AUTHOR:

LOPEZ FERREIRO, ANTONIO

TITLE:

FUEROS MUNICIPALES DE SANTIAGO Y DE SU...

PLACE:

SANTIAGO

DATE:

1895

Master Negative #

91-80111-9

COLUMBIA UNIVERSITY LIBRARIES
PRESERVATION DEPARTMENT

BIBLIOGRAPHIC MICROFORM TARGET

Original Material as Filmed - Existing Bibliographic Record

López Ferreiro, Antonio, 1837-1910.
Fueros municipales de Santiago y de su tierra. Santiago, Imp. y Enc. del Seminario C. Central, 1895.
2 v.

Bibliographical footnotes.

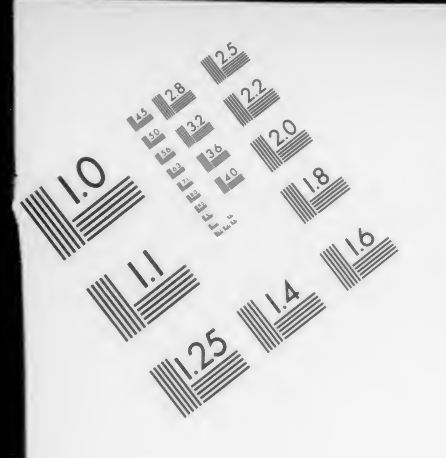
1. Santiago de Compostela - Hist. - Sources. 2. Santiago de Compostela - Charters, grants, privileges.

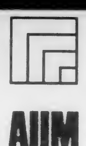
Restrictions on Use:

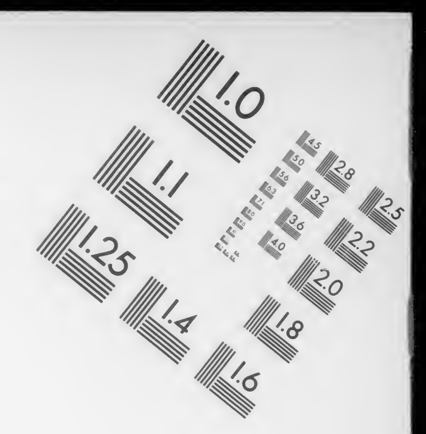
TECHNICAL MICROFORM DATA

FILM SIZE: 35 mm REDUCTION RATIO: 12½x
IMAGE PLACEMENT: IA (IIA) IB IIB
DATE FILMED: 6/25/91 INITIALS MED
FILMED BY: RESEARCH PUBLICATIONS, INC WOODBRIDGE, CT

VOLUME 1





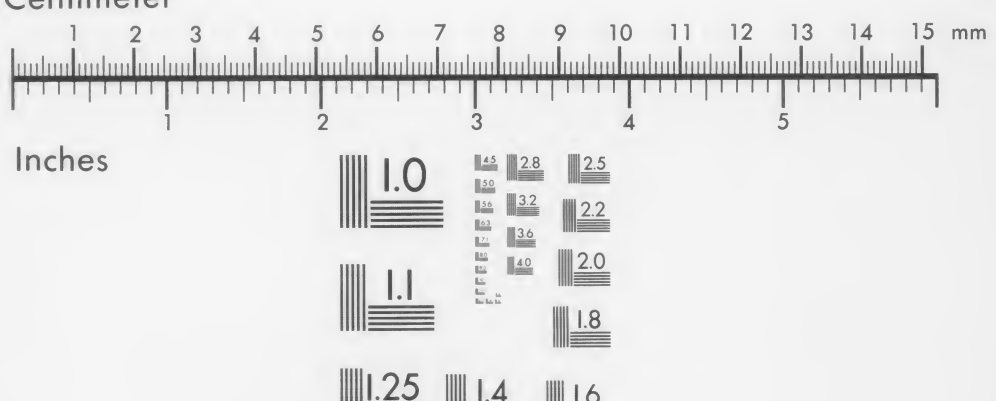


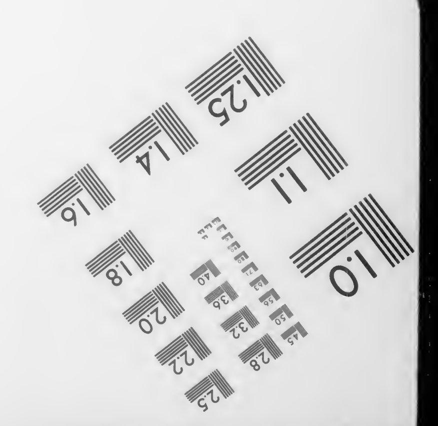
AIIM

Association for Information and Image Management

1100 Wayne Avenue, Suite 1100
Silver Spring, Maryland 20910

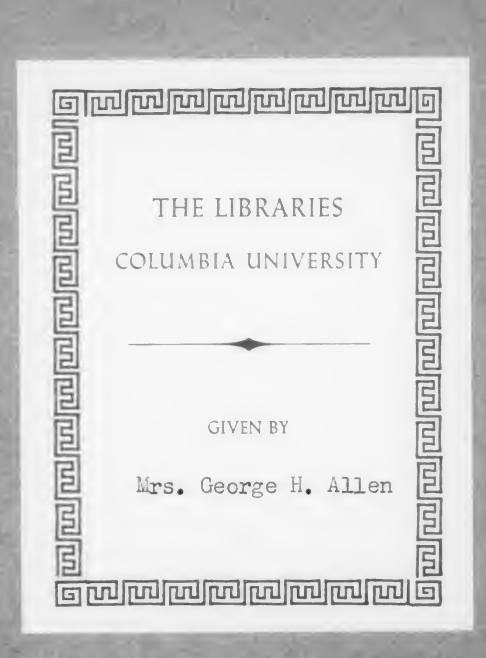
301/587-8202





MANUFACTURED TO AIIM STANDARDS
BY APPLIED IMAGE, INC.




THE LIBRARIES
COLUMBIA UNIVERSITY
GIVEN BY
Mrs. George H. Allen

FUEROS MUNICIPALES

DE

SANTIAGO Y DE SU TIERRA

POR EL M. I. SR. LICENCIADO

D. Antonio López Ferreiro,

Canónigo de la S. I. C. de Santiago, y Académico
correspondiente de la de la Historia.

CON LICENCIA DE LA AUTORIDAD ECLESIÁSTICA

TOMO I

SANTIAGO:
IMP. Y ENC. DEL SEMINARIO C. CENTRAL
1895

Al Excmo. y Revmo. Sr. Arzobispo de Santiago de Compostela.

EXCMO. Y REVMO. SEÑOR:

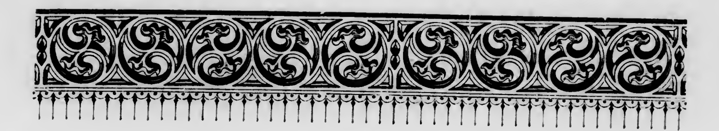
Dignaos aceptar, con la dedicatoria del presente trabajo, el testimonio de filial sumisión y de sincero y acendrado afecto que os eleva vuestro humilde súbdito, que ahora, con mayor efusión que nunca, os pide vuestra paternal bendición y b. v. p. a.

Excmo. y Revmo. Sr.:

Antonio López Ferreiro.

Santiago 30 de Marzo de 1895.





INTRODUCCIÓN

"O culto da tradição não é o fetichismo da immobilidade; mas é a base sólida de todo ó progresso seguro."
(CONDE DO CASAL RIBEIRO).

SIGUIENDO la corriente que hace tiempo se inició en el mundo erudito, la cual casi irresistiblemente impele á la presente generación á coleccionar, examinar y estudiar todo cuanto á la Edad Media se refiere, vamos á publicar los antiguos *Fueros municipales de Santiago y de su tierra,* con todas las representaciones, aclaraciones, sentencias y decisiones á que en el curso de los tiempos dieron lugar.

Ni este estudio y publicación en las actuales circunstancias, aparte de otras consideraciones, está tan desnudo de oportunidad, que pueda estimarse como

un objeto digno sólo de amena curiosidad ó variada, pero estéril, erudición.

"A nuestro entender, dice á este propósito un célebre historiador moderno, la historia de los Concejos "es en Portugal, como en el resto de España, un estudio importante, una lección altamente provechosa "para el porvenir; pues estamos íntimamente persuadidos de que Europa, después de tantos combates, "después de tantos dolorosos ensayos, ha de llegar á "reconocer que el único medio de resolver la difícil situación en que se agita, y de evitar la opresión del "capital sobre el trabajo, cuestión suprema á la cual "todas las demás parecen actualmente subordinadas, es "restaurar, en armonía con la mayor cultura de la "época, las instituciones municipales, perfeccionadas sí, "pero, en su índole y en sus elementos, acordes con las "de las Edad Media. Sin ellas, el predominio del despotismo unitario, y del patriciado del capital y de la "fuerza inteligente, que bajo el manto de la monarquía "mixta (constitucional y parlamentaria) domina hoy en "la mayor parte de Europa, ó el de la democracia exclusiva y odiosa, expresión absoluta del sentimiento "exagerado de la libertad, que amenaza momentáneamente devorarlo todo, no son, á nuestros ojos, sino "fórmulas diversas de tiranía, más ó menos tolerables, "más ó menos duraderas, pero incapaces de conciliar "definitivamente las legítimas aspiraciones de la libertad y dignidad del hombre en general, con la superioridad indubitable, indestructible de aquellos que, por

"su riqueza, por su actividad, por su inteligencia, por "la fuerza, en fin, son los representantes de la ley perpétua de la desigualdad social" [1].

Exponiendo el mismo notable escritor de un modo sintético la fórmula por la cual se llegó en la Edad Media á este resultado, prorrumpe en las siguientes palabras:

"Si en las brillantes repúblicas de la Europa del politeismo (las de Grecia y Roma) había dominado la negación absoluta de la libertad personal de las clases "trabajadoras, en las rudas monarquías nacidas de la "reacción asturiana y del Cristianismo, esa brutal negación, heredada del Imperio romano, después de vacilar en sus fundamentos, cayó en ruínas á medida que "los municipios, bajo el influjo del Cetro y de la Cruz, se "extendían y alargaban por el país, y resistiendo con "la fuerza que da la unión los ímpetus de los poderosos, y ofreciendo abrigo en su seno al siervo oprimido, "enseñaban, ó más bien, obligaban al hombre del privilegio, á respetar á un su semejante en el hombre del "trabajo" [2].

De propósito hemos copiado las anteriores frases, por el valor que tienen en boca del insigne historiador lusitano. Trátase, en efecto, de un escritor que con todo tesón y ahinco, y con no menor competencia, ha estudiado los sucesos, las costumbres y la legislación

[1] Herculano, *Historia de Portugal;* Lisboa, 1880; tomo III, páginas 226-227.
[2] Id. id., páginas 392-393.

de la Edad Media, y esto con un criterio que podrá merecer cualquiera calificativo, pero no el de clerical. Suministra, pues, este estudio, datos oportunos para la solución de un gran problema social; el de saber en qué dosis y con qué combinaciones y temperamentos se han de otorgar á los pueblos las libertades públicas, para que en su mano no se conviertan en elementos de perturbación, desquiciamiento y ruína.

Prescindiendo ahora del interés de actualidad que puedan tener estos estudios, su importancia histórica es indisputable, hasta el punto de que Marina no duda afirmar, que para la cabal inteligencia de las costumbres nacionales y del derecho español antiguo, es de mayores resultados el conocimiento de las Ordenanzas y leyes de los Comunes ó Fueros municipales, que el de las mismas Cortes de la Edad Media.

Árido y escabroso es el campo que nos proponemos recorrer, y si hay algún dulce y suave sentimiento que nos compense este, no sabemos si estéril trabajo, es la satisfacción de reconocer cuáles eran los lazos y cuáles los resortes, que conservaban estrechamente unidos con el centro y la cabeza los diversos miembros del cuerpo social. Tal reconocimiento y examen lleva necesariamente consigo la apreciación del valor y aptitud de dichos lazos y la de su oportunidad en los tiempos actuales, y una mayor comprensión del mecanismo social. Y ciertamente, por él veremos, cómo en todas las funciones de este moral organismo se destaca la acción del Poder Central, y cuánto importa que la direc-

ción de las múltiples y distintas fuerzas orgánicas, por medio de estatutos acomodados á los diversos tiempos y circunstancias, se concentre en un sólo punto, del cual todo debe derivarse en el orden político.

A pesar de esto, vemos con tristeza el tenaz empeño con que hoy muchos, y entre ellos, algunos quizás de buena fe, procuran la dislocación de los miembros del cuerpo social y su disgregación y separación de su verdadero centro. Ellos verán cuanto les importa esta torpe y oprobiosa tarea. Por nuestra parte creemos, que todo hombre de recta intención, se hará como uno de los más gratos deberes el coadyuvar, según lo que alcance, á la saludable obra de reforzar los vínculos sociales, y, en particular, el más íntimo y necesario, el de la subordinación, en conformidad con aquel conocido precepto que enseñó la Eterna Verdad y en todos tiempos propuso su Iglesia: *Dad á Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César.*

Para no hacer tan penoso el largo viaje que emprendemos, lo dividiremos en cinco etapas ó períodos; el 1.°, desde la fundación de Santiago hasta fines del siglo XII; el 2.°, desde esta época hasta mediados del siglo XIV; el 3.°, que llega hasta fines del siglo XV; el 4.°, que abraza los tres siglos siguientes hasta el planteamiento del llamado régimen constitucional; y el 5.°, el de la época actual.

El primer período, es el de formación y el de acopio de materiales. En él veremos cómo se fueron desarrollando las diversas instituciones, cómo fueron to-

mando cuerpo y carácter hasta constituir un completo organismo. El segundo período, es la época clásica de los Concejos; no sólo es la época de su florecimiento y apogeo, sino de la pureza de las instituciones municipales. En el tercer período, decaen los Concejos por la ingerencia de elementos extraños y por la flojedad del Poder Central. En el cuarto período, por la fuerte tensión del Poder Central, la vida del Concejo se hace más reglamentaria, y si se quiere, monótona, sin los lances y accidentes que en otras épocas la acompañaban. Por último, en el quinto período, el municipio apenas se ve reducido á otra cosa que á una simple oficina del Poder Central.

Como nuestro objeto es también dar á conocer muchos de nuestros documentos históricos, que yacen bajo el polvo, publicaremos todos cuantos hallemos á la mano, aun á riesgo de hacer más monótono y pesado este trabajo. Sin embargo, abrigamos la esperanza de que no nos lo llevarán á mal todos aquellos para quienes es cosa laudable y meritoria el promover los verdaderos intereses del regionalismo. El cual, si ha de prosperar, y si no ha de degenerar en una de tantas utopías, como son las que pululan en materia de política, forzosamente tiene que fundarse y apoyarse en la tradición y en los antecedentes históricos. Y es que, dada la actual relajación de los vínculos sociales, nada más peligroso para la incolumidad é integridad de la Patria, que algunas de las teorías regionalistas que hoy se predican y que tienden á prescindir por completo de

la acción y eficacia de ciertos factores, cuya virtud plástica resalta en todas las páginas de nuestra Historia.





PRIMER PERÍODO

CAPÍTULO I

Estado y condición social de las personas y de las tierras en los primeros tiempos de nuestra nacionalidad.

ANTES de dar á conocer los documentos relacionados con los antiguos *Fueros municipales* de nuestra Compostela, creemos del caso trazar un ligero bosquejo de la organización social y política del Estado en aquella época.

Si bien el cuerpo social constaba entonces de múltiples y muy variados elementos, el mecanismo gubernamental era, no obstante, muy sencillo; como que todos los poderes públicos se hallaban concentrados en una sola institución; la Monarquía. El Rey, por

el mero hecho de serlo, no sólo tenía el poder de legislar, gobernar y ejecutar las leyes, sino que también era dueño, de un modo eminente, de todas las tierras, cultas é incultas, y de todo cuanto estuviese incluído dentro de los confines de su reino. Así es que nadie podía edificar, ni cultivar, sin que de alguna manera reconociese ese alto dominio; hasta el punto de que los bienes de los que morían sin sucesión, al menos, hasta dentro de cierto grado, se devolvían como propios del Fisco. Sólo se exceptuaban las propiedades de los Nobles y, por lo regular, las de las Iglesias; pero los primeros estaban obligados á asistir con su respectiva mesnada en la hueste del Rey todo el tiempo que éste lo juzgase necesario. Lo mismo debían de hacer las Iglesias en caso de que poseyesen cotos extensos ó jurisdicciones.

En sus estados los Nobles *(comites, consules, duces, seniores, potestates, riqui-homines*, etc...) tenían los mismos poderes que el Rey en su reino; de modo que no sólo legislaban, juzgaban y gobernaban, sino que tenían el alto dominio de todas las tierras, y por lo tanto eran acreedores á todas las consideraciones que tal atribución llevaba consigo [1]. Empero, este derecho de los Nobles estaba sujeto á varias restricciones; tenían que reconocer, como los demás, al Rey, como á su *Señor natural;* y en caso de traición ó alevosía, perdían sus tierras, sus bienes, sus preeminencias y prerrogativas. Estábales además vedado extender, sin concesión real, sus exenciones y privilegios á las

[1] Para el gobierno y administración de sus tierras tenían los Nobles sus subalternos, como el *judex*, el *majordomus* y el *sagio* ó alguacil.

tierras que nuevamente adquiriesen, á no ser que éstas fuesen ya desde antes privilegiadas.

Ordinariamente asesoraban al Rey en todos los negocios públicos y firmaban con él las actas y diplomas [1]. Por comisión de los Reyes y á su voluntad regían y gobernaban algunos distritos, más ó menos extensos, que eran conocidos con los nombres de *commissa, comitatus, honores, mandationes, tenentiae*, etc.

A su vez los Nobles, y con más frecuencia las Iglesias, solían confiar á otros Magnates el régimen y administración de ciertos territorios que les eran propios, y que, por tal circunstancia, recibían el nombre de *prestimonia, prestami, honores, tenentiae*, etc.

Después de los Nobles, venían los que, por su origen, eran libres é ingenuos. La ingenuidad no eximía á esta clase del pago de ciertos tributos, máxime de los que se referían á la guerra. Estaba compuesta de tres categorías de personas; la de los simples caballeros *(milites)*, la de los colonos libres, que se llamaban *hereditarii*, para distinguirlos de los colonos siervos ó libertos; y la de los comerciantes é industriales.

En un principio, en Galicia, entre estas tres categorías la más numerosa era la de los colonos; los cuales, en su mayor parte, procedían ó de los antiguos *possessores*, si es que por ventura quedó alguno al

[1] Desde los primeros años del siglo XIII, en que comienza el segundo de los dos grandes períodos en que puede dividirse la Edad Media, se modificaron algún tanto en la práctica (y en el siglo XIV, por razones bien conocidas, más de lo que convenía) las relaciones entre la Nobleza y los Reyes y los demás poderes públicos. Sin embargo, como lo acredita la historia, el concepto de realeza permaneció inalterable por mucho tiempo.

tiempo de la irrupción de los Árabes, ó de los *pressores*, esto es, de aquellas personas que al comenzar la reconquista se fueron posesionando, para reducirlos á cultivo, de ciertos terrenos incultos ó abandonados, que en las escrituras antiguas se designan con los nombres de *rude sylva* ó *succo mortuorum*. Muchos de estos pasaron á ser caballeros, pues para ello, en los primeros tiempos, no precisaban más que tener lo suficiente para sostener caballo y el equipo *(attonitum, atondo, atuendo)* correspondiente al caballero, que consistía en lanza y escudo; si bien de la consideración de hidalgos no gozaban hasta después de la cuarta generación.

Por su importancia social merece que nos detengamos algún tanto en la clase de los caballeros *(milites, infantiones, barones, hijosdalgo)*, que en Galicia, desde el siglo XII, fué muy numerosa.

Como muchos de ellos eran hijos ó descendientes de Nobles señalan el tránsito entre los Magnates y la clase media.

En Aragón, desde el Rey D. Pedro I († 1104), tuvieron su fuero particular. Su ocupación habitual era la guerra; y cuando el Monarca salía á batalla campal, ó era preciso socorrer algún castillo cercado, sin nota de infamia no podían excusarse de asistir á la jornada *cum pane de tres dies*, esto es, llevando por su cuenta víveres para tres días.

Con el tiempo llegaron á formar un cuerpo especial compuesto de dos grados; el de los caballeros, propiamente dichos, y el de los escuderos; cuya iniciación, cuyos deberes y cuyas prerrogativas se hallan consignados en el título XXI de la Partida segunda.

Ordinariamente los caballeros se asociaban á algún

Magnate, que los protegía y ayudaba; y á su vez el caballero tenía á su devoción varios escuderos, según hasta donde alcanzase su posibilidad.

De dos maneras podía ser la situación de los individuos que componían las tres categorías de personas ingenuas en la sociedad: ó diseminados y esparcidos por toda la extensión del Estado; ó formando grupos más ó menos numerosos y compactos, que se denominaban ciudades, villas, concejos, pueblas *(probas)*, etcétera... En Galicia, á pesar de los esfuerzos de los Reyes D. Fernando II y D. Alfonso IX, prevaleció siempre la primera manera, acaso por lo mismo que era tan considerable en nuestra región la categoría de los *hereditarios* y cultivadores, ó quizás también por las condiciones del país y el carácter de sus habitantes. Hubo, empero, ya desde antiguo, concejos tan importantes como los de Santiago, Lugo, Orense, Tuy, Coruña, Betanzos, Ribadavia, etc...

El último grado de la escala social lo ocupaban la clase de los siervos y la de los libertos.

Entre los siervos había varias distinciones y categorías. Atendido el origen, había siervos por nacimiento, por cautiverio, por voluntad ó por pena [1]; por razón de su idoneidad, eran *convenibiles, idonei* ó *viliores;* por razón del dueño, eran *fiscales* ó del Rey, *ecclesiastici* ó de la Iglesia, *privati* ó de particulares, *vicarii* ó de otros siervos; por razón del lugar en donde prestaban sus servicios, *urbani* ó *rustici, ruales, rurales;* y por razón de sus ocupaciones, *recensitii,*

[1] El Sr. Muñoz y Romero *(Colección de Fueros municipales* y *Cartas pueblas,* pág. 123) opina que después que comenzó la reconquista no se conoció la servidumbre de la pena. Es cierto que no se hizo tan frecuente; pero de ella no faltan algunos casos.

adscriptitii, ó adscriptos á la gleba ó sea la tierra que cultivaban, *ministeriales,* dedicados exclusivamente al servicio personal de su señor, ó destinados á ejercer algún oficio ó industria, como los viticultores *(vinitores),* los panaderos *(pistores),* los cocineros *(coquinarii),* los carpinteros *(carpentarii),* los pescadores, los pastores, los que se ocupaban en adobar pieles, en preparar los baños, en limpiar canales ó letrinas, etc... [1].

Estos oficios y ocupaciones se trasmitían de padres á hijos; y una vez adoptado un servicio, ya nunca salía de la familia á no ser que el dueño dispusiese otra cosa. Por esta razón todas estas diversas suertes de siervos, y aún las de los libertos que después les sucedieron, eran conocidas con otras denominaciones genéricas, como las de *familiae, criationes, cassatae,* etc...

Las cadenas de la servidumbre no eran tan duras y pesadas que nunca pudieran romperse ni quebrantarse. Cuando despuntaba algún siervo, ó por la bondad de su carácter, ó por su virtud, ó por la agudeza de su ingenio, era una honra para el señor el darle la libertad, para que pudiera utilizar aquellos talentos en pro del bien común, ó para confiarle, aún en la misma condición de siervo, los puestos de más confianza en su propia casa.

Sienta el Sr. Muñóz [2] que los siervos hasta el siglo IX fueron considerados como cosas, y alega en prueba de ello, que de tal manera se hallaban afectos á las propiedades, que quedaban sujetos á toda suerte de contratación que sobre éstas se hiciese. Esto no

[1] Véase en la *Colección de Fueros municipales* del Sr. Muñoz, pág. 124, la curiosa relación de los servicios que debían prestar las *familias* ó *cassatas* que la Iglesia de Oviedo tenía en Pravia.

[2] Op. cit., pág. 125.

ofrece duda; pero de tal hecho no puede sacarse la consecuencia de que los siervos fuesen considerados como cosas. Ya lo hizo notar el mismo Herculano [1], el cual, haciéndose cargo de los hechos y de los textos que cita Muñoz, dice: "Nosotros, sin embargo, no podemos "verlos á la misma luz que el Sr. Romero; esto es, no "podemos darles una interpretación literal. A nuestro "juicio, lo que dichos documentos representan es un "pleito sobre la adscripción de esos individuos á tal ó "cual gleba, y, por consiguiente, sobre quién tenía de"recho á exigir de ellos los servicios personales á que "estaban adscriptos, ó tal vez las prestaciones agrarias "impuestas sobre los casales que cultivaban."

Para mejor inteligencia de esto, será conveniente advertir que en aquella época la agricultura y la ganadería eran consideradas como los dos ejes en que económicamente debía estar montada toda la máquina del Estado. Mas las tierras y los ganados por sí solos no pueden ser fuente de producción; es necesario, pues, además de este elemento material é inerte, otro activo é inteligente que lo explote; son indispensables manos aptas que lo cultiven y hagan productible. De aquí nació tal vínculo de unión entre los dos elementos, que de hecho no podía concebirse tierra laborable sin colono que la trabajase. Y como fué uso constante que las contrataciones de este género recayesen siempre sobre el terruño, y éste en cuanto productivo, sobre él debían girar precisamente todas las gestiones que se refiriesen al cambio ó transmisión del dominio ó propiedad, dándose ya por supuesto que con él debía ir inseparablemente unida la mano cultivadora, sin la

[1] *Hist. de Port.,* tom. III, pág. 442.

cual el terreno venía á ser nada. Si alguna vez hubo cuestión sobre siervos, fué más bien para determinar hasta qué punto estaban adscriptos á un terreno en comparación con otro. Estas fueron las consideraciones que movieron ya á los Visigodos, para los cuales la ocupación habitual era la guerra, á eximir del servicio de las armas nada menos que á los nueve décimos del número total de los siervos.

Otra nueva forma pudiera darse al argumento del Sr. Muñoz, instando que, aunque se prescinda de la adscripción á la gleba, los siervos por sí mismos estaban siempre sujetos á toda suerte de contratación que sobre ellos hicieran los dueños, como venta, donación, cambio, transacción, etc... Mas esto sólo demuestra cuál era la condición civil y social de los esclavos en aquella época, y en esto estamos conformes; la cual condición no les daba ni reconocía representación alguna ante los poderes públicos [1]; pero en todo lo demás conservaba al siervo los derechos inherentes á la personalidad humana [2]. Basta echar una ojeada por sobre las cartas de manumisión para ver las ideas que reinaban entonces acerca de este punto. Los motivos

---

[1] "En principio, dice Fustel de Coulanges *(L' Allen et le domaine rural,* pág. 295), el siervo formaba parte de la familia, no de la sociedad. Por consecuencia, el siervo ni tenía derechos políticos, ni civiles; y para él la ley y la justicia pública eran como si no existiesen."

[2] Esto debe entenderse después de la promulgación del Evangelio. "Obróse entonces, observa justamente Fustel de Coulanges (Op. cit., pág. 301), sin conmoción y sin ruído un cambio trascendental en la existencia del esclavo. La antigüedad no reconocía para él el matrimonio; no le otorgaba más que la unión sexual sin vínculo moral alguno y sin efectos legales. La nueva Religión declaró que el matrimonio tanto era para el esclavo como para el hombre libre; que ambos debían celebrarse en la Iglesia y con la bendición del Sacerdote; y que, por consiguiente, tan indisoluble y sagrado era el uno como el otro."

que se alegaban como inducidores de la manumisión revelan bien á las claras que en los esclavos se reconocían, al menos en el terreno de la conciencia, todos los títulos que puede ostentar un hijo de Adán para ser considerado como hermano [1]. No insistiremos en las penas fulminadas contra los dueños que daban muerte ó mutilaban á sus esclavos; porque á esto pudiera decirse, especialmente hablando de esta época, que aquí la Ley sólo miraba á evitar que la sociedad quedase privada de un instrumento productivo. Mas esta última consideración era también aplicable al caso en que el dueño, advirtiendo que entre sus siervos había algunos que mostraban favorables disposiciones, los arrancaba al trabajo y á la producción y les daba la libertad para que pudiesen ser promovidos al clericato, al sacerdocio y aún al episcopado. En el año 812 D. Alfonso II donó á la Iglesia de Oviedo varios libertos que eran clérigos, y entre ellos á un Diácono y á un Presbítero. Pudiéramos citar otros casos análogos entre particulares; pues sólo estaba prohibido ordenar á los esclavos contra la voluntad ó sin conocimiento de los dueños, *invito* ó *inscio domino*. Todo esto, ciertamente, nada tiene que ver con el trato que solemos dar á aquello que reputamos por cosa.

La clase de los siervos *ministeriales* ó adictos al servicio inmediato del dueño, fué la que más tiempo duró; porque siervos *ministeriales*, especialmente mo-

---

[1] *Et si aliquis homo pignoraverit sarracenum vel sarracenam vicini sui,* se lee en los Fueros otorgados á Jaca por D. Sancho Ramírez, Rey de Aragón, hacia el año 1064, *mittat eum in palacio meo, et dominus sarraceni vel sarracene det ei panem et aquam, quia est homo et non debet jejunare sicuti bestia.* (Muñoz, *Col. de Fueros municipales,* pág. 238). Nótese que aquí se trata de un esclavo, y para más sarraceno.

ros ó negros, aún se encuentran en el siglo XVI; pero los siervos adscriptos á la gleba no tardaron en convertirse en ingénuos y libertos. En los antiguos documentos vemos desde luego los efectos de esta transformación, y vemos además que debió de llevarse á cabo, no gradual y paulatinamente, sino casi á un tiempo; si bien no sabemos en qué época, precisamente, pudo tener lugar tan importante acontecimiento. A nuestro juicio quizás deba remontarse á los tiempos del Rey D. Aurelio; y la industria de que se valió este Monarca para sofocar la sublevación de los siervos, de que hacen mérito los cronicones de Albelda y de Sebastiano, fué, sin duda, el declarar ingenuos y libertos á los sublevados. Nos sugiere tal pensamiento el confronte de los textos de los dos cronicones que acabamos de citar [1]. Donde el uno no hace mención más que de siervos, el otro habla promiscuamente de libertos ó libertinos y de siervos, como dando á entender que los sublevados eran siervos y libertinos; pero como á un mismo tiempo no podían reunir ambas condiciones, ni la condición de libertos podía preceder á la de siervos, sólo resta suponer que, los que empezaron en este lance como siervos, terminaron como libertos.

Esto quizás explique satisfactoriamente la insistencia con que nuestros Monarcas, en las concesiones de tierras que hacen á las Iglesias, procuran advertir siempre, que los cultivadores de dichas tierras sean ha-

[1] *Eo regnante, servi dominis suis contradicentes, ejus industria capti, in pristina sunt servitute redacti. (Chron. Albendense).*

Cujus (Aurelii) tempore libertini contra proprios dominos arma sumentes tyrannice surrexerunt; sed Principis industria superati, in servitutem pristinam sunt omnes redacti. (Cron. de Sebastiano).

bidos como ingenuos [1]. Y para insistir sobre este punto había además una razón especial; pues como los siervos de las Iglesias conseguían con más dificultad la manumisión, era conveniente advertir que aquellos hombres que se les entregaban, ya no eran siervos, sino libres.

Parece que la resolución de D. Aurelio afectó principalmente á los siervos *fiscales,* que debían componer el núcleo más nutrido de los amotinados. Muchos de los siervos particulares, que tomarían parte sin duda en la sublevación, debieron de ser asimismo incluídos en el general indulto. Otros, sin embargo, quedaron como estaban; pero la equidad y la fuerza del ejemplo hicieron que también éstos fuesen adquiriendo, en no muy prolongado plazo, los mismos beneficios que sus compañeros. Lo propio debe decirse de los siervos dedicados á ejercer oficios é industrias.

¿Y hasta dónde se extendía esta libertad é ingenuidad que entonces se otorgó á los siervos?

A tres cosas principalmente: la primera relativa al peculio de los siervos; la segunda á la prole; y la tercera al reconocimiento por parte de los poderes públicos de ciertos derechos civiles en los manumitidos.

[1] Así D. Ramiro II, resumiendo en el diploma otorgado en el año 934 á Santiago *(Esp. Sag.,* tom. XIX, Apénd., pág. 353), los privilegios concedidos por sus antecesores á la misma Iglesia, dice: "*Inter cetera reperimus testamentos antiquos de tempore domini Adephonsi Catholici Regis conscriptos, per quos concessit in omni gyro hominum ingenuorum ejusdem sanctissimi Loci milliarios adnotatos ut ibidem non ut servi deservirent, sed censum quod Regi solvebant illuc fideliter redderent. Post eum quoque Ranimirus Rex et ipsum confirmavit et aliud addidit. Hinc vero Rex dominus Hordonius,* etcétera..." Luego añade por su parte el *commisso* de Postmarcos, "*ut omnis populus in eodem degens commisso, sancto Loco tuo deserviant, non ut servi, sed ingenui.*"

Aunque los siervos podían tener peculio, sólo era en cuanto se lo permitía el señor; el cual venía á ser no menos dueño del peculio que del siervo. Los libertos entonces alcanzaron la facultad de disponer á su voluntad de su peculio, aunque bajo la protección de su antiguo señor, que entonces perdió este carácter y se constituyó en patrono y valedor, así de la persona del liberto, como de todo su haber. En recompensa de este amparo y protección, el liberto, con toda su descendencia, quedó sujeto al pago de una pensión que se llamaba *capitis census* ó *capaticum,* como se decía en algunos lugares de Francia [1].

Respecto á la prole, se reconoció en el liberto la patria potestad y la facultad de instituir herederos, ó de desheredar en su caso, á sus hijos, sobre los cuales, cuando era siervo, no tenía autoridad alguna; pues todos como él eran propiedad del señor. Sin embargo, los hijos del liberto y todos sus descendientes quedaron ligados con el patrono con los mismos vínculos que su padre.

Por lo que toca al último punto, dióse á los libertos acción para ser oídos ante los tribunales, para hacer reclamaciones, y para presentar y contestar demandas.

En todo lo demás, es decir, en la adscripción á las tierras ó á los oficios ó industrias que tenían, y en la perpetuidad de esta adscripción, quedaron como antes estaban. Por esta razón entre los libertos se conser-

[1] En esto, los que hemos tocado el ápice de la perfección y plenitud de los derechos individuales, no llevamos gran ventaja á los antiguos libertos. Pagamos también nuestra capitación ó sea cédula de vecindad, y por añadidura, con varios recargos. No consta que los antiguos libertos legalmente pagasen recargos, y menos que fuesen arrendados.

varon las denominaciones de *familiae, mancipia, criationes, cassatae,* etc... [1]; y el nuevo estado de relaciones que se estableció entre los libertos y los señores en vez de *servitium,* servidumbre, se llamó *patrocinium, obsequium, libertaticum.*

Tales eran, por lo general, las condiciones de la vida social y política de los libertos. Su situación era muy parecida á la de los que en Sajonia se llamaban *lites, lassi, luiti* ó *lidi.* Otros, sin embargo, habían obtenido mucho mayores ventajas y facilidades al tiempo de la manumisión; porque esto quedaba al arbitrio del señor. Así, cuando en el año 943 San Rosendo manumitió á su siervo Miza, es de suponer que le otorgase la completa ingenuidad y la omnímoda libertad personal [2]. Aun en este caso solía imponerse á los libertos la obligación de asistir al funeral de su antiguo dueño, y poner un cirio ó vela en la iglesia el día de su aniversario.

Varias eran las maneras de manumisión; podía hacerse ante el Rey, en la Iglesia, por carta ó diploma y por testamento; pero, repetimos, en todas estas diversas especies de manumisión era potestativo en el señor el marcar los grados de libertad que concedía á su antiguo siervo y el señalar de las antiguas cargas

[1] De aquí los equívocos y confusión que se notan en algunos textos antiguos; en los cuales es difícil declarar si se trata de libertos ó siervos propiamente tales.

[2] Hé aquí las frases que emplea San Rosendo en el diploma de liberación: *Absolvimus te ab omni nexu servitutis... et nunc te liberum inter liberos statuo, verum et inter ingenuos licenciam tribuo civium romanorum consequi privilegium.* Aunque estas frases no siempre indican libertad absoluta, pues eran formularias, aquí deben entenderse en ese sentido, porque no se hace restricción alguna.

las que sobre él continuasen pesando. Y sucedía con frecuencia que, pasado tiempo, el patrono concediese segunda carta de libertad á sus clientes eximiéndolos de todo vestigio de la antigua servidumbre. Tal es la que en el año 1131 otorgó Oduario Vimaraz con su esposa é hijos á su liberto Pelayo Pérez. Después del preámbulo acostumbrado le dice:

"Ego Oduario Vimarici una cum uxore mea et filiis meis tibi liberto nostro Pelagio Petriz et filiis tuis adeo ingenuamus te in capite tuo ut sis ingenuus ab omni nexu et fece mala, sis limpidissimus et ad aula ingenuitatis tue transfer statum tuum ubi volueris, nullique omni patrocinio reddas obsequium nisi soli Deo aut cui tu volueris reddere. Ita ubi volueris ab hac die iendi, manendi, laremque fovendi, vitam tuam ubi perducere volueris, liberam in Dei nomine abeas potestatem. Et ut pro die sancti Petri patrono nostro cereum et oblationem in domo Dimini offeras quantum tua potentia fuerit..." [1].

Por tal vía quedó constituído Pelayo Pérez *in integra ingenuitate*.

Al terminarse el siglo XIII la servidumbre quedaba limitada á número insignificante de personas. Los siervos de la gleba hallábanse convertidos en *servitiales, forarios, juniores, enfiteutas, caseros, solariegos,* pero libres é ingenuos; los siervos de las personas, en *criados (homines de criatione),* es decir, no precisamente en servidores, sino en miembros de la familia, que en muchos casos, cuando el cabeza de casa no tenía sucesión directa, heredaban su representación y entraban á gozar de todos sus derechos y consideraciones.

El primer paso efectivo dado para esta transfor-

[1] Cartulario de Celanova, lib. II, núm. XXXVI.—*(Arch. hist. nac.)*

mación fué, como hemos visto, la manumisión, tan recomendada y promovida por las salvadoras enseñanzas del Catolicismo. La incorporación subrepticia de los siervos en los municipios, fué el segundo amplio portillo por medio del cual lograron aquellos penetrar en las regiones de la libertad.

Herculano [1] resume perfectamente, salvo algunas salidas fuera de tono, la acción lenta pero constante de los tres principales factores que realizaron este cambio radical en la sociedad. He aquí sus palabras: "La Religión que hace iguales los hombres ante Dios, la Monarquía representante é instrumento de la unidad social, y el municipio, gran medio de cohesión espontánea de las familias, único antemural que tenían los humildes y débiles contra los fuertes y poderosos, fueron causas positivas y perpetuas de organización política, y por consiguiente del desenvolvimiento progresivo de la libertad personal. Mientras la Monarquía visigoda, y después la leonesa, salvaba en su seno en los *curiales* y *privados,* en los *pressores* y *heredadores* y en los *caballeros villanos,* el tipo de la ingenuidad popular, mientras el municipio, restaurado y alentado por el favor de los Reyes, aprestaba y fortificaba aquel vigoroso espíritu con que resistió, como luego veremos, á la desenfrenada manía de imperar, y á la impudente y cruel rapacidad de los nobles, de los guerreros y de los poderosos [2], el Cristianismo, por su índole admirable y á pesar del sacerdocio, que se aso-

[1] *Hist. de Port.* tom. III, pág. 391.

[2] En esto hubo sus excepciones. Viene bien trasladar aquí lo que dice el Sr. Muñoz en una nota de las págs. 204 y 205 de su *Colección:* "Poblaciones de señorío había que tenían tantas ó más franquezas ó "libertades, que las villas realengas, como tendremos ocasión de ir "notando."

ció á los opresores [1], promovía la liberación de las clases siervas infiltrando lentamente en los ánimos la idea de la dignidad moral del cristiano, é ilustrando su rudeza para que pudiesen adquirir gradualmente costumbres más blandas y puras; lo cual es el medio más eficaz entre todos aquellos á que el trabajo puede recurrir para esquivar los abusos de la fuerza y de la riqueza."

Con el gradual aumento de la población, y con la frecuencia cada día mayor de la manumisión fueron apareciendo, en particular desde el siglo XI, varias clases de personas, que no pueden reducirse adecuadamente á las que hasta ahora llevamos descriptas; tales son la de los *juniores*, la de los *foreros*, la de los *solariegos*, y la de los *malados* en Portugal, hombres de *mamposta* en Galicia y León, y de *behetría* en Castilla. Todos, por regla general, procedían de los libertos; y por consiguiente se hallaban sujetos ó al tributo de capitación ó á otras cargas que recordaban la antigua servidumbre y que impedían que pudiesen alternar por completo con aquellas personas que gozaban de la plenitud de los derechos civiles. Por esto, después

[1] ¿San Teotonio, por ejemplo?—El mismo Herculano (Op. cit., tom. III, pág. 313) inserta un interesante pasaje de la vida del insigne Prior de Santa Cruz de Coimbra, en el cual se refiere que volviendo D. Alfonso I de Portugal con su ejército de una gran correría que habían hecho en tierra de Moros, entre los considerables despojos que traían consigo, se contaban un buen número de cristianos mozárabes, que venían como esclavos. Sabedor del caso San Teotonio, él, que nunca había atravesado el umbral de la puerta exterior del claustro, ardiendo en celo salió al encuentro del Rey y del ejército y prorrumpió en estas frases: *¡Oh Rey y vosotros barones, hijos de la santa Iglesia! Por qué reducís así á servidumbre á vuestros hermanos? Pecásteis contra el Señor vuestro Dios.* Y tanto hizo con sus exhortaciones que todos en su presencia pusieron en libertad á aquellos cautivos.

que los Concejos estuvieron constituídos, solieron hallar dificultades para ser admitidos ó para ser considerados como los demás ciudadanos. En Santiago jugaron gran papel, si bien pasivamente, en la historia de los pleitos y contiendas del Concejo compostelano con los Arzobispos, y dieron margen á muchas demandas y cuestiones.

Dos eran las clases de *juniores;* la de los *de cabeza*, y la de los *de heredad*. Los primeros eran los que, obtenida la libertad, quedaban personalmente sujetos ellos y sus descendientes al pago de algún censo ó capitación; los segundos eran los que trabajaban tierras *foreras* ó tributarias, ó, careciendo de bienes patrimoniales, habitaban en solar ajeno: *El solariego tanto quiere decir,* observa D. Alfonso X [1], *como home que es poblado en suelo de otri.* Unos y otros dentro de un mismo señorío podían á su arbitrio mudar de habitación; pero en este caso los *juniores de heredad* perdían la mitad de sus bienes muebles, si bien podían llevar consigo las maderas de las puertas y ventanas, lo mismo que las del tejado, de la casa en que habían vivido [2]. El trasladar su residencia á lugar de distinto señorío les costaba el perder todos sus bienes. Conviene, no obstante, insistir sobre este punto y considerarlo en todos sus aspectos, porque al fin se trata de una clase que desde fines del siglo X constituía la masa de la población.

Acabamos de decir que los *juniores*, *foreros*, *ma-*

[1] Ley III, tít. XXV, Part. IV.

[2] Esto nos explica por qué en las antiguas escrituras de contratación aparecen tan frecuentemente nombrados los *pardiñeiros (parietinarios)*, que no venían á ser más que *formales* ó paredes de casas abandonadas.

lados, solariegos, rústicos, villanos (que con todos estos nombres y otros parecidos aparecen en los antiguos documentos), procedían de los antiguos siervos, que habían recobrado la libertad; y más arriba hemos notado, que, roto el vínculo social de sujeción que mantenía unido al siervo con el dueño, se establecía de ordinario entre ambos otro estado de relaciones, que obstaba á la abolición completa de la antigua dependencia. Desaparecían los vínculos de servidumbre, pero en su lugar se establecían otros de carácter, ya civil, ya político, menos tirantes é indisolubles.

Bueno es extractar aquí, á este propósito, una cuestión que sobre *juniores* se suscitó en el siglo X entre la Iglesia de Santiago y una familia noble del país.

El magnate Pelayo Tetón poseía algunas tierras dentro del radio á que se extendía el señorío de la Iglesia compostelana. Sucedía á veces que algunos de los siervos que cultivaban las tierras propias de la familia de Pelayo Tetón, contraían matrimonio con los moradores del suburbio compostelano, los cuales, como hemos advertido, eran ingenuos (libertos). Estaba previsto, que en este caso la mujer *(staret integra post virum suum)* siguiese la condición del marido; pero que los hijos se dividiesen entre los dueños ó propietarios de las tierras. En el año 999, un nieto de Pelayo Tetón, llamado Vegila ó Vela, reclamó como suyos los dos hijos, Onorcico y Sidiges, que su sierva Sindilona había tenido de su matrimonio con Gogio, morador del suburbio de Santiago, y requirió á Sunila, alguacil del Rey y del Obispo, para que buscase en dicho suburbio todos los siervos y libertos que le pertenecían. Alegaba Vegila que todo hombre ó mujer suya que *consuegrase* ó buscase suegros entre los

hombres de Santiago, eran suyos íntegramente, y que en ellos ni la Iglesia, ni el Obispo compostelano tenían parte alguna. *(Dicebat Vegila quod suus homo aut mulier, qui consocraverit cum hominibus Sti. Iacobi essent sui integri, et non haberet in eis partem Scs. Iacobus, nec Episcopus sue Ecclesie)*[1]. Era á la sazón Prelado compostelano San Pedro de Mezonzo; el cual, conocedor de lo que hasta entonces se había practicado sobre el particular, se opuso al intento de Vegila, y delante del Rey D. Bermudo, que, por ventura, se hallaba entonces en Santiago, defendió y proclamó el derecho que asistía á su Iglesia. El Rey con su Corte, oídas las partes, declaró que por lo que toca á la mezcla de los hombres que habían nacido de individuos de la servidumbre de Vegila y de los del señorío de Santiago, la mitad debía de ser para la Iglesia del Apóstol y la otra mitad para Vegila, según se había practicado en tiempo de Tetón y de Iberia. *(Cumque inter se dicerent talia, previdit Rex et omnes Pontifices et Proceres ut ipsa permixtio hominum qui nati fuerant de hominibus familie (Vegile) et de hominibus Sti. Iacobi, sint medii parti Bti. Iacobi, et medii parti Vegilani, sicut fuit in diebus Tetoni et Iberie)*[2].

Para pintar el Sr. Muñoz lo duro de la condición de los siervos (pudiera decir libertos), alega el anterior documento, tal cual ha sido extractado en la *España Sagrada,* tom. XIX, pág. 183, y estampa las siguientes cláusulas: "Esta desventurada gente (los siervos) no disfrutaba de los derechos de familia, ni tenía los

---

[1] Tumbo A de Santiago, fol. 20.
[2] Id., id.

goces que trae consigo la paternidad, puesto que disponían los señores de sus hijos cuando tenían por conveniente. En los pleitos que frecuentemente se suscitaban entre los señores sobre la pertenencia de estas familias, sentenciaban los tribunales muchas veces la división del parto de las mujeres entre las partes litigantes y la separación de los hijos" [1].

Parécenos que, al menos algunos de los asertos contenidos en los párrafos que acabamos de copiar, son completamente gratuitos. No es necesario apelar á esos cuadros desgarradores de hijos arrancados de los brazos de sus padres y divididos entre los señores, para explicar satisfactoriamente estas y otras cláusulas parecidas de los antiguos documentos. Baste indicar que en la mayoría de los casos, si no en todos, esta división se reducía á que cada hijo pagase á quien correspondía el censo de capitación [2]. Y esto podía hacerlo sin necesidad de echar el pie fuera del umbral de la casa paterna. Además, no es creíble que los señores mostrasen mucho empeño en encargarse directamente de la manutención de tiernos parvulillos, aunque se tratase de siervos. Lo que en este caso es dudoso; pues probablemente lo que pretendería Vegila sería que todos

---

[1] Muñoz y Romero, *Colec. de fueros municipales,* pág. 126.

[2] En tal caso, más árduo resultaría el problema, si los hijos fuesen en número impar; porque entonces habría que dividir á uno de ellos. Pero los peritos de aquellos tiempos desataban muy expeditamente la dificultad, adjudicando á cada señor la mitad del censo que le correspondía. Son frecuentes los casos en que se hace mención de estos hombres así divididos y que por esta razón se llamaban *medios, incommuniatos,* en contraposición á *integros.*

Entre los Romanos los dos tercios de la prole eran para el dueño del padre y el tercio restante para el dueño de la madre.

los hijos de Sindilona le pagasen á él el censo que solían pagar los descendientes de los libertos.

Para más fácil inteligencia de los antiguos textos referentes á esta materia, es de advertir, que entonces cada señorío, cada *comitatus,* ó *commissum,* por reducido que fuese, era un verdadero estado, cuyo señor ó administrador estaba interesado en conservar íntegro y sin menoscabo, en todos los cortos elementos de que se componía. Después de la traslación de dominio, una de las cosas que mayor perturbación podían ocasionar, tanto en los derechos y acciones que se referían á las personas, como en los que afectaban á las tierras, eran los matrimonios contraídos entre individuos de diverso señorío ó de distinta condición. Mas, para esto, había entre estado y estado, ciertas prácticas internacionales —llamémoslas así— con las cuales se atendían y regulaban los intereses de cada señor, y se prevenían los conflictos que pudieran surgir. Si un estado pretendía utilizar exclusivamente en provecho propio todas las ventajas que pudieran reportarse de tales matrimonios, no debía esperar que los demás estados se allanasen fácilmente y no se opusiesen á sus intentos. Este era el caso de Vegila. Por el contrario, si un estado abría las puertas de sus fronteras y dejaba, sin ningún género de proporcionada compensación, que todas las mujeres núbiles se naturalizasen por medio del enlace matrimonial en otros estados, no tardaría en ver en pocos años trasladada su población á otro lugar.

Para obviar estos inconvenientes, se adoptaron dos medios; el de dividir la prole, ó más bien, los derechos y acciones que recaían sobre cada hijo, entre los señores de los diversos estados á que pertenecían los consortes (y esto era lo que se practicaba entre el

señorío de Vegila y el suburbio de Santiago); ó una especie de libre cambio, llamado *consogrerium*, por el cual los varones pecheros de un señorío podían tomar mujer, instalarse libremente en otro, y adquirir en su consecuencia bienes, siguiendo en todo la condición de sus respectivos suegros, y sin que al antiguo señor le quedase derecho para exigir de ellos nada. Esto era lo que se practicaba entre los dos condados ó *commissos* limítrofes de Cornado y Aveancos. Hallábanse estos dos condados sobre la margen derecha del Ulla; el de Cornado pertenecía á la Mitra compostelana desde los tiempos de D. Ordoño III, y el de Aveancos era de jurisdicción Real. Dividíalos el Iso, afluente del Ulla, que corre de N. á S., quedando el de Cornado á Occidente y el de Aveancos á Oriente. Hacia el año 1007 surgió una gran cuestión entre los mandatarios de dichos *commissos* por razón de confines, y en el preámbulo de la sentencia que dió el joven Rey D. Alonso V en la iglesia de S. Salvador de Pezobre, partido judicial de Arzúa, se halla mencionado el *consogrerium* con estas palabras, que son harto importantes para que las dejemos en olvido:

"Tempore serenissimi principis domini Ranemiri, prolis Hordonii, habuerunt comites Scemenus Didaci et Arias Aloitici inter se intentionem pro hominibus habitantibus in comitatu Cornati et Aviancos. Et elegerunt facere diffinicionem ipsorum hominum et ipsorum comitatum ut haberent *consogrerium* homines de Aviancos et homines de Cornato, et haberent divisionem per rivulum Issi; et quanti venirent ad abitandum de comitatu Cornati in comitatu de Aviancos, acciperent inde uxores et hereditates parti comittatus servirent; et qui venirent de comitatu Aviancos in comitatu Cornati acciperent inde uxores, et hereditates et starent parti ipsius comitatus ingenuos et redderent quos illis ostenderent per veritatem, exceptis servis et hominibus ecclesiasticis illarum sedium; ubicumque essent perquirerent eos [1].

Por estas mismas razones la traslación de dominio (y esto no sólo respecto de los *juniores*, pecheros, etcétera..., sino de todas las demás clases sociales) se hallaba sujeta á varios trámites y trabas, enderezados á esquivar conflictos entre los diversos estados. Aquí nos concretaremos á los *juniores;* á los cuales les estaba vedado adquirir en otro señorío, que no fuese el en que habitasen, casa de campo ó alquería entera, y mucho más el solar con su huerto. Basábase esto en que, gravando muchos tributos sobre los solares y sobre las personas, como la *fumalga*, la *posada*, la *fonsadera*, el *movicio*, etc..., con dificultad podían responder de ellos los vasallos que no estuviesen avecindados en el señorío. Y aun del Concilio Legionense del año 1020, can. IX, se deduce más, á saber; que el *junior*, habitante en un *commisso* ó *mandatione*, que adquiriese en otro señorío la mitad de un lugar ó casa de campo (que era lo más que en su caso podía adquirir), pero sin intención de hacer residencia en este último señorío, para conservar la propiedad de dicha mitad, tenía que trasladarse á la villa ingenua de un tercer señorío, es decir, de un señorío que no fuese, ni el primitivo de donde había salido, ni el segundo en donde había hecho la adquisición. *(Junior vero qui transierit de una mandatione in aliam, et emerit*

[1] Exceptuábanse los siervos y demás personas adscriptas al servicio de las parroquias *(illarum sedium);* porque la Legislación canónica, prohibía, como aún lo hace ahora, todo acto ó contrato que tienda á vulnerar el carácter de inalienabilidad que tienen los bienes eclesiásticos.

hereditatem alterius junioris, si habitaverit in ea possideat eam integram; et si noluerit habitare, mutet se in villam ingenuam usque tertiam mandationem, et habeat medietatem prefate hereditatis, excepto solare et horto).

Y es de advertir que ni los mismos nobles podían adquirir de una heredad que hubiese pertenecido á un *junior*, más que la mitad de la heredad *de foris*, es decir, de los terrenos exteriores; porque la otra mitad, con el solar y el huerto, estaba como hipotecada para el pago de los tributos y servicios que sobre ella y sobre su dueño gravasen. *Nullus nobilis,* dice el mismo Concilio en el canon citado, *sive aliquis de benefactoria emat solare aut hortum alicujus junioris, nisi solummodo mediam hereditatem de foris, et in ipsa hereditate quam emerit, non faciat populationem usque in tertiam villam* [1]. Este era el medio que se había ideado para conciliar el derecho de cada estado á conservar íntegros é inalienables los elementos de que se componía, con la conveniencia y utilidad de las transacciones que forzosamente debían de ser muy frecuentes entre señoríos que casi se compenetraban; es decir, dividir toda heredad en dos partes; una reservada, que comprendía la casa y el huerto, y otra enajenable que se donominaba *medietas de foris*.

Como fácilmente se echa de ver, estos vínculos que aún traían supeditados así á las personas, como á las

[1] Antiguamente la *villa* formaba un todo indivisible; y por consiguiente no podía dividirse entre personas que representasen distintas voces ó procedencias. Según esto, la parte que comprase el noble, tenía que agregarse á otra villa, por no perjudicar al señor de quien fuese tributario el *junior*.

tierras, más que de servidumbre, eran de carácter político, pues eran impuestos por la razón de estado. A partir del siglo XIII estos mismos vínculos se fueron relajando, y hasta tal punto que el *junior* ó solariego podía dejar, cuando bien le pluguiese, á su señor, y para ello no tenía que hacer más que notificárselo públicamente y con ciertas solemnidades. Era lo que los Nobles llamaban *desnaturarse* del reino, y lo hacían con harta frecuencia y con no pequeña perturbación del Estado.

Finalmente, para que no nos quede sin recorrer ninguna de las fases del estado social en que podían hallarse las personas, diremos dos palabras acerca de las *behetrías (benefactorías)* [1]. Venían á ser éstas una especie de contrato, ya tácito, ya expreso, por el cual una ó muchas personas libres se reconocían en estado de dependencia y vasallaje respecto de un señor poderoso que se obligaba á ampararlas y protegerlas. Las *behetrías* podían ser, por tanto, ó *personales* ó *colectivas;* éstas eran las de pueblos y villas; las primeras eran las que sólo afectaban á una sola persona ó familia.

Las behetrías personales se asimilaban al estado de clientes en que solían quedar los siervos después que recobraban la libertad; eran lo que propiamente en Portugal se llamaba *maladía* y en Galicia *mamposta:* mas en muchos casos no eran impuestas por el origen, sino aceptadas voluntariamente. En unos Estatutos que hizo D. Alfonso IX á principios del siglo XIII se ve alguno de los percances á que á veces se hallaban

[1] Llamábanse también *mamposterías,* acaso de *manum ponere,* en señal de protección.

expuestos los hombres de behetría; cual era el que en ocasiones se les embargasen sus bienes para pagar las deudas de su señor y valedor. Esto lo prohibió D. Alfonso IX en los Estatutos citados, por la cláusula siguiente: *Statuimus quod nullus pignoret hominem de benefecturia pro domino suo, nec pro suis debitis* [1]. En pago del favor que recibían era de fuero que los hombres de behetría contribuyesen con algunas prestaciones é hiciesen algunos servicios, máxime cuando ocurría el fallecimiento de su valedor.

Las behetrías colectivas eran de dos maneras: ó de las que se llamaban *de mar á mar*, porque podían tomar señor ó valedor donde quiera que fuese; ó de las que se decían de *linaje*, porque sólo podían tomarlo dentro de determinadas familias. En cuanto á los tributos que estas behetrías pagaban en reconocimiento de su dependencia reinaba tal variedad, que como advierte el Sr. Muñoz [2], en cada pueblo eran distintos.

Laméntanse varios Autores del estado de la sociedad en que eran necesarias tales precauciones y tales contratos para ampararse contra la prepotencia de los fuertes y ambiciosos. Creemos que la cosa existió y existirá siempre: únicamente en unas épocas las behetrías tuvieron un título legal, y en otras se ejercen sin este título, pero por la fuerza de las circunstancias con no menos efectividad. Hoy mismo las personas en quienes, según el Derecho vigente, se reasumen y concentran los poderes públicos, las vísperas de las

[1] Tumbo de la Catedral de Santiago, rotulado *Concordias*, fol. 63. —En otros Estatutos hechos por D. Alfonso IX para la Tierra de Santiago se exceptúa el caso en que el hombre de behetría fuese lancero ó usase lanza.

[2] *Col. de Fuer. munic.*, pág. 144.

elecciones son simples hombres de behetría. Bien es verdad que al poco tiempo se convierten en valedores desmemoriados.

Por lo demás, las behetrías ó *commendationes*, como en otros tiempos se llamaban, eran muy antiguas. Ya Salviano, en el siglo V, en su tratado *De Gubernatione Dei*, habla de los que en su tiempo se encomendaban á la protección de los poderosos, convirtiéndose en *deditii divitum*.

Réstanos decir ahora algunas palabras acerca de la diversa condición inherente á cada tierra; entre las cuales, como entre las personas, las había privilegiadas y comunes, libres y pecheras, serviles ó tributarias.

Por lo de pronto, las tierras de los Nobles eran privilegiadas y conservaban hasta cierto punto este carácter, aunque pasasen á poder de otro dueño no tan calificado. Cada una de estas tierras se dividía á veces en dos partes: una que se llamaba *dominicum, terra indominicata*, en gallego *dónego, dónega, palatium* ó *pazo, torre*, y que se reservaba el Señor para habitarla y cultivarla á su voluntad; y otra que cultivaba por medio de colonos, ya siervos, ya libertos, ya libres. Las casas ó chozas que habitaban éstos, con el terreno adjunto, se llamaban *mansos* en algunos países, en Galicia *casales*; y todos, con el *domínico*, formaban una sola heredad, conocida con el nombre genérico de *villa* [1]. Claro es que estos mansos ó casales

[1] En el Nordeste de Francia el *dominicum* también se llamaba *sala*, y los mansos *casatae*. (Fustel de Coulanges, *L' Alleu et le domaine rural*, pág. 364).—En España no era desconocido el nombre de *sala*, pues aún hoy dura en algunas localidades.

eran privilegiados respecto del Poder central, pero pecheros respecto del Señor de la *villa* á quien pagaban las rentas y servicios convenidos. Por lo común, los montes y bosques, los molinos y pesqueras se reservaban para el *dominicum*.

Las heredades simplemente libres eran las que estaban sujetas al pago de los tributos Reales, como *fonsado, fonsadera, moneda*, etc...; pero estaban exentas de pensiones, rentas y otros gravámenes que implican dominio ajeno. La forma y distribución de estas heredades guardaba analogía con la que tenían las de los Nobles.

Las tierras pecheras estaban también divididas en dos partes: la una comprendía la casa y el huerto adyacente; la otra los demás terrenos. La primera, por punto general, no podía enajenarse; pues estaba como hipotecada para el pago de los tributos que gravaban sobre la heredad. La otra mitad, que se llamaba *medietas de foris*, podía enajenarse, aunque con ciertas condiciones.

Había además la tierras eclesiásticas, que por la inmunidad de que gozaban podían considerarse como privilegiadas.

Tales son los principales grupos ó categorías en que se hallaban divididas las tierras. Prescindiendo de las ideas de rígida clasificación que imperaban entonces, varias razones económicas y administrativas aconsejaban el mantener en su fuerza y vigor esta separación. Eran sin duda vestigios de la férrea administración de los Romanos; la cual, obligando de manera ineludible los bienes y haciendas de los curiales á responder del pago de las contribuciones, imprimió en las tierras tributarias este sello de sujeción.

En la Edad Media las tierras pecheras estaban sujetas al pago de los tributos Reales, al de los servicios que se debían á los Condes y prestameros, y al de todas las demás pensiones que las afectasen en virtud de su condición. Este carácter, de tal manera era inherente á estas tierras, que para borrarse era necesario una especie de manumisión, la cual de hecho se daba cuando pasaban al dominio de personas privilegiadas.

Por eso estaba vedado que, en las traslaciones de dominio, las tierras fuesen á parar á manos de personas que no tuviesen posición social análoga, para evitar de este modo que se alterase su condición.

Un colono libre que adquiriese la propiedad de una tierra pechera, no comunicaba á ésta su libertad, sino que tenía que aceptar todas las cargas y gravámenes que sobre ella pesasen. Mas si el adquirente era persona privilegiada, entonces la tierra de hecho se manumitía y perdía su condición de pechera. Esto era lo que en aquella época, por interés general, la sociedad no podía tolerar; y de aquí que veamos en las antiguas escrituras tan repetida la cláusula de que el terreno á que hacen referencia no pase á manos de Nobles, caballeros, ó eclesiásticos.

Finalmente, toda la población rural de Galicia comenzó por las antiguas *villas* de los Romanos; que venían á ser extensas granjas, pobladas de varios caseríos, que habitaban ya siervos, ya libertos, ya ingenuos. Los dueños(y en algún caso, los mismos pobladores), para tributar al Supremo Criador el culto y honor debido y para el cumplimiento de las obligaciones religiosas, hacían construir en la granja una capilla ó iglesia que servía como de parroquia. En las donaciones ó ventas que los dueños hacían de estas *villas* iba incluí-

da la iglesia. Con el tiempo se invirtieron los términos; de modo que la iglesia denotaba ó llevaba consigo la *villa*. Por eso en las donaciones que antiguamente hacían las personas poderosas á las Catedrales y Monasterios decían, á pesar de ser seglares, que daban tales ó cuales iglesias; debiendo entenderse que iban incluídas las granjas en que tales iglesias estaban enclavadas; ó más bien, que á dichas granjas era á lo que principalmente la donación se refería.

CAPÍTULO II

Formación de los Concejos y medios adoptados para fomentar su población.

Hasta ahora no hemos hecho más, que bosquejar el fondo, ó si se quiere, el paisaje, sobre el cual se ha de destacar el objeto que es asunto de este pequeño trabajo, y cuyos generales contornos nos proponemos delinear en el presente capítulo.

Acerca de la época en que debieron comenzar á manifestarse las corporaciones municipales (damos por supuesto que para nuestro caso el punto de partida es la reconquista), no pueden aventurarse sino conjeturas más ó menos probables. D. Alberto Lista [1] asegura, *que hay derecho para inferir que las corporaciones municipales son tan antiguas como la Monarquía*. Si fuera cuestión de campamentos, no

[1] *Discurso sobre el régimen municipal de España,* en el tomo IV de la *Revista de Madrid,* pág. 56.

hay duda que la inducción sería legítima, y habría que confesar que los campamentos son tan antiguos como la Monarquía; pero tratándose de corporaciones municipales, el suponer que ya coexistían con D. Pelayo, v. gr., en Covadonga, es una inducción que se resiste aun admitiendo la mayor dosis de buena voluntad. Nadie ignora cómo se formó nuestra Monarquía: no nació de golpe como Minerva de la frente de Júpiter; sino que, antes de consolidarse, tuvo que pasar por largo y azaroso aprendizaje, ora buscando el refugio de las cavernas y de los bosques, ora parapetándose entre las crestas de las más altas montañas. No eran, pues, estas circunstancias á propósito para pensar en corporaciones municipales. Y no es esto decir que virtualmente no existiesen, como existen y existirán siempre las ideas de orden y de organización social y política, por más que no en todas ocasiones puedan llevarse al terreno de los hechos. Sólo después que, á principios del siglo IX, D. Alfonso el Casto estableció definitivamente la corte en Oviedo, se dieron términos hábiles para constituir núcleos de población política y civilmente organizados.

Como la formación de estos centros obedeció en muchos casos á circunstancias imprevistas y excepcionales, de aquí que la legislación por que se regían fuese sumamente varia y casuística. No obstante, la legislación foral de algunos concejos, sirvió como de tipo á otras que se otorgaron después. Así, p. ej., el fuero de Sepúlveda, otorgado por D. Alfonso VI en 1076, sirvió de modelo para el de muchas villas de Castilla; el de Logroño, otorgado por el mismo Monarca en el año 1096, fué el adoptado en casi todos los pueblos de la Rioja y Provincias Vascongadas; y el de Ribadavia

fué como el patrón de los que se dieron á algunos pueblos de Portugal.

Los fueros, una vez otorgados y ratificados, adquirían carácter constitucional; es decir, entraban en el organismo general del Estado y debían de ser respetados por todos los poderes públicos.

Es verosímil que en un principio, al menos en algunos casos, los fueros se diesen de viva voz, y de esta suerte se fuesen propagando de generación en generación. Lo cual debió contribuir no poco á que la legislación foral se encarnase de tal modo en las entrañas de los pueblos, que para éstos nada era tan importante como lo que se refería á los fueros. Desde mediados del siglo XI se fueron redactando la mayor parte de las cartas forales [1]; pero de un modo tan lacónico, que muchas veces se hace difícil hoy día su interpretación. No lo era, á la verdad, entonces; porque las costumbres, las tradiciones y el sentimiento general y unánime suplían facilísimamente todo lo que pudiese faltar en aquella somera indicación.

Efecto de la organización social de aquella época, pocos eran los individuos que se sentían inclinados á incorporarse en los centros municipales. Cada familia, aunque no fuese muy poderosa, formaba como un estado independiente; pues merced á los múltiples y variados servicios que prestaban los esclavos, encerraba en su seno todos los recursos necesarios para llenar las necesidades más indispensables de la vida. Fué forzoso, por lo tanto, para promover la afluencia de moradores en las nuevas villas, apelar á poderosos estímulos que

[1] De aquí nació que el Sr. Semper y Guarinos creyese que la legislación foral había comenzado en el siglo XI.

atrajesen habitantes de donde quiera que fuese. De estos estímulos indicaremos tan sólo algunos de los más principales. Primeramente mencionaremos los que se referían á las tierras, y después los que tocaban á las personas. Las tierras en que se emplazaba una nueva población ó concejo, por sólo este mero hecho, quedaban declaradas libres y exentas, por pecheras que fuesen.

Entre los estímulos y alicientes que se referían á las personas, los había de carácter social, de carácter civil, de carácter judicial y, por último, de carácter económico. Entre los primeros el más señalado era la libertad personal. En algunos casos bastaba que el siervo pusiese el pie en el terreno acotado para la nueva villa con ánimo de morar en ella, para que recobrase en el acto la libertad. Así, en los fueros de Villavicencio, dados á lo que se cree, poco después de los de León, esto es, poco después del año 1020, se lee: *In primis de illis qui ad abitandum venerint, advendarii, cuparii, servi, sint ingenui et absoluti* [1]. En los de Cuenca, dados por D. Alfonso VIII, se dice: *Quicumque ad Concham venerit populari, cujuscumque sit conditionis, id est, sive christianus, sive maurus, sive judeus, sive liber, sive servus, veniat secure.* En otros casos con sólo la posesión de cuarenta días, y á veces con menos tiempo, el siervo obtenía la prescripción de su libertad [2].

Del orden civil es el privilegio que se otorga en algunos Fueros, por el cual cualquiera vecino adquiere la exención de toda prestación por las tierras que

[1] Primeramente los que vinieren á habitar, ora advenedizos, ora toneleros, ora siervos, sean ingenuos y absueltos.

[2] Es de advertir que en las poblaciones que se establecían en las fronteras, se daba mayor amplitud á este privilegio. En algunas no sólo los siervos, sino los mismos criminales hallaban seguro asilo.

llevare, con sola la posesión de un año y un dia. *Et quilibet populator,* se dice en los de Miranda de Ebro, dados por D. Alfonso VI en el año 1099, *qui tenuerit hereditatem suam pro anno et die sine mala voce, habeat liberam et quietam.* Y según el fuero de Jaca, se prescribe la propiedad de cualquiera tierra tenida ú ocupada con sólo la posesión de un año y un día.

Efecto de la complicación de dominios que reinaba entonces, la propiedad se hallaba en cierto modo coartada. El propietario no podía disponer de sus tierras sino en favor de otro que fuese de su misma condición; es decir, en favor de otra persona que no fuese *ejusdem juris,* ó que no pudiera alegar privilegio, ni exención alguna para excusarse de pagar los tributos ó servicios afectos á dichas tierras. Por lo tanto, estaba prohibida toda venta ó donación de heredades hecha á los esclavos, que por su condición no podían responder de las cargas afectas á dichas heredades, á los Nobles, á los Monasterios, á las Órdenes religiosas, y, en una palabra, á toda persona privilegiada [1]. Mas en algunos Fueros, como en los de Toledo, otorgados por D. Alfonso VI en 1101 y confirmados por D. Alfonso VII en 1118, se da amplia facultad para donar ó vender á quien quiera cualesquiera heredades. Empero, este privilegio se concedía muy raras veces [2].

Los privilegios de carácter judicial eran aún más notables. En primer lugar, todas las causas que ocurriesen entre los vecinos, debían substanciarse ante los jueces de la villa, constituídos por el Rey ó por el se-

[1] Sobre estos textos fabricó Campomanes, al menos desde el punto de vista histórico, su *Tratado sobre la regalía de amortización,* que refutó victoriosamente el Cardenal Inguanzo.

[2] Este mismo de Toledo fué derogado en 1207 por D. Alfonso VIII.

ñor con intervención del Concejo. *Majorini Sancti Facundi,* se dice en los fueros de Sahagún otorgados en el año 1152, *sint duo; unus castellanus et alter francus, et sint vicini de villa, et vasalli Abbatis, et habeant domos in Sancto Facundo, et intrent per manum Abbatis et authoritate concilii* [1].

Cada casa de vecino era un sagrado, en el cual no podían penetrar ningún juez, ni alguacil, ni aún en caso de crimen dando fianza. En los mismos fueros de Sahagún, á pesar de no ser largos en punto á privilegios, se lee: *Majorini vel sagiones non intrabunt domum alicujus accipere pignus, si dominus domus receptivum fiatorem presentaverit.* Todos los vecinos estaban autorizados para defender á todo trance la casa allanada, y aunque por esta causa diesen muerte al juez ó al alguacil, no por eso incurrían en pena alguna. Como las corporaciones municipales supieron hacer uso de tal autorización para defender ese derecho individual, se ve claramente en las confirmaciones de los fueros de Castrojeriz [2].

En el orden económico gozaban también los centros municipales importantísimos privilegios y exenciones. Según la legislación de la época, cuando en una comarca se cometía un crimen y no era habido el autor, todos los habitantes quedaban como solidarios responsables, y tenían que pagar la multa señalada *(clamores, calompnia, calonna, caloña).* Esto tenía lugar aunque el crimen no fuese más que una desgracia casual. En

[1] En los de Belorado dados por D. Alfonso de Aragón en 1116: *Et vos, francos, mittatis judice franco, atque tollite ad vestrum talentum; et castellanos similiter tollite et mittite vestro judice a vestro talento de mea gente.*

[2] Muñoz, *Colec. de fuer. municip.,* pág. 39-42.

los Fueros de algunas villas se exime á los moradores del pago de estas multas, ó al menos se reducen á un corto número los casos en que dichas multas procedían. Regularmente había tarifas en que se marcaba la multa según la gravedad de la herida y la condición de la persona ofendida.

En punto á tributos y servicios no se hallaban por lo común menos favorecidos los concejos. Los tributos y servicios pueden reducirse á cuatro categorías: la de los que se refieren á la guerra; la de los trabajos agrícolas; la de los que envuelve consigo el señorío sobre las personas; y, por último, la de los que en sí implica el señorío sobre las tierras.

Entre los primeros el más notable era el *fonsado, fossato, fonsato* ó *hueste,* que era la obligación que todos tenían de presentarse armados y equipados cuando el Rey saliese á campaña. En algunos Fueros se ve limitado este servicio á una sola vez al año y á un corto número de días, que ordinariamente no pasaba de tres; pasados los cuales, quedaba de cuenta del Rey ó del Señor el mantener á los agregados á la hueste, si se decidían á permanecer por más tiempo sobre las armas [1]. La *fonsadera, fossataria, fonsadaria* era el

---

[1] Con el *fonsado* no debe confundirse el *apellido, apellitum,* que propiamente era la voz de alarma que se levantaba en una comarca cuando de improviso se veía invadida por la mesnada de algún Señor, ó por la gente de armas de otro distrito, ó por una turba de malhechores.

El *fonsado* venía á ser en realidad la hueste del Rey. Por estas disposiciones del fuero de Nájera, podemos formarnos alguna idea de las limitaciones que en algunos concejos sufrió este servicio.—*Homines de Nagara non habent fuerum dare asinos, nec azemilas, neque ullam bestiam pro ad fonssado, nisi ad suos vicinos, quando fuerint in fonssado.—Quando plebs de Nagara fuerit in fonssado,*

tributo, ya en especie, ya en dinero, que gravaba sobre algunas tierras, ó sobre las personas que no podían asistir personalmente á campaña. En el siglo XI se introdujo el *pectum, pecho,* que consistía en la cantidad de cuatro sueldos que debía pagar cada vecino, morador en tierra de realengo, cuando el Rey levantase ejército [1]. Diferenciábase el *pectum* de la *fonsadera,* en que ésta afectaba más bien á las tierras, y aquél á las personas.

La *castellaria, anubda, anuda, annuteba, anupda, annuba, annuduva,* era quizás el tributo más ocasionado á vejaciones; porque los castellanos ó alcaides de los castillos y fortalezas solían ser muy descontentadizos y exigentes en esto de imposiciones. La *anubda,* etc. era de muchas maneras, según las costumbres de cada región; pero, en general, venía á ser el servicio que se prestaba en la edificación, reconstrucción y reparación de los castillos y fortificaciones. Este servicio en muchos casos se conmutaba en dinero. Pero entre los que asistían personalmente á la obra, había dos clases; la de los peones, que hacían todos los trabajos de reparación, como acarrear piedra, tierra, agua, cal, etc..., y la de los caballeros, que desempeñaban el oficio de capataces ó sobrestantes. En el fuero de Nájera, se manda que los infanzones de la villa pongan *unum militem qui teneat annupdam ubi homines de Nagara necesse habuerint cum caballo cum omnibus armis*

---

tres homines prendant bestiam de quarto homine in qua portent suas sarcinas; et ille homo cujus fuerit illa bestia, non vadat in fonssado, nec pariat foussadam.

[1] *Pectum quator solidorum quod consuevit dari in terra plana quando Dominus Rex faciat exercitum,* se lee con los fueros de Caldas de Reyes, otorgados por el Arzobispo de Santiago, D. Juan Arias, en el año 1254.

ligneis et ferreis [1]. Y en el *Rol das cavallarias de Vouga,* citado por Herculano [2], se dice que los caballeros *quando fuerint in annuduva, non debent facere, nisi mandare cum una vara in sua manu.*

Había además las guardias de día *(vigiliae)* en los castillos y puertas de las villas y ciudades, y las escuchas *(excubiae)* de noche, que eran cargos comunales, pero de los que estaban exentos algunos concejos.

Los tributos y servicios de la segunda categoría estaban generalmente comprendidos bajo la denominación de *facendera, facendeyra, serna*. Consistían éstos en dar un día ó más de ayuda en ciertas ocasiones extraordinarias de trabajo, como las de desmontar, sembrar, arar, segar, trillar, cavar las viñas, podar, vendimiar. En algunos Fueros estaban señaladas las épocas en que se prestaban estos servicios, las cuales ordinariamente no pasaban de cuatro al año. Era obligación del Señor dar de comer á los que concurriesen á estos trabajos. *Et Palacium det* (se ordena en los fueros de Sta. Cristina, cerca de Zamora) *eis panem et vinum, et unam tertiam de maravedi ad unamquamque servam, nisi ad trilare, que non debent habere, nisi panem et vinum et unum de coquina* [3]. También se admitía en estos servicios la sustitución ó la conmutación en dinero.

Los tributos de la tercera categoría son, la *gaudiosa* ó *goyosa;* las *ossas, huesas* ó *calzas;* la *luctuosa, nupcio, nuncio* ó *mincio;* el *movicio;* el *yantar, conducho, colleita* ó *colecha;* la *pausata* ó *posada;* el

---

[1] Muñoz, *Colec. de F. munic.*, pág. 292.

[2] *Hist. de Port.*, tom. III, pág. 334, not. I.

[3] Muñoz, *Colec. de Fueros munic.*, pág. 224.—Estos Fueros fueron primitivamente otorgados por D. Fernando I en el año 1062, y confirmados y adicionados por D. Alfonso IX en 1212.

censo que pagaban los libertos y sus descendientes á sus patronos y los hombres de *behetría, benefectoría* ó *manpostería* á sus valedores; y el *petitum, moneda* ó servicios, cuando los reclamaban los Reyes.

La *goyosa* era el tributo que los vasallos pagaban á sus señores cuando tenían algún hijo. En algunos lugares también se llamaba así el que pagaban los recien casados.

Las *ossas* eran cierta especie de polaina ó calzas que al parecer sólo usaban los casados. En un principio, quizás se darían al Señor como tributo algunas de estas prendas al festejar la celebración del matrimonio; pero con el tiempo esta contribución fué desapareciendo, ó se conmutó en dinero ó en la mejor cabeza de ganado que los casados poseyesen. En el ordenamiento hecho en las Cortes de Valladolid del año 1258, ley XLI, ya se estableció *que ninguno por razón de bodas fuese osado á dar ni tomar calzas* [1].

---

[1] De aquí se originó, sin duda, la denominación de derecho *de pernada,* á la cual algunos autores como Pellicer, Pujades, Feliú y Castro, dieron un significado, que, como no sea en los fueros de la malicia, no halla rastro de fundamento en nuestras antiguas memorias, al menos en las de estas provincias occidentales. Para dar algún viso de probabilidad á esta opinión, supusieron que dicho tributo se designaba con el nombre de *peyto burdelo* en Galicia y Asturias, y el de *ferma de spoli forsat,* en Cataluña. Ya Noguera, en el *Ensayo Cronológico* con que ilustró la *Historia* de Mariana, hizo ver con poderosísimas razones cuán arbitraria era esta suposición. Lo mismo se desprende de la interesante obra del ilustre P. Fita, intitulada: *Los Reys d' Aragó y la Seu de Girona.* No obstante esto, el Sr. Cárdenas, en su *Ensayo sobre la Historia de la propiedad territorial en España,* tom. II, pág. 26, admite la existencia de este absurdo derecho, llamado de *prelibación,* en el eufemismo moderno, aunque limitándolo á algunas comarcas del Norte de Cataluña.

Por lo demás, que los Señores, con ocasión de las nupcias de sus vasallos y colonos, acostumbrasen á percibir algún tributo, ya era muy antiguo. Ya se practicaba esto en Sicilia, en tiempo de San Gre-

De *luctuosa* había tres especies; la ordinaria, la de los caballeros, y la de los clérigos beneficiados. La primera era la que pagaba la gente del pueblo; y consistía en la mejor cabeza de ganado, ó en la mejor alhaja que dejaba alguna persona al tiempo de su fallecimiento, y que debía ser entregada por los herederos al Rey ó al Señor. La *luctuosa* de los caballeros, era el caballo, ó á falta de caballo, la loriga, ó á falta de ambas cosas, cierta cantidad de dinero, que se entregaba al Rey ó al Magnate de quien el caballero había sido paniaguado. La de los clérigos beneficiados consistía en la mula ó en un vaso de plata.

El *movicio* era el tributo que se pagaba por trasladar la residencia de un punto á otro.

---

gorio Magno, como se ve por la Epístola que este gran Pontífice dirigió al subdiácono Pedro (es la XLII del libr. I), en la cual se halla esta cláusula: *Pervenit etiam ad nos, quod de nuptiis rusticorum immoderata commoda recipiantur; de quibus praecipimus, ut omne commodum nuptiarum unius solidi summam nullatanus excedat. Si qui sunt pauperes, etiam minus dare debeant.* Es, por lo tanto, excusado buscar el origen de esta práctica en las costumbres de los pueblos germánicos, cuando muy bien pudo contarse entre los usos que se fueron arraigando durante el Bajo Imperio.

En todo caso, este tributo, como no fuese inmoderado, no habían de llevarlo á mal los colonos. Aun hoy día, en muchas comarcas rurales de Galicia, cuando los novios, verificada la boda, se retiran de la iglesia á su casa, van repartiendo generosa é indistintamente sendas rebanadas de pan á todos los que encuentran en el camino.

Lo que pasaba en España, sucedía también en Francia, como se ve por esta nota, que es la 3 que Fustel de Coulanges puso á la página 302 de su tan apreciable *L' Alleu et le domaine rural pendant l'epoque merovingienne:* "No hay necesidad de decir que en ninguna parte se encuentra el menor indicio de un pretendido derecho del Señor, que no es sino un invento de la moderna imaginación. El *jus primae noctis* fué una prestación pecuniaria de 2 ó 4 dineros que el siervo pagaba para obtener el permiso de casarse, debiendo aprontarla antes de la primera noche. Inútil es insistir en esto: sólo afirmaremos que en todos los documentos de la época ni una sola frase se encuentra que suponga *el derecho del Señor.*

En muchos Concejos la mayor parte de los tributos hasta aquí mencionados, se hallaban abolidos.

El *yantar* era cierta cantidad de víveres que los pobladores de una comarca estaban obligados á suministrar á su Señor, cuando éste la visitase.

El *conducho, colecha,* ó *colleita,* abrazaba más objetos que el *yantar,* como habitación, luz, ropas, forraje, etc...

Por regla general, en los Concejos estas prestaciones, se hallaban reducidas á dinero, y limitadas á cierto número de veces, y sólo en caso de que el Rey ó el Señor visitase personalmente la villa. Lo mismo puede decirse de las *posadas* ó *alojamientos,* que se daban á las personas del séquito del Señor.

El censo ó capitación que acostumbraban pagar los descendientes de los libertos era desconocido en los Concejos, porque en éstos todos los vecinos eran completamente libres é ingenuos. Lo propio acontecía con las prestaciones que los hombres de *behetría, maladía* ó *mampostería* pagaban á sus valedores en señal de reconocimiento y gratitud.

El *petitum* aparece en el siglo XI, y consistía en un tributo que los Reyes derramaban sobre los pueblos en ocasiones solemnes, como casamiento, nacimiento de algún Príncipe, ú otras parecidas. Desde el comienzo del siglo XIII el *petitum* se hizo anual y recibió el nombre de *moneda,* por la pieza en metálico que se pagaba. Dábase por cabezas, no por individuos [1]. En este mismo siglo se introdujeron los *servicios,* que

---

[1] Sobre la *moneda* merece citarse una carta dada por D. Alonso X en el año 1254.

eran como subvenciones que las Cortes ó los pueblos otorgaban á los Reyes.

El primer tributo de los de la cuarta categoría era la *infurción, offerción, furción (burdatione* en Italia), *census*. Consistía en un canon ó renta que se pagaba anualmente al Señor por la casa y fincas que se poseían. Se llamó también *marzadga* y *martiniega*, porque solía pagarse en Marzo ó San Martín de Noviembre, y *fumalga* ó *fumadga* por alusión al humo ó fuego que el vasallo hacía en el hogar [1], y *terraria* ó *terrádigo*.

La *mañería, mannaria, maniádigo* ó *esterilidad* era otro tributo, que se refería al dominio que los Señores tenían sobre las tierras. Por la *mañería* se devolvían al señorío los bienes de los que fallecían sin sucesión y sin parientes, al menos hasta dentro de cierto grado [2]. En la mayor parte de los Concejos no se admitió este tributo; y en aquellos en que fué puesto en práctica, se reducía á una corta prestación en dinero, que satisfacían los que entraban á poseer bienes de *mañería*.

En los fueros de Caldas de Reyes, otorgados, como ya hemos dicho, en el año 1254, se ordena que los vecinos de la villa estén exentos de pagar la décima de las casas ó heredades que vendieren ó compraren dentro de su término. Este es, á nuestro juicio, el tributo

---

[1] Propiamente la *infurción* se distingue de la *fumalga*, en que la primera se daba en general por toda finca, y la segunda sólo por aquella en que hubiese hogar.

En algunos Fueros se dispensaba del pago de esta renta á los nuevos moradores el primer año de su residencia.

[2] Ya en la época romana los bienes del *curial*, que moría intestado y sin parientes próximos pasaban á beneficio de la curia.

que se encuentra mencionado en muchos documentos de Galicia con el nombre de *inlicia, illicia* ó *enliza*.

De la misma clase eran los *colleitíos* ó *aventadizos*, que venían á ser las cabezas de ganado, de cualquiera suerte que fuesen, que se encontraban abandonadas ó sin dueño conocido en los montes; y los *mostrencos*, que, además de los semovientes, comprendían toda otra clase de objetos.

Pertenecían también á esta especie los tributos que se pagaban por aprovechar los pastos y la leña de los montes *(montático, montadgo)*, y la yerba de los prados *(herbático)*, y por el uso de los puentes y caminos públicos *(pontático, pontadgo, portático, portadgo)*.

De estos tributos estaban exentos muchos Concejos; pero en cambio algunos se veían sujetos á ciertas trabas, como la de tener que moler la harina, cocer el pan y comprar el vino en los molinos, hornos y tabernas del Señor. En el molino por la molienda debían dejar cierta porción de harina *(maquilla)*, y en el horno por la cocedura un pan de cada veinte ó treinta *(fornático, fornage)*. La venta de vino estaba prohibida mientras tanto el Señor no hubiese vendido el suyo. Esta prohibición se llamaba *relego;* pero no duraba indefinidamente, sino el tiempo marcado en los Fueros [1].

---

[1] Sin que tratemos de establecer comparaciones, creemos del caso dar conocimiento de una curiosa estadística que publicó no hace mucho, un periódico de Alemania, la *Morgenzeitung*, acerca de cuanto paga el obrero alemán por el sustento de cada día:

"Por la mañana así que se levanta toma una taza de café (derechos de consumo, 20 pfennig, ó sean céntimos de marco ó peseta por libra); echa una cucharada de azúcar (10 céntimos por libra), y mezcla algunas rajas de pan (18 céntimos por cada seis libras). Sale para el trabajo, y la mujer le da para que la lleve una rebanada de pan con

Lo que se dice del señorío sobre las tierras, debe extenderse á las costas y á los puertos de mar. Varios tributos se pagaban por tal consideración en estos sitios; pero pueden reducirse á tres clases: las *diezmas de mar, el portazgo* ó los derechos por carga y descarga de los géneros del reino, y los *cambos*.

Las *diezmas de mar* eran los derechos que pagaban los buques que iban ó venían cargados del extranjero. Este tributo siempre se consideró como propio y exclusivo del Real señorío; mas en el año 1304, el Rey D. Fernando IV, concedió para siempre á los Arzobispos compostelanos la mitad de lo que importasen las diezmas en los puertos de la tierra de Santiago [1].

Los derechos de carga ó descarga de los géneros nacionales consistían en una pieza ó parte de la mercancía que se descargaba. Así en Padrón, ó más bien en su puerto, Puente Cesures, se pagaba al Señor del territorio ó sea al Arzobispo, de la carga de aceite una arroba, de la de higos ó pasas un serón, de la de

un poco de queso (5 céntimos por libra). Durante el trabajo se conforta con una copa de licor (26 céntimos por litro).

"Al mediodía comerá con la familia, y tomará una sopa de pasta (6 céntimos por libra), una raja de tocino (10 céntimos por libra) y un pedazo de atún (10 céntimos por libra) ó un arenque (un céntimo por cada uno), ó si no una tortilla (3 céntimos por lo menos).

"De noche, después del trabajo, tomará un vaso de cerveza (un céntimo por litro) con un poco de pan y de manteca ó queso (10 céntimos por libra). A la luz de un candil de petróleo (5 céntimos por litro) fumará en la pipa (25 céntimos por libra) ó un cigarro (10 céntimos por docena). El aire y la luz ya los paga bajo la forma de impuestos por puertas y ventanas."

[1] En el año 1716, con motivo de la institución de las Aduanas, estas medias diezmas se incorporaron á la Real Hacienda. Reclamaron los Arzobispos; y en 1752 acordó el Consejo que en compensación se les diesen cada año sobre las rentas del Estado, 9604 reales.

azúcar un panal, de la de conservas un barril ó caja. Los buques de alto bordo pagaban además medio real de plata; y los pequeños, dos cornados por cada remo.

Los *cambos* eran cierta cantidad de peces que los pescadores pagaban de cada barco que traían al puerto, cargado de pescado. Vino pagándose este tributo á los Señores del territorio hasta el año 1750 en que cesó por disposición real para fomentar, según se decía, la pesca y aliviar á los pescadores.

Por el mismo motivo se conceptuaban como de los Señores del territorio los *quebrazos*, que eran los restos de los naufragios que aconteciesen en las costas respectivas.

Tales fueron en compendio las ventajas que se ofrecían á los que viniesen á morar en las nuevas poblaciones, ventajas que á veces fueron acordadas no con tanta discreción como buen deseo. Como por lo regular dichas poblaciones en un principio eran levantadas provisionalmente y con materiales frágiles y ligeros, á la manera de las estaciones que se construían en las fronteras del antiguo Imperio romano, de ahí les provino el nombre de *burgos* y el de *burgueses* aplicado á los moradores [1]. También se las denominó, *poblas, pobras, pueblas*, del latín *populare*.

Si bien las formas orgánicas que en punto á administración se dieron, ó que adoptaron los Concejos, fueron, como ya hemos dicho, muy variadas [2], sin embargo to-

[1] *Burgarii a burgis dicti, quia crebra per limites habitacula constituta* burgos *vulgò vocant*. (S. Isidoro, *Etimol.*, lib. IX, cap. IV, núm. 28).

[2] Puede juzgarse de esta diversidad, por la clasificación que, después de minucioso y detenido estudio, hace Herculano de los concejos de Portugal. Distingue tres géneros de Concejos: los rudimenta-

das obedecieron á un tipo tradicional que se fué conservando en la memoria de los pueblos. Para esto es de advertir que, aunque al tiempo de la irrupción de los árabes, hubo de hecho solución de continuidad en las instituciones en que el Poder Central se hallaba encarnado, no así la hubo en las ideas que se referían al gobierno general del Estado y al régimen y administración del municipio. *Omnem Gothorum ordinem sicut Toleto fuerat,* dice el Albeldense de D. Alfonso II, *tam in Ecclesia, quam in palatio in Oveto cuncta statuit.* Y D. Lucas de Tuy al concluir de reseñar el reinado de D. Pelayo, repitiendo y ampliando lo dicho por el Silense, observa que *Gothorum gens velut a somno surgens, coepit Patrum ordinem paulatim requirere et consuetudines antiquorum jurium observare.* Grande era, en efecto, la fuerza plástica, por decirlo así, que entonces tenía la costumbre para compenetrarse en el cuerpo social y modelarlo según los tipos tradicionales.

Concretándonos ahora á aquellos Fueros de formas más definidas, diremos que casi siempre nos presentan dos instituciones análogas á otras del municipio romano; la una judicial, la otra administrativa. En los municipios romanos ejercían el poder judicial los duunviros *(duumviri juri dicundo),* que se renovaban todos los años, y se elegían de entre los *decuriones* ó *curiales.* En los Concejos de la Edad Media también se

---

rios, los imperfectos y los completos. En el segundo género incluye seis clases, á los cuales corresponden seis fórmulas distintas, y que aún pueden subdividirse en numerosas especies. Del tercer género, enumera y expone cuatro fórmulas diversas. Tal vez Herculano haya apurado demasiado el análisis; pero siempre resulta patente la gran variedad de fórmulas en la constitución municipal.

elegían anualmente por lo regular dos individuos llamados *jueces, justicias* ó *alcaldes,* tomados de entre los vecinos más eminentes, á quienes se confiaba el cargo de la judicatura. En el municipio romano había la clase de los decuriones *(ordo decurionum, cives optimo jure),* ó sea la *curia* ó el cuerpo de *curiales,* que ordinariamente llegaban al número de cien. En la Edad Media había igualmente su *curia,* que en un principio se componía de los *boni homines,* que asesoraban al juez ó al alcalde, y con el tiempo se constituyó con personas á tal efecto de un modo permanente designadas, las cuales se denominaban *jurados, regidores,* y formaban propiamente el *concejo* ó *regimiento.*

Además de estos cargos, que eran los superiores dentro de la jerarquía municipal, en los grandes Concejos había otros subalternos, como el síndico, los procuradores y veedores, que hasta cierto punto equivalían á los ediles curules y plebeyos de la época romana, los notarios, los alguaciles, el pregonero, etc...

Había al mismo tiempo en todos los Concejos el representante de la fuerza pública y del Poder Central ó del Señor del territorio: conocíasele con diversos nombres según los países; tales eran los de *alcaides, mayorinos, merinos, mayordomos, vílicos, pretores.* Su misión era, ejecutar las penas, al menos en los reos de culpa grave, mandar la hueste del Concejo cuando saliese á campaña, intervenir en los asuntos de mayor momento, y llevar á debido efecto, por medio de sus subalternos, los *sagiones* ó alguaciles, los embargos, cuando éstos procediesen. Pero en todo debía atenerse estrictísimamente á la letra de los Fueros y al derecho público municipal.

En los lugares en que el Clero era numeroso, se daba también á éste intervención en las deliberaciones de la curia concejil, y se creaban magistrados especiales que entendiesen en sus asuntos.

Todos los Concejos tenían su correspondiente alfoz ó término adyacente ó anexo; y en algunos era de tal extensión, que comprendía en su radio varios pueblos y aún villas. Para la administración de justicia los pueblos del alfoz, ó acudían á la villa ó ciudad metrópoli, ó tenían sus jueces y oficiales particulares que nombraba el Concejo central.

En un principio la consideración de vecino se alcanzaba con sólo el hecho de instalarse en la nueva villa con la intención de residir en ella. Andando el tiempo se exigió más; y la voz *morador* dejó de ser sinónima de la de *vecino*. No era preciso, sin embargo, que el vecino para conservar la consideración de tal, residiese habitualmente en la villa; bastaba que en ella tuviese casa abierta.

Las consideraciones de que gozaban los vecinos en sus personas y en sus propiedades, se extendían á los individuos que de ellos inmediatamente dependían. El mayordomo que administraba los bienes de un vecino, y el *amo* que criaba á alguno de sus hijos, durante el tiempo que tuviesen estos cargos, disfrutaban de las mismas exenciones é inmunidades que la persona á quien servían.

Por grande que fuera el amor á la libertad y á la igualdad que los burgueses nutriesen en su seno, nunca pudieron menos de apreciar y reconocer las desigualdades que traen consigo el nacimiento, la capacidad y la riqueza. Así es que en todos los Concejos había los *majores* y los *minores,* los *infanzones* y

los *villani,* los *caballarii* y los *pedones,* los *honorati, honrados* (distinguidos), y los simples vecinos.

Por lo común en Galicia los Concejos no se hallaban, como en otras regiones, en contacto los unos con los otros, sino aislados y separados por comarcas más ó menos extensas, conocidas con el nombre general de *tierra llana* ó *realenga*. Llamábase así, en contraposición á los cotos *(cautum)* y á las jurisdicciones de los Señores, en los cuales estaba vedada la entrada á los ministros Reales [1]. Los moradores de la tierra llana propiamente tal, por más que fuesen de condición ingenuos, eran los que componían las ínfimas clases de la sociedad, los *rustici,* los *villani,* los *forarii,* los *pecheros,* los que estaban sujetos á todos los tributos y prestaciones que más arriba hemos enumerado, sin otra excepción, que la que tal vez hubiese introducido el uso en algunas localidades. Algunos eran, no sólo jurídica, sino moralmente, *sui juris;* pero los más, aun prescindiendo de los verdaderamente siervos, dependían de otros por razón de diversos títulos, como clientela, encomienda, *benefacturía* ó *maladía* (según decían en Portugal), salario, etc...

En las ciudades episcopales hubo de ordinario otro motivo determinante para poblar, que no era ni la necesidad de conservar las fronteras y adelantar la reconquista, ni la conveniencia de establecer centros comerciales ó industriales, ni la oportunidad de aprovechar una situación ventajosa, ni el interés particular de algún Señor. Lo que impulsaba á la repoblación de dichas

---

[1] Podían, sin embargo, entrar en los cuatro casos siguientes: homicidio, rapto, ladrón conocido y camino deshecho *(caminum britatum).*

ciudades era el deseo de perpetuar la memoria y las prerrogativas de las antiguas Sedes y el culto á respetables y venerandos objetos. Lo que por lo común sucedía, era lo siguiente: Se instalaba un Obispo en aquel lugar abandonado y despoblado, ocupaba con el Clero, que había podido reunir, aquellas ruínas, y, procurando darles nueva vida, llamaba y convocaba de todas partes habitantes y moradores. Esto fué lo que se hizo en Lugo, Orense, Tuy y Mondoñedo; es decir, en casi todas las ciudades episcopales de Galicia. Baste citar los nombres de Oduario, Sebastián y Ederonio, Jorge y Gonzalo. Con sobrada razón pudo, pues, decir Guizot [1], "que el Obispo vino á ser en estas ciudades el jefe natural de sus habitantes, el verdadero corregidor *(maire)*. Su elección y la parte que en ella tomaban los ciudadanos, era el negocio más importante de la ciudad. Al Clero se debe, sobre todo, el que se hayan conservado en las ciudades las leyes y costumbres romanas, que más tarde llegaron á ser la legislación general del Estado." Esto podían hacerlo con tanta más razón los Obispos, cuanto que el *Fuero juzgo* [2] ya les había atribuído la facultad de elegir, juntamente con el pueblo, el *defensor civitatis*, magistrado que había sustituído á los duunviros *juri dicundo*. Díganos ahora si los Prelados podían presentar mejores títulos para ser reconocidos, como lo fueron, por Señores de las ciudades que espiritualmente gobernaban y materialmente habían restaurado.

Lo que dió origen á la ciudad de Santiago es de todos sabido. Descubierto el Cuerpo del Apóstol bajo

---

[1] *Essais sur l' histoire de France;* sixieme ed., pág. 32.
[2] Lib. XII, tít. I, l. 2.

la bóveda de una antigua *arca* ó *túmulo* de piedra, y entre las espesas breñas de un apartado bosque, el Obispo iriense Teodomiro fijó allí su residencia, é invitó al Rey D. Alfonso II á que viniese á reconocer por sí mismo el venturoso hallazgo. El *arca* se convirtió en iglesia, las breñas y matorrales pasaron en breve tiempo á ser viviendas y habitaciones, y allí en el solitario bosque surgió de pronto una ciudad, cuyos destinos, si modestos en el orden civil, habían de brillar entre los de las más célebres del orbe cristiano.

CAPÍTULO III

Diploma de D. Ordoño II del año 915.

El primer diploma de algún carácter foral que puede presentar Santiago, es el privilegio otorgado por D. Ordoño II en 29 de Enero de 915. Después del decreto restableciendo las Sedes de Tuy y de Lamego, cuyos Prelados se habían refugiado en la diócesis compostelana, otorga D. Ordoño varias concesiones á la Iglesia del Apóstol, y luego añade: "Doy, pues, y confirmo al Santo Apóstol, que si los hombres que moran en la ciudad ó junto al sepulcro del Santo Apóstol, dentro de los primeros cuarenta días de su residencia en Santiago, fueren reclamados y demandados como siervos, sean al punto expulsados; pero si dentro de dichos cuarenta días no fuesen objeto de ninguna reclamación, después permanezcan sin temor á ninguna de-

manda“ [1]. Vemos, por lo tanto, que en virtud de este diploma eran declarados ingenuos, aún los siervos que durante los primeros cuarenta días, después de su instalación en la ciudad, no fuesen reclamados por sus dueños ó por sus patronos, ó por quien á éstos representase.

Esta cláusula debía sólo referirse á los forasteros, á los recién llegados, á los advenedizos (*alvendarios,* como se lee en otras cartas forales); porque de todos los que de antes se avecindaran en Compostela ya no cabe dudar que se hallaban declarados libres y completamente ingenuos.

Igualmente nos da á entender dicha cláusula que ya entonces tenía Compostela, como centro de población, un perímetro señalado que constituyese como un oasis de libertad en medio de un desierto de servidumbre. Y en efecto, durante el reinado de D. Ramiro I (842-850) aparece nuestra ciudad rodeada de murallas y torreones; y todas estas obras con dificultad pudieron llevarse á cabo en los cortos años que reinó el vencedor de Clavijo. Todo hace creer que la solicitud de D. Alfonso II, predecesor de D. Ramiro I, no se limitó á construir la triple basílica que había de contener el sepulcro de Santiago después de su invención, sino que se extendió á otorgar todo género de franquicias y seguridades, ya materiales, ya civiles y sociales, al considerable número de personas que de todas partes fueron desde luego acudiendo, ora para dar culto de un

[1] *Do, itaque, ac Sancto Apostolo confirmo, quod homines infra urbem commorantes, seu juxta tumulum sancti Apostoli Jacobi habitantes, si infra XL dies de aliqua servitute calumniati extiterint, illico ex ea ejiciantur; non calumniati, absque ulla calumnia permaneant.* (Esp. Sag., tom. XIX, Apénd. pág. 351).

modo permanente al Apóstol, ora para hospedar y asistir á sus peregrinos. Si había de conseguir esto, D. Alfonso no podía menos de señalar y marcar el recinto de la nueva ciudad y cercarlo y amurallarlo para ponerlo á cubierto de cualquiera golpe de mano. Y no satisfecho con esto, quiso que la nueva población tuviese su correspondiente suburbio formado por una zona ó faja de tres millas de ancho que la rodeaba por todas partes. Dos cosas comprendía esta concesión; el régimen y señorío político de aquel territorio, y la cesión de todos los censos y pechos que correspondían al Fisco, tanto por razón de las personas, como por razón de las tierras. Además, de esta manera la ciudad del Apóstol quedó como aislada y libre del contacto inmediato con otros señoríos; lo cual en aquella época solía traer consigo graves inconvenientes y dar lugar á más ó menos violentos choques y encuentros.

A medida que fué creciendo la importancia de Compostela, y que el nombre y fama de Santiago y de su Iglesia se extendía por todos los ámbitos del viejo continente, así también se fué ensanchando y agrandando el suburbio compostelano. En el año 854 D. Ordoño I extendió el radio del suburbio de Santiago hasta seis millas; después D. Alfonso III lo alargó hasta doce; y por último en el año 915 D. Ordoño II lo ensanchó hasta veinticuatro.

Cuál fuese la condición de los moradores de esta comarca, lo expresa claramente D. Ordoño II en el diploma que arriba hemos citado del año 915. “Siguiendo el ejemplo de nuestro abuelo, de gloriosa memoria, “el Rey D. Ordoño (el I), que concedió al Santo Apóstol los moradores de seis millas en contorno *en calidad de ingenuos,* prohibiendo que ningún ministro

"del Fisco fuese á perturbar la morada de aquel Após-
"tol, que recibió la misión de presentar en el día del
"Juicio las almas de todos los habitantes de los confi-
"nes de España, establecemos que dichos moradores
"satisfagan al Obispo de dicho lugar el mismo censo
"que debian pagar al Rey...

"Y por cuanto yo, el ya dicho Ordoño (el II), por
"vuestra intercesión (la del Apóstol) obtuve del Señor
"que se sometiese á mi dominio gran parte de la cris-
"tiandad (de España), confirmo la devoción de mi pa-
"dre y de mi abuelo, y de mi propio arbitrio añado
"otras doce millas de modo que sean doce duplicadas,
"á saber, desde San Vicente del Pino, hasta Iria y la
"villa de Logrosa y Sigüeiro con el *commisso* de
"Montesacro, según lo obtuvo el Abad Gundesindo, y
"el de la Amaía como lo obtuvieron Lúcido y Nuño;
"ordenando que no paguen más que lo que establecie-
"ron nuestro abuelo y nuestro padre" [1].

Con mayor fuerza y energía de expresión expuso

---

[1] *Adicientes etiam supramemorato loco Apostoli Sancti, exemplum imitantes avi nostri dive memorie domini Ordonii regis, qui concesit sancto Apostolo sex millia in omnique gyro hominum ingenuorum, metuens ne scurro fisci eius inquietaret januas Apostoli, qui omnium finium Hispanie ad judicii diem jussus est presentare animas, hoc statuens ut ipse populus ingenuus tantum episcopo in ipso loco persolvant quantum censum statutum est Regi.....*

Ego tamen supramemoratus Hordonius, quoniam non minima pars christianitatis ditioni nostre subjecta est, quam per vestram intercesionem nobis Dominus subdidit, et devotionem patris et avi confirmamus, et ex voto nostro proprio addimus XII millia duplicata, id est, de sancto Vincentio de Pino usque in Iriam et in villa Lugrosa et ad partem de Siquario XII millia duplicata, commissos duos, Montem sacrum sicut eum Gundesindus abba obtinuit, et Amaeam sicut eam Lucidus et Nunus obtinuerunt ab integro....; hoc illis statuentes, sicut avus et genitor noster illis aliis statuerunt, nil supra parientes. (Esp. Sag., tom. XIX, Apénd. pág. 351).

el mismo concepto el Rey D. Fruela II en el diploma otorgado á la Iglesia compostelana en 17 de Septiembre del año 924: "Señalaron, palabras de D. Fruela hablando de sus antepasados, en torno del lugar Santo de Santiago varias millas de hombres que prestasen el censo y lo demás que debían á la Potestad Real, no como *familia* propia de la Iglesia, sino como república de ingenuos" [1].

No se crea, empero, que tales frases arguyan completa ingenuidad en los habitantes del suburbio compostelano. Su posición social no difería de la de los libertos que quedaban con la obligación de pagar el censo de capitación y de continuar adscriptos al cultivo de las mismas tierras que labraban durante la servidumbre. Probablemente, y por lo que hemos dicho en el capítulo anterior hablando de los libertos, ésta debía de ser ya su situación antes que nuestros Monarcas otorgasen las referidas millas. Por eso y para evitar equívocos los Reyes al hacer la concesión, recalcaban que no eran siervos aquellos hombres que donaban; si bien el censo y los demás servicios, que según los diplomas debían de pagar al Fisco, dan bien á entender hasta dónde se extendía su ingenuidad. Lo que hicieron los Reyes fué transferir en la Iglesia compostelana el derecho de *patrocinium* que tenían sobre los habitantes de aquellas comarcas, pero sin alterar su condición social, en virtud de la cual continuaban siendo, aunque libres é ingenuos, *juniores, rustici, villani* y pecheros. Tal condición resaltaba más á causa del contraste que ofre-

---

[1] *Statuerunt in omni giro milia ingenuorum hominum, qui ibidem deservirent, censum vel omnia que regie potestati condecent, non tamen ut familia ecclesiarum debita, set reipublice ingenuorum.* (Tumbo A de la Catedral de Santiago, fol. 11 v.º)

cía con la de los vecinos y ciudadanos de Santiago, los cuales gozaban de completa exención é inmunidad.

De estos documentos también se desprende que toda la comarca que rodeaba á Compostela debía de ser casi en su totalidad realenga, es decir, propiedad de la Corona, ó inmediatamente sujeta á la jurisdicción Real; pues de otro modo no se hubieran propasado D. Alfonso el Casto y sus inmediatos sucesores á hacer donación de lo que no era suyo. Lo mismo hace suponer la organización política de este territorio, que estaba dividido en *commissos*, que según ya hemos dicho, venían á ser distritos cuyo régimen y administración encomendaba ó cometía la autoridad Real á quien bien le pareciese. Si tales distritos fuesen propiedad de algún Magnate, ya el Monarca no podía encomendarlos á su arbitrio, sino que tenía que respetar el derecho ajeno [1].

Como en toda la comarca que rodeaba entonces á Santiago no había más que colonos ó agricultores, sólo de ellos deben precisamente entenderse las concesiones de D. Alfonso II y sus inmediatos sucesores. Respecto de los siervos puramente *ministeriales*, es decir, adscriptos al servicio de la persona, la cuestión de si éstos estaban también comprendidos ó no en las franquicias otorgadas por los mencionados Reyes, queda sólo limitada á Santiago. Si estos siervos no tenían dueño conocido, y llegaban á residir en la ciudad cuarenta días seguidos sin que nadie los reclamase, entonces no hay duda que recobraban la libertad. Si tenían dueño conocido, y este dueño era extraño á la ciudad, en ese caso eran expulsados. La dificultad es-

[1] No hay noticia de otro Magnate que poseyese tierras dentro del suburbio compostelano, más que de Pelayo Tetón y su esposa Iberia.

tá en saber lo que se hacía con los siervos ministeriales, cuyo dueño era ciudadano de Santiago. A juzgar por los datos que hallamos de otras épocas posteriores, debemos creer que á dichos siervos no se extendían las declaraciones de libertad expedidas por los citados Monarcas. Pero estos siervos en su mayor parte eran cautivos hechos en la guerra.

Ninguna indicación se hace en el diploma de D. Ordoño II respecto á la organización de los poderes públicos municipales. Y sin embargo ya entonces debía contar Santiago con un núcleo bastante considerable de población. Por lo menos, como ya hemos advertido, desde el tiempo de D. Ramiro I (842-850) su recinto se hallaba, según hemos dicho, amurallado y resguardado por varias torres. Tenía además su *foro* ó plaza pública, en la cual el pueblo era convocado á voz de pregón para enterarse de lo que pudiera convenirle *(ad turrim majorem unde solebant dare preconia in foro)* [1].

Visitada diariamente la ciudad por numerosas turbas de peregrinos, que afluían de todas partes, se veía precisada á prepararles alojamientos, y á suministrarles al menos las cosas más indispensables de que hubiesen menester. Varios eran los gremios que atendían á estos servicios, como el de los *albergarii* ó posaderos, el de los *campsores, cambiatores* ó cambiadores de moneda, y el de los *conchiarii, concheiros* ó latoneros que vendían á los peregrinos conchas, cruces, medallas y otros objetos de devoción.

[1] Véase el privilegio otorgado por D. Alfonso VII á Antealtares en 11 de Julio de 1147. (Yepes, *Crónica general de San Benito,* tom. IV, Apénd. núm. VIII).

Todo esto hace suponer que Compostela no era una masa informe de población, y que por necesidad debía tener organizados ya algunos servicios públicos, como los edilicios, ó de reparación de edificios, y provisión de abastos; los de policía para precaver los abusos á que pudiese dar lugar la gran aglomeración de peregrinos, en su mayoría extranjeros; y los de seguridad y defensa, ya contra las correrías de los normandos, que frecuentemente subían por la ría de Arosa hasta llegar á Padrón, ya contra los ejércitos invasores de los árabes, que no cejaban en su empeño de adquirir el dominio de la Península.

Más increíble se hace el que entonces no existiese en Santiago un código municipal, siquiera consuetudinario, que fuese como un dibujo ó bosquejo del mecanismo social, y en el cual estuviesen apuntados los deberes y derechos y mútuas relaciones de los ciudadanos, si se tiene en cuenta el talento organizador del gran Obispo compostelano Sisnando I (869-920). De él dice D. Diego Gelmírez en el diploma que concedió al Monasterio de San Martín Pinario en 15 de Abril de 1115, que fué el primero que reglamentó la clerecía y servidumbre de la Iglesia de Santiago, estableciendo casas, según la categoría de cada clase, para honra y excelencia de los clérigos que servían en tan digna Iglesia; con la mira de que los que con el tiempo quisiesen dejar la potencia de su dignidad y servir tan sólo á Dios, tuviesen, según su grado, un asilo de ocio y quietud. A los mayores y más dignos les señaló el Monasterio de Antealtares, bajo la advocación de San Pedro y la dirección del Abad Ataulfo; á los simplemente dignos, el convento de Pinario dedicado á Santa María, San Esteban y Santa Columba bajo la direc-

ción del Abad Guto; y á los inferiores, la Iglesia de Lovio. Para los siervos y ministros más humildes de la Iglesia hizo construir un local junto á la torre que está en la entrada principal de la Basílica [1]. Ya que no se quiera decir que estas sabias disposiciones tomadas por el insigne Sisnando en los primeros años de su largo y glorioso pontificado reflejasen lo que pasaba en lo civil, habrá que confesar que no pudieron menos de influir poderosamente en la organización de los demás órdenes sociales.

Pero, repetimos, nada, ni aun en términos vagos y generales, se halla consignado respecto del mecanismo administrativo. Solamente en punto á administración de justicia se da á entender que estaba en práctica la forma *germánica*, es decir, la de los *plácitos*,

---

[1] *Iste prior ordinavit familias et decanias, unamquamque suo servitio congruam, ad honorem et excellentiam clericorum intra tam dignam deservientium aulam; ita ut qui postea relicta dignitatis potentia, tantum Deo vellet famulari, unusquisque secundum sui gradus officium, haberet et quietis otium; majoribus monasterium Antealtare cum titulo Sancti Petri sub abbate Ataulfo; secundis et aequalibus arcisterium de Pignario cum Sancta Maria et Sancto Stephano ac Sancta Columba sub abbate Guto; ac si minoribus Lovium; verum etiam minoribus* (debilioribus?) *turrim competentibus aedificavit locis et de suae Ecclesiae bonis partem tribuit.* (Crónica general de San Benito, tom. IV, Apéndice núm. XII).

Evidentemente las últimas frases de este pasaje están viciadas é incompletas. Deben de confrontarse con un pasaje paralelo que se halla en la *Historia Compostelana (Esp. Sag.,* tom. XX, pág.s 10 y 11), y dice asi: *Fundavit et Lovium, ubi reliquiae Sancti Felicis reconduntur. Insuper..... juxta turrim principalis introitus hujus Ecclesiae tam claudis, quam caecis omnibusque debilibus sedes fecit constitui.*

Por su parte el *Cronicón Iriense* dice asi: *Lovium ad susceptionem pauperum ubi nunc ecclesia Sancti Felicis est constituta, et sedes ad suscipiendos pauperes de familia* (siervos), *tam viros, quam feminas inter turres....* (Esp. Sag., tom. XX, pág. 603).

juntas ó *concilios,* en los cuales se reunían los *boni homines*. En el diploma que D. Alfonso III otorgó al Obispo Ataulfo en 18 de Junio de 866, le decía "que si alguno le inquietase aun en la cosa más insignificante, ó tratase de usurpar contra su voluntad algunas tierras, ó dejase de castigar á los malhechores, como se ha hecho hasta aquí, se lo hiciese al punto saber por escrito para que el enemigo de la justicia reciba lo que en el concilio fuese declarado digno de recibir *(ut qui adversarius de justitia fuerit, illud accipiat quod in concilio dignus est accipere)*" [1].

Mas esta forma rudimentaria de administrar justicia, sólo pudo durar el tiempo que fuese necesario, para que pudieran tocarse sus inconvenientes. En un principio, tal manera de administrar justicia tuvo su explicación; pues por su medio, á falta de Notarios, era más fácil perpetuar la noticia y memoria de los fallos y pronunciamientos de los Jueces. Pero en los Concejos, en los cuales había por lo menos Clérigos que supiesen redactar ó escribir actas, pronto se volvió á la forma *romana,* es decir, á la de personas designadas de antemano para desempeñar el cargo de Jueces. Sin embargo, cuando la cuestión surgía entre personas poderosas, su resolución siempre solió cometerse á estas *juntas* ó *concilios;* así como, si era entre Concejos, se apelaba al *medianetum, medianido,* que era un tribunal mixto, compuesto de personas pertenecientes á los dos Concejos interesados en el litigio.

Ya en este tracto de tiempo (siglos IX, X y gran

---

[1] *Esp. Sag.*, tom. XIX, Apénd. pág. 336).

parte del XI) aparece nombrado el *sayon* ó alguacil del Obispo, como hemos visto á propósito del pleito con la familia de Pelayo Tetón, de que se habló más arriba.

Por estas escasas y rebuscadas noticias, nadie formaría idea del vital movimiento, de la gran actividad, de la considerable copia de recursos y elementos que Compostela encerraba en su seno, y menos de las formas jurídicas y administrativas que constituían su fisonomía característica y las señas de su filiación.

No tardaremos, sin embargo, en ver enérgicas manifestaciones de esta vida y de este movimiento, siquiera sea á la luz incierta de los chispazos que produce el choque violento de encontrados intereses.

CAPÍTULO IV

Primera carta foral de Santiago.

En el año 1095 vino en peregrinación á Santiago el Conde de Galicia D. Ramón de Borgoña con su esposa D.ª Urraca. Halló sumamente soliviantados á los Compostelanos, por las vejaciones que á cada paso sufrían de parte de los Condes y Gobernadores de las tierras, no precisamente en la ciudad, sino al llevar ó traer sus cosas y objetos de lícito comercio. No sólo se les embargaba parte de lo que conducían, sino que á veces se les despojaba de todo, y esto, aunque se comprometiesen á responder de las reclamaciones que contra ellos pudiese haber. He aquí cómo la *Historia Compostelana* expone el origen y proceso de estos

abusos: "Sabemos que entre los ciudadanos de Compostela y los nobles Príncipes de las tierras se originó una gran discordia, á causa de que éstos, sin ninguna previa demanda, ni ninguna razón, ni motivo, arrebataban á los primeros, cuando salían para sus negocios de la ciudad, rentas, vehículos y todo lo demás que llevasen" [1].

A tanto había llegado el abuso, y tanto hicieron las representaciones de los Compostelanos, apoyados por el Obispo Dalmacio, que el Conde D. Ramón no pudo menos de manifestar desde luego cuánto le desagradaban tales excesos, y deliberar y acordar, después de oído el parecer de los Magnates de su curia, el oportuno remedio. *Cum causa orationis,* dice en el preámbulo del diploma que acerca del caso hizo expedir el 24 de Septiembre de dicho año, *ad Sedem Domini Iacobi venissemus, et non paucas querimonias de hujus civitatis habitatoribus audissemus, eos esse assidue depredatos et pignoratos per omnes terras nostri regni, nobis nimis displicuit. Tunc cogitantibus nobis quomodo hujusmodi finirentur querele, accepimus consilium cum Comitibus et nostri Palatii Majoribus, qui sub nostra gratia vicinas in omni circuitu dominabantur terras* [2].

Lo que proveyó y decretó D. Ramón fué que nadie dentro de los confines de sus Estados, que á la sazón

[1] *Inter Compostellanos cives contra nobiles terrarum Principes magnam dissentionem ortam esse cognoscimus; Nobiles enim sine aliqua justitiae repetitione et sine aliqua justa ratione civibus, cum per honores suos extra urbem commercia requirebant, censum et vehicula et omnia quae asportabant sua, vi auferebant.* (Lib. I, cap. XXIII).

[2] *Tumbo A* de la Catedral de Santiago, fol. 28 v.°

comprendían gran parte de Portugal, se atreviese á ejecutar embargo alguno en objetos que condujesen mercaderes ó habitantes de Santiago; y que si alguien tuviese que hacer alguna reclamación contra ellos, ante todo los demandase en su propia ciudad en presencia del Obispo y Cabildo compostelano, en junta pública y delante de testigos abonados, conminando á todos los transgresores con la pena de 60 sueldos y la restitución del cuádruplo de lo llevado.

Decernimus et vere statuimos hoc nostrum decretum.... dantes licentiam tibi Patri et venerabili Episcopo donno Dalmatio et canonicis hujus Sedis ut nullus mercator vel hujus civitatis habitator ab umiliatorio in Miliartinum (in humiliatorium) in omni parte volens mercari in aliqua terra non sit pignoratus vel depredatus ab aliquo in quavis voce, nisi antea fuerit facta calumnia pignorandi in ista civitate et postulaverit veritatem ab Episcopo vel a Senioribus hujus loci coram omni concilio et idoneistestibus [1].

En el mismo año D. Alfonso VI confirmó este decreto de su yerno, y además añadió que aprobaba y ratificaba el fuero y costumbre de que gozaban los Compostelanos; á saber, la de no poder ser citados ni emplazados, dando fianzas, para otros tribunales que los de su propia ciudad.

Insuper vero consuetudinem ab avis et parentibus meis institutam confirmo, et mando cunctis habitatoribus hujus civitatis Compostelle ne deinceps, extra hanc villam vadant pro aliqua calumnia ad diffiniendum judicium, nec pro auctore aliquo foras recipiendo, unde hic facta fuerit presumptio, set sub istis judicibus et eorum successoribus per suum sagionem et fidiatores cunta difiniantur judicia [2].

[1] *Tumbo A* de la Catedral de Santiago, fol. 28 v.°—Compárese, además, *Hist. Comp.,* lib. I, cap. XXIII.

[2] *Tumbo A* de la Catedral de Santiago, fol. 28 v.°

Nótese que aquí D. Alfonso VI da á entender que este fuero ya había sido otorgado por sus abuelos *(ab avis et parentibus meis institutam)*, y que, por consiguiente, debía datar, por lo menos, de D. Alfonso V (999-1027).

Por estas importantes cláusulas vemos, es cierto, los notables privilegios de que ya desde antiguo gozaban los vecinos de Santiago; pero en ellas no tenemos sino fragmentos, como restos á la ventura hallados de una monumental portada. Sabemos, sí, que los Compostelanos eran considerados como burgueses privilegiados entre todos los sometidos á la Corona de León y de Castilla; mas ¿cuál era la colección de fueros por que se regían? Que esta colección de fueros existía, y desde muy atrás, parece indudable, ya porque, según hemos visto, el Conde D. Ramón cita un fuero ó costumbre establecido por sus abuelos; ya también por lo que luego diremos. Sin embargo, dicho código sólo estaba escrito en la tradición y en la memoria de los habitantes de Santiago.

La más antigua carta foral escrita, de las que se conservan donadas á Santiago, lleva por fecha el 16 de Diciembre de 1105. En este año vino de nuevo D. Ramón, acompañado de gran séquito, á visitar el sepulcro del Apóstol. También de esta vez halló en Compostela nuevos motivos de desazón y disgusto. En el año 915 D. Ordoño II, declaró libres é ingenuos, como hemos visto, á todos los moradores de la ciudad de Santiago. En el lapso de dos siglos esta concesión quedó un tanto olvidada y oscurecida. Bien es verdad, que habían variado no poco las circunstancias; porque en tiempo de D. Ordoño II apenas había más que siervos é ingenuos; y á principios del siglo XII eran ya

muy numerosos los *juniores* ó *foreros,* clase hasta cierto punto intermedia entre los siervos é ingenuos, y cuya posición en la escala social no estaba aún bien definida, ó por lo menos era muy ocasionada á dudas y á litigios. Desde mediados del siglo XI la población de Santiago había aumentado considerablemente, y entre sus habitantes se contaban muchos, que eran *juniores* ó *foreros,* que habían venido de los *commissos* vecinos ó de otros lejanos y aún de naciones extrañas, como Francia é Italia. La consideración de que debían gozar estos extranjeros ya daba lugar á dudas; pero los *juniores* tenían que responder de las prestaciones y servicios que de ellos reclamasen sus antiguos patronos. Esto, además de ser motivo de innumerables pleitos y demandas, causaba no pequeña turbación en el régimen interior de la ciudad y en el curso de sus relaciones con los estados limítrofes, y cedía en desdoro y afrenta de los ciudadanos.

Enteróse atentamente el Conde de Galicia del estado de las cosas, y para cerrar la puerta á esta clase de conflictos y litigios, firmó con su esposa D.ª Urraca y todos los Grandes de su Corte la carta foral de 16 de Diciembre de 1105. En dos partes está dividido el diploma; en la primera se resuelve y termina la cuestión candente; y en la segunda se tocan algunos otros puntos que quizás ofrecerían también lugar á dudas. Establécese, pues, en primer término, que todos los que en el día de la fecha de la carta constasen como moradores de Compostela, fuesen hombres ó mujeres, y cualquiera que sea el condado, el castillo, la *mandación,* ó el país de donde hayan venido, y aunque hubiesen pertenecido al estado de siervos, sean considerados como libres é ingenuos, ellos y toda su des-

cendencia, y exentos de todo servicio y prestación, personal y real, tanto por razón de señorío ó dominio, como por razón de patronazgo, en favor de quienquiera que no sea el Obispo de la Sede de Santiago y su clerecía.

Hanc scripturam testamenti et affirmationis donum propria sponte facimus de cunctis habitatoribus, viris ac feminis, qui hodie morantes sunt in hac civitate Compostella, et de nostris comitatibus, castellis et omnibus mandationibus eciam et de familia et de universis terrarum spaciis ad habitandum vel populandum usque in presentem diem venerunt, statuentes eos esse libertos atque inienuos omnem eorum succesionem et originem cum facultatibus et suis hereditatibus ubique post partem ejusdem Sedis absque omni repetitione et nostri procuratoris vel successorum nostrorum, vel cuislibet violente potestatis eos inde abstraere ultra volentis, vel quidlibet juris in eis inctus vel extra deinceps possidere cupientis, nulli reddentes dominium vel patrocinium, nisi soli Deo et Bto. Iacobo Apostolo et hujus Sedis Pontifici et suis clericis [1].

Tal fué el corte que el Conde de Galicia, inspirándose en el ejemplo de D. Ordoño II, dió á la cuestión que tan alarmados traía á los vecinos de Santiago. En su virtud, ningún ciudadano de Compostela, siquiera fuese siervo, ó *junior*, ya *de cabeza*, ya *de heredad*, estaba obligado á contestar á ninguna demanda *(absque omni repetitione)*, que contra él se propusiese, tanto por parte del Fisco *(et nostri procuratoris)*, como por parte de cualquier Conde ó Magnate *(vel cuislibet* (sic) *violente Potestatis)*. Debía seguir, por

[1] *Tumbo A* de la Catedral de Santiago, fol. 29.—Evidentemente la *Hist. Comp.*, en el lib. I, cap. XXVII, confundió este diploma con el otorgado en 1095 en favor de los comerciantes de Santiago. Éste es el que extracta en el capítulo citado, fuera de lugar; en cambio, de el de 1105 no dice ni una sola palabra.

tanto, la condición de los demás ciudadanos de Santiago, y no reconocer otra persona, quienquiera que fuese, con la cual le uniesen vínculos inmediatos de dependencia, ya social, ya civil, ya política, que el Prelado compostelano *(nulli reddentes dominium vel patrocinium, nisi soli Deo, etc...)*

Zanjada esta cuestión, restaba precaver las dificultades que pudiesen surgir en vista de la antigua condición de los nuevos ciudadanos, definiendo bien claramente la situación de éstos en frente del Prelado compostelano, y aún del Poder Real. Esto fué lo que hizo el Conde D. Ramón en la segunda parte de su diploma, recapitulando y ratificando entre los antiguos fueros otorgados por los Reyes á Compostela, aquellos que hacían más al caso. Declara, pues, D. Ramón, que los vecinos de Santiago están exentos:

1.º De pagar *fonsadera* tanto por sí, como por las tierras que posean.

2.º De *luctuosa.*

3.º De ofrenda por establecer á sus hijas ó por recogerlas en sus casas.

4.º De *caritel*, ó sean los derechos de sello ó timbre.

5.º De prenda cuyo valor exceda de cinco sueldos.

Y 6.º De *fonsado*, á no ser que puedan ir y volver en el mismo día.

7.º Autorízalos, además, para que puedan perseguir y acabar con los malhechores que se presenten en la tierra de Santiago.

8.º Y para que no admitan emplazamientos y diligencias de los alguaciles, ni respondan de los robos y maleficios que se cometan en su ciudad.

9.° Y declara, por último, que si son súbditos de la Iglesia del Apóstol, lo son como libres é ingenuos.

Addimus quidem et istis talem consuetudinem sicut priores illi ab avis et parentibus nostris habuerunt, id est;

I. Neque dent fossatariam de se nec de suis hereditatibus,
II. Nec luctuosam,
III. Non offercionem pro suis filiabus casare vel descasare,
IV. Non caritele,
V. Neque decretum majus quam de solidis quinque,
VI. In fossatum non eant, nisi ut eant una die et revertantur,
VII. Malefactores honoris Sci. Jacobi destruant,
VIII. Sajones, raptores vel malefactores super se minime suscipiant.
IX. Deo et Sto. Jacobo et suis Clericis sicut ingenui serviant [1].

Tal fué la ocasión con que ha sido recopilado el primer Código de fueros municipales que se conoce en Santiago. Adolece de los mismos defectos que casi todos los de su clase; pues que, obedeciendo su formación al deseo de dar esclarecimiento á cuestiones accidentales y de circunstancias, los compiladores sólo se fijaban en aquellos puntos, que eran objeto de duda y de litigio. Respecto de los demás creían que estaban suficientemente aclarados y precisados con sólo lo que enseñaban la tradición y la costumbre.

Una cosa hay, sin embargo, que no debemos dejar pasar inadvertida, y es la que se refiere á la antigüedad de estos fueros. El Conde de Galicia dice que las exenciones allí referidas ya habían sido otorgadas por sus padres y abuelos *(sicut priores illi ab avis et*

[1] *Tumbo A* de la Catedral de Santiago, fol. 29.

parentibus nostris habuerunt). Dando á la voz *avis* (abuelos) su significación estricta, llegaremos á los tiempos de D. Fernando I. Pero lo más probable es que D. Ramón quisiese expresar con *avis* á sus ascendientes en general. De aquel singular privilegio de que gozaban los Compostelanos de no poder ser demandados, sino ante los jueces de su ciudad, consta, como hemos visto, que por lo menos data del tiempo de don Alonso V. A nuestro juicio no es aventurado el suponer que los fueros de Santiago se remontan á últimos del siglo IX, á los inolvidables tiempos de D. Alfonso III y del venerable Sisnando I.

CAPÍTULO V

Tribunales de justicia compostelanos en este primer periodo.—Institución de la justicia ordinaria y municipal en Santiago.

Pero ¿cuál era la organización, se volverá á preguntar, del personal judicial y administrativo del Concejo compostelano? De los documentos hasta aquí mencionados nada aparece acerca del particular; y, sin embargo, por documentos de otra índole, pero de la misma época, como textos históricos, donaciones, etcétera..., consta que había un *villicus,* llamado también *Vicarius, Rector civitatis;* que había varios jueces; que el cargo de *villicus* era el más ambicionado y el de mayor responsabilidad [1]; y aun consta más, que desde la segunda mitad del siglo XI había en Santiago

[1] Entre los falsos rumores, que propalaron los Compostelanos para justificar su sublevación contra D. Diego Gelmírez hacia el año 1116, se contaba el de que por causa de Gundesindo Gelmírez,

una escuela de jurisconsultos, á varios de los cuales los Reyes cometían á veces el conocimiento y resolución de algunas causas graves y difíciles [1]. Mas ni aun así sabemos expresamente si el cargo de juez era temporal ó vitalicio; ni cuáles eran su carácter y atribuciones; ni á quién correspondía su nombramiento, etcétera... Solamente se deduce de los mencionados documentos que el *villicus* era un delegado del Señor jurisdiccional, que le representaba en las juntas y en todos los actos públicos, y que, por consiguiente, al Señor correspondía su nombramiento. Y en especial por la *Compostelana* consta hasta dónde se extendían sus facultades; pues en el Libro II, cap. LXVIII, se dice que el *villicus civitatis* ha de jurar que observará la justicia, sin separarse de ella, ni por amistad, ni por odio, ni por dinero, ni por ruegos de quienquiera que sea; y que en la ejecución de ciertas penas, como la de mutilación, la de arrancar los ojos y la de colgar en la horca, se atendrá estrictamente á lo que fuere legal y justo [2].

---

hermano del Prelado, y *villicus* de la ciudad, habían acaecido muchos males en Compostela *(multa mala accidisse civitati)*. *(Hist. Comp.*, lib. I, cap. CIX, pág. 215).

[1] En el año 1083 cometió D. Alfonso VI el conocimiento de un ruidoso pleito sobre el Monasterio de Tol entre el Obispo de Oviedo D. Arias y el Conde D. Rodrigo Díaz el Asturiano á los Jueces Ecta Goséndez ó Gundesíndiz de Compostela, Citi Ansemóndiz de Lugo y García Cítiz de Asturias. *(Esp. Sag.*, tom. XXXVIII, pág. 88, y Apéndice núm. XX). Como ministro Real administró Ecta Goséndez durante algún tiempo los diestros del Monasterio de Samos. (V. Murguía: *El Foro*, pág. 140).

[2] *Villicus civitatis jurejurando firmet quod justitiam teneat, et ab ea neque amore, nec odio, neque pecunia, neque rogatu alicujus personae a justitia deviet. Et similiter in detruncando et caecando et in suspendendo, prout justitia exegerit, nullatenus deviet, sed aequa lance et justo judicio unicuique prout justum fuerit reddat.*

Duró este cargo con el nombre de alguacil mayor hasta muy cerca de nuestros tiempos.

Jueces en algunos documentos de fines del siglo XI aparecen simultáneamente mencionados cuatro en Santiago, cuyos nombres son, Pedro Daniéliz, Froila Muñiz, Froila Recamóndiz y Sarraceno González [1]. Referente á los Jueces también se halla en el capítulo citado de la *Compostelana* un pasaje concebido en estos términos: "Los Jueces del *lugar santo* (Santiago) juren "sobre el altar que guardarán la justicia y observarán "las buenas costumbres de la ciudad, y que ni por "amistad, ni por odio, ni por dinero se apartarán de lo "que fuere justo; y que en los juicios, no repararán á "las personas, ni á la presencia de los poderosos, sino "que entre ricos y pobres sentenciarán con rectitud y "entereza" [2].

Nada más resulta de los textos de la *Compostelana;* y por consiguiente subsisten en pie las dudas acerca de la índole de estos cargos y acerca de su duración. Sin embargo, del cúmulo de hechos que refieren los autores de la *Compostelana*, y del modo de referirlos, parece deducirse con bastante probabilidad que quien nombraba los Jueces era el Obispo sin intervención del pueblo; que el cargo era vitalicio, ó por lo menos duraba mientras viviese el que había dado el mandato; y que de los cuatro Jueces, dos siempre eran

---

[1] Diplomas otorgados por las infantas D.ª Urraca y D.ª Elvira en el año 1087 á la Iglesia compostelana. *(Tumbo A*, fol. 34).

[2] *Judices Loci sancti jurejurando super altare firment, quod justitiam teneant et bonas consuetudines Civitatis observent, et a justitia neque gratia, neque odio, neque pecunia devient, et in judiciis neque personas, neque vultum potentis considerent, sed inter divites et pauperes juste et viriliter deliberent.*

eclesiásticos, ordinariamente prebendados de la Catedral. Era natural que así sucediese; porque considerado el Obispo, en virtud de los diplomas otorgados por los Reyes á partir de D. Alonso II, es decir, desde cuando Santiago no era sino un bosque, como Señor de la ciudad, se estimaba que no de otro modo podría aparecer tal, que reasumiendo y ejerciendo, ya directamente, ya por medio de mandatarios, todas las atribuciones anexas al concepto de señorío, que más tarde se comprendieron bajo la denominación de *mero y mixto imperio,* y sin más restricciones que las impuestas por los fueros y buenos usos de la ciudad. Además, el Concilio ó *Libro* de León no permite suponer otra cosa. *Mandamus iterum,* dice en el can. XVIII, *ut in Legione, seu omnibus ceteris civitatibus et per omnes alfozes habeantur judices electi a Rege, qui judicent causas totius populi.* En Santiago venía á ser el Arzobispo lo que el Rey en el reino.

De todo esto es dado inferir, que aun por entonces no existían en Santiago magistraturas de índole verdaderamente popular, es decir, que fuesen propuestas por el pueblo y saliesen de su seno. Mas, no terminó el siglo XII, el siglo de las grandes crisis, sin que apareciesen funcionando vigorosas las instituciones de este carácter. En un documento del año 1181 [1], suscriben como testigos Pelayo Peláez y Pedro Muñiz, *justicias de la ciudad* (alcaldes), y en otro del año siguiente [2], consignan sus nombres y se intitulan *justicias de la ciudad,* Munio Pérez y Guillermo Pérez. Por estos

[1] *Tumbo C* de la Catedral de Santiago, fol. 142.
[2] *Tumbo C* de la Catedral de Santiago, fol. 81 v.°

mismos documentos sabemos que el *scriptor* ó notario del Concejo se llamaba Pedro Fernández.

Atentos á descubrir los orígenes de estas magistraturas populares, no nos detendremos en exponer la forma con que tales cargos eran investidos. Esto lo haremos más adelante; ahora sólo trataremos de investigar, y si es posible fijar, la época en que comenzó en Santiago dicha institución. El examen y estudio de ciertos indicios y antecedentes nos han guiado á la conclusión de que con toda probabilidad los *justicias* comenzaron en nuestra ciudad hacia los últimos diez años del pontificado de D. Diego Gelmírez † 1140.

Al tiempo en que este insigne Prelado ciñó sobre sus sienes la Mitra episcopal, se habían multiplicado en Compostela los distintos órdenes de ciudadanos; la industria y las artes habían cobrado gran desarrollo; la vida pública se mostraba enérgica y expansiva en todas las clases; las relaciones sociales se complicaban según era mayor el número de elementos heterogéneos y más frecuentes los casos de contacto ó rozamiento, y según se aprendía á sutilizar en materia de derechos y acciones. De aquí que el pontificado de don Diego, como período de gran fermentación social, fuese uno de los más agitados y azarosos de los que en larga y dilatada serie cuenta la Sede compostelana.

Desde el principio tuvo que acostumbrarse Gelmírez á resolver de plano muchos casos y cuestiones, que, por lo nuevo é imprevisto, no se ceñían bien á las normas de la antigua Jurisprudencia. Como es fácil suponer, no siempre pudo hallar la solución más adecuada, y en muchos casos tuvo que apelar á temperamentos que no daban los resultados que eran de apetecer. El mismo lo confiesa públicamente en la arenga que diri-

gió á la asamblea de los principales del Clero y del Pueblo *(Optimatibus Cleri et Populi),* que había convocado á principios del año 1125 [1]. "Habiendo traspasado la meta de la justicia, erré", dice. *(Justitiae metam transgressus, erravi)* [2].

Venía á aumentar considerablemente las causas de perturbación uno de los vicios de que adolecía el sistema de enjuiciar practicado entonces en Galicia. El embargo solía ser la primera diligencia con que se incoaba todo procedimiento. No era que no se conociese en nuestro país la práctica de las fianzas, que tan frecuente uso tenía en otras regiones, particularmente en Castilla [3]; pero es lo cierto que en Galicia se hallaba limitada de hecho á muy contados casos. La razón de esto estaba en las ideas entonces dominantes respecto á la satisfacción de agravios é injurias. Lo primero que hacía el agraviado era resarcirse por sí, cuando podía, en la persona ó en los bienes del ofensor, de la injuria recibida. Parecía natural que el representante de la Justicia emplease el mismo procedimiento, aunque no se tratase más que de amparar y sostener una acción privada. Además, era muy difícil hallar personas que ofreciesen las mismas condiciones civiles, sociales y políticas que el sumariado; y por lo tanto era conveniente

[1] El P. Flórez *(Esp. Sag.,* tom. xx, pág. 413, nota) corrige año 1124, porque la *Compostelana* después de éste refiere otros sucesos que evidentemente acaecieron en dicho año 1124.

[2] *Esp. Sag.,* tom. xx, pág. 411.

[3] En algunas villas de Castilla, como Logroño y Miranda, al reo que no presentaba fianza, lo paseaban los alguaciles de un extremo al otro de la población, por si algún vecino quería espontanearse á ser su fiador.

esquivar este escollo muy ocasionado á competencias y complicaciones [1].

Como quiera que fuese, la verdad es que los sayones ó alguaciles reunían en poco tiempo tal cúmulo de objetos embargados, que en deshacerse de ellos de cualquiera manera, no sentían gran reparo ni escrúpulo. Muchas providencias se habían dictado para poner coto á las demasías de los sayones, como la de que no pudiesen ejecutar embargos más que por valor de cinco sueldos, la de señalar las causas en que procedía el embargo, etc...; pero á pesar de estas medidas, á tal punto habían llegado los abusos cometidos por los sayones en esta materia, que en el año 1130 D. Diego Gelmírez, se vió precisado á nombrar Jueces revisores de embargos para Santiago y para todas las jurisdicciones de su tierra. Para Compostela fueron nombrados D. Pedro Anaya, Deán, y los jueces Pedro Pérez, Alfonso Peláez y Alfonso Arias [2]. Si, pues, hubo necesidad de recurrir á este extremo, calcúlese cuántas no serían las quejas y reclamaciones, y la agitación y descontento que reinarían en Compostela.

Estos hechos eran de suyo harto elocuentes; pero habían de causar mayor impresión y efecto en aquellos Compostelanos (y á la sazón eran muchos), que tuviesen noticia de las instituciones municipales de otros pueblos de España y del extranjero, y que aspirasen al planteamiento de las mismas en su ciudad natal. No en vano, para nuestro caso, refiere la *Compostelana* [3], que al frente de la sublevación que estalló en Santiago

[1] Acaso por este motivo los juicios en que mediaba fianza estaban reservados á los Prelados compostelanos.

[2] *Hist. Compost.,* lib. III, cap. XVII.

[3] Lib. III, cap. XLVI y siguientes.

el año 1136, figuraban Guillermo Seguín y Juan Lombardo. Impregnados éstos del ambiente político que entonces se aspiraba en los célebres Comunes de la península itálica y en algunas villas del Mediodía de Francia, no es de extrañar que pretendiesen moverse en la misma atmósfera dentro de Compostela, su nueva patria, y que se convirtiesen en ardientes propagandistas y promovedores de aquella organización, de aquellas instituciones, bajo cuyo influjo se habían educado en sus respectivos países.

Por otra parte, dentro de su propia ciudad, tenían los Compostelanos modelos según los cuales pudiesen enderezar sus aspiraciones; porque ya entonces existían en Santiago organismos, que civilmente se movían con entera independencia y con plena posesión de sí mismos. Nos referimos á la Hermandad de los trabajadores de la Obra de Santiago, contra los cuales ninguna acción ni demanda podía promoverse, que no fuese por conducto del Maestro, quien era el único habilitado en forma para conocer en todas las cuestiones referentes á los miembros de la Hermandad: *Et magister det directum de eis, et recipiat directum per eos,* dice D. Alfonso VII en el privilegio que la otorgó en el año 1131.

Por último, el ver que desde el año 1164 eran constituídos anualmente en Padrón dos funcionarios de carácter popular para el régimen interior de la villa, induce á pensar que ya entonces estaría establecida en Santiago la misma institución. En los fueros otorgados á dicha villa á 21 de Febrero del referido año por el Rey D. Fernando II, se lee lo siguiente: "Para guardar esta justicia (la de los fueros otorgados), con consejo de nuestros buenos hombres y común asentimiento del pueblo y del Concejo, establecemos que todos los años por este tiempo (el 21 de Febrero) se elijan dos canónigos y dos ciudadanos á petición de todo el pueblo" [1].

Todas estas razones nos mueven á creer, como ya hemos dicho, que los jueces populares, llamados generalmente *alcaldes,* comenzaron en Santiago hacia el año 1130; siendo de advertir que en nuestra ciudad eran conocidos con el nombre de *justiças, justicias, justitiarii* en latín.

Falta aún precisar cuál era la forma concreta de la institución de los jueces populares, y hasta dónde se extendía su esfera de acción. Respecto de lo primero no encontramos de aquella época datos fijos y seguros. Sólo lo que en general puede afirmarse es, que en el nombramiento de los *justiças* intervenía de algún modo la petición ó la designación del pueblo.

Por lo que toca á lo segundo, en el curso de este trabajo ya tendremos ocasión de recorrer en toda su extensión la órbita y atribuciones de los *justicias* y señalar los confines en que se encontraba su autoridad con la del señorío del territorio.

Quizás otros Concejos puedan presentar antes que el de Santiago magistrados verdaderamente populares; pero deben tenerse en cuenta las circunstancias en que nacieron, crecieron y se desarrollaron las instituciones municipales en nuestra ciudad. En ella, acaso más que en ninguna otra, se verificó al pie de la letra lo que el

[1] *Ad hanc justitiam observandam consilio bonorum hominum nostrorum et communi assensu populi ac concilii statuimus, quod duo de canonicis et duo de civibus, juxta petitionem totius populi, annuatim circa hoc tempus eligantur et erigantur.* (González, *Colección de Privilegios;* tom. V, núm. XVII).

Sr. Colmeiro dice en su tratado *De la Constitución y del Gobierno de los reinos de León y de Castilla* [1], á saber: "que la última faz del municipio gótico-romano es el tránsito de la institución civil á eclesiástica "por el ascendiente del clero en las cosas de la administración y de la justicia, á lo cual sin duda debemos "atribuir que no hubiesen perecido de todo punto." Otros municipios estaban más alejados del Poder Central, y por consiguiente más abandonados á sí propios; por lo mismo con su propia iniciativa debían de ocurrir á los casos más comunes y frecuentes. Por el contrario, nuestro municipio había nacido, por decirlo así, en el atrio de la Basílica de Santiago; había crecido á la sombra de los Prelados compostelanos; y se había desarrollado bajo su inmediata y continua inspección y vigilancia.

En un principio los Prelados entendían por sí mismos en lo civil, al menos en las causas de cierta importancia, y fuese en primera ó en segunda instancia; más ya desde el siglo XI hallamos constantemente dos Jueces eclesiásticos, á los cuales estaba cometido el conocimiento de todos los expedientes civiles que venían en apelación, ya de dentro de la ciudad, ya de gran parte de la tierra de Santiago.

A este propósito es conveniente conocer lo que dice una nota del Libro II de *Constituciones,* fol. 55, escrita á mediados del siglo XIII, acerca de la extensión de la autoridad de los dos Jueces eclesiásticos. Dice así traducida al castellano:

"Causas que deben oir (en apelación) los dos jueces ordinarios (eclesiásticos) compostelanos:

[1] Tomo II, cap. XXXV, pág. 140.

"De todos los jueces de la tierra de la Santiago, tanto de los burgos, como de todos los otros lugares, y aún de alguna parte del Condado de Trastámara.

"Igualmente en queja vinieron en toda clase de causas ante dichos jueces de Santiago, de todo el Giro (el suburbio de Santiago), de Amaía, de Trasmonte, de Lañas, de Logrosa, de Traba, de Montaos, del burgo de Dos Casas, y de Cornado, á excepción de los que moran en el coto de Ferreiros.

"También vinieron de Rivadulla, del burgo de Puenteulla, y de Vea.

"Acostumbraron asimismo á venir de Piloño y Salgueiros.

"De Barcala, de Rivadulla (Rivadumia?), de *Angaria,* de Valeirón, de Viceso, de *Ripa Tamaris;* y de Deza vinieron algunas veces.

"Y á veces, cuando el demandado quería venir según la costumbre ante los jueces de Santiago, nadie podía estorbárselo.

"Igualmente vinieron de Cordeiro y de *Perticario* en todos sus pleitos."

CAPÍTULO VI

Orígenes del Concejo ó Regimiento compostelano.

La misma oscuridad en que aparecen envueltas las instituciones judiciales en esta época, reina por lo que toca á las de carácter administrativo. Por la *Historia Compostelana* [1] vemos que cuando en la revolución

[1] Lib. I, cap. CXI, pág. 217.

del año 1117 el bando adverso al Obispo D. Diego Gelmírez, quería acordar alguna cosa en su provecho, convocaba al clero y al pueblo, y allí modificaba las leyes y los plebiscitos, según su arbitrio *(adjuncto sibi clero et populo.... renovant leges et plebiscita)*. Del mismo modo, siempre que D. Diego Gelmírez se proponía establecer alguna cosa que afectase á los intereses de la comunidad, convocaba igualmente al clero y al pueblo para oir su parecer y dictamen.

Mas de esto sólo resulta que el pueblo era en ciertos casos llamado á junta *(concilium)* para ser consultado y oído, no que existiese ya una corporación permanente *(concilium, concejo, ayuntamiento)*, elegida de entre los vecinos más conspícuos de la ciudad, á la cual corporación correspondiese dentro de determinada esfera la gestión de la cosa pública y el proveer en los casos más ordinarios y corrientes.

Las primeras indicaciones que de esta corporación se hallan en Santiago pertenecen, como vamos á ver, al año 1133. Debe creerse, no obstante, que antes de esta época, no todos los vecinos habían de ser oídos por igual é indistintamente en las juntas ó concilios, y que no podían menos de llevar la voz los *optimates*, los *primores*, los *majores*, los *honorati*, en una palabra, aquellos que más se señalasen ó por sus riquezas, ó por su nacimiento, ó por su talento. Por otra parte, es de suponer que los *minores*, los *villani*, los de condición humilde, no tuviesen mucho interés en concurrir á las juntas.

El punto de partida en esta investigación debe de ser el fuero promulgado en el Concilio Legionense del año 1020, que los Compostelanos alegaron siempre como Código propio y vigente en su ciudad. En el capítulo XXIX de dicho fuero se ordena: *Omnes habitantes intra muros et extra praedictae urbis semper habeant et teneant unum forum*[1]; *et veniant in prima die Quadragesimae ad Capitulum Scae. Mariae de Regula, et constituant mensuras panis et vini et carnis, et pretium laborantium; qualiter omnis civitas teneat justitiam in illo anno.*

Según esto, todos los vecinos de Santiago el primer día de cuaresma habrían de reunirse *en concilio* para señalar el precio que los comestibles y los jornales de los operarios habían de tener en cada año. Los inconvenientes que solían presentar estas juntas generales cuando se trataba de un pueblo numeroso, hicieron que poco á poco tales operaciones se fuesen encomendando á una comisión de personas de las más acreditadas en la población por su probidad y por su competencia. Como tal junta ó comisión representaba y hacía las veces de la asamblea popular *(concilium)*, también fué designada con el nombre de *concilio, concejo*.

La existencia de esta junta ya la supone el fuero de León en el cap. XXXV; pues en él ordena que los carniceros deben dar una comida al *concilio*. Este *concilio* no puede ser toda la muchedumbre de la población, pues en tal caso la comida saldría demasiado gravosa, sino la junta que estuviese encargada de este y otros servicios análogos en la ciudad.

Estas tasas anuales de los mantenimientos continuaron haciéndose en Santiago por mucho tiempo; pero de las formadas en aquella lejana época, sólo se conserva la publicada en el año 1133; y esto por la ra-

[1] Aquí *forum* significa plaza.

zón de que juntamente con la tasa, y con autorización del Rey y del Arzobispo, se tomaron algunos importantes acuerdos sobre fueros. Veamos, pues, este interesantísimo documento que publicó la *Compostelana* en el capítulo XXIII del lib. III:

"Este es el Decreto que los Canónigos de Santiago Apóstol, los Jueces y los ciudadanos de Compostela, con licencia y autorización del Rey D. Alfonso y del Arzobispo D. Diego, para abolir todos los malos fueros y restablecer los buenos, que deben estar siempre en vigor, establecen como obligatorio.

"Del buen vino castellano [1] traído á la ciudad no se den menos de ocho *quartas* [2] por cada marco [3]. De otro vino bueno que viene embarcado [4] dense doce *quartas* por cada marco. El que lo compre gane en cada marco una *quarta* [5], y venda las demás sin mezcla y fielmente por la medida que le diere el Concejo. El que quiera comprar vino de la tierra pague por cada carga grande cuatro sueldos, y venda sin mezcla alguna la *quarta* á dos sueldos, y gane para sí media *quarta*. El campesino ó ciudadano que trajere sidra sin mezcla, véndala por sí mismo, y dé cuatro cañadas llenas como aquella cañada herrada de Fernando Velázquez ú otras semejantes; y de la sidra buena encubada en esta ciudad, dé tres cañadas por un *nummo* ó

---

[1] Este vino *castellano* era de la *Castella* de Galicia, que, como es sabido, comprendía las famosas regiones vinícolas del Avia y del Miño.

[2] Cañado.

[3] El marco tenía ocho onzas de plata y equivalía, por consiguiente, á 40 pesetas.

[4] Este vino embarcado debía ser del valle de Salnés.

[5] Parece que el vendedor hacía suya la *quarta*, descontando en cada medida lo necesario para completar la *quarta*.

moneda [1]. Nadie pretenda establecer taberna para vender sidra, ni en cubas, ni en cántaras.

"Ni dentro, ni fuera de la ciudad, se consientan los revendedores, ni las que tratan en las ferias; y no se compre pescado, ni carne, ni marisco, ni pulpos, ni langostas, ni lampreas, ni cabritos, ni frutas, ni granos, para ganar volviendo á vender, sino tan sólo para comer; pero el que trajere estas cosas, véndalas á todos por su propia persona. Los mercaderes de esta villa que salieren á las marinas y á los puertos á comprar cualquiera clase de pescado, no lo vendan á los revendedores, sino públicamente, tanto á los ciudadanos, como á los forasteros. Del mismo modo, los que salieren tierra adentro á comprar vacas, cerdos y otras carnes, no las vendan á revendedores, sino á los ciudadanos y á los carniceros; y éstos compren por ante el Concejo, y maten [2] de día y en la plaza, y vendan lealmente por el peso jurídico que les señalare el Concejo, según la antigua costumbre. No concedemos que se maten más bueyes que los viejos é inútiles para el arado.

"Ordenamos que nadie ose comprar caballos, yeguas, bueyes y vacas á los alguaciles, á los ladrones y á los raptores, ni á ningún desconocido que no preste fianza.

"Los quesos y la manteca véndanse por peso, según la antigua costumbre.

"Acerca de los peces, establecemos, que por un de-

---

[1] *Nummo* es lo mismo que denario, ó sea la décima parte del sueldo.

[2] Leemos en el texto *mactent* en lugar de *tractent*, porque así lo pide el sentido, y en el párrafo inmediato, que habla de los bueyes, el ejemplar M. S. de la *Compostelana*, que se guarda en el Archivo de la Catedral, en vez de *tractare* trae *mactare*.

nario se vendan cinco besugos ó múgiles grandes, ó diez pequeños; que la anguila (ó *taiña, taenia*, en latín, especie de robaliza) grande se venda por un denario; la langosta por un denario; el pulpo grande por dos denarios, y el mediano por un denario; las merluzas, ya *recentes* (secas al aire), ya saladas [1], á tres por denario; las ostras grandes á cincuenta; las sardinas á sesenta [2]; el congrio de ocho palmos á siete denarios, y los medianos buenos á tres denarios; las lampreas á tres denarios; el cabrón grande á diez denarios; el cordero bueno de piel blanca á seis denarios, y desollado á tres denarios; la gallina, la *maratica* y la perdiz á denario cada pieza; la liebre buena á dos denarios; de huevos, treinta por cada denario; un buen cabrito con la piel á tres denarios; un buen ánsar á cuatro denarios; y un carnero óptimo por ocho denarios.

"Las panaderas, que tengan casas y locales á propósito para ejercer su oficio, compren por la verdadera talla, y hagan sin fraude buen pan, salado y limpio, á denario ó á meaja [3], según el peso que les tiene dado el Concejo. Después de cumplidos sus foros [4], ganen cuatro denarios.

"Los posaderos, monederos, cambiadores y ciudadanos no tengan marcas, ni libras, ni pesos falsos; y

---

[1] En el texto de la *España Sagrada* se lee *falsas*, que el ejemplar M. S. de la Catedral compostelana corrige *salsas*.

[2] En el texto impreso pone solo X; pero el ejemplar citado en la nota anterior LX.

[3] La meaja era la mitad del denario. En este capítulo de la *Compostelana* aparece designada con los nombres de *mealia, minutum, obulus* y *medacula*.

[4] Estos foros ó tributos se hallan expresos en el can. XLIV del Concilio de León: *Panatariae dent singulos argentos sagioni Regis per unamquamque hebdomadam.*

además los posaderos no tengan panaderas, ni dentro de sus casas, ni fuera.

"La cera, la pimienta, los cominos y el incienso véndanse por libras verdaderas.

"Los herreros vendan las herraduras caballares ó mulares que sean óptimas á dos denarios; las medianas á tres meajas; las guadañas buenas á ocho denarios; el azadón bueno á cuatro denarios; el hierro del arado muy bueno á tres, y el mediano á dos; la hoz de monte óptima á tres, y la mediana á dos; la hoz para segar en un denario, y la hoz de piedra *(saxium foucinum)* á meaja.

"Acerca del calzado, establecemos que los borceguíes buenos de piel de cabra se vendan á dieciocho denarios [1]; las polainas buenas á dos sueldos; los mejores zapatones de mujer á doce denarios; los zapatones buenos de piel de buey para barraganes á cinco denarios; los demás á cuatro ó á tres, según su valor; los zuecos óptimos á tres denarios; los que no sean tan buenos á denario, á tres meajas, ó á dos denarios, según su valor. Los mejores zapatones de piel de cabra con lazos para atar á doce denarios.

"Mandamos y confirmamos que nuestros mercaderes no vendan á los barcos que arribaren á nuestros puertos, los cueros de bueyes y de vacas, ni las pieles de cabrones y cabras.

"Los alguaciles, los ladrones y los malos no sean admitidos en la discusión de los pleitos. El acusador y el defensor comparecerán ante los Jueces ó el Vicario de la ciudad á dar cumplimiento al juicio ó á prestar fianzas con uno ó dos amigos cuando más, para no envol-

---

[1] En el texto impreso VIII.

ver á su prójimo en la causa. Los Jueces podrán, si lo estimaren necesario, llamar para que los ayuden á los clérigos ó legos que creyesen hábiles para sostener la justicia y averiguar la verdad.

"Los posaderos no pasen más allá del Miño para comprar ó vender las cosas que hemos dicho.

"Nadie haga violencia y fraude al vendedor; y entendemos por violencia la simple injuria [1].

"Tanto el comprador como el vendedor que obraren contra este Decreto, paguen cinco sueldos; y los vendedores sean declarados dignos de la pena de azotes y privados de su oficio. Declaramos y confirmamos que los reos contra estas ordenanzas de la república no sean recibidos en ninguna casa, ni en ningún coto.

"Toda la Junta ó Concejo eligió varios hombres idóneos; á saber, cuatro para poner la medida del vino, que fueron, Pelayo Astráriz, Pelayo Albo ó Blanco, Alvito Candanátiz y Esteban Peláez; tres para reconocer el pan, Froilán Rosende, Miguel Núñez y Arias Guntádiz, los cuales reconozcan el pan, según *aquel* peso que ponemos (es decir, el que había de antiguo); y otros cuatro, Pelayo Astráriz, Fernando Justílaz, Juan Arias y Pelayo Viliúlfiz, para que reconozcan la carne, según *aquel* peso y *aquella* piedra para la carne de cerdo y de vaca. Si hubiere necesidad de aumentar ó disminuir, nada se aumente, ni disminuya, sin consentimiento, mandato y arbitrio de los Canónigos, Jueces y ciudadanos, y del Rector ó Vicario de la ciudad.

"Hecho en el año 1133 á 7 de Mayo."

Tenemos, pues, una junta de ciudadanos dividida

[1] En el ejemplar del Archivo de la Catedral, en lugar de *injuriatum,* se lee *injuriam.*

en tres comisiones, cada una de las cuales había de atender á un servicio especial de la ciudad. Como no se señala el tiempo que los designados habían de usar de este encargo, debe creerse que por lo menos lo tendrían mientras no le fuese revocado.

Respecto del sitio en que debían de celebrarse los *concilios* ó concejos, parece que por entonces no había nada establecido. Ordinariamente se celebrarían en la plaza, en el *foro*, que era donde se daban los pregones, y se notificaban al pueblo los acuerdos y resoluciones [1]; pero esto no quitaba que se reuniesen en donde los había convocado el Obispo ó su Vicario, el *Rector civitatis*.

Mas dichos ciudadanos no constituían propiamente el Concejo; eran los fieles y veedores encargados de velar como subalternos por el exacto cumplimiento de las ordenanzas municipales. El Concejo lo constituían los *Optimates populi*; y su nombramiento y designación correspondía al Prelado, como parece deducirse de aquel pasaje de la *Compostelana* (cap. CXI, lib. I, página 218) en que se refiere que D. Diego Gelmírez había elegido á algunos ciudadanos para que le ayudasen en el gobierno y pacificación de la ciudad y de la tierra de Santiago (*Episcopus praeelegerat sibi quosdam de civitate*).

Por más que las personas designadas por el Obispo no siempre correspondían á la confianza en ellas depositada (y las elegidas por Gelmírez en la citada ocasión

[1] El *foro* estaba donde hoy la calle del Preguntoiro (*Preconitorium,* sitio de pregones). Allí cerca había un roble (*carballo),* que existió hasta el siglo XVI, y que bajo su copa cobijaría, como el *carbayón* de Oviedo y el *árbol* de Guernica, á los ciudadanos deliberando sobre los intereses públicos.

se convirtieron al poco tiempo en cabezas de motín), en muchos casos tal forma de designación servía de pretexto á los descontentos para rebelarse y formar por su cuenta otro Concejo en frente del legítimo y normal. Así sucedió en la sublevación del año 1136; en la cual los rebeldes constituyeron un Concejo aparte, que se reunía todos los viernes en la iglesia de Santa Susana y allí derogaba las leyes que le parecía, y establecía otras nuevas á su arbitrio [1].

De este modo, unas veces por las vías legales, otras por medios violentos, la suma de los negocios públicos en la ciudad, fué á parar á manos de aquellos ciudadanos más conspicuos, que encumbrados, ora merced á la designación del Prelado, ora por la fuerza de las circunstancias, se fueron ingeniando hasta merecer y apropiarse el nombre que antes llevaba el representante del poder jurisdiccional, esto es, el de *rectores* (regidores) *civitatis*.

No obstante, la definitiva constitución del Concejo ó Regimiento no debió llevarse á cabo sino en el pontificado del Arzobispo D. Pedro Suárez de Deza (1173-1206).

Muchas pruebas y testimonios pudiéramos aducir ahora de la fuerza y energía vital manifestadas por el Concejo compostelano en esta época. Sólo alegaremos, como uno de los principales, la milicia popular que sostenía el Concejo y que venía á ser como su brazo y escudo. Poco importa que nada sepamos, ni de su organización, ni de la forma de reclutamiento, ni de otros pormenores relativos á su interior mecanismo; bástanos saber que esta milicia llevó á cabo expediciones

---

[1] *Hist. Comp.*, lib. III, cap. XLVI, pág. 569.

gloriosas, de las cuales á cada paso se encuentra mención en la *Historia Compostelana*. Para ello citaremos una de las más famosas; la que en el año de 1121, por complacer á su Prelado y á su Reina, hizo contra los portugueses que estaban apoderados de Tuy. Y decimos por complacer á su Prelado y á su Reina, porque la milicia popular de Santiago sólo estaba obligada á seguir á su Señor en campaña por espacio de un día. Pasado este plazo el Arzobispo habría de servirse tan sólo de la milicia estipendiaria. Empero, la milicia popular de Santiago, acompañada de la de Iria, llegó á Tuy, que prudentemente habían evacuado los portugueses; mas la vista del enemigo acampado al otro lado del Miño de tal modo la enardece, que, saltando en las barcas que por acaso cruzaban el río, pasaron al otro lado. Este golpe de audacia desconcertó á los portugueses y los puso en fuga [1].

CAPÍTULO VII

Gremios Compostelanos.—Colegio de artistas en la Catedral.—Cambiadores. —Orífices.

Del árbol frondoso de nuestras instituciones municipales conocemos ya, al menos en sus orígenes, el tronco: resta ahora que hagamos destacar algunas de sus principales ramas; aquellas que con más vigor se desarrollaron. Entre ellas la primera que debe men-

---

[1] *Ut vident Portugalenses admirati effraenem Compostellanorum audaciam, castra deserunt et in fugam versi sunt.* (Lib. II, capítulo XL).

cionarse, es el Colegio de artistas (que este nombre merece), al cual estaban confiadas las obras de la Catedral. El origen de este Colegio debe remontarse á los tiempos del insigne Obispo D. Diego Peláez (1070-1088), es decir, al tiempo en que comenzó á edificarse la gran Basílica compostelana. Sus individuos todos eran seglares; qué tan desprovista está de fundamento la aserción corriente entre muchos Arqueólogos de que hasta el siglo XIII los eclesiásticos, por punto general, habían tenido monopolizado el ejercicio de las artes. No todos los miembros del Colegio ejercían una misma profesión; los había picapedreros, albañiles, escultores, pintores, herreros, plateros, esmaltadores, etcétera. Conocíase y practicábase perfectamente en el Colegio la ley de la división del trabajo; pero al mismo tiempo se procuraba que no faltase ninguno de los elementos necesarios para dar perfecta y acabada una obra.

Los colegiales gozaban de grandes privilegios: estaban exentos de todo servicio ya personal, ya real, aún en tiempo de guerra; y su casa y sus haciendas eran un sagrado que ningún funcionario público podía violar.

Es de suponer que dentro del Colegio existiesen las categorías comunes en esta clase de corporaciones; á saber, la de los oficiales y la de los aprendices: todos, sin embargo, dependían, de un modo absoluto, de un sólo maestro, el cual, si había de responder ante la autoridad pública por todos y cada uno de los colegiales, no podía menos de estar investido de todos los poderes y atribuciones que tal responsabilidad reclamaba. Era, por tanto, consiguiente que fuese potestativo en él, expulsar ó admitir en la corporación á quien

tuviera por bien. Por lo demás el maestro podía tener un ayudante, como lo tuvo Bernardo en Roberto, que fueron los primeros que dieron los planos de la Basílica de Santiago (año 1077).

En el año 1131, á 18 de Marzo, el Emperador Don Alfonso VII otorgó al Colegio de artistas de Santiago las exenciones de que ya de antiguo venía gozando. "Les eximo, dice D. Alfonso, de que vayan en *fonsado* "y de que paguen *fonsadera* ó cualquiera otro pecho "por cualquiera voz que sea, á no ser por su propio de-"lito. Y de tal modo acoto sus casas y posesiones, que "ni el mayordomo de la tierra, ni ninguna otra persona, "podrá entrar en ellas por ninguna voz, y menos embar-"garles nada; pues el maestro es el encargado de contes-"tar por ellos á toda demanda, y asimismo de recibir "por ellos las satisfacciones que se les deban. Y gocen "tal fuero como el mejor que tuvieron después que se "comenzó la obra de la Iglesia. Y esto les concedo con "consentimiento del Arzobispo D. Diego y de los canó-"nigos de la misma Iglesia [1]."

Ordinariamente los oficios se trasmitían de padres á hijos, y con esto la habilidad y pericia que habían alcanzado los unos pasaba entera á los otros, con más, los adelantos y mejoras que hubiere sugerido la experien-

---

[1] *Ita* cauto *eos, quod non eant in* fossatum, *nec donent* fossadariam *neque pectent pectum pro aliqua voce nisi pro suo proprio forisfacto. Ita ego eorum* cauto *domos et possessiones, quod maiordomus terrae nec ullus alius homo pro aliqua voce ibi non intret, neque eos pignoret, nisi per manus sui magistri, et magister det directum de eis, et recipiat directum per eos; et habeant tale forum, quale melius habuerunt, postquam opus ecclesiae incœptum fuit. Et hoc facio eis cum consensu domini Didaci archiepiscopi et canonicorum ejusdem Ecclesiae.* (Carteras de privilegios en el Archivo de la Catedral de Santiago).

cia. Tal era, en compendio, la organización del Colegio de artistas de Santiago, entre cuyos maestros figuran los nombres de Bernardo y de Mateo, y que llegó á acabar obras tan notables como la Catedral compostelana y el Pórtico de la Gloria.

En el siglo XVI, si bien en otra forma, y no tan floreciente, subsistía, sin embargo, el Colegio de artistas en estado relativamente próspero. De una información hecha en el año 1531 por ante el notario del Concejo Macías Vázquez, consta "que la Santa yglesia de "Santiago tenya y tiene desde tienpo ymemorial acá "honze pedreros y un maestro y quatro carpinteros y "tres erreros y vn pintor y vn vidriero y vn ballestero "y vn armero y cinco boeros que tienen cargo de ser-"vir á los oficiales de piedra, y vno que tiene cargo "del yncensario, y vn aguadero y vn luminario y vna "labandera y dos plateros y vn xastre y vn arquero "que tiene cargo de guardar las ferramentas á los ofi-"ciales, y dos pincernas y vn notario y vn procurador "y un canbeador que tiene cargo de pagar las raciones "á los oficiales. Los quales dichos oficios dize este tes-"tigo que siempre eran probeydos y probeen á los ve-"cinos de esta cibdad de Santiago para que mejor pue-"dan serbir la dicha santa yglesia. Y dize este testigo "que los probee el Arçobispo de Santiago, porque a "su pedimento fueron ganados, y que hansimismo ay "en la dicha Santa yglesia alliende de los oficiales "arriba contenidos otros quatro porteros y vn perrero "y otros tres pincernas y dos canbeadores y vn relo-"xero y dos campaneros y dos guardas del altar y vn "librero y vn monedero. Los quales dichos oficios dize "este testigo que en su tiempo a visto e bee que ansy "por los dichos previllegios como por vso e costunbre

"usado e guardado y por sentencias y cartas ejecuto-"rias... an seydo y son libres y esentos de todo pecho "y trebuto y moneda y servicio y portazgo Real y "concejil, ecebto en puentes y en fuentes, en que con-"tribuien los hombres hijos dalgo."

Más antigua aún que el Colegio de artistas era la Cofradía ó Hermandad de los Cambiadores. Según el prólogo de un libro que antiguamente se conservaba, según afirma Gándara, en el Archivo de la Catedral compostelana, su origen se remontaba á los tiempos de D. Alfonso el Casto. El prólogo presenta todos los indicios de haber sido en el siglo XVII viciado por mano generosa y á la vez jactanciosa, pero imperita; que no tuvo reparo en ennoblecer á los doce primeros cambiadores, que instituyó D. Alfonso II, con ilustres apellidos que no se conocieron hasta mucho después [1]. Como quiera que sea, habiendo comenzado la gran afluencia de peregrinos á Compostela, casi á continuación del descubrimiento de las Reliquias del Apóstol,

---

[1] Alegan este documento Gándara *(El Cisne occidental,* tom. II, lib. IX, cap. XI), Huerta *(Anales de Galicia,* tom. II, al año 837) y Zepedano *(Historia y descripción arqueológica de la Basílica compostelana,* pág. 9); pero quien de él dió más individual noticia fué Erce Ximénez *(Prueba evidente de la predicación del Apóstol Santiago el Mayor en los reinos de España,* Madrid, 1648, parte I, trat. VII, cap. IV, fol. 156 v.º); el cual lo cita en la siguiente forma: "Un testimonio en lengua gallega, tan antigua que apenas se puede entender, se halla en la primera hoja de un libro, escrito de mano en pergamino que es de la Cofradía de los Cambeadores y cirial de Santiago, instituída á causa de su descubrimiento; y por la claridad con que se refiere en él la milagrosa invención, se copió en el año 1624, y se puso auténtico en otra parte, para que se conservase y gozase relación tan cierta y tan importante." Castellá y Ferrer, que en los primeros años del siglo XVII registró con toda minuciosidad el Archivo de la Catedral compostelana nada dice de tal documento.

no pudo menos de sentirse, desde aquellos primeros tiempos, la necesidad de casas de cambio y de cambiadores, que facilitaran á los extranjeros las monedas que precisasen para sus más apremiantes urgencias. Que después estos mismos cambiadores se organizasen y formasen un gremio ó hermandad, era lo que aconsejaban el buen servicio y la índole misma de la institución, y lo que en todo caso procurarían obtener las Autoridades públicas para impedir que los peregrinos fuesen víctimas de mil fraudes y engaños.

En el siglo XII aparece ya establecida la Cofradía ó Hermandad de Cambiadores, la cual por entonces era conocida con varios nombres, como los de *Cofradía del cirial,* por el que mantenía constantemente encendido bajo la cúpula de la Basílica, *Cofradía del año nuevo,* acaso porque á principios de año se renovaban los cargos, y *Cofradía de San Ildefonso,* porque este santo era uno de sus Patronos y Titulares. Mas es de advertir que la Cofradía no la componían sólo los cambiadores, sino otras personas á éstos allegadas, ó que á la Hermandad habían prestado ó podían prestar notables servicios. Por regla general, para la admisión en la Cofradía, que llegó á ser la más aristocrática de la ciudad, se requería ser vecino de Santiago y descendiente de cofrade, pagar cierta cuota de entrada y prestar juramento de desempeñar con exactitud las obligaciones de cofrade. Para el régimen interior de la Hermandad había cuatro Vicarios, que se designaban todos los años el primer viernes de Marzo en junta celebrada al efecto en el Monasterio de San Martín. Estos Vicarios ó mayordomos administraban además la hacienda de la Cofradía. Gozaba también de ciertas consideraciones el *cambiador mayor,* que

solía ser el más antiguo, y el que guardaba en su casa el archivo de la Hermandad.

Á los cofrades, como tales cofrades, incumbían varios actos, ya religiosos, ya de beneficencia; como celebrar las fiestas de Todos los Santos y de San Ildefonso, iluminando el coro de la Catedral durante la Misa y las primeras Vísperas; conservar noche y día encendidas tres velas en el candelabro ó *cirial* suspendido delante del gran Crucifijo que antes había sobre la reja de entrada de la Capilla Mayor; concurrir con hachas vistosamente pintadas, llamadas *florales*, á ciertas solemnidades y en especial á la procesión del Santísimo *Corpus Christi;* y socorrer y amparar á los peregrinos pobres máxime extranjeros.

Para ser cofrade bastaba ser admitido como tal en el Cabildo ó Junta de la Cofradía; pero para ser cambiador era preciso además obtener título y nombramiento ya del Arzobispo, ya del Cabildo Metropolitano; los cuales procuraban siempre que la elección recayese en personas abonadas y de reconocida probidad y honradez. Y ciertamente que bien las necesitaban las personas que hubiesen de desempeñar el cargo de cambiador por los grandes intereses materiales y aun morales que se les encomendaban. En primer lugar ellos eran los encargados de facilitar á los peregrinos el cambio de la moneda y evitar los fraudes y engaños de que con frecuencia eran víctimas. Para ello delante de la puerta septentrional de la Basílica (que por esta razón se llamaba antiguamente *puerta de las cambias*) tenían sus tiendas y mesas con las correspondientes balanzas y demás accesorios que se requerían para reconocer el peso, la ley y la calidad de la moneda.

En segundo lugar era de su incumbencia asistir to-

dos los Domingos en la Catedral á la apertura de las cajas en que se recogía la limosna en metálico. Ordinariamente asistían á este acto dos; pero, desde el Domingo de Pasión hasta el de Pentecostés, solían concurrir cuatro y á veces ocho, por ser esta la época en que era más considerable la afluencia de peregrinos, y en que por consiguiente eran tambien más copiosas las limosnas. Abiertas las cajas, los cambiadores reconocían y contaban las monedas, y mediante el premio de antemano convenido, entregaban el importe en moneda usual y corriente. Parte de las ganancias hechas por este concepto se destinaba para el arca de la Cofradía.

Otra función económica importantísima desempeñaban los cambiadores, cual era la de constituir con el gremio de los orífices y los comisionados del Cabildo y del Concejo una especie de sindicato que regulase cada año la baja y la subida de la plata. Reuníanse los encargados de la operación el 1.° de Agosto de cada año, calculaban las probabilidades que había para conjeturar cuánto podría subir ó bajar aquel año el valor de la plata, y en su vista proponían y fijaban la aleación que debía de entrar en cada onza y en cada marco de plata.

Merece verse lo que á este propósito se lee en el *Libro de la Tenencia del Hórreo* escrito en el año 1438 por el canónigo Gonzalo Vázquez de Mandayo:

Outrosy, dice, por quanto alguns censsos aqui scriptos et contiúdos se ham de pagar en cada hun ano por marquos et fretons et onças da prata de calompna, é nescessario á qualquer teenceyro et colledor desta teença et eso meesmo á os que son teúdos et obligados á pagar aa dita teença que en cada hum ano façam alear o marquo de prata de calompna, segundo que he de vso e de custume de se alear enos cambeos en cada vn ano por lo primeyro dia de agosto....

Et he a saber que este ano da feyta deste livro (el 1438) pojou o marquo grande de prata de calompna enos cambeos et enos ouriuez a trecentos et sesenta morabedís de moeda vella branqua en tres diñeyros. Et considerando os señores do cabildo et da cibdade que a dita prata poderia despoys a adeante polo dito anno abayxar da contía dos ditos CCCLX, moderaron o marquo pequeno da coenga que valuesse dozentos et oyteenta moravedís da dita moeda vella contando branqua en tres diñeyros. Et asi se deue de alear en cada hum anno, segundo mays et segundo menos. Segundo esta prática que se sigue, valuo este anno o marquo grande de oyto onças trezentos et seseenta morabedís; asy ual a onça quorenta et cinquo. Esta onça deue seer sacada, ou estes quoreenta et cinquo morabedís por ela, et das sete que quedam, facer oyto onças, et a este chaman *marquo da coenga* como ja dixe, por lo qual ham de pagar a esta teença.

Nuestro ilustrado amigo el Excmo. Sr. D. Luís Rodríguez Seoane posee un curiosísimo pergamino que demuestra la importancia de la Cofradía de los Cambiadores y da á conocer sus relaciones con los demás gremios, particularmente con el de los plateros. Contiene una concordia entre Orífices y Cambiadores, fechada el 4 de Febrero de 1289, la cual dice así:

Era m(ilesima) CCCXXVII et quodo duas nonas februarii. Esta he a auiinca ontre os vigarios e cabido dos canbeadores e os ouriuez que fazen a seu prazer de sy, huus et outros et per suas voontades et serviço de deus et del rrey et onrra da iglesia de Santiago et a seruico do concello et a prol dos da terra, conuen a saber;

Que os canbeadores deuen a dar as candeas da Confraría a os ouriuez et a suas molleres et a seus fillos asy commo a sy meesmes a seu pagamento, et dárenlle o uyño a as festas asy commo o deren a os canbeadores et a os outros confrades et fazernos ementar ennas misas et ennas oraçoes que diseren por los confrades dos canbeadores et yren a sua soterraçon et vsar con elles ennas outras cousas que aquí ende son escriptas, asy commo fuy acostumado de vedro.

Et os ouriuez outorgan de rrecodir a o cabidoo et a os vigarios dos canbeadores et dar con tódalas cousas que ouueren

dontre sy; conuen a saber, con los dereitos dos pastores que colleren ontre si et das penas que dontre si leuaren. Et os vigarios dos canbeadores deuen a meter estes diñeiros conlos outros diñeiros que ouueren ontre si em aquelas cousas que entendieren que seerán onrra et prol do cabidoo dos canbeadores et dos ouriuez.

Et os ouriuez deuen a auiir cada ano a o cabidoo dos canbeadores eno mes de março et pediren seus vigarios; et os vigarios et o cabidoo dos canbeadores darenlle dous dontre elles por veedores quaes entenderen que seerán mays a proueyto a o seu mester.

Et os ouriuez non deuen a conprar prata nen canbeo para home nihuun senon aquela que ouueren mester de laurar se non se aduseren aqueles para quen quiseren conprar deante a as tauoas. Et esto deuen a guardar so aquella pena que os canbeadores han posta ontre si, que son cen soldos de boa moeda.

Et outrosi os ouriuez non deuen a fondir moeda nihua que seja, saluo sua prata quando lles seyr salagre et de media onça ajuso em seu curujol so esta meesme pena de cen soldos de boa moeda.

Et outrosy os ouriuez deuen a amostrar os marcos e as balanças a os vigarios dos canbeadores, asi como os canbeadores acostumaron mostrar os seus, cada anno, el corregelos se mester fosse como os seus.

Et deuen auiir a o mandado do cabidoo et dos vigarios dos canbeadores cada que demandaren por elles para seu cabidoo, et para as outras cousas que os chamaren.

Demays quando se alguun ou alguus dos ouriuez ou outro qualquer se queixaren dos ueedores dos ouriuez ou dalguun delles dos ouriuez a os vigarios dos canbeadores, que elles venan ante os vigarios dos canbeadores et façan dereyto por elles, asy commo senpre foy acostumado.

Et quando o cabidoo dos canbeadores fezeren conta con seus vigarios que seyren, sejan y dous dos ouriuez ena conta et vejan commo a dan.

Et tódalas outras cousas que aquí non son escriptas nen declaradas et as que aquí son escriptas et declaradas, o cabidoo et os vigarios dos canbeadores rreteen en sy o poder para senpre para corregelo et declaralo commo lles aprouuer et viren que seerá bem et a prol de todos ontre sy et os ouliuez.

Et outro juyz non deuen a aueer ontre os canbeadores et os ouriuez senon os vigarios et o cabidoo dos canbeadores.

Et todas estas cousas et cada hua dellas prometen os ouriuez et os canbeadores a aguardar ontre sy sopena de cen soldos de boa moeda que peyte aquel ou aqueles que o non aguardaren a os que o aguardarem. Et estas penas de suso ditas deueen a aseer para o cabidoo dos canbeadores; et este escripto deue durar et valer ontre elles para senpre.

Et foron presentes rruy fernandes giganto, pero peres chamuscado, afonso rrodrigues, esteuoo nicholao, pero sauaschaaz martin eans do camiño, martin guillelmes do vilar, martin de ben, fernan martiz de bezerra, domingo martiz seu yrmao, canbeadores, iohan martiz et martin martiz, xpotouoo martiz, martin lourenço, fernan martiz, pero de saz, bernal perez, lourenço jácome, domingo eans de cornes, pero martiz, ouliuiezes.

Eu bernardin eans notario do concello de santiago presente fuy et escripui et confirmo et meu signal pono; em mina presença iohan bernaldez aquí escripto escripuio.

Eu iohan bernaldez de mandado do dito notario escripuy.

A la puerta septentrional de la Basílica estaban, como hemos dicho, las tiendas y mesas de los cambiadores: á partir de la *Puerta Santa* hasta más allá de la puerta meridional, se hallaban las tiendas de los plateros ú *oulives (aurifices)*. Constituían éstos un gremio importantísimo que comprendía también á los joyeros y á los esmaltadores. No conocemos las antiguas ordenanzas de este gremio; sólo sabemos de algunos estatutos que les dió el Arzobispo D. Lope de Mendoza, en el año 1431, y que publicaremos más adelante. Hasta qué punto llegó la pericia de los antiguos plateros compostelanos lo demostrarían, si hoy existieran, el magnífico frontal de plata construído en el año 1105, el retablo de la misma materia labrado en 1135 y las cuatro urnas de cobre esmaltado que contenían los cuerpos de San Fructuoso, San Silvestre, San Cucufate y Santa Susana, y que tanto pondera Ambrosio Morales en su *Viaje Santo*.

Al lado de éstos figuraban también otros gremios ricos y florecientes, como el de los *Concheros y Azabacheros,* el de los carpinteros y picapedreros, el de los zapateros, el de los sastres ó *alfayates*, el de los tejedores, el de los mercaderes, el de los carniceros, el de los herreros, el de los curtidores ó *piliteiros (pilliparii)*, el de los guarnicioneros ó *correeiros (sellarii, corrigiarii),* el de los horneros y panaderos, etc.

La organización de todos estos gremios era muy parecida y análoga á la de los de otros países. Todos tenían su Santo Patrón y Protector, cuya festividad celebraban con gran pompa y esplendor. Uno de los actos que entraban en el programa de la fiesta, era un fraternal banquete, al que con puntualidad procuraban concurrir todos los cofrades. Asistían también en comunidad á otros actos religiosos, como á la Misa mensual en honor del Santo Patrón, á los funerales por los hermanos difuntos, etc.

El cuerpo dirigente del gremio se componía del mayordomo y de uno ó más vicarios, que se elegían y renovaban todos los años. Algunos gremios tenían además el cargo de *veedor,* que era el que reconocía y tasaba las obras de los oficiales del gremio cuando se daba el caso de cuestión ó duda.

La constitución interna de los gremios viene á revelárnosla la siguiente Ordenanza de la cofradía de los Azabacheros, otorgada con otras en el año 1443: "Item "ordenamos que qualquier que amostrar moço a o dito "oficio, que pague por él logo que le mostre cousa al-"guua, de entrada duas libras de cera para á confraría "do dito oficio; e des que o tal moço vyer a tenpo de "quatro anos que él poderá ganar soldada, que pa-"gue quatro libras de cera para a dita confradaría; e

"quando este dito moço vyer a tenpo de casar e quiser "poer tenda que pague cen mrs. de moeda vella e vn "jantar a os oficiás do dito oficio, e fique confrade dende "en adelante e goce do dito oficio. E se for de fora par-"te, casar hena dita cibdade, e quiser do dito oficio e "poer tenda, que pague trezentos mrs. da dita moeda "para a confraría do dito oficio ante que pona a dita "tenda e vn jantar aos oficiás dela."

Las viudas podían continuar, si querían, formando parte del gremio y tener tienda abierta, mientras no se casasen con hombre de otro oficio. En cambio los solteros, como que no figuraban en la matrícula de contribución, ni podían tener tienda, ni desempeñar cargos en la cofradía.

Una cosa merece notarse, y es que á los gremios compostelanos (si prescindimos de el de cambiadores, que aunque cerrado no permaneció por eso impenetrable), no solió caracterizarlos la tendencia exclusivista que se desarrolló en los de otras ciudades. "El espíritu que animaba, dice Tramoyeres [1], la creación de los cuerpos de artes y oficios en aquella parte de Francia (el mediodía) era más liberal y menos exclusivista que en el norte del propio país, sujeto á la influencia directa de la *ghilda* germánica [2]; resultando que en las grandes ciudades comerciales del Mediterráneo no dominó, durante todo el siglo XIII, aquel egoísmo que es la nota saliente en los cuerpos agremiados de otros puntos, pues se dispensa protección al industrial forastero, y vemos se le reconoce el derecho al libre ejer-

[1] *Instituciones gremiales; su origen y organización en Valencia;* Valencia, 1889; cap. IV, pág. 72.

[2] Créese que *ghilda* venga de *geld,* dinero puesto en común para celebrar banquetes.

cicio de su arte ó profesión sin más trabas y cortapisas que las disposiciones municipales, iguales para todos; pero esas diferencias no tardan en desaparecer á impulsos de nuevas ideas."

"El norte se impone progresivamente, y mediando el siglo XIV, se realiza en Francia la asimilación completa de los reglamentos gremiales, modelando los artesanos de Montpeller y otras villas del mediodía su organización conforme á la que regía en París y Rouen, por ejemplo, de donde nació el espíritu estrecho de localidad, que engendró el de cuerpo; fuerte baluarte contra la concurrencia forastera, y más tarde férrea sujeción á una reglamentación absorbente y monopolizadora."

En Santiago las puertas de los gremios no estaban cerradas á los forasteros. Claramente lo dice la Ordenanza que hemos transcrito, y con no menor claridad lo repiten las Ordenanzas del mismo gremio rehechas en el año 1581. "Iten qualquiera, dicen, que no de-"prendiere el oficio en esta ciudad y viniere de fuera "e quisiere tomar la cofradía para poner tienda pague "seis ducados de entrada y dé la colación á los cofra-"des y aga lo demás arriba contenido," que era jurar guardar las Ordenanzas, como hacían los cofrades vecinos de Santiago, los cuales pagaban de entrada la colación y tres ducados.

En lo que no podemos estar conformes con el señor Tramoyeres es en la distinción que trata de establecer entre gremio y cofradía. "Esta distinción, que es capital, dice el diligente ilustrador de las instituciones gremiales de Valencia, explica y determina el origen y desarrollo de la asociación para los fines religiosos, y la que tenía por objeto la reglamentación del trabajo [1]." Y en la pág. 74, añade: "En este concepto vemos agrupados á los miembros de un oficio en torno del patrono, formando la cofradía que responde á una necesidad y realiza grandes hechos, salvando de la miseria al compañero enfermo, y siguiéndole con sus auxilios y oraciones hasta la misma sepultura. El efecto moral de semejante asociación se manifiesta á partir de 1400, en que la institución pasa de religiosa y benéfica á económica y técnica, no de un golpe y por un acto de fuerza, sino á impulsos de las ideas reinantes acerca de la organización de los poderes públicos...."

Más exacto creemos lo que asienta Monsieur Du Bourg [2]; á saber, que ya desde antiguo, gremio ú oficio y cofradía eran como sinónimos: "En todas partes al mismo tiempo que la corporación, se constituía la cofradía; ó más bien, en este primer período (que abraza los siglos XIII, XIV y XV) las dos instituciones se confundieron por completo, y las denominaciones de *gremio* y *cofradía* se empleaban indistintamente la una por la otra en los Estatutos primitivos."

No podía ser de otro modo; porque, como en la página anterior acababa de decir Mr. Du Bourg, en la Edad Media la sociedad entera descansaba sobre la base religiosa. Una fe sencilla, pero viva, constituía la atmósfera en la cual se movían los hombres de esta época: esta fe era la inspiradora de sus actos, de sus costumbres y de sus instituciones; ella era la que los guiaba en la vida privada; ella la que reglamentaba los diversos miembros de la nación y sus relaciones recí-

[1] Pág. 71.
[2] *Tableau de l' ancienne organisation du Travail dans le midi de la France;* Tolosa, 1885, pág. 7.

procas, y la que desde lo más alto hasta lo más ínfimo de la escala social hacía sentir á todos su benéfica y fecunda influencia. En aquellos siglos en que, desde el Rey hasta el último vasallo, todos estaban dispuestos á levantar de la tierra los ojos para dirigirlos al cielo, todo aparece impregnado de lo sobrenatural.

Después de la piedad y caridad cristianas, lo que más se trataba de inculcar en los Estatutos de los gremios era todo cuanto contribuyese á conservar el buen nombre y crédito de la corporación, y á procurar la paz y la armonía entre los asociados. Referíanse á lo primero las Ordenanzas, por las cuales se exigía examen ó prueba de suficiencia en todo el que aspiraba al título de maestro, ó á abrir establecimiento. Consistía ordinariamente el examen, en una obra maestra que el candidato presentaba á la aprobación del jurado formado por los maestros del gremio. Al mismo fin se encaminaban los Estatutos, en que se prohibía terminantemente el empleo de materias falsificadas. En el año 1601 el mayordomo y vicarios del gremio de azabacheros, acompañados de dos maestros, reconocieron el azabache que tenía en su casa el azabachero Pedro da Costa, y al que hallaron falso lo quemaron.

Reducíanse principalmente á dos puntos los Estatutos encaminados á evitar entre los individuos del gremio todo motivo de rivalidad y disgusto. Disponíase desde luego que las materias primeras no se vendiesen sino después de avisados todos los agremiados, para impedir que algún ambicioso tomase todas ó la mayor parte, en perjuicio de los demás. Prohibíase también, bajo severas penas, toda competencia desleal y artificiosa. Así, en las Ordenanzas de los azabacheros del año 1581, se veda "que ningun confrade, nin confrada, nin moço

"nin moça dellos, llamase ningún rromero nin merca-"der, sin que primero esté bien despedido de la tienda "de donde primero fuere á buscar la tal acebache, so-"pena de diez libras de cera por cada uno que lo que-"brantare, y ansí mandamos que se execute la dicha "hordenança conforme es usso e costumbre." Por la misma razón se reprobaba el que los maestros se sacasen unos á otros los oficiales.

Todos los gremios tenían su haber común, que mantenían con lo que se pagaba por la entrada en la Cofradía, con las multas, con lo que producían las fincas propias de la corporación, y con las limosnas y donaciones. Algunos tenían también casa ó local propio para celebrar sus juntas.

Mas lo que importa hacer notar en los gremios es, que en su línea eran otros tantos organismos que se movían independientemente dentro de la esfera social. Derivado de los Poderes públicos poseían en sí mismos aquel tanto de autoridad suficiente para hacer guardar y respetar sus propios Estatutos. Todo lo que se refería al régimen interior del gremio, á la materia y métodos de fabricación, á las pruebas de aptitud de los agremiados, y al reconocimiento y calificación de sus obras, caía exclusivamente bajo la jurisdicción de las autoridades gremiales y estaba prevenido por los respectivos Estatutos. Seguramente, hoy día todas estas Ordenanzas y prevenciones no habrían de rezar con los artistas que se metiesen en política; pero entonces no era así, y de este modo se esquivaba la espinosa cuestión de si es ó no conveniente la intervención directa del Estado en la reglamentación del trabajo; sobre la cual cuestión aún entre los Publicistas católicos están divididos los pareceres. Juzgan los

más sensatos que acerca de varios puntos, como el descanso en los días festivos, la protección de las mujeres y de los niños, la duración de la jornada de trabajo, y el mínimum del salario, forzoso es admitir la intervención del Estado; y tenemos que todos estos puntos se hallan más ó menos expresamente previstos y resueltos en los Estatutos de los antiguos gremios [1].

Tales eran á grandes rasgos los principales gremios de artesanos, que desde los primeros tiempos existieron en Santiago. Estos municipios de la industria, según los llaman algunos escritores, se extendían y ramificaban como otros tantos centros productivos por entre todo el cuerpo social, llevando á todas partes la actividad y la vida. Pero, aunque sea constante que de toda institución humana se ha de abusar, no creemos que deban de entenderse con los gremios propiamente dichos los edictos de prohibición lanzados contra las cofradías ó hermandades por los Reyes Don Alfonso X y Don Jaime I. Estos edictos debían mirar como principal objeto á las cofradías puramente populares, muchas de las que se convirtieron en centros de conjura y perturbación; no á las de carácter profesional. Ya Thierry [1] había distinguido tres clases de hermandades ó cofradías; las puramente políticas ó de facción ó banderfa cuyo lazo de unión era, principalmente, el juramento; las religiosas que sólo se proponían obras piadosas y de caridad; y las que tenían por fin el ejercicio del comercio, de las artes ó de la industria. Mas, como ya hemos dicho antes con Du Bourg, en la Edad Media las dos últimas formas de cofradía se compenetraban de tal modo que casi eran inseparables.

[1] Con todo, preciso es confesar que la extraordinaria potencia de los instrumentos de trabajo y la excesiva subdivisión de éste han introducido, como no podía ser menos, en nuestra época gran perturbación en el modo de ser de las clases sociales. Hoy, por regla general, el obrero se ve reducido ó á desempeñar el papel de mero motor mecánico, si es que no se halla otro más fácil y económico, ó á repetir toda la vida un insignificante detalle de un artefacto cualquiera. La satisfacción que se experimenta al ver terminada, merced á la propia habilidad y á las propias fuerzas, una obra completa, el obrero hoy no la conoce. Ese sentimiento, que antes le elevaba y le enorgullecía y además le encariñaba con su propio oficio, se ha apagado totalmente en su pecho. De tal manera está hoy día organizado el trabajo, que el obrero no podrá menos de concebirle odio y profunda aversión y afirmarse en la persuasión de que sólo se trata de explotarle.

Y por otra parte, á este mismo obrero, después que así se le envilece, después que se le arrebata la única digna y noble compensación por la que, aparte de los sentimientos religiosos, podría dar por bien empleados todos sus sudores y fatigas, á este mismo obrero, repetimos, se le predica todos los días, que ha sonado la hora de su emancipación, que él tiene los mismos derechos que el primer ciudadano; y se le brinda con todos los goces y todas las comodidades de la moderna civilización. Y los obreros están á cada paso demostrando que ni son sordos, ni ciegos. Veremos ahora con qué recursos cuenta la moderna civilización para conjurar este conflicto que ella misma se ha creado y que amenaza desquiciar y desplomar el social edificio. Pero nos recelamos de que este nuevo Tántalo sea tan sufrido como el de la fábula.

CAPÍTULO VIII

Gremios de los Concheros y Azabacheros.

Aunque no fuera más que por resarcir al antiguo gremio de los *Concheiros* del silencio y olvido en que hasta ahora estuvo, bien merecería que le dedicáramos capítulo aparte. Pero además le es debido por otros conceptos.

[1] *Consideraciones sobre la Historia de Francia*, cap. V.

Es natural que las insignias con que quieran honrarse los que vienen á visitar una casa, se expendan en la misma casa. Parecía, pues, lógico que las insignias con que pretendían distinguirse los muchísimos romeros que venían á visitar el sepulcro de Santiago, se expendiesen en su Iglesia y por personas de su Iglesia. Mas como las turbas de peregrinos se sucedían sin cesar, especialmente en ciertas épocas del año, y como el ansia de los devotos de Santiago por adquirir sus *insignias* era tan grande, de aquí que el número de los expendedores de dichos objetos tuviese que ser también considerable.

Consistían las *insignias* de Santiago en imágenes del Apóstol, pero principalmente en conchas, que se labraban en metal, y que los romeros tomaban para adornar su esclavina y su sombrero. Hacíanse las conchas de plata, de cobre, y más comunmente de estaño y de plomo. De ellas vino á sus fabricantes y expendedores el nombre de *Concheiros*.

Dado el fervor y piedad con que los peregrinos pretendían estas insignias, dada la gran muchedumbre de gente extranjera que á todas horas asediaba las tiendas de Santiago en demanda de las referidas insignias, fácil es suponer que no habían de faltar desalmados que tratasen de hacer su negocio á costa de la devoción y buena fe de los romeros. Queriendo el Arzobispo Don Pedro Suárez de Deza cortar estos abusos, y al mismo tiempo reivindicar los derechos que en este punto pudiesen corresponder á su Iglesia, hizo saber á los Concheros que él estaba dispuesto á no tolerar por más tiempo que fuese potestativo á cualquiera el establecer tiendas para despachar insignias del Apóstol y que la expendición de las insignias auténticas y legíti-

mas, sólo debía correr por cuenta de la Iglesia. A esto respondieron los Concheros que ellos respetaban los derechos de la Iglesia, pero que se hallaban en posesión de las tiendas en que expendían las insignias, y que además tenían títulos legítimos, como el de herencia, el de compra, el de traspaso, etc..... Después de varias contestaciones, para no interrumpir el servicio se llegó á una avenencia, que se otorgó el 9 de Febrero del año 1200 y que creemos del caso trasladar textualmente aquí. Dice así:

"Pedro, por dignación de Dios, Arzobispo de la "Santa Iglesia compostelana, á los amados hijos en "Cristo ciudadanos que tienen las tiendas de las conchas, "salud en el Señor.

"Sabed que fué nuestra voluntad, y que por Nos "fué establecido que las tiendas de las conchas no fue-"sen sino cien, y que ni por Nos, ni por vosotros se "aumentase este número. De esas cien tiendas Nos "tenemos veinticinco, además de otras tres que ya de "antes teníamos; y de estas veintiocho tiendas haremos "lo que fuere nuestra voluntad. Vosotros tendreis las "setenta y dos restantes, y en reconocimiento habreis "de darnos cada año y por cada tienda un maravedí "en la peregrinación que se hace desde Pascua á Pen-"tecostés, y medio maravedí en la peregrinación de "Otoño, es decir, en la que se hace desde la fiesta de "San Miguel á la de San Martín. Con esta pensión ha-"breis de tener de Nos las dichas setenta y dos tiendas "por espacio de treinta años.

"Si dentro de este espacio de tiempo quisiereis mo-"vernos cuestión y ponernos pleito sobre las dichas "tiendas, no os sea gravoso que el asunto se trate ami-"gablemente por ambas partes, sin escándalo, ni violen-

"cia, ni ruidosos altercados, ante jueces idóneos que "plazcan á ambas partes. Si la sentencia fuere en favor "vuestro, no os exigiremos la citada pensión hasta "después de cumplidos los dichos treinta años; y si "Nos ganáremos la cuestión, no os pediremos durante "los referidos treinta años más que el maravedí y me-"dio anual por cada tienda, según hemos dicho; pero "pasado dicho tiempo, haremos de todas las tiendas "de conchas, lo que fuere nuestra voluntad sin que vos-"otros podais oponeros.

"Si alguno de vosotros ó de vuestros herederos de-"jare la tienda ó tiendas que tuviere, sean devueltas á "Nos para que de ellas hagamos lo que fuere de nues-"tro agrado, sin que por esto tengamos derecho á exi-"gir de vosotros ni de vuestros herederos la pensión "predicha.

"También se acordó que este espacio de treinta "años no engendre perjuicio á ninguna de ambas par-"tes en los derechos que por razón del tiempo ó de la "prescripción le puedan corresponder.

"Establecióse igualmente que si dentro de estos "treinta años vosotros ó vuestros herederos movieréis "á Nos ó á nuestros sucesores cuestión sobre las tien-"das, para que la causa se termine por medio de sen-"tencia judicial, no podais después, ni vosotros, ni vues-"tros herederos, volver á inquietar á Nos ni á nuestros "sucesores sobre lo mismo; pues desde entonces queda "á Nos y á nuestros sucesores libre facultad para dis-"poner como queramos de todas las tiendas de conchas, "sin que nadie pueda reclamar.

"Quedais también obligados, según prometisteis, á "desempeñar fielmente el servicio de las conchas pro-"curando nuestra utilidad y la de nuestra Iglesia, y

"guardando la verdad con los peregrinos. Y si ocu-"rriere alguna cosa digna de corrección y enmienda, "sea oportuna y eficazmente remediada por el procu-"rador ó mayordomo á quien hubiéremos cometido el "servicio de las conchas, según lo que con él hubiereis "estipulado. Todo lo cual, según queda declarado, "debe firmemente guardarse por Nos y nuestros suce-"sores y por vosotros y por los vuestros. Y si alguna "de las dos partes viniere contra ello, pague á la otra "3000 morabetinos; pero la escritura quede en su "vigor.

"Hecha en Compostela á XII de las calendas de "Marzo de la Era MCCXXXVIII.

"Yo Pedro, Arzobispo compostelano, confirmo.

"Yo Martín, Deán, confirmo.

"Yo Adán, Arcediano compostelano, confirmo.

"D. Raimundo, justicia á la sazón de Compostela, "confirmo.

"Miguel Díaz, merino á la sazón de Compostela, "confirmo.

"Pedro Fernández, confirmo.

"D. Bibiano Bernárdez, confirmo.

"D. Gayo, confirmo.

"Juan Gascón, confirmo.

"Pedro Martínez de Ciudad, confirmo.

"D. Martín Pérez de Campo, confirmo.

"Yo Lope Arias, notario compostelano" [1].

El reconocimiento que los Concheros estaban obligados á hacer por sus tiendas al Arzobispo de Santiago, no les impedía que pudiesen disponer de ellas á su arbitrio. Un año después de hecha esta avenencia, María

[1] *Tumbo C* de la Catedral de Santiago, fol. 82.

Fernández, con su hijo Pedro Yáñez, vendió por mitad á Pedro Yáñez y á su mujer María Muñiz y á Fernando Muñiz y á su mujer María Pérez, la parte que le correspondía en tres tiendas de conchas; á saber, la que había sido de Benito Abad, y las que habían tenido Martín Calacia y Fernando Bona. Y que estas tiendas valían, y que debían ser bien buscadas, lo demuestra el hecho de haber recibido María Fernández 120 sueldos por solas las porciones que tenía en dichas tres tiendas. Suscriben los concheros Juan García, Fernando Oduáriz, Pedro Arteiro, Juan Arias y Lope Pérez [1].

Pasados los treinta años señalados en el documento que hemos insertado, el venerable Arzobispo D. Bernardo II, que tantas transacciones y avenencias hizo, convocó á su palacio á todos los Concheros, y después de las oportunas observaciones y explicaciones, celebró con ellos una nueva concordia, cuyos capítulos expondremos aquí brevemente. Se estableció de nuevo que los puestos de los Concheros no pasasen de cien; se reservó el Arzobispo el dominio y el usufructo de los veintiocho puestos, que ya se había reservado el Arzobispo D. Pedro Suárez; cedió para siempre á los Concheros los setenta y dos puestos restantes; y les rebajó la pensión á catorce sueldos y medio, pagaderos, los diez en la peregrinación de la Pascua, y los cuatro y medio en la peregrinación de San Miguel. Declara D. Bernardo, que de los setenta y dos puestos podrán sus respectivos poseedores disponer como les plazca en favor de cualquiera persona, como no sea lugar religioso distinto de la Iglesia compostelana; lo

[1] *Tumbo C* de la Catedral de Santiago, fol. 134 v.°

que deberá entenderse aún en el caso de que el poseedor del puesto quiera fundar un aniversario por bien de su alma; de manera que por ningún concepto y en ningún caso, ninguno de los dichos setenta y dos puestos, ó alguna acción sobre ellos, pase á algún lugar religioso, que no sea la Iglesia compostelana. Establécese que si algún poseedor dejare vacante un puesto por espacio de un año, y si después de amonestado no pusiere persona hábil que lo ocupe y pague la pensión, quede por lo mismo privado de todo derecho sobre el puesto, el cual sin más será devuelto al Arzobispo. Lo mismo se hará con el puesto de aquel que, después de advertido por el Vicario del Arzobispo, dejare pasar un año sin pagar la pensión. Queda en libertad el cabildo ó gremio de los Concheros para admitir, como ya de antiguo lo venía haciendo, las personas que hayan de desempeñar el oficio de Concheros en los referidos puestos. *Quicumque autem,* se dice en el texto, pues esta cláusula merece especial mención, *debuerit officium exercere in ipsis vicibus vel vice, per capitulum Conchariorum admittatur, sicut consuetudinis est hactenus observatae.*

"Hecha en el palacio del Sr. Arzobispo á 25 de "Enero de la Era MCCLXVIII (año de N. S. J. 1230)." Suscriben entre otros Martín Pérez de Tudela y Pelayo García, justicias ó alcaldes de la ciudad, y Pedro Arias, conchero.

Tal fué el corte que se dió á esta larga y complicadísima cuestión. Se reconoció por un lado el derecho que tenía la Iglesia á expender exclusivamente las insignias del Apóstol Santiago; y por otro, respetando los derechos que acaso tuviesen adquiridos algunas personas en este punto, se consideró como enfiteutas

á todos los poseedores de los puestos de conchas.

Mas el privilegio de expender exclusivamente las insignias de Santiago debía de extenderse de la Iglesia á sus enfiteutas; es decir, que la expendición de dichas insignias debía circunscribirse solamente á Compostela, y á las personas que tuviesen título para la tal expendición. Tanto el Arzobispo y Cabildo compostelano, como los Concheros, procuraron que universalmente se les respetase este derecho. Con este intento hacia el año 1228 obtuvieron del Papa Gregorio IX una Bula en que se prohibía terminantemente el hacer en otra parte que en Compostela las insignias de Santiago, que vulgarmente se llaman *conchas (signa Bti. Jacobi, que conche vulgariter appellantur)*, en atención á que, como habían expuesto el Arzobispo y el Cabildo, dichas conchas desde tiempo inmemorial *(a tempore cujus memoria non existit)*, sólo se habían acostumbrado hacer en la ciudad compostelana [1]. Veintiún años después el Papa Alejandro IV anatematizó la codicia de muchos que así en España, como en Gascuña, osaban acuñar y vender insignias falsas del Apóstol Santiago *(adulterina insignia Bti. Jacobi cudere ac vendere propria temeritate presumunt)* [2]. Y á 1.° de Enero de 1266, Clemente IV prohibió á los mismos peregrinos de Santiago, comprar y llevar otras conchas que no sean las fabricadas en Compostela [3].

A mayor abundamiento, recurrieron al auxilio del brazo secular, y en el año 1260 expusieron al rey D. Alfonso X que *muchos omees en nuestros logares... fazen las sennales de Santiago d' estanno et de plomo et los venden a los romeros que vienen et que van pera Santiago, por qué la Eglesia de Santiago mengua en su onrra et pierde mucho de lo suyo.* El Rey Sabio, no teniendo por bien ni por derecho, *que los sennales de Santiago se fagan nin que se vendan en otro lugar si non en la villa de Santiago ó ú los mandaren fazer el Arzobispo et Cabildo de Santiago,* escribió *á todos los Conceios de las villas que son en el camino de Santiago desde Logroño fasta León,* y á D. Pedro de Guzmán, su Adelantado mayor en Castilla, para que *defendiesen y encotasen que ninguno non sea osado de los fazer nin de los vender* [1].

[1] *Tumbo B,* fol. 271 v.°
[2] *Tumbo B,* fol. 178 v.°
[3] *Tumbo B,* fol. 270 v.°

Todo esto demuestra la importancia que llegó á adquirir el gremio de los Concheros. Y ciertamente fué tanta, que una sola clase de ellos constituyó, ya desde muy antiguo, una corporación muy numerosa. Nos referimos á la Cofradía de los Azabacheros, de la cual se conservan diversas Ordenanzas hechas en los años 1443, 1523, 1581 y 1588. Los Azabacheros se ocupaban en trabajar insignias y otros objetos de azabache, y en el año 1443 ascendía á diecisiete, por lo menos, el número de los individuos que componían el gremio. Debemos dar á conocer la siguiente Ordenanza que con otras veintisiete se hizo en el año 1581. "Iten por quanto en Montealbán y en el Reino de Por-"togal ay mucha cantidad de acebache falssa, e por

[1] *Tumbo B,* fol. 154.—Algunas de estas conchas ó insignias del Apóstol Santiago figuran en la obra de M. Forgeais, intitulada *Plombs historiés.*

"ser tal como es, se llama muerta e falsa, porque no "sufre en sí callentura, ni ayre ninguno, y hiende y se "quebranta al sol y al aire e no tiene la fuerza que tie- "ne el acebache de Asturias fina que biene del Princi- "piado de Asturias, la qual sufre el aire e sol e toma "la paja, lo qual no hace la de Montealbán, ni la de "Portogal, e por quanto *ay mas de trecientos anos* "que en esta ciudad no se vende acebache ni bendió "sino fina que toma la paxa por yspirimentada y apro- "bada por confrades de cabeça de la dicha Cofradía de "san Sebastián y onbres que la saben bien yspiri- "mentar, etc..."

Los objetos que solían labrar los Azabacheros, se expresan en esta otra Ordenanza de las establecidas en el año 1443: "Iten hordenamos e por ben temos que "ningún, nen alguos oficiaas que labrar contas, ou fa- "zer labrar ou vender, de azabache, que non seja ou- "sado de soldar, nen juntar peça nenhua, conben á "saver, ymagen de Santiago, nen crucifixo, nen con- "chas, nen contas, nen sortellas, nen outra pesa nen- "hua, que seja quebrada, con betume, nen con cola, "nen con Rolda, nen quon (con) outra cousa, salbo se "for pie de cruz que seja torneado, que non posa caer, "e seja peça san. Otrosy que non sejan ousados de dou- "rar, nen gornecer douro de panel, por quanto se "encubre a quebradura con él; nen esomismo gornes- "can conchas, nen contas, nen crucifixos, nen sortellas "de azabache, de prata, so á dita pena..."

En el siglo XVI ya los Azabacheros habían ensanchado el círculo de su manufactura é invadido el campo de los Concheros. Esto es lo que se deduce de la Ordenanza que sigue, acordada en el año 1581. "Iten "hordenamos y mandamos que por quanto en el dicho

"oficio se venden mucha figura de estano que no son "tocantes a los misterios e milagros de señor Santia- "go, y hay en ello gran fraude y engano, mandamos "que ninguna persona confrade, ni de fuera, no pueda "bender ni echar en molde ninguna figura de estano, "ecepto los que fueren tocantes al misterio de señor "Santiago y cruz e nuestra señora de Finisterra por "estar en este Reino. E toda esta obra e pieças de es- "tano mandamos que no se bendan doradas con aza- "frán, segun se vssan, porque en ello ay fraude y en- "gano, según dicho es, porque en el punto que llueb**e** "se quita luego e queda perdido el color; so pena que "el que ansi lo hiciere pierda la obra e trescientos ma- "ravedís aplicados para lo atrás contenido."

Y en efecto, parece que andando el tiempo el antiguo gremio de los Concheros se refundió en el de los Azabacheros.

CAPÍTULO IX

Algunos perfiles del pueblo compostelano á principios del siglo XII.

En el capítulo anterior hemos visto algo del mecanismo, á que estaban subordinadas las principales corporaciones populares de Santiago. Curioso sería ahora ver cómo funcionaban en la misma época; penetrar en sus casas y talleres, observar y espiar sus dichos y sus movimientos, y aun sus propósitos é intenciones, y luego exponerlos y describirlos para que el cuadro fuese más completo y acabado. Convencidos de nuestra insuficiencia, ni siquiera en tal cosa hubié-

ramos pensado, si al menos en parte no nos la hubiera dado hecha y derecha, si bien con ciertas sombras y perfiles de marcado realismo, el Compilador del Códice atribuído á Calixto II [1].

"Los malos posaderos, dice, de la ciudad de Santiago la primera comida la dan de balde á sus huéspedes y se esfuerzan para que les compren velas ó cera. "¡O fingida caridad! ¡oh falsa piedad! ¡oh largueza encubridora de toda clase de fraudes! Si, por ejemplo, se "hospedan en una casa doce peregrinos bajo unas mismas condiciones, el mezquino posadero les pone un "plato ya de carne, ya de pescado, que en el macelo de "la ciudad puede comprar por ocho dineros, y al fin "les mete doce velas á seis dineros cada una, siendo "así que en la plaza pública habrían podido comprarlas á cuatro dineros. O después de aquella fraudulenta comida la cera que podían comprar por cuatro dineros, se la vende en seis. Y por la comida en que empleó ocho dineros les exige dos sueldos, ó sean veinticuatro dineros. ¡O que nefando contrato! ¡oh que "detestable lucro!

"Otros mezclan con la cera sebo de carnero ó de "cabra y habas cocidas sin monda, y de esta mezcla "hacen velas. Otros, cuando los peregrinos les preguntan por los venerandos hechos del Apóstol Santiago, les refieren fabulosas y detestables patrañas.

"Algunos hay que hacen salir hasta Puertomarín "al encuentro de los peregrinos á algún criado, el "cual así que los vé:—Hermanos y amigos mios, les "dice, yo soy vecino de la ciudad de Santiago, pero "no me hallo aquí por causa de buscar huéspedes,

[1] Este Códice se compiló hacia el año 1140.

"sino porque estoy cuidando de una mula que mi amo "tiene aquí enferma: hareis el favor de decirle que "pronto se pondrá buena, y si quereis parar en mi "casa, aunque no sea más que en agradecimiento de "la noticia que llevais, os han de tratar bien.—Así "lo hacen los peregrinos, pero reciben un trato "pésimo.

"Otros le salen al encuentro en Barbadelo ó en "Triacastela y después de saludarlos, traban conversación con ellos sobre cosas indiferentes, hasta que "cuando creen llegado el momento oportuno;—Yo tengo la dicha, les dicen, de ser ciudadano de Santiago, "pero vine aquí á ver á un hermano que reside en esta "villa. Y justamente podeis parar en mi casa, porque "de seguro que si mi mujer y mi familia saben que "me habeis visto y que habeis hablado conmigo, se "desvelarán para que no os falte nada. Si quereis, os "daré una señal para que os reconozcan.—Y en efecto, á unos peregrinos les da como señal un cuchillo, "á otros su cinturón, á otros una llave, á otros una "correa, á otros un anillo, á otros un gorro ó montera, á otros un guante, etc... Llegan los peregrinos á "su casa y se hospedan en ella; y después de la comida, una vela que solo vale cuatro dineros, la mujer "se la vende en ocho ó diez. Así son engañados por los "posaderos muchos peregrinos de Santiago.

"Y si algún peregrino lleva para vender algún "marco de plata que valga treinta sueldos, su mal "posadero lo dirige á un monedero con quien está en "connivencia, y le aconseja que debe darle el marco "en veinte sueldos. El posadero no pierde su tiempo, "porque recibe en premio del comprador doce dineros, "ó más ó menos. O si el peregrino quiere vender al-

"guna cosa que sea de gran valor, el posadero se la "desprecia y le aconseja que debe venderla en tanto "ó cuanto para recibir un buen premio del comprador, "ó, si es caso, de comprador y vendedor.

"También hay posaderos, que cuando los peregri-"nos quieren cambiar su moneda, á causa de ganar el "premio convenido, los engañan para que den veinte "de sus dineros por doce de los de la tierra por donde "pasan, cuando quizás valgan dieciseis.

"¿Y qué diré de aquellas mujeres que hacen velas "de cera para vender, y les meten tales pábilos, que se "consumen antes de acabar la Misa ó las lecciones? ¿O "de aquellas que cuando ven llegar una gran muche-"dumbre de peregrinos, venden el pan, el vino, la ave-"na, el trigo, el queso, la carne ó las aves más caro "que lo de costumbre?

"¿Qué reservaré para muchos de los monederos que "vulgarmente se llaman cambiadores? Si doce dineros "del peregrino valen dieciseis de los del cambiador, no "le dará éste, puesto ya de acuerdo con el falso posa-"dero, más que trece ó catorce; si valen veinte, sólo "le dará dieciseis, ó menos si puede. Por el contrario, "si doce dineros del cambiador valen dieciseis de los "del peregrino, no los cambiará si no se le dan veinte; "y si valen trece, quiere recibir dieciseis en cambio.

"Si la marca de plata fina del peregrino vale trein-"ta sueldos, el mal cambiador sólo le da por ella veinte. "El cambiador inícuo tiene diversos pesos, unos gran-"des y otros pequeños; con los primeros compra la "plata, con los segundos la vende. Pondera y pone en "las nubes su oro y su plata; pero rebaja y desprecia "la ajena. Va pesando uno á uno los dineros en la ba-"lanza que llaman *trebuqueto*, y al que halla de más

"peso lo vende más caro, ó lo funde con otra plata en "el crisol. A los dineros que tienen mayor módulo que "el ordinario, los recorta con la tijera y luego los bate "con el martillo para que no se conozcan. Vende, si "puede, anillos, cálices, candeleros ú otras obras de "bronce plateado, como si fueran de plata pura. Del "mismo modo, vende más cara, si puede, su marca de "plata, ó su talento de oro, porque dice que están con-"trastados: y en cambio quiere comprar más barato "el oro ó la plata ajena, alegando que está por ensayar. "Y si á la marca ó al talento del peregrino le faltan "cuatro dineros, por ejemplo, le descuenta doce. Cuan-"do vende algún anillo, alguna copa, algún candelero, "algún freno ú otro objeto cualquiera de oro ó plata, "procura venderlo bien caro, porque dice que es de oro "ó plata muy fina; pero si por ventura el peregrino "quiere después vendérselo á él, contesta que es de "metal no contrastado. Igualmente mete á la gente "sencilla piedras falsas por preciosas y muy finas...

"Pues, de los falsos especieros ó drogueros ¿qué "diré? Algunos hay que venden hierbas podridas por "buenas y sanas; otros mezclan las drogas con cosas "extrañas y las venden como legítimas; otros humede-"cen la pimienta para que pese más en la balanza; "otros la mezclan con granos de enebro tostado ó de "arena oscura; otros agregan al alumbre pedazos de "greda; otros mezclan con el incienso resina de pino ó "de abeto; otros echan en las pinturas tierra de color "parecido, y así venden por griego á los ignorantes el "verde del país, por bermellón el minio, ó la mezcla de "ambos; otros rocían el azul con agua para que pese "más. De la misma manera adulteran todos los demás "colores.

"Lo mismo hacen muchos médicos y boticarios con "las tisanas, jarabes y demás remedios que confeccio- "nan; y las medicinas así preparadas y compuestas las "venden como buenas y muy eficaces.

"¿Y qué podré añadir respecto de los malos mer- "caderes? Unos compran las telas por vara muy larga; "pero para venderlas, se valen de otra pequeña; otros "venden paños ya podridos y apolillados por muy bue- "nos y sanos; otros á los peregrinos les venden más "caro que á los vecinos, las correas, las pieles, los cin- "tos, los guantes y demás objetos que tienen para ven- "der; otros están jurando á cada paso y falsamente "por la cosa más insignificante. Estiran cuanto pue- "den los paños para que anchean y alarguen, y venden "por de piel de ciervo, correas, cinturones, bolsas, "bragueros ó vainas; que no son sino de piel de oveja, "de cerdo ó de caballo."

Debe tenerse presente que estas descripciones, un tanto crudas y fuertes, están tomadas de su Sermón, en que el orador, que quizás hablaba por experiencia propia, declama con toda energía contra los fraudes, las estafas, los amaños y las burlas de que en muchos casos eran víctimas los peregrinos. Con los mercaderes, con los posaderos, con los cambiadores, con los especieros honrados no tenía por qué meterse, ni aunque por qué citarlos, pues éstos cumplían con su obligación; pero contra los falsarios, los estafadores, y los defraudadores lanza los rayos de su indignación, y publica, para desengaño de todos, sus malas artes, su ruindad y su perfidia.

Siéntese, no obstante, á través de tan duras inculpaciones palpitar el movimiento y la vida de un pueblo travieso, ingenioso, activo, atento principalmente

á su negocio y poco escrupulizador en esto de medios. Convienen en lo mismo las narraciones de la *Historia Compostelana*, según las cuales bullía en Santiago una población inquieta, expansiva, impresionable, dispuesta á formar á toda hora ligas y hermandades, pronta en concebir proyectos y maquinaciones, y no tarda en ejecutarlos á costa de los más grandes sacrificios. Queriendo Herculano [1], presentar algunas pruebas de lo viril y enérgico de los sentimientos de los pueblos en aquellos apartados siglos, menciona algunos hechos acaecidos en Castrojeriz y en Sahagún, y luego añade: "Sin embargo, la historia de la conju- "ración y levantamiento de los burgueses de Compos- "tela contra el Obispo Gelmírez en los comienzos del "siglo XII es el cuadro más animado de esas enérgi- "cas manifestaciones populares. En la extensa crónica, "llamada *Historia Compostelana* vamos á encontrar "la manera con que se originaban y se desenvolvían "aquellas tentativas, y cómo estallaban á veces en terri- "bles excesos cuando encontraban resistencias" [2]. ¿Servirán estos hechos para sostener, como hacen muchos, que el poder de los Obispos sofocaba las aspiraciones y los nobles sentimientos de los pueblos? Sinceramente creemos que no.

En muy distinta actitud pinta al pueblo compostelano el Recopilador del *Códice de Calixto II,* cuando describe la solemne procesión que se hizo en la Catedral compostelana con asistencia de D. Alfonso VI con

[1] *Hist. de Port.,* tom. IV, nota I, pág. 470.

[2] Sigue después insertando algunos trozos de la *Compostelana,* que comenta é interpreta á su manera, adivinando fácilmente en Don Diego Gelmírez y en los autores de la crónica, los propósitos é intenciones, que él generosamente les regala.

motivo de la festividad de la traslación de Santiago. Después de exponer el orden con que marchaba la procesión, y enumerar las diversas clases de personas que en ella formaban: "Detrás, dice, iba el pueblo de-"voto, á saber, los guerreros, los altos funcionarios, "los optímates, los nobles, los condes, los nacionales y "los extranjeros, vestidos todos en traje de fiesta. Se-"guían después los coros de las matronas vestidas de "sandalias doradas, de pieles de marta, de gamo, de "armiño ó de zorra, de briales de seda, de pellizas gri-"ses franjeadas de escarlata por fuera y de color vario "por dentro, y luciendo lunetas de oro, ricos collares "de diversas formas, peinetas, brazaletes, pendien-"tes, pulseras, anillos y otras joyas, cinturones de oro "ó bandas de seda y demás piezas de vestir, con el to-"cado adornado de cintas y el cabello trenzado con "hilos de oro."

Seguramente, no tachará de exagerada, ni fantástica esta descripción, el que conozca lo activo é importante de las relaciones que por entonces sostenía Santiago con los países más industriosos de Europa, y particularmente con los grandes centros de orfebrería que florecían en la región riniana. La *Compostelana* [1], habla de una considerable expedición comercial, que procedente de Inglaterra y Lorena arribó en el año 1130 al puerto de Padrón con destino á Santiago. Hace ascender á cerca de veintidos mil marcos de plata, ó sean 880.000 pesetas, el valor de las mercancías traídas en sola aquella ocasión á Compostela. Si se tiene en cuenta el valor de la plata en aquella época, se comprenderá la importancia de semejante expedición y la

[1] Lib. III, cap. XVIII.

riqueza que debía de abundar entonces en Santiago. Lo mismo se desprende de aquel pasaje de la *Compostelana* [1], en que se refiere, que viéndose precisado Don Alfonso VII á hacer dinero para atender á las muchas urgencias del Estado, envió á Compostela un preciosísimo cáliz de oro, cuyo peso era el de 700 maravedís de oro; pues sabía que en ninguna otra parte de España podía venderlo mejor, que en la ciudad del Apóstol. En efecto, el tesorero Bernardo dió por él cien marcos de plata, ó sean 800 duros.

Pero nada más á propósito para formar idea de la riqueza de Compostela en aquella época, que el testamento de D.ª Urraca Fernández, otorgado en 30 de Julio de 1199. Son tantas, tan variadas y tan cuantiosas las mandas que dicha señora dejó ordenadas, que el caudal legado, á pesar de no exceder del quinto de la legítima, parece inagotable, como lo era la piedad y la devoción de D.ª Urraca.

Si aun acerca de esto pudiera quedar alguna duda, la disiparían por completo dos monumentos de la más alta importancia; el uno literario, la *Historia Compostelana,* y el otro artístico, el *Pórtico de la Gloria.* La fama y la notoriedad de su mérito respectivo, nos dispensan de entrar aquí en pormenores acerca de ellos.

De otro monumento de otra clase habremos, sin embargo, de decir algunas palabras; y es la fuente de bronce que se levantaba delante de la puerta septentrional de la Basílica, en la plazuela que llamaban del *Paraíso,* y de la cual decía Aymerico que no tenía semejante en el mundo *(cui similis in toto mundo*

[1] Lib. III, cap. VIII.

non invenitur). Sobre un basamento formado de tres escalones de piedra, se levantaba un gran pilón circular, también de piedra, en forma de conca ó concha, y tan capaz, que, al decir de Aymerico, en él podían bañarse cómodamente hasta quince hombres. Erguíase en el centro del pilón una columna historiada de bronce, ancha en su base y adornada de siete cuadros con relieves en su fuste, terminada por un grupo de cuatro leones colocados simétricamente, de cuyas cabezas brotaban cuatro copiosos raudales de cristalinas aguas, que recogía la concha y colaba por un conducto subterráneo.

Los mismos historiadores y geógrafos árabes rendían homenaje, según su peculiar manera, á las grandezas y á la riqueza de Compostela. El Idrisi, que floreció en el siglo XII, describe así la Iglesia de Santiago según la traducción francesa de Jaubert (tomo II, pág. 227 y siguientes), que vertida al castellano tomamos del doctísimo Simonet: "Esta Iglesia es célebre por las peregrinaciones de que es objeto, acudiendo allí los cristianos de todas partes. No hay otra más suntuosa, si se exceptúa la Iglesia de Jerusalén; y aún puede sostener parangón con la *Comama* [1] de esta misma ciudad, en cuanto á la belleza y grandeza de su fábrica, así como también en cuanto á las riquezas que atesora, producto de limosnas y ofrendas. Entre las joyas de este santuario son de notar gran cantidad de cruces de oro y de plata engastadas con zafiros, esmeraldas y otra pedrería, y cuyo número no baja de trescientas entre grandes y pequeñas. Cuéntanse en ella cerca de doscientas columnas revestidas con adornos de oro y plata. Sírvenla cien sacerdotes, sin contar los subalternos y fámulos.

[1] La iglesia de la Resurrección.

"El edificio está todo construído de piedra y mezcla, y se vé rodeado de muchas casas que sirven de alojamiento á los sacerdotes, religiosos, diáconos y peregrinos, así como también de mercados muy concurridos. Cerca de la Iglesia se ven grandes pueblos, que pueden ser comparados á ciudades, en que se hace mucho comercio y la población es inmensa."

"Otro escritor árabe, el autor del libro llamado *Bayán Almogrib*, añade el Sr. Simonet, hace mención no menos señalada de la Iglesia de Santiago de Galicia con motivo de la famosa expedición que ejecutó hasta allí el victorioso caudillo Almanzor."

TIERRA DE SANTIAGO

CAPÍTULO X

Extensión de la Tierra de Santiago.—Derechos que competían á los Prelados de Santiago sobre dicha comarca.

La Tierra de Santiago, que en un principio se llamó *suburbio* de Santiago, comenzó desde que el Rey D. Alfonso el Casto otorgó á la Iglesia del Apóstol el señorío del territorio que se extendía en su derredor hasta el radio de tres millas. Este territorio, como ya dijimos, se fué sucesivamente ensanchando por concesión de nuestros piadosos Monarcas hasta alcanzar un radio de veinticuatro millas, á que lo extendió el Rey D. Ordoño II en el año 915 [1]. Como entre los dos ríos Tambre y Ulla, á los cuales desde un principio se había querido señalar como confines septentrional y meridional de la Tierra de Santiago, no había las veinticuatro millas concedidas, fué preciso compensar por el E. y el O. con otro tanto terreno, cuanto era el mermado por el N. y por el S. Por tal razón, por el O. la Tierra de Santiago se extendió hasta el mar, y por el E. hasta el río Iso, afluente del Ulla, que pasa próximo á Arzúa, y sube hasta cerca del Tambre. Tales fueron los confines que señaló D.ª Urraca en su

[1] En el año 854 D. Ordoño I lo había alargado hasta seis millas; y posteriormente su hijo D. Alfonso III lo extendiera hasta doce millas.

Diploma de 13 de Junio de 1120 por estas palabras: "Y por cuanto en los Catálogos y Escrituras de esta Iglesia se halla que por mis abuelos, bisabuelos y tatarabuelos fué acotada hasta veinticuatro millas en contorno, á causa de las frecuentes guerras que acaecen, quiero acotarla de este modo; desde el río Iso, según linda con la tierra de Sobrado, entre los ríos Ulla y Tambre, hasta el mar" [1].

El dominio ó señorío otorgado en estos Privilegios, no era precisamente el de propiedad, (si bien los Reyes trasmitieron á la Iglesia compostelana todos los derechos que tenían en esta región), sino el jurisdiccional. El principal signo de este poder era entonces la facultad de ejecutar los embargos. Por eso D.ª Urraca sólo á él se refiere cuando en el citado Diploma dice que si "algún forastero entrare á embargar dentro de dichos términos sin el alguacil del Obispo y de los Canónigos de la Iglesia de Santiago, pague seis mil sueldos al Obispo y Canónigos de dicha Iglesia ó á su apoderado; y si no tuviere con qué pagarlos, quede para siempre con todas sus cosas como siervo de la referida Iglesia. Y si algún habitante en estos términos osare ejecutar algún embargo sin el alguacil de la mencionada Iglesia, si es caballero, pague quinientos sueldos, y si labriego sesenta, y al dueño el doble de la cosa embargada..... Añado además que si fuere

[1] *Et quia in catalogis et scriptis eiusdem sedis per XXIIII miliaria ab auis, proauis et atauis meis predicta Sedes cautata esse dignoscitur propter imminentia bella sic á flumine Isso, sicuti diuiditur per terminos de Superato et inter Uliam et Tamarum usque ad mare firmiter cautatam esse uolo.*

Antiguamente este territorio estaba repartido en cuatro condados ó *Comitatus,* el de *Amaca* (Amaía), el de *Monte sacro* (Pico-sagro), el de *Pistomarchos* (Postmarcos) y el de *Coronato* (Cornado).

muerto el forastero que se entrometiere á embargar sin el alguacil del Obispo, el matador no debe pagar ninguna pena" [1].

Este privilegio incluía otro, el de que ningún Magnate pudiese construir fortaleza dentro de dichos términos, sin expresa licencia del Prelado y del Cabildo y sin reconocer el señorío de la Iglesia compostelana.

Además de este coto redondo poseía la Iglesia de Santiago, también por concesión de los Reyes, otros territorios que estaban diseminados por toda la extensión de la antigua Monarquía legionense. Aquí, como allí, los moradores pasaban del señorío Real al de la Iglesia compostelana; y pasaban de tal modo, que ni el sayón, ni ningún ministro regio podían por ningún concepto entrar en aquellos territorios no siendo expresamente llamados por el Obispo compostelano. Estos privilegios eran extensivos á otras muchas comarcas que estaban separadas del coto redondo, porque los Reyes las habían donado con las mismas condiciones.

Andando el tiempo, y según que se fué alargando el radio de la Tierra de Santiago, también se fueron

---

[1] *Quicumque infra hos terminos sine sagione Pontificis et Canonicorum Ecclesie Bti. Iacobi de foris veniens aliquid pignoraverit VI. milia solidorum eiusdem Ecclesie Pontifici atque Canonicis sive eorum voci persolvat; et si non habuerit unde ad plenum persolvere possit, eius persona cum his que habuerit perpetue servituti iam dicte Ecclesie subiciatur. Si autem infra hos terminos conmorans sine sagione prefate Ecclesie pignorare presunserit, si miles fuerit D solidos, si rusticus, LX persolvat, et duplum rei domino restituere cogatur... Si quis de foris infra iam nominatos terminos sine sagione Pontificis Ecclesie Bti. Iacobi pignoraverit et illic interfectus fuerit, nichil pro eius interfectione ab interfectore exigatur.*

complicando las condiciones sociales de sus habitantes. Ya no se trataba de simples rústicos y colonos, sino, en muchos casos, de caballeros y otras personas, que sabían invocar también exenciones y privilegios. Aun los mismos ministros regios comenzaron á sutilizar sobre la extensión que debía darse á la autoridad de los Obispos compostelanos en la Tierra de Santiago, y á principios del siglo XI concluyeron por no querer reconocer algunos de los privilegios de que aquellos gozaban en dicho territorio. En tiempo del Obispo D. Vistrario (1016-1030?) á tal punto habían llegado las cosas, que los sayones del Rey entraban en la Tierra de Santiago como en cualquiera otra no privilegiada, y los delegados regios disputaban al Prelado el derecho de levantar castillos y fortalezas en las comarcas de su jurisdicción, y movían dudas acerca de la condición civil de muchos de los habitantes en dichas tierras.

En el año 1019 vino el Rey D. Alfonso V á Santiago, impulsado acaso por el deseo de apagar esos disturbios. Como quiera que sea, D. Vistrario no dejó pasar aquella ocasión y con las mayores instancias que pudo, representó al Rey los atentados llevados á cabo contra los derechos de su Iglesia. No desatendió Don Alfonso las representaciones del Prelado; pero tampoco quiso dar motivo para que se le tachase de fácil y ligero. Comisionó á su *amo,* el noble caballero Alvaro Ordóñez, y á Cid Donéliz, merino mayor de Galicia, para que, en su presencia y asistidos de los demás Magnates de Palacio, y según la jurisprudencia que consignó al año siguiente el canon II del Concilio de León, reconociesen los títulos y razones en que la Iglesia fundaba sus alegatos. Reunidos el 30 de Marzo en

la basílica de San Salvador, inmediata al templo de Santiago, vieron la *prueba instrumental* en los diplomas de casi todos los Reyes, á contar desde D. Alfonso II hasta D. Bermudo II, en los cuales diplomas se contenían los títulos de los derechos que demandaba D. Vistrario; y la *testifical* en las declaraciones de los cinco más ancianos de la Iglesia, á saber, los abades Alfonso Eriz, Alvito y Gonzalo, y los monjes Arias Cesáriz y Fateredo, los cuales manifestaron, que no siendo en tiempo de guerra, todo se había guardado y observado como se contenía en los documentos presentados. "Todo lo que se contiene en estos instrumentos "es cierto y verídico en todas sus partes y todo lo que "se acostumbró á satisfacer á los Reyes por los robos, "parricidios, homicidios y tránsfugas, se pagó íntegra- "mente á la Iglesia de Santiago Apóstol por mano del "sayón del Prelado de la misma Iglesia, menos cuan- "do, no pudiendo éste hacer respetar sus prerrogati- "vas de hombres soberbios, orgullosos y levantiscos, "se quejaba al Rey y hacía venir los sayones regios "para recobrar sus derechos. Nunca entraron, pues, "en tierra de Santiago los sayones del Rey sin ser ex- "presamente llamados por el Obispo, no siendo para "proceder contra nobles ó infanzones. Y si alguna vez "entraron llamados por alguien pero sin mandato del "Pontífice, al punto, tan pronto como se supo, fueron "expulsados.

"Asimismo cuando venían hombres de otros con- "dados á morar en tierra de Santiago, las tierras que "habían poseído, las dejaban al condado de donde ha- "bían salido; pero ellos quedaban sujetos al dominio de "Santiago ó de su administrador, á no ser que fuesen "siervos ó libertos del Rey, si éste ó los Condes ó sus

"dueños no los habían otorgado por sus escrituras á "la Iglesia del Apóstol" [1].

Respecto de los castillos declaran los testigos, que los Prelados de Santiago estaban en posesión de levantarlos en la Tierra de Santiago en donde bien les pareciese. Así los merinos de Iria por orden del Obispo Sisnando II levantaron la fortaleza de Santa María de la Lanzada para defender la tierra de los asaltos de los Gentiles [2]. Por orden del mismo Prelado se edificó el castillo de Cedofeita cerca de Pontevedra. Otros se construyeron en Montenegro y en otros lugares de la jurisdicción de Santiago.

Examinados los testamentos y recibidas las declaraciones, el Rey pronunció la siguiente sentencia: "Y "ahora desde luego ordenamos y establecemos, yo Al- "fonso, Príncipe magno y Elvira Reina, que todo lo

---

[1] *Omnia quae in testamentis resonant... veridica et certa sunt per omnes partes. Et quod consueverunt facere Regibus de rausis, parricidiis, homicidiis, refugientibus, de quocumque Reges rectum judicatum acceperunt, redderent omnia integra parti Ecclesiae Bti. Iacobi Apostoli per sagionem Pontificis ipsius Ecclesiae; excepto si fuissent ibi superbi, tumidi vel elati et non possent eos constringere ipsi Pontifices, querimonias facerent Regibus et ducerent sagiones, quibus adquirerent suas veritates. Sine petitione Pontificis non intravit sagio in debitum Bti. Jacobi, nisi super infanzones; et si ibi intravit per verbum hominis sine iussione Pontificis, postquam audierunt, mandaverunt illos inde ejicere. Et adhuc si venerunt homines de aliis comitatibus et intraverunt in debitum Sci. Iacobi, receperunt suam hereditatem parti comitatus unde exivit, et laxaverunt illos homines juri Sci. Iacobi, vel sui procuratori, exceptis servis libertis aut casatis Regum per veridicos hordines; excepto quod Reges, Comites aut alii domini tradiderunt per cartas et testamenta loco Apostolico.*

[2] De esta fortaleza aún se conserva una torre que quizás sea el monumento más importante de la Arquitectura civil de Galicia en el siglo X.

"arriba declarado y jurado permanezca íntegro, invio- "lable y firme en favor de la Iglesia.

"Por lo que toca á las heredades y villas que fue- "ron pobladas después de los mencionados diplomas en "la tierra de Santiago, ordenamos, que todo aquel "que compró heredades ingenuas ó pobló villas en la "tierra de Santiago, (si quiere ir á residir en otra "parte), deje íntegros á la Catedral y á su Obispo las "casas y los huertos; pero de la tierra *de foris* lleve la "mitad; y de las otras medias heredades lleve los fru- "tos que le correspondan ó recobre el precio que por "ellas ha dado. Y si de ellas se posesionó sin precio, "entonces sean íntegras de la Catedral. Mas si alguien "compró alguna heredad en iglesario, piérdala; y la "heredad permanezca siempre como propia de la "Iglesia [1].

Vemos que en esta sentencia se atuvo ya D. Alfonso V á las normas legales que después expuso en los Cánones IX y XI del Concilio de León.

De este mismo siglo XI se conservan otros varios diplomas, por los que se fueron agregando, por conce-

---

[1] *Et nunc amodo ordinamus et affirmamus ego Adefonsus Princeps magnus et Geloira regina, ut omnia ista desuper jurata parti ipsius permaneant integra, intemerata et firma.*

Adiicimus jugiter pro hereditatibus aut villis, quae post testamenta fuerunt facta in terram Bti. Jacobi aut in ecclesario, quisquis fuerit qui in terram Sci. Jacobi suae ingenuitatis hereditates emit, aut villas fecit, dimittat parti ipsius Sedis et ejus Pontifici illos casales, hortales integros, et de illis terris de foris medietatem, et de illis aliis mediis levet suum fructum, aut mercem quam dedit prendat. Et si sine pretio illam prehendidit, integra permaneat ipsi Sedi. Et alibi si de ecclesiaris aliquis emit, integro illo careat, et parti ipsius maneat stabilitum et firmum in cunctis seculis.

Lo de iglesario eran las fincas que las Iglesias poseían como propias, prescindiendo del señorío ó dominio político.

sión de los Reyes, nuevas comarcas á la Tierra de Santiago. De ellos haremos aquí caso omiso; pero no así habremos de prescindir de un privilegio otorgado por D. Fernando I en ocasión solemne. Sabía este piadoso y esforzado Monarca, que el camino más seguro para acometer las más grandes empresas era el camino de Santiago, y en esta persuasión, antes de acampar con su ejército al pie de los muros de Coimbra, vino acompañado de gran séquito á visitar el sepulcro del Patrón de España [1]. Recibióle el Obispo D. Cresconio con el respeto y sumisión que se merecía el magnánimo peregrino; pero no se atrevió á hacerle presentes las quejas que tenía de los delegados ó mayordomos regios *(egonomi)*, de Portugal, Diego Tructesíndiz, Sisnando Yáñez ó Eans y Tedón Téllez, los cuales con injustas y arbitrarias pretensiones trataban de molestar á los habitantes de algunas villas que la Iglesia de Santiago poseía en aquellas regiones. Lo que no osó D. Cresconio, lo hizo el Obispo de León, D. Pelayo; y D. Fernando enterado de lo que pasaba dictó al punto la siguiente provisión: "Yo, Fernando por la gracia "de Dios, Rey de León, juntamente con mi esposa la "Reina D.ª Sancha y con mis hijos, á Vos D. Cresco- "nio Obispo y á los clérigos y señores de vuestra Sede. "Por reverencia á nuestro Patrón Santiago Apóstol, "cuyo cuerpo descansa en Galicia, en la ciudad de "Compostela, y por cuya virtud y con cuyo auxilio "vemos subyugadas y humilladas las cervices de nues- "tros enemigos... hacemos esta escritura de confirma-

---

[1] *Adveniente Rege Dno. Federnando in Locum sanctum cum conjuge sua Regina donna Sancia cum filiis et filiabus suis cum Episcopis, Comitibus et omni agmine palatino causa orationis..... (Diploma de D. Fernando.—Tumbo A* de Santiago, fol. 26).

"ción para que todos los que de nuestras tierras realengas quieran pasar á habitar en las mencionadas "villas, iglesias y monasterios pertenezcan por derecho "á la Iglesia del Apóstol Santiago y á vos, y os sirvan "como los demás hombres vuestros bajo el gobierno "inmediato de vuestros merinos" [1]. Otorgóse el privilegio en 10 de Marzo de 1063.

Con más claridad se halla expuesto el alcance de este privilegio en el extracto que de él se hizo en el Tumbillo rotulado, *Concordias*, etc., al folio 131 vuelto. Léase allí: "También concedió (D. Fernando I) "que los hombres que viniesen á poblar en las villas de "Santiago quedasen sujetos al dominio del mismo San-"tiago; y que si de la plebe ó población de Iria algu-"nos se saliesen á otro lugar, los señores de Santiago "tuviesen potestad para aprehenderlos y restituirlos á "su propio lugar" [2].

Después que la *Tierra de Santiago* adquirió considerable extensión, fué dividida en varios distritos, que ordinariamente conservaban la misma demarcación

[1] *Ego Fredernandus, Dei gratia, legionensis Rex, pariter cum conjuge mea Regina Dna. Sancia et filiis meis vobis donno Cresconio episcopo et clericis vel senioribus vestre Sedis, ob honorem nostri Patroni Sci. Jacobi Apostoli, cujus corpus requiescit in Gallecia, in urbe Compostella, cujus adjutorio et virtute nostrorum inimicorum colla dimergi et subjugari videmus... hanc scripturam confirmationis facimus, ut omnis qui de nostris mandamentis et regalengo in illas villas vel ecclesias vel monasteria ingressi fuerunt ad habitandum confirmamus eos post partem Sci. Jacobi Apostoli et vestram, ut serviant vobis sicut alii vestri homines per vestros majorinos.* (Diploma citado).

[2] *Item dedit quod homines qui uenirent populare in uillis bti. Iacobi, starent post partem ipsius sci. Iacobi; et si de plebe Irie irent in aliquem locum, seniores sci. Iacobi potestatem haberent eos accipiendi et ducendi ad suum locum.*

que tenían antes de su incorporación á los estados de la Iglesia compostelana. Los Prelados conferían, ya por tiempo determinado, ó por tiempo indefinido, bajo el nombre de *mandationes, honores, beneficia, prestimonia, tenentiae,* el régimen de estos distritos á caballeros, hijos de Nobles, ó á otras personas notables, las cuales, en muchos casos gobernaban sus respectivos distritos por medio de vicarios ó mayordomos *(majorini).*

Las relaciones entre los Prelados y los caballeros mandatarios eran muy parecidas á las de los antiguos *leudes* con los Monarcas. Al recibir la *mandación, honor, préstamo, prestimonio* ó *tenencia,* prestaban los mandatarios en manos del Arzobispo juramento de fidelidad de hacer guardar la justicia en su distrito, de promover hasta donde llegasen sus fuerzas todo cuanto cediese en honra y provecho del Señor, y de seguirle á campaña con las tropas que alistase en la *mandación*. Como premio y recompensa recibían buena parte de las obvenciones que perteneciesen al Señor en la tenencia [1]; pero en caso de infidelidad debían de ser despojados ignominiosamente. Podían, si, re-

[1] Regularmente estos mandatarios recibían como precio ó beneficio lo que se llamaba la *hogaza,* que consistía en una talega de trigo ó de centeno, según lo que produjese la tierra, de 60 puños, ocho denarios, una gallina y otra talega de cebada también de 60 puños que se debían pagar de cada casa de la mandación. Los pobres estaban eximidos de este pago. *Millitibus vero,* se dice en unos Estatutos hechos por D. Alfonso IX á principios del siglo XIII, *in prestimoniariis pro fogacias semel in anno dent eis de qualibet casa unam teleygam de tritico de LX pugnos ubi fuerat terra de tritico, et si non fuerit terra de tritico, dent ei de centeno, et denarios VIII, et unam gallinam et aliam taleygam de cebada de LX pugnos. Pauperes vero, qui nihil habent, vel paucum habent, non dent inde. Et pro hoc milites debent facere justiciam et uetare malefactorias.*

nunciar á su arbitrio á la tenencia; este caso, sin embargo, era muy raro; más frecuente era el que la tenencia se perpetuase en los individuos de una familia, con lo cual éstos terminaron por considerarse propietarios.

Conviene además tener presente que en la *Tierra de Santiago* había la que se llamaba *tierra llana* y *tierra privilegiada*. La primera era la que estaba habitada por labradores, colonos, pastores, en una palabra, por la gente *realenga*, pechera, sujeta al derecho común. Esta era la que se hallaba dividida en *mandationes, honores, beneficia, tenenciae*. La segunda la constituían las villas que gozaban de fuero, como Padrón, Pontevedra, Caldas, Noya, etc., y las casas habitadas por caballeros, burgueses, ú otras personas privilegiadas.

CAPÍTULO XI

Fueros dados por D. Diego Gelmírez en el año 1113 á la Diócesis y Tierra de Santiago.

La muerte de D. Alfonso VI, ocurrida en 1.° de Julio de 1109, fué como señal dada para que casi sobre todos los estados cristianos se desencadenasen las más horrendas tempestades políticas. Todo era desconcierto, confusión, pugna y choque violento de pasiones y de encontradas fuerzas sociales. La Tierra de Santiago no pudo substraerse al general trastorno, como claramente se ve en el capítulo XCV, libro I, de la *Historia Compostelana:* "Cerca de este tiempo hacia "el año 1113, se dice allí, el predicho Patrono de Ga-

"licia (D. Diego Gelmírez), considerando con ojos de "piedad y de misericordia los vejámenes y angustias de "los pobres, la aflicción de la plebe recargada de tribu-"tos y de agravios, la agitación de la provincia de "Santiago, presa de no interrumpida rapacidad, dirigió "su paternal solicitud y puso todo su empeño en aliviar "las opresiones de los pueblos."

A este fin, después de detenido examen y estudio, dió y promulgó los siguientes Decretos, que insertó la *Compostelana* en el capítulo XCVI, del libro I.

Comienzan los Decretos dados por Diego Obispo de la Iglesia de Santiago para proteger á los pobres.

"Yo, Diego II, por disposición de la Divina Cle-"mencia, Obispo de la Iglesia de Santiago, con el dic-"tamen de los Canónigos de la misma Sede y el Con-"sejo de los demás nobles varones, después de leer los "estatutos de mis predecesores, para proteger á los "pueblos establezco y ratifico los Decretos siguientes "que habrán de servir de norma para administrar la "justicia en toda la Tierra de Santiago, á excepción de "la ciudad compostelana y de todas las villas ó *bur-"gos*, en las cuales, con motivo de los extranjeros y "otras muchas personas que afluyen, mal podrían ob-"servarse dichos estatutos."

I

De las Iglesias.

"Comenzando, pues, por la cabeza, mandamos que "nadie invada ó entre violentamente en los términos "de las iglesias. Si alguno quisiere recobrar alguna

"cosa, ó embargarla, dentro de los términos de la "iglesia, aunque la razón le asista, pida antes licencia "al Vicario del Obispo" [1].

II

De las casas de los nobles y de las de los humildes; de los secuestros, y de la ejecución de las multas.

"Denegamos á los Vicarios y á cualesquiera otros "el permiso para entrar á embargar en las casas de "los nobles y en donde quiera que se hallaren iner-"mes sus mujeres ó sus hijos.

"Lo mismo disponemos respecto de las casas de los "demás, á no ser por causa de hurto, de homicidio, "de violenta violación de mujer (lo cual vulgarmente "se llama rapto) ó del tributo cuadragesimal. Si fuera "de las casas de los campesinos no se hallaren gana-"dos, ni otras cosas que puedan embargarse para per-"siguir el delito, entonces el Vicario, acompañado de "los vecinos y de idóneos testigos, selle la casa, ó sa-"que de ella la prenda. Todo lo que, como dicho es, "fuere embargado, encomiéndese y deposítese por es-"pacio de nueve días en casa de los vecinos para que "durante este tiempo se conserve íntegro é ileso, y no "se dedique á ningún uso. Si fueren animales destina-"dos á alguna labor, guárdense sin emplearlos en nin-"gún trabajo.

"Y si el autor del delito no se cuidare de compa-"recer en el tiempo señalado para responder ante la

[1] La segunda cláusula de este Decreto está corrompida en el texto de la *España Sagrada;* debe leerse así, según el ejemplar del Archivo de la Catedral compostelana: *Si quis vero intra Ecclesiae terminos quidpiam capere, aut sibi praesigillare exigente justitia, voluerit, etc.*

"justicia, si para ello no tuviere causa justa, los jueces "retengan de la prenda una parte en proporción de "la gravedad del delito; el resto restitúyanlo á sus "dueños.

"Si alguno, injustamente ó sin pedir antes licencia "á su Señor, embargare algo á alguien, restituya el "doble y pague sesenta sueldos al Obispo. Pero si des-"pués de haber puesto la demanda delante de idóneos "testigos, embargare por medio del Vicario, entonces "no restituya el doble."

III

De los Jueces.

"Las causas sobre heredades y sobre las Iglesias no "sean terminadas sino por los Nobles y por los Jueces "de la Sede del Apóstol. De los juicios sobre delitos "en que media fiador, quedan inhibidos los Jueces de la "Tierra de Santiago; pues, por costumbre de nuestros "antecesores, están reservados á los Jueces de la Sede "del Apóstol."

IV

De la manera de proceder contra los delitos de los pobres.

"Los pobres y desvalidos sean tratados con miseri-"cordia cuando haya de encausárseles, para que no "queden enteramente despojados de su haber."

V

De los traidores y salteadores.

"Nadie ose proteger y defender á los traidores y

"ladrones. El que los proteja satisfaga los daños ó multas en que ellos incurrieren."

VI

De los ladrones.

"El ladrón, á la tercera vez que haya sido convencido de hurto, si es habido, sea entregado á los Príncipes de la tierra y á los jueces para que lo castiguen según sus méritos y conforme á justicia. Consideren los Jueces por qué razón se les dió la espada, y sepan que el que hiere á los malos, en cuanto son malos, es ministro de Dios; y que, como se dice en otro lugar, castigar á los malos no es derramamiento de sangre."

VII

De los sellos ó caracteres.

"Ordenamos que los sellos se hagan á vista de toda la parroquia reunida, ó en público Concejo. Declaramos no válidos á los hechos de otra manera."

VIII

De la fonsadera y luctuosa.

"A los que soportan el yugo de la condición servil ó pagan el tributo cuadragesimal, les dispensamos del pago de las rentas que llaman fonsadera y luctuosa, si moran en las heredades de sus padres ó parientes."

IX

Del Domingo.

"Prohibimos á los campesinos que vengan los Domingos á negociar en la ciudad."

X

De las sentencias y demás escrituras.

"Las sentencias y demás escrituras por el estilo sean extendidas por clérigos que para ello tengan título, según fueren dadas por los Jueces, por el Arcediano, ó por el Arcipreste del lugar. De otro modo sean nulas."

XI

De los pleitos de los pobres.

"Si algún poderoso hubiere de pleitear con algún pobre, ponga otra persona de humilde condición que en su nombre sostenga su derecho para que no se dé el caso de que la justicia del pobre quede sofocada por la influencia de un pudiente."

XII

De la Cuaresma.

"Prohibimos que en los días de Cuaresma se pongan sellos, se ventilen causas criminales ó civiles, y que se pida fonsadera, á no ser que la haga necesaria alguna urgente expedición. Se exceptúan de esta prohibición las causas de hurto, rapto, homicidio y tributo cuadragesimal. Esto por lo que toca á nuestros súbditos; pues los extraños serán tratados á arbitrio de sus Señores."

XIII

Que se traten las causas criminales en las calendas de cada mes.

"El día primero de cada mes se reunirán, según

"costumbre de nuestros mayores, los Arciprestes, Pres-"bíteros, Caballeros y campesinos, para que si alguno "tiene que exponer alguna queja ó algún agravio, se "vea y corrija por el Arcipreste y demás discretos va-"rones. De las causas que no pudieren decidirse, se "hará exacta relación para ser remitida al día siguien-"te al Obispo y á las principales personas de la Sede "del Apóstol."

XIV

Que las causas se traten en las ferias III y VI [1].

"En las ferias tercia y sexta de cada semana, "abiertas las puertas del palacio episcopal, expóngase "delante del Obispo, de los Jueces y de los Canónigos "las querellas, ó agravios que hubiere, para que allí se "resuelva lo que proceda."

XV

De la persecución de los lobos.

"Todos los sábados, á excepción de los de Pascua y "Pentecostés, los Presbíteros, Caballeros y campesinos, "que no estén legítimamente ocupados, se reunirán "para persiguir á los lobos y prepararles las trampas, "que vulgarmente se llaman *fogios* (*foxos* de *fossos*). "Cada iglesia (parroquia) presentará siete cañas ó chu-"zos de hierro. El que se retrasare en acudir á la mon-"tería, si es sacerdote, (á no ser que estuviese ocupado "visitando enfermos), ó caballero, pagará cinco sueldos, "y si es campesino una oveja ó un sueldo."

[1] En el texto de la *España Sagrada* sólo se dice *in VI feria;* el códice de la Catedral trae *III et VI feria.*

XVI

De los Vicarios.

"Los Caballeros, y todos aquellos que ejercen ju-"risdicción en alguna comarca, pondrán en ella tales "Vicarios, que tengan por donde pagar, si obraren "contra los decretos de la justicia. De otro modo sus "señores serán los responsables de los daños causados "y de las costas de la justicia."

XVII

De los salteadores.

"Todo el que prendiere á un salteador debe presen-"tarlo al mayordomo ó vicario de la tierra, el cual de-"vengará la tercera parte de las cosas que cogiere. "Lo mismo se observará con los espías ó traidores."

XVIII

Que nadie destruya ó se apropie las cosas de los muertos.

"Siempre que acontezca que alguien ha pagado su "deuda á la naturaleza, sus heredades y demás bienes "permanecerán íntegros é intactos, cual él los dejare, "por espacio de cuarenta días [1]. Terminados los cua-"renta días, si sobre dichos bienes así conservados en "el mismo estado en que el difunto los dejó á la hora "de su muerte, surgieren algunos pleitos ó cuestiones, "se resolverán por los Jueces de la Sede del Apóstol y "por otros discretos varones. Y para que ninguno que

[1] El texto de la *España Sagrada* trae sólo *ad X dies.*

"se presuma heredero, ni ningún embaucador, entre á "usurpar la herencia, se harán todas las indagaciones "legales."

XIX

Que los alguaciles no puedan hacer embargos los Domingos.

"Desde la hora de nona del Sábado hasta la hora "de prima del Lunes, ningún sayón pueda hacer em- "bargos, á no ser que se trate de homicidas, salteado- "res, violadores de doncellas, raptores y traidores. "Los extranjeros podrán, sin embargo, demandar den- "tro de dicho plazo el amparo de la justicia."

XX

Que no se celebren en las iglesias juntas de seglares.

"Prohibimos que ni en las iglesias, ni en sus tér- "minos, se hagan juntas de sayones y caballeros."

XXI

Que los clérigos no sean mayordomos de los legos, ni les crien sus hijos.

"Los clérigos no acepten mayordomías de los le- "gos, ni se encarguen de criarles sus hijos, ni sean "deshonrados por las personas legas, ni sean despoja- "dos de sus bienes. El transgresor cumpla lo que man- "dan los Cánones, y sea excomulgado y separado de "la comunión de los fieles."

XXII

De los bienes de los cautivos.

"Los bienes de aquellos que son cogidos por los

"Moros, se conservarán intactos por espacio de un año, "por si entretanto pueden ser redimidos. Pasado el "año se distribuirán los bienes á arbitrio de los pa- "rientes."

XXIII

De los mercaderes y peregrinos.

"No se embargarán las cosas de los mercaderes, "romeros y peregrinos. El que lo hiciere, satisfaga do- "blado lo que hubiere cogido, sea excomulgado, y "además pague sesenta sueldos al Señor de la tierra."

XXIV

De los clérigos.

"Los clérigos no paguen *fonsadera*. Prohibimos "embargar á los Abades y clérigos que vienen á Síno- "nodo, ó que traen el voto [1] ó las tercias."

XXV

De las medidas.

"Prohibimos tanto para la ciudad, como para fue- "ra, vender y comprar por otra talega que la hecha "según la medida de la piedra que está en el campo de "Compostela. El transgresor pague sesenta sueldos y "quede excomulgado hasta que se arrepienta."

Para dar mayor firmeza á este acto, convocó Gelmírez á todos los Magnates que en la diócesis de Santiago ejercían señorío, ya en propiedad, ya por dele-

---

[1] Los votos de Santiago.

gación, y los indujo á prestar juramento de observar estrictamente los Decretos arriba insertos.

Aunque todos y cada uno de estos estatutos se prestan á detenidos comentarios y consideraciones; sin embargo, no nos dedicaremos á esta tarea, por que nos llevaría demasiado lejos. Hay, no obstante, algunos puntos, sobre los cuales no podemos menos de hacer algunas breves reflexiones. Por el Decreto II vemos que el respeto á la propiedad, y más aún, la inviolabilidad é inmunidad del hogar doméstico, que se consignaron en ciertos Códigos fundamentales modernos como árduas y preciadas conquistas de la civilización y del progreso, eran doctrinas legales, que ya en aquella época profesaban y practicaban los poderes públicos.

Por el Decreto IV se veda que al encausar á un delincuente pobre se le aniquile de tal manera, que se le deje sin recurso alguno para vivir. Estos miramientos y consideraciones para con los indigentes caducaron en nuestra época, en la cual en muchos casos se los despoja de todo por el simple delito de no poder pagar las contribuciones.

Digno también de que se pare en él la atención es el Decreto XIII, por el cual se manda que en las calendas de cada mes se reúnan los moradores de cada arciprestazgo para exponer y ventilar las quejas que cada cual pueda tener. Esta institución quizás arranque ya del tiempo de los celtas, cuyas tribus tenían también sus reuniones periódicas.

Nótese que en el Decreto se dice que estas juntas venían celebrándose de antiguo en la Tierra de Santiago *(antecessorum more conveniant)*.

Compréndese sin gran esfuerzo lo importantes que

debían de ser para el bienestar del país estas asambleas mensuales, en las que tomaban parte los tres brazos sociales de cada localidad, á saber, el Clero, la Nobleza y el pueblo, los Sacerdotes, los Caballeros y los rústicos ó campesinos *(presbyteri, milites, rustici)*. Y con esto también se evidencia que la Iglesia nunca se opuso por sistema á que el pueblo pudiese desenvolver libremente su actividad y los recursos que le son propios. D. Diego Gelmírez, no sólo tolera estas asambleas, sino que las preceptúa. Con el tiempo estas juntas tomaron el carácter de permanentes y se convirtieron en Cofradías. En el testamento de D.ª Urraca Fernández, otorgado en el año 1199, se hacen legados á las Cofradías de los arciprestazgos de Céltigos y Dubra.

Por algunos otros Decretos vemos ya en acción á la *parroquia,* que es el último elemento colectivo á que políticamente podemos llegar con nuestro análisis. En el Decreto VII se ordena que los sellos *(caracteres)* se hagan en presencia de toda la parroquia reunida, *(coram totius ecclesiae conventu)*. Como entonces para las citaciones y notificaciones no necesitaban los alguaciles más que presentar el sello propio de cada localidad, para esquivar fraudes convenía á todos tener conocimiento de los signos y marcas grabados en los sellos [1]. Despréndese asimismo del Decreto XV, que en las monterías la gente convocada concurría por parroquias, cada una de las cuales debía costear para dicho objeto siete picas de hierro. Y haciéndose, como se hacían, las monterías con tanta frecuencia, no podía menos de estar organizado de antemano con el personal necesario este servicio; como, sujetos designados

[1] En las *Lecciones de Arqueología Sagrada,* pág. 496, dimos un sello del concejo y feligresía del Puente-Ulla.

ya para convocar, ya para dirigir la operación, y ya para recaudar el coste de los chuzos [1].

Por último, si comparamos estos Decretos con otros Fueros de la misma época promulgados en otras provincias, resaltará la suavidad de costumbres, el adelanto social que relativamente reinaba en la Tierra de Santiago. Por de pronto no se halla mención en estos Fueros, ni de penas corporales aflictivas, ni se registra indicación de aquellas pruebas judiciales de que se hace mención en otros Fueros de la misma época, las cuales demuestran cuánto aún se conservaba en muchas localidades de la rudeza de los antiguos Bárbaros.

Los desafueros y opresiones de que habla la *Historia Compostelana* en el preámbulo con que encabeza este Concilio, dieron margen á que los pueblos vejados y oprimidos formasen entre sí una liga y hermandad para defenderse de la prepotencia de los Señores. Hablan de esta hermandad la *Historia Compostelana* y el *Anónimo* de Sahagún; la primera incidentalmente, como en los capítulos 47 y 54 del libro I, mas el segundo expresamente en los siguientes términos: *En este tiempo todos los rústicos labradores e menuda gente se ayuntaron faciendo conjuracion contra sus señores que ninguno de ellos diese á sus Señores servicio debido. E á esta conjuración llamaban hermandad, etc., etc...* [1]. De lo parco de las noticias de la *Compostelana,* se colige que la Hermandad *(germanitas),* no halló gran eco en la Tierra de Santiago; pero en otros países levantó gran estruendo y polvareda, y lejos de contenerse en los límites de la prudencia y de la justicia, cayó aún en peores excesos que los que trataba de reprimir. Resultó de aquí una espantosa anarquía con el indispensable acompañamiento de robos, asesinatos, incendios y crímenes de todas clases; para atajar los cuales se hizo forzosa la formación de otra hermandad cuyos capítulos se estipularon y juraron en el Concilio de Oviedo del año 1115.

[1] Sin embargo, la parroquia, como organismo político, no alcanzó en Galicia la importancia que en otras provincias, p. ej., las Vascongadas. Esto, aparte del carácter de los habitantes, se explica, porque fraccionado el país en muy diminutos señoríos, forzosamente los Señores debían de hallarse en inmediato contacto con las parroquias, y por consiguiente, absorber en ellas toda manifestación social y política. No faltan, empero, algunos ejemplares notables por este concepto; tales son la parroquia de Taboadelo (Pontevedra), de que habla el Sr. Murguía, la de Río Caldo (Bande), etc...

Coincidieron estas ligas y asociaciones con las que con el nombre de *communes* se levantaron en el Norte de Francia bajo el reinado de Luís VI, y sobre cuyo origen tanto se ha discurrido y escrito. Creemos que á veces es perder el tiempo en detenerse á investigar la filiación histórica de muchos acontecimientos; porque, cuando se trata de ciertos procedimientos que son tan obvios que se ocurren espontáneamente ó por sólo el influjo de las circunstancias ¿á qué viene el indagar los antecedentes históricos que pueda haber entre los antiguos Germanos, Escandinavos, Arios ó Turánicos, que es de presumir que puestos en situación análoga, discurrirían como nosotros?

Lo que sí hay que advertir respecto del movimiento de los *communes* en Francia, es que fué más uniforme, más compacto y más simultáneo, y que dió

[1] Escalona, *Historia del Real monasterio de Sahagún;* Madrid, 1782, Apénd. I, cap. XVIII.

origen á lo que en nuestra Península llamamos *Concejos;* y que por esto mismo no fué difícil hallar una fórmula común que satisfaciese las aspiraciones y los impulsos de la gran mayoría. Por el contrario, nuestros concejos ó comunes se fueron formando en distintos tiempos y en circunstancias diversas; y cada uno puede decirse, con diversas tendencias é instintos. De lo cual resulta que los principales vínculos sociales en nuestra nación son la unidad religiosa y la monarquía, y que, rotos ellos, España no puede ser otra cosa que un informe agregado de diminutos cantones.

Por algunos Decretos dados por el Rey D. Alfonso IX á fines del siglo XII ó á principios del siguiente, conocemos algunos otros puntos relativos á la legislación entonces vigente en la Tierra llana de Santiago. Así todos sus habitantes estaban obligados á suministrar *colleita* ó *conducho* al Arzobispo de Santiago, como á Señor, cuando anduviere por la Tierra [1]. Debían además en tiempo de campaña alistarse en los reclutamientos que hiciesen los *prestameros* ó *mandatarios*, ó contribuir con lo que dispusiere ó tuviere por bien el Arzobispo [2].

[1] *Alfonsus Dei gratia Legionis Rex,* se dice en un Decreto escrito en lengua casi vulgar pero con barniz latino, *Totis hominibus de Terra Sci. Jacobi qui litteras istas viderint, salutem. Sapiatis quod Ego mando et teneo pro directo quod quando Archiepiscopus andaverit per terram Sci. Jacobi, homines terre dent ei collecta sicut domino terre... Datum in Romariz XIIII die Junii Era MCCLVIII* (Año de C. 1220). *(Tumbo B* de la Catedral compostelana, fol. 68).

[2] *Adefonsus Dei gratia Legionis Rex*, *Totis hominibus de Terra Sci. Jacobi salutem. Sapiatis quod Ego mando quod detis vidam illis qui terram tenent et cebadam, sicut positum fuit; et mando quod adjuvetis illos pro ad meam hostem, secundum illam mensurationem quam mandaverit Archiepiscopus Sci. Jacobi et viderit pro bono..... Datum in Ardemir XXX die Augusti. (Tumbo B* cit., fol. 77).

Debían asimismo pagar, como ya hemos visto, á los caballeros *prestameros, tenencieros*, ó *mandatarios*, por cuanto procuraban conservar el orden y la justicia en cada distrito la *vida* ó *fogaza* y la *cebada*. Ya hemos dicho en qué consistían dichas prestaciones, de las cuales habla también D. Alfonso IX en otro Decreto dirigido á los habitantes de la Tierra de Santiago [1].

Era lícito á los moradores de dicha Tierra tomar por valedor á quien quisieren, y no estaban obligados á responder por las deudas ó cuestiones que tuviese su valedor, á no ser que manejasen lanza [2].

CAPÍTULO XII

Tierra privilegiada.—Cotos.—Jurisdicciones.—Villas con fuero.—Fueros de Padrón, de Noya, de Pontevedra y de Caldas de Reyes.

Hemos dicho en el capítulo X que la *Tierra de Santiago* estaba dividida en dos secciones, la tierra *llana,* y la tierra *privilegiada;* que la primera era la

[1] *Adefonsus Dei gratia Legionis Rex, Totis de terra Archiepiscopi, salutem et gratiam. Sapiatis etc...*

Militibus vero prestimoniariis pro procuratione dent semel in anno de cada casa unam taleygam de tritico pro fogacia et aliam de cevada et VIII denarios et unam gallinam. Et ubi triticum non habetur dent ei unam taleygam de centeno pro fugacia; et sit taleyga de LX punnis. Pauperes vero qui nichil habent, vel multum pauperes, non dent in istis procurationibus. Et pro istis procurationibus tenentur facere justitiam et vetare malefactorias...

[2] *Posui et mando,* se lee seguidamente en el mismo Decreto, *quod nullus pignoret benefactoriam pro debito vel inimicitia domini benefactorie, nisi ipse beneficiatus fuerit lancearius. Datum in Sco. Jacobo XX die Januarii. (Tumbo* cit., fol. 77 v.º)

fraccionada en *mandationes, prestimonios, tenencias,* etc..., y la habitada por la gente *pechera, forera, realenga,* sujeta al derecho común; y que la segunda era la que seguía la condición y privilegios de sus dueños ó habitadores. Esta se subdividía en varias clases; la comprendida en los cotos de las Iglesias y Monasterios; la que constituía las jurisdicciones y dominios de los Señores legos; la que ocupaban las villas que gozaban de fuero; y la que accidentalmente por la condición de algún morador, que no era el habitual, salía de la esfera común [1].

Los cotos de las Iglesias y Monasterios formaban un término cerrado, más ó menos extenso, ordinariamente al rededor de la Iglesia ó Convento. Los moradores del coto eran exclusivamente considerados como vasallos, aunque libres ó ingenuos [2], del Monasterio, el cual los regía y administraba por medio de un Juez y de un mayordomo designados por el Superior de la Comunidad. Muchos eran los cotos de esta clase que había en la *Tierra de Santiago,* como los cotos de los Monasterios de Poyo, Lérez, Armenteira y Acibeiro y los de varios prioratos anejos á San Martín, Antealtares, Sobrado, etc...

Las jurisdicciones de los Señores eran los territorios que éstos adquirían, ya por herencia, ya por donación ó ya por compra ú otro contrato, y que ellos

[1] Este caso se daba, por ejemplo, cuando los moradores de una casa *forera* recibían para criarlo al hijo de algún Noble. El educando comunicaba á sus *amos,* que así se llamaban los encargados de su crianza, sus privilegios y prerrogativas.

[2] Por lo regular, diciendo *coto,* ya se entendía que todos sus habitantes eran ingenuos; pues casi siempre, el coto se constituía con esta condición. Los Monasterios tenían además las *granjas* ó casas de labranza, las cuales solían ser cultivadas por siervos ó libertos.

regían y administraban con autoridad propia nombrando jueces, mayordomos y escribanos. Estaba prevenido que si una jurisdicción pertenecía á varios Caballeros ó Señores, no pudiesen éstos poner cada uno su juez ó mayordomo, sino que todos habían de convenirse en nombrar un sólo mayordomo [1]; á no ser que prefiriesen dividir la jurisdicción en tantas porciones, cuantos eran los condueños [2]. Sucedía también que los Señores, ya seglares, ya religiosos, comunicaban sus prerrogativas y exenciones personales á las propiedades que adquirían fuera de sus respectivos cotos y jurisdicciones. De aquí nacieron las cláusulas restrictivas, que con tanta frecuencia se encuentran en los antiguos documentos, por las cuales se prohibe enajenar en favor de dichos Señores cualesquiera bienes raíces.

Hallábase igualmente salpicada la Tierra de Santiago de muchísimas jurisdicciones señoriales, que con el tiempo, casi todas se fueron refundiendo en las célebres casas de los Moscosos, Andrades, Ulloas y Bermúdez. En cambio, así como las behetrías personales eran numerosas, las colectivas apenas se conocían.

Varias eran asimismo las villas que gozaban de fuero comprendidas en los términos de la *Tierra de Santiago.* No será fuera de propósito dar á conocer los Fueros que poseamos de estas villas, porque siempre derramarán más luz sobre la materia. El más an-

[1] A veces el mayordomo reunía las atribuciones de juez.

[2] *Si multi milites,* se ordena en unos Estatutos hechos por D. Alfonso IX á principios del siglo XIII, *tenuerint unam terram, toti mittant unum majordomum. Et si toti noluerint unum, partant ipsam terram, et unusquisque in sua partitione mittat suum majordomum.*

tiguo de que tenemos noticia, es el fuero de Padrón ratificado en el año 1164 por el Rey D. Fernando II. El texto de este documento, traducido del latín al castellano, es como sigue [1]:

"En nombre de la Santa é Individua Trinidad, Padre é Hijo y Espíritu Santo, Amén. Fernando, por "la gracia de Dios, Rey de las Españas á todos los Ca- "nónigos de la Iglesia de Iria y á todos los burgueses "moradores de la villa de Padrón, salud y dilección." (Sigue el preámbulo acostumbrado). "Movidos, pues, "por estas razones y habido el consejo de nuestros No- "bles, reproducimos y os confirmamos para siempre á "vosotros y á vuestros sucesores todas las buenas cos- "tumbres que os hayan sido otorgadas por mis Padres "y por mis Abuelos y aun por vuestros Arzobispos y "Prelados, tanto dentro de vuestra villa, como en aque- "llos lugares que á vuestra villa pertenezcan y según "que se contiene en vuestras escrituras. Y si alguna "cosa, por codicia de algunos, ha sido introducida con- "tra dichas buenas costumbres, de raiz la extirpamos "y abolimos.

"Entre estas cosas especial y expresamente manda- "mos que el Señor de vuestra villa, ni por sí, ni por sus "Vicarios, tenga potestad para embargar á ningún ve- "cino por ninguna demanda, sin que antes ésta fuese "presentada y ventilada en su tribunal.

"Asimismo no ose el Señor de la villa tomar algo "para sí violentamente en las ventas que en ella se "hagan, ni pretenda que se le venda á él más barato

[1] Nos hemos servido para esta traducción del ejemplar publicado, no sin numerosas erratas, en el tom. V de la *Colección de Privilegios,* tomados del Archivo de Simancas, que dió á luz en Madrid D. Tomás González, el año 1830.

"de lo que señala el precio común, que queremos se "fije para el pan, para la carne, para toda clase de fru- "tos, para el pescado, para la cera, para la leña, y en "general para todos los artículos de comer y beber que "se lleven á la villa, ó que estén ya almacenados "en ella.

"Confirmamos igualmente que ningún sayón ó al- "guacil, ni su vicario, embargue á nadie, ni en su casa, "ni fuera, sin que antes lo cite para ante el Concejo. Y "si entonces no quisiere satisfacer, puede procederse al "embargo, con tal que lo que hubiese sido embargado "se deposite en casa de un vecino y á presencia de hom- "bres buenos; al cual depósito no podrá tocársele, si el "demandado está dispuesto á satisfacer en término de "cinco días.

"Ninguno de vuestra villa pague portazgo en toda "mi tierra, á no ser en el castillo de Oeste por sal y "por pescado.

"Todos vuestros colonos y todos vuestros *amos*, "ó sean los que están encargados de la crianza de "vuestros hijos, no den fonsadera, ni vayan en fonsa- "do, ni paguen luctuosa, ni pedido alguno, sino á "aquellas personas de quienes son colonos ó *amos*.

"Si alguno de fuera de la villa demandare en el Con- "cejo á alguno que en ella estuviere, los que tienen el "cargo de rectores administren justicia. Pero si el fo- "rastero sin pedir justicia intentare temerariamente "apoderarse (lo que no suceda) de la persona de algún "vecino, ó de algunos de sus bienes, entonces sea líci- "to á todo el vecindario salir á arrebatarle en vengan- "za sus bienes, demoler sus casas y destruir sus he- "redades.

"Añadimos por nuestra parte que atendiendo á la

"honra del clero y del pueblo de dicha villa..." (Lo que sigue está en el texto latino que dió González, tan confuso y embrollado, que no es fácil sacarle sentido [1]. Creemos que querrá decir que ningún Clérigo, ni burgués, ni aun sus colonos podrán ser llevados violentamente para fuera del Concejo).

"Para que este reglamento de justicia sea guarda-"do, por consejo de nuestros hombres buenos y con "común asentimiento del pueblo y del Concejo esta-"blecemos que todos los años por este tiempo (era el "21 de Febrero) se elijan á petición de todo el pueblo "dos canónigos y dos ciudadanos, los cuales, al entrar "en el ejercicio de su cargo, prestarán juramento de "proceder en todo con consejo del juez y sin acepta-"ción de personas y de procurar conservar en toda su "integridad los referidos artículos. Todos los vecinos "por su parte se comprometerán alzadas las manos á "prestarle unanimemente auxilio y favor cuando fuere "necesario.

"El Mayordomo, al encargarse del señorío de esta "villa, jurará primero guardar todas estas cosas.

"Si alguno osare estorbar la práctica de todas estas "costumbres, en parte confirmadas y en parte otorga-"das por Nos, levántese toda la ciudad contra el estor-"bador, y aunque con tal motivo sea muerto ó herido, "ni el Rey, ni el Arzobispo, ni ningún vicario, puedan "por ello imponer pena alguna, ni los parientes, ni los "hijos del muerto ó herido, tengan acción para vengar-

---

[1] Este texto dice así: *Adjicimus quoque de nostro ad honestatem Cleri et populi ac dicte ville, quod nullus clericus, nec burgensis, neque eorum servitialis in quem justitia vestra in concilio capiendum detrahant ad hanc justitiam observandam, etc...*

"se de quien quiera que sea." (Aquí entran las imprecaciones de costumbre).

"Hecha la carta á X de las kalendas de Marzo (21 "de Febrero) de la Era MCCII (año de C. 1164), rei-"nando el Rey D. Fernando en Toledo, Extremadura, "León, Galicia y Asturias." (Siguen las subscripciones).

Los Arzobispos D. Pedro Gudestéiz y D. Martín extendieron estos mismos Fueros á los habitantes de las parroquias de San Julián de Requeijo y Santa María de Herbón.

Sólo cuatro años posteriores á éstos son los fueros de Noya otorgados en el año 1168 por el Rey D. Fernando II. He aquí la versión castellana de tan interesante diploma [1]:

"En el nombre de la Santa é Individua Trinidad, et-"cétera... Sepan, pues, la edad presente y la futura "como yo Fernando, por la gracia de Dios, Rey de los "Españoles, por amor de Dios Omnipotente y del San-"tísimo Apóstol Santiago, nuestra Cabeza y Patrón, "os faculto y concedo á vos, mi leal Don Pedro, electo "de Compostela, que podais edificar y establecer un "nuevo burgo y puerto en la Tierra de Santiago en la "comarca de Santa Cristina de Noya [2] á orillas del "río Tambre á gloria de Dios y de dicha Iglesia, que "os eligió por Padre y Pastor.

"Y el tal burgo y puerto será llamado en adelante

---

[1] Guárdase en el Archivo arzobispal en el legajo I de *Privilegios Reales.*

[2] Es la parroquia de Santa Cristina de Barro, que antiguamente se llamaba de Noya (Véase *Historia Compostelana,* pág.s 73 y 419), hasta tanto que no se desmembró de ella el término de la villa de dicho nombre.

"por todos *Todo bueno (Totum bonum)*; é instituyo el "burgo en esta forma, á saber, que todos los ciudada- "nos de Compostela ó cualesquiera otros que allí habi- "ten ó tengan casas de morada, no paguen otro pedage, "que el portazgo y peage que acostumbran pagar las "naves. Igualmente los extraños pagarán según la "costumbre y rito de otros puertos.

"Todo el burgo y villa será vuestro y de todos "vuestros sucesores, como la ciudad compostelana.

"Del portazgo de las naves me reservo para mí y "para mi fisco la mitad, que prometo y decido no dar "nunca á ninguna otra persona, ni Conde, ni Caballe- "ro, y en caso de cederla, sólo lo haré á Vos ó á vues- "tros sucesores.

"Mando y ordeno que el burgo se pueble según el "Fuero de Compostela, y que todos los que en él habi- "ten y vivan os estén sujetos á Vos y á todos los Ar- "zobispos de Santiago, como lo están los ciudadanos "de Compostela.

"Añado además que desde el *Faro* (la Coruña) "hasta este puerto que llamamos *Todo bueno*, y desde "este puerto hasta Santa María de la Lanzada y aun "hasta Padrón, deje de observarse la mala costumbre "del naufragio, por la cual, los náufragos ó navegan- "tes se ven precisados á entregar sus naves y su car- "gamento á los Señores de la tierra; y que á los ma- "reantes que dentro de dichos términos les sucediese "padecer naufragio ó peligro de perderse, se les resti- "tuyan sus naves y todas sus cosas sin disminución y "molestia alguna, si es que pudieron escapar de la tem- "pestad. Pero esto ha de entenderse de los barcos que "vienen consignados al puerto del Apóstol, y no de "otros.

"Quiero asimismo que todos los habitantes y mora- "dores del referido burgo sean vuestros vasallos y de "los Arzobispos de Compostela, y no de ninguna otra "persona.

"Delaro por último que esto lo hago para restau- "ración del puerto del Apóstol" [1].

(Siguen las fórmulas de imprecación, y luego la fe- cha en esta forma): "Fué hecha en la ciudad Lucense "en la Era MCCVI (año de C. 1168) á 9 de Abril, rei- "nando el Rey D. Fernando en León, Extremadura, "Galicia y Asturias."

Al año siguiente otorgó D. Fernando II los fueros de Pontevedra, publicados por primera vez en el cua- derno de la Revista *Galicia* correspondiente al mes de Marzo del año 1888. Traducidos al castellano dicen así:

"En el nombre de nuestro Señor Jesucristo, Amén. "Los hechos que no se consignan por escrito fácilmen- "te se borran de la memoria. Por esta razón yo Don "Fernando, por la gracia de Dios, Rey de las Españas "juntamente con mi esposa la Reina D.ª Urraca por "firmísima escritura para todo tiempo valedera libro y "absuelvo á todos los habitantes de Pontevedra, tanto "á los actuales, como á los venideros, de *luctuosa*, de "*goyosa*, de *fosadeira*, de *pedidalla*, de *anal* y de "*moneda*.

"Acerca de las naves de Pontevedra establezco "que si naufragaren en *terra de Rey D. Fernando*

[1] Esto da á entender que el antiguo puerto de Santiago había sido destruído ó por un incendio ó por un movimiento de avance de las aguas del mar sobre la tierra. Lo cual explica la tradición que aún hoy se conserva en Noya, de que antiguamente el puerto estuvo en la pequeña ensenada que se extiende entre el lugar de Barro y el de la Barquiña.

"(sic) las tres cuartas partes sean para los señores de "la nave, y la cuarta restante para el Rey.

"Si hubiere heridas entre los hombres de Ponteve- "dra, y el herido pusiere la cuestión en manos del Vi- "cario, de la multa que allí procediere, una mitad será "para el Vicario y la otra para el demandante. Ante "ninguna otra persona comparecerán, sino ante aquel "en cuyas manos fuere puesta la cuestión.

"Todo esto hago para remedio de mi alma y de "las de mis padres. Si alguno etc... Hecha la carta "en Ciudad-Rodrigo, en el mes de Diciembre de la "Era MCCVII (año de C. 1169), reinando el ilustrísi- "mo Rey D. Fernando en León, Extremadura, Galicia "y Asturias, y en el mismo año en que el famosísimo "Rey D. Fernando después de completa victoria se "apoderó en Badajoz del Rey de los Portugueses."

En el año 1180 á 16 de Diciembre, hizo D. Fernando II cesión á la Iglesia de Santiago del señorío de la villa de Pontevedra juntamente con la jurisdicción del Castro de Cotobad. En su virtud á los Arzobispos incumbía en lo sucesivo el poner Juez ó Vicario que administrase justicia, y percibir las rentas que correspondían al Real Fisco.

Aunque posteriores á los que acabamos de copiar, no deben ser excluídos de este capítulo los Fueros de Caldas de Reyes, los cuales fueron otorgados por el Arzobispo de Santiago, D. Juan Arias, en 2 de Enero de 1254. Dicen así:

"Notorio sea á todos los que vieren la presente car- "ta, como Nos, Juan, por la gracia de Dios, Arzobispo "de Santiago, con consentimiento del Cabildo compos- "telano, damos, otorgamos y concedemos para siempre "los Fueros infraescritos á nuestros vasallos de Caldas

"de Reyes, que moran, ó en lo sucesivo moraren, en "nuestra villa de Caldas de Reyes y en las de Outeiro "de Tinio, de Quintela, de Nodar, de Reymir, de Fo- "llente y del otro Outeiro de Follente, dentro de los "siguientes términos... (Los señala).

I. "Les damos y concedemos para siempre que no "paguen luctuosa, ni gayosa, ni movicio, ni maniádigo, "ni fonsadera, ni pecho de cuatro sueldos que se acos- "tumbra á pagar en la tierra llana *(in terra plana)* "cuando el Sr. Rey levanta ejército, ni hogaza, ni ce- "bada, ni la facendera de tierra que acostumbran á "dar los hombres de realengo, ni pertiguería.

II. "Item les damos y concedemos, que ni el Perti- "guero mayor, ni ninguno de sus subalternos, ni aun el "pertiguero de realengo, entre en la villa de Caldas de "Reyes, ni en ninguna de las otras dichas, ni dentro de "los referidos términos, á celebrar juntas, ni por nin- "guna voz, ni á hacer justicia, ni á ninguna otra cosa "por razón de pertiguería, sino según lo que se practi- "ca en otras villas que gozan de fuero, como Santiago "y Pontevedra.

III. "Item les damos y concedemos que no paguen "la décima de las casas ó heredades que vendieren ó "compraren dentro de los predichos términos.

IV. "Item que nuestros Mayordomos, que tengan "dichas villas, no entren en Caldas, ni dentro de los "términos sobredichos, á conocer de ninguna voz, sin "ser antes llamados por el acusador y sin estar pre- "sentada la demanda. Y entiéndase que la demanda "está presentada, desde que la querella haya sido pro- "puesta al Justicia, al Mayordomo ó al Señor de la "tierra. Se exceptúa la voz ó querella de cuchillo ó "puñal desenvainado, por la cual el Mayordomo podrá

"entrar, aunque no se dé acusador. Y todo el que "desenvaine puñal, pagará diez sueldos al Mayordomo.

V. "Item todo el que hiriere con puñal, sable ó "lanza, pagará al Mayordomo diez sueldos. A conocer "de estas tres clases de heridas irá el Mayordomo sin "acusador; lo mismo á la voz de homicidio que es de "333 sueldos, y á las de rapto, camino quebrantado, "alevosía y ladrón conocido, á las cuales también irá el "Mayordomo sin necesidad de acusador. En todas las "demás voces y derechuras, tanto por parte del Arzo-"bispo, como por parte del Concejo de Caldas de Re-"yes, obsérvese la antigua costumbre.

VI. "Es de advertir que en dichas villas y dentro "de los referidos términos han de administrar justicia "los justicias de Caldas de Reyes, y no el pertiguero, "ni el mayordomo del señor Arzobispo. Mas éste podrá "conocer por sí, ó por medio de otro, en la villa de Cal-"das y en los términos sobredichos, cuando le pluguiere "y lo tuviere por bien.

VII. "Item se ha establecido, que no deben admi-"tir como vecinos, ni habitantes dentro de los sobredi-"chos términos, á los hombres realengos de la demás "Tierra de Santiago, ni á criados ni á mayordomos "ajenos. Tampoco deben vender, donar, permutar, le-"gar, ni enajenar de cualquiera modo que sea ninguna "finca forera, ni cederla en favor de alguna Orden, Ca-"ballero ó Noble, á excepción de los caballeros que tie-"nen allí su casa de morada, á saber, Juan Martínez y "Munio Núñez, los cuales son vecinos de dicha villa. En "lo sucesivo no deben recibir por vecino á ningún otro "Caballero, ni escudero, ni venderles ni donarles pose-"siones sin beneplácito del señor Arzobispo.

"Todo esto, según queda expreso, Nos, el menciona-

"do Arzobispo, con consentimiento de nuestro Cabildo "concedemos y otorgamos á petición é instancia de los "hombres de la referida villa de Caldas de Reyes y de "los demás lugares...

"Y para que la presente escritura tenga para siem-"pre firmeza, la autorizamos y confirmamos con nues-"tro sello y el del Concejo de Caldas de Reyes y con "las suscripciones de los Personados y canónigos.

"Dada la carta á IIII de las nonas de Enero de la "Era MCCLXXXII (año de N. S. J. C. 1254 á 2 de "Enero).

"Nos Juan, por la gracia de Dios, Arzobispo de "Compostela.

"Yo Pedro, chantre de Compostela, confirmo [1]."

Otros muchos burgos y poblaciones se establecieron entonces, merced al celo nunca bastantemente ponderado de los Reyes D. Fernando II y D. Alfonso IX, los cuales estimularon con todo empeño estas fundaciones, no ya como expediente político para contar con una fuerza más que oponer á la Nobleza, sino como medida de buen gobierno para dar colocación y arraigo á los elementos que diariamente se iban desprendiendo de las clases siervas que estaban tocando su completa emancipación. De estos pequeños concejos, que también se llamaban *poblas*, *pobras* ó *pueblas*, podremos citar en la Tierra de Santiago al del Puenteulla y al de Doscasas tres leguas al N. de Santiago. Sin embargo, las exenciones de que gozaban estos concejos rudimentarios, comparadas con las de los concejos mayores, eran muy limitadas y reducidas.

---

[1] *Tumbo C* de la Catedral de Santiago, fol. 199.

CAPÍTULO XIII

Relaciones de los Prelados compostelanos con los Señoríos enclavados en la Tierra de Santiago.—Orígenes de los Pertigueros de Santiago.

En los capítulos anteriores hemos procurado dar á conocer cuáles eran las consideraciones de que gozaban los Prelados compostelanos en la *Tierra de Santiago,* y cuál el estado civil y social de las clases más humildes que formaban parte de la población de dicha importantísima comarca. Resta ahora que expongamos las relaciones, ya de vasallaje, ya de mutua concordia, que mediaban entre los Prelados y los Nobles, Caballeros ó personas privilegiadas que habitaban ó poseían tierras en la misma extensa jurisdicción. Dichas relaciones fueron sancionadas y elevadas á la categoría de leyes del Reino por D. Fernando II, en una Junta que con toda su Curia celebró en Benavente el año 1180. He aquí traducido al castellano el diploma que con tal motivo se otorgó el 26 de Julio del referido año:

"En nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu "Santo, amén. Es propio de un Príncipe católico, aten- "diendo con la debida veneración á los Lugares Sa- "grados, enriquecerlos con copiosos donativos, y en- "salzarlos con privilegios y prerrogativas; pues mien- "tras demuestra su devoción para con aquellas cosas "que son de Dios y con piadoso propósito procura de- "fender y exaltar el honor de Aquel por quien él reina, "se hace méritos para la gloria y se granjea el premio "de la eterna retribución. Por esta razón, yo Fernando, "por la divina gracia, Rey de las Españas, juntamente

"con mi hijo, el Rey Alfonso, por respeto y en reveren- "cia á nuestro glorioso Patrón, el Apóstol Santiago, "confirmo y concedo á la Iglesia compostelana..." (Sigue una cláusula general por la que se confirman todos los privilegios y donaciones concedidas á dicha Iglesia. Después entra el diploma en materia y continúa):

I. "Establezco y confirmo para siempre que la "Iglesia compostelana, en toda la tierra que pertenece "á su jurisdicción civil, ejerza pleno y completo domi- "nio y potestad, de modo que á ningún Noble, ni inno- "ble, sea lícito poseer allí torre, ni fortaleza alguna, sin "consentimiento del Arzobispo y de la Iglesia compos- "telana; y mando que se destruyan hasta los cimientos "las fortalezas que se hallaren allí levantadas sin este "requisito. Además, los que en dicha tierra, sin haber "pedido y obtenido el consentimiento del Arzobispo y de "la Iglesia, osaren levantar y edificar torres ó cuales- "quiera otras fortalezas, tanto ellos como los que les "hubieren prestado asenso á tal presunción, serán pri- "vados, en pena, del dominio del solar, si es que fuere "suyo; el cual solar con la torre ó fortaleza en él le- "vantada y construída, será aplicado al dominio y po- "testad del Arzobispo y de la Iglesia compostelana.

II. "Ordeno igualmente y establezco para todo "tiempo, que si sucediere que el Arzobispo composte- "lano diese á alguna persona bajo homenaje de fideli- "dad ó bajo otra condición y en presencia de hombres "buenos, alguna fortaleza ó tierra ó casa, y el que así "recibiere la fortaleza, la tierra ó la casa, después se "negase á prestar el homenaje ó la condición puesta, "no quede obligado el Arzobispo ó la Iglesia compos- "telana á probar por medio de duelo el homenaje ó

"pacto negado, si es que pudiere probarlo por medio "de información ó de testimonio de personas que hu- "biesen estado presentes. Y esto así probado, el que "negare el homenaje, sea habido por traidor y alevoso "como si hubiera sido convicto por duelo.

III. "Establezco y confirmo para siempre que no "sea lícito á ninguna persona de cualquiera condición "que sea, ni á ningún lugar ó comunidad religiosa, ad- "quirir en dicha tierra, por cualquier título de adqui- "sición que sea, ninguna finca, ni ningún hombre, por "el que puedan en cualquiera modo sufrir menoscabo "el dominio, la potestad y los derechos de la Iglesia "compostelana. Y si allí se hizo alguna adquisición "de esta clase por cualquiera persona ó comunidad, sea "declarada nula.

IV. "Declaro asimismo que deben de ser revocadas "todas las cartas de incautación hechas en favor de "cualesquiera personas y comunidades en dicha tierra, "y mando que se quiten y deshagan los mojones de los "cotos, que por ventura allí hubiere; porque es mi vo- "luntad que á nadie sea lícito impetrar ni de mí, ni de "mis sucesores, ningún coto, ni incautación, en la refe- "rida tierra. Y si acaso fuere obtenida alguna carta "de esta clase, sea habida por írrita y nula, como que "no pudo menos de ser impetrada por obrepción.

V. "Añado además y establezco para siempre, que "no sea lícito á ninguna persona ó comunidad acotar "en toda la tierra compostelana en favor de algún hijo "ó hija de persona noble ningunas haciendas ó dere- "chos de la Iglesia. El que contra esto atentare, si pre- "venido no desistiere de semejante usurpación y de "tan temeraria osadía, sea despojado, en pena de la "transgresión y desprecio del presente estatuto, del de-

"recho que por aquel medio intentaba defender y vin- "dicar. Guárdense, pues, los Nobles y Caballeros de "mi reino de presentar sus hijos ó hijas ú otras perso- "nas sus consanguíneas para estos ilícitos acotamientos "prohibidos por el presente estatuto. Los cuales, si á "esto se atreviesen, y avisados no retirasen las perso- "nas, que temerariamente hubiesen puesto para tal aco- "tamiento y protección, pierdan en esta parte sus pre- "rrogativas por alta que sea su nobleza [1]; y si la Iglesia "compostelana, por medio de sus mayordomos ó de "otros hombres cualesquiera, recobrase sus haciendas "y sus derechos considerándolos como ausentes, aun- "que realmente estuviesen presentes, no pueda ser "demandada de injuria, ni de afrenta; pues ya que ale- "gan su presencia para infringir nuestra constitución, "es justo que pierdan el privilegio de su nobleza y que "sean reputados por ausentes.

"Y por consejo de mis Próceres y de toda mi corte "mando que todos estos estatutos sean guardados in- "violablemente y para siempre por todas las personas "de mi reino, y que ninguna ley, ni costumbre, sea pre- "ferida á esta mi constitución. Los jueces de mi reino, "que, so pretexto de cualquiera ley, costumbre ó razón, "dictaren sentencia contra esta nuestra concesión, in- "currirán en la nota de infamia y en la multa de "600 aureos; la mitad para mi fisco y la otra mitad "para la Iglesia compostelana, sin que sus sentencias "tengan fuerza alguna." Siguen las fórmulas impreca- torias de costumbre, la fecha y las subscripciones del Monarca y de todos los Prelados y principales Magna-

[1] Esto sucedía principalmente cuando los Nobles daban á criar á algún hijo en la Tierra de Santiago.

tes del Reino, terminando con la siguiente: *Todos los Nobles de la Corte del Rey D. Fernando, confirman.* También es digna de señalarse la subscripción del Notario concebida así: *Yo Bernardo, notario del señor Rey Fernando, he escrito por encargo de Pelayo de Lauro, Arcediano compostelano y Canciller del Rey, y por mandado de los Próceres de la Corte y de los Nobles del reino, subscribí por todos* [1].

No debemos terminar aquí, sin que antes nos ocupemos en indicar cuál era el fundamento histórico de estos Estatutos. Refiere la *Historia Compostelana* [2], que hacia el año 1121 el Conde de Monterroso, D. Munio Peláez, levantó un castillo sobre las márgenes del Iso, desde donde asaltaba y desbalijaba á mansalva á todos los viandantes. Lo propio hacía el Conde, D. Fernando Pérez, desde un castillo que había levantado en Raneta, lugar de la jurisdicción de Tabeirós. Poco dispuesto D. Diego Gelmírez á consentir tales desmanes y piraterías, reunió la milicia de Santiago, convocó las mesnadas de los Caballeros que le permanecieron fieles, y al frente de todas estas tropas, que formaban un numeroso contingente, se puso en marcha hacia las riberas del Iso. Los bravos compostelanos se lanzaron impávidos al asalto; por encima de los cadáveres de los defensores penetran en lo más íntimo del castillo, y dueños de todas las posiciones, no se contuvieron hasta ver arrasados por completo los muros de la fortaleza. Igual suerte corrió el castillo de Raneta. Después de relatar estos hechos, concluye la *Compostelana: Esta lección dió el Arzobispo á los Príncipes de*

[1] Archivo Arzobispal de Santiago, leg.s de Priv.s Reales.
[2] Lib. II, cap.s XXX y XXXIV.

Galicia, para que no se atrevan á edificar castillos cerca de la tierra de Santiago. Por lo demás, es sabido que los castillos en aquella época solían ser focos constantes de toda clase de abusos y vejaciones. Por las libertades que se toman muchos caciques de nuestros tiempos, podemos formarnos idea de la presunción y altanería de aquellos castellanos. El primer Estatuto tendía, pues, á librar á la Tierra de Santiago de tan malos vecinos.

En el segundo Estatuto vemos una prueba palmaria de la acción civilizadora de la Iglesia. Según la Legislación entonces vigente, la única tramitación á que se hallaban sujetos algunos asuntos, era la sumarísima del duelo. En este Estatuto se reconoce á la Iglesia el derecho de valerse de otros medios de prueba, cuando los tenga á su disposición. Es indudable que las ideas que inspiraron esta especie de respeto y consideración para con la Iglesia y con los Eclesiásticos, no se habían de detener en este camino, y que gradualmente habían de extender los mismos sentimientos respecto de las demás personas.

No es menos racional y sólido el fundamento de los demás Estatutos. La complicación de jurisdicciones y de derechos sobre un mismo territorio ó sobre una misma persona, prestábase siempre á numerosas competencias y conflictos, que á veces revestían extremada gravedad, según era el carácter y el temperamento de los públicos funcionarios que intervenían en el asunto. La prudencia, pues, aconsejaba prever y evitar estos conflictos; los cuales podían reducirse á dos clases; ó de orden puramente civil y económico, como los que nacían del pago de censos, servicios ó prestaciones, ó de carácter criminal, como derivados de la persecución

de algún delito. Por medio del tercer Estatuto se obviaba á los conflictos de la primera clase; pues en su virtud ninguna persona, ni comunidad privilegiada, podía adquirir acción, ni derecho alguno, sobre los hombres ó haciendas de la *Tierra de Santiago*. En virtud de los Estatutos IV y V se quitaba á los criminales el asilo que podían hallar en los cotos de los Señores ó de sus hijos, y se les dejaba más fácilmente expuestos á la acción de la Justicia.

Para que este ligerísimo bosquejo de la *Tierra de Santiago* sea en su línea completo, sólo falta que demos razón de una de sus instituciones más características; la de los *Pertigueros de Santiago*. Con tanto más motivo debemos de hacer esto, cuanto que, á pesar de haber sido muchos los autores que hablaron de los Pertigueros de Santiago, pocos fueron los que se lisonjearon de haber dado de ellos una idea exacta y adecuada. Baste citar al Dr. Salazar de Mendoza, el cual en su *Origen de las dignidades seglares de Castilla y León* [1], tratando del Pertiguero de Santiago, confiesa: "No he topado quien diga que oficio era esse, "mas pienso que responde al de los Perticarios entre "los Romanos, que hacían en sus Legiones el oficio "que hace hoy el Alferez." Y más adelante añade: "No usaron los Romanos, ni los Godos, de estandar-"tes, ni de banderas de lienzo, ni de seda. De los Ro-"manos pudieron tomar los Gallegos la Pertica, quan-"do se comunicaron los unos y los otros. A mi pare-"cer, Pertiguero mayor de Santiago es Alferez ma-"yor del Apóstol, Capitán General y Patrón de Es-"paña." Apenas se expresaron de distinto modo otros

[1] Madrid, 1657, fol. 75.

escritores, que igualmente se ocuparon de nuestros Pertigueros, como Castellá y Ferrer, Méndez de Silva, Gándara, Alderete, Berganza, etc.... Recientemente han escrito sobre el Pertiguero de Santiago el señor Villa-amil y Castro y el Sr. Murguía; éste incidentalmente en su Memoria intitulada *El Foro*, publicada en 1882, y el primero de propósito en dos opúsculos titulados ambos, *Los Pertigueros de la Iglesia de Santiago* (Madrid, 1873 y 1883). Sin embargo, el señor Villa-amil, en el primero de sus opúsculos hubo de reconocer, que dado el *incompleto caudal de datos que sobre la significación del cargo de Pertiguero se poseían, pocas eran las afirmaciones terminantes que podrían hacerse.*

A la verdad, que en la *Compostelana* no se halla aún mención expresa de esta dignidad; pero allí ya se descubre el origen y se ve como el germen. En efecto, hállase en la *Compostelana* [1] designado como *Mayorino* de la curia arzobispal á un hijo del heroico caballero D. Fernando Yáñez, al célebre Pelayo Curvo, que estaba casado con una sobrina del Arzobispo Don Diego Gelmírez. En el año 1130 arribaron al puerto de Padrón unos comerciantes de Inglaterra y de Lorena, que traían á Santiago considerable porción de géneros de comercio. Cuando ya con su gran convoy se dirigían desde Padrón á Compostela, fueron asaltados en el camino por el Conde D. García Pérez, el cual los despojó de todo cuanto llevaban. El encargado de castigar la audacia del Conde D. García, fué el *Mayorino* ó Merino de la curia arzobispal, Pelayo Fernández

[1] Libro III, cap. XVIII.—En el lib. II, cap. LI, pág. 359, se dice que el *Princeps militiae* del Arzobispo era D. Fernando Pérez.

Curvo; el cual al frente de la milicia compostelana, y de los caballeros, vasallos del Arzobispo, salió al encuentro del procaz salteador, lo derrotó completamente y le arrancó toda la presa, cuyo valor ascendía á la enorme suma de 22.000 marcos de plata, ó sean 176.000 duros [1]. Tenemos, pues, aquí un alto funcionario, á quien competía la represión de los más graves delitos y excesos. Mas esto no basta para darnos idea cabal de la índole del cargo de Pertiguero.

Cuando los Reyes concedían á las Iglesias ó Monasterios el coto de tal ó cual tierra, solían incluir en la concesión el mero y mixto imperio sobre los vasallos que residían en el coto. No se exceptuaban sino los crímenes más graves, que ordinariamente se reducían á cuatro; el de homicidio, el de rapto, el de ladrón conocido y el de quebrantamiento de camino público [2]. En estos casos los ministros del Rey podían entrar, sin ser llamados, en el coto, y perseguir, encausar y hacer justicia en los culpables, como si estuvieran inmediatamente sujetos á su jurisdicción. Pero en el gran coto que formaba la *Tierra de Santiago,* ni aun en estos casos podían entrar los ministros del Rey; y, como por otra parte, no era dado que los Arzobispos, ni los ministros eclesiásticos, persiguiesen ciertos crímenes de sangre, de ahí la necesidad de investir á una persona seglar á propósito de los poderes suficientes para proceder en dichos casos según el rigor de la Justicia, no sólo en la *tierra llana,* sino en los cotos y aun en las vi-

[1] Este sólo dato basta para formar idea de la riqueza en que entonces abundaba Compostela.

[2] Esto estaba en conformidad con el Concilio de León, que en el can. VIII preceptuaba *ut homicidia et rausos omnium ingenuorum hominum Regi integra reddantur.*

llas, por ventura, comprendidas en la jurisdicción de la Mitra compostelana. A esta persona lega, investida de tales poderes, se dió el nombre de Pertiguero, acaso por la *pértiga* ó vara, que empuñaba como signo de su autoridad. Había dos clases de Pertigueros; el *mayor,* que era á quien el Prelado confería toda su autoridad para los casos de *pertiguería;* y los *subalternos,* que eran los que el Pertiguero mayor ponía en cada uno de los distritos en que se hallaba dividida la Tierra de Santiago.

Ignórase en qué tiempo el cargo de Pertiguero, que llegó á ser uno de los más ambicionados en todo el reino, alcanzó su organización definitiva. En nuestra opinión debió esto acontecer bajo el glorioso pontificado de D. Pedro Suárez de Deza (1173-1206). Lo cierto es que en el año de 1219 ya había transcurrido tanto tiempo desde su institución, que, para prevenir competencias con los jueces ordinarios, hubo necesidad de averiguar, por medio de una información, cuáles eran las voces por las que, según la costumbre, podía el Pertiguero entrar en las diversas jurisdicciones de la Tierra de Santiago. Hé aquí el resultado de dicha información:

"En el nombre del Señor, amén. Yo Pedro IV, Ar-
"zobispo de Compostela (D. Pedro Muñiz), hago saber,
"que hice una información por medio de caballeros y
"hombres buenos acerca de las voces por las cuales el
"Pertiguero debe de entrar en las tierras que adminis-
"tran otros jueces; y hallé (y quiero que así se guarde)
"que el Pertiguero ó su vicario no debe entrar en la
"tierra que tiene otro Juez por ninguna voz, ni delito, á
"no ser por homicidio ó parricidio, por robo, ó á per-
"seguir algún ladrón ó algún raptor que deba sufrir

"mutilación en su cuerpo. Debe ocupar y expender con "medida los bienes del tal reo, y dividir el resíduo con "el Señor de la Tierra. Siendo llamado por el que tie- "ne la tierra, puede entrar y conocer en la causa para "que fuere llamado. En este caso debe dividir el pro- "ducto de las costas con el Señor de la tierra, como en "el homicidio ó parricidio y el robo.

"Dícese, no obstante, que en el burgo de Ponteve- "dra y en los lugares circunvecinos, si alguno echa- "se estiércol en la boca de otro [1], en este caso el Per- "tiguero también puede entrar á perseguir al delin- "cuente.

"Dado en el Monasterio de Sar á XIV de las Ka- "lendas de Noviembre de la Era 1257 (19 de Octubre "de 1219).

"Yo Pedro, Arzobispo compostelano" [2].

Además de los honorarios que devengaba el Pertiguero en la persecución de los delitos, gozaba de otras obvenciones, y entre ellas la tenencia del castillo de Puente Sampayo y el *yantar* y *conducho*. En unos Estatutos que á principios del siglo XIII (se ignora el año) hizo el Rey D. Alfonso IX con consentimiento de su Curia, se cuenta el siguiente, por el cual, para evitar abusos, se reglamentó esta prestación. "Establecemos "que en la tierra del Arzobispo, no vaya el Pertiguero á "aposentarse, sino una vez al año, y que no se aposen- "te en lugar pobre, sino en lugar suficiente, y que no "cause allí notable gravamen." *In terra Archiepiscopi ponimus quod Perticarius non veniat pousare*

[1] En aquellos tiempos era muy frecuente este delito, no sólo en algunas comarcas de Galicia, sino de Castilla y de Portugal.

[2] Lib. 1, de *Constituciones* del Cabildo de Santiago, fol. 8.

nisi semel in anno, et non pouset in loco paupere, set ubi possit eum sufficere; et ibi non faciat gravamen [1].

El primer Pertiguero de que hay noticia es el caballero D. Nuño Núñez, que como tal Pertiguero subscribió el solemne diploma de la Consagración de la Catedral de Santiago, otorgado el 21 de Abril del año 1211, empleando en él la siguiente fórmula: *Donno Nuno Nuni, perticario Archiepiscopi.*

Es de advertir que á veces los Arzobispos confirieron á los Pertigueros más facultades que las que por su índole requería el cargo.

Además de la pertiguería gozaba la Tierra de Santiago de otros fueros y distinciones, como la exención de pagar *yantar* de Rey ó de Reina (á no ser que el Rey anduviese por la tierra), ni acémilas, ni fonsadera, ni otros servicios análogos; porque éstos ya los percibía el Arzobispo para servir con ellos á los Reyes.

El *maniádigo* ó mañería era casi general en toda Galicia, pero en especial, en la Tierra de Santiago. Acerca de él hay un Decreto del Rey San Fernando, que dice así:

"Conocida cosa sea commo sobre contienda que auien homes de la terra de Santiago con el Arçobispo de Santiago sobre raçon de *maniádigo* que deman-

[1] Tumbillo de Santiago, fol. 63.—En otro Decreto (es el que hemos citado en el cap. XI, pág. 153) se lee: *Adefonsus, Dei gratia, Legionis Rex, Totisde Terra Archiepiscopi, Salutem et gratiam. Sapiati squod Ego posui cum Archiepiscopo et cum tota curia mea quod quando Perticarius venerit ad ipsam terram ad emmendandas malefactorias vel ad aliam justitiam faciendam, dent ei ad comedere semel in anno in locis ad que venerit, secundum quod loca sustinere possunt sine multo gravamine. (Tumbo B* de la Catedral compostelana, fol. 77 v.to)

daua el Arçobispo; et ellos dizien que non ge lo deuien dar, que nunqua lo dieran en tiempo de mio padre, nin en el mio.

"Et sobre aquesto mostró el Arçobispo priuilegio de mio padre en que manda que en las terras en que entró *maniádigo,* que se diesse; et en las terras ó (donde) non entrara que se non diesse.

"Et ellos todauia razonauan que en la filigresía ó nunqua se diera, que non se deuie dar, maguera (aunque) se daua en la otra terra en que era la filigresía.

"Et oydas las razones de ambas las partes, oue mio conseio con don Alfonso mio fijo et con los Obispos et con los ricos homes et con mios alcaldes que conmigo eran; et mando et judgo et tengo por derecho que maguera nunqua diessen *maniádigo* en la filigresía que es en la tierra ó se dé *maniádigo,* que se dé en la filigresía ó en los lugares que son en la tierra ó se dá, si non mostraren ó priuilegios de donadio de Rey ó del Arçobispo ó del Cabildo de Santiago porque sean quitos del *maniádigo.*"

Sigue una cláusula acerca de los carniceros de Santiago; y termina: *Datum apud Sibillam, Rege expediente, XII die Julii, Era MCCLXXXVIII* [1].

Como en compensación gozaba la Tierra de Santiago del privilegio de que sólo en dos de sus puertos, el de Pontevedra y el de Noya, pudiese fabricarse saín en toda Galicia. Así lo expresa San Fernando en un Diploma otorgado el 6 ó 7 [2] de Noviembre de 1238 á la Iglesia de Santiago:

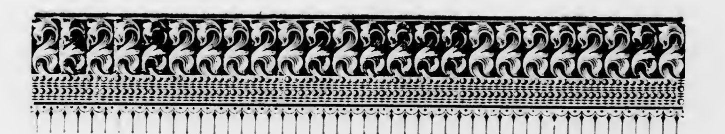
[1] *Tumbo B* de la Iglesia compostelana, fol. 120.—*Tumbillo, Concordias,* etc., fol. 33 v.to

[2] En la copia del *Tumbo A,* fol. 69 v.to es á 6; en la del *Tumbillo, Concordias,* etc..., fol. 40, es á 7.

"A todos los hombres de Galicia que esta carta vieren, salud y gracia. Sabed, que por información de hombres buenos, he hallado que mi padre hubo establecido que en toda Galicia no se hiciese saín de sardinas sino en Pontevedra y en Noya.... Y yo el Rey Fernando, para utilidad de la tierra, ordeno y mando que dicho estatuto se observe perpetuamente....

"Añado, además, y ordeno, que en dichos dos lugares no se haga el saín sino por los vasallos del Arzobispo compostelano y por su mandado."

Los Arzobispos no podían recargar la Tierra de Santiago de más tributos que los que se pagaban á los Reyes al tiempo de la cesión; pero percibían la mitad de todos los pechos, servicios, monedas y demás contribuciones extraordinarias, que se impusiesen para el Real erario.



SEGUNDO PERÍODO

CAPÍTULO XIV

El Concejo de Santiago á principios del siglo XIII.—Los Justicias.

SUCEDE con frecuencia en la Historia el ver parecer de pronto completamente formada una institución, de la cual apenas se hallan antes más que vagas y como perdidas indicaciones, y datos oscuros y confusos. Esto es lo que pasó con el Concejo compostelano. Hasta ahora no hemos visto más que formas indefinidas, cuyos perfiles aparecen tan degradados y desvanecidos por efecto de la distancia, que se hace muy difícil percibirlos y reproducirlos. Pero de pronto, al comenzar el siglo XIII, se presenta con el vigor y energía de una institución que con el tiempo y la

experiencia ha adquirido ya la robustez necesaria para obrar con firmeza y decisión.

Suscitóse hacia el año 1223 un reñido pleito entre el Cabildo y el Concejo de Santiago por el motivo siguiente: Querían los Canónigos vender libremente en la ciudad el vino que cosechaban en sus Tenencias. Oponíase el Concejo; y aunque en el documento, en que se refiere esta cuestión, sólo se dice que pretendía intervenir en la tal venta *(mittebat justitiam super vino Capituli)*, de creer es que lo que intentase la Corporación municipal, sería aplicar al caso las Ordenanzas establecidas en el año 1133, las cuales hemos transcrito en el capítulo VI. El Cabildo invocaría acaso en su favor el artículo XXXIX del fuero de León, el cual artículo en romance dice así: "Quien non fur vinnade- "ro per fuero, vienda so viño en sua casa como qui- "sier por derecha mesura, e non die nada al sayon del "Re" [1]; y este Fuero, como había ordenado el Concilio de Coyanza en 1050, era el que debía regir y observarse, no sólo en León, sino también en Galicia, Asturias y Portugal.

Tratábase la cuestión en la curia Arzobispal, y se señaló término para la prueba, que el Concejo dejó transcurrir sin darse por entendido, fundado en que sobre el particular ya tenía hecho un convenio con el Arzobispo. En esto llegó el Rey D. Alfonso IX á Santiago. Quejáronsele el Deán y el Cabildo de las pretensiones del Concejo, y además de que no había querido concurrir en el término señalado á recibir las

[1] El texto latino dice: *Qui vinatarius non fuerit per forum, vendat vinum suum in domo sua, sicut voluerit, per veram mensuram; et nihil inde habeat Sagio Regis.*

pruebas. Por su parte el abogado del Concejo contestó, que si su defendido no concurrió, fué porque aquel plazo no se entendía con él. Añadió que sobre el particular ya el Concejo había celebrado un convenio con el Arzobispo; pero que no obstante, si se le citaba para ante el Rey, y así lo suplicaba, que en el día señalado daría satisfacción á todas las quejas del Cabildo, esperando que éste hiciese lo mismo con las que el Concejo presentase.

D. Alfonso otorgó nuevo plazo para la prueba, y dispuso que tanto el Cabildo como el Concejo enviasen para el día señalado sus procuradores á la Coruña, adonde tenía pensado ir en breve, sin duda para activar los trabajos de la población de este burgo, que había tomado con gran empeño.

En el día marcado concurrieron á la Coruña Pelayo García, procurador y abogado del Concejo, y los canónigos Juan Yáñez y Pedro Oduáriz, procurador y abogado respectivamente del Cabildo. Expusieron éstos que el pleito se había incoado ante el tribunal del Arzobispo, y que por consiguiente querían que se terminase donde se había comenzado, si el Rey lo tenía por bien.

A esto contestó el abogado del Concejo, que en presencia del Rey y del Arzobispo se había señalado al Deán y á los Canónigos nuevo plazo para la prueba sin que nadie hiciese reclamación alguna, y que por lo tanto ya no podían volver al tribunal del Arzobispo, sino que tenían que comparecer ante el Rey, con tanta más razón, cuanto que la excusa que alegaban ahora, no la habían propuesto en Santiago.

El Rey con su curia falló que no había motivo para que él se inhibiese del conocimiento de esta causa. En-

tonces el abogado del Cabildo protestó que se le agraviaba y apeló para ante el *Libro*. Otorgósele la apelación y se le concedió el término de treinta días para comparecer ante el *Libro*. *(Tunc Petrus Ocduarii, dicens se esse gravatum apellavit ad librum. Et datum est eis plazum de prima die lune martii ad XXX dies per ad ante librum)* [1]. Ignoramos cuál fué el resultado de esta comparecencia ante el *Libro;* pero no debió ser muy favorable al Cabildo, porque por otros acuerdos posteriores vemos que los Canónigos no podían introducir, sin adeudar tributo, más vino que el que prudencialmente necesitasen para el consumo de su casa.

En la gran fiesta de la solemne consagración de la Catedral de Santiago, verificada el 21 de Abril del año 1211, entre otros dones ofreció el Rey D. Alfonso IX al Arzobispo, D. Pedro Muñiz, una renta fija de doscientos *maravedises* anuales. No se desdeñó D. Alfonso de ponerlo en conocimiento del Concejo y justicias *(Concilio et justiciis de Sco. Jacobo),* como lo hizo en carta fechada en Triacastela (provincia de Lugo) á 1.° de Julio del referido año, avisándoles de que el Arzobispo había de recibir la citada cantidad de las cien marcas que el fisco percibía todos los años en la ciudad de Santiago [2].

Cuando en el año 1232 el santo Rey D. Fernando III visitó la ciudad compostelana, el Concejo no

---

[1] *Tumbo B* de la Catedral, fol 103 v.to—El libro de que aquí se habla, debe ser, como opina persona tan competente como el Excelentísimo Sr. D. Jacobo Gil, el Fuero de León. El artículo en que quizás pretendiesen apoyarse los Canónigos sería el tercero, en que se prohibe sustraer á los clérigos de la jurisdicción y dominio del Obispo.

[2] *Tumbo B,* fol. 59.

desperdició la ocasión para obtener la confirmación de sus Fueros. Esto despertó algunos recelos en el Arzobispo, y para desvanecerlos hubo de declarar el insigne Monarca que la confirmación sólo se entendía de los fueros y costumbres que no fuesen en perjuicio del Arzobispo y de la Iglesia compostelana [1].

Pero donde se vé de un modo más concreto lo extenso de la acción del Concejo en la vida pública en Santiago, es en las Ordenanzas que, sobre la venta del pescado durante la Cuaresma, se hicieron en el año 1241 [2]. Hélas aquí traducidas:

"En la Era MCCLXXVIIII y en los idus de Febrero (13 de Febrero de 1241), D. Juan, Arzobispo de "Santiago, con consentimiento del Cabildo y de los Jus"ticias y Concejo compostelano, estableció lo siguiente:

I. "Durante la cuaresma el pescado, ya sea cura"do, ya fresco, debe venderse á la puerta y no dentro "de las casas, y lo mismo las lampreas y salmones.

II. "Los hombres y las bestias que traigan el pes"cado para vender, y lo mismo lampreas y salmones, "no pueden entrar en la ciudad hasta que empiece á "tocar á Prima. Y deben venir derechamente, entran"do por la Puerta Fajera y siguiendo por la Rua del "Villar hasta llegar al macelo (que estaba en la plaza "de la Quintana). En este trayecto no pueden entrar "en casa de nadie, sea vecino, sea forastero.

III. "Ninguno se atreva á robar pescado ni peces, "ni á salir á comprarlos á la calle, antes que lleguen "al macelo.

IV. "Las Dignidades, los Canónigos y los ciuda-

---

[1] *Tumbo B,* fol. 8.

[2] Lib. I. de *Constituciones capitulares,* fol. 11.

"danos deben poner cada uno un hombre conocido para "comprar el pescado. Los Justicias deben repartirlo "tanto á los Canónigos, como á los ciudadanos, según "la condición y nobleza de las personas.

V. "Los criados que vendiesen ó donasen á otros "el pescado que los Justicias les hubiesen repartido "para sus dueños, sean expulsados de la ciudad por tér- "mino de un año.

VI. Igualmente los que roben peces deben ser ex- "pulsados por el mismo tiempo, sin que nadie pueda "acogerlos en su casa. Y si alguno los acoge, queda "obligado á restituir el daño ó la rapiña que hubieren "hecho. Pero de todos modos el raptor auséntese de la "ciudad por espacio de un año. Mas el que primero hizo "la rapiña, satisfágala y lo mismo su acogedor. Y "ambos deben ser expulsados y restituir el daño des- "pués de pesquisa hecha por los Justicias y por los clé- "rigos y legos que pudieren asistir. Por lo que toca á "la valuación del robo, estése al juramento del dueño "del pescado.

VII. "Ninguno reciba lampreas, salmones, ni otros "pescados para vender en su casa. El que lo hiciere, "salga de la ciudad por un año.

VIII. "Ninguno debe dejar, para que la pescade- "ra se los guarde, los peces que hubiere comprado. La "pescadera que lo hiciere incurra en la pena sobre- "dicha.

IX. "Ninguno debe acoger á los expulsados por "los Justicias, sean criados ó no. El que lo hiciere, "pague 60 sueldos de multa y además satisfaga el daño "que haya ocasionado á la ciudad.

X. "Ninguno ose comprar pescado, ni lampreas, "ni salmones, para revender. El que lo hiciere sea ex-

"pulsado por un año de la ciudad, y además pierda "lo que haya comprado.

XI. "Del salmón no se hagan sino dieciseis rue- "das. El que otra cosa hiciere, incurre en la misma "pena.

XII. "Las pescaderas deben vender los peces, "tanto los frescos, como los curados, por sí mismas, "y no por medio de criados. Las que esto hicieren, su- "frirán la misma pena.

"Después de esto en la Era MCCXLV [1], en los idus "de Marzo, se leyeron todos estos artículos en el Ca- "bildo compostelano, en presencia del referido Arzobis- "po y del Cabildo, y de Juan Pérez Xerpe y de Die- "go Yáñez, Justicias de Santiago, y de otros muchos "legos y clérigos; y fueron por los mismos otorgados "y aprobados ante mí Pedro Díaz, notario jurado de "Santiago, siendo testigos, Fernando, deán, Pedro, "chantre, Pedro Martínez y Diego Rodríguez, ar- "cedianos, Nuño Fernández, juez, Martín Quevén, "Juan Gordelino, Diego Pérez, Jacobo Pérez Petevia, "Pedro Vidal, abad, Juan Bermúdez, prior, Joncelino, "monje de Antealtares."

Aunque por otro concepto, no son menos interesan- tes las siguientes Ordenanzas que sobre orden público se hicieron en el año 1271.

I. "Porque á la República interesa el que los deli- "tos no queden impunes, por esto Fernando Alfonso, "Deán, y todo el Cabildo compostelano, con consejo y "asentimiento de los Justicias y Concejo de Santiago, "establecieron que el clérigo que, después del toque de

[1] Debe leerse: *Era MCCLXXXV* ó *Era MCCLXXXXV*, año de N. S. J. 1247, ó 1257.

"la campana, fuese hallado de noche sin luz y con ar-"mas, sea detenido por los Justicias, y presentado al "día siguiente ante el Deán y Cabildo [1].

II. "Establecieron, además, que el así detenido "fuese expulsado por un año de la ciudad compostela-"na, y que incurriese en mayor pena, si hubiere mé-"ritos para tanto.

III. "Item que el clérigo ó lego que en la iglesia "compostelana hiriese ó maltratase brutalmente á algu-"na persona, sea *ipso facto* é *ipso jure* excomulgado y "como tal denunciado los Domingos y días festivos. Y "si el que hiriere, ó brutalmente maltratare, fuere clé-"rigo y tuviere beneficio eclesiástico, sea privado y "suspenso por tres años del beneficio. El Arcediano "del distrito recaudará los frutos del beneficio, desti-"nando la mitad para la iglesia del beneficiado, y la "otra mitad para la fábrica de la Iglesia de Santiago. "El clérigo, no obstante esto, sea expulsado por tres "años de la ciudad compostelana.

IV. "Item si alguno hiriere á alguna persona en "la Iglesia de Santiago, ó echare mano al puñal, sin "perjuicio de la pena canónica que le imponga el Deán "ó su Arcediano, sea expulsado por un año de la ciudad.

V. "Item todo clérigo ó lego que en la ciudad "compostelana tuviere tahurería, sea excomulgado, y "después de convicto, sea expulsado de la ciudad por "tres años.

VI. "Item todo el que en la ciudad juegue á los da-"dos sea excomulgado, á no ser que sólo jugase á "dados ó á *stratum* (tablero) por valor de diez sueldos.

---

[1] Hallábase á la sazón vacante la Sede Arzobispal.

VII. "Todos los que acogieren en su casa á los "echados y expulsados por causa de los referidos ex-"cesos, sean excomulgados, aunque sean canónigos ó "dignidades.

"En testimonio de lo cual, el Cabildo hizo escribir "las presentes constituciones y sellarlas con su propio "sello. Hecho en Cabildo, congregado, según lo requie-"re la costumbre, á toque de campana, á V de los idus "de Enero de la Era MCCCIX (9 de Enero del "año 1271" [1].

Aparece por estos documentos que el Concejo compostelano había llegado al último período de su desenvolvimiento; que se movía independientemente con plena conciencia de su valer y de su fuerza; que sabía mantener con tesón y pericia el círculo de sus atribuciones.

Vemos asimismo en las Ordenanzas hechas acerca de la venta del pescado, la parte importante que incumbía al Concejo en el asunto. Los Justicias eran los encargados de distribuir el pescado, no sólo entre los seglares, sino entre los clérigos y aun entre los canónigos. A ellos estaba encomendado el cuidado de velar por que la comunidad estuviese bien servida, y de reprimir y castigar los fraudes que en este caso pudieran intentarse. Es de suponer que en asuntos análogos gozaría el Concejo, ó su comisión ejecutiva, los Justicias, de las mismas facultades y atribuciones.

Pronto habremos de ocuparnos en el tenaz empeño, y en las prolijas y costosas diligencias puestas para ensanchar la esfera de su acción; pero entre tanto será del caso ir registrando algunos otros *Fueros* y

---

[1] *Constituciones antiguas del Cabildo de Santiago*, lib. II, fol. 63.

buenas costumbres, según que con el transcurso del tiempo fueron adquiriendo formas más marcadas y relevadas. Y debe ser la primera la que se refiere á la elección de los Justicias. Sobre esto tenemos una decisión de D. Alfonso el Sabio en el año 1261, la cual debió ser tomada en vista de los datos y antecedentes que de antiguo había. Dice así: "Otrossi tenemos por "bien e mandamos que el Conceio de Santiago den ca-"da anno el primero dia de Enero doze omes buenos "de la villa, et que non aia en estos doze ninguno de "menester de ferreros, ni de carniceros, ni çapateros, "ni de Peligeros, ni de concheros, ni de albergueros. "E destos doze omes buenos que escoja el arcibispo los "dos dellos que entendiere que serán meiores pora elo; "et que los faga jurar que guarden el sennorio del "Rey et sus derechos en todas cosas e los del arçobis-"po et de la Eglesia de Santiago, et otrossi los del "Conceio. Et des hy, que ge los dé por Justicias pora "yudgar todos los pleytos de justicia de muerte o de "perdimiento de miembro et de las otras demandas "que suelien yudgar en tiempo del Rey D. Alfonso "nuestro abuelo (D. Alfonso IX) et del Rey D. Fe-"rrando nuestro padre, luego que regnó en León" [1].

La elección, pues, de los Justicias se hacía en vista de las propuestas que hacía el Concejo, las cuales técnicamente se llamaban *cobrados* ó *cupros* [2]. Las funciones de los Justicias eran, ya gubernativas, ya ju-

[1] Diploma de D. Alfonso X en el *Tumbo B* de la Catedral compostelana, fol. 18 y siguientes.—Entre los varios diplomas expedidos por D. Alfonso X para explicar y declarar los Fueros de Santiago, cuatro son los más notables; el de 1253, el de 1261, el de 1263 y el de 1264.—El que aquí citamos es el de 1261.

[2] Sin duda del latín: *Copulati.*

diciales, si bien en lo gubernativo tenían que proceder siempre con el consentimiento del Concejo. Entre las primeras, una de las más notables, era la de publicar *posturas* ó tarifas en que se señalaban los precios de todas las cosas que podían ser objeto de comercio, é imponer multas á los contraventores. Las multas se aplicaban á las arcas del Concejo. "A la querella, se "lee en el Diploma que acabamos de citar de D. Al-"fonso X, cláusula XV, que fazien los personeros del "Conceio, que cuemo ouiesen de uso et de costumbre "de levar las penas daquellos que quebrantaban las "posturas que el Conceio ponía á pro de la uilla et de "las otras gentes que y uenien, et que el Arçobispo "non quiere que las levaren. Otrossi el personero so-"bredicho del Arçobispo et del Cabillo querelaua que "el Conceio fazia posturas, lo que no deuie facer sin "plazer del Arçobispo. Tenemos por bien et manda-"mos que el Conceio faga posturas que sean á pro "communal de la uilla, assi cuemo las fazen en las "otras uillas del Rey et que no las pongan pora toda "uia, ni sean á mingoamiento del sennorio del Arço-"bispo, ni de su Eglesia, ni de sus Rendas; et que el "Conceio leue las penas que sobrestas cosas posieren." La facultad de hacer posturas incluía la de publicar reglamentos ó bandos para la conservación del orden público.

No conocemos las *posturas* acordadas por el Concejo en aquellos tiempos; sólo tenemos noticia de una, que es de registrar aquí, por lo que pueda importar para la historia de la libertad de Comercio. Es la que se refiere á la venta de paños, que el Concejo había prohibido á todos los que no fuesen vecinos de Santiago. "A la querella, dice D. Alfonso X en otra

"cláusula del citado Diploma, que fazie el personero "del Arçobispo et de la Eglesia, que los cibdadanos de "Santiago fizieran postura entressí que ninguno de fora "de la uilla no vendiese panos a en gros (al por ma- "yor), ni á detalle; acordaronse amas las partes que "todo home et en todo tiempo pueda uender panos en "gros, mas ninguno otro no uenda panos á detalle, sino "uecino. Et esto mandamos nos que assi sea et otor- "gamoslo."

Otra atribución gubernativa de importancia era la de nombrar para cada oficio ó gremio dos jurados que lo vigilasen en el ejercicio de su profesión, y que procurasen evitar los abusos y falsificaciones. "Otrossi, "reza la Representación que hacia el año 1253 eleva- "ron á D. Alfonso el Sabio los procuradores del Con- "ceio, querelaron los pesoneros sobredichos del Con- "cejo de Santiago que sienpre ouueron por uso et por "custumbre del Conceyo et de las Justiças de Santiago "poner dos omes buenos por jurados de cada mester "sobre cada uno de los mesteres de la vila, que guar- "dassen las gentes del Conceyo et las de fora et los "Romeros et los menesterales de todo engano. Et esto "fazen porque los romeros et los otros, tan bien de la "Villa como de fuera de la vila, ouiesse cada uno su de- "recho. Et agora non queredes uos (la parte del Ar- "zobispo) que los y aya, et que por esto uiem gran "dano a los romeros et a los caualleros et á los de la "uilla et á los de fuera, et non son osados de fazer y "nada, maguer que esto es contra su usso et contra su "custumbre" [1].

Para autorizar sus acuerdos tenía el Concejo su

---

[1] *Tumbillo* de la Catedral, rotulado *Concordias etc...,* fol. 21.

sello correspondiente, sobre cuya posesión hubo también su litigio. "Et sobre la contienda que era entrellos "en Raçon de quien ternie el sello, tenemos por bien "et mandamos quel tengan dos omes buenos del Con- "ceio, quales escogieren el Conceio et las Justicias, et "tengan el uno la una tabla et el otro la otra [1], et que "juren que garden todos los derechos del Rey et de su "sennorio en todas cosas, et otrossi los del Arçobispo "et de la Eglesia et los del Conceio: et que non seelen "otras cartas sino las que fizieran alguno de los Nota- "rios públicos, et que las seelen sin bandaría ninguna" [2].

Como el elemento eclesiástico era en Santiago tan numeroso y, por razón del carácter de la ciudad, tan preponderante, desde antiguo se dió participación á los eclesiásticos en las deliberaciones municipales. "A "la querella, se dice en la cláusula XXXIV del mencio- "nado Diploma de D. Alfonso X del año 1261, que "facie el personero del Arzobispo et del Cabillo que "el Conceio quiere fazer posturas sin los juyzes et sin "las justicias clérigas, et dizie que lo non podien fazer. "Mandamos et tenemos por bien que los juyzes et las "justicias clérigas que sean en el conceio en todas las "cosas, fueras en pleitos de justicia de muerte e de "perdimiento de miembro, que no sean los clérigos" [3]. En virtud de esto, mientras estuvo en vigor el antiguo régimen, todos los años elegía el Cabildo á dos individuos de su seno para que, con el nombre de *alcaldes del Cabildo* y en representación del Estado eclesiásti-

---

[1] Como el sello, que debía de ser de cera, tenía dos caras, eran necesarias dos tablas, una para el anverso, y otra para el reverso.

[2] Diploma de D. Alfonso X del año 1261, cláusula IV.

[3] Esta cuestión ya había sido presentada en el año 1253 ante D. Alfonso, el cual entonces la dejó sin resolver por falta de datos.

co, asistiesen á las sesiones del Concejo. Sin embargo, en la formación de los *cobrados*, como declaró D. Alfonso el Sabio, no debían intervenir los funcionarios eclesiásticos.

Las funciones judiciales de los Justicias las especificó D. Alonso X en el Diploma del año 1261, en la misma cláusula en que establece la forma para su elección. "Et des hy, dice, que ge los dé (el Arzobispo) "por Justicias pora yudgar todos los pleitos de justicia "de muerte ó de perdimiento de miembro et de las "otras demandas que suelien yudgar en tiempo del "Rey don Alfonso nuestro auuelo et del Rey don Fe-"rrando nuestro padre luego que Regnó en León, tan "bien de los omes del Arçobispo et de las Personas et "de los Canónigos, cuemo de los outros homes de la "cibdad de Santiago [1]. Et se alguno dellos que ouieren "pleyto antellos se agrauiare, quel den el alçada pora "antel Rey."

Esto de la apelación para ante el Rey, debía ser sin perjuicio de pasar por el grado intermedio del Arzobispo. Así lo expresa el mismo Rey D. Alfonso en la cláusula XXIV del Diploma del año 1261. "A la otra "querella que fazien los personeros del Conceio, que si "alguno della uilla hace pleyto con otro et el iuizio es "començado ante los juyzes della uilla, el arçobispo "sácalos dante aquello juyzes et costrínnilos que uayan "ante él a yuicio ali hu él quier. Tenemos por bien et "mandamos que aly hu se començare el juyço que aly "se acabe, fueras ende se alguna de las partes se alça-"re al Arçobispo, que mandamos quel den el alcada."

[1] Se exceptuaban los pleitos en que se ventilaban derechos Reales ó voz del Rey.

Por lo que toca á la apelación al Rey, en la cláusula XXV establece D. Alfonso lo siguiente: "Et por "guardar los omes de custas et de missiones quando "nos fueremos luene (lejos) de la tierra de Santiago "tenemos por bien de dar un juyz que iudgue las al-"çadas en nuestro logar fasta á diez maravedises."

Las dos Justicias tenían igual potestad y conocían á prevención. Cada uno de ellos, en caso de ausencia ó de enfermedad, podía poner un substituto, pero á condición de tomar los pleitos, al volver, en el mismo estado en que los dejaba aquel. De los asuntos que atañían á un Justicia ó á su gente, conocía el otro.

Los códigos porque se regían en la substanciación y terminación de los pleitos eran el Fuero de León y el Fuero Juzgo. Es de saber lo que á este propósito decía en el año 1253 el futuro Autor de las partidas. "Otrosy quereláronsse os pesoneros sobredichos del "Conceyo de Santiago que los juizes (eclesiásticos) "non quieren judgar segunt uso et custumbre de su "uila et judgan por sus leyes romanas, et peró sobres-"to agrauyamento apellam pora ante mi, non les quie-"ren receber la apellación. Respondió maestre Fer-"nando uuestro pesonero sobredicho (apoderado del "Arzobispo) et dixo que non judgan se no como jud-"garon en tiempo del Rey don Alfonso et del Rey don "Fernando por Fuero de León et por custumbres de-"rechas et por razones guisadas et por el libro judgo. "De las appellaçones resposo como de soso es dicho.

"A esto tengo yo (el Rey) por derecho que judgen "por los sus usos et por las custumbres que usaron et "que ouieren en tienpo del Rey don Alfonso suyo auolo "et de suyo padre sen leyes de Roma et sen derechos "et sen decretales, et ho falieren (donde faltaren) los

"custumbres et los usos que judgue por lo libro de "Judgo. Et esto mando que sea asy fasta que yo sapa "los usos et los custumbres et mande como sea" [1]. En el Diploma del año 1261 inserta D. Alfonso una larga cláusula sobre procedimientos en materia criminal, con el título de *pesquisas,* que después trasladó en substancia á las Partidas [2].

La dificultad estaba cuando la litis se debatía entre personas afectas al Arzobispo y al Cabildo y los ciudadanos de Santiago. Este caso lo resolvió D. Alfonso X en el Diploma del año 1253, cláus. IV, disponiendo que para conocer en estos pleitos el Arzobispo debe poner por jueces personas tan independientes y de tal hombría de bien, que por ninguna manera puedan ser recusados. "Otrosy querelaron los pesoneros so-"bredichos del Conceyo de Santiago que uos et uosos "juizes clérigos queredes judgar et julgades todolos "preytos que ellos miismos et los sus omes han con "los omes de la uilla, deilos con ellos, et magar los de "la uila digan que son sospechos, et que los non an de "judgar, porque los preytos son sos et de sus omes, et "que tomen sus juyzes comunales que oscam (oigan) "aquellos preytos, que non quieren et judgan los prey-"tos; et maguer deste agrauamiento tan grande appe-"llen pora ante mi, no les queren recebir la appella-"ción pora ante mi.

"A esto se abenieron amalas partes ante mi, que "dando uos (el Arzobispo) ome bueno o omes buenos

[1] El epígrafe de esta cláusula dice así: *Quod judices non judicent per leges romanas et decreta, set per librum legionensem et per bonas consuetudines.*

[2] Part. III, tit. XVII.

"que los judgen et que non sean sospechos con derello, "quelles praz en los preytos sos del Arçobispo o de la "Eglesia, que non sean uoz de Rey."

Otro motivo de choques y competencias era el derecho que tenía el Arzobispo, como los demás Señores en sus respectivas comarcas, á cobrar las multas ó caloñas en que incurrían los reos aparte de los procedimientos judiciales; lo cual hacía por medio de su vicario ó mayordomo. Así, el que hería á otro, hasta hacerle derramar sangre, incurría en la multa de cien maravedís [1]; el comerciante que defraudaba en el peso ó medida ó en la calidad de los géneros, en la de cinco sueldos; etc... En el Diploma del año 1263, cláus. VII, también D. Alfonso tocó este punto en los siguientes términos: "Otrosy querélasse el Conceyo que como "uos (el Arzobispo) mandastes por esse juyzio de la "auenencia que las Justiças de la uila feziessem com-"munalmente justicia et judgassem todolos omes legos "de la uila tan biem en los del Arçobispo et de las pe-"sonas et de los canóligos et de los clérigos, como en "los otros de la cibdat, el Arçobispo defende (prohibe) "á las Justiças que non prendam nin costrengam por "fazer derecho, nen fagam justicia en nenhun seu ome, "nin de clérigo ninguno.—Mandamos et tenemos por "bien que el Arçobispo non enbargue a las Justicias "legas de prender, ni de costrenger, ni de allegar á "derecho, ni en fazer justicia sobre preyto criminal, ni "otra cosa ninguna que tenga pleyto de justicia. Et "quando algun ome fuere judgado pora muerte o para "perdimiento de nenbro, que el mayordomo del Arço-"bispo, que guardar el calcer, lo faga por sy o por sus

[1] Ordinariamente de estas multas la mitad era para el herido.

"omes; et si el non lo quisier fazer, despues que las "justiças gelo mandaren, fagamlo conprir las Jus- "tiças" [1].

Ya D. Alfonso en el Diploma del año 1261, cláusula XVIII, había expuesto y confirmado la acción simultánea del Mayordomo y de los Justicias. "A lo que "querellaron los personeros del Conceio que si las jus- "ticias prendam carniceyro ó panadera alguna el que- "brantam el pam diziendo que lo non fazen bueno, o si "ponen mano en la carne diziendo que non faze buen "mercado, magar que estas cosas non fallem por uer- "dad, el mayordomo del Arçobispo despéchalos (los "multa) de V soldos á cada uno.—Tenemos por bien et "mandamos, que si en uerdat fuer fallada la falsidat, "que el Arçobispo leue so calonna, et las Justicias fa- "gam y so escarmento; ca esta es falsidat que tanne a "todos, et derecho es que sea escarmentado."

Sin embargo, en los casos de herida leve, el Mayordomo no podía proceder sino á petición de parte. En caso de muerte ó de herida hecha con hierro afilado *(ferro molido)* podía proceder de oficio. Y en herida de hierro *molido* se comprendía toda herida que ocasionase el perdimiento de algún miembro ó llaga, cualquiera que fuese el instrumento con que hubiese sido hecha, como declaró D. Alfonso en el Diploma de 1261, cláusula XXXVI: "A la otra demanda que "facie el pesonero del Arçobispo et de la Eglesia en "Razón del iuyzo que fué dado que el mayordomo del "Arçobispo no fuesse á la calonna sin quereloso, si no "á muerte de ome ó á ferida de hierro molido; et que "nos pedió por merced que declarássemos este iuyzio.

[1] Tumbillo *Concordias, etc...* fol. 27.

"Dezimos que por estas palabras *fierro molido* enten- "demos toda manera de arma et palo et piedra, et em- "pero en tal manera, que si de la ferida de las otras "armas que no fuesen de fierro perdiere el ferido miem- "bro, ó ficcare liuorado; ca á tales uozes mandamos et "tenemos por bien que uaya el mayordomo sin quere- "lloso."

En los Diplomas de 1261 y 1263 declaró igualmente y reglamentó D. Alfonso el uso que tenían los ciudadanos de Santiago, á la manera de la *linch lau* de los Estados-Unidos de América, de tomar venganza de los hombres de fuera de la ciudad ó aun de la ciudad, que hiciesen algún mal á los vecinos. "Otrosy querélase "el Conceio como ayam por uso et por custumbre et "por juizo de la nuestra auenencia que uos, Señor (el "Rey), fecestes en Seuilla quando lo metieron en uues- "tra mano, que se algun ome della uilla fezier fecho "en la uila porque deua á morir ó auer otra pena en el "cuerpo ó en el auer, que se algunos del Conceyo se y "acaescieren yendo logo por del, tambien en la vila "como fuera de la vila, que lo adugan á las Justicias, "et quel judgen fuero et derecho; el Arçobispo embar- "gaua que lo non fagam, et esto es á gran dano de la "cibdat; ca la cibdat non ha muro nin carcaua ningu- "na, et por esto los omes malos fazen muchos fechos "desguisados en la villa.—Mandamos et tenemos por "bien que el Arçobispo non enbargue por sy nin por "otre por que los del Conceyo lexem de hir luego en "pos el malfechor et prendierlo et recabdarlo, et adu- "ganlo ante las Justiças, assy como manda la senten- "cia" [1].

[1] Diploma de 1263, claus. IX.

El cargo de Justicia no era gratuíto, sino remunerado. Su retribución se sacaba, sin duda, de las multas impuestas y de los honorarios devengados en la substanciación de los pleitos; pero además el Arzobispo D. Juan Arias se obligó en el año 1251, con consentimiento del Cabildo, á dar anualmente á los Justicias, el día de Pascua, doscientos sueldos leoneses, asignados sobre la parte que le correspondía en la Tenencia del Hórreo [1].

CAPÍTULO XV

El Concejo compostelano en este período.—Exenciones que gozaban los burgueses de Santiago.—Ojeada sobre los gremios.

En los numerosos textos que acabamos de aducir en el capítulo anterior suena á cada paso el nombre de Concejo: sin embargo, nada en concreto se nos dice de los rasgos y perfiles que caracterizaban esta institución. Antes bien, á juzgar por solos los datos que dichos textos nos suministran, habría que decir que el vocablo Concejo representaba un concepto vago é indefinido, que tan pronto significaba en general la ciudad, como el conjunto de vecinos, como una corporación especial que tenía determinada misión y objeto. Aunque las dos primeras acepciones, no ofrezcan ningún género de duda, tampoco habrá de negarse á la voz Concejo la tercera. Es cierto que durante todo el siglo XIII apenas encontramos mencionados á los *regidores* ó *jurados* de Santiago, que estos eran los nombres con que solían ser conocidos los miembros del *Concejo* en cuanto corporación; mas la existencia de esta institución se desprende con toda claridad del estudio comparativo de los documentos y sucesos de aquellos tiempos. ¿Si había *jurados* para cada oficio, no había de haberlos para la colectividad en que se fundían é incorporaban todos los oficios y profesiones? ¿Si todas las ciudades y villas de la época estaban dotadas de este centro consultivo y administrativo, había de estar privada de él una población tan principal como Santiago? ¿Quién había de formular el pensamiento y las aspiraciones de la muchedumbre? ¿Quién había de hacer las gestiones y dirigir los trabajos para que estas aspiraciones prosperasen? ¿Quién había de representar legalmente al pueblo en todos los lances y cuestiones que casi sin interrupción se sucedían, si no era el cuerpo concejil, ó el *regimiento,* como se le llamó después? A éste, pues, deben referirse en su mayor parte los textos que hemos alegado. Uno hay, sin embargo, que excluye toda duda. Es aquel en que los del Concejo se quejaban de que *las justiças clérigas querían ser en todas las poridades.* Si había secretos ó *poridades,* claro es que la gestión de los negocios debía estar confiada á un reducido número de personas.

Acerca de la organización de esta junta ó comisión administrativa, son muy parcos de noticias, por no decir avaros, casi todos los Fueros municipales. En Santiago, desde los tiempos más antiguos, el número de regidores fué siempre el de doce. El cargo era vitalicio; porque sólo así es factible el obtener una administración sabia, prudente y vigorosa.

De la forma de elección de los Concejales en aque-

[1] Tumbillo rotulado *Concordias,* fol. 56.

llos tiempos, nada sabemos. A juzgar por lo que pasaba en siglos posteriores, el nombramiento de Concejales correspondía al Arzobispo y aun al Cabildo *Sede vacante;* pero las vacantes que resultaban por renuncia se proveían por la ciudad.

Creerase que la circunstancia de ser los Concejales, en su mayor parte, hechura de los Arzobispos, los haría parciales, y debilitaría en algo su independencia y su celo y afán por los intereses y las libertades populares. Los hechos, como veremos en el capítulo siguiente, demuestran de un modo palmario cuán infundada es esta creencia. Ahora sólo advertiremos que, el año 1263, el Concejo se dió tan buena maña para hacer los *cobrados,* que el Arzobispo no halló personas aptas para ejercer el cargo de Justicias. Esto quizás dependería de que entonces eran comunes virtudes y dotes de carácter que ahora se van haciendo muy raras.

El Regidor más antiguo, según el orden de nombramiento, era el que convocaba y presidía el Concejo.

Ahora debemos confesar que de esta institución, aun en los tiempos de su mayor esplendor, como son estos que estamos recorriendo, no quedaron brillantes y profundas huellas en el horizonte de nuestra historia. Por grande que sea nuestro buen deseo, nunca podremos compararla con otras de igual clase, que florecieron al mismo tiempo en los Países Bajos, en Italia y en otras regiones de Europa. Mas la justicia exige que de ello no hagamos sólo responsable al Concejo: su tanto de culpa debe también adjudicarse en general á los burgueses, que prefirieron disfrutar de presente de los recursos que poseían á dejar monumentos de que pudiese utilizarse y en que pudiese recrearse la remota posteridad.

Toda la diligencia y todos los esfuerzos del Concejo, no bastaban para que los ciudadanos de Santiago se considerasen relevados de intervenir en la gestión de los negocios públicos. Créese generalmente que en aquella época, tan supeditadas se hallaban las muchedumbres á la voluntad de sus señores, que ni chistaban, ni resollaban, y que sólo cuando el aura de la libertad refrescó y serenó la atmósfera política, los pulmones de los pueblos pudieron funcionar con regularidad. Si aquellas generaciones pudieran prever nuestra ignorancia sobre el particular, no dejarían de reirse sabrosamente de nuestras aseveraciones, ni podrían menos de indignarse de nuestra petulancia. Ciertamente los pueblos en aquella época chistaban y resollaban; todas las semanas, por lo menos, tenían su asamblea, y en ella pedían, alegaban, instaban, reclamaban, protestaban y ejercían libérrimamente (á veces más de lo que convenía) todos esos derechos, que se pretende que nos han sido regalados en nuestros tiempos. Estas y no otras eran las fuentes en que se inspiraban los regidores; allí se informaban de las necesidades, de las quejas y de los deseos de la muchedumbre; allí recibían, no sólo impulso y fuerza, sino en muchos casos, imposición para obrar y gestionar en determinado sentido.

¿Y cómo no habían de intervenir con ardor y entusiasmo en estas asambleas los burgueses de Santiago, siendo así que en muchas de ellas se ventilaban las notables prerrogativas de que se hallaban investidos, y de cuya conservación se mostraron siempre tan celosos? Si se trataba, por ejemplo, de la inmunidad de que gozaban sus viviendas, ¿habían de permanecer mudos é indiferentes ante un asunto para ellos de tamaña importancia? En efecto, en la cláusula XXI, del Diploma

expedido por D. Alfonso X el año 1261, se contiene la siguiente reclamación: "A la otra querella que fazien "los personeros del Conceio, que si algun uizino del "Conceio de Santiago ha sus casas con salidos et cor-"tinas et con huertas, et por aventura se faz alguna "uoz (delito por el que se incurre en multa) en esos sus "salidos, el Arçobispo quier quel (que le) pechen la uoz, "assy cuemo home de fuera et no cuemo uezino.—Man-"damos et tenemos por bien que quanto quier que se "estenda la huerta ó la cortina et se touier con las ca-"sas, si se fezier y uoz, que la pechen sino cuemo ue-"zino." En primer lugar, el Mayordomo del Arzobispo no podía entrar en tales lugares sino á petición de parte, no siendo caso de homicidio ó de herida grave. En segundo lugar, aun en estos últimos casos, el Mayordomo en la ciudad sólo podía llevar por *voz, multa* ó *calonna,* cien maravedises. Fuera de la ciudad, esta multa era mucho mayor.

Los ciudadanos de Compostela ni pagaban *gaudiosa,* ni *luctussa,* ni *ossas,* ni *yantares,* ni *facendera,* ni *fogaza,* ni otros servicios y pechos que satisfacían los moradores de la Tierra llana de Santiago; y esto aunque residiesen gran parte del año fuera de la ciudad. Hállase declarado este privilegio en la cláus. VII, del Diploma de 1261, en los siguientes términos: "A lo "que querellaron los personeros del Conceio, que quan-"do sus uecinos uan coger sus frochos (frutos) ó a fol-"gar en sus heredades, que el Arçobispo et el Cabillo "les demandan que fagam otro fuero, que non facen "los de la uilla, et que rrespuendan por las uoces assy "cuemo omes de Terra llana.—Tenemos por bien et "mandamos que non ge lo demanden, fueras se mora-"ren la mayor parte del anno cutianamente en tales

"heredades teniendo y la mayor casa; ca entón tene-"mos por derecho que fagan el fuero que fizieron los "otros que moraren en aquel lugar."

Los fueros que los ciudadanos de Santiago debían hacer al Arzobispo los especifica el Rey, San Fernando, en la Avenencia que celebró en Sevilla entre el Prelado y el Cabildo y el Concejo á 6 de Julio de 1250. Hé aquí el párrafo referente á este punto: "Esto es lo "primeyro de la aveniencia. Que todas las herdades "Regalengas [1] que ouueron el Conceio de Santiago et "compraron et gaanaron en cualquier maneyra que "ouieron de la terra de la eglesia de Santiago fata el "dia que don Bernaldo fué Arçobispo de Santiago (an-"tes del año 1237), que finquen al Conceio de Santiago "libre, et quitas pora senpre de todo foro et de todo "derecho et de todalas cosas que deuen a facer al Ar-"çobispo et al Cabildo por rrazon de la yglesia de "Santiago en rrazon del sennorio tenporal, foras en-"de *buoz* et *enliza* et *calonna* et *moneda* et mas non, "mientre los seruiçales de los cibdadanos en las her-"dades de los cibdadanos souieren." Según esto, las heredades de los burgueses compostelanos, no esta-

[1] Trátase en este párrafo de las franquicias de que habían de gozar las heredades aun realengas que hubiesen adquirido los ciudadanos de Compostela en la Tierra de Santiago antes de la renuncia del Arzobispo D. Bernardo; pero con mayor razón se ha de entender de las tierras que los ciudadanos hubiesen heredado de sus ascendientes. Pero aún parece que éstas estaban sujetas á menos cargas que las otras, como se colige del siguiente párrafo del Diploma de D. Alfonso X del año 1261, cláus. XIX: "E á lo de las cortinas et de "los huertos, mandamos et tenemos por bien que no den nada daque-"llas que salem o salieren á la heredat de los del conceio; mas de las "que salieren á la heredat de la eglesia de santiago, que den dos dos "dineros (dos dineros por cada heredad), asy commo solien." Pudiera creerse por tanto, según esto, que las fincas que los burgueses habían heredado de sus mayores en la ciudad estaban exentos de *moneda,*

ban sujetas más que á la *voz, enliza, calonna* y *moneda* [1]. Y el Rey D. Alfonso X en su Diploma del año 1261, cláus. X, prohibió que se les impusiesen nuevos pechos. "A la querella que facien los personeros del Conceio que quando el Arçobispo o sus mayordomos lieuan algún pecho desguisado et mayor "que no deben por algún achaque, et metenlo por costumbre. Et Respondeo el personero de la Eglesia "que non es uerdad.—Mandamos et tenemos por bien "que se fué fecho, que sea emendado; et si non fué, "que non sea daquí adelante; ca no es derecho."

Sobre este punto, es de notar la facilidad otorgada por D. Alfonso X en el Diploma de 1261, cláusula XXXV, á los compostelanos para hacer reclamaciones en materia de encabezamiento para el pago de tributos. "A la querela que fazie el personero del Arçobis-"po et de la eglesia en Razon de les Cogedores que "ponen para coger los pedidos et los pechos que no "ponian las taias (*tallas* ó matrículas) assi cuemo "deuien et agrauiauan mas á los unos que á los otros, "et otrossi que demandauan que los Cogedores die-"sem cuenta al Arçobispo de los pedidos et de los pe-"chos.—Mandamos et tenemos por bien que si alguno "se querelare que los Cogedores lo posieron en mayor

[1] Tomada la *voz* en sentido lato abraza también á la *calonna;* así es que estas dos palabras se emplean á veces indistintamente. Sin embargo, *voz* propiamente denota toda acción civil, y *calonna* toda acción criminal.

Enliza era el tanto que se paga en las traslaciones de dominio por venta, y la décima del valor de las prendas embargadas.

Además de estos pechos, que bien pudiéramos llamar contribución territorial, satisfacían los compostelanos otros por otros títulos, como los que pagaban los concheros y los carniceros por sus respectivas mesas.

"taia que no deuien, que el Arçobispo faga uenir an-"te si los Cogedores et sean con el Arçobispo dos "omes buenos comunales del Conceio, quales el Con-"ceio escogere, e el Arçobispo oyalos e librelo cuemo "fuere derecho; et quion se delo agrauiare, álcese al "Rey."

Mas en materia de libertad y de exención ninguno era tan importante como el Fuero de que gozaban los compostelanos respecto del Mayordomo ó Vicario del Arzobispo. Nada tenían que temer del Mayordomo, por más que hiciesen méritos para ello, si no había demandante, si los jueces no declaraban que era procedente la demanda, y si además el demandante no juraba no desamparar su acción. "Otrossy querelarom "los pesoneros sobredichos del conceyo de Santiago, "se dice en el Diploma del año 1253, cláus. VI, que "solíe seer su uso et su costumbre que non respondie "ninguno de la villa al mayordomo o á las justiças, "si siempre non apparecesse delantre aquel que daba "la uoz; et agora los juyzes clérigos judgaron de nuo-"uo que los de la vila rrespondan al mayordomo, ma-"guer que el quereloso tengan que demanda tuerto, et "non jura leuar a uoz adelantre; et pero que alguno "del conceyo se quiere alçar pora ante mi, non le quie-"ren recebir la apellación; et assy lles quebrantan su "uso et so custumbre." Por aquí vemos que los hombres de aquella época, aunque privados de las luces de nuestro siglo y de esta atmósfera de libertad que casi nos sofoca, tratándose de aquilatar todo lo que se refería á la seguridad é inviolabilidad personal, sabían armarse de todas las prevenciones y precauciones posibles.

No es de extrañar, pues, que los compostelanos se

engriesen y en muchas ocasiones se mostrasen orgullosos y altaneros. Moradores en la venerada y augusta metrópoli de una extensa comarca; dueños de cuantiosos bienes de fortuna los unos, ricos negociantes ó hábiles industriales los otros; poseedores en común de señalados privilegios y exenciones que los hacían visibles y considerados entre todos sus connacionales, nada les faltaba para gozar de prestigio y de autoridad en todos los círculos sociales. Conocían además perfectamente los burgueses de Compostela los caminos por donde se ascendía á los puestos más encumbrados, así en la milicia, como en la Corte y en la Iglesia, ni estimaban favor inmerecido el que las familias más nobles los admitiesen en su seno. Varios son los burgueses compostelanos de que se hace mención en el famoso Nobiliario del Infante de Portugal, D. Pedro, como Martín de Tudela, Pero Migueis Palla, Pero Iacobo y Pero Vidal, con los cuales no se desdeñaban de emparentar los linajes más nobles y de más alta prosapia. La flor de la aristocracia compostelana se hallaba vinculada en varias casas conocidas con los apellidos de Tudela, Palla, Cana, Cotolay, Abril, Abraldes, Vidal, Campo, Camiño, Perguntoiro ú otros no menos ilustres. Ya en la Corte de D. Alfonso XII había figurado como trovador un burgués compostelano llamado Juan Palla. Otro de la misma familia, á quien castellanizaron el apellido llamándole *Paja,* brilló en la Corte de San Fernando; y es indudable que los muchos burgueses compostelanos, que casi de continuo asistían en la Corte de D. Alfonso el Sabio, debieron despertar y fomentar en este Monarca sus marcadas aficiones á la poesía gallega.

Que no todos los ciudadanos de Santiago habían

de gozar del mismo prestigio, ni de las mismas consideraciones, ni habían de figurar en la misma categoría social, cosa es que de suyo se declara; porque en la sociedad compostelana, lo mismo que en todas las sociedades, las riquezas, el origen, la educación, el talento, la virtud y otras prendas semejantes, forzosamente habían de introducir entre la masa de la población aquellas distinciones, á que, por regla general, las referidas cualidades se hacen acreedoras. Pero además de esas distintas gradaciones, que, por decirlo así, están en la naturaleza de las cosas, ya que, al cabo, el mundo no es otra cosa que un conjunto de seres divididos en grados constantemente gerárquicos, los compostelanos pretendieron que legalmente fuesen reconocidos, por lo menos, tres órdenes distintos de ciudadanos. Era el primero el que se componía de los que desde abolengo venían gozando del derecho de ciudadanía. El segundo debería formarse de los que nuevamente venían á establecerse en la ciudad, por más que, por su condición, tuviesen que depender de los primeros. En el tercero habían de entrar todos los moradores del *giro* ó del suburbio de la ciudad, á los cuales los burgueses querían reconocer como sus conciudadanos, pero á condición de que fuesen sus pecheros y tributarios.

Tal era, en breves palabras, la fisonomía social de Compostela en este período. Y ¡extrañas alternativas de las cosas humanas! ¿quién diría que había de llegar un tiempo en que á esta ciudad tan orgullosa había de dar la ley un ayuntamiento rural cualquiera? Quédale, sin embargo, un consuelo y es que este abatimiento y esta decadencia le han sido impuestos á nombre del progreso.

Respecto de los Gremios habremos de decir algunas palabras á causa de la gran crisis porque atravesaron durante este período. Formáronse á mediados del siglo XIII numerosas ligas ó sociedades, que se paliaban con el título de cofradías para realizar intentos y propósitos más ó menos subversivos. Parece que en algunos de los Gremios hallaron estas sociedades materia dispuesta para la consecución de sus fines. Eran una especie de logias masónicas que nuestros sabios Monarcas refrenaron y proscribieron con salvadora energía y severidad. En un pequeño Código que en el año 1253 promulgó D. Alonso el Sabio para la Tierra de Santiago, se contiene un capítulo (es el XXXVIII) sobre el cual debemos llamar la atención. Dice así: "Que se desaten las confradrías— "Otrosi mando que non se fagan confradrías, nin iuras "malas ningunas, nin ningunos malos ayuntamientos, "que sean á danno de la terra et á méngua de mio "sennorio, si non pora dar á comer a pobres, o pora "luminaria, o pora soterrar muertos, o pora con- "fuerços (almuerzos); et que se coma en casa del muer- "to; et non para otros paramientos malos. En que non "aya y otros alcaldes nengunos pora judgar en las "confradrías, sinon los que fueren postos por mí en "las villas ó por el fuero. Et aquelos que lo ficieren á "los cuerpos et a quanto ouieren me tornaré por ello; "et el alcalde que rrecebiere esta alcaldía, sepa que "pierderá quanto ouiere, et será el cuerpo a mi mer- "cet. Et mando que las confradrías que son fechas en "esta raçon que se desfagan luego, sinon sepam que "yram en esta pena sobredicha."

Esta ley se dirigía principalmente contra aquellas cofradías en las que se daban *iuras malas*, y que eran

á danno de la terra y á mengua del Real Sennorio; pero que en estas disposiciones también se tenía por mira los Gremios, lo demuestra una notable sentencia dada por San Fernando en el año 1250. Pretendían los zapateros de Santiago construir una casa para el gremio, con el pretexto de albergar en ella á los pobres. Estorbábaselo el Arzobispo D. Juan Arias, fundado en que dicha obra era en perjuicio de la ciudad [1]. Elevado el asunto á conocimiento del Rey, dictó éste en Sevilla la siguiente sentencia: "Conoscida cosa "sea á quantos esta carta uieren como yo dom ferran- "do, por la gracia de Dios, Rey de Castella, etc., com- "mo sobrel pleyto que auiam el arçobispo de sant ya- "gue con los çapateros de sant yague por una casa al- "bergueria que faziem los çapateros que dizien que era "pora almosna et que era á pro de la uilla. Et o arço- "bispo dicie que era a dampno della uilla. Vinieron "ambas las partes ante mi, et yo á plazer de amas las "partes mandelo pesquerir si era aquella casa a "dampno de la uilla, o si era a pro della uilla, et man- "dé fazer la pesquisa al arcidiano dom pedro martiz et "a Sancho yuanes cibdadano de Santiago. Et la pes- "quisa fecha embiáronmela dezir; et yo ui la pesquisa "e catela, e non la toue por derecha, ca no recudie a "las cosas que yo mandé pesquirir. Et auido mio con- "seio con don alfonso mio fijo et con los obispos et con "los Ricos omes, que comigo eran, toue por Raçon et "por derecho, et mando et do por juyzo, que aquella "casa que se deribe, et que la allanen del dia que la "mi carta uieren á un mes; si no que la derribe el ar-

[1] Probablemente en esta casa tendrían lugar los *malos aiuntamientos*, de que habla D. Alfonso X.

"çobispo. Et que ninguno non sea osado de fazer confra-"dria en sant yague; et las que y son que se desfagan; "ca tengo que es a gran dampno de la villa et del ar-"çobispo; ca destos aiuntamientos nunca se leuantan "fuera para mal. Et qualquier que confradria fiziesse, "al corpo et a todo quanto ouiesse me tornaria por ello.

"Datum en Sebilla, Rege expediente (por manda-"to del Rey), X die Julii.—Sancius martini fecit.—"Era MCCLXXXVIII"[1].

Ya hemos visto[2] la representación que acerca del nombramiento de dos jurados para cada gremio ó *mester* elevó el Concejo en el año 1253 al Rey D. Alfonso. Por entonces no resolvió el Monarca este punto; pero en el Diploma del año 1261, cláusula XXII, lo decidió, y definió además el carácter que debían tener los tales jurados, declarando que habrían de limitarse á representar los poderes públicos en el seno del gremio, mas sin mezclarse para nada en el régimen interior de éste. "A la otra querella que fazien los perso-"neros del Conceio, que siempre ouieron por uso et por "costumbre del Conceio et dellas justicias de poner "dos omes buenos por jurados de cada mester sobre "cada uno de los mesteres, que guardassem las gen-"tes del Conceio et los de fuera, que no fiziesen ningún "engano en so menester, et que el arçobispo que non "querie que los y ouiese.—Mandamos et tenemos por "bien que cada uno de los mesteres pongan dos homes "buenos, aquellos que los solien poner, que sean ue-

[1] Tumbo *B*, fol. 91.—Tumbillo rotulado *Concordias etc...*, fol. 34 v.º En éste la Real Carta lleva el siguiente epígrafe: *Carta del Rey don Fernando por que mandou derribar la casa do comun dos çapateyros.*

[2] Cap. XIV, pág. 192.

"edores et descobridores daquellos que fizieren mal o "enganno en so mester, et que lo digan a las justicias "que fagan ende aquella iusticia que deuen, et lieue "ende la calonia quien la leuó fasta aquí. Et si ellos "encubrieren algona cosa, et non la dixieren á las jus-"ticias, se fuer cosa por que aquellos que lo fizieren "deuan auer pena de cuerpo, áyanla elos; et si fuer "pena de aber, péchenla doblada. Et estos non sean "yudgadores, ni abenidores, ni ayan mayor poder "deste. Nin por esto non se aiunten a comer, ni a otra "cosa, que sea manera de confradría; ca esto no tene-"mos por derecho, ni queremos que sea."

Vese aquí bien manifiesta la tendencia á hacer que los Gremios perdiesen aquella fuerza de cohesión que antes poseían como organismos sociales. Sin embargo, pasadas las circunstancias que aconsejaron estas severas medidas, los Gremios pudieron recobrar su antigua organización y modo de ser; y de todas maneras esto no impidió que los Gremios, en cuanto cuerpos puramente profesionales, continuasen prósperos y florecientes en casi todos los ramos de la industria.

Del gremio de los carniceros se hace mención en los siguientes términos en una sentencia dada por el Rey San Fernando en el año 1250.

"Otrossi sobre contienda que hauie el Arçobispo et "el cabildo de Santiago con Martín de Lorenzo por si "et por Johan Estéuanez et por so fijo et por otros "carniceros, cuyo personero era, sobre demanda que "les fazie el Arçobispo et el Cabildo que les deuien "dar de cada una mesa de las en que uendien carne "en la carnecería atal renda cada ano commo dan en "las otras mesas de aquella carnecería.

"Et Martín de Lorenzo por sí e por los otros, cu-

"yo personero era, razonó et dixo que non deuien dar "aquesta renda; ca nunqua la dieron nin les fué de- "mandada.

"Et oydas las razones de ambas las partes, mando "et judgo tengo por bien e por derecho que aya el Ar- "çobispo et el Cabildo aquella renda en aquellas me- "sas que son en aquella carnecería, asi commo an en "las otras mesas; si non mostraren carta derecha ó "privilegio de commo les quitó aquella renda Rey ó "Arçobispo o el Cabildo de Santiago; ca la mi uoz o "de aquel que lo tiene en mio lugar, non se a de per- "der, ni de tollerse por tiempo."

Datum apud Sibillam. Rege expediente, XII die jullii, Era MCCLXXXVIII [1].

CAPÍTULO XVI

Contiendas y avenencias entre el Arzobispo y el Concejo de Santiago acerca de la condición de las fincas que adquirían los Burgueses compostelanos en la Tierra llana, y del estado civil y social de los foreros *juniores*.

Todas las instituciones sociales, según van creciendo y desarrollándose, así van modificando las condiciones de su existencia. En el período que estamos estudiando la entidad social, ciudadano de Santiago, que en un principio no abrigaba otra aspiración que la de hallar un hogar seguro tras débiles tapias, había llegado al grado máximo de su desarrollo; había ensanchado en considerable manera el círculo de su acción;

[1] Tumbo *B*, de la Iglesia compostelana, fol. 120, v.º—Tumbillo, *Concordias*, etc... fol. 33, v.º

había extendido y multiplicado sus relaciones aún fuera del recinto de la ciudad: y á causa de este movimiento de expansión, enérgicamente manifestado, no pudo menos de chocar é implicarse con otras fuerzas sociales con las cuales estaba en contacto. Con quien en primer término habría de tropezar y enredarse, era con los representantes y mandatarios del señorío de los Prelados compostelanos.

Muchísimas fueron las cuestiones á que dió lugar este poderoso desenvolvimiento de la actividad burguesa compostelana; mas todas ellas pueden reducirse á dos ó tres clases; las de orden puramente económico, las administrativas y las mixtas. El exponer con algún detenimiento estas contiendas, sirve para conocer cada vez mejor el espíritu y las tendencias de la época; cuál era el verdadero alcance de los Fueros; y hasta dónde llegaban en sus remotas aplicaciones. Es de notar también el distinto carácter que revistió la lucha en el siglo XII y en el siguiente. En el primero la acción popular es más espontánea, más irreflexiva, más vehemente é impetuosa, y por lo tanto menos ordenada. En el siglo XIII se ve que el pueblo ó sus representantes se proponen un fin, y que hacia él encaminan todos sus esfuerzos, sin perjuicio de variar de rumbo, y aún de retroceder y de volver á proseguir la marcha, cuando lo estimen oportuno. En el siglo XII el pueblo es como un joven brioso, que dominado por violentas pasiones se precipita en los más grandes extravíos; en el siglo XIII, sin que lo de los extravíos esté del todo curado, el pueblo aparece como un hombre en su edad madura, que todo lo hace con cálculo é intención. Mas, vayamos á las cuestiones de orden económico.

A principios del siglo XIII muchos de los altivos

Burgueses compostelanos hallábanse dueños de considerables bienes raíces en la Tierra llana de Santiago, que habían adquirido por herencia, por compra, ó por otro título. ¿Estos bienes poseídos por los Burgueses, estaban afectos á las mismas cargas que los demás de la Tierra llana de Santiago? ó en otros términos, ¿los Burgueses compostelanos habían de comunicar á estos bienes los mismos privilegios é inmunidades de que gozaban en los que poseían en la ciudad? Tal fué el problema que se planteó desde el comienzo del siglo XIII, ó quizás desde fines del anterior, y que se ventiló y discutió largamente hasta los últimos años del reinado de San Fernando. No nos alargaremos á exponer las razones que pudiese haber en pro y en contra; cuanto más, que el magnánimo Monarca juzgó más prudente el dar un corte á la cuestión, que resolverla según estricta justicia. He aquí ahora la carta con que S. Fernando puso término al enojoso litigio, en el año 1250, y con la cual resolvió también otros puntos en cuestión:

Conosçuda cousa seia a quantos esta carta viren como sobrel preyto que auían el Arçobispo et el cabildo de santiago con el conceio de Santiago sobre las erdades rregalengas e foreras que demandaua el Arçobispo et el cabildo de santiago por rraçon de su eglesia al conceio de santiago, uenieron ante mí dom Fernando por la gracia de dios rrey de castella, de Tolledo, de leom, de Galliza, de Seuilla, de cordoua, de Murça, de Jahem, el arçobispo dom johan aras por sy, et el arcidiano dom johan alfonso et el arcidiano dom pedro martiz por el cabildo de santiago con cartas de personaría del cabildo en que dizie que lles daua lleno poder el cabildo et que estarie por cuanto ellos feziessen ante mi em este pleyto, quier por iudicio, quier por abenencia, quier por otra manera qualquier que ellos touiessem por bem. E por el conceio uinieron dom martin de todela, et don sancho yanes et don pedro nunez et don martin cabeza com

cartas de personaría del conceio de Santiago, en que dizie que lles daua lleno poder el concieio, et que estarie por quanto ellos fiziessem ante mí en este pleyto, quier por iudicio, quier por abenencia, quier por otra manera qualquiere, que ellos touiessem por bem. Et razonaron ante mi; e porque ambalas partes andudieron luengo tiempo en este pleyto, et porque el preyto era muy grande, non quisieron atender el iudicio afinado, et outorgaron et touierom por bien el arçobispo et los personeros sobredichos del Cabildo de santiago, et los personeros sobredichos del conceio de Santiago de meterlo en abenencia. Et yo con plazer et con outorgamento de ambalas partes, et con conseio de mio fijo dom alfonso et de los bispos et de los Ricos omes que comigo eran et mios alcaldes fiz esta abeniencia que es escrita en esta carta.

Esto es lo primeyro de la abeniencia. Que todas las herdades Regalengas, que ouueron el conceio de santiago et compraron et gaanaron en qualquier maneyra, fata el dia que don Bernaldo fué arçobispo de santiago, que finquen al conceio de Santiago libres et quitas para sempre de todo foro et de todo derecho et de todalas cosas que deuen a fazer al arçobispo et al cabildo por rrazon de la yglesia de Santiago en Razon del senorio temporal, foras ende buoz (voz) et enliza et calonia et moneda, et mas non; mientre los seruiciales de los cibdadanos en las herdades de los cibdadanos souieren (stouieren)[1].

---

[1] En realidad, en este pleito no había otra solución que la avenencia, á causa de las leyes encontradas que había sobre el particular. D. Alfonso IX, siguiendo en esto el criterio de sus antecesores, había prohibido terminantemente que las heredades pecheras pudiesen venderse á otro que no fuese pechero. *(Defendi et mandavi per totum meum regnum quod nullus venderet aut inpignoraret hereditatem de meo regalengo, si non homini forario, qui faceret michi inde debitum forum).* Según esto, los Burgueses compostelanos no podían adquirir heredad alguna en la Tierra llana de Santiago, que toda era forera ó pechera.

Mas en las Cortes celebradas en Benavente el año 1202, ordenó D. Alfonso que el Burgués que tuviese alguna tierra de la Iglesia, no siendo por título precario, sólo pagase por ella el mismo fuero que satisfacía por las suyas propias. *(Et civis et burgensis aut aliquis alius qui non sit miles tenuerit aliquam hereditatem de episcopatu vel de alio Ordine in vita sua per capitulum, debet de illa facere tale forum quale fecit de sua propria).* Esta ley favorecia á los ciudadanos compostelanos.

Lo segundo es que las erdades Regalengas que ouueron et compararon et ganaron, en qualquier maneyra que lo ouieron, el conceio de santiago en terra de la yglesia de santiago del dia que don Bernaldo fué arçobispo fata el dia de la era desta carta, que fagan todos aqueles fueros et aquelles derechos et aquelas cosas ala eglesia de santiago que fazien e las que deuen fazer por Razón daquelas erdades en tenpo daquelos de que las ouueron; senon que leixem las herdades.

E lo tercero es que (del día que) esta fue fecha en adelantre los del conceio de santiago non comprem, nen ganen, nen ayan ninguna cosa Regalenga de la herdat de la terra de santiago sem plazer del arçobispo et del cabildo de santiago. Et se las comprarem ou ganarem sen seu prazer dél, que las pierdam, et quellas tome el arçobispo et el cabildo.

Lo quarto es que ningunos del conceio de santiago non ayam amos en la terra de santiago sen prazer del arçobispo et del cabildo de santiago.

Lo quinto es que el uilano Regalengo que se mouiere de su lugar rregalengo en que está, et uiniere a laborar la erdat del cibdadano de santiago en la terra de santiago, deue dar mouediçon *(movicio)* a la egleia de santiago, como foro es, et deue dar moneda et pechar uoz e calonna et mas non, et non a de laborar otra erdat Regalenga, nen sua, nen agena, senon aquela daquel so logar del cibdadano estoviere. Et ottorga el arçobispo et el cabildo de santiago que el uillano que ottorgare el prestamero al cibdadano de Santiago, que el prestamero, ni los otros prestameros que uenieren despues él, non lo podam toller mientre en aquella herdat morare, poiado (puesto que?) fué ottorgado del prestamero.

Et este preyto et esta abeniencia, que sobredicha es, outorgo et confirmo yo Rey don Fernando con prazer et con outorgamento de amalas partes; pero en tal manera que por esta abeniencia no se mingua ninguna cosa de mio poder, ni de mio derecho. Et porque este fecho sea mas firme et non uenga en dulda et ualla por sempre mando poner mio seelo de plumo en esta carta.

Facta carta apud sibillam, Rege expediente, VI die julii secundo anno quo uictoriosissimus Rex fernandus cepit sibillam. Era MCCLXXXVIII. (Siguen las suscripciones) [1].

---

[1] Tumbillo rotulado, *Concordias,* etc., fol. 9 y siguientes.

Tres extremos abraza esta avenencia respecto del punto principal, que se debatía, y que se refería á las fincas foreras ó tributarias que poseían los Burgueses compostelanos en la Tierra llana de Santiago; 1.° el referente á las propiedades adquiridas con anterioridad á la renuncia del Arzobispo D. Bernardo II, la cual tuvo lugar en el año 1237; 2.° el relativo á las heredades adquiridas después de dicho año 1237 hasta la fecha de la avenencia; y 3.° el relativo á las heredades que en lo sucesivo pudiesen adquirir los citados Burgueses. Respecto de las primeras dispuso San Fernando que dejasen de ser consideradas como foreras de la Iglesia de Santiago, y que no estuviesen sujetas á más tributos que los cuatro que menciona. Respecto de las segundas declaró el Monarca que no perdiesen el carácter de foreras, y que, por consiguiente, sus poseedores continuasen pagando todos los pechos y tributos que desde antiguo sobre ellas gravaban. Y por lo que toca á las terceras no hizo más San Fernando que aplicar la legislación entonces vigente, que prohibía enajenar las tierras foreras en favor de personas, que por razón de sus privilegios pudiesen excusarse de pagar las cargas á ellas afectas. En esta prohibición está virtualmente contenida la de *tener amos en la terra de Santiago;* porque, como ya dijimos, el que criaba el hijo de una persona privilegiada, mientras tanto estuviese prestando este servicio, gozaba de las inmunidades de su pupilo.

El último punto, referente á los villanos que venían á trabajar en las heredades de los Burgueses de Santiago, fué objeto de otras declaraciones que más adelante veremos.

Con tanta solicitud miró San Fernando el asunto

de las heredades foreras, que no dudó dar otra carta de confirmación, que es un testimonio elocuentísimo de su equidad y de su espíritu conciliador. Veámosla:

Conosçuda cosa sea a quantos esta carta uieren como ante mi don ferrando por la gracia de Dios, Rey de Castiella, etc..., vinieron el arcibispo de Santiago por si et personeros del cabildo de santyago por el cabildo, et personeros del conceio de santyago por su conceio sobre el pleyto que hauie sobre las herdades Regalengas et foreras. Et yo con placier de amas las partes meti el pleyto en abenencia. Et porque entendie que el arcibispo hauie fecho grandes costas andando en este pleyto, toue por rraçon et por derecho que diessem el conceio de Santiago al arcibispo de santiago dos mill maravedis en rrazon de costas. Et yo porque quis fazer merced al conceio de santiago, dole los mill moravedis en aiuda, et póngelos, que los ayam en la moneda de sant yago; et mando á los cogedores que cogeren la moneda de sant yago por mi, que pagen estos mill moravedis sobredichos al conceio de santyago; et non fagan ende al.—Datum apud sibillam, Rege expediente, VIII die julii, Era MCCLXXXVIII (año 1250) [1].

Para mejor asegurar la ejecución de la avenencia, el 30 de Diciembre del mismo año 1250 despachó el Arzobispo una carta á todos los prestameros, de la cual el tenor en castellano es como sigue:

"Era MCCLXXXVIII á 11 de las Kalendas de "Enero. A todos sea notorio que Nos Juan por la gra-"cia de Dios, Arzobispo de Compostela y todo el Ca-"bildo de la misma Iglesia ordenamos que todos los "prestameros de la Iglesia compostelana ejecuten la "avenencia otorgada entre nosotros y el Concejo com-"postelano, de modo que antes de la próxima fiesta de "la Purificación de la Bienaventurada Virgen estén en

[1] *Tumbo B* de la Catedral compostelana, fol. 14.

"plena posesión de todas las cosas que se contienen en "la citada avenencia. Y si por ventura algún presta-"mero por malicia ó negligencia dejare de poner en "práctica en todas sus partes la referida transacción "será privado por espacio de un año de las rentas de "aquella parroquia en que haya tenido lugar la mali-"cia ó la negligencia; las cuales rentas se reservarán "para sufragar los gastos que ocasione el pleito que "sobre la repetida avenencia intenta ponernos el Con-"cejo compostelano. Y comisionamos á los Canónigos "Nuño Fernández, juez, y Alfonso Yáñez para que vi-"siten todos los préstamos, y prevengan al que halla-"ren negligente, que dentro de quince días después del "término predicho corrija su negligencia; en la inteli-"gencia de que si así no lo hiciere, incurrirá sin más "en la pena marcada. Y los prestameros en sus res-"pectivos préstamos deben proveer á los visitadores de "la vitualla necesaria. Y el Juez de Luou y el Canóni-"go, Fernández Alfonso, visitarán en la forma prescri-"ta los préstamos de los dos dichos visitadores.

"Hecho en el Cabildo compostelano, Era "MCCLXXXVIII, siendo testigos, Pedro, Chantre, los "Arcedianos, Maestre Juan Alfonso, Pedro Martiz, Gar-"cía Rodríguez y Diego Rodríguez, el Vicario del "Deán Martín Pérez, los Cardenales Martín Bernár-"dez, Lorenzo Domínguez y Pelayo Eans, los dos Jue-"ces y Pedro Martiz *Cammarius,* Juan Fernández de "Dubra, Fernán Alfonso y Juan Palla" [1].

Sin embargo, como siempre que median intereses, los discursos y raciocinios nunca corren tan lisa y lla-

[1] Tumbillo rotulado, *Concordias,* etc....., fol. 34.

namente que no tropiecen con dudas y dificultades, así también en nuestro caso, cuando se trató de poner en práctica la preinserta avenencia, no dejaron de hallarse puntos oscuros y ambiguos, que al año siguiente hicieron necesaria una aclaración más precisa y terminante, en la cual se ataron también algunos cabos sueltos, que no dejaban de causar gran enredo y embrollo. El nudo de la cuestión estaba en la condición que debían tener las heredades compradas ó adquiridas después de la renuncia del Arzobispo D. Bernardo II, aunque ya con anterioridad á dicha renuncia hubiesen sido enajenadas de la Tierra de Santiago. Cuestionábase si esta segunda compra ó traslación de dominio haría perder á las tierras las exenciones que por la primera enajenación habían adquirido. El Arzobispo y el Cabildo sostenían la afirmativa; el Concejo lo negaba rotundamente. Después de mucho disputar y cuestionar, ambas partes vinieron á una amigable composición y transacción por ante el notario del Concejo, Pedro Díaz, y los testigos que más adelante expresaremos [1]. Los capítulos de esta nueva composición, fueron los siguientes, que extractamos del texto latino contenido en el Tumbillo que acabamos de citar.

I. Los vecinos del Concejo de Santiago poseerán libres de todo pecho y derechura, si se exceptúa *moneda, voz* é *ilicia* ó *enliza,* las heredades que por cualquiera título hubiesen adquirido de otros sus convecinos, los cuales las hubiesen comprado y ganado

[3] *Tandem predicti archiepiscopus et capitulum compostellanum ex parte una, et concilium ciuitatis Sancti Jacobi ex altera in presentia mei Petri didaci notari jurati compostellani et testium subscriptorum transegerunt et composuerunt inter se hoc modo, videlicet, etc...* (Tumbillo rotulado, *Concordias,* etc..., fol. 56 v.º)

antes que el Arzobispo D. Bernardo hubiese hecho renuncia de la Mitra.

II. Esto mismo debe entenderse de las heredades que los vecinos del Concejo hubiesen adquirido de Caballeros, que asimismo las poseyesen con anterioridad á dicha renuncia.

III. El vecino de Santiago que por su propia voluntad ó impulsado por una urgencia cualquiera more en la Tierra de Santiago en heredad suya, no por eso dejará de ser habido y reputado por tal vecino.

IV. El Arzobispo con consentimiento del Cabildo asigna para siempre, sobre la parte que le pertenece en la Tenencia del Hórreo, 200 sueldos leoneses, que todos los años se entregarán á los Justicias el día de Pascua de Resurrección.

V. El Concejo renuncia á todo derecho sobre los foreros ó pecheros del Giro ó suburbio, y sobre los demás que al presente tiene, y renuncia además á la sentencia que sobre esto dió el Rey D. Fernando.

VI. El Arzobispo confiesa haber recibido del Concejo por esta composición y transacción dos mil áureos leoneses.

VII. Ambas partes declaran que, en todo lo demás, tienen por firme y estable la composición y transacción hecha por el señor Rey D. Fernando con aquiescencia de sus respectivos procuradores.

VIII. Si en adelante fuere recibido como vecino del Concejo de Santiago alguno, tenedor de heredad realenga ó forera en tierras pertenecientes al Arzobispo ó al Cabildo, será potestativo en éstos, ó dejarle la heredad por los foros que está obligado á satisfacer, ó quitársela; y ni el Concejo, ni ninguno del Concejo debe de ampararle, ni tomar su voz en este punto.

IX. La parte que contraviniere esta avenencia pagará á la otra dos mil morabetinos, sin que por ello deje de quedar vigente la composición.

Hecho en Santiago á XII de las Kalendas de Noviembre de la Era MCCLXXXVIIII (21 de Octubre de 1251). Testigos que fueron presentes; Pedro Guillélmez, chantre, Martín Pérez, vicario del Deán, Martín Bernárdez, Juan Domínguez y Juan Fernández, cardenales, Nuño Fernández y Maestro Vidal, jueces, y Fernán Alfonso, Juan Pérez llamado Palla, Martín Sánchez y Martín Eans, canónigos compostelanos. Como se ve estas subscripciones son de individuos que pertenecían al Cabildo eclesiástico. Siguen otras que deben ser de las personas que componían el Cabildo secular, ó sea el Concejo: Arias de Bayona y Juan Martiz de Campo, justicias, D. Martín de Tudela (que debía ser el regidor más antiguo), su yerno Pedro Núñez, D. Miguel Arias, D. Alfonso Pérez, Arias Pouquitino, su yerno Mateo Eans, Juan Fructuoso, Vidal Eans, Domingo Fernández de Preguntoiro, Juan Froila, *piliparius* (fabricante de curtidos), Juan Martiz de Pedeviña y Diego Eans, zapatero.

El capítulo V había sido objeto de expediente aparte. Hemos dicho que el Concejo había pretendido hacer de los labradores que moraban en el *giro* de Santiago, á saber, en las parroquias que aún hoy día se llaman *de afuera,* un tercer orden de ciudadanos, una especie de estado llano en contraposición á la clase de caballeros, como la que había en muchas ciudades, que se habían organizado militarmente á manera de campamentos. Eran los tales labradores en su mayor parte renteros del Concejo, el cual quería que fuesen considerados como vecinos de la ciudad, para eximir-

los de este modo de los servicios y prestaciones que estaban obligados á satisfacer al Arzobispo, como los demás moradores de la Tierra llana de Santiago. Ventilóse el asunto ante la Corte del Rey San Fernando, y sobre él recayó la siguiente sentencia:

Conoscida cosa sea a quantos esta carta vierem commo sobre el pleyto que auyen el Conceio de santyago con el arçobispo et el cabildo de santyago sobre los molineros et los foreros que moran en viço et en venero (Vieiro) et en angrox (Angrois) et en los otros logares de quales uyenen a las eglesias de la cibdat de santyago por felegrisia, vinieron ante mi Don Ferrando por la gracia de dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galliza, de Seuilla, de Cordoua, de Murzia et de Jahen. El arçobispo por sy et el arcediagno don johan alfonso et el arcedigno don Pedro miz, por el cabildo de santyago con cartas de personeria. Et uinieron por el conceio de santyago don martin de Todela, Sancho yaanes, don Pedro nuñez et martim cabeça con cartas de personería. Et demandaron los personeros sobredichos del conceio que el Arçobispo les cogiera sus molineros et sus foreros que morauan en los lugares sobredichos, et tales molineros et tales foreros que eran sus uecinos et que fazien siempre fuero con ellos fasta al tiempo deste arçobispo que gelos cogió et que gelos tomó. Et el arçobispo et los personeros sobredichos del Cabildo dixieron que aqueilos molineros et aquellos foreros morauan en tierra llana del Arçobispo et del Cabildo, et que deuyen fazer tal fuero, assy commo los otros omes que moran en la tierra llana del Arçobispo et del Cabildo. Et yo, oydas las Razones de amas las partes, con conseio de mio fijo don alfonso et de los obispos et de los Ricos omes que conmigo eran et de mios alcaldes. Mando et do judicio que los molineros et los foreros sobredichos fagan tal fuero a las justicias et al conceio de santyago, assy en pagar Renda, commo en pedido de Rey commo yr con ellos en hueste commo en pagar costas assy commo siempre fizieron. Et por esto non se mengue el derecho del Arçobispo et del Cabildo, et que fagan al Arçobispo et al Cabildo de santyago aquellos fueros et aquellos derechos que les fazen los otros omes que moran en la tierra llana del Arçobispo et del Cabildo de santyago. Et por este judicio non tuelgo su derecho á los molineros nin a los foreros sobredichos;

ante quiero et tengo por bien que finque saluo su derecho pora Razonar o pora dezir si dezir quisieren algo sobre este judizio tan bien contra el Arçobispo et al Cabildo, commo contra las justicias et al conceio de Santyago. Et yo el sobredicho Rey Dom Ferrando otorgo et confirmo este judizio assy commo sobredicho es; et mando et defiendo firmemientre que daqui adelante ninguno non sea osado de quebrantarlo nin de menguarlo nin de uenyr contra esta mi carta en ninguna cosa; ca el que lo faziesse pechar mi e en coto quynientos mrs. et todolos dannos doblados. Et porque este fecho sea mas firme et non uenga en dubda et vala pora siempre, mandé poner el mio seello de plomo en esta carta.

Facta carta apud Sibilliam, Rege expediente, VIIII die julii, secundo anno quo victoriosissimus Rex ferrandus cepit Sibilliam sub Era MCCLXXX octaua. Ego Johannes petri Berlanga, iussu magistri Reymundi Segobiensis domini Regis notari hanc cartam scripsi.

Lisonjeábanse los compostelanos de que declarando conciudadanos á los referidos foreros los tendrían más adictos y devotos, por más que esto fuese á expensas del Arzobispo. San Fernando, que sin duda conoció el juego, declaró que no había inconveniente en que los molineros y foreros fuesen habidos por renteros de los Burgueses y por ciudadanos de Santiago, con tal que continuasen prestando al Arzobispo las derechuras y servicios que satisfacían los demás moradores de la Tierra llana, y que no creyesen que por este juicio se les quitaba el derecho que pudieran tener para reclamar, así contra el Prelado, como contra el Concejo. Entonces los compostelanos, viendo perdida la partida, se decidieron á renunciar aún á las ventajas que podría proporcionarles la Sentencia de San Fernando; y en carta, fechada el 9 de Febrero de 1252 y redactada en latín, así se lo dieron á conocer. Dice así este curioso documento trasladado al castellano:

"Al serenísimo señor, victoriosísimo Fernando, Rey "de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevi- "lla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, los Justicias y "Concejo de Santiago besan humildemente la mano. "Hacemos saber a Vra. Alteza, que nosotros renuncia- "mos y nos separamos de toda acción sobre los foreros "que teníamos en el giro y en toda la tierra del Arzo- "bispo y del Cabildo de Santiago; y que en adelante no "debemos tener, ni admitir foreros en la tierra del Ar- "zobispo y del Cabildo. Por lo tanto, si ante Vra. Ex- "celencia se presenta alguno de los que fueron nues- "tros foreros, y pretende ampararse de nuestro fuero "y defenderse como nuestro forero, sabed que ni está "incluido en nuestro fuero, ni puede ser habido como "nuestro forero. Dado en Compostela á V de los idus "de Febrero de la Era MCCLXXXX (9 de Febrero "de 1252)" [1].

Guarda íntima analogía con el capítulo V el capítulo VIII de la preinserta avenencia. D. Alfonso IX de León había dado un decreto por el cual prohibía que el *junior de cabeza* fuese recibido como vecino en las villas realengas. *(Istud mandat dominus Rex pro directo in sua terra, quod totus homo qui fuerit junior de cabeza et uoluerit uenire morari ad suam uillam, non recipiatur ibi)* [2]. Respecto de los *juniores de heredad,* ordena D. Alfonso que puedan ser

[1] *Tumbo C* de la Catedral compostelana, fol. 315.

[2] *Tumbo B*, fol. 68.—Vese por esto cuánto habían cambiado ya las circunstancias de los tiempos. En los siglos IX y X en que las villas estaban en su período de formación, los juniores y aun los siervos, podían adquirir el derecho de ciudadanía con sólo residir quieta y pacíficamente un muy corto espacio de tiempo. Después que las villas lograron un núcleo suficiente de población, ya fué preciso proceder con mayor circunspección al admitir nuevos vecinos.

admitidos en las villas, con tal que dejen las heredades que llevaban y cumplan con el dueño según el Fuero. *(Et si fuerit junior per hereditatem, pertat tunc domino suo sicut fuerit forum de terra et laxet hereditatem et veniat)* [1]. La exclusión, pues, de los *juniores de cabeza* como vecinos en las villas era absoluta: los *juniores de heredad* podían ser admitidos, pero bajo ciertas condiciones, como la dejar al dueño ó señor de la heredad lo que le correspondiese según el Fuero. El fundamento de estas disposiciones estaba en que la admisión en las villas de personas, que estaban ligadas y sujetas á otras por ciertos vínculos sociales ó civiles de vasallaje, podía ocasionar conflictos y dar margen á muchos pleitos y cuestiones. Tratándose de los *juniores de heredad,* dichas dificultades se allanaban abandonando aquellos las heredades de que eran tenedores *(laxet hereditatem,* dice D. Alfonso IX); mas á los *juniores de cabeza* los seguía á todas partes el tributo de capitación que estaban obligados á satisfacer á sus antiguos patronos. De aquí la diferencia entre unos y otros. En la Tierra llana la instalación de los *juniores,* como se ve por el concilio Legionense de 1020, no estaba sujeta á tantas restricciones.

No obstante estas prescripciones, el Concejo de Santiago, en su afán de aumentar el número de vecinos y de crear nuevos órdenes de ciudadanos para ensanchar la escala social, admitía sin reparo á toda clase de *juniores.* Era éste otro germen fecundo de protestas y reclamaciones por parte de los Arzobispos, que no podían consentir que de este modo se me-

[1] *Tumbo B,* fol. 68.

noscabasen los derechos de la Mitra, y por ende los de la Corona, sobre los moradores de la Tierra llana. Varios son los Diplomas reales en que se hace mención de este litigio, y en todos ellos se da la razón á la parte del Arzobispo. Aquí sólo insertaremos las cláusulas XXIX y XXX del Diploma del año 1261, en las cuales se halla claramente expuesta la materia.

"A la otra querella que fazien los personeros del "Conceio, que el Arçobispo no dexa venir a ninguno "de la tierra de Santiago a morar en la villa, ni seer "uecino del logar, et que defienden que lo non Reciban "por uecino; yudgamos et tenemos por bien que no "Reciban junior de cabeça; mas si fuer junior de here-"dat que lo Reciban dexando la heredad et partiendo "con su señor, asi cuemo fuero es, saluos los priuile-"gios del Arçobispo et de la Eglesia et del Conceio, si "algunos han sobre esta raçon."

"A la otra querella que fazien los personeros del "Conceio que el arçobispo quiere que aquellos que uie-"nen dotro logar morar á la uilla, que se salgan fuera "de la uilla et non moren en ella, magar (aunque) "ayam diez annos o ueynte que ayan hy morado; yud-"gamos et tenemos por bien que el arçobispo no pierda "por diez ni por ueynte annos de demandar estos ho-"mes, si son *juniores de cabeça.*"

CAPÍTULO XVII

Sentencias de los Reyes San Fernando y D. Alfonso el Sabio acerca de los Labradores de la Tierra de Santiago y acerca de los Jueces compostelanos.

Don Martín de Tudela no debía ser hombre á quien agradase hacer viajes en balde; así es que, además de la resolución de los asuntos de que dimos cuenta en el capítulo anterior, gestionó la de otros no menos intrincados y difíciles. ¿Podían á su arbitrio los Burgueses compostelanos arrendar sus predios, ó tomar á jornal para cultivarlos, á los braceros de la Tierra llana de Santiago? Disputábaselo el Arzobispo por las complicaciones á que esto podía dar lugar; pues escudados con tal pretexto muchos de los moradores de la Tierra llana ó realenga, es más que presumible que tratasen de excusarse de varios de los servicios y prestaciones á que estaban obligados todos los individuos de su condición. Para obviar estos inconvenientes, el Arzobispo había establecido que los pecheros de la Tierra de Santiago no pudiesen labrar, ni como arrendatarios, ni como jornaleros, las heredades de los ciudadanos de Compostela, sin pedir antes permiso al respectivo Prestamero. Protestaban contra esta disposición los Burgueses compostelanos; y sostenían que no era preciso tal requisito, sino cuando se trataba de braceros que morasen en la misma parroquia, en que residía el Prestamero; y que esta era la costumbre en que de antiguo se hallaban.

Pero no fué esto sólo: otro asunto más vital y de

mayor trascendencia para el Concejo, se ventiló entonces, y fué el que se refería á la índole y alcance del poder judicial que ejercían los Justicias. Pretendía el Prelado que el señorío sobre la ciudad de que gozaba en virtud de los privilegios y donaciones Reales, llevaba consigo todas las atribuciones incluídas en la antigua fórmula *mero y mixto imperio;* á saber, no sólo la potestad de imponer penas á los delincuentes, previo expediente, sino la de conocer, sentenciar y terminar cualesquiera causas civiles; y que, por lo tanto, la potestad de los Justicias, que debían ser siempre considerados como simples delegados, en nada podía amenguar, ni perjudicar, su autoridad y sus prerrogativas. No veía así las cosas el Concejo; pues estimaba que cualquiera que fuese el origen de la potestad que ejercían los Justicias, lo cierto era que la costumbre y la prescripción les tenía señalada órbita fija y conocida, dentro de la cual, se movían y ejercitaban como con autoridad propia y sin embarazo de ningún género.

Tales fueron las arduas cuestiones que D. Martín de Tudela propuso con sus compañeros á la consideración y conocimiento del santo Rey D. Fernando. Sobre el primero de los dos puntos que dejamos expuestos, recayó el siguiente Mandato que vemos registrado en el Tumbillo que lleva por título *Concordias,* al fol. 58, con este título: *Inquisia facienda super hominibus accipiendis uel non a ciuibus de altera filigresia.*

Fernandus Dei gratia Rex castelle, Toleti, Legionis et Gallecie sibilie et Cordube, Murce et Jahem, á uos don diago rrodriguez arcidiano de Santiago et a uos Nuno fernandez, juiz, Sancho eanes, et a uos Pedro arias del uilar, salud et gracia. Sepades que sobre el preyto que auien el arçobispo et el cabildo de Santiago de la una parte et el conceyo de santiago de la

outra, venieron ante mi el arçobispo por sy et el arcidiano don Johan alfonso et el arcidiano don Pedro martiz por so cabido con carta de personaria del cabildo; et por el conceyo venieron don Martin de todella et don Sancho eans, nuniz et Pedro (sic) et Martin cabeça con cartas de personaria del conceyo, et raçonaron ante mi el arçobispo et los personeros sobredichos del cabildo et dezian que el cibdadano de santiago non deue auer vilano regalengo de toda la prestamería de la yglesia de Santiago ó (donde) ha la erdade (et) el cibdadado de Santiago pora laurar su herdat sen prazer del prestamero daquella tierra et daquel logar. Et dizen que en tal tenença et en tal huso foron en tyempo de mio padre et fata su morte, et en el mio fata aquí, et que en tal son oy dia.

E los pesoneros sobredichos del Conceyo de Santiago raçonaron que el cibdadano de Santiago non deue auer vilano regalengo en la filigrisia de la prestamaría pora laurar su herdade sen prazer del prestamero del logar: mas que en todolos outros logares de la tierra de Santiago, fora daquela filigrisia hu es la herdade, pode auer vilano regalengo pora laurar su herdade sen prazer del prestamero. Et dizien que en este huso et en esta tenencia foron en tiempo de suyo padre et fata su morte et en el mio fata aqui, et son oy dia.

E auenieronse amalas partes de meterlo en pesquisia et en uerdad; et el arçobispo et elos pesoneros sobredichos del cabildo tomaron a uos arcidiano Diago rrodriguez et a uos Nuno fernandez juez; et los personeros sobredichos del conceyo tomaron a uos Sancho eans et a uos Pedro arias que lo pesquirades et sepades la uerdad. Onde uos mando firmemente que uos pesquirades et sepades la uerdat ben et derechamentre et lealmentre, como yo en uos fio en omes bonos et derechos et que non sean banderos de la una parte nen de la otra por qual parte mayor pesquisia nen mayor uerdade podierdes saber, se es assy como el arçobispo et los personeros sobredichos del Cabildo raçonaron o non; o se es assy como los personeros sobredichos del conceyo Raçonaron o non; o como es o como non; o de que guisa lo usaron sienpre. Et mandouos que ayades fecha esta enquisia fata dia de pasada rresureyçon primeyra que uen. Et la pesquisia et la uerdad que fallardes enuiadmela scripta et seellada so uuestros seelos; et enuiadme esta mi carta con la uuestra de la pesquisia que me embiardes. Et poned plazo a amalas partes a que enbien oyr la pesquisia et lo que yo mandare.

Datum apud sibilliam, Rege expediente, nono die julii. 7. petri de berlanga scripsit. Era MCCLXXXVIII.

No de otra suerte fué la resolución que tomó San Fernando, acerca del segundo punto. Como en último resultado, toda la contienda se reducía á una cuestión de hecho, á saber, de parte de quién estaba la costumbre y la prescripción; el Santo Rey dispuso del mismo modo que se abriese una información para averiguar á quién más favorecían la práctica y los precedentes que había sobre el particular. He aquí ahora la Real Cédula, que mandó librar San Fernando, respecto al último punto:

Fernandus Dei gratia Rex Castelle, Toleti, legionis Gallecie sibille, cordube Murtie et Jahen; a uos don Pedro martiz arcediagno de santiago et al chantre don Pedro guillelmes et a uos don Martin de Tudela et a Sancho Yuanes, salutem et gratiam. Sepades que sobre la querella que hauien el Conceio de Sant yago vinieron ante mí el Arçobispo por sí et don Martin de Tudela et don Sancho yuanes et Pedro nunnez et martin cabeça por el conceio de sant yago con cartas de personaría; et dixeeron los personeros del Conceio que el Arçobispo los desforaua et que los sacaua de su fuero et de su vso et de su costumbre, porque dizien que los pleytos que se deuian judgar primeramientre por los iuezes, et de los iuezes que deuien uenir por apellación al Arçobispo et del Arçobispo el Rey, que el Arçobispo que los llama quando quiere ante si primieramientre, et que los judga o que los da a judgar a quien se quiere.

Et el Arçobispo dixo que esto que lo fazie con derecho; ca los iuezes iudgauan en su logar; et en tiempo de mio auuelo et del Rey don Alfonso mio padre et en el mio que assy lo vsaron et assy lo fecieron los otros Arçobispos que fueron, et en tal tenencia souieron et el assi lo vsaba.

Et los personeros sobredichos del Conceio dixieron que nunca los otros Arçobispos que antes fueron lo vsaron, fueras ende este Arçobispo que los forço.

Et yo oydas las raçones de amas partes toue por bien et por

derecho de meterlo en pesquisa et en verdad. Et abinieronse ante mi que lo pesquiriessedes uos arcediagno don Pedro martiz et el chantre don Pedro guillelmes et uos don Martin de Tudela et Sancho yuanes. Onde uos mando firmemientre que uos que pesquirades et sepades uerdat bien et direchamientre et lealmientre commo yo en uos fio en omes buenos et derechos et que non sean uanderos de la una parte nin de la otra por qual parte mayor uerdat pudierdes saber, si es assi commo razonaron los personeros sobredichos del conceio o non; o si es assi commo razono el Arçobispo, o non; o commo es o commo non; o de que guisa lo vsaron siempre. Et mandouos que hayades fecha esta pesquisa fata al dia de pascua de Resurrección primero que uyene. Et la pesquisa et la uerdat que fallaredes enbiadmela escripta et seelada so uuestros seelos et enbiadme esta mi carta con la uuestra de la pesquisa que me enbiaredes. Et poned plazo a amas las partes a que enbien oyr la pesquisa ante mi et lo que yo mandare. Dat. apud Sibillam, Rege expediente, VIIII die julii—J. petri de berlanga scripsit. Era MCCLXXX octaua [1].

La pesquisa ó información de que aquí se habla, (lo mismo sucedió con la otra), no llegó á hacerse, por que el Concejo se negó á concurrir á la citación de los pesquisidores, y fué dando largas al asunto. En esto ocurrió la muerte de San Fernando; con lo cual todo quedó en suspenso. Mas no quedaron así las quejas y reclamaciones; antes bien, fueron en aumento, y los casos de conflicto cada vez se hicieron más complicados y frecuentes.

Anhelando el Arzobispo D. Juan Arias, salir de este estado de lucha abierta y continua, propuso al Concejo el recurrir de nuevo mancomunadamente á la Corte exponiendo cada parte las quejas y agravios que tuviese por conveniente, para que el Rey resolviese de una vez los puntos litigiosos, y sentase así las bases

[1] *Tumbo B* de la Catedral compostelana, fol. 102.

para llegar á un acuerdo ventajoso y duradero. Aceptó el Concejo, y nombró sus procuradores á los ciudadanos Arias Pérez Pauquitiño, Vidal Eans y Jacobo Eans, los cuales en unión con los del Arzobispo, el Maestro Fernando, canónigo, y el clérigo Pedro Martiz, se presentaron en Sevilla ante el Rey D. Alfonso X, quien, después de oídos, el 8 de Septiembre de 1253, despachó el siguiente Diploma, que en el Tumbillo rotulado *Concordias,* al fol. 21 v.°, lleva este epígrafe: *Processus qui vocatur magistri fernandi rabiosi.*

Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de castella, de tolledo, de leon, de Galliza, de Seuilla, de cordoua, de murça, de Jahen, á uos don Johan arias, por la gracia de dios arçobispo de Santiago, salud, assy como á aquél que amo et en que fio. Sepades que meestre fernando uosso canonigo, et Pero martiz, su clérigo, cun uuestra carta de pesonaria et Aras perez poquitino et Vidal eans et Jacob eans pesoneros del Conceyo de santiago cun su carta de pesonaria uenieron ante mi.

I

Et querelaron estos pesoneros sobredichos que solia seer su uso et so custumbre, que quando alguno de la uila o de fuera de la uila mataua ó llagaba ó fuertaua ó forçaua a alguno en la uila, que saliem en pos él de la uila, et se lo fallauan, fazien justiça en él, como era derecho et uso et custumbre. Et agora, pero el caualeyro o el escudero o otra qualquier persona tamben de la uila, como de fora de la uila, mate ó llage ó furte o faga alguna fuerça á alguno uecino o estrano en la uila, non son oscados de salir de la uila en pos él; ca gelo defendedes uos, et que por esta razon les uiene gran dano et muchas forcas et muchas muertes en la uila.—Resposso maestre Fernando, uuestro personero sobredicho, et otorgó que lo usaron los de Santiago; mas que gelo defendió el Rey don fernando por sentencia; et diz que auedes carta dello [1].

[1] Esta carta no se conserva.

A esto tiue o por bien que paresca ante mi el priuilegio por que dizie que lo defendió el Rey don fernando por sentencia.

II

In quibus causis et qualiter clerici debent esse aduocati.

Otrossi, querelaron los personeros sobredichos del conceio de Santiago que en la Eglesia de Santiago ha bonos clerigos et bien leterados, et quando los uecinos della uilla ham pleytos ante los juizes clérigos, entram los clerigos por auogados et demoran ó derecho por tres anos o por quatro; de guisa que non poden auer derecho con ellos; et por sus sotellezas et por leyes Romanas, que son contra el liuro de leon et contra sus usos et sus custumbres, et fazen perder al Conceyo sus derechos.—Resposso maestre fernando, uuestro 'personero sobredicho, que lo usaron en tiempo del Rey don fernando de anos a suso.

A esto tiue yo por bien que ninguno clerigo non touiesse uoz sobre cosa leygal contra lego; et la uoz que touiere non la tengam por leyes rromanas, nen por decretos nen por decretales, fuera por el fuero et por el derecho della tierra.

III

In quibus causis et qualiter ciues debent esse aduocati.

Otrosy, querelaronse os personeros sobredichos del Conceyo de Santiago que uos defendes a los de la tierra que non tengan uoz ante los juizes de la uila clerigos, ni ante uos por sus omes ni por sus jugeros ni por sus uezinos contra sus mayordomos, ni contra sus prestameros; maguer que aquel que a el pleyto, le otorgue a uoz; et esto que es contra su derecho et contra su uso et contra su custumbre, et que nunca fue.—Resposso maestre fernando, uuestro pesonero sobredicho, e dixo que lo uedauades, porque dizie que eran más poderosos, et que el uilano con el uilano deue a tener su uoz.

A esto tiue yo por bien et por derecho et mando que tengan las uoces por sy et por sus omes et por sus judgeros: et quanto es por sus uecinos et por sus parientes, mando que las tengan assy commo manda la ley del libro de leon el judgo.

IV

Otrosy, querelaron los personeros sobredichos del Conceyo

de Santiago, que siempre ouueron por uso et por custunbre de el Conceyo et de las justiças de santiago poner dos omes buenos por jurados de cada mester sobre cada uno de los mesteres de la vila, que guardassem las gentes del Conceyo et las de fora et los rromeros et los menesterales de todo engano. Et esto fazen porque los rromeros et los otros, tam bien de la villa, como de fuera de la vila, ouiesse cada uno su derecho. Et agora non queredes uos que los y aya, et que por esto uiem gran dano á los rromeros et á los caualleros et a los de la uilla et á los de fuera, et non son osados de fazer y nada, maguer que esto es contra su uso et contra su custumbre.—Resposso maestre Fernando uuestro pesonero sobredicho, et conozeo que assy los solien mitir; mas que gelo defendeo el Rey don Fernando por sentença.

A esto tengo yo por derecho que ayades praço que adugades (presenteis) la carta de la sentença por que dizedes que lo defendeo el Rey don Fernando.

V

Quod archiepiscopus potest judicare omnes causas que tangunt uocem regiam.

Otrosy, querelaronse los pesoneros sobredichos del Conceyo de Santiago, que uos et uosos juizes clérigos queredes judgar et judgades todolos preytos que ellos mismos et los sus omes han con los omes de la villa, dellos con ellos. Et magar los de la uila digan que son sospechos, et que los non an de judgar, porque los preytos son sos et de sus omes, et que tomen sus juyzes comunales, que oscam aquellos preytos, que non quieren et judgan los preytos. Et maguer deste agrauamiento tan grande appellen pora ante mi, no les queren rrecebir la appellación pora ante mi.—A esto resposo maestre fernando, vuestro pesonero sobredicho, a la su demanda dellos et de los sus omes de la villa que si ham pleytos de erdades o dotras cosas quitas de los juizes (eclesiásticos) et de uos que non sean en uoz del Rey, que no judgades uos los uuestros (pleitos), ni los juizes los sos; mas que dades uos quien los judge: ca assy fué en tenpo de los Reys. Et el preyto dun juiz júdgalo el otro juiz: ca diz que assy fué en tenpo de los Reys. A la uoz del Rey resposo, que los preytos que caen en uoz de Rey, o en calumpna en el senorio tenporal, senpre el arçobispo et los juizes lo judgaron los preytos que foron en uoz o en calumpna; maguer

leuaron las calumpnas. A lo de los juizes resposo, que da el arçobispo quales juizes quier, quando quier clérigos, quando quier leygos, en tal que sean omes buenos. A lo de las appellaciones resposo, que custumbre es de Santiago de triinta anos a suso de tienpo de los Reys, que non rreceban appellaciones ante de juizo afinado, se non es sobre cosa que tolle todo el pleyto. Mas despues de juizo afinado, se apella, rrecebienlle a apellacion, et puede rrazonar quantos agrauamentos rrecebió.

A esto se abenieron amalas partes ante mi, que dando uos ome bueno o omes buenos que los judgen et que non sean sospechos con derecho, que lles praz en los preytos sos del arçobispo o de la eglesia, que non seam uoz de Rey.

VI

Quod cause cepte coram judicibus compostellanis, archiepiscopus non aduocetur ad se quousque terminentur, nisi appellationem.

Otrosy, querelaron los pesoneros sobredichos del Conceyo de Santiago que se alguno de la uila ha preyto con otro, primeyramiente es tenudo de Responder por ante los juyzes de la uila; et agora que uos, que ante que nenhun juyzo sea dado, aquelos que queredes sacadelos delante los juyzes, et fazedelos yr ante uos a Rocha forte (el castillo de la Rocha cerca de Santiago); et que en esto le quebrantades su uso et so custumbre; lo que nunca fué.—A esto resposo maestre fernando, uuestro pesonero sobredicho, que sobresto ouuieron preyto antel Rey don fernando, et fue metida en pesquisa fasta hun deplaço que poso el Rey, et finquó por ellos, que non quisieron dar sus enqueridores.

A esto tiue yo por derecho que deuen ante yr ante sus juizes, se el arçobispo non mostrar cartas o priuilegios por que deuan ante yr antel; et toue por bien de uos dar plaço á que los mostredes.

VII

Quod maiordomus ciuitatis uadit ad istas uoces que secuntur, sine ententore; scilicet, ad mortem hominis, et ad feridam ferri molidi et ad alias, ut in sententia est definitum et in declaratione ipsius.

Otrosy, querelaron los pesoneros sobredichos del Conceyo de Santiago que solie seer su uso et su custumbre, que non

rrespondie de la uilla al mayordomo; pues que el quereloso daua la uoz al mayordomo o a las justiças, si sienpre non apparecesse delantre aquel que daua la uoz: et agora los juyzes clérigos judgaron de nuouo que los de la uila rrespondan al mayordomo, maguer que el quereloso tengan que demanda tuerto, et non jura leuar a uoz adelantre; et pero que alguno del Conceyo se quiera alçar pora ante mí, non le quieren rrecebir la apellación, et assy lles quebrantan su uso et su custumbre.—Resposo maestre fernando, uuestro pesonero sobredicho, que non ua a ninguna uoz el mayordomo, sinon a aquelas que deue a yr sin quereloso; et a las otras mientre las sigue el quereloso; et se las el quereloso desampara, ua el mayordomo á ellas. Et a lo de las alzadas resposo assy como de suso es dicho.

A esto tengo yo por bien et derecho que uaya el mayordomo a estas dos uoces sen quereloso, á muerte dome et a ferida de fierro molido; et á las otras que non uaya sen quereloso. Mas si el quereloso der la querela, non la pueda componer nin dexar, maguer quiera. Et si fuere en la uilla, sigua la uoz, o peche la calumpna: et si fuere (de fuera) de la uila, responda aquel de quien meterem la querela al mayordomo et fagal derecho por su fuero, saluo el derecho del Rey et del arçobispo et de la Eglesia de Santiago et del conceyo en todas cosas.

VIII

Quod pectet C mrs. bone monete legionensis, quicumque percusserit alium in ciuitate cum ferro molido.

Otrosy, querelaronse los pesoneros sobredichos del conceyo de Santiago que uos, arçobispo, queredes que uuestro mayordomo, que anda en la uila, que lieue C morabetinos de quien sacar sangue a otre con fierro molido.—Resposo maestre fernando, uuestro pesonero sobredicho, que assy fue usado et demandado sen quereloso de trinta anos a suso.

A este tengo yo por derecho que porque conoceron la postura de los cien mrs. et la fiziera el conceyo, et la usaron, que uala et se use, assy como se usó fasta aqui.

IX

Processus magistri fernandi arie. (Palea).

Otrosy, querelaronse los pesoneros del conceyo de santiago sobredichos, que uos, arçobispo, non les queredes rrecebir nin-

guna appelacion pora ante mi sobre preyto de uozes, maguer se agrauiem.—Respondyo maestre fernando, uuestro pesonero sobredicho, et dixo que non rrecebian las appellaciones sobre las uozes; ca assy es usado en el arçobispado et en la uilla; ca alá o demandam uoz del Re, non recebien appelacion, nen el arçobispo, nen a que al (á el) pleyto con el; ca assy fué usado de XXX anos a suso, maguer se querele algun por agrauyado; et sobre esto dizie que auedes cartas et priuilegios de los Reys.

Et esto non tiengo yo por derecho de non auer alçada allá u se agrauiare; mas ya que dize que auedes cartas o priuilegios, toue por bien de uos dar prazo a que trayades estas cartas et estos priuilegios.

X

Quod judices non judicent per leges romanas et decreta, set per librum legionensem et per bonas consuetudines.

Otrosy, querelaronse os pesoneros sobredichos del conceyo de santiago que los juizes non quieren judgar segund uso et custunbre de su uila, et judgan por sus leyes romanas; et pero (aunque) sobreste agrauiamento appellan pora ante mi, non les quieren recebir la appellacion.—Resposo maestre Fernando, uuestro pesonero sobredicho, et dixo, que non judgan seno como judgaron en tienpo del Rey don Alfonso et del Rey don fernando por fuero de leon et por custunbres derechas et por razones guisadas et por el libro judgo. De las appellaciones resposo como de suso es dicho.

A esto tengo yo por derecho que judgen por los sus usos et por los custumbres que usaron et que ouieron en tenpo del Rey don Alfonso myo auolo et de myo padre sen leyes de Roma et sen derechos et sen decretales; et ho falieren los custumbres et los usos, que judgen por lo libro de judgo. Et esto mando yo que sea assy fasta que yo sapa los usos et los custumbres et mande como sea.

XI

(Palea, iam determinata est in sententia et in declaratione domini Regis Alfonsi in ciuitate hispalensi). Proccessus magistri fernandi arie[1].

Otrosy, querelaronse los pesoneros sobredichos del conceyo de Santiago que los juizes et las justiças clérigas querem seer en todalas poridades, tambien de muerte dome, como doutra justicia toda, et como de todo otro fecho. Et porque las justiças legas et todo el conceyo sean ottorgados en aquelas cosas que entiendam por derecho et por justicia segundo su uso et su custumbre, los juizes et las justicias clérigas defendenlo, et non quieren que sea ende nada, si a ellos non praz. Et esto que nunca fué senon des dos anos a acó; por ende, dizen, que uen grand dano et grand escandalo en la uila et en la terra.—A esto resposo maestre Fernando, uuestro pesonero sobredicho, que nunca el conceyo, o con las justiças, ni sin las justiças, non ouo poder de fazer justiça; ca non an uoz de Rey, et que lo non usaron. Et dixo que en tienpo del Rey don Alfonso et en tiempo del Rey don Fernando hy souieron (los jueces eclesiásticos) quando quisieron et en conseyo et en fabla de las justiças, tam bien de muerte, como de las otras cosas.

A esto tengo yo que no es derecho de seerem en sos conseyos nen en sas poridades daquelo que perteece a justiça, ni defender la justiça que elos (los del Concejo) quierem fazer. Et porque amalas partes razonaron que sobre esto auien priuilegios, teue por derecho de aplazer amalas partes, et que trayan los priuilegios. Entretanto mando que no se fagan los unos á los otros tuertos ni demás.

XII

Palea, quia iam determinata est ista questio in dicta sententia et declaratione.

Otrosy, querelaron los pesoneros sobredichos del conceyo de santiago, que uos defendedes a los omes de tierra de santiago que no labren las herdades de los omes del conceyo, ni las

[1] Véase el Diploma y la Sentencia del año 1261, en el capítulo siguiente.

arrenden.—A esto resposo maestre Fernando, uuestro pesonero sobredicho, et conoceo que lo defendiedes, porque dize que tenedes que fazedes derecho, et non por desamor.

A esto mando yo que los omes de la tierra de santiago puedam laborar et arrendar las herdades de los burgeses, non los recebiendo los burgeses por suyos, nin la herdat regalenga pora sy, nen perdendo el arçobispo sus derechos nen sos fueros de los omes, assy como los deue a auer. Et esto mando yo fasta que uea la carta de la abenencia, et mande lo que touier por derecho.

XIII

Quod iudices non aduocent, nisi in certis causis hic contentis.

Otrosy, querelaron los pesoneros sobredichos del conceyo de santiago, que dizen que los juyzes clérigos seyendo en el lugar judgando, quando son razoneros por algo, et quando quieren son razoneros de los pleytos; por que pierde el conceyo sus derechos.—A esto resposo maestre Fernando, uuestro pesonero sobredicho, et conoció que lo fizieron et lo fazen.

A esto mando que los juizes legos non tengan uoz por algo, nin tengan uoz en aquelos preytos de que fueren juizes; ni tengan otra uoz ninguna, si non fuere por razón de sy o de su uassalo o de su panigado o direcho que fiziesse a su parente propinco, o de desherdamento quel quisiessem fazer de lo que ouiesse, o si el quisiessem mitir en omicilo. Otrosy mando yo que los juizes clérigos en aquelas cosas en que ouerem a seer juizes contra los legos, que no tangan uoz, sinon como sobredicho es.

XIV

De judicibus clericis et eorum uicariis. (Palea; quia iam terminata est in sententia domini Adefonsi Regis).

Otrosy, querelaron los pesoneros sobredichos del conceyo de santiago que los juyzes clérigos estando ena vila, que meten otros juices clerigos por judgar los preytos.—A esto respondeo maestre Fernando, uuestro pesonero sobredicho, que lo fazian e fizieron siempre.

A esto mando yo assy, como a esto de suso de los juizes.

XV

Quod judices judicent in uno certo loco.

Otrosy, querelaron los pesoneros sobredichos del conceyo de Santiago de los juyzes, que dizen que sienpre acustumaron de judgar en hum lugar, et agora que se apartam et ua cada uno judgar a su casa.—A esto resposo maestre Fernando, uuestro pesonero sobredicho, que a XXX o XL años que judgaron o (en donde) quisieron, et lo pueden fazer.

A esto tiue yo por bien de uos enbiar mi carta que catassedes hun lugar bono et guisado hu se ayuntassem a judgar los preytos del conceyo de Santiago et de sus omes.

XVI

Quod concilium non debent recipere in uicinos juniores ut capitis, nec etiam juniores hereditatis, nisi dimissa hereditate.

Otrosy, querelaron os pesoneros sobredichos del conceyo de Santiago, que uos non dexades á ninguno della tierra de Santiago uinir morar á la uila de Santiago, nen ser su uizino, et que defendedes al Conceyo que los non recibam por uizinos.—A esto resposo maestre Fernando, uuestro pesonero sobredicho, que lo juyor de cabeza non le deuen receber; mas si fur jenor de la herdat et partiendo con su senor, assy como fuero es, que lo podem recebir.

A esto tengo yo por derecho, saluo los priuilegios del Conceyo quanto en esta razon.

XVII

Articulus consimilis de junioribus quod non recipiantur in uicinos.

Otrosy, querelaron los pesoneros sobredichos del conceyo de Santiago que uos queredes que aquellos que uiniessem morar dotro lugar a la uila, que se salgan fora de la uila et non morem en ella, maguer aya X o XX anos que aya y morado.—A esto resposo maestre Fernando, uuestro pesonero sobredicho, et conoceo como en esta otra querela de los juniores de susodicho.

A esto tengo yo por derecho, que uos non deuedes perder

por X o por XX anos de demandar estos omes, se son juniores de cabeza, fora se el conceyo los poder hauer por la aueença que fizieron conuosco antel Rey mio padre.

Onde uos rogo et uos mando, arcebispo, que uos et uuestro cabildo que uengades o que enuiedes uuestros pesoneros con cartas et con priuilegios o cun quanto recabdo podierdes auer, que a este fecho conpla a esta cinquesma primera que uen.

Dada en Seuilla, VIII dias de setenbro.. Miguel for de leom et don Beneuente, alcaldes del Rey, la mandaron fazer por mandado del Rey. Guncaluo martinez la escribió em Era M et CC et LXXX et hun ano.

No se contentaban los ciudadanos de Santiago con sostener á todo trance sus buenos usos y costumbres y las instituciones en ellos basadas con la extensión y alcance, que, á su juicio, les habían dado la prescripción y la práctica; sino que procuraban esforzar y alargar sus medios de acción social y civil. Cuando en el año 1232 vino á Santiago el santo Rey D. Fernando para dar honrosa sepultura á su buen padre D. Alfonso IX, los compostelanos llegaron á sorprender su buena fe y arrancarle la confirmación de unos usos y costumbres, contra la cual se vió precisado á protestar el pacífico y bondadoso Arzobispo, D. Bernardo II. No desatendió S. Fernando las reclamaciones del Prelado, y permaneciendo aún en Santiago, el 29 de Febrero de dicho año 1232, despachó una Real Carta en latín, cuya versión castellana es como sigue:

"Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla "etc... á todos los que la presente vieren, salud y gra- "cia. Sabed que el Arzobispo compostelano, D. Ber- "nardo, me hizo presente aquí mismo en Santiago, que "yo no debía conceder, ni confirmar, al Concejo de "Santiago ciertas costumbres y fueros, según él se "obligaba á demostrar en mi presencia. Por lo tanto, á

"todos hago saber por la presente carta que, si apare- "ciesen otorgadas por mí á dicho Concejo algunas con- "cesiones ó confirmaciones de costumbres ó fueros, "en nada perjudicarán al Arzobispo é Iglesia compos- "telana" [1].

No se expresa en este documento cuáles hayan sido las costumbres y fueros concedidos y confirmados por S. Fernando; pero alguno de ellos pudo muy bien referirse á la extraña pretensión que por este tiempo abrigaban los Justicias compostelanos, de extender su jurisdicción por todos los confines de la Tierra de Santiago. No se recelaban de citar para ante su tribunal á caballeros, á escuderos y á otras personas calificadas, ni de enviar doquiera á sus porteros ó alguaciles con su bastón para hacer las citaciones ó emplazamientos [2]. El Arcediano D. Juan Alfonso, fué el encargado de representar lo que pasaba á S. Fernando; el cual, á pesar de los alegatos de los compostelanos, mandó expedir en 1247 la siguiente carta [3]:

Sententia domini fernandi regis, que concilium non faciat iusticiam in terra ecclesie compostellane, nec mittat bastonem suum pro aliquo.

Venerabili in Xpisto patri et amico Karissimo Johanni, Dei gratia Compostellano archiepiscopo, Fernandus, eadem gratia, rex castelle, tolleti, legionis, gallecie, cordube, murce et jahen, salutem et sincere dilectionis affectum, sicut illi quem multum diligo et de quo multum confido. Sepades que el arcediano, don Johan alfonso, se me querelou que los omes del conceyo de

[1] *Tumbo B,* fol. 8.

[2] Anteriormente á esta época las citaciones las hacían los sayones ó alguaciles mostrando á los emplazados los *caracteres* ó sellos de los Jueces. Por lo que aquí aparece, ya entonces se había adoptado el bastón como símbolo parlante de autoridad.

[3] Tumbillo, *Concordias,* fol. 58, v.°

santiago entrauan en uuestra terra et fora de so alfoz et que prenden uuestros omes, caualleros et scuderos, et outros omes et que fazen iusticia delos; e outrosi que enbian so baston a uuestra terra que uengan los omes a fazer derecho ante elos. E los de santiago mostraronme una mi carta et outra del arçobispo don Bernaldo, en que cuydauan mostrar que lo podian fazer. Yo, oydas las raçones et uistas las cartas, toué por derecho et mando que los de Santiago non entren en uuestra terra, nen en uuestro alfoz, por fazer y iusticia, nen por prender y home nenguno, nen enbien so baston a los omes de uuestra terra, nen a uuestros homes; ca lo non tengo por derecho. Datum en Jahen, XV die mensis marcii, Rege expediente, Era MCCLXXXV (año 1247).

CAPÍTULO XVIII

Sentencia arbitral dictada por D. Alfonso X en Sevilla, á 21 de Febrero de 1261, entre el Arzobispo y Cabildo y el Concejo de Santiago.

¿Hallábanse ya á esta sazón bien definidas y concretas las formas por medio de las cuales, como por otros tantos centros orgánicos, el Concejo compostelano extendía y manifestaba su vida íntima y autónoma y su acción propia y característica? ¿Había logrado ya su completo desarrollo este cuerpo social, de modo que, ni su filiación civil y política pudiera confundirse con la de otra institución del mismo género, ni su acción rozarse y enredarse con la de otro centro análogo? A juzgar por los frecuentes litigios con que, á cada paso, vemos embarazada su marcha, habría que decir que aún era un cuerpo informe, en el cual nada se hallaba perfectamente definido. Pero seguramente que no estaba en esto la razón de muchísimas de las

controversias y pleitos que entonces pululaban, sino en las excesivas pretensiones con que con frecuencia se dejaban halagar los miembros del Concejo. Era de esperar que estas excesivas pretensiones trajesen la natural reacción, y que, por lo mismo, surgiesen á cada paso nuevos conflictos, nuevas complicaciones. Las cuatro pesquisas ó informaciones que había ordenado el santo Rey, D. Fernando, se fueron prorrogando hasta que la muerte prematura del virtuoso Monarca dejó todo en suspenso. La avenencia que éste mismo celebró, resultó deficiente é incompleta. El Diploma dado por D. Alfonso X en el año 1253 no hizo más, como hemos visto en el capítulo anterior, que aplazar la resolución de las cuestiones pendientes y decretar la ampliación de pruebas. Unicamente se resolvió la no admisión de los *juniores* como vecinos de Santiago; pues en ello no dejaban de estar interesados los Monarcas.

Pero se hacía forzoso poner término á un estado de cosas tan erizado de dificultades, de enojosos litigios y reñidas contiendas. Así lo reconocían todos, y para salir de una vez de semejante hervidero de quejas, disputas y demandas, resolvieron, después que cada parte hubo agotado los medios de prueba que le favorecían, recurrir de nuevo á D. Alfonso X para que, al menos como juez compromisario, se dignase declarar cuáles eran, al fin, los buenos usos y costumbres que debían de conservarse y cuáles las modificaciones que debían de introducirse, y trazar la órbita de acción de las autoridades municipales. D. Alfonso aceptó el compromiso; y después de oir los alegatos y razonamientos, y de examinar los escritos que cada parte propuso, después de deliberar con los de su Consejo, en

Sevilla, á 21 de Febrero de 1261, expidió el siguiente Diploma ó sentencia y compromiso:

Sepan quantos esta carta uiren et oyren como sobre muchos pleytos et demandas et querelas et contiendas, que eran ontrel arçobispo et cabiello de Santiago de la una parte et el conceio desse mismo logar de la otra, tam bien sobre la aueniencia que fiziera el muy noble Rey don ferrando nuestro padre ontre la iglesia de Santiago et el conceio, como sobre otras cosas muchas que acaeceron depoes de la aueniencia et naceron ontrelos, vinieron ante nos Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castella, de leon, etc. Dom Johan aras, arcibispo de Santiago, por sy et Johan eans canoligo dessa misme eglesia con pesonaria del arçobispo e del cabillo fecha en esta guisa. (Sigue la Carta de poder y después la de los procuradores del Concejo, Juan Martiz, Vidal Eans y Bernal Pérez).

Et nos catando cuemo estos pleytos auien grand tiempo que eram començados et que uenieran muchas uezes las partes antel Rey don ferrando nuestro Padre et ante nos, et fizieran grandes cuestas et grandes misiones sobrellos, et que les podrie gran danno ende uenir si mas durasem. Et por sabor que auemos que el conceio aian paz et amor con el Arcibispo et con la Eglesia, recebiemoslo. E nos, oydas las Razones, por palabra et por escripto. et los pleytos seyendo ya començados por demandas et por Respuestas, assi cuemo derecho es; et uistas las cartas et los escriptos et los Recabdos que nos mostraron los unos et los otros; et auido nuestro acuerdo et nostro conseio con don Sancho, nostro Ermano, Arçobispo de Toledo, et con el Infante don filippe. et el jnffante don Manuel et el jnfante don Loys, nuestros Ermanos, et con nuestros Ricos omes et con nuestros alcaldes et los otros omes buenos de nuestra corte, clerigos et legos que se acercaron y.

I. Yudgamos et mandamos et tenemos por bien, que el abenencia que hizo el muy noble Rey don ferrando nuestro Padre que ualla en todo, assi cuemo dicem las Cartas Plomadas que dio ende en Sevilla al arcibispo et al Cabillo et al conceio de Santiago, que fueron fechas en Era de MCCLXXXVIII annos. et que non uala el abenencia que fizieron el arçobispo et el Cabillo despues sobre aquella con el conceio en Santiago, de que fizieron dos cartas partidas por. a. b. c. en Era de MCCLXXXVIIII annos.

II. Otrossi tenemos por bien et mandamos que el conceio de Santiago den cada anno el primero dia de Enero doze omes buenos de la uilla, et que non aia en estos doçe ninguno de menester de fferreros ni de Carniceros ni de Capateros ni de Peligeros ni de Concheros ni de albergueros. E destos dooze omes buenos que escoia el arcibispo los dos delos que entendiere que serán meiores pora elo. et que los faga jurar que guarden el Sennorio del Rey et sus derechos en todas cosas, E los del arçobispo et de Eglesia de Santiago. Et otrossi los del conceio; et des hy que gelos dé por justicias pora yudgar todos los pleytos de Justicia de muerte o de perdimiento de miembro et de las otras demandas que solien yudgar en tiempo del Rey don Alfonso nuestro auelo et del Rey don fferrando nuestro Padre luego que Regnó en leon, tan bien de los omes del arçobispo et de las personas et de los canonigos, cuemo de los outros homes de la cibdad de Santiago. Et se alguno dellos que ouieren pleyto antellos se agrauiare; quel den el alçada pora antel Rey.

III. Otrossi, tenemos por bien et mandamos que seam quatro Notarios los dos clerigos et los dos leygos, que seam homes buenos del conceyo et no paniguades del arcibispo ni del Cabillo et que los faga el arçobispo. E quando los fiziere. que Juren que guarden el Sennorio et los derechos del Rey en todas cosas et los del Arçobispo et del Cabillo et otrossi los del conceio. et que fagan so officio lealmente et sin uanderia. Et los dos legos que usem so officio que Notario deue facer en todas cosas et sennaladamientre en las cosas que fueren de justicia de sangre, porque los clerigos non pueden hy seer.

IV. Et sobre la contienda que era entrellos en Raçon de quien ternie el Seello, tenemos por bien et mandamos quel tengan dos omes buenos del conceio quales escogieren el conceio et las justicias et tengan el uno la una tabla et el otro la otra, et que juren que garden todos los derechos del Rey et de su sennorio en todas cosas. et otrossi los del arçobispo et de la Eglesia et los del Conceio. Et que non seelen otras cartas si no las que fizieren alguno de los Notarios públicos, et que las seelen sin bandaria ninguna.

V. A la querella que fazien los personeros del Conceio que cuemo ouiesen por Priuilegio et por costumbre de tomar uenganza por si de los omes de fuera de la villa que mal fiziesen á los omes de la uilla et que gelo embargaua el arçobispo; tenemos por bien et mandamos que los de Santiago non tomen

uengança posisse de los de fuera por mal que les fagan; ni otrossi los de fuera de los del conceio si no fuese de enemigo conusçudo. dado por iuyzio. Mas se alguno della uilla de Santiago ó de fuera dela fiziera mal fecho por que deua morir o auer otra pena en el cuerpo o en el auer. et fuere preso en la uilla o de fuera; yendo luego al hora que lo fizo de pos el que lo adugan ante las justicias de Santiago quel yudguen et cumplam fuero et derecho. fueras si fallasem y luego a aquel que ha de Judgar aquella tierra ol presieron. ca estonce deuengelo dar que lo enuie luego a las justicias del logar o fizo el mal. Otro tal mandamos se alguno de la uilla de Santiago. o de fuera. o fiziere mal fecho fuera de la villa et fuere hy preso en el logar o lo fizo o de fuera de la villa de Santiago yendo luego al hora que lo fizo despues del. que lo adugam al que ha de facer la justicia en aquel logar hu erró. Pero si fuere alcançado en la uilla de Santiago, mandamos quel lieuen ante las justicias de hy de la uilla. et ellos quel enuien luego al logar o fizo el yrro. Otrossi mandamos que se alguno de Santiogo o de fuera fiziere mal fecho en la uilla. o de fuera de la uilla; et no fuere fallado en el logar o fizo el mal fecho. et lo quisieren recabdar. que aly o lo fallarem dé fiadores pora façer derecho. et si fuere uicino del logar o le fallarem; faga derecho ante aquellos que ouieren de judgar aquella tierra. et ellos lo iudgem. Mas si el mal fecho que fizo fuere tal porque deua morir yudgenlo et enuienlo allí o lo fizo a justiciar, porque los otros prendan ende escarmiento. Et si no fuer uicino del logar o lo fallaren aquellos que yudgam aquella Tierra enuienlo a iuyzio daquellos que lo ham de facer en el logar o fizo el yerro. Pero se fiadores non pudiere dar en el logar o fuere fallado el que dizen que fizo el mal fecho; lieuenlo preso se fuer sospechoso ante aquellos quel ham de judgar segund que dicho es de suso. Mas se fuere ome de que non ayam sospecha que fuya por non facer derecho et dixiere que los ha en so logar, jurando que lo non face por otro traspasso. non lo prendan mas uayam con el luego a aquel so lugar o dice que los ha. et Recibanlos. Et se los no diere recabdenlo de guisa que esté a derecho.

VI. A la otra querella que faciem los personeros del Conceio. en Razou que el arçobispo et los Canonigos no les dexauan heredar los bienes de los Canonigos sos propinquos que morieron sem testamento; Et Respondio el personero sobredicho del arçobispo et del Cabillo que lo facien por Razon de una costituçom que fizieram ontressi que la Eglesia heredasse todos

los bienes del Canonigo que muriesse sen manda; Tenemos por bien et mandamos que ualla aquella constituición de la Eglesia, ca entendemos que pro es de amas las partes. Pero se el Conceio quisieren facer otra tal constituicion entressi, otorgamosles que la fagam.

VII. A lo que querellaron los personeros del conceio que quando sus uicinos uam coger sos frochos o a folgar en sus heredades, que el Arcibispo et el cabillo les demandan que fagam otro fuero. que non facen los de la uilla. et que Respuendan por las uoces assy cuemo omes de Terra llana. Tenemos por bien et mandamos que non gelo demanden fueras se moraren la mayor partida del anno cutianamientre en tales heredades teniendo y la mayor casa. Ca enton tenemos por derecho que fagan el fuero que fizieren los otros que moraren en aquel logar.

VIII. A la demanda que fazien los personeros del Conceio. que dizien que deuien auer la meatad de la offrenda que faziem los Romeros que posauan con ellos. Dezimos que esto non pertenesce a nuestro juycio; assi cuemo fue razonado por el personero de la Eglesia.

IX. A la querella que faciem los personeros del Conceio en Raçon de los albergueros et de los concheros que los Thesoreros querien poner uicario ontrellos et iudgar et leuar la Calonna en Raçon de los tuertos et de los engannos que faciem a los Romeros; Tenemos por bien et mandamos porque los Romeros sean mas guardados et ayan mas ayna so derecho que los juyzes pongan vicarios destos dos mesteres de concheros et de alberguetos que digam la uerdad á los juyzes de los tuertos et de los engannos. que uieren que facen los concheros o los alberguetos a los Romeros, et manden pechar la pena a aquellos que la deuieren auer. segund que lo mandauan ante los thesoreros. Et-si fuere pleyto de Sangre yudgenlo las justicias.

X. A la querella que faciem los personeros del conceio que quando el Arçobispo o sus mayordomos lieuan algun pecho desguisado et mayor que non deuen por algun achaque. et metenlo por costumbre. Et Respondeo el personero de la Eglesia que non es uerdat; mandamos et tenemos por bien que se fué fecho que sea emendado. et si non fué que non sea daquí adelante. Ca no es derecho.

XI. A la otra querela que faciem los personeros del Conceio en Razon que se algun debdor en alguna manera o cabda-

lero de los Cibdadanos de Santiago. face uoz o calonna fuera de la villa por que cae en pena; que los mayordomos o los arrendadores del arçobispo et de los prestameros tomanle el auer et non quieren que los Cibdadanos se entreguen Primeyramientre de su debda o de su Cabdal: tenemos por bien et mandamos que si aquel que Caere en uoz o en Calonna touiere cosa en mano que se pueda prouar que es daquel cuio debdor o cabe delerero el es. que el Maiordomo o el arrendador no traue en tal cosa por Razon de uoz ni de Calonna Mas si non se podier prouar assi cuemo sobredicho es, que los Maiordomos o los Arrendadores se entreguen primeramientre que otro debdor ninguno.

XII. A la otra querela que faciem los pesoneros del conceio. que el Arçobispo mete los pertegueros en la Tierra por Compra o por Renda E estos atales achacanlos que ham algo et despechanlos muchas uezes sin derecho et dexam mochos malfechores por dineros et por aqui Reciben los del conceio mochos males de los otros de fuera quando uan so Camino, et sus labradores et sus uasalos som despechados sin derecho, et a las uezes mingoales la justicia de los que les mal fazen: mandamos que daqui adelante non se metan los pertigueros Por compra ni por Renda et aquelles que recebiren algun tuerto segund dicho es en la querella; que lo digan al Perteguero que lo uiede. Et si el non lo uedare que lo digam al arcibispo E si el Arçobispo no lo uedare que lo digan a nos e mandarlo emos uedar.

XIII. A la otra querella que facien los personeros del conceio, que los Pertigueros et los mayordomos del Arçobispo et del Cabillo façen pesquisas generales en omes sabudos et non quieren escriuir los nombres de las pesquisas ni mostrar la Pesquisa a aquelos contra que es fecha. Mandamos que non se faga assi. mas que se faga en esta manera.

Dezimos que Pesquisa deue seer fecha pora saber la uerdat de las cosas mal fechas encubiertamentre assi cuemo de muerte de ome que matassen en yermo o de noche o en qual lugar quier que fuesse muerto et non sopiessem quiem lo matara o de Eglesia crebantada o Robada de noche o de mugier forçada, que non fuesse fecha la fuerça en poblado ó de Casa que quemassen o quebrantassen Robandola o entrandola por fuerça o dotra manera, o de miesses que quemassen o de vinnas o de arbores que cortassen o de camino crebrantado en que fuessen omes Robados o feridos o presos o muertos, ca todas estas cosas

si fuerem fechas encubiertamientre assi cuemo dixemos quier seam fechas de dia o de noche. Por que uienen mucho mal dellas, et grandes dannos et los omes non se pueden ende guardar. Por ende deuen seer pesquiridas et sabudas por pesquisa. Pero algunas cosas y ha en que pueden facer pesquisa magar non sean fechas encubiertamentre assi cuemo sobre conducho tomado o sobre fuerças o Robos que seam fechos et pidan merced al Rey que le mande Pesquirir, o sobre otra cosa qualquier que se abengan las partes delante del Rey o ante alguno de los otros que han poder de judgar.

Et por ende los que han de fazer pesquisas deuen saber que las Pesquisas son en tres maneras. La una es quando facen pesquisa communalmentre sobre una grand tierra o sobre alguna partida della o sobre alguna Cibdat o Villa o otro logar que sea fecha sobre todos los que hy moraren o sobre algunos dellos. E esta Pesquisa atal puede seer fecha en tres guisas. Ca o seerá fecha querelandose algunos de males o de dannos que Recebieron en la manera que de suso dixiemos no sabiendo ciertamientre quien lo fizo, o la faram por mala fama que uenga antel Rey, o la fara el Rey andando por su tierra; por saber el fecho della magar non se lle querelle ninguno ny aia ende mala fama. Ca esto puedelo el Rey facer por derecho, porque muchas uegadas los omes no se querien querellar, ni mostrar el estado de la Tierra por querella ni por fama. Et esto podrie seer por amor o por miedo. Onde el Rey puede fazer pesquisa por parar meior su tierra et por castigar los omes que non sean osados de facer mal.

La segunda manera se departe en dos guisas, Ca ó la facen sobre fecho o sobre fechos de que algunos son mal enfamados o sobre otros fechos sennalados que non saben quien los fizo o sobre fechos sennalados o omes conosçudos, et esto poderie seer assi cuemo sobre condocho tomado o sobre las otras cosas que dixiemos de suso que non son fechas encubiertamentre.

La tercera manera es quando amas las partes se abienen antel Rey o ante aquel que el preyto ha de judgar, que lo mande pesquerir, assi cuemo dixiemos de suso.

E lo primero que los perquiridores deuen façer despues que fueren dados pora facer pesquisa: es esto que deuen yurar en las manos del Rey si los el posiere, por la naturaleça del Sennorio que ha sobrellos; o sobre Santos euangelios sellos mandare poner a otri, que fagan la pesquisa lealmientre et que por amor ni desamor ni por miedo ni por don que les den o les pro-

metan que non camien ninguna cosa, ni sobrepongan ni minguen delo que fallarem en uerdat ni dexen de preguntar aquelas cosas porque puedan mas saber la uerdat et que non apercibam a ninguno que se garde de las cosas que entendiere en la Pesquisa de quel poderie nascer danno. E deuen facer yurar el escriuano si non o ouier iurado al Rey sobre aquel fecho que escriua los dichos de aquellos que uienen dicer la pesquisa derechamentre et deuenla tomar en la manera que ellos iuraron. Otrossy, deuen facer yurar a aquellos que deuien dicir la pesquisa poniendo las manos sobre los euangelios, et iurar que digam uerdat delo que sopieren en aquel pleyto derechamientre, assi cuemo lo saben, et que non annadan y ninguna palabra; ni ninguna cosa, et otrossi, que non minguen de lo que sopieren ni que por amor ni desamor ni por cosa que les den ni que lles prometan ni otrossi por miedo ni por amenaça ni de fecho ni por Ruego ni por fallago ni por danno ni por que ellos cueden ende auer: non digam si non la uerdat que sopieren, quier gelo pregunten quier non, et que non digam a ninguno aquello que testimoniaren fasta que aquel pleto sea librado et que digam uerdat destas tres cosas sobre aquel fecho quelles demandan. La Primera de lo que saben Certamientre. la Segunda de lo que oyron decir. la tercera de lo que creen da quel fecho sobre que les preguntan si es assi o no.

E despues que les ouieren tomado la yura deuenlos preguntar a cada uno dellos apartadamientre. E des quel ouieren preguntado e dixiere que no ha mas que decir, deuenlle defender por la iura que fizo que no descubra ninguna cosa de las que dixo a ome del mundo fasta que la pesquisa sea leyda.

E se la pesquisa fuere fecha sobre alguna cosa sennalada de las que dixemos o contra ome certo que fuesse enfamado dalguno dellos fechos sobredichos quier la faga el Rey o la mande a otro faciere o la faga otro alguno daquellos que ham poder de Pesquerir a querela dalguno o la fagan por si sin quereloso, mostrar deuen los nombres et los dichos de las pesquisas a aquel o á aquellos contra quien fuere fecha por que se puedam deffender a so derecho diciendo contra las personas de las pesquisas o en los dichos dellas. Et ayan todas las defensiones que aurien contra otros testigos. Mas se el Rey fiziese Pesquisa sobre alguna Cibdat o uilla o otro lugar. o sobre alguna tierra o sobre alguna partida della, no deuen seer mostrados los nombres ni los dichos de las pesquisas a aquelos que fallaren por malfechores; mas desque fuere fecha, deue la ueer

el Rey o aquel a quien la el mandare yudgar pora auer acuerdo sobre ella para yudgarse segunt fuere derecho.

E ninguno non deue façer pesquisa sobre el estado della tierra, ni sobre alguna parte della, a menos de mandado del Rey. o del merino mayor. auiendogelo el Rey mandado por si o por su carta. Mas se la ouiessen a façer sobre fecho de mala fama que oyssem decir de un omme o de mochos, bien pueden fazer tal pesquisa cuemo esta. por mandado del merino mayor.

E se el merino mayor fiziere la pesquisa, deuela escriuir el su escriuano. Pero deuel façer yurar assi cuemo dixemos de suso. E se la mandare fazer á alguno de sus merinos. o de los que ham poder de judgar, deuenla façer con el escriuano publico daquella Tierra que sea otrossy iuramentado.

Et deuen seer dos Pesquiriedores al menos en fazer las pesquisas et un escriuano cuemo dicho es. Esto deziemos por que las pesquisas se fagam meior et mas lealmientre et no puedam sospechar contra aquellos que las fizieren et por que se puedam ellos meior acordar en demandar aquellas cosas que entendieren que son mester en las pesquisas. pora saber mas certamientre la uerdat.

E los que fizieren la Pesquisa; deuen catar que la fagan lealmientre. Ca qualquier que fuesse fallado que dotra guisa la fiziesse camiandola dotra manera que no dixieron aquellos de que sopieren la pesquisa o conseiandoles que dixiessem algona cosa que no sopiessem o apercibiendo a aquel o a aquellos contra quien la fiziessem. o embargandola dotra manera qualquier por que compridamientre no podiesse por ella seer sabuda la uerdat. sin la deslealdat et el tuerto que façe a dios et al Rey et a aquel contra quien façe la pesquisa; decimos que deue auer tal pena en el cuerpo o en el auer qual ouo o deue auer aquel contra quien fuesse fecha la pesquisa falsa.

XIV. A la otra querella que fazien los personeros dél Conceio que quando el Arçobispo se ira contral conceio que manda a sus pertigueros et a sus maiordomos. et a los caualleros que tengan los Caminos a los mercadores de la villa et a los otros uizinos. et que los prendam et non los diexam fasta que los despechan et se componen con ellos; Mandamos que deaqui adelantre non lo faga, ca non lo deue facer.

XV. A la querella que fazien los personeros del conceio que cuemo ouiessen de uso et de costumbre de leuar las penas daquellos que quebrantauam las posturas que el conceio ponia á pro de la uilla et de las otras gentes que y uinien; et que el

Arçobispo non quiere que las leuassem. Otrossi el personero sobredicho del Arçobispo et del Cabillo querelaua que el Conceio fazia posturas. lo que no deuie facer. sin placer del arçobispo. Tenemos por bien et mandamos que el Conceio faga posturas que sean a pro communal de la uilla assi cuemo las fazen en las otras uillas del Rey et que no las pongam pora toda uia ni sean a mingoamiento del Sennorio del Arçobispo ni de su eglesia ni de sus Rendas: et que el conceio leue las penas que sobrestas cosas posieren.

XVI. Sobre querella otrossi que fizieron los personeros del conceio. que los juyces et las justicias clerigas non deuien seer en juyzo de muerte nen de otro pleyto criminal Mandamos et tenemos por bien que non sean y.

XVII. A lo que querelaron los Personeros del Conceio que si las iusticias prendan Carniceyro o panadera alguna el quebrantam el pam diziendo que lo non facen bueno. o si ponen mano en la carne diziendo que no face buen mercado; magar que estas cosas non fallem por uerdad; el Mayordomo del Arçobispo despechalos de V soldos a cada uno. Tenemos por bien et mandamos que si en uerdat fuer fallada la falsidat, que el Arçobispo leue so calonna et las justicias fagam y so escarmento. Ca esta es falsidat que tanne a todos et derecho es que sea escarmentada.

XVIII. A lo que dizien los personeros del Conceio que no quiere el arçobispo que los ommes legos de los Monasterios den en los pechos ni en los pedidos del Rey, et si los prenda el Conceio por est Raçon, que los descomulga el Arçobispo. Tenemos por bien et mandamos. que si el conceio prendare á los ommes de los monasterios por los nuestros pechos. que el arçobispo non ge lo defenda ni los descomulgue; Ca no ha por que lo facer sobre los nuestros pechos. Mas si aquellos prendados quisieren dar fiadores que esten a nuestro iuyzo. dezimos que les deuen dexar su prenda enfiada fasta. que uengan ante nos librarlo, al plazo que les fuer puesto quando dieren los fiadores.

XIX. A la otra querella que fazien los personeros del Conceio; en raçon de las mesas de la carneçaría que dizian que han algunos del Conceio, dellos por compra. dellos por heranza; E otrossi de las cortinas et de los huertos que se tienen con sus casas. et que lles demandan nueuamientre renda de dos dos dineros et los costrinnen a darla por prenda et por escomunion. mandamos et tenemos por bien, a lo de la carneceria que sea

assi cuemo mandó el Rey don ferrando nuestro Padre por su carta. E a lo de las Cortinas et de los huertos, mandamos et tenemos por bien que no den nada daquellas que salen o salieren a la heredat de los del Conceio. Mas de las que salieren á la heredat de la Eglesia de Santiago que den dos dos dineros asy commo solien.

XX. A lo que querelaron los personeros del Conceio que los mayordomos et los prestameros de la tierra de Santiago que se pletean con los iugeyros de los Cibdadauos de Santiago que moran fuera de la uilla. que lieuan dellos solamientre por achaque que los dexen uenir en paz X sueldos o ueynte. magar que non fagan ninguna malfetría; Mandamos et tenemos por bien que esto non fagan, ca non deue seer.

XXI. A la otra querella que fazien los personeros del Conceio. que se algun uizino del Conceio de Santiago ha sus casas con salidos et cortinas et con huertas. et por auentura se faz alguna uoz en esos sus salidos, el Arçobispo quier quel pechen la uoz assy cuemo home de fuera et no cuemo uezino; Mandamos et tenemos por bien. que quanto quier que se estenda la huerta o la cortina et se touier con las casas, si se fazier y uoz que la piechen sino cuemo uezino.

XXII. A la otra querella que fazien los personeros del Conceio. que siempre ouieron por uso et por costumbre del Conceio et dellas justicias de Poner dos omes buenos por jurados de Cada mester sobre cada uno de los mesteres, que guardassem las gentes del Conceio et los de fuera que no fiziessem ningun engano en so menester, et que el Arçobispo que non querie que los y ouiesse; Mandamos et tenemos por bien que Cada uno de los mesteres pongan dos homes buenos, aquellos que los solien poner, que seam ueedores et descobridores daquellos que fizieren mal o enganno en so mester et que lo digan á las justicias que fagan ende aquella iusticia que deuen; et lieue ende la Calonia quien la leuó fasta aquí. et se ellos encubrieren algona cosa et non la dixieren a las Justicias, se fuer cosa por que aquellos que lo fizieren deuan auer pena de cuerpo, ayanla elos; et si fuer pena de auer, Pechenla doblada: et estos non sean yudgadores ni abenidores ni ayan mayor poder deste, ni por esto non se aiunten a comer ni a otra cosa que sea manera de confradria, ca esto no tenemos por derecho ni queremos que sea.

XXIII. A la otra querella que fazien los personeros del Conceio que el Arçobispo et los yuices clerigos quieren iudgar

et iulgam todos los pleytos que ham los homes del conceio con los omes del arçobispo o de los canonigos o los que han los omes de los Cidadanos con los omes del arçobispo et de los canonigos o los que han los omes del arçobispo et de los canonigos con los Cibdadanos de Santiago. o con sus omes et que magar digan que los juyzes son sospechosos et que los non deuen a iudgar por que los pleytos som sos et de los sus omes. et que deuien tomar sus juyzes comunales que oyessem aquellos pleytos, sobresto que se abenieran amas las partes ante nos luego que regnamos que dando el arçobispo home bueno o ombres buenos que no fossem sospechosos con derecho, que les placie et que los iudgassem en los pleytos sos del Arçobispo et de la Eglesia que no fuessen uoz del Rey. et el Personero de la Eglesia pidienos merced que Reuogassemos aquella abeniencia ca los personeros non ouieran poder de fazer esta abenencia ni lo pudieron prouar que ouieron tal poder; Pero con todo esto tenemos por bien et mandamos por que es Razon et derecho que ninguno non aya pleyto ante Juyz sospechoso. si no quisier. mas que el arçobispo dé home bueno o omes buenos que sean sin sospecha: pora yudgar tales pleytos cuemo dicho es de suso quando acaesciere que los yudguen assy cuemo dize en esta abenencia sobredicha.

XXIV. A la otra querella que facien los personeros del Conceio. que si alguno della uilla ha pleyto con otro et el iuizio es començado ante los Juyzes della uilla el arçobispo sacalos dante aquellos Juyzes et costrinnilos que uayan ante el a yuizio ali hu el quier; Tenemos por bien et mandamos que aly hu se començar el juyzo que aly se acabe, fueras ende se alguna de las partes se alçare al Arçobispo que mandamos quel den el alçada.

XXV. A la otra querella que fazien los personeros del conceio. quel el arçobispo no quiere recebir ninguna appellación pora ante nos sobre pleto de uozes; Mandamos et tenemos por bien que el que se alçare a nos en todo pleyto de uoz que no ge lo uiede el Açobispo et quel de siempre el alçada. Et por guardar los omes de custas et de misiones, quando nos fueremos luene de la tierra de Santiago tenemos por bien de dar un juyz que iudgue las alçadas en uuestro logar fasta diez mrs.

XXVI. A la otra querella que fazen los personeros del Conceio que los yuizes no querien iudgar segunt uso et costumbre de la uilla et que iudgan por sus leys romanas. Mandamos et tenemos por bien que en los pleytos segrares que iudgen por

los buenos usos et por las buenas costumbres que usaron et que ouieron en tiempo del Rey don Alfonso nuestro auuelo et del Rey don ferrando nuestro Padre. et o non fallaren las costumbres et los usos que yudguen por el libro yudgo fasta que nos les demos fuero por que se iudguen.

XXVII. A la otra querella que fazien los personeros del conceio que el Arçobispo deffiende a los omes della tierra de Santiago que no labrassem las heredades de los Cibdadanos de Santiago ni las arrendassem. Mandamos et tenemos por bien que los omes della terra de Santiago; puedam labrar et arrendar las heredades de los Cibdadanos de Santiago en tal manera que el arçobispo et el Cabillo no pierdam sos derechos. E esto todo sea assi cuemo dice la carta plomada sobredicha de la abenencia que les dió el Rey don ferrando nuestro Padre.

XXVIII. A la otra querella que fazien los personeros del Conceio que ouieron sempre acustumbrado los Juizes de yudgar en un logar, agora que se apartan et uan iudgar cada uno a su casa. o a otro logar o quieren. Mandamos et tenemos por bien que los juizes iudgen amos en un logar comunal et conueniente pora esto.

XXIX. A la otra querella que fazien los personeros del Conceio. que el Arçobispo no dexa uenir a ninguno de la tierra de Santiago á morar en la uilla ni seer uezino del logar et que defienden que lo non Reciban por uecino; yudgamos et tenemos por bien que no Reciban junior de cabeça mas si fuer junior de heredat que lo Reciban, dexando la heredat et partiendo con su Señor; assi cuemo fuero es. saluos los priuilegios del Arçobispo et de la Eglesia et del Conceio si algunos han sobre esta raçon.

XXX. A la otra querella que fazien los personeros del Conceio que el arçobispo quiere que aquellos que uienen dotro logar morar a la uilla que se salgan fuera della uilla et non moren en ella magar ayam diez annos o ueynte que ayan hy morado. yudgamos et tenemos por bien que el arçobispo no pierda por diez ni por ueynte annos de demandar estos homes si son juniores de cabeça.

Estas son las querellas della Eglesia.

XXXI. A la querella que fazie el personero del Arçobispo et de la Eglesia que los Cibdadanos de Santiago fizieram postura entressi que ninguno de fora dela uilla no uendisse panos

35

a en gros ni a detallo acordaronse amas las partes que todo home et en todo tempo pueda uender panos en gros mas ninguno otro uo uenda panos a detallo; si no uezino. E esto mandamos nos que assy sea et otorgamoslo.

XXXII. A la otra querella que fazie el personero del arçobispo et de la Eglesia que el Conceio no dexa ir al Mayordomo de la uilla a tomar la Calonna de aquel que uende los panos por menor medida que deue o un pano por otro; Mandamos et tenemos por bien que por estas cosas Respondam al mayordomo sin quereloso mas que no lieue ende ninguna cosa. fasta que sea prouado assy cuemo derecho es.

XXXIII. A la querella que fazie el personero del Arçobispo et del Cabillo qu el conceio quier leuar la meatad de las fiaduras et de las encensas en la Cibdat de Santiago. Mandamos et tenemos por bien que no la lieue el Conceio. Mas que lieue el quereloso su parte assy cuemo las leuó fasta aquí.

XXXIV. A la querella que fazie el personero del Arçobispo et del Cabillo que el Conceio quiere fazer posturas sin los juizes et sin las justicias Clerigas et dizie que lo no podien fazer. Mandamos et tenemos por bien que los juizes et las justicias Clerigas; que sean en el conceio en todas las cosas fueras en pleyto de justicia de muerte o de perdimento de miembro que no sean los clerigos.

XXXV. A la querela que fazie el personero del Arçobispo et de la Eglesia en Razon de los cogedores que ponen para coger los pedidos et los pechos que no ponien las taias assi cuemo deuien et agrauiauan mas a los unos que a los otros et otrossi que demandauan que los cogedores diessem cuenta al Arçobispo de los pedidos et de los pechos; Mandamos et tenemos por bien que si alguno se querelare al Arçobispo; que los cogedores lo posieron en mayor taia que no deuien; que el Arçobispo faga uenir ante si los Cogedores et sean con el Arçobispo dos omes buenos comunales del Conceio, quales el conceio escogere, E el arçobispo oyalos e librelo cuemo fuere derecho; et quien se delo agrauiare; alçese al Rey.

XXXVI. A la otra demanda que façie el pesonero del Arçobispo et de la Eglesia en Razon del iuyzo que fué dado. que el mayordomo del Arçobispo no fuesse a la Calonna sin quereloso: si no a muerte de ome o a ferida de fierro molido. et que nos pedió por merced que declarassemos este iuyzio; dezimos que por estas palabras fierro molido entendemos toda manera de arma. et palo et piedra et empero en tal manera. que si de

la ferida de las otras armas que no fueren de fierro, perdiere el ferido miembro. o ficare liuorado; Ca a tales uozes mandamos et tenemos por bien que uaya el mayordomo sin quereloso.

Todas estas cosas sobredichas mandamos et tenemos por bien que sean tenudas et guardadas en la manera que uos mandamos sobre cada una delas segunt que de suso dize en esta carta. Et deffendemos que ninguno no sea osado de uenire contra lo que en ela mandamos pora quebrantarlo ni pola mingoarlo en ninguna cosa. E qualquier que lo fiziesse aurie nuestra ira et pechar nos ye en coto diez mil mrs. et a la parte que el tuerto recibiesse todo el danno doblado. E por que esto sea firme et estable pora siempre iamas. mandamos ende fazier dos Cartas en una manera el una que tenga el arçobispo et el cabillo della Eglesia de Santiago et la otra que tenga el conceio dessa misma Cibdat et mandamolas seelar con nuestro Seelo de Plomo.

Fecha la carta en Seuilla por nostro mandado. Lunes XXI dia andados del mes de febrero. Era de MCCLXXXX et IX annos. Millam perez de aellon la escriuió en el anno VIIII que nos Regnamos [1].

CAPÍTULO XIX

Nuevas sentencias dadas por D. Alfonso el Sabio en el año 1267 en que confirman y declaran las pronunciadas por él en los años 1253 y 1261 y por su padre S. Fernando en 1250 [2].

Lo que más podía halagar al Concejo compostelano en la obtención del Diploma ó Sentencia, que aca-

---

[1] Tumbo B, fol. 17 y siguientes.—Tumbillo, *Concordias* etcétera..., fol. 7 y siguientes.—Hemos procurado conservar, en lo posible, la ortografía del documento. Sin embargo, para facilitar la inteligencia del texto, nos hemos propasado á poner algunos acentos y á cambiar tal cual signo de puntuación.

[2] En 12 de Julio de 1261 ya había dado D. Alfonso X una nueva Sentencia, que por hallarse desprovista de las formalidades de costumbre y entre ellas de alguna tan sustancial como la de oir á ambas partes contendientes, apenas obtuvo resultado alguno, y por lo tanto, en nada alteró los términos de la contienda.

bamos de ver en el capítulo que antecede, eran los artículos referentes á los Justicias. Dijimos ya en el capítulo XVII, que esta era cuestión capital para el Concejo, que al fin la vió ampliamente resuelta en la Sentencia del Rey Sabio. No nos referimos precisamente á la forma de elección de los Justicias, que esta quizás fuese ya más antigua, sino á aquellos artículos, especialmente el XXIV, en que se reconocía á los tales Justicias, al menos en el orden judicial, una esfera de acción propia, que ellos podían recorrer en toda su extensión sin embarazo de ningun género. En esto hicieron siempre gran hincapié los Burgueses compostelanos; pero al mismo tiempo no dejaron en olvido otras cuestiones que vivamente les interesaban.

No era fácil, ni siquiera verosímil, que estando como estaban tan enconados los ánimos y tan propensos á reputarse por cualquier causa agraviados, cuando llegase el momento de poner en ejecución las disposiciones de D. Alfonso X, fuesen la armonía y la concordia las que inspirasen la actitud que habría de tomar cada parte. Para que se vea qué dudas y tropiezos solían ocurrir aun en los mismos puntos transigidos, daremos razón de las diversas Cartas que D. Alfonso X tuvo que despachar para resolver las muchas dificultades que surgían en la interpretación y ejecución de la avenencia otorgada por S. Fernando, acerca de las heredades que poseían los ciudadanos de Compostela en la tierra llana de Santiago [1]. Dudábase, en efecto, si las heredades exentas de que eran dueños los vecinos de Santiago debían de estar ó no deslindadas; quién había de hacer el deslinde; y en qué forma debía

[1] Véase el cap. XVII.

de hacerse. Acerca de los dos primeros puntos otorgó D. Alfonso el siguiente Diploma:

Dom Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc... a vos Pero Rodriguez et a uos Pero Cordero nuestros alcaldes salud etc... Sepades que Beneyto Martiz canonigo et pesonero del Arçobispo et del Cabildo e de la eglesia de Santiago de la una parte et Fernand Juanes et Jacob Perez pesoneros del Conceyo de la cibdat de Santiago de la otra, vinieron ante nos. Et los pesoneros del Conceyo posieron su demanda en esta guisa:

Querelase el Conceyo del Arçobispo et del Cabildo que lles passan contra la auenencia do muy noble Rey don Fernando nuestro padre que feso a prazer d'amas partes et depois fue confirmada de uos en todo, que les toman herdades que tenen et que ham et que som posuydores pero (aunque) los donos de las herdades las ganaron ante del tienpo del arçobispo don Bernardo ho en su tienpo fatal tienpo de la auenencia, et dize que aquelas herdades no som tales quales elles dizen, ni d'aquel tienpo; e sobre ellas quierem conprir todo derecho, commo uos por bien touierdes; el Arçobispo et el Cabildo tomanlle estas erdades assy sen derecho, et quier el Arçobispo dellos seer demandador et juyz.

A esto Resposo el pesonero de la iglesia que non les toman ninguna dellas herdades que ellos mostran que gaanaron ante del tienpo del arçobispo don Bernardo nen des el tienpo del arçobispo don Bernardo fatal dia de la auenencia; mas porque ellos non departem as herdades que ouieron ante del tienpo del arçobispo don Bernardo que am quitas pela (porla) auenencia en tal maneyra que la auenencia diz, de las otras que depoys ganaron fatal dia de la auenencia, de que am de fazer el foro commo manda la auenienҫa, non puede saber la yglesia de quales herdades deue demandar el fuero, ó de quales non; e por esto uien gram parte de la contenda ontre la Iglesia et el Conceyo.

A lo que dizem, que las herdades non som tales de que elos hayan fazer fuero, respondeo el pesonero de la yglesia que todalas herdades que elos cibdadanos tierun (tienen) deuen fazer fuoro, fueras ende las que an quitas por la auenencia.

Et pidinos merced la Eglesia que uos mandedes al Conceyo que departam las herdades d'aquel tienpo que am quitas de las otras, porque sepa la yglesia quales son las erdades que am

quitas, et quales non demande delas fuoro. nen faga en ilas contra la auenencia.

A lo que dizen que el Arçobispo quer seer demandador et juiz Respondeo el pesonero de la Iglesia que non es en esta sentença; et por em non es tenudo de responder; mas mitano en querela se quisieren, et responderlles ha.

Et nos oydalas razones; Judgamos que pues de derecho cumunal la entençom de la yglesia es fundada, que deue auer ende su foro, assy commo lo ouieron los Rex de que los gaanaron, et la outra parte diz que las am liures et quitas por la auenencia, que mostren los del Conceyo que aquelas herdades de que les demandam el fuero som d'aquelas que son liures et quitas por la auinencia; et los pesoneros del Conceyo dixierom que querem prouar que aquelas herdades de que les demanda la Eglesia fuero, som d'aquelas que som quitas por la auenencia que fizo el muy noble Rey don Ferrando nuestro padre. Et nos touiemos por biem que uos recebiessedes estas prouas; onde uos mandamos que las prouas que uos dier el pesonero del Conceyo sobre esta razon que las recebades assy como es derecho; ante que las recebades yde ueer las herdades sobre que quisieren traer las prouas, et depues que las ouuerdes recebudas enuiadnos los dichos de los escriptos et seelados de vuestros seelos o nolos trayede et esta nuestra carta a hun plazo qual uirdes guisado, et aprazade las partes que enbien sus pesoneros ante nos a esse prazo. Et de como los aprazardes enbiadme dizer por uuestra carta, et enton nos ueeremos los dichos de las testemoyas et oyremos las razones damalas partes et mandaremos lo que touiermos por derecho. Et si por uentura uos Pero Rodriguez et Pero Cordero por algun enbargo derecho et guisado non poderdes y ser, pora receber estas prouas, el vn de uos qual y podier seer recebalas con Fernan Perez mio scriuano.

Dada en Seuilla. El Rey la mandó IX dias de Mayo. Johan Fernandez la fizo por mandado de don Alfonso fijo del Rey, Era de M et CCC et un año (año de C. 1263) [1].

En declaración del último punto hizo despachar D. Alfonso los siguientes Diplomas:

D. Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castella etc... a

---

[1] Tumbillo, *Concordias*, etc..., fol. 31.

uos Pero Rodrigez et a uos Pero Cordero nuestros alcaydes salut et gracia. Vimos las cartas que nos enuiastes que nos mostrou Fernan Perez nuestro scriuam sobre la contenda que es ontrel Arçobispo el Cabildo de Santiago de la vna parte et el Conceio de la otra. Et de lo que dizia el pesonero del Conceio que el pesonero de la Iglesia non deuia andar quando mostraren las herdades, tenemos por biem que el pesonero de la iglesia sea presente se quisiere quando los del Conceyo quisieren mostrar las herdades; mas que prometa a bona fe (non) amenace nin afalage (halague), nin embarge en nenuna manera aquelos que ouieren a mostrar las herdades por que las dexen demostrar libremente.

Et de lo que nos enbiastes dizer de como mostrarían las herdades; Tenemos por bien et mandamos que se demostre la casa tan solamente que non comple; mas si amostrar la herdad et la casa del casal conple; ca las pertinencia del casal siguen la herdad. E de lo al que dicen que aquella uilla o el casar es todo suyo, se lo amostra, conple; ca otrosy la pertenença sigue la herdade.

Et de lo que nos enbiastes dizer, si dariades a todos en commun tres prazos, ou a cada uno de los que auyan las herdades tres prazos por sy; Tenemos por bien et mandamos que llamedes anbalas partes ante uos, et dade a todos aquellos que ouieren a prouar las herdades en comun tres prazos de derecho.

Dada en Seuilla. El Rey la mandó XXV dias de febrero, Era de M et CCC et dos anos (año de C. 1264). Johan Fernandez la fezo por mandado de dom Alfonso fio del Rey et de Ruy Perez arcidiano de Leon et de Miguel Fernandez alcalde [1].

Dom Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castella etc.., a uos Pero Rodrigez et a uos Pero Cordero nuestros alcaldes salut et gracia, Sepades que Fernan Perez nuestro scriuan nos dixo de uuestra parte, si recibiriades las testemonias sobre lo que deuen aprouar el Conceyo de Santiago en razon de las herdades en aquel lugar hu som las herdades, ó en la cibdat de Santiago. Tenemos por bien et mandamos que uos que los recebades en aquelos lugares hu son las herdades; ca las testemoyas mays certamente podem dizer el testemonio quando uirem las herdades, que quando las non uirem.

Dada en Seuilla. El Rey la mandó, XXV dias de febrero,

---

[1] Tumbillo, *Concordias*, etc..., fol. 32.—Repetida en el fol. 39 v.º

Joham Fernandez la fezo por mandado de don Alfonso fijo del Rey et de Migel Perez alcalde et de Ruy Perez arcidiano de Leom, Era de M et CCC et dos años (año de C. 1264) [1].

Mas esto que hemos visto hasta aquí, no era sino un incidente de la gran contienda trabada entre el Arzobispo y el Concejo de Santiago. Lo vivo, lo candente de la cuestión estaba en la organización de los cargos públicos dentro de la ciudad; y ambas partes contendientes no se descuidaron en ir á hacer valer sus derechos y sus razones ante la Corte de D. Alfonso X. El Canónigo, Benito Martínez, citado antes, fué el que se encaminó á Sevilla llevando también esta procuración del Arzobispo y del Cabildo; y los mismos Fernando Yáñez ó Eans y Jacobo Pérez fueron los encargados de representar al Concejo. Oyólos D. Alfonso, y el 9 de Mayo de 1263 mandó expedir la sentencia aclaratoria que va á continuación:

Sepam quantos esta carta uirem et oyrem como ante nos don Alfonso por la gracia de dios Rey de Castella etc... vinierom Beneyto martiz canoligo de la Egleia de Santiago con carta de pessonaria del arçobispo et del Cabildo dessa misma Egleia de la una parte. Et ffernand yuanes et Jacob perez con carta de pessonaria del conceyo dessa miisma cidad de la otra. Sobre querelas que el arçobispo et el cabildo auyan del conceyo que dizian que lles passauan contra la auenencia que el muy noble Rey dom ffernando mio padre feziera ontrelos et nos confirmamos. Et otrosy sobre la aueniencia que nos fezieramos depues ontrellos. Et otrosy sobre querelas que el conceyo auya del arçobispo et del cabildo que dizian que lles passauam el arçobispo et el cabildo contra estas auenencias sobredichas. El pesonero de la Eglesia pusu su demanda en esta guisa.

[1] Tumbillo, *Concordias*, etc..., fol. 32 v.°—Repetida en el fol. 40.

I

Quod ciues non habeant amos contra compositionem.

Querelanse el arçobispo et el cabildo que los cibdadanos de Santiago am amos en la tierra de Santiago contra la auenencia del muy noble Rey don ff. mio padre que fizo a prazer damalas partes et depues fue confirmada por nos en todo.—Et nos uista la querela et oydalas razones de la una parte et de la otra. mandamos et tenemos por biem que los non tomen contra la aueniencia.

II

Quod judices et justiciarii clerici non intersint in electione cobrorum Justiciariorum.

Et otrosy sobrel juizio de la auenencia que uos fezestes, senor, que el conceyo non receben los Juizes et las Justiças clerigas a darles. XII. omes buenos de que el arçobispo deue scoger dos para Justiças sin afruenta que non auiem y por seer et desapoderanllos do so consentimiento, deron todos poder a hum ome solo que llos escogiesse todos. XII. contra su uoluntad dellos; et sobre apellacion que fezeron a uos sobrel tuerto que recebiran auendo uos mandado en la auenencia que elos souiessem en todalas cosas del conceyo fueras en pleyto de muerte o de perdemiento de nenbro. et demas aquel que los nonbro, nombro tales omes en los. XII. que delos cogian la ura. moneda. et los otros que non eram en la tierra. et otros que eram enbargados por enfermidades, de guisa quello non podian seer. =Mandamos et tenemos por bien que los Juyzes et las Justiças seam y; ca la; sentencia non se entende se non del conceyo et de las Justiças legas.

III

De sigillo Concilii.

Et otrosy querelansse que el seello non fué dado por el conceyo como manda el Juyzo de la ura. auenencia nen souierom y los Juyzes et las Justiças clerigas que deuen seer en todalas cosas del conceyo fueras ende en pleyto de muerte o en tollemento de menbro; nin los que Recebieron el seello non fizieron

la yura assy como uos mandastes mas recibiron lo asconduda-mente. et seelan muchas cartas que non som fechas por mano de notario publico. Et esto senor defendestes uos.=Mandamos et tenemos por bien que yurem conceieramientre por conceyo pregonado en mano dalgum ome bono que dere el conceyo quandoles dieren el seello que guardem todalas cosas quelle a sentencia manda et oyan la yura clerigos et legos quantos la quiserem oyr.

Otrosy mandamos et tenemos por bien que pues que los notarios foren fechos segund manda la sentencia que non seelem otras Cartas en nonbre del Conceyo si non las que fizierem los notarios o qualquier dellos, assy como manda la sentencia.

IV

Quod concilium non habeat nisi unum sigillum.

Et otrosy seelam cartas quales quierem con otro seelo que am apertado sen aquel que uos mandastes de las dos tablas.= Mandamos et tenemos por biem que non usem nen ayam otro seelo se non aquel de las dos tablas que manda la sentencia.

V.

Quod nullo modo recipiantur juniores in uicinos.

Otrosy á lo que dixo el pesonero de la Eglesia por palabra que el conceyo non receba da qui adelantre ninguno Junior de cabeça. Mandamos et tenemos por bien que el conceyo non los reciba pues e que la sentença lo defende.

VI.

Quod dns. Archiepiscopus non excommunicet rusticos ut non excollant hereditates ciuium.

Estas son las querelas que fizieron los pesoneros del conceyo.—Querelanse el conceyo del arçobispo et del cabildo que como manda la composicion que fezo el muy noble Rey don Fern. uro: padre a prazer damas las partes et despues fue confirmada por uos en todo. que se el prestamero que touier la terra otorgar al cibdadano algun uilano regalengo, que lo aya. et que gelo non poda toller el que ge lo dió nen el otro prestamero que depues uener, seendo el uilano en sua herdat propria en

que estaua al tiempo que gelo el prestamero otorgó. el arçobispo descomunga los prestameros que non dem ni ottorgem ni dexen auer ningun uilano regalengo a ninguno cibdadano; et por esta razon tollen al conceyo que non podan auer tales uilanos et passam en esto contra la composicion.=Mandamos et tenemos por bien que el arçobispo non defienda nen descomunge por esta razon.

VII.

Quod justiciarii layci et concilium sine Justiciariis et Judicibus clericis eligant et dent cupros ad justiciarios creandos.

Otrosy querelase que como uos mandastes que el conceyo diesse cada ano el primero dia de Enero doze omes buenos de la uila. et que el arçobispo escogiesse dos dellos et los diese por Justiças en la uila, el arçobispo non gelos quiso dar. Pero que el conceyo ge los daua assy como uos mandastes. et esto les faz polos empeçar que non podan leguar su pleyto con el.= Mandamos et tenemos por bien que el conceyo de los legos las dem sin los Juizes et sen las Justicas Clerigas. et de si el arçobispo escoga ende dos daquelos. XII. que dierem como manda la sentencia.

VIII.

Quod dns. Archiepiscopus non debet impedire justiciam et maiordomus eius debet eam facere et custodire carcerem.

Otrosy querelasse el conceyo que como uos mandastes por esse Juizio de la auenencia que las Justiças de la uila feziessem communalmente Justicia et Judgassem todolos omes legos de la uila, tan biem en los del arçobispo et de las pesonas et de los canoligos et de los Clerigos, como en los otros de la cibdat. el arçobispo defende a las Justiças que non prendam nin costrengam por fazer derecho nen fagam Justicia en nenhun seu ome nen de clerigo nenguno.=Mandamos et tenemos por bien que el arçobispo non enbargue a las Justicias legas de prender ni de constrenger ni de allegar a derecho ni en fazer Justicia sobre preito criminal ni otra cosa ninguna que tenga pleyto de justicia. Et quando algun ome fuere Juzgado pora muerte o pora perdemiento de nenbro, que el mayordomo del arçobispo que guardar el calcer, lo faga por sy o por sus omes. et si el

non lo quisier fazer depues que las Justiças ge lo mandaren, fagamlo conprir las Justiças.

IX

De Notariis quator.

Otrosy querelasel conceyo que como uos mandastes por el juyzio de la auenencia que fuessem quatro notarios en la uila los dos clerigos et los dos legos etque los legos fuessem omes buenos del conceyo. et que non fossem panigados del arçobispo ni del cabildo, el arçobispo non los quier dar assy como uos mandastes, et estan y cinquo notarios de los quales som los quatro clerigos et hun lego, et todos fueron ante todos sus panigados quando los y metieron.=Mandamos et tenemos por bien que se compla luego la nuesta sentencia assy como fu dada en esta guisa que tome el arçobispo dos clerigos et dos legos que seam omes buenos del conceyo et non seam panigados del arçobispo ni del cabildo. et que los faga notarios. ca assy entendemos la nra. sentencia.

X

Quod dns. Archiepiscopus non inpediat Justiciam et quod seruetur sentencia lata in delinquentes in ciuitates et statim fugientes.

Otrosy querelase el conceyo como ayam por uso et por custunbre et por juizo de la ura. auenencia que uos senor fezestes en Seuilla quando lo metieron en uestra. mano que se algun ome della uilla fezier fecho en la uila por que deua a morir o auer otra pena en el cuerpo o en el auer que se algunos del conceyo se y acaescierem yendo logo pos del tambien en la uila como fuera de la uila que lo adugan a las Justicias et quel Judgen fuero et derecho, el arçobisqo enuargaua que lo non fagam, et esto es a gram dano de la cibdat ca la cibdat non ha muro nin carcaua ninguna. Et por esto los omes malos fazen muchos fechos desguisados in la uilla.=Mandamos et tenemos por bien que el arçobispo non enbargue por sy nin por otre porque los del conceyo lexem de ir luego en pos el mal fechor et prendierlo et recabdarlo. et aduganlo ante las Justiças assy como manda la sentencia.

XI

Quod perticarii non pro Renda et quod seruetur in hoc sententia lata.

Otrosy querelouse que como uos mandastes que non metiesem pertegueros por conpra, et agora andam y aquellos que entraron y por compra.=Mandamos et tenemos por bien que se guarde nra. sentencia en toda guisa sobre esta razon. et que non metan ninguno perteguero por compra ni por renda: Et se algunos y son metidas en esta guisa que los saquem ende.

XII

Quod inquisitiones fient ut cauetur in sententia.

Otrosy querelanse que como uos mandastes por el Juizio de la auenencia que las pesquisas que fiziessem en la tierra que las feziessen dos omes buenos con escriuan publico et escriuessem los nonbres de las pesquisas et diessem traslado a las partes, el arçobispo non lo faz assy guardar.=Mandamos et tenemos por bien que se fagam las pesquisas como manda la sentencia et non en outra maneyra.

XIII

Quod in causis Cinium et suorum exceptis de uocibus regalibus dns. Archiepiscopus debet dare judicem sine suspicione iuxta sententiam.

Otrosy querelase como uos mandastes por el Juizo de la auencia quellos preytos que ouuessemos con el arçobispo et con el cabildo o cun sus omes et los sus omes con los nuestros que el arçobispo non fuesse ende, et el arçobispo diesse Juiz o Juizes sim sospecha que los Judgasse, el arçobispo non quier aguardar esta Sentencia. et quier los judgar por sy o por otros quales el quier pero que digamos que som sospechos con derecho.=Mandamos e tenemos por biem que se los cibdadanos o sus omes ouierem pleyto con el arçobispo o cun el cabildo o los omes del arçobispo o los del cabildo con los cibdadanos o cun sus omes que el arçobispo de juiz o juizes sem sospecha. que los oyam sacado ende pleytos de uoz de Rey assy como diz la auenencia.

XIV

Quod dns. Archiepiscopus nec capitulum debent impedire quin rustici arrendent seu excollant hereditates ciuium, dando ecclesie jus suum ut in sententia continetur.

Otrosy querelanse que non dexan a los omes de la tierra laurar nin arrendar las herdades de los cibdadanos assy como uos mandastes; pero que el uilano sie en su lar mismo et faz del fuero a la Eglesia assy como deue.=Mandamos et tenemos por bien que el arçobispo et el cabildo non enbargem laurar et arrendar las herdades de los cibdadanos dando su derecho a la Eglesia assy como manda la sentencia.

XV

Quod judices iudicent in vno loco, et ex causa possint substituere vicarios.

Otrosy querelanse de los juyzes que non Judgam ambos en hun lugar cierto assy como uos mandastes.=Mandamos et tenemos por bien que judgem anbos en uno o cada uno por sy en hun lugar cierto. Et otrosy que estes Juizes non se excusem de Judgar nin comiendem sus uezes a otros. Pero si acaeçer alguna razon guisada porque estos o alguno dellos non puedam judgar puedam dar sennos en su lugar et non mas. Et quando aquel juiz que der otro en su lugar tornar a Judgar, tome el pleyto o los pleytos en aquel lugar que los lexar el otro a que auya dado sus uezes.

XVI

Quod solus Archiepiscopus debet iudicare grauatos in taliis presentibus duobus de Concilio, et quod sententie in hoc et in aliis obseruentur.

Et otrosy querelanse como uos senor mandastes por el Juizo de la auenencia que se alguno se querelasse al arçobispo que lo ponian desguisadamente en las tallas de la uila que el conceyo desse dos omes bonos que souiessem con el arçobispo, et que el arçobispo oysse su razon et que judgasse lo que touiesse por derecho. Et pero que el conceyo da estos dos omes buenos que sean con el arçobispo non quier que seam com el. et quier Judgar sen ellos, et sin su conseyo. et contra su uoluntad. et

judgalo que quier magar se enbargam las tallas por y por que crecem grandes prendas et grandes danos a la uila porque algunos se querelam por enbargar su talla.=Mandamos et tenemos por bien que el arçobispo receba aquellos dos omes buonos quel dier el conceyo et estem con el por auer conseyo sobre aquelos agrauyamentos mas el arçobispo lo pueda Judgar et librar por sy como touier por derecho. Saluo que se alguno se agrauiar de su Juizo que se pueda alzar a nos como manda la sentencia.

Et mandamos sobre todas estas cousas et sobre cada una dellas que sean guardadas et tenudas, assy commo son judgadas. Et defendemos que ninguno non sea osado de yr contra ningunas dellas pora queblantala ni por amingarla; ca qualquer que lo feziesse, pesarnosya et escarmentarloyamos commo fuesse derecho. Et porque esto sea firme et estable et non uenga en dulda, mandamos fazer dos cartas fechas en una manera la una que tenga el arçobispo et el cabildo, et la otra que tenga el conceyo: et mandamos cada una delas seelar con nuestro seelo de plomo.

Fecha la carta en Seuilla por nuestro mandado, miercoles nueue dias andados del mes de mayo en Era de mill et trecientos et hun anno. Yo Johan Perez de Cibdat la escriui por mandado de Millam Perez de Aellom en el anno onzeno que el Rey don Alfonso Regno [1].

CAPÍTULO XX

Continúan en el año 1264 las Cartas y Sentencias aclaratorias de D. Alfonso X.

Los ciudadanos de Santiago podrían quejarse de que entre los clérigos y beneficiados de la Iglesia compostelana había personas *leteradas* que con sus *sotel-*

[1] Tumbillo, *Concordias,* etc..., fol. 27 y siguientes.--Este Tumbillo fué compilado en el siglo XIV por persona poco experta en la lectura de los antiguos originales. De aquí la rudeza y oscuridad que se nota en éste y otros documentos que proceden de la misma fuente.

lezas embrollaban y enredaban los negocios y aplazaban por largo tiempo su solución; mas entre ellos los había tan activos, de tanto tesón y tan amaestrados en las lides curialescas, que el parar los golpes de los adversarios y aun tenerlos constantemente en jaque, no era cosa que los cogiese de nuevo y en la que no estuviesen ya bien cursados. El camino de la ciudad de San Fernando lo debían saber á maravilla, y cuando unos procuradores llegaban de vuelta, ya otros emprendían el viaje. En efecto, apenas hubo tiempo para leer y promulgar la última Sentencia declaratoria que publicamos en el anterior capítulo, ya hubo necesidad de despachar otros apoderados con nuevas quejas y reclamaciones, que promovieron y ocasionaron la expedición de otras Cartas y emplazamientos. He aquí la primera entre ellos:

Conosçuda cosa sea a quantos esta carta uieren, como sobre contiendas que eram entrel Arcibispo et el Cabildo de la Eglesia de Santiago de una parte, et el Conceyo de Santiago de la otra, Johan Miguelez, sennor de Leis et Pero Fiel, canonigos de la Eglesia de Santiago con carta de personeria del Arcibispo et del Cabildo sobredichos, et Martin Johanz et Martin Peláyz et Pedro Martiz con carta de personera del Conceyo de Santiago venieron ante nos dom Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella etc... Et los personeros sobredichos del Conceio sobredicho querelaron que el Pertiguero mayor metía sus pertigueros por compra et por rrenda, et que el Arcibispo et el Cabildo lo consentían. Et los personeros de la Eglesia dixieron, que esto non se fazía por consentimiento del Arcibispo nin del Cabildo; ante lo defendían bien. Et nos mandamos et defendemos que se non metan daquí adelante pertigueros por compra, nin por rrenda, assy como manda la nostra sentencia et la nostra declaración.

Et otrossi querellaron los personeros del Conceio que en las pesquisas que sacauan fuera de la uilla non escriuían los nomes de las pesquisas como en la uilla, como mandaba la nostra Sentencia et la nostra declaración. Et los personeros de la Eglesia dixieron que ponían los nomes de las pesquisas, assy fuera de la uilla como en la uilla. Et nos tenemos por bien, et mandamos que se pongan por nome, assy fuera de la uila como en la uila.

Otrosy querelaron los personeros del Conceio que el Arcibispo et los juizes clérigos non quieren dar ommes buenos sem sospecha quando los hommes del Conceio ham pleyto con el arcibispo, ou con los Canónigos o con sus ommes; mager que (sea) pleyto en que non sea uoz de Rey. Et los personeros sobredichos de la Eglesia dixieron que tal pleyto ñon acaesciera avn; et quanto tal pleito acaescier, que el Arcibispo, et el Cabildo guardarán y la nostra sentencia et la nostra declaracion. Et nos dicemos et mandamos que assy lo fagan.

Outrossy querelaron los procuradores del Conceio, que los juyces clerigos non quieren rreceber alçada de uoz assy como diz la nostra sentencia. Et los personeros sobredichos de la Eglesia dixieron que gela recebían. Et nos tenemos por bien et mandamos que gela rreciban.

Dada en Seuilla. El Rey la mandó; treynta dias de Enero. Johan Fernandez la fizo por mandado de Ferran Garcia, arcidiano de Niebla, Era de M et CCC et II annos [1].

D. Alfonso X no daba á entender que le causasen molestia las muchas embajadas y reclamaciones y suplicatorios de los Burgueses compostelanos, y siempre se mostraba dispuesto á oirlos y á atenderlos, si bien debía de ser casi preciso montar una oficina sólo para despachar los asuntos que solicitaban los compostelanos. Con longanimidad hasta cierto punto sospechosa, mayormente si se tiene en cuenta el desenlace que al fin tuvo esta larga contienda, no dejaba pasar sin fallo y resolución la más insignificante y aun á veces la más infundada queja y reclamación.

En el mismo día de la fecha de la carta anterior dirigió D. Alfonso nada menos que dos emplazamien-

[1] *Tumbo B* de la Iglesia compost., fol. 16.—Tumbillo, *Concordias*, etc..., fol. 37.

tos al Arzobispo y al Cabildo para que compareciesen ante él, por sí ó por sus procuradores para la próxima fiesta de San Andrés. El un aplazamiento decía así:

Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castella etc... a uos don Johan por esa misma gracia Arçobispo de Santiago et al Cabildo desa misma yglesia, salud como aquellos que amamos et que confiamos. Johan Miguelez senor de Leys et Pero Fiel uuestros canólegos cum uuestra carta de personaría de la una parte, et Martin Johannes et Martin Pelaiz et Pero Martiz con carta de pesonaria del Conceyo de Santiago de la outra, venieron ante nos. E los pesoneros sobredichos del Conceyo en nombre del Conceyo querelaron que les tomades manerinas de que eran tenedores ante que el arçobispo don Bernaldo fose arçobispo.

Outrosy querelaron que lles non lexades comprar erdades foreyras, pero que la abenencia del Rey don Fernando, nuestro padre non defenda que aquelos non conprem quales herdades quisieren, se non herdades Regalengas.

Outrossy querelaron que lles non dexades auer herdades Regalengas, que lles pertenecem de sus padres et de sus madres.

Outrosy querelaron que les demandades que uos fagam tal foro de las sus herdades, que am liures et quitas por la abiniencia quando moran en ellas fora de la uila, como los outros omes Regalengos de la terra lana. Esto les demandades porque dizedes que moran la mayor parte del anno en aquelas sus heredades que am liures et quitas.

Outrosy querelaron que los mayordomos de uos el arçobispo. et de los prestameros toman de los cabdeleros et de los debdores de los omes de Santiago. se fazen alguna calumpnia, primeyramentre el auer dellos. et non querem que los cibdadanos sean entregados primeyramentre pero que ante ellos fossem obligados que feziessem la uoz o la calumpna.

Outrosy querelaron que los Juyzes clerigos querem judgar todos preytos criminales que non sean de morte ou de perdemiento de nenbro dizendo que non es preyto criminal conociendo de feridas o de cochelladas o de pedradas.

Outrosy querelaron que los Juyzes non Judgan en logar sinalado. los preytos de fora de la uila como manda la nuestra sentença.

Outrosy querelaron que los Juyzes non Judgan en dias certos nen ponen dias ciertos allos que am preitos ante ellos quando Judgan en aquela casa en que Judgan los preytos de la uila.

Outrosy querelaron que lo mayordomo de la uila. lieua la meatad. daquello que lo Juyz Judga al quereloso. et la dizema.

Outrosy querellaron que el mayordomo de la uila ua a boz de ferida de palo et de piedra sen quereloso. ante que sepa que es synalado ou liuorado ou se a perdido nienbro; et todas cousas les faziendo que les passades contra la abiniença del Rey don Fernando nro. padre et nuestra.

Outrosy querellaron que el mayordomo de la uila quando prende algun ome de la uila por deueda lieua su dezema del debdor por la razon de prinda. E se aquel que ten la prenda la lieua ante el Juyz que gela aprece para uenderla lieua otra dezema.

Outrosy querelaron canonigos prestameros meten pertigueros en los sus prestamos. lo que non deuem fazer ca dizem que non deuen auer mas dun perteguero en toda terra de Santiago et los otros pertegueros que el mete.

A esto responderon los vros. pesoneros sobredhos. et dixieron que estas querellas eran nouas et que non foran aplazados por ellas. et por esta razon que non erades tenudos de responder a ellas. E los pesoneros sobredichos del conceyo pidirinnos por merced que nos feziesemos aprazar por ellas.

Unde uos mandamos que uengades o enuiedes uuestros pesoneros con todo Recabdo ante nos por este sant Andres primeyro que uen; e enton oyremos las razones dmalas partes et mandaremos y lo que touiermos por bien et por derecho.

Dada en Sevilla. El Rey la mandó; treynta dias de Janero etc... [1].

El otro emplazamiento es como sigue:

Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castella etc... a uos don Johan por esta miisma gracia arçobispo de Santiago salud, como a aquel que amamos et en que fiamos. Sepades que Johan Miguelez et Pero Fiel uuestros canólegos con uuestra carta de personaría de la una parte et Martin Anes et Martin Pelaez et Pero Martiz con carta de personaría del Conceyo de

[1] Tumbillo, *Concordias*, etc... fol. 36.

Santiago de la outra, Vinieron ante nos; e los personeros sobredichos del Conceyo pusieron su demanda en esta guisa:

"Ante uos senor Rey don Alfonso nos Martin Anes et Martin Pelaez et Pero Martiz procuradores del Conceyo de Santiago, en nome et uoz del Conceyo de Santiago, nos querelamos de Arçobispo de Santiago que por medo et por prema fezo al Conceyo despechalo de quatro mil et ducientos mrs. Unde uos pedimos que nolos fagades entregar e enmendar los danos e los menoscabes e la desondra, que Recebiemos por ocasion do qual medo e da qual prema que nos fizo, que apreçamos en diez mil mrs., et non los queriamos auer Receuido por ellos; saluo ende nuestro derecho de enader et toller."

Et los uuestros procuradores pedironnos traslado desta demanda; e nos mandamogelo dar. E pois que lo recebieron, pedironnos prazo para responder a esta demanda.

E porque nos estabamos enbargado doutros fechos grandes en que habiamos d'entender [1], de guisa que non podiamos liurar este preyto tan ayna, et por guardar las partes de custas et de mesioes et de trabayo; touemos por bien de alongar este prazo fata el sant Andres primeyro que uen, que será en la era de esta carta. Onde uos mandamos que a este prazo sobredicho que uengades o enbiedes uuestro pessonero con todo recabdo ante nos, e enton nos ueeremos las razones damalas partes et mandaremos hy lo que touermos por derecho.

Dada en Seuilla. El Rey la mandó triinta dias de enero etc. [2].

También para el Concejo de Santiago hubo su emplazamiento. La cuestión de las heredades exentas ó no exentas aún estaba en pie; y con la misma fecha dirigió D. Alfonso al Concejo la siguiente carta:

Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castella etc... al Conceyo de Santiago salud et gracia. Sepades que Joham Miguelez senor de las Leys et Pero Fiel calonegos de la Iglesia de Santiago con carta de personaría del Arçobispo et del cabildo desta miisma Iglesia de la una parte, et Martin Iohanes et Martin Pelaez et Pero Martiz con uuestra carta de personaría de loutra, vinieron ante nos. Et los personeros sobredichos damalas partes pidironnos que feziessemos abrir et publicar la pesquisa fecha por Pedro Rodriguez et por Pero Cordeyro nuestros alcaldes et por Fernan Perez nuestro scriuano que lles mandamos fazer en razon del vilano regalengo. E outrosy pedironnos que feziessemos abrir et pubilicar la proua et la reproua que fu fecha por estos sobredichos sobre los articlos et sobre las personas de la pesquisa que sacó Martín Lopez nuestro alcalde et Marchos García nuestro scriuano por nuestro mandado. Et esto pediron que saluo fincasse a amalas partes de dizer et de Razonar et de tomar prouas et reprouas et de poner ante sy et por sy aquellas defensiones que podían poner ante que la pesquisa sobredicha et la proua e la reproua que el Arçobispo et el cabildo fezieron fossem abiertas.

E nos guardando el derecho a cada una de las partes que todiesto podiessem fazer, assy como sobredicho es touiemos por bien de las abrir et publicar; et mandamos dar los traslados a amalas partes.

E los personeros de la Iglesia dixieron que la pesquisa sobredicha non ualía; et sobresto dixieron sus razones en escripto. E los uuestros procuradores razonaron que era buena et que deuie ualer; et outrosy dixieronnos ende sus razones en escripto; et dixieron demás que las prouanças et la reprouanca fechas de la parte de la Iglesia sobre los articlos et sobre las personas de la pesquisa fecha por Martin Lopez et por Marcos García que non valían. E sobresto deronnos sus razones en escripto.

E los procuradores de la Iglesia dixieron que esto non auía logar, et que sobresto non deuían a seer oydos. Et deronnos ende sus razones en escripto.

E recebidas las razones de la una parte et de la otra, dixieron que non querían mays razonar sobre ello, e encerraron el pleyto sobre estas razones. Et porque nos estauamos embargados doutros fechos muchos en que auemos dentender de guisa que non podíamos liurar este pleyto tan ayna, et por guardar las partes de costas et de messiones et de trabayo, touiemos por bien dalongar este pleyto fata el sant-Andres primero que uen, que será en la Era desta carta. Unde uos mandamos que a este prazo sobredicho que enuiedes uuestros personeros con

---

[1] Estos grandes hechos en que D. Alfonso se hallaba ocupado debían de ser la represión de la imponente sublevación de los moros de Andalucía, Murcia y Algarbe.

[2] Tumbillo, *Concordias* etc..., fol. 38.

todo recabdo ante nos; et entón nos veeremos las razones damalas partes e mandaremos lo que touiermos por bien.

Dada en Seuilla. El Rey la mandó, XXX dias de enero etc. [1].

Aún no terminaban aquí las complicaciones y diferencias á que daban lugar las heredades de la tierra llana de Santiago. Sucedía á veces que un poseedor en la tierra llana, por razón de herencia, ó por otro motivo, tenía que dividir su hacienda con un ciudadano de Santiago; y sin embargo, se empeñaba en conservar la hacienda *pro indiviso* y en no dar partija, ó cuando más daba la parte correspondiente de los frutos. Fácilmente se adivina la razón que movía al poseedor para obrar así. Mientras poseyese toda la finca, fácil le era responder de todas las cargas que sobre ella gravasen; pero entregando parte á una persona privilegiada, cual era el ciudadano de Santiago, se exponía á tener que responder por sola la parte que poseía, de todos ó al menos de muchos de los gravámenes que seguían al todo. Mas con esto no podían conformarse los compostelanos; y puesto que D. Alfonso fácilmente los oía, no dudaron presentarle sus quejas. En efecto, siete días después de la fecha de las cartas anteriores dirigió Don Alfonso la Arzobispo la siguiente:

Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castella, etc... a uos don Johan por essa miisma gracia arçobispo de Santiago, salude assy commo a aquel que queremos biem et en que fiamos. El Conceyo de Santiago nos enbiaron dizer que os omes que som uizinos de Santiago que am sos herdades fora de la uila, et que omes que am partes en las herdades que las non querem partir con ellos; et que por esto non poden fazer su pro y, assy como fariam se partidas fossem. Vnde uos Rogamos, arçobispo,

[1] Tumbillo, *Concordias*, etc..., fol. 38 v.°

et uos mandamos que aquelos que uos dixieren estos que an las herdades que deuen con ellos á partir, que los aprazedes ante uos; e se assy es, fazed que las partan con ellos, assy como deuen. Pero se elos contra esto algo quisieren dizer, oydelos et julgalos foro et derecho. Et quien de uuestro juyzo se agrauar, et se a nos alzar, ponedles prazo que sean ante nos. La carta leyda dadegela.

Dada en Seuilla. El Rey la mandó, VI dias de febrero Era de M et CCC et II annos: Fernan Perez la fizo por mandado de Miguel Fernandez, alcayde [1].

Se ignora cuál haya sido el resultado inmediato de estos juicios y de estos emplazamientos, que bien dan á entender el estado de efervescencia en que debía de hallarse Compostela. Para que la situación se hiciese más crítica, el 4 de Mayo del año 1266, en el castillo de la Rocha, cerca de Santiago, rindió su alma al Señor el Arzobispo D. Juan Arias, después de veintiocho años de glorioso y á la vez trabajoso pontificado. Y como si esto no bastase, cuando llegó el momento de proceder á la elección de Prelado, la discordia vino á añadir leña é incentivos al fuego. Sesenta y cinco canónigos, por lo menos, tomaron parte en la elección, que no tuvo lugar hasta el 4 de Julio; y no pudiendo llegar á un acuerdo é inteligencia, se dividieron en dos partidos, cada uno de los cuales pretendía hacer valer su elección. Treinta y siete conónigos dieron sus votos al Maestro Juan Alfonso, arcediano de Trastámara, ausente á la sazón en la Corte pontificia, y veintiocho votaron al arcediano de Salnés y capellán del Papa Urbano IV, Maestro Bernardo, que dudamos sea el mismo que el célebre canonista compostelano que lleva idéntico nombre.

[1] Tumbillo, *Concordias* etc..., fol 36.

El Arcediano de Trastámara era, sin duda, persona del agrado de D. Alfonso; quien lo nombrara su Notario, y en el año 1263 lo envió como embajador con los Obispos de León y de Silves al Papa Urbano IV para solicitar se le reconociesen y confirmasen sus derechos á la corona del Imperio [1]. Sin embargo, ni el Maestro Juan Alfonso, ni el Maestro Bernardo, obtuvieron su confirmación del Papa Clemente IV, el cual en el año 1268 designó á un tercero para ocupar la Sede compostelana, al Obispo de Coimbra D. Egas Fafes ó Fafiles. Muerto éste prematuramente en Montpeller el 9 de Marzo de 1269 al volver de Roma, quedó de nuevo vacante la Sede hasta que, por fin, en el año 1273, fué en ella proveído D. Gonzalo Gómez, al cual, aguardaban, como luego veremos, muy amargas y duras pruebas en defensa de los derechos de su Iglesia.

CAPÍTULO XXI

Incorpora D. Alfonso X en el Real Señorío la ciudad y la Tierra de Santiago.

A juzgar por la facilidad y prontitud con que Don Alfonso X se mostraba dispuesto á intervenir y tomar cartas aun en los más pequeños incidentes del pleito de los Burgueses con el Arzobispo de Santiago, diríase que abrigaba ciertos celillos de la jurisdicción civil que ejercía el Prelado, y que no quería desperdiciar ocasión de hacer alarde y ostentación de su suprema autoridad. No es, pues, de maravillar que tan pronto como ocurrió el fallecimiento del Arzobispo, D. Juan Arias, se apresurase D. Alfonso *á tomar en su guarda,* como dice escribiendo al Concejo, á la Iglesia de Santiago.

[1] *Memorias históricas del Rey D. Alonso el Sabio*, por el Marqués de Mondéjar; Madrid 1777; págs. 174 y 177.

Es indudable que esta precaución acarreó al Monarca no pocos cuidados y atenciones: pero también es cierto que los resultados que de ella provinieron á la ciudad compostelana, no fueron tan beneficiosos como podría esperarse. Lo dan así claramente á entender estas cuatro cartas, que aún se conservan, de las muchas que por este tiempo se vió precisado D. Alfonso á dirigir á Santiago. He aquí la primera, fechada en Sevilla á 1.º de Abril de 1267:

Don Alfonso por la gracia de Dios etc... al Conceyo de Santiago et a las Justiças salud e gracia. Fecieronme entender commo uos agora nouamente fazedes uizindades et aiuntamentos con cabaleyros et con outros omes que non son uuestros uizinos, nem moran en uuestra uilla nen en uuestro lugar. Se assy es, soy marauillado commo sodes osados de lo fazer. Unde uos mando que atales uecindades nen atales aiuntamentos nos los fagades; et se alguna cosa ende auedes fecho que lo desfagades logo.

Et otrosy defendo a los caualeros et a los outros omes de la tierra de Santiago et de toda Galiza que atal cosa commo esta que la non fagan daqui adelante; ca qualesquier que lo feciessem, a los corpos et a quanto ouiessem me tornaría por ello.

Dada en Seuilla. El Rey la mandó primero dia de abril. Pero Perez de Leon la fiço por mandado de maestro Johan Alfonso Notario del Rey et arcidiago de Santiago, Era de mil et CCC et V annos [1].

[1] Tumbillo, *Concordias,* etc..., fol. 44 v.º

La segunda carta de 2 de Abril de 1267 dice así:

Don Alfonso por la gracia de Dios etc... al Conceyo de Santiago et a las justiças salud et gracia. Ben sabedes porque me uos enuiastes dizer que andauan muchos ladrones et robadores et malfechores en los caminos arredor de Santiago que uos prendauan et uos robauan, et uos fazian mucho mal, et que los pertigeros el los merinos non facian en elos justiça, como uos yo mandé que guardassedes los caminos derredor de Santiago, que mal ninguno se feziesse hy; et que fariedes y gran seruico.

Et agora et el Cabildo et los uigarios de la Iglesia de Santiago enuiaronme dizer que esto era contra la sentença que el Rey don Fernando mio padre dió entre la Iglesia et uos e contra la abeniença que yo fiz entrellos et uos. Unde uos mando que por razon de la carta sobredicha, que de min ganastes, non fagades justiça ninguna senon como manda la sentença et las abeniençeas sobredichas. Et non fagades endal; ca non fué mia entençon de lles pasar a ellos en ninguna cosa.

Dada en Seuilla. El Rey la mando, II dias de abril, Era de mil et CCC et V annos. Johan Fernandez la fizo escriuir pomandado de maestro Johan Alfonso, notario del Rey et arcidiano de Santiago [1].

El 18 de Abril del referido año 1267 escribió al Concejo lo que sigue:

Don Alfonso etc... a Conceio de Santiago salud et gracia. Los uigarios de Santiago et el Cabildo se me enuiaron querellar et dicer que les metedes omes que fueron del Arcebispo et deuen a seer del que uenier en las tallas et en los pechos que uos pechades; et esto que lo non fezieron nunca nen lo deuen a fazer. E pedironme merced que poys yo tenia la iglesia en guarda, que non recebessen entrente ningun tuerto. Et yo toue por bien de lo fazer.

Unde uos mando que los omes que foron del Arçobispo et foron escusados en so tempo et los del cabildo, que ge los non metades en pecho nenguno conuosco; et se algo auedes delles

[1] Tumbillo, *Concordias*, etc..., fol. 45.

leuado por esta razon, entragelo todo. Et non fagades ende al.

Dada en Cantillana. El Rey la mando XVIII dias d'abril, Era de mil et CCC et V annos. Johan Rodriguez la fiço [1].

La última carta es de 28 de Julio de 1267 y dice así:

Don Alfonso etc... a las Justiças et al conceyo de Santiago salud et gracia. Los vigarios et el cabildo de Santiago me embiaron dizer que uos faciades justiça en la tierra de Santiago et que amenaçauades los caualeyros et los fiyosdalgo et los outros omes de la tierra, et non les queriades tomar fiador para dereyto; et por esta razon non ousauan uenir ante los vigarios a sus preytos et perdyan lo que auían; et desto soy marauillado de como sodes osados de lo fazer.

Vnde uos mando que uos en la terra de Santiago non fagades iustiça nenguna senon commo mandan las sentenças que dio el Rey don Fernando mio padre et yo entre uos et ellos sobre esta raçon, et que non amenacedes los caualeros nen los fiyosdalgo nen los outros omes de la tierra. Et se dellos querela alguna ouierdes ou dalgun dellos, demandalos por los uigarios et pelos outros juyzes que an poder de los judgar et faganuos por ley complemento de foro et de derecho. Et non fagades ende al; ca se assy fazer no lo quiscerdes, a los corpos et a quanto que ouessedes me tornaria por ello.

Dada en Seuilla. El Rey la mandó XXVIII dias de Julio, Era de mil et CCC et V anos. Gillem Andreu la fizo por mandado de maestro Gonçalo clerigo del Rey et dayan de Tolledo [2].

Lo raro en estos documentos es la maravilla de D. Alfonso X por lo osados que se mostraban los justicias y concejales de Santiago; pues suficientes motivos debía tener para conocerlos.

Parece que la tierra de Santiago tampoco ganó mucho con que D. Alfonso X tomase bajo su guarda algunas de sus villas. Don Sancho IV nos dice en un

[1] Tumbillo, *Concordias*, etc..., fol. 45.
[2] Tumbillo, *Concordias*, etc., fol. 45 v.°

Diploma del año 1282, que apoderado su padre, á la muerte del Arzobispo D. Juan Arias, de la ciudad compostelana y de algunas de las villas de la tierra de Santiago, dirigió á éstas y á aquella varias cartas. Algunas de las cartas escritas á la ciudad de Santiago ya las hemos visto; de las dirigidas á las villas sólo conocemos ésta de Pontevedra, fechada el 1.º de Abril de 1267:

Sepam quantos esta carta vieren commo nos don Alfonso por la gracia de Dios Rey etc... Otorgamos que porque los conceios de Ponteuedra et de las otras villas del Arçobispado de Santiago nos fecieron agora seruicio para ayuda desta guerra [1], de que los non podíamos escusar, que por esso non les sean sus priuilegios et sus franquezas minguadas en nenguna cosa; mas que les sean tenidas et guardadas para adelante en todo.

Dada en Seuilla. El Rey la mando primero dia de abril. Johan Fernandez la fizo por mandado de maestre Johan Alfonso, notario del Rey et arcidiago de Santiago, Era de M et CCC et V annos [2].

Probablemente las Cartas que D. Alfonso dirigió á las otras villas serían por el mismo estilo.

Durante la larga vacante de la Sede compostelana (pues el pontificado de D. Egas Fafes por lo breve y rápido para el caso puede darse por no habido), la situación de la ciudad y tierra de Santiago fué de tal modo empeorando, que en el año 1271 alcanzara las apariencias de anarquía. Así lo hacen patente los acuerdos capitulares tomados por este tiempo [3], en que hubo necesidad de crear una comisión compuesta de dos individuos, el Deán y el Cardenal, Juan Domínguez, únicamente dedicados á proceder contra toda clase de malhechores, que de mil maneras turbaban la tranquilidad pública y atacaban la propiedad particular.

[1] La guerra con los Moros.
[2] *Tumbo B*, fol. 111.
[3] Lib. II de *Constituciones*, fol. 50 y 62.

Sabemos que la Sede compostelana estuvo largo tiempo vacante; pero ignoramos las causas que estorbaron la provisión. Consta que el Cabildo, después del fallecimiento del Arzobispo D. Egas, no procedió á nueva elección; porque en ninguno de los numerosos acuerdos capitulares que se conservan de aquella época, se hace mención, como en otros casos análogos, del Arzobispo electo; y sólo se dice que aquellos acuerdos deben valer mientras la Iglesia compostelana no sea proveída de Pastor *(donec Ecclesiae Compostellanae fuerit provisum de Pastore)* [1]. Debe por lo tanto conjeturarse que la Santa Sede se reservó la provisión de la Iglesia compostelana, quizás por las mismas causas por las cuales se la había reservado, al tiempo del nombramiento del Arzobispo D. Egas; y que si antes dicha Iglesia no se proveyó, fué por hallarse también vacante la Sede de Roma desde el 29 de Noviembre de 1268, en que falleció el Papa Clemente IV, hasta fines de Marzo de 1272 en que fué coronado Gregorio X.

En el año 1273 ya pudo, por fin, gozar la Iglesia compostelana de la presencia de Pastor en la persona de D. Gonzalo Gómez, que no sabemos haya tenido antes dignidad eclesiástica en Santiago. Poco tiempo pudo durar esta dicha, porque los compostelanos, hechos más insolentes en los siete años que se hallaron

[1] *Tumbo C* de la Iglesia compostelana, fol 278.

sin Prelado, no tardaron en renovar las antiguas querellas, y cada vez con más osadía y mayores exigencias. Terció como de costumbre D. Alfonso X, pero inclinándose de parte de los Burgueses, y pidiendo al Arzobispo, no sabemos qué homenaje, que nunca habían prestado sus predecesores.

El nombramiento de D. Gonzalo vino á coincidir con la repulsa que D. Alfonso X sufrió en Francfort, en donde, en dicho año 1273, por solicitud del Papa Gregorio X fué elegido Emperador y Rey de Romanos Rodolfo de Habsburg; no es, pues, de creer que el Monarca español se hallase de muy buen talante para recibir, sin recelo de ningún género, á un Arzobispo que verosimilmente había sido designado por el Pontífice. Añádase á esto que los Burgueses de Compostela tenían gran mano en la Corte, y que no dejarían de influir para indisponer al Rey con el Prelado. Lo cierto es que al poco tiempo los Compostelanos extremaron su oposición; y que, como el Prelado se resistía, D. Alfonso envió á uno de sus hijos al frente de un buen golpe de gente para que lo despojase de todas cuantas prerrogativas y preeminencias gozaban los Arzobispos en lo civil y político, no sólo en la ciudad, sino en toda la tierra de Santiago desde la fundación de Compostela [1]. Hasta lo privó del título de Canciller y Notario mayor del reino de León. Con razón, pues, pudo decir

[1] *Memorias históricas del Rei D. Alonso el Sabio;* lib. V; capítulo XLIV, pág. 355.—El Marqués de Mondéjar pretende justificar la conducta de D. Alfonso achacando al Arzobispo el querer *introducir sin razón derechos agenissimos de su estado.* Ni los derechos, de que se trata, eran en aquella época ajenísimos del estado eclesiástico; ni el Arzobispo D. Gonzalo pudo ser reo de querer introducir lo que desde cuatro siglos antes se hallaba admitido y confirmado.

D. Sancho en un Diploma que más adelante veremos, que su padre había tenido saña á D. Gonzalo *(por sanna que ouo del arcibispo Don Gonçalo Gomez);* porque sólo poseído por la saña pudo D. Alfonso proceder como procedió en esta ocasión.

Hasta el año 1279 pudo, sin embargo, D. Gonzalo residir en su diócesis; pero en dicho año, ó en el siguiente, su situación se hizo insostenible; y para evitar el enojo de D. Alfonso tuvo que abandonar su grey y probablemente refugiarse en el extranjero.

Para lo civil nombró D. Alfonso su delegado á su vasallo Juan Rodríguez, y para lo eclesiástico designó administrador de la diócesis compostelana á D. Pelayo Pérez, abad de Valladolid, y además instó con el Papa Martino IV para que diese sucesor á D. Gonçalo; mas en esto ocurrió la sublevación del Infante D. Sancho, el cual en las Cortes de Valladolid, celebradas á principios de Mayo de 1282, ya que no Rey, fué proclamado Regente y Gobernador del reino. Uno de los primeros hechos de D. Sancho, después de esta proclamación, fué enviar á Santiago á su portero, Gonzalo Pérez, para que en su nombre reintegrase á la Iglesia compostelana en la posesión de todos sus castillos, señoríos y jurisdicciones.

El cambio político efectuado en Valladolid tuvo su contragolpe en Santiago, ocasionando otro análogo en el personal eclesiástico. El Administrador de la diócesis compostelana, D. Pelayo Pérez, tuvo que retirarse á Sevilla al lado de D. Alfonso X; y en su lugar fué designado, ó por el Arzobispo D. Gonzalo que parece que aún vivía, ó por D. Sancho, D. Martín Fernández, Arcediano de Cornado, del cual se dice en una acta capitular del 25 de Julio de 1283, que tenía la vicaría ó

administración del Arzobispado de Santiago *(tenens vicariam archiepiscopatus Sci. Jacobi)* [1].

Entretanto el Arzobispo D. Gonzalo permanecía, al parecer, en el extranjero, esperando ocasión favorable para volver á su diócesis. Así lo dá á entender el canónigo Alonso Pérez, que en su testamento otorgado en 30 de Julio de 1283 deja dos vasos de plata para que se entregasen al Arzobispo, cuando viniese á la Iglesia compostelana *(quando venerit in Ecclesia compostellana)*. No pudo D. Gonzalo alcanzar este consuelo; pues debió fallecer al poco tiempo, toda vez que en 24 de Febrero de 1285 ya aparecen como vicarios capitulares, D. Miguel Sánchez, arcediano de Trastámara, y el canónigo Fernando Patiño, arcediano de León.

A mediados del año siguiente aún duraba la vacante; pero por fin estaba próximo á terminar el plazo que había de durar el estado de viudez y desamparo de la Iglesia compostelana. El 21 de Octubre de 1286 suena ya como Arzobispo electo D. Fr. Rodrigo González, de la Orden de Predicadores, el cual supo, en efecto, reparar los quebrantos pasados y poner á su Iglesia en camino de levantarse de su postración y abatimiento.

La reintegración de la Iglesia compostelana en todos sus derechos civiles y políticos, hecha por el portero de D. Sancho, Gonzalo Pérez, tuvo cumplido efecto en lo que toca á la Tierra de Santiago; pero dentro de la ciudad el señorío de los Arzobispos continuó siendo más que problemático. Ni aun de palabra

[1] Lib. II de *Constituciones,* fol. 56 v.°

querían reconocer los Burgueses compostelanos como señor al Arzobispo é Iglesia de Santiago. Esto debió, sin duda, ser efecto de lo contados que eran en Compostela los partidarios de D. Sancho. En el Cabildo de 29 de Julio de 1283, que hemos citado, sólo se reunieron con el Administrador y Vicario, D. Martín Fernández, nueve canónigos. Estaba reservado al gran Arzobispo, D. Rodrigo del Padrón, devolver á la Iglesia compostelana todo su antiguo esplendor y todas sus anejas prerrogativas.

CAPÍTULO XXII

Reintegra D. Fernando IV á la Iglesia compostelana en el señorío de la ciudad de Santiago.

En el año 1305 terminó su gloriosa carrera el ilustre Arzobispo, D. Fr. Rodrigo González. El Cabildo designó para sucederle al Arcediano de Salnés, D. Rodrigo del Padrón, varón adornado de las más brillantes cualidades y de las más eximias virtudes. Hallábanse en él tan armoniosamente combinadas la energía y la actividad con la constancia en los propósitos, la firmeza de carácter con la dulzura y afabilidad en el trato, la vastísima ciencia con la ejemplar modestia, el celo y solicitud por las cosas santas con la oportunidad y la prudencia, el ingenio, y la fecundidad de recursos, con la rectitud y la entereza, lo alto y resuelto de los designios con la más mirada circunspección, que este admirable y bellísimo conjunto le captaba el amor y respeto de toda clase de personas.

Pronto, después que á fines del año 1306 se encargó

D. Rodrigo del gobierno de la diócesis y del patrimonio á ella anejo, comenzó á sentirse el impulso de su mano vigorosa. Esto claramente se ve en la carta que á 8 de Agosto de 1307 dirigió D. Fernando IV al Adelantado mayor y á todos los merinos, jueces, alcaldes y demás funcionarios públicos de Galicia, para que se pusieran á las órdenes del Arzobispo de Compostela, todas las veces que éste los llamase con el objeto de reprimir y castigar á los muchos malhechores que infestaban la tierra de Santiago. Esta decisión del Arzobispo D. Rodrigo le granjeó las voluntades de todos los moradores de la tierra de Santiago, los cuales desde aquel momento lo miraron como á su libertador, y estimaron que no de otro modo podían pagarle tanto bien, que estando dispuestos á servirle lealmente y á seguirle adonde quiera que los llamase.

Mas la solicitud del Arzobispo por el bienestar y prosperidad de los habitantes de la tierra de Santiago pasó adelante; y advirtiendo los muchos vejámenes y atropellos que sufrían por parte de los arrendatarios de las contribuciones, se quejó al Rey D. Fernando IV, el cual en 16 de Julio de 1308 escribió á todos los recaudadores de contribuciones en Galicia, que de ningún modo las arrendasen á caballeros, ni á personas poderosas, que *peindran e toman todo quanto fallan a los ombres de y de la tierra;* por la cual razón *se yerma la tierra et se van los ombres de y a morar a otro regno;* y que en caso de arrendar las dichas contribuciones, las arrendasen *a omes buenos de y de la tierra o á los prestameros, tanto por tanto.*

Gravísimos fueron los cuidados y comisiones que estuvieron á cargo de D. Rodrigo durante su no muy largo pontificado (duró tan sólo diez años); pero entre

ellos, tres hubo que le preocuparon sobremanera y que absorbieron gran parte de su atención y solicitud. Fué el uno la reforma de las costumbres en el Clero, que D. Rodrigo emprendió con toda la energía de su alma, y hacia la cual ya su predecesor había dado los primeros pasos. Fué el segundo la pacificación del reino, máxime después que, á la muerte de D. Fernando IV, quedó convertida la corona en blanco y juguete de las más desatentadas ambiciones. Y por último, el tercero fué el recobro del señorío civil y político de la ciudad de Santiago. La reivindicación del título de Capellán y Canciller mayor de los Reyes, del cual la Iglesia de Santiago había estado privada desde el tiempo de Don Gonzalo Gómez (no desde el Arzobispo D. Bernardo, como se lee en muchos episcopologios), fué como un feliz augurio del resultado que habían de tener sus esfuerzos. Fuele otorgado este diploma de devolución en el mismo campamento de Algeciras á 17 de Diciembre de 1309.

La reivindicación del señorío de Compostela, la hacían cada día más necesaria las pretensiones y algo parecido á mala fe de los Burgueses de Santiago. A tal punto habían llegado las cosas, que la Iglesia se veía privada de los medios de hacer efectivos los censos que gravaban sobre varias casas que poseía en la ciudad. Los Justicias se negaban á dar curso á las demandas que se les presentasen sobre este particular. Ante las quejas y reclamaciones del Cabildo, D. Fernando IV hubo de despachar en Burgos, y á 20 de Julio de 1308, la siguiente carta dirigida á los Justicias de Santiago:

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castiella etc... á las Justicias de Santiago tan bien las que agora y som commo

á las que fueren daqui adelante o qualquier de uos que esta mi carta uiere, salut et gracia. Sepades que el Cabildo de la yglesia de y de Santiago me embiaron dizer de commo ellos an sus encienços cada anno y en la uilla en casas que les dexaron omes bonos; et agora que estos que han de pagar los encienços por estas casas, que las yerman et las dexan caer en tierra et non llas quieren adubar nin poblar porque ellos ayan ende sus encienços assy commo deuen, commo los ouieron sus antecesores. Et embiaron pedir merced que mandasse y lo que touiesse por bien. Por que uos mando que fagades a aquelos que tienen las casas por que am de pagar los encienços al Cabildo de la yglesia de y de Santiago, que ge los paguen bien et complidamiente, segund que lo mandaron los omes bonos que lo dexaron tan bien del tiempo que lo non pagaron commo daqui adelante; et faceldes que adubem et poblen las casas en manera que lo elles ayam. Et los que cesaron de non pagar de dous annos a aca, et los que cesaren de non pagar daqui adelante fasta los dos annos passados, segund el derecho manda, que entreguedes al Cabildo las casas et los solos delas que non pagaron el encienço o non pagarem commo dicho es. Et todo esto complide segund fallardes por fuero et por derecho. Et non fagades ende al so pena de cien mrs. de la moneda nueua a cada uno. Et si lo assy facer non quisierdes, mando a los pertigueros que andaren en terra de Santiago que uo lo fagan assy facer et que lo complan ellos segund dicho es. Et de commo uos et ellos lo complirdes, mando á qual quier notario publico que para esto fuer lamado, que lles de ende testimonio so pena del officio della notaria. Et desto lles mandey dar esta mi carta seellada con mio sello de cera colgado. Dada en Burgos XX dias de Julio Era de mill et CCC et XL et sex annos.—Yo Diego Fernandez la fiz escriuir por mandado de Nicholas martinez, alcalde del Rey.—Nicholas Martinez=Archidiaconus astoricensis=Suer Alfonso [1].

No era esto sólo. Los Burgueses compostelanos extendían sus pretensiones fuera del recinto de la ciudad. Menospreciando las concordias y declaraciones hechas por San Fernando y su hijo D. Alonso X, querían tener

[1] *Tumbo B* de la Catedral compostelana, fol. 39 v.°

amos y vasallos en la Tierra llana de Santiago, y gozar de otras preeminencias que les estaban vedadas por los mencionados Monarcas. Acerca de los amos y vasallos escribió D. Fernando IV la siguiente carta á los pertigueros de Santiago:

Don Fernando por la gracia de Dios etc... a los pertigueyros que andaren en tierra de Santiago, tam bien los que agora son commo los que foren daqui adelante o qualquier dellos que esta mi carta uieren salut et gracia. Sepades que el Cabildo de la yglesia de Santiago se me embiaron querellar et dizen que sobre la contienda que era ontrellos de la vna parte et el conceio de y de la cibdad de la otra, en razon de los amos et dellos vasallos que non ouiessem en llos prestamos de las personas et de los canóligos de y de Santiago, et que non comprasem herdades regalengas ningunas en tierra de Santiago, et en otra manera que las perdiessem. Et sobresto el Rey don Alfonso mio avolo dió sentencia ontre la yglesia et el conceio. Et agora que a y algunos del Conceio que les passan contra esta sentença, et enbiaronme pedir merced que mandasse y lo que touiesse por biem. Por que uos mando uista esta mi carta que ueades la sentença que el Rey don Alfonso mio auolo dio en esta razon ontre la yglesia de Santiago et el conceio de y de Santiago et compridgela et guardagela en todo segund que en ela se contiene con fuero et con derecho en lo que complida non fue. Et non consentades al conceio nen a otro ninguno que lles passe contra ella; et non fagades ende al. Et si lo assi fazer non quisierdes mando a Rodrig aluarez mio adelantado mior en Gallizia o qualquier otro adelantado o merino que y andar por mi que uos lo faga assy fazer, et que uos lo compla segund dicho es; si non a ellos me tornaria por ello. Et de commo uos et ellos lo complierdes mando a qualquier notario que pera isto for llamado, que les de ende testemoyo so pena del officio de la notaria. Et desto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de cera colgado.

Dada en Burgos XX dias de Julio, Era de mill et CCC et XL et VI annos.—Yo Diego Fernandez la fiz escriuir por mandado de Nicolas Martinez alcalde del Rey—Nicolas Martinez—Archidiaconus astoricensis—Suer Alfonso [1].

[1] *Tumbo B* de la Catedral compostelana, fol. 108 v.°

El Prelado compostelano, como ya hemos indicado en otra parte, tenía en la tierra de Santiago la mitad de todos los pechos y servicios, que por cualesquiera urgencias públicas se acordasen á los Reyes. Así lo dice expresamente D. Fernando IV en el siguiente Diploma expedido en Burgos á 20 de Agosto de 1307:

Don Fernando por la gracia de Dios Rey etc... a qualesquier cogedores o sobrecogedores o otros omes qualesquier que ayam de uer et de recabdar los seruicios et los otros mios pechos et pedidos en los regnos de Leon et de Galicia assi en renta o en fialdat o en otra manera qualquier, salut et gracia. Sepades que dom Rodrigo arcibispo de Santiago me enbio dizer que él et el cabildo de su Eglesia que ham priuileios et cartas de los Reyes onde yo uengo et de mi, que han de auer la meytat de todos los seruicios et pechos et pedidos en qualquier manera que me los ouuieren a dar et que les fueron siempre guardados fata aqui, et assy de todos los omes que moran en terra de Santiago, commo de todos los lugares et cotos que el et su eglesia an en Gallizia et en terra de Leon, et que me pedien mercet que yo que gelos mandase mantener et guardar. Et yo teuelo por bien. Por que uos mando uista esta mi carta que veades los privileios et las cartas que el arcibispo et la eglesia de Santiago tienen en esta Razom et complitgelas et guardagelas en todo segunt les fueron guardados fata aquí. Et si facer non lo quisierdes mando al perteguero que andudiere en esa tierra et a Diego Garcia mio adelantado mayor en Galicia et al merino que andudiere por mi en terra de Leom o a qualquier dellos o a qualquier otro adelantado que y fuere por mi daquí adelante que uos lo non consientan et que uos lo fagan assy fazer et complir. Et si alguno de uos contra esto les quisierdes passar que uos prendren por la pena que diz en los priuilegios et en las cartas et que lo guardem para fazer dello lo que yo mandar. Et que fagan enmendar al Arcibispo et al cabildo todos los dannos et menoscabos que por ende Recebieren doblados. Et non fagan ende al; si non a ellos et a quanto ouiessem me tornaria por ello. Et desto le mande dar esta carta seellada com mio seello de cera colgado.

Dada en Burgos, XX dias de agosto, era de mill et CCC et XL et V annos.—Yo Gonçalo Rodriguez la fiz escriuir por

mandado del Rey—Fernand Yañez—Johan Martinez—Pero Gonçalez—(Suero) Alfonso [1].

Mas los Burgueses de Santiago, no sólo se negaban á dar al Arzobispo la mitad de los pechos y servicios que le correspondía por los colonos, foreros ó yugueros que ellos tenían en la tierra llana de Santiago, sino aún la que pertenecía al Rey. Por lo cual D. Fernando IV, en 22 de Junio de 1309, tuvo que dirigir al Prelado la siguiente carta y autorización para que constriñese á los Burgueses á que satisficiesen los pechos que eran debidos.

Don Fernando por la gracia de Dios etc... a uos don Rodrigo por essa meesme gracia arçobispo de Santiago, salut commo a aquel que quiero bien et de que mucho fio et para quien querria que diesse Dios mucha onrra et buena uentura. Sepades que uy uuestra carta que me enuiastes con Meen Rodriguez Tanoyro mio uasallo, en que me enuiastes decir que el Conceio de Santiago que uos non quer dexar recudir con la meatade de los cinco seruicios que me agora dan todos los de la mi terra, de los sus seruiçales que elos am; et por esta razon que nos menga una gram quantia de mrs. ende; por razon que dizen que tienen priuilegios et cartas en que los quité de todos pechos et seruicios que los sus amos et seruiciales me ouiessen a dar cada (vez) que me los diessem los de la mi terra. Et esto non tengo por bien que ninguno se escuse de pechar en elos por cartas nin por priuilegios que de min tengan; por razon que me los prometeron todolos de la mi terra en tal manera que ninguno non se escusase de pechar en elos por cartas ni por priuilegios que de mi touiessem; veyendo que los auía mucho mester para esta yda que agora uo a la frontera contra los moros en seruicio de Dios et mio et amparamiento et defendimiento de todolos de la mi terra.

Por que uos mando que fagades peyndrar a los amos et seruiçales que el Conceio de Santiago ha en uuestro arçobispado por todolos mrs. que montaren en la meatad de estos cinquo

[1] *Tumbo B* de la Catedral compostelana, fol. 12 v.°

seruicios que los sus seruiçales me am agora a dar et que uos entreguedes luego en manera que uos pudades acorrer delos para esta uenida que uenides en nuestro seruicio. Et non lo dexedes de fazer por cartas nin por priuilegios que uos mostren que de min tengan que contra esto sea; que non tengo yo por bien que ninguno se escuse de pechar en elos a tal tiempo que los he mucho mester.

Dada en Cordoua XXII, dias de Junio, Era de MCCCXLVII [1].

Por último, querían los ciudadanos de Compostela que todas cuantas heredades poseían en la tierra llana de Santiago, á pesar de las terminantes sentencias y declaraciones de S. Fernando y de D. Alfonso X, fuesen sin excepción libres y quitas de todo pecho y servicio, y además hacer nuevas adquisiciones con la misma libertad y exención. Ya antes de estar consagrado D. Rodrigo, contra tales pretensiones hubo de reclamar el Cabildo, que logró obtener de D. Fernando IV la carta que sigue:

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castiella, etcétera... al conceio et a las justicias de Santiago salut et gracia. Sepades que el Cabildo della eglesia de Santiago me embiaron dezir que entre la eglesia de Santiago et uos, el conceio, que fueron dadas sentencias et declaraciones sobre las heredades regalengas et sobre otras muchas cosas, sobre que auiades contienda; et que las dieron el Rey don Fernando mio trasuisauuelo et el Rey dom Alfonso mio auuelo por meter paz et asessiego entre la Eglesia et uos; las quales fueron despues confirmadas del Rey don Sancho mio padre que Dios perdone et de mi. Et por muchas cosas que poderian acaecer de boliço que podrian meter algunos homes entre uos et ellos, embiaronme pedir merced que uos enbiasse mandar que aquello que fue judgado ontre uos et ellos polos Reys sobredichos, que lo gardassedes. Et touelo por bien; porque uos mando, uista esta mi carta, que ueades las sentencias et declaraciones que los Reys sobredichos dieron en esta Razon et guardatlas en todo segunt que

[1] *Tumbo B* de la Catedral compostelana, fol. 137 v.°

en ellas dize porque esta querela non uenga mas ante mi et non passedes contra ellas. Et non fagades ende al; si no mando al que andar por pertegero en terra de Santiago que uolo no consienta et que uos lo faga fazer et complir, o si no que lo compla él; et no faga ende al, si no a el et a quanto a, me tornaria por ello. Et desto lles mande dar esta carta seellada con mio seello de cera colgado.

Dada en Leeon diziocho dias de agosto, Era de mill CCCXL et quatro annos (año de C. 1306). Yo Alfonso Ruyz la fiz escriuir por mandado de Velasco Perez alcalde del Rey—Archidiaconus astoricensis Velasco Perez [1].

Resulta de todo esto, cuán precaria era la situación de los Prelados, no sólo en la ciudad compostelana, sino aún en toda la tierra de Santiago, y que no es extraño que un hombre como el Arzobispo D. Rodrigo, pugnase por salir de tal estado, y por devolver á su Iglesia sus antiguas preeminencias y prerrogativas. No se ocultaban á D. Rodrigo las gravísimas dificultades con que tenía que luchar en su empresa; dificultades que desanimarían y abatirían á cualquier otro, que no fuese él; mas su corazón magnánimo, lejos de encogerse y de intimidarse á la vista de los obstáculos, cobró nuevos bríos para afrontarlos.

La primera dificultad que había de hallar habría de ser, sin duda, la repugnancia y oposición de la corte á desprenderse del señorío de la ciudad compostelana; lo cual siempre venía á mermar la autoridad real, al menos en cuanto á su extensión. Y en efecto, D. Fernando IV no cedió, sino después que, habiendo hecho pasar por todos los trámites legales las pretensiones de D. Rodrigo, vió que el derecho de los Arzobispos era manifiesto é incontrovertible.

[1] *Tumbo B* de la Catedral compostelana, fol. 31.

La segunda dificultad que tendría que vencer Don Rodrigo, era la oposición de los Burgueses compostelanos; entre los cuales, había gente que, sobre estar bien cursada é industriada en esta clase de lides, en cuanto á tesón y á firmeza tenía dado pruebas de estar dotada de un carácter inquebrantable. Tratábase de gente que no se había dormido sobre sus laureles; que estaba siempre en guardia espiando los movimientos del enemigo; que había logrado del mismo D. Fernando IV Cartas y Diplomas en que se llamaba á Compostela ciudad *mía* ó de *mi* señorío. Capitaneaba á los Burgueses y dirigía sus trabajos y maniobras un hijo del célebre D. Martín Tudela, de aquel incansable agente y procurador que tanto había dado que hacer al Arzobispo D. Juan Arias, en tiempo de S. Fernando y de D. Alonso X, y aunque D. Julián Martín de Tudela, que éste era su nombre, se hallaba á la sazón en edad avanzada, no por eso dudó aceptar todas las molestias y todas las privaciones que le imponían la confianza de sus conciudadanos y las tradiciones de su familia. Todo hacía prever, pues, que la lucha había de ser empeñada y de dudoso éxito.

En el año 1308, el Rey, D. Fernando, publicó en las cortes de Madrid, que era su ánimo continuar la guerra contra los Moros, y pidió para ello subsidio, que le concedieron sin dificultad. D. Rodrigo advirtió desde luego, que se le presentaba una ocasión favorabilísima para plantear la cuestión del señorío de la ciudad compostelana. Reunió y equipó á su cuenta un buen golpe de gente, hasta el número de cuatrocientos caballeros con los peones correspondientes, y acompañado del Infante D. Felipe, á quien había nombrado Pertiguero mayor de Santiago, se puso en camino

hacia el Real de Algeciras; á donde llegó con tanta oportunidad, que levantó el ánimo abatido del Monarca, al cual acababa de abandonar, nada menos que con quinientos caballeros, su tío el Infante D. Juan. No difirió D. Fernando el testimoniar al Prelado cuánto había agradecido su venida, y en el mismo campamento de Algeciras le firmó el Diploma por el cual le devolvía el título de Capellán mayor y Notario mayor del reino de León.

Al terminarse la campaña, D. Rodrigo propuso al Monarca que se sirviese, si así lo tenía por bien, remediar y subsanar el gran agravio que venía hacía tiempo padeciendo la Iglesia compostelana por parte de los vecinos de Santiago, los cuales, escudándose con el nombre y autoridad de los Reyes, se negaban obstinadamente á reconocer el señorío de los Prelados. D. Fernando no desoyó la representación del Arzobispo; mas puesto que se trataba de un asunto de tanta entidad en el cual se hallaba interesada la Corona, nada quiso resolver, mientras tanto no se ventilasen los derechos de la Iglesia y no se averiguase hasta qué punto era justa y procedente la pretensión de Don Rodrigo. Llegado, pues, á Sevilla de vuelta de Algeciras, ordenó al Arzobispo hispalense, D. Fernando, que en unión con *otros doce hombres buenos, alcaldes y caballeros de mi cassa e de mi Consejo,* viese y examinase los títulos que había presentado el Prelado compostelano para apoyar y justificar su demanda.

El fallo del Arzobispo de Sevilla y de sus asociados, fué en todo favorable á D. Rodrigo y á su Iglesia; mas como se hallaba ya en la corte el anciano D. Julián Martiz de Tudela con los otros procuradores del Concejo de Santiago, parece que pudo detener la ejecución

de la sentencia alegando que su parte no había estado representada en el juicio tenido en Sevilla.

Al llegar á Valladolid insistió de nuevo D. Rodrigo con el Rey, para que se fallase definitivamente su pretensión. D. Fernando IV dió comisión á su prudentísima madre, la Reina D.ª María, para que asesorada de varios alcaldes y hombres buenos del Real consejo, y citados y oídos los procuradores del Concejo de Santiago, examinase atentamente el asunto del señorío de esta ciudad. El resultado de esta última vista y examen fué, que el derecho y acción de la Iglesia y Prelados compostelanos eran claros é indiscutibles, y que por consiguiente procedía la devolución pronta é inmediata del señorío de la ciudad compostelana á la Iglesia y á los Arzobispos de Santiago.

Así lo hizo el Rey D. Fernando en un Diploma dirigido al Arzobispo D. Rodrigo, y fechado en Toro á 25 de Julio de 1311. Dos días después hizo despachar otro Diploma dirigido al Concejo de Santiago, al cual debía de ser entregado y notificado por conducto del Arzobispo D. Rodrigo, que retenido en Salamanca con motivo de la famosa causa de los Templarios, dió comisión para dicha notificación y entrega al Deán de Santiago, D. Arias Pérez Pardo.

CAPÍTULO XXIII

Acta de la entrega del señorío de la ciudad de Santiago á los Arzobispos compostelanos.

Consérvase el acta de la entrega y notificación que, del Real Diploma dirigido al Concejo, hizo á éste el

Deán, D. Arias Pérez Pardo, en unión con los demás vicarios del Arzobispo D. Rodrigo. Como es, sin duda, uno de los documentos más notables entre los redactados en lengua gallega, lo damos aquí en toda su integridad.

Enno nome de Deus amen. Era de mil et CCC et quarenta et noue annos, sabado VII dias andados dagosto. Sabeam todos que commo o cabidoo da yglesia de Santiago se uesse enssembrado por tangemento de campaa no lugar hu acustumaron a facer cabidoo segundo que he duso o de custume dessa yglesia, presente dom Aras Perez Pardo dayam de Santiago et de Lugo, dom Johan eans arcidiago de Cornado, dom Lorenzo Perez maestrescola, dom Joham Iacob juiz et dom Pero Afonso thesoureyro de Santiago, uigarios de onrrado padre et señor dom Rodrigo por la gracia de Deus arcebispo de Santiago et chanceller do Reyno de Leon, en presença de nos Gonçaluo Eanes, Andres Perez, et Affonso Eans notarios de Santiago et das testemoyas aqui scriptas, os ditos uigarios fezeron leer en esse cabidoo hua carta de nosso señor el Rey aberta et aseelada do seu seello nas costas, de que o tenor atal he: (Sigue el Diploma dicho).

A qual carta liuda et publicada os ditos uigarios et Cabidoo mandaron a nos notarios que metessemos esta carta en Registro et lle dessemos della o trallado con nosos nomes et sinaes por mandado et outoridade de dom Johan Jacob, juiz de Santiago, que presente estaua et que o mandou.

Et logo esses uigarios et Cabidoo mandaron a Ruy Sanchez...[1] Raçoeyros de Santiago, que da sua parte fossem dizer a Gomez Aras et a Afonso Perez, justiças de Santiago, que fezessem concello por crida et por anafil et se aiuntassem a concello a alguun lugar segundo que he de custume; ca lles querian mostrar cartas del Rey que uiinan a esse Concello. E enton esses Raçoeyros foron nosco notarios a essas justiças et disseronlles de parte desses uigarios et Cabidoo o dito mandado.

Et enton essas justiças disseron que elles mandaran juntar concello por crida et que ueerian o mandado de nosso señor el Rey. Et logo fezeron aiuntar esse concello no moesteyro de Sam Payo.

[1] Falta el nombre del otro racionero.

Et seendo o concello aiuntado por crida et por anafil segundo que he de custume, os ditos Dayam et uigarios et cabidoo segundo que siiam aiuntados en seu cabidoo ueeron a esse concello et fezeron y publicar por nos notarios a dita carta. A qual carta liuda, essas justiças et concello disseron que elles uiian agora este mandado del Rey, que lles semellaua muy nouo et muyto estrayo, et sobre que auyan de auer gran consello. Et pediron o traslado da dita carta, et disseron que auerían seu consello et darían sa Resposta.

Et entom o dito dayam disso que lle dessem Resposta este dia aa uespera. Et elles disseron que a tan gran feyto como este que llo non podian entom dar; mays que llo dariam ata lues. Esto foy nos ditos lugares no dito dia et era.

Uiindo o dito dia lues seendo o concello aiuntado no moesteyro de sam Paayo por crida et por anafil assy como he de custume, os ditos Dayam et uigarios et cabidoo seendo outrossi aiuntados en seu cabidoo por tangemento de campaa assy commo he de custume, enviaron outra uez esses mandadeyros connosco notarios sobreditos et con Fernand Abril notario a esse concello que queriam uiir y para auer resposta da carta del Rey segundo que con elles poseron. Et esses mandadeyros chegados á esse concello connosco notarios disseron a essas justiças et concello que o Dayam uigarios e cabidoo queriam uiir a esse concello auer resposta da carta del Rey que le y fezo leer. Et enton essas justiças et concello disseron que ueessem et oyriam o que quisessen dizer.

Et logo os mandadeyros tornaron con nosco notarios ao cabidoo que siia aiuntado e diseronlle o mandado que lle o concello dizía. Et enton esses Dayam vigarios et cabidoo disseron assy: "Notarios nos queremos agora yr ao Concello commo aqui seemos aiuntados en Cabidoo et commo cabidoo; et yndo para o Concello, como cabidoo ymos, et seendo en esse concello commo vigarios do arcibispo et cabidoo queremos seer; et Recebuda a resposta deste Concello et a o que sse y fezer et ordinar, commo vigarios do arcibispo et commo cabidoo o queremos Receber."

Et logo commo siiam aiuntados eno cabidoo forom ao moesteyro de sam Paayo hu siian as justiças et o concello aiuntados por crida et por anafil assy commo he de custume, et fezeron y leer por nos a dita carta del Rey outra uez; et pedironlle de parte del Rey et do arcibispo que obeedecessem ao mandado del Rey, et Recebessem o arcibispo et a yglesia de Santiago por

señores segundo que lles el Rey mandaua por la dita carta et segundo que lle el Rey outorgara o señorio desta uilla por seu priuilegio que del tinna; et se non que husarían contra elles en todo, segundo que el Rey mandaua por sas cartas et por sua sentença.

Et enton esse Concello respondeo que commo quer que lle fosse muy graue de fazer esto mays ca outra cousa que fosse; poys que el Rey mandaua et desenbargaua por sentença o sennorio desta uilla de Santiago ao arcibispo et aa yglesia de Santiago et os non quería teer para sy, que Recebyam o arcibispo et a yglesia por sennores et que se outorgauan por seus uassalos, et prometeron que daqui adeante lle fossem boos et leaes et guardarían seu sennorio en todo assy commo seus uassalos boos et leaes. Et logo mandaron a Giao Martiz de Todella, Sancho Sanchez Xerpa, Martin Serpe, Martin Fernandez de Todella, Johan Domingez do Perguntoyro et Johan Perez Montesino, que beyiassem a mao ao dayam en nome do concello en lugar de sennorio do arcibispo et da yglesia de Santiago et seus successores. Et estes de suso dito por mando do concello et en seu nome beyiaron a mao ao Dayam, Receberono por sennor por sy et por los outros que daqui adeante fossem moradores na dita villa en lugar do arcibispo et da Eglesia de Santiago para sempre possy et por seus successores.

Et logo esse Dayam vigarios et cabidoo pediron a esse Concello as tauoas do seelo et as chaues das portas et das fortolezas do muro dessa uilla. Et enton esse Concello demandaron por aqueles que tiinan as tauoas do seello et as chaues das portas et fortolezas da uilla; et elles ueeron et entregaronas en esse concello; et enton esse concello entregaron essas tauoas do seello et as chaues das portas et fortollezas da uilla ao dito Dayam et vigario en lugar de sennorio en nome do arcibispo et da yglesia de Santiago.

Et esto feyto os ditos Dayam, vigarios et cabidoo disseron que faríam que o arcibispo guardasse ao concello todallas libertades et boos husos et custumes que auyam, et lle fezessem amparamento et bem et mercee, et elles que o aguardariam quanto en elles era, commo a seus boos vassallos.

Et Recebuda esta menagem et as tauoas do seello et as chaues, esses Dayam, vigarios et cabidoo et concello assy commo siiam aiuntados en no dito moesteyro de sam Paayo leuantaronse et foron a cabidoo, et esse cabidoo et concello aiuntados en aquel lugar hu se acustumaua a fazer o cabidoo, esse Dayam

et cabidoo foy preguntado por Giao Martiz (D. Julián Martínez de Tudela) et por outros homees boos da uilla que dissessem se eram entregos das chaues et das tauoas do seelo et das fortellezas da uilla et do sennorio, et que dissessem se o concello lles fezera todalas cousas que uassalos deuen a fazer a sennor en Reconoscemento de sennorio [1]; et se elles dissesem que mays auyam de fazer, que elles prestes eram de o fazer commo boos uassalos. Et enton esses Dayam vigarios et cabidoo disseron et outorgaron que eram entregos das chaues da villa et das tauoas do seello et das fortellezas da villa et que o Concello fezera quanto deuera a fazer en Razon de sennorio commo boos et leaes vasallos. Et esto foy preguntado por tres uezes; et elles assy o outorgaron por tres uezes.

Et logo Giao Martiz et o Concello pedirom a esses Dayam, vigarios et Cabidoo que poys elles fezeram aquello que deuiam a fazer sobresta Razom que aquellas posturas que eram ontre eles et o arcibispo et o dayam et cabidoo segundo que eram postas et ordinadas por nos notarios, que llas outorgassem et fezessem outorgar ao arcibispo segundo era promesso et que as fezessem logo seellar de seus seellos et do seello do arcibispo.

Et entom esses Dayam vigarios et cabidoo outorgaron todas essas posturas segundo que eram postas et firmadas ontre elles et scriptas por nos notarios; et prometeron de as aseellar logo do seello do cabidoo et que as dessem seelladas do seello do cabidoo ata dia de sam Migeel de Setembro primeyro que uem. Et todo esto prometeron comprir et aguardar so pea de sex mill marchos de prata fina por marcho de colona, que peytassem ao concello se o assy non cumprissem et non fezessem comprir et guardar ao arcibispo por iuramento que fezeron que fezessem no altar de Santiago et nos sanctos Auangeos et na coroa de Santiago Alfeu et na cruz do Lino Domini o sobredito Dayam et dom Joham Eans, arcidiago de cornado, dom Lorenço Perez meestrescola, don Pero Affonso thesonreyro, dom Martin Bernaldez, dom Affonso Martiz, cardeaes de Santiago, que para esto

[1] Con gran intención fueron hechas estas preguntas. Después que D. Alfonso X se apropió el señorío de Santiago, la fuerza de la costumbre conservó ciertas prácticas de vasallaje respecto de los Arzobispos, por medio de las cuales D. Rodrigo del Padrón, pudo demostrar ante la Corte que los Prelados compostelanos habían estado en posesión del señorío de la ciudad. Por esto el Concejo en esta ocasión quiso saber á qué atenerse.

foron dados do cabidoo por procuradores para fazer este juramento en suas almas et dos do cabidoo et de cada huun do cabidoo. Os quaes sobreditos fezeron o dito juramento no dito lugar en sas almas et de cada huun do cabidoo. A a qual pena o cabidoo obligou sy et seus bees et de cada huun a pagar des lo dito termino en deante se o assy non comprissem.

Et logo os ditos dayam vigarios et cabidoo deron as taoaas do sello a Gomez Aras et a Affonso Perez, justiças, que as dessem en outro dia en concello; et que o concello ordinasse dellas segemdo que era posto nas posturas que ontre sy huus e outros auyam. Et disse o dayam que lle enviassem homees boos de cada Rua et que lles daria as chaues da uilla, que cada huun guardasse sua, et que fezessem por ellas menagee que as tinan por lo arcibispo et pola yglesia, et que llas dessem cada que llas demandassem.

Et outrossy o concello deron poder a Gomez Aras et a Affonso Perez, justiças, Giao Martiz de Todella, Sancho Sanchez, Martin Serpe, Johan Dominguees, Johan Perez Montesino, Martin Fernandez de Todella, fezeron procuradores para esto, que jurassem no altar de santiago et nos sanctos Auangeos et na coroa de Santiago Alffeu et na cruz do Lino Domini en suas almas do concello et de cada huun do concello que comprissem todas estas cousas et cada hua dellas, segundo que aquí he dito. Os quaes procuradores sobreditos para esto dados pelo concello iuraron en seu nome et do concello et de cada huun do concello en sas almas delles et de cada huun delles, que elles et o concello conprissem et aguardassen todas estas cousas et cada hua dellas en todo segundo suso dito he.

Esto foy nos ditos lugares do cabidoo et do concello enna era et dia desuso ditos, presentes as pessoas et coengos do cabidoo, conuen a saber, dom Aras Perez Pardo, Dayam de Santiago et de Lugo, dom Johan Eans arcidiago de cornado, dom Lorenço Perez, mestrescola, dom Pero Affonso, thesoureyro, dom Joham Jacob Ruyz, uigarios do sennor arcibispo, dom Affonso Rodriguez, Affonso Martiz, Goncaluo Eans, Martin Bernaldez, Marchos Perez, cardeaes, Pero Fernandez da Rua Noua, Nuno Gonzalez, Joham Aras, Fernan Eans do Uillar, Martin Martin, Ruy Goncalez, Diago Aras, coengo de Santiago, Gomez Aras, Affonso Perez, justiças, Giao Martiz de Todella, Martin Fernandez de Todella, Pero Eans d Allariz, Joham Perez Montesino, Martin Serpe, Martin Perez de Rua noua, et outros muytos do concello; Fernan Fernandez d Auean-

cos, Fernan Rodrigez da Insoa, Pero Meendez, caualeyros.

Eu Gonçaluo Eans notario jurado do Concello por la yglesia de Santiago a esto en sembra cos meus compañoes notarios scriptos fuy presente, et outorgo, et meu sinal ponno, et de nosso mandado Martin Perez aquí scripto scriuío.

Eu Andres Perez notario iurado de Santiago a esto en sembra chamado cos meus companoes Gonçaluo Eans, notarios sobreditos, et Fernan Abril, et Affonso Eans notarios en fondo scriptos presente fuy et confirmo. et meu sinal ponno; et de nosso mandado Martin Perez scriuyo.

Eu Fernan Abril notario do concello de Santiago jurado por la yglesia de Santiago a esto que aqui he scripto lues VIIII dias dagosto presente fuy con meus companoes aqui scriptos et confirmo et meu sinal pono, et aa carta leer de noso sennor el Rey; et de nosso mandado Martin Perez aquí scripto scriuyo.

Eu Affonso Eans notario de Santiago a esto chamado con meus companoes notarios sobreditos fuy presente et outorgo et meu sinal pono, et de nosso mandado Martin Perez, aquí scripto scriuyo.

Eu Martin Perez de mandado dos ditos notarios scriuy [1].

CAPÍTULO XXIV

Sublevación de los compostelanos en tiempo del Arzobispo D. Berenguel.

No por esto se dieron por vencidos los compostelanos; sino con aquella tenacidad que les era propia y con aquella ductilidad que habían adquirido, merced á los diversísimos lances y aspectos que había presentado la ya secular cuestión del señorío de Santiago, se agazaparon entonces, pero acechando el momento en que se les presentase ocasión propicia para volver á proseguir en su demanda. Algo les favorecía en sus intentos la forzada ausencia del Arzobispo D. Rodrigo; el

[1] *Tumbo C* de la Catadral compostelana, fol. 74 y siguientes.

cual, detenido ya en la Corte de Castilla, ya en la de Roma, para la expedición de importantes asuntos de interés general, muy poco pudo residir en su diócesis.

Ello es, que solapadamente y como si se tratara de cosas de poca entidad, valiéndose del influjo y relaciones que tenían en la Corte, fueron obteniendo algunas Cartas y Diplomas que menoscababan los derechos y libertades de la Iglesia. Advertido de esto el Gobernador del Arzobispado, D. Arias Pérez Pardo, lo elevó á conocimiento del Rey; el cual en Salamanca y á 14 de Junio de 1312, dirigió sobre el particular al Arzobispo la siguiente carta:

Don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, etc... a vos Don Rodrigo por esa mesma gracia arzobispo de Santiago, mio capellan mayor e canciller del reino de Leon e a vuestros vicarios e al cabildo de esa Iglesia salud, como a aquellos que amo e de que mucho fio é para quien querría que Dios diesse mucha honrra e buena ventura. Fagovos saber que don Arias Perez Pardo dean de Santiago e de Lugo vicario general de vos el arçobispo sobredicho, me dijo que algunos homes ganaron de mi chancellaria cartas contra los privilegios e cartas que los Arzobispos e el Cabildo e la Iglesia de Santiago et las vuestras villas e los vuestros lugares e vuestros vasalos habiades de los Reyes onde yo vengo e de mí, e contra las libertades e bonos usos e costumbres que ouiestes en tiempo de los Reyes sobredichos e de mí. E otrosí que se teme que algunos otros quieran ganar otras tales cartas daqui adelante contra estas cosas que sobredichas son. E pidiome por merced que mandase y lo que tuviese por bien.

Por que vos mando que vista esta mi carta, que si algunas cartas son dadas de la mi chancellaría ó fueren de aquí adelante contra los privilegios e cartas que la Iglesia e vos el Arzobispo e el Cabildo e las vuestras villas e vuestros lugares e vuestros vasallos tenedes de los Reyes onde yo vengo e de mí, e contra las libertades e usos e bonas costumbres que siempre oviestes en tiempo dellos e de mí, que non vallan, nin vos empeescan, e vos que non fagades por ellas ninguna cosa, nin

seades tenidos a penas, nin a emplazamientos, que se en ellos contengan etc...

E demas ruego al infante don Felipe, mio hermano, señor de Cabrera e de Ribera e pertiguero mayor de terra de Santiago, e mando al endelantado que por mí andar en Galicia que non consientan que vos passen contra esto que dicho es etc...

Dada en Salamanca XIV dias de junio, era de MCCC e L annos.—Yo Johan Garcia la fiz escrivir por mandado del Rey—Diego Garcia—Johan Martinez—Johan Perez.

Con todo, mientras vivió D. Rodrigo, si se prescinde del lamentable episodio de Pelayo Varela, al cual por su obstinación é insolencia tuvieron que ajusticiar los Gobernadores del arzobispado, los compostelanos no osaron traspasar los límites de una actitud prudente y comedida, y aún firmaron con él una avenencia sobre las heredades propias del Concejo y sobre otros muchos puntos que daban ocasión á dudas y á litigios [1]. Mas ocurrido el fallecimiento del Arzobispo D. Rodrigo (Noviembre de 1316), los Burgueses de Compostela, como si se creyesen desligados de todo compromiso, se aprestaron á disputar al sucesor el señorío de la ciudad. Con dificultad podrían hallar circunstancias más favorables para el logro de sus intentos. El Trono hallábase vacante, que así puede decirse, no hallándose ocupado más que por un niño de cinco años. La regencia del reino estaba en manos de Príncipes ambiciosos, mal avenidos y que pugnaban cada uno por suplantar á los demás. Al llegar el momento de la elección, el Cabildo se dividió, como cuando se trató de dar sucesor á D. Juan Arias, y resultaron dos Arzobispos electos, el arcediano de Nendos, D. Rodrigo Yáñez, y otro arcediano llamado D. Alfonso.

[1] Desgraciadamente no quedó rastro, ó al menos no lo conocemos, de esta avenencia.

El primer golpe que recibió la Iglesia compostelana como consecuencia del fallecimiento del Arzobispo D. Rodrigo del Padrón, fué la incautación que de ella hizo el caballero Alonso Suárez de Deza, mayordomo del Infante D. Felipe. Esta incautación se extendió al Tesoro y á las ofrendas que venían al altar de Santiago; si bien es verdad, que Alonso Suárez se obligó por juramento, que hizo en manos del arcediano D. Rodrigo Yáñez, á entregar todo al Arzobispo electo y confirmado tan pronto como éste se lo pidiese. No se dice con qué autorización se entrometió Alonso Suárez en dar este paso; es probable que al menos contara con la tácita aprobación de los Regentes del reino.

Los compostelanos no quisieron ser menos que Alonso de Deza; y así como éste se apoderó de la Iglesia de Santiago y continuó de ella apoderado aun contra la voluntad del Arzobispo electo y consagrado, así ellos quisieron alzarse con el señorío de la ciudad ó al menos disponer de él en favor de quien bien les pareciese. Lo de que el gobierno de la Iglesia, ó teocrático, como dicen, encoje y apoca los ánimos, debe de ser una de esas fábulas que se inventan y propalan para embaucar á las muchedumbres, siempre propensas á dejarse seducir por especiosas palabras. No sabemos dónde esté aquí el apocamiento de los compostelanos desde tan atrás regidos por personas eclesiásticas, como no sea el de la poca vista de muchos escritores, que á pesar de éstos y otros muchos hechos que pudiéramos citar, continúan viendo pequeños y encogidos á los vasallos de los señoríos eclesiásticos. No es decir que ésta sea nuestra aspiración; mas aquí no podremos menos de exponer lo que resulta de la Historia.

Cuando á fines del año 1318 se presentó á la vista

de Compostela el Arzobispo D. Berenguel, elegido el año antes por el Papa Juan XXII y consagrado en Roma, halló cerradas las puertas de la ciudad y el adarve de las murallas ocupado por numerosos grupos de hombres armados, que mostraban más disposición á recibirle como á enemigo, que á esperarle como á Señor. No es de este lugar referir los lances y peripecias de la campaña que el Arzobispo hubo de sostener para sujetar á los rebeldes compostelanos, por más que á ello nos brinde la Biografía de D. Berenguel, escrita por Autor anónimo contemporáneo, en la cual por menudo se relatan todos estos sucesos [1]; bástenos desde luego hacer notar que el Prelado llevó su longanimidad hasta los confines de lo que ya pudiera llamarse condescendencia y aun dejación de su autoridad.

Mas los Burgueses de Compostela, antes de dar este paso, no se habían olvidado de resguardar sus espaldas; y con este intento enviaron como procuradores á las Cortes de Carrión, celebradas el año 1316, á D. Pero Yáñez do Campo y á Martín Bernáldez; los cuales supieron tan bien manejarse, que alcanzaron de los Tutores Carta del Rey para que *en la villa de Santiago fuese guardado el sennorio del Rey, et el derecho del Conceyo non pereciesse.* Y no satisfechos con esto, por ante el Infante D. Juan, uno de los Tutores y Regentes del Reino, pusieron demanda al Cabildo por razón de penas y otros hechos.

El Cabildo se vió obligado á salir á la defensa, y nombró su procurador al canónigo García Prego; el

[1] Esta Biografía ha sido publicada en castellano en la *Galicia diplomática* por el Sr. D. Bernardo Barreiro, el cual no dejó de comentarla y anotarla de un modo bastante fantástico é imaginativo.

cual, en Zamora, en las casas del Obispo D. Diego, donde se hallaba el Infante D. Juan, presentó un memorial protestando y pidiendo declinatoria para ante el otro Tutor, el Infante D. Pedro, en cuya regencia y tutoría el Arzobispo, D. Rodrigo, había puesto á la Iglesia de Santiago y á todas sus tierras y jurisdicciones.

Leído el memorial por el Infante D. Juan, contestó "que no era su voluntad de fazer agraviamiento nin-"guno al Cabildo, ni a la iglesia de Santiago, nin a "otro ninguno; mas quel guardaría todo su derecho. "Ca dixo que agora en este aiuntamiento que fizieron "todos los della terra en Carrión, que el Conceyo della "uilla de Santiago que embiaron y sus procuradores. "et que entraron y em la hermandat con los otros della "tierra. Et que pedieron á la Reyna dona María et a "él et a Garcia laso en nombre de dom Pedro, cuyo "procurador era, que diessem carta del Rey por la ui-"lla de Santiago, porque el sennorío del Rey fosse "guardado et el derecho del conceio non pereciesse. "Et dixo que la Reyna et él e Garci lasso en nombre de "dom Pedro que les mandaron dar carta del Rey en "esta Razón. Et quando procurador della iglesia et "del Cabildo de Santiago mostrasse antel que Recibie-"ra agrauiamientos de algunos de Santiago o de otros "lugares, et lo ante él demandasse, que lo oyríe et "quel guardaría todo su derecho, en guissa que pollo "que el y deuiesse fazer, non Recebiessem dampno.

"Et otrossy dixo que en Razon dello que dezia della "postura que auía entre él et la Reyna dona Maria et "el jnfante dom Pedro por Razon dellas uillas et della "Cibdades do los Recibieron por tutores del Rey, et "que esto non auia que adubar (dubdar?), que él lle

"guardaría las posturas que con ellos auía en lo que "deuiesse et commo deuiesse.

"Et a lo que dezia que defendiesse a Per yanes do "Campo et a Martin Bernaldez que non demandassen "por antél, que esto de derecho non lo podia facer; ca "pues él es tutor de nuestro sennor el Rey, non puede "fazer que non oya en derecho á los vinieren antél. "Mas quando procurador della iglesia et del Cabildo de "Santiago uiniere antél et pusiere escusa derecha antél, "que él que lo oyra con ellos et le guardaría todo su "derecho" [1].

Inútil es investigar los resortes locales de este poderoso movimiento popular que se sintió en aquella época en Santiago; porque aunque queramos decir que entonces estaba poblada nuestra ciudad por muchos Burgueses dotados de grandes talentos y de carácter enérgico é independiente, como, en efecto, así era la verdad, no eran éstas causas proporcionadas para ocasionar tan fuerte é intensa agitación. El movimiento era general y extensivo á casi toda la nación. Provocado por los desaciertos de D. Alfonso X en los últimos años de su reinado; fomentado y estimulado por los celos y ambición del Príncipe D. Sancho, pudo desarrollarse sin obstáculo ni contradicción de ningún género durante las minorías de D. Fernando IV y de D. Alfonso XI, y aún tomar el carácter de necesaria institución política bajo el título y forma de *hermandad*. No era posible que aquel calor y ebullición que produjo el juntarse y arremolinarse de tantos pueblos y villas en Valladolid (Cortes de 1295), en Burgos (Cortes de 1315) y en Carrión (Cortes de 1316-1317),

[1] *Tumbo B*, fol. 218.

quedase aislado y limitado á estas ciudades y no se extendiese á toda la nación. A las Cortes de Burgos concurrieron procuradores de Lugo, Orense, Ribadavia, Sarria y otras villas de menor cuenta. A las de Carrión enviaron, como hemos visto, los de Santiago sus procuradores.

Por poco que se esté versado en nuestra historia, fácilmente se echará de ver que todas las juntas, ligas, hermandades, en fin, que todas estas máquinas de la acción popular, son síntomas infalibles de debilidad y flojedad en el Poder Central. Desde que el pueblo presiente que en el Trono se halla sentado un Rey de veras, se abstiene de esas asociaciones, ligas y representaciones; porque con su buen sentido comprende que, ante la acción enérgica y vigorosa de un buen Monarca, todos esos recursos son inútiles y resultan embarazosos y ridículos expedientes. Lo cual se ve claramente en el reinado de D. Alfonso XI; durante el que las hermandades, tan potentes poco antes, se desvanecieron y disiparon como humo.

Mas volvamos á proseguir el hilo de nuestra relación. No obstante lo dicho, el Arzobispo no se hallaba sólo en frente de los compostelanos; no solamente siguieron con denuedo sus banderas todos los habitantes de la tierra llana de Santiago, sino aún los de algunas villas en ella incluídas, como Pontevedra, Noya y Padrón. Además, muchos de los compostelanos, y en particular los jefes de la sedición, tenían numerosos enemigos personales, que deseaban vengar los agravios recibidos [1]. Aprovechando todos estos elementos pudo

[1] Pasaba de año que Alonso Suárez de Deza estaba retado por el caballero Gonzalo de Soga como traidor, por haber faltado al ho-

D. Berenguel, al comenzar el otoño del año 1320, apretar á los compostelanos con rigoroso asedio y obligarles á ser más razonables y á aceptar cualquiera honrosa capitulación. La catástrofe del castillo de la Rocha, en la cual perecieron á mano armada Alonso Suárez de Deza y otros once de los más señalados entre los insurrectos, sin duda por un golpe de fuerza de sus enemigos personales, desembarazó á los Burgueses de Compostela de los que eran parte principal para mantener vivo el fuego de la insurrección. Por otro lado, su situación se iba haciendo insostenible; así es que comenzaron á prestar oído atento á las reflexiones y exhortaciones de Fr. Gonzalo de Zas, ilustre caballero, que había hecho profesión religiosa en el convento de Santo Domingo de Santiago, y de otro no menos ilustre caballero, Fernán Fernández de Aveancos; los cuales se habían ofrecido de buena voluntad á servir de medianeros entre el Prelado y los rebeldes. Ocho días duraron las negociaciones; durante los cuales los dos medianeros no cesaron de andar del castillo de la Rocha para Santiago, y de Santiago para el castillo de la Rocha. El Prelado les había dado amplias instrucciones y facultades; y gracias á éstas y á los buenos oficios de los dos componedores, pudo llegarse á un concierto y avenencia que puso fin á tan prolongada y porfiada lucha. Nada rehusó D. Berenguel que pudiese hacer más llevadera y aceptable la sumisión á los compostelanos. Se obligó á levantar las excomuniones y demás penas canónicas que había lanzado contra los

---

menaje que había hecho de entregar la Iglesia de Santiago, tan pronto como se la pidiese el nuevo Arzobispo electo y confirmado. (Véase *Tumbo B* de la Catedral compostelana, fol. 93).

rebeldes; á obtener del Papa la absolución de las censuras pontificias fulminadas contra los mismos; á restituir á todos los complicados en la rebelión en el goce de sus beneficios (pues había bastantes clérigos), oficios, tenencias, préstamos y arrendamientos que tenían al tiempo en que entró por Arzobispo; á respetar las tasas y posturas que había hecho el Concejo durante la insurrección, y los arriendos estipulados conforme á dichas posturas; á procurar la paz y conciliación entre los vecinos de Compostela y sus enemigos de fuera de la ciudad; á no dar ningún cargo público á persona que fuere enemiga de los del Concejo compostelano; á dar rehenes de que cumpliría fiel y lealmente todas estas capitulaciones. Mediante estas y otras seguridades, los compostelanos se decidieron al fin á firmar junto á la Iglesia de Santa Susana, el 27 de Septiembre de 1320, una carta de *auiinça et amigauil composiçon* (avenencia y amigable composición, pues hasta se excusó el nombre de sumisión), en la cual, entre otras cláusulas, se leía la siguiente:

"Item querem o Arcibispo e cabidoo e o concello e "naturaes da villa, clérigos e leygos, que se algua "protestaçon ou appellaçon he feyta pollo Arcibispo ou "por algun por él, ou pollo Cabidoo ou por cada huun "do dito Cabidoo, ou pollo Concello ou por cada huun "do Concello en nome desse Concello, ou for feyta da-"qui en deante que sea contra esta auiinça, nen contra "á postura, nen contra o reconoscemento do sennorio, "nen contra á menagem a o sennor arcibispo; que non "uallam" [1].

Para terminar las diferencias que pudieran surgir

---

[1] *Tumbo B*, fol. 81 y siguientes.

en la ejecución de esta avenencia se nombró árbitro al Arzobispo de Braga, D. Juan Martins.

CAPÍTULO XXV

Anula D. Alfonso XI la sentencia dada por su padre D. Fernando IV acerca del Señorío de Compostela.—Segunda sentencia interlocutoria de D. Alfonso XI sobre lo mismo.

Después de la campaña sostenida contra el Arzobispo D. Berenguel, tomáronse los compostelanos algún tiempo para descansar y reponerse de los pasados quebrantos. Su intento no era, por supuesto, desistir de sus pretensiones, sino esperar la oportunidad para volver á la carga. De esta vez hallaron un obstáculo insuperable en la firmeza de D. Pedro Fernández de Castro, persona á quien el Rey D. Alfonso XI respetaba y veneraba como á su Mentor, y que por otra parte se portó siempre como leal y consecuente amigo de los Prelados compostelanos y como fervoroso devoto del Apóstol Santiago, en cuya Basílica quiso que reposasen sus cenizas [1]. Muerto el noble Prócer en Junio del año 1343, los compostelanos hallaron removida la barrera que les impedía acercarse con sus pretensiones á las gradas del Trono. Y como si todo les sonriera y anunciara una nueva era de prósperos y favorables sucesos, en el mismo año sobre el cerco de Algeciras falleció el Arzobispo de Santiago, D. Martín Fernández de Gres. Dirigía los trabajos otro Tudela, D. Martín

[1] Fué sepultado en el trascoro de la Catedral compostelana, y mandó construir dos altares sobre el sitio de su sepultura, dedicados, el uno á San Jorge y el otro á Santa Ursula.

Giance de Tudela, hijo del D. Julián Martiz ó Martínez, de quien hemos hablado en el cap. XXII. Y tanto suplicaron, y tanto representaron, y tanto insistieron, que al fin lograron quizá más de lo que deseaban.

En el año 1345 vino D. Alfonso XI á visitar el sepulcro de Santiago; y animados por la favorable acogida que ya antes habían hallado en la Corte sus procuradores García Pérez y Juan Gianz ó Giance, reiteraron de nuevo ante el Monarca sus súplicas é instancias. Al llegar las cosas á este punto, los compostelanos ya habían conseguido no poco, cual era el reducir todos los fundamentos de la cuestión que por una y otra parte se ventilaba, á un sólo punto; á saber, si los Diplomas, otorgados por D. Fernando IV en el año 1311 sobre el señorío de Santiago, eran nulos ó válidos. Es de advertir que el mismo D. Alfonso XI los había examinado y confirmado estando en Valladolid en 15 de Diciembre de 1325. Quiso, sin embargo, examinarlos de nuevo; y halló de esta vez que padecían varios vicios y entre ellos el de no haber sido citado procurador, que representase y sostuviese el derecho del Rey. En su virtud D. Alfonso, el 23 de Julio de dicho año 1345, expidió un Diploma declarando nulo y de ningún valor el otorgado por su padre D. Fernando en 25 de Julio de 1311 á favor del Arzobispo, Don Rodrigo del Padrón; pero dejando á salvo el derecho que la Iglesia pudiese tener en esta razón.

Aunque D. Alfonso XI había reservado, según hemos dicho, al Arzobispo de Santiago (y entonces lo era, D. Pedro V, Obispo que había sido de Palencia) la acción de pedir ante él nueva vista de la causa, no quiso por esto que se retardase un punto la ejecución de la sentencia que acabamos de mencionar. Antes de

salir de Santiago nombró juez y alcalde de la ciudad á Gómez Fernández de Soria, su Merino mayor en Galicia, y además designó por sí personas que se encargasen en su nombre del régimen y policía del Concejo. Y como Gómez Fernández, por razón de su cargo de Merino mayor de Galicia, no podía residir constantemente en Santiago, nombró para que durante sus ausencias le substituyese en esta ciudad, á Pedro de Castro; el cual, por cierto, si era vecino de Compostela, no debía de ser de los más visibles y conspícuos.

El Arzobispo D. Pedro juzgó, como era su deber, que no debía dejar desamparado el derecho de su Iglesia; y utilizando el portillo que se le había dejado abierto, acompañado del Cardenal compostelano Fernán González, procurador del Cabildo, recurrió de nuevo al Rey; pidiendo que entretanto se proseguía ante la Audiencia Real el juicio ordinario acerca del derecho de los Arzobispos compostelanos, se le amparase á él en la posesión en que se hallaba, y se habían hallado sus antecesores, del señorío de la ciudad de Santiago. Pidió asimismo término, y lo mismo hicieron el procurador del Rey y el del Concejo compostelano, para presentar documentos, testigos y todas las demás pruebas y recaudos que pudiesen convenirle para la prosecución de la causa.

D. Alfonso XI no desconoció que la súplica del Arzobispo era procedente; y en Madrid á 6 de Enero de 1346 dictó un acto posesorio en favor del Prelado y de su Iglesia, y juntamente declaró cómo debía de entenderse este acto y resolvió y falló sobre otros incidentes. No nos fué posible haber á la mano esta notable Sentencia y Declaración de D. Alfonso XI. Sin embargo, hemos visto varios extractos, y entre ellos uno auténtico sacado el año 1358, y por medio de ellos habremos de arreglar y disponer la contextura de tan importante documento, que comenzaba así:

"Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Cas-"tiella etc... al Concejo de la cibdat de Santiago et "a vos Gomez Ferrandez de Soria, alcalde et juez por "nos en la dicha cibdat, et nuestro Merino en tierras et "merindades de tierra de Galicia, et a los alcalles et a "los justicias de la dicha cibdat, o a qualesquier de vos "a quien nuestra carta fuere mostrada, salud et gracia. "Sepades que parecieron ante nos en juizio, de la una "parte don Pedro arzobispo de y de Santiago et Fer-"nan Gonzalez, cardenal de la eglesia de y de Santia-"go et procurador del Cabildo de la dicha eglesia, et "de la otra parte Diago Ferrandez nuestro camare-"ro et nuestro procurador en nuestro nombre, et Gar-"cia Perez del Campo procurador de vos el dicho Con-"ceio por vos et en vuestro nombre. Et los dichos "Arzobispo et Fernan Gonzalez cardenal dixieron et "propusieron en su nombre et de la dicha eglesia et "del dicho cabildo que la dicha cibdat de Santiago con "el su señorio, justicia et jurdicion enteramente era "suya et de la dicha su eglesia, et pertenescia a "ellos."

Interrúmpese aquí el extracto citado del año 1358; mas en otro formado en tiempo del Arzobispo, Sr. Rajoy, en vista de un testimonio antiguo del original se prosigue así:

"Por parte del Arzobispo y Cabildo se pidió que antes de proseguir este pleito les tornase S. M. en la tenencia y posesión de los artículos y cosas, que se contenían en su demanda, y estaban probadas y declaradas por la sentencia y Ordenamiento del Rey

Don Alonso su bisabuelo [1] de que tenía mostrado Carta Executoria; pidiendo, que quanto al juicio de propiedad se le diese término convenible para presentar las cartas, testigos y recaudos que pudiesen haber. Y en este mismo juicio pidio tambien la parte de la ciudad y el Fiscal de S. M. término para la presentacion de sus documentos y probar su intención."

Ahora continúa el extraccto del año 1358 en la siguiente forma:

"Et nos (el Rey) avido consejo sobre todo, como "quier que segunt lo que es ante nos mostrado et rra-"zonado non fosemos tenido de derecho a tornar agora "al dicho Arzobispo et su eglesia en posesion de las "cosas et articlos contenudos en la dicha su demanda, "pero por les fazer merced, et porque en la dicha sen-"tencia et declaramiento del dicho Rey don Alfonso "estan declaradas algunas cosas de aquellas que en la "dicha demanda del dicho Arzobispo et procuradores "de la dicha su eglesia se contienen; por ende torna-"mos al dicho Arzobispo et su eglesia en posesion de "aquellos articlos et cosas que se contienen en la dicha "su demanda de que nos pediron restituçon, de aque-"llas tan solamente que son et estan declaradas et otor-"gadas al dicho Arzobispo de Santiago por la dicha "sentencia et declaramiento del Rey don Alfonso nues-"tro bisabuelo, que son estas que se siguen, coviene á "saber..."

Transcribe las cláusulas II, III y XVI del Rey D. Alfonso X del año 1261 [2], y después de un *etcétera* pasa á las cláusulas finales. Mas en el extracto hecho en

[1] Diploma de D. Alfonso X del año 1261. V. cap. XVIII.
[2] V. cap. XVIII.

tiempo del Sr. Rajoy se insertan los siguientes párrafos, que parecen tomados á la letra del original:

"E tornamos al dicho Arzobispo en posesión de es-"tos articulos sobredichos para que haya la posesión "dellos, segun que la habian al tiempo que el Rey don "Fernando, en que juzgó el señorío de la dicha ciudad "ser del Arzobispo e de la dicha eglesia; la cual sen-"tencia nos diemos por ninguna, según dicho es. Pero "que por esto que nos tornamos al dicho Arzobispo e "la dicha Yglesia en la posesión de los dichos articu-"los, non sea fecho perjuicio á nos, nin al Conceio de "la dicha ciudad, nin á la propiedad, nin á la posesión "de estos articulos en que los tornamos aora; porque "finca aun de contender entre estas dichas partes so-"bre el derecho de todas dichas cosas e de cada una de "ellas, e en que manera e porque les fué usado en "tiempo de los Reyes onde nos venimos, e á quien per-"tenecen; mas que en salvo finque nuestro derecho e "del Arzobispo e de la Iglesia e del dicho Conceio para "que se libre todo esto por nos lo que fuere fallado "por derecho.

"E recevimos a la prueba a cada una de las partes "sobre todo lo que pusieron en sus demandas con tér-"mino y emplazamiento fasta el primero dia del mes "de Noviembre, este primero que viene... E como quer "que nos tornamos a los dichos Arzobispos e su Iglesia "en posesión de las cosas que sobredichas son; pero "porque cuando nos fuemos a la ciudad de Santiago en "el mes de Julio que agora pasó, fallamos que en la "dicha ciudad las Justicias e los otros juizes que y "eran, non facian, nen complían justicia, segun que de-"bían e era menester, por ende nos pusiemos y por "juez á Gomez Fernandez, nuestro alcalde, porque fe-

"ziese y justicia e compliese de derecho a los querello-"sos, porque lo nos pedieron e lo debemos asi fazer de "derecho.

"Pero por quanto nos agora tornamos al dicho Ar-"zobispo en la possessión del articulo de la justicia "contenido en su demanda y en las dichas sentencia et "declaramiento del Rey don Alonso, e el dicho Arzo-"bispo nos dixo que, quanto al tiempo de agora, enten-"dia que se non podrá complir la justicia tan bien por "las Justicias, si las y pusiese de fuero, como se com-"plería por el dicho Gomez Fernandez que y esta ago-"ra en cuanto anduviese este pleyto; e por esta razon "pedionos que dexasemos y al dicho Gomez Fernan-"dez por juez por un año en los pleitos criminales. E "por esta razon a ruego e pedimento e consentimiento "del dicho Arzobispo, tenemos por bien que el dicho "Gomez Fernandez esté y por juiz fasta el primero "dia de henero primero que viene que será en la Era "MCCCLXXXV años (año de C. 1347) para que oya "e libre los pleytos criminales. Pero como dicho es, "protestamos que por esto non sea fecho perjuicio al "nuestro derecho e que en salvo nos finque, e otrosi "que non sea fecho perjuicio al dicho Arzobispo e a la "Iglesia, nin al dicho Conceio.

"Otrosi porque nos tornamos al dicho Arzobispo e "a la Iglesia de Santiago en el estado en que estaban "antes que el dicho Rey don Fernando diese la dicha "sentencia, e fallamos que por razón de la dicha sen-"tencia que los Arzobispos, Cabildo e Iglesia de San-"tiago fezieron nuevamente despues de la dicha sen-"tencia dos torres en la dicha ciudad, la una acerca "de la puerta de la ciudad en el muro, e la otra torre "en la plaza cabo del postigo de *soco?* e abrieron y

"en la entrada de la villa e fezieron y una puerta de "que ellos tienen las llaves, mandamos que los sobre-"dichos Arzobispo e Cardenal procurador del dicho "Cabildo, que entreguen e fagan entregar las dichas "torres e llaves al dicho Gomez Fernandez, juez en "la dicha ciudad e alcaide de la nuestra torre, que las "tenga por nos fasta que nos mandasemos fazer de-"llas lo que la nuestra merced fuere e fallaremos por "derecho.

"E entretanto mandamos por esta nuestra carta a "vos el dicho Conceio, que consintades usar al dicho "Arzobispo e al Cabildo de la dicha Iglesia de Santia-"go, o a los que ellos pusieren por sí, de todas estas "cosas sobredichas e de cada una de ellas, de que les "tornamos en posession como dicho es, e daquí adelan-"te que les non pongades embargo en ellas fasta que "nos veamos los recaudos, que cada una de las partes "tuviere en esta razon e libremos sobre ello lo que la "nuestra merced fuere e fallaremos por derecho.

"Et desto mandamos fazer dos cartas en un tenor, "tal la una como la otra, que tenga el dicho Arzobispo "et el Cabildo de la dicha eglesia, et la otra que ten-"gades vos el dicho Conceio, seelladas con nuestros "seellos de plomo. La Carta leida dágela. Dada en "Madrid, seys dias de enero, Era de M et CCC et LXXX "et IIII años. Yo Ferrant Garcia la fiz scrivir" [1].

¿Qué mira se pudo llevar D. Alfonso XI con la inesperada derogación del Diploma de D. Fernando IV y con la subsiguiente declaración y condicional devolución del señorío de la ciudad de Santiago? D. Alfonso XI fué, sin duda, uno de los Monarcas que en más

[1] Este último párrafo está tomado del extracto del año 1358.

alto grado llegaron á penetrarse del concepto de la realeza. Para él no había derecho, ni institución, ni poder público y político, que no derivase, como el arroyo deriva de la fuente, del poder Real. Verosímilmente en esta ocasión quiso dar á entender á los Arzobispos de Santiago, que la jurisdicción civil que tenían y ejercían en la ciudad compostelana, era una mera emanación de la autoridad Real, de la cual emanación sólo podrían usar en la forma y medida que á los Reyes pluguiese. Este pensamiento bien claramente lo manifestó D. Alfonso, en aquellas palabras de la Declaración: *Como quier que segunt lo que es ante Nos mostrado et razonado, non fosemos tenidos de derecho a tornar agora al dicho Arzobispo et su Eglesia en posesión de las cosas et articlos contenidos en la dicha su demanda; pero por les fazer merced... tornamos al dicho Arzobispo et su Eglesia en posesión de aquellos articlos et cosas etc.....* Quería, pues, D. Alfonso que se reconociese, que toda institución que políticamente pudiese afectar al Estado en su modo de ser, por necesidad había de dimanar de la potestad Real. En esto consistía el absolutismo de nuestros Reyes; no en la completa absorción y actual apropiación de todas las fuerzas y poderes públicos y políticos, sino en la doctrina teórica acerca de la naturaleza y filiación del poder en la sociedad. Lo cual no impedía que el ejercicio de muchas de las funciones políticas y civiles estuviese por costumbre, ó por privilegio, vinculado, de un modo permanente, ya en ciertos individuos, ya en ciertos cuerpos morales; los cuales de este modo venían á constituir organismos que, dentro de su esfera, se movían y actuaban con suficiente libertad é independencia.

Partiendo de este mismo supuesto, no sería aventurado imaginar que al restablecer D. Alfonso XI en el año 1325 el título de Conde de Trastámara en favor de su valido, D. Alvar Núñez de Osorio, quiso crear en Galicia un poder que, en lo político, contrarrestase la autoridad é influencia de los Arzobispos de Santiago. La importancia de los personajes que gozaron de este título, así lo hace presumir. Después de D. Alvar Núñez, fué Conde de Trastámara, por concesión de D. Alfonso XI, su hijo D. Enrique. En el año 1366, parece que el Rey D. Pedro, otorgó este título á D. Fernando de Castro, cuando ya D. Enrique se lo había dado á Mosén Beltrán Claquín. Habiéndolo al cabo renunciado éste, lo obtuvo D. Pedro Enríquez, hijo del infante D. Fadrique, y sobrino, por lo tanto, de D. Enrique II. Hace más verosímil esta conjetura, el ver que al conferir D. Alfonso XI este título á D. Alvar Núñez, lo nombró también, y al parecer sin contar para nada con el Prelado compostelano, Pertiguero mayor de Tierra de Santiago [1].

CAPÍTULO XXVI

Notificación y ejecución de la Sentencia y Declaración de D. Alfonso XI.—Diligencias subsiguientes.

A falta de originales tendremos que contentarnos con el extracto formado en tiempo del Sr. Rajoy; el cual extracto continúa así:

"Siguen en el mismo testimonio de la Executoria

[1] Hoy día este título se halla incorporado, en la gran casa de Altamira.

del número antecedente (es la última que hemos transcrito en el capítulo anterior) las diligencias y autos de su execución; cometida al dicho Gómez Fernández, juez puesto por S. M.; en cumplimiento de que resulta que el Arzobispo la obedeció y lo mismo el Cavildo con la protesta que hizieron de su derecho. Y con ella entregó el Arzobispo á dicho executor las torres de esta ciudad en cumplimiento de dicha sentencia, según era obligado a entregar las otras sus fortalezas que tenía en su señorio y arzobispado al Rey, como señor natural, y en obedecimiento de su mandado; las quales (torres) el Arzozispo y la Iglesia habîan hecho en heredad de la Iglesia de Santiago; como igualmente entregó las llaves de la ciudad con el omenaje al mismo Executor y alcalde en nombre de S. M.

"Siguiose después el requerimiento que hizo el arzobispo D. Pedro al Concejo para que le reconociese como señor en la forma prescripta por el Monarca. Hizose el requerimiento el dos de Marzo de 1346; y diez dias después congregado el Concejo, como de costumbre, en el monasterio de S. Pelayo, respondió en estos términos [1]:

"Sentados o Concello e homes boos da cidade de "Santiago dados por noso señor el Rey pra ver a fa-"cenda do Concello da dita cidade, desemos en res-"pondendo a Carta do noso señor el Rey que nos mos-"trastes quinta feira dous dias de Marzo, e dicemos "que ben sabedes vos e o Procurador do Cabidoo que "convosco fuy e é certo, que a entenzon de noso Señor

[1] Advertimos que el que hizo el extracto, no siempre debió leer bien el testimonio original; por lo que el sentido resulta á veces oscuro y de difícil interpretación.

"el Rey fuy e é que vos e o Cabidoo e vosos Juizes "usedes de todas as cousas que usaban vosos antece-"sores a o tempo que el Rey don Fernando (IV) deu "sentença por la eglesia de Santiago; a qual noso Se-"ñor el Rey don Alonso deu por nenhua quando aqui "fuy en Santiago. E mandou ao Concello desta sua ci-"dade, que usase e fose tornado en todas as cousas de "que usaba a aquel tempo que aquela sentença fuy "dada por el Rey don Fernando, que el dou por nen-"hua. As quaes cousas, de que as justiças de foro (las "justicias ó alcaldes populares) do Concello desta sua "cidade usaban, eran estas, que se aqui adeante siguen "conven a saber, que as justiças que oubo en Santia-"go sempre usaron desde tanto tempo aqui, que non "é memoria de homes en contrario, que os plateiros e "quantos veñeren a as feiras de todas las mercaderías "e cousas que se fazen e as que sobre elo requesceren, "que os oyan e libren e deben librar as justiças; e os "pleytos dos albergueiros das casas e o que sobre elo "requesceren.

"Iten os pleitos de todas as portagees e castelagees.

"Iten os pleitos dos monleyros (molineros) e dos "forneyros.

"Iten os pleitos de todas as cousas que Mayordomo "faz que a justiça sea querellado, que o faz desfacer.

"Iten outrosi oyen e libran todos los pleitos de to-"das las tallas de toda a cibdade de todos los que son "vecinos e foreiros que moran na vila, que son feli-"greses das capelas da cibdade.

"E en todas estas cousas sobreditas, nen en ninhua "de las, nunca fomos usado de haber apelazon nen enfor-"maçon.

"Outrosi en todos los pleitos civiles, que ante el

"ven, que dos da vila, que dos de fora da vila, oienos "e libranos todos, salvo daqueles, que se ante él que- "rense ir enficados por seu demandador. O que traxere "en juramento decisorio do demandado debe por ante "a Justiça fazer o juramento, ou lle pagar o que lle de- "manda. E si ficou o pleito contestado, non ha lugar de "lle recivir fiador. E conoce á Justiça do pleito.

"Outrosi os Alcaldes e os Juizes quando foron por "los Reys postos en esta cidade polos tempos, oiron to- "dos os pleitos criminaes e civís sin contradiçon do Ar- "zobispo e do Concello e doutro ninhun."

"Las quales cosas, prosigue el extracto, protestó el Concejo probar y justificar; y se hizo saber al Arzobispo y al Cavildo. Dió su respuesta el Arzobispo largamente protestando también el cumplimiento de las composiciones y avenencias que con él y su Cavildo e Iglesia tenia otorgado el Concejo, y según se contenia y mandaba por dicha Carta Executoria.

"Y despues de ello el arzobispo don Pedro con su cavildo, y Gomez Fernandez Alcalde del Rey y su Juez en esta ciudad y otros hombres buenos dados por S. M., otrosi el Concejo de la misma ciudad juntos y congregados todos, se manifestaron la referida Carta Executoria y mandatos del Rey, como tambien lo hasta entonces, en virtud de ella, obrado; y por el Arzobispo se relacionó la resistencia que aun hacía el Concejo quanto a los articulos contenidos en dicha sentencia executoria, sobre cuyo cumplimiento se tomó tambien su protesta por sí y su Cavildo. Y entre otras palabras trae estas:

"E requeremos que nos consintades usar dos autos "contenidos na carta de noso Señor el Rey, segundo él "por ela manda, que a nos e a noso Cabidoo praz e

"teemos por ben que as Justiças e Concello de Santia- "go usen daquelas cousas que usaron en tempo del Rey "don Alonso e del Rey don Sancho e del Rey don Fer- "nando, segundo que mellor usaron e é contiúdo nas "suas sentenças e declaraçoes, e segundo noso Señor el "Rey don Alfonso, que agora é, mandou por suas sen- "tenças e carta.

Gómez Fernández, que debía de ser un gran diplomático, contestó al Arzobispo en esta forma:

"Señor; vos disestes agora aqui moito ben, e como "muy boo Señor que vos sodes. E tal sodes que guar- "daredes sempre serviço e mandado de noso señor el "Rey. E é verdá, Señor, que vos mostrastes a este "concello a Carta que o dito señor Rey agora en Ma- "drid dou entre vos e vosa Iglesia da unha parte e o "concello de Santiago da outra; e porque o Concello "acha por esa Carta alguas cousas que lle parecian "dubdosas e polas quales entenden que se mingua en "algua cousa o señorio e jurdiçon que noso Señor el "Rey aquí ha en esta vila de Santiago e outrosi a jur- "diçon que o Concello e as Justiças quando aquí son e "han polo dito Señor Rey..."

Con puntos suspensivos corta aquí el extracto este precioso párrafo gallego de Gómez Fernández. No es menos de sentir que hubiese dejado sin terminar el siguiente bando que Gómez Fernández dirigió á los vecinos de Santiago.

"Sabede, amigos, o que vos manda dixer o juiz Go- "mez Fernandez de parte de noso Señor el Rey, que "todos aqueles que quiseren ir a pleito ante o Arzo- "bispo ou ante seus vigarios e juizes, que vayan ante "elos a seus pleitos segundo acustumaron de ir fasta o "tempo quel Rey don Fernando dou sua sentença a o

"Arzobispo don Ruy Padron, e depois ata quel Rey "don Alfonso noso señor que agora é, dou outra sen-"tença agora quando aquí veo no mes de julio primeiro "que pasou; e que os que suían haber pleitos ante as "Justiças de Santiago, etc.

"Los quales autos, advierte aquí el extracto, como dicho queda, se obraron en la Era MCCCLXXXIV (año de C. 1346) hasta últimos del mes de Marzo."

Hechas estas diligencias, ambas partes, con gran calor y empeño, se ocuparon cada una en revolver y buscar los datos y documentos que pudiesen favorecerle en su intención, y que sirviesen para aderezar la prueba que debían presentar en el plazo señalado, esto es, en 1.º de Noviembre de 1346. El Arzobispo D. Pedro hizo compilar un cuaderno de veinticuatro hojas en que se hallaban reunidos todos los privilegios y diplomas de los Reyes relativos á la jurisdicción y señorío de la ciudad de Santiago. Terminaba este cuaderno de este modo: *Datum et actum apud castrum nostrum Rupis fortis XXIIII die mensis octobris anno Domini millesimo trecentesimo quadragesimo sexto, Era MCCCLXXXIIII.*

Por su parte el Concejo no se descuidaría en compulsar, entre otros documentos, el Diploma expedido por D. Alfonso XI durante su última estancia en Santiago; el cual Diploma se copió en el cartulario del Concejo precedido de la diligencia de notificación, que dice así:

"Era de mill et trezentos et oyteenta et cinquo anos [1], domingo viinte et seys dias de agosto. Sabean

[1] Año de C. 1347. En vista de esto, parece que debió prorrogarse el término de prueba; á no ser que quiera decirse que en último resultado D. Alfonso XI se atuvo á lo resuelto en 13 de Julio de 1345, y

todos que seendo o Concello da cidade de Santiago juntado eno moesteyro de san Payo dante Altares da cidade de Santiago por crida et anafil, segundo que he de costume, presente y Pedro de Castro, alcalde ena dita cidade por Gomez Fernandez de Soria, alcalde de noso Señor el Rey et seu juiz na dita cidade, et presentes y os homes boos que noso Señor el Rey leixou aquí en esta sua cidade para veer et endereçar as facendas e o prol do dito concello, en presença de min Pay Fagundez, notario publico da cidade de Santiago jurado et das testimoyas adeante escriptas, Juan Giance de Todela por min notario mostrou et fezo leer et pus en ese Concello hua carta de sentença dada por noso Señor el Rey don Alfonso escripta en pulgameo aberta et seelada de seu seelo de plomo en pendente; da qual carta de sentença o thenor dela he tal: (Sigue la carta que hemos transcrito en el capítulo antecedente, fechada el 13 de Julio de 1345). Testimoyas Martin Gianz de Todela, Giao Martiz, coengo d Ourens, Martin Sanchez Xerpa, Fernan da Torre, Fernan Afonso do Rey, Gomez Rodriguez Formado, cidadaos de Santiago et outros moitos."

Sin embargo de esto, se ignora si D. Alfonso XI llegó á dar nueva y definitiva sentencia sobre el particular. Y prescindiendo de la satisfacción que debió de recibir el Concejo por haber salido con su intento, no se traslucen las ventajas y beneficios que, en cuanto á su libertad y autonomía, pudo alcanzar con el nuevo orden de cosas. La verdad es que la cuestión del señorío de Santiago fué uno de los muchos problemas, cuya resolución dejó pendiente D. Alfonso XI para su

que por esta razón el Concejo, ó más bien su procurador, notificó de nuevo el Diploma expedido en dicha fecha.

hijo D. Pedro, el cual, á juzgar por lo que se desprende de un Privilegio de su hermano D. Enrique, en un principio debió decidir el pleito en sentido favorable á los Prelados compostelanos. En efecto, D. Enrique II, dirigiéndose en 2 de Abril de 1379 al Arzobispo de Santiago, D. Rodrigo Moscoso, le dice que es su voluntad que tenga el señorío y jurisdicción de la ciudad compostelana, según que mejor y más cumplidamente lo tuvieron sus antecesores, y entre ellos, los Arzobispos, D. Berenguel y D. Gómez. Ahora bien, si D. Gómez, que sólo fué Prelado de Santiago desde el año 1351 hasta el 1361, esto es, en el reinado de D. Pedro, disfrutó cumplidamente del señorío de Compostela, esto forzosamente debió ser por concesión de D. Pedro; porque imaginar que los compostelanos, cansados de la diplomacia de Gómez Fernández, volviesen sobre sí y se entregasen á discreción en manos del Prelado, es completamente arbitrario.

Mas, si del Arzobispo D. Gómez, puede decirse que gozó del señorío de la ciudad compostelana sin restricción de ningún género, ya no puede decirse otro tanto de su inmediato sucesor D. Suero (1362—1366). Y en efecto, en el acta del Concejo en que se reconoció y prestó homenaje como á Princesa Heredera, á la Infanta D.ª Beatriz, hija del Rey D. Pedro, la cual acta se fechó á 7 de Noviembre de 1363, se nombra á Esteban Rodríguez Varela, *alcalde da dita cibdade* (Santiago) *por noso señor el Rey* [1].

[1] Documento que posee nuestro particular amigo el inteligente y celoso archivero municipal, el Sr. D. Pablo Pérez Constanti.

TIERRA DE SANTIAGO

CAPÍTULO XXVII

Alfonso IX y la Tierra de Santiago.

En los comienzos de este segundo período hallamos que las mallas que antes envolvían á la clase de los siervos, de tal modo se habían ido rompiendo y deshaciendo, que no quedaba más que un tenue hilo que los mantenía sujetos á la gleba. Aún este hilo sutil se conservaba tirante, más bien por razones políticas y económicas, que por razones sociales. Mas he aquí que al poco tiempo este mismo hilo se corta, y con él desaparecen los últimos restos de una institución que largos siglos había sido considerada como el indispensable *substractum* de la sociedad.

Grande era la confusión que de suyo nacía del sinnúmero de jurisdicciones en que se hallaba dividido el territorio gallego en la parte que se llamaba *llana* ó realenga; pero esta misma confusión era nada, comparada con la que debía resultar de la diversidad y complicación de derechos á que se hallaban sujetos los moradores de esas mismas jurisdicciones. Entre estos derechos, los había, como hemos dicho, personales y reales; los primeros, seguían á la persona, y los segundos, á la finca ó hacienda. Supongamos que el llevador de la finca A en la jurisdicción B, trasladase su resi-

dencia á la jurisdicción C, ¿á quién había de satisfacer los derechos que gravasen sobre su persona, al dueño de la jurisdicción B, ó al de la C? ¿Quién había de percibir las cargas públicas afectas á la finca A, aparte de las de carácter privado que sobre la misma pesasen por razón de arriendo, enfiteusis ú otro contrato? En casos particulares y entre algunas jurisdicciones ya había algunos convenios y acuerdos sobre el particular; pero en general nada se hallaba ordenado y establecido. Aunque queramos suponer que no hubiese muchos que se decidiesen á renunciar al lugar en torno del cual habían crecido y pasado los primeros años de su vida, y á abandonar la parra y la higuera bajo cuya benéfica sombra habían disfrutado momentos felices, los casos de traslación de domicilio no podían menos de ser frecuentes, atendidas las circunstancias políticas y de otro género por que atravesaba el país. Y uno de los motivos más poderosos del movimiento de población en aquella época, eran las muchas *pueblas* que á impulsos de los Monarcas, D. Fernando II y D. Alfonso IX se fundaron entonces en toda Galicia.

Deseando el sabio Arzobispo D. Pedro Muñiz obviar estos inconvenientes, y cortar de un golpe los achaques de tan enojosas cuestiones, propuso al Rey D. Alfonso IX la siguiente alternativa, ó que sus vasallos no pasasen de sus villas y tierras á las villas y tierras reales, ni los de las tierras reales á las del Arzobispo; y si pasasen no llevasen consigo la propiedad de sus heredades; ó que unos y otros pasasen como les pluguiese con sus heredades de las tierras del Arzobispo á las del Rey, y viceversa. No se ocultó á D. Alfonso la trascendencia de esta proposición, y optando por el segundo extremo, mandó expedir el notabilísimo Diploma, cuya versión castellana damos á continuación:

"Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de León y de Galicia, á todos los Concejos y á todos los hombres de su reino, salud y gracia. Sabed que D. Pedro IV, Arzobispo de Compostela, dejó á mi elección que, ó los hombres de sus villas y posesiones no pasasen á mis villas, posesiones y poblaciones, ni mis hombres á las posesiones de él, y si pasasen no llevasen consigo la propiedad de las heredades que tuviesen en el paraje de su primera residencia, ó que sus hombres pasasen libremente conservando la propiedad de sus heredades y de sus posesiones á las mías, y viceversa [1]. Yo, teniendo en cuenta la conveniencia de todos los hombres de mi reino, y queriendo conservarles su libertad, después de madura deliberación, he elegido que sus hombres pasen cuando quieran de sus villas, lugares y posesiones á las mías, y mis hombres pasen á su arbitrio de mis villas y posesiones á las del Arzobispo, con tal que de las heredades *foreras* que tuvieren, satisfagan al Señor del lugar en que las heredades radiquen, sea yo, sea el Arzobispo, aquellas prestaciones, que á las dichas heredades estén afectas.

"El que pase, pues, de una villa á otra, allí ha de satisfacer los pechos y fueros que le corresponda pagar por razón de su persona, en donde tuviere su caudal y en donde resida. Por las heredades foreras que posea, allí ha de pagar los fueros y demás cargas en donde se hallen las heredades, según queda dicho. Por lo que toca á los diezmos que se pagan á las iglesias, los dará al lugar, que señale el Derecho ó la costumbre de la comarca.

[1] Estaba prohibido, bajo la pena de cien maravedises de multa, pasar del señorío real á otro cualquier señorío.

"Si algún morador ó habitante en villa del Arzobispo quisiere hacerse vecino de alguna de mis villas, ó viceversa, si algún habitante de mis villas quisiere hacerse vecino en las del Arzobispo, sin mudar por eso uno y otro de residencia, allí debe satisfacer sus pechos y cargas en donde resida, como los otros que sólo son vecinos de aquel lugar. Y aquellos, cuyo vecino se ha hecho el tal morador, no deben hacer mal alguno, ni á los hombres de la villa en que reside dicho morador, ni á éste tampoco. Y si lo hicieren y apercibidos no se enmendaren, me pecharán á mí y al Sr. Arzobispo mil maravedises; y prometo al Arzobispo que procuraré lealmente que se le paguen á mí y á él los dichos maravedises, si encontrare de qué.

"Además, si alguno quisiere estorbar, tanto á los hombres del Arzobispo, como á los míos, la libertad que le concedemos por este estatuto, de pasar de un señorío al otro, y apercibido no desistiere, me pagará á mí y al Arzobispo la referida pena. Y yo del mismo modo prometo exigir dicha pena de mil maravedises tanto para mí, como para el Arzobispo.

"Sea igualmente potestativo en el Arzobispo el estrechar con censuras eclesiásticas á los tales injuriadores y perturbadores á que satisfagan del modo y tenor sobredicho; y el pedir y exigir, por los medios que pudiere y quisiere, la mencionada multa, tanto para mí, como para él.

"Hecha la carta en Astorga, á 22 de Marzo de la Era MCCLIII (año de C. 1215)" [1].

Llama la atención en este Diploma, el que D. Alfonso IX hubiese otorgado doble personalidad jurídica

[1] *Tumbo B* de la Catadral compostelana, fol. 12.

á todos los vasallos que quisiesen obtenerla; personalidad en el lugar en que residían, y personalidad en el lugar en que se hubiesen alistado como vecinos. La razón que pudo decidir á D. Alfonso para conceder privilegio tan amplio, debió de ser el facilitar y promover la afluencia de gentes y el fomento del comercio y de la industria en las villas por su solicitud y bajo sus auspicios nuevamente fundadas.

Mas para llegar á este resultado habían precedido otros acontecimientos que influyeran considerablemente en el modo de ser social de las personas y en la condición de las tierras. Prescindiendo del movimiento general que desde fines del siglo XI palpitaba en toda Europa en el sentido de una gran transformación social, en Galicia, con motivo de la considerable emigración que durante el siglo XII arrastró masas de nuestros compatriotas á Portugal y á Extremadura y á las comarcas de Salamanca, Avila, Segovia y Toledo, muchas tierras quedaron sin brazos que las cultivasen. Para remediar este inconveniente y evitar que el país se convirtiese en un erial, los propietarios viéronse precisados á buscar braceros con los cuales contrataban el cultivo de sus tierras. Cada tierra que sostenía un colono recibía el nombre de *servitialia;* y *servitiales* ó *serviciales* (que eran los *juniores de heredat)* se llamaban los que sin más obligaciones que las estipuladas en el contrato, se encargaban de su cultivo. Por regla general la base de estos contratos era la división por mitad de los frutos entre el colono ó servicial y el propietario. Daremos más adelante, como muestra de estos contratos, una carta de *servicialia* otorgada en el año 1196 entre Pelayo Pérez y su mu-

jer Aldonza Eans, colonos, y Sancho Pérez y su mujer Mayor Martínez, propietarios.

El preinserto estatuto no fué el único que D. Alfonso IX dió para la Tierra de Santiago. Otros muy notables que cita D. Alfonso X [1], promulgó para la misma tierra; mas por desgracia se han perdido. Sólo se conservan algunos decretos sueltos, que por lo común atañen á asuntos particulares, como el dirigido desde Zamora al Concejo de Jallas [2]. Lo damos á continuación para que se vea cuál era el estilo de la Curia en esta clase de documentos.

Adefonsus Dei gratia Legionis Rex concilio et alcallibus de Jales et homini suo Dominico Fernandi, et Dominico Alegre, salutem et gratiam. Dico vobis et mando, quod non intretis in terram Arciepiscopi et pro aliqua causa, nec pro commenda aliqua, nec pro facienda iusticia, quam vos facere non sapitis. Et hoc defendo vobis firmiter, nec faciatis inde aliud si corpora amatis. Quod si non feceritis, mando Archiepiscopo quod per se et per suos faciat vobis inimigam in corporibus et in habere.= Datum apud Cemoram, VIII Kls. julii [3].

En el anterior Diploma se vé el propósito que abrigaba D. Alfonso IX de equiparar los vasallos de la Tierra llana de Santiago á los de la Tierra llana realenga ó que estaba sujeta al Rey. Esto mismo se vé claramente en una curiosa sentencia que en Arévalo dió D. Alfonso el Sabio en una cuestión entre el Arzobispo y Cabildo de Santiago y los habitantes del Coto de San Vicente de Caamouco. Héla aquí:

[1] Véase el capítulo siguiente.

[2] No falta alguno de interés general, como el en que prescribe el pago de las *fogazas*, el cual iba dirigido *Totis de terra Archiepiscopi*.

[3] *Tumbo B* de la Catedral compostelana, fol. 53.

Conoçuda cousa sea a quantos esta carta uiren que ante nos don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castella etc... vinieron Guillen Eanes clerigo con carta de pesonaria del Arçobispo et del Cabildo de Santiago de la una parte, et Martin Froyaz et Vermiun Froyaz con carta de personaría de los omes de la filigresía del couto de S. Vicenço de Caamoco de la otra. E el personero del arçobispo et del cabildo demandó en nonbre de la yglesia de Santiago que lle diessem fogazas, assy como las mandara dar el Rey don Alfonso mio avolo en esta guisa; que cada hun ome die cada ano huna taleiga de trigo de LX punos o del meior pan que ouiere, se non ouier trigo, et una talega de ceuada de saseenta punos et VIII dineros et una gallina. E esto pedian porque eran regalengos et auian a dar fogazas [1].

A esto responderon los personeros sobredichos que eran regalengos et que pechaban voces et calonias et enlizas et las otras derechuras que regalengos am de fazer; mas dizian que non diuian a dar fogazas, ca nunca las dieran.

A esto respondeu el personero de la iglesia, *que derecho cumunal era de Galliza que todo ome regalengo auya a dar fogaza, se priuilegio ou carta non mostrassem por que fose quito della*. E dixo demás que pero (aunque) nunca las diessen, que se non defendian por hy; ca fogaza es derecho regalengo, et dasse por voz de Rey, et por ende non se tolle por tiempo: ca uoz de Rey, nen daquel que la tien en so logar, non se mingua, nen se tolle por tiempo.

E nos mandamos á los personeros sobredichos se habian priuilegio o carta por que se defendiessem que non auian por que dar fogaza. E el respondió que non. E nos oydas las razones de amalas partes, mandamos et judgamos que los omes sobredichos den las fogazas cada ano, asi como sobredicho es, á la iglesia de Santiago, cuya es la filigresia et el coto, o a quien so logar touier, et que den LII mrs. et quarta leoneses por costas de todalas carreyras que fezcieron en este preyto. Et que esto non venga en dulda et uala pora siempre, diemosles ende nuestra carta seelada con nuestro seello.

Dada en Areualo. El Rey la mandó, XVI dias andados de julio, Pero Perez de Leon la fizo por mandado de Martin Fernández de Leon alcalde. Era de MCCXCVI anos (año de C. 1258) [2].

[1] Eran, como hemos visto, los derechos que se pagaban á los prestameros.

[2] Tumbillo, *Concordias*, etc... fol. 44.

Por lo demás, la organización política de la Tierra llana realenga en Galicia, era muy parecida á la de la Tierra llana de Santiago. Hallábase como ésta dividida en distritos, que administraba un merino *(majorino)*, los cuales todos dependían y eran subalternos del Merino mayor de Galicia. Este último cargo era de Real nombramiento, y duraba tanto cuanto fuese la voluntad del Monarca; mas el Merino mayor al cesar en su oficio tenía que ser residenciado, es decir, tenía que dar cuenta de cómo lo había desempeñado, y presentar fianzas que respondiesen por él de los abusos y atropellos que por ventura hubiese cometido. Merece, á este propósito, ser conocida la Carta por la cual el Rey, D. Alfonso X, aceptó en el año 1253 la renuncia que del cargo de Merino mayor de Galicia, le presentó D. Munio Fernández de Rodeiro. Dice así:

"Conosçuda cosa sea a todos los que esta mi carta uieren, como yo don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, etc... Quito á Munio Fernandez de Rodero tan bien del merindatgo que touo del Rey don Ferrando mio padre, como del que touo de mi despues de la muerte del Rey mio padre. Et esto lo fago por le fazer bien e por le fazer en ello gran merced. Et mando et deffiendo que nenguno non sea osado daqui adelante por demandarle nenguna cosa en razon deste merindatgo. Ca esto lo fago porque me dió el por fiadores a don Nuño Gonçalues e a don Andres Fernandez, pertiguero de Santiago, et a Gonçaluo Juanes de Nouoa et él, que es sobredicho, que me fué fiador por si mesmo, que quantas malfetrias yo fallare por uerdat que fiço él et los sus merinos en Gallicia, que las peche et las entegre et que las enmiende todas, assi como yo mandare et fallare por derecho.

Fecha la carta en Seuilia. El Rey la mandó, XXVI dias de Enero. Alfonso Garcia la fiço, Era MCCLXXXXI annos" [1].

[1] Archivo Nacional Histórico, documentos procedentes del Monasterio de Ferreira de Pallares.

Si no abundan los decretos de D. Alfonso IX referentes á la Tierra de Santiago, en cambio los hay generales para todo el Reino, que debieron tener en aquella gran aplicación. Citaremos algunos de los establecidos en las Cortes que se suponen celebradas, en el año 1188, primero del reinado de D. Alfonso, como la prohibición de entrar violentamente en casa y heredad ajena; la de hacer asonadas, ó juntas de gente armada para tomar personalmente venganza de cualquiera ofensa [1]; la de ejecutar embargos sin mandato judicial; la facultad de emplazar á los jueces que se negasen á hacer justicia, ó que maliciosamente dilatasen el hacerla por espacio de tres días; el mandato de respetar á los jueces y de acudir á sus citaciones, que habrían de hacerse con sólo la presentación del sello judicial, etc...

En las Cortes de Benavente del año 1202 se resolvió, por los jueces elegidos para el caso, que en las heredades que los caballeros tuviesen de las iglesias y conventos por concesión vitalicia, gozasen en ellas de los mismos fueros y derechos que en las suyas propias; y que en el mismo caso los burgueses, sólo pagasen aquellos fueros que pagaban por las suyas.

En otras Cortes de año incierto, cuyo texto castellano publicó por primera vez el Sr. Muñoz y Romero en su *Colección de fueros municipales*, pág. 117 y siguientes, se establecieron varios acuerdos de los cuales, los que más nos importan, son éstos que siguen:

"Queremos e firmemente mandamos, que nuestras tierras sean retornadas a Nos e a los nuestros reales

[1] Esto era lo que en el lenguaje de aquellos tiempos se llamaba *rancura, inimiga,* y que venía á ser como la *lynch law* de los Estados Unidos.

derechos; que quien la tierra tiene de Nos, háyala con todo su derecho.

"Por ende establecemos, que quien de los nuestros omes recibiere en amos de sus fijos sin otorgamiento de aquel que tiene la tierra por Nós, e no mos dexare libres al derecho de la nuestra tierra fasta tres semanas después que estas nuestras constituciones en aquella tierra fueren publicadas, esos omes pierdan cuanto obieren; e quien los rescibiere en tal manera sea tenudo á la nuestra voz a pena de cient mrs.; é á esa misma subiaga de aquí adelante quien los usar (osar) recibir sin otorgamiento de aquel que tiene la tierra.

"Eso mesmo establescemos de los serbiciales los cuales tienen en sus casares, que al nuestro derecho pertenecieren; a los quales como sean nuestros se trasmudaren a los sus casares, dexados los nuestros casares sin otorgamiento de aquel que tiene la tierra. E si los non quisieren dexar, o de aquí adelante los recibieren, establescemos que cayan en la dicha pena.

"Otrosi, quien sin ombra de su pena recibieron casar de ome perteneciente á nuestro derecho por ese mismo acostamiento, mandamos que sean tenudos á dexar....... penas? E de aquí adelante ninguno casa non ose tomar, si non fueren tales omes que sean tenudos a eso mesmo fuero.

"Defendemos demás por esa mesma pena, que ninguno non ose comprar tales casares, si non obiere a permanecer so fuero dellos; nin queremos que los casares nin de todos nuestros omes que son tenudos a ciertos fueros que nuestra tierra pierda aquellos fueros por........ o por servicio, maguer que por otorgamiento sean fechos amos serbiciales de aquel que la tierra tenía.

"Otrosi, quien nuestro ome toviere por vasallo sin otorgamiento de aquel que la tierra tiene, e non le dexa fasta tres semanas despues que estas nuestras constituciones en aquellas tierras fueren publicadas, o quien rescibiere alguno de tales vasallos sin otorgamiento de aquel que la tierra tiene, asi el vasallo, como el sennor, subyagan á la dicha pena.

"Establescemos demás, que los hijos de los villanos pertenecientes á nuestro derecho, los padres de los cuales no fueron caballeros, ninguno non ose facerlos caballeros, nin haberlos por caballeros; mas sean dexados al sennorio de aquel que tiene la tierra. E quien contra esto ficiere, padezca la pena susodicha de los cient mrs."

Desgraciadamente los textos que se conservan de estas Cortes de D. Alfonso IX, son harto defectuosos, y seguramente no contienen todas las Ordenanzas en ellas establecidas. Nosotros conocemos un Decreto muy importante, del cual no se hace mención en los textos citados. Dice así en su peculiar lenguaje, que viene á ser un gallego con terminaciones latinas:

Adefonsus Dei gratia Legionis Reo, totis de meo regno qui litteras istas viderint, salutem et gratiam. Sapiatis quod ego mando quod nullus faciat assonadas in toto meo regno; quia ego desafio totos illos qui eas fecerint et totos illos qui in adiutorium venerint eis. Et mando quod toti homines de terra vendant suas causas sive vendas ad suum placere, et nullus impediat eos. Unde aliud non sit.

Datum in Sco. Jacobo, III die Octobris [1].

Según esto, D. Alfonso IX no debía de ser muy partidario de las matrículas de comercio.

[1] *Tumbo B* de la Catedral de Santiago, fol. 58.

En el año 1232, su hijo San Fernando recorrió la mayor parte de Galicia, y en todos los casos que se le ofrecieron adoptó, en cuanto le fué posible, el mismo criterio político. Y decimos en cuanto le fué posible, porque no se ocultaba al santo Rey lo difícil que era gobernar con una tan desmenuzada legislación, en la que, para cada individualidad política, había un código especial. Sobre todo se sobrepuso San Fernando; y con sus virtudes, con su valor, con su talento y con sus heroicos hechos, afirmó en la general estimación de los pueblos el alto concepto que acerca de la realeza se vé consignado en la Segunda de las Partidas, sin que sus súbditos tuviesen que sentirse del gran prestigio de la autoridad real.

Muerto S. Fernando, su sucesor D. Alfonso X manifestó desde luego su afición y tendencia á coleccionar publicando para la Tierra de Santiago el pequeño código que luego veremos, precioso eslabón en nuestra cadena legislativa, que enlaza el Fuero Juzgo y los antiguos municipales con el Fuero Real y las Partidas [1].

Sin embargo, no creemos que por éste y otros Ordenamientos semejantes, haya merecido D. Alfonso X el elogio que de él hacen los Sres. Marichalar y Manrique en las siguientes palabras: "Puede decirse que en este rey empieza la verdadera historia parlamentaria de España en la Edad Media" [2]. No sabemos si lo de D. Alfonso X fué verdadero parlamentarismo. A juzgar por

[1] Nuestro querido y sabio amigo el Sr. Fernández Suárez, se ha tomado el ímprobo trabajo de confrontar y concordar, para mayor esclarecimiento de este estudio, cada una de las leyes de nuestro Código, con las análogas del Fuero Juzgo, Fuero Real y Siete Partidas.

[2] Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil español; Madrid, 1862, tom. III, pág. 77.

los resultados, que fueron *pronunciamientos* y más *pronunciamientos,* debió de serlo. Por lo demás, en tiempo de Don Alfonso IX fué cuando el régimen representativo se presentó con formas bien claras y precisas. Las Cortes de León del año 1188, primero de D. Alfonso IX, comienzan así: *In Dei nomine. Ego dns. Aldefonsus, Rex Legionis et Gallicie, cum celebrarem Curiam apud Legionem cum archiepiscopo et episcopis et magnatibus regni mei, et cum electis civibus ex singulis civitatibus.......* En el preámbulo de las Cortes de Benavente de 1202 se lee: "Estando en Benavente e presentes......... e mis vasallos *e muchos de cada villa* en mio regno *en cumplida Corte...*" No es menos expresivo el preámbulo de las de León en el año 1208. En él se dice: *Convenientibus... una nobiscum venerabilium Episcoporum cetu reverendo, et totius regni Primatum et Baronum glorioso collegio, Civium multitudine destinatorum a singulis civitatibus considente.*

CAPÍTULO XXVIII

Código dado por D. Alfonso X en el año 1252 á la Tierra de Santiago.

En el capítulo XVIII hemos visto la especie de Código que D. Alfonso X dictó para la ciudad; veamos en el presente el que dispuso para la Tierra de Santiago.

Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castella et de Leon et de Toledo, de Gallicia, de Sevilla, de Cordoua, de Mur-

cia et de Jahen. Al Arçobispo de Santyague et a todas las Ordenes et a todos los Caualleros et a todos los otros omes de tierra de Santyague, salud et gracia. Sepades que vi posturas que fizieron el Rey don Alfonso mio auuelo et el Rey don Fernando mio padre a pro dellos et de todos sus pueblos et de su tierra; et porque auía saçon que non fueran tenudos por gerras et por grandes priessas que les acaycieron, agora quando Dios quiso que la tierra que el Rey mio padre, que Dios perdone, conquiso con la mercet de Dios et con el ayuda et el seruicio que uos le feziestes; et uos que me mostrastes los dannos que recebiedes en las sobeianias (vejaciones) que se facien, et en las carestias grandes de las cosas que se uendían a demás. Toue por bien et por guisado daquellas posturas que elos fecieron et de lo que nos agora acordamos por pro de mí et de todos uos, que sea tenudo. Et las posturas fiz las con conseio et con acordo de mio tio don Alfonso de Molina, et de mios hermanos, et de toda mi Corte et de los Obispos et de los Ricos omes et de los Caualleros et de las Ordenes et de omes buenos et de otros omes que se acercaron conmigo. Et esto fago yo con gram sabor que he de uos guardar de danno et de sobeianía que se uos torne en danno, et de meioraruos en todas uuestras cosas porque seades mas Ricos herimdados et ayades et ualades mas. et podades a mí fazer mas seruiço.

Et las posturas son estas.

I

De qui ouiere querela de otro [1].

Qui ouiere querella dotre, querellese al Ricome o al Merino del Rey o aquellos que deuen fazer el derecho et la justiça; et si por ellos non podiere auer derecho, querellese al Obispo de la tierra, et gane dél carta pora mi que non puede auer derecho.

II

De qui feciere assonada [2].

Qui feciere assonada, peche doplado el danno que ficiere et pierda quanto a, et salga del Regno. Et los que fueren con él en

[1] Compárese con las leyes 18.ª, lib. I, tít. I y 3.ª, lib. XII, tít. I del Fuero Juzgo, y con la 8.ª, lib. L, tít. VII del Fuero Real.

[2] Comp. con la ley 2.ª, Partida VII, tít. X.

sua ayuda, los que fueren caualleros cada uno dellos peche C mrs., et los que fueren peones cada uno peche XX mrs., et cada uno peche el danno doplado.

III

De qui desondrar fidalgo, nin su cuerpo, nin de su muger.

Ninguno non sea osado de desondrar fidalgo, nin su cuerpo, nin su muger, nin sus fijos, nen nenguno ome que él deue uengar; et si alguno lo ficiere et non lo sanare ben, mando al mio merino con el mio poder et con el poder daquel que recebió la desondra, que astraguen las casas et las herdades et quanto ouiere aquel que lo feciere, et quel recabden el cuerpo pora antel Rey si lo podieren auer. et se auer non lo podieren uaya por forfechoso [1].

IV

De qui fuere a casa de otri por mal le fazer.

Qui fuere a casa de otro de morada por fazerle mal, derriben á él as casas, et salga del Regno, et peche al Rey mill mrs. Et se y ome matar uaya por forfechoso.

V

De qui tomar conducho por fuerça.

Qui tomar conducho por fuerça, si quier sea Ricome o qualquier otro, pechelo doblado al quereloso fata IX dias, et sobre todo esto peche al Rey XX mrs., X al Rey, et X al Ricome que la tierra touiere. Et de la tierra de las Ordenes et de los caualleros que el non touiere, el sennor de la tierra aya X mrs. Et porque en Gallicia non pueden fallar compra en un logar, si el Rey andando por la tierra tomare demás de su fuero, pague aquello que tomare fata VIIII dias; et si non lo pagare fata IX dias, pague aquelo que tomare doplado.

[1] Declarar á un individuo *forfechoso*, era declararle sujeto, no sólo á la vindicta pública, sino á la privada.

VI

De qui pendrar a otro.

Qui pendrar a otro alguen. si non fuere seu debdor conoçudo o fiador, si primeramientre non lo mostrare al Merino del Rey o a los alcaldes o aquellos que deuen fazer derecho o la justicia en la terra, entegre la pendra doplada al quereloso, et peche en coto XX mrs., X al Rey et X al Ricome que touiere la terra. Et si alguno pendrar a otri que fiador dier por derecho a fuero, en aquellas cosas que fiador debe valer, quexesse el pendrado a aquel que el Rey posiere en la terra por mayoral; et aquel que fuere en logar del Rey faga aquel que pendró entregar la pendra doplada.

VII

De qui tomar bestia agena por fuerça.

Qui tomar bestia agena por fuerça, torne la bestia a su sennor, et peche otro tanto demás cuanto ualiere la bestia, la meatad al Rey et la meatad al sennor de la terra.

VIII

De qui desfiar a otro.

Et si alguno desafiar a otri, fueras en su homician [1], segunt fuero, et aquel desafiado le quisier fazer derecho, et aquel que desafiar non lo quisier recebir nin darle treguas, afrontelo (cítelo) por ante el Obispo de la terra et por ante el Merino del Rey. Et si por esto non quisier recebir su derecho, nin darle treguas, uaya por forfechoso.

Otrossi mando que quien desafiar a otro que des el dia quel desafiar fata IX dias passados, que non le faga mal nenguno, nin por si, nin por otri; et si gelo feciere, calumpnargelo é yo en el cuerpo et en cuanto ouiere, assy como a aleuoso.

Et mando que ninguno non desafie uillano ni labrador por querella que del aya, mas demandegelo por el Merino o por la

[1] *Homician* era el homicida contra el cual los parientes y deudos del muerto podían por sí ejercer el derecho de vindicta.

justicia de la terra quel faga el derecho. Et el que contra esto passare, mando que peche a mi C mrs. et peche al quereloso quanta perdida le ueniere por esta razon.

IX

De qui robar su omician.

Qui robar su omician, maguer lo mate, peche el danno doplado que robar.

X

Et mayordomo de Merino mayor non aya otro mayordomo so si. Ricome que la terra tenga, ponga su mayordomo; mas el mayordomo de su prestamero non aya otro mayordomo so si. El Ricome tal prestamero dé en la terra, que pueda sanar el danno que ficiere bien et complidamientre; si non el Ricome sea tenudo de sanar todo lo danno por el prestamero entregamientre. Et si dos prestameros touieren la terra de consuno, o partan la terra por medio, o pongan entramos un mayordomo et non mas.

XI

De qui cortar arbol o vinna.

Qui arbores o vinnas cortar, pechelas doplados, et sobre todo esto peche XX mrs. X al Rey et X al Ric ome de la terra.

XII

De qui camino crebantar.

Qui camino quebrantar et alguna cosa en él robar, peche todo el danno doplado. et peche al Rey su coto, assy como fuero es, si non fuere robador e ladron conoçudo dante, que deue seer pora justicia. Otrossi qui y ome matare, que finque para justicia.

XIII

De qui cortar o cegar a otri.

Nenguno non sea osado de cortar, nin de cegar a otro; et quando lo ficiere pierda quanto ouiere, et salga del Regno.

XIV

De commo tome yantar ricome o merino.

Ric ome o merino aya su yantar en aquellos logares o lo deue auer segunt el asinamiento que fizo el Rey don Alfonso de Leon; et los mayordomos menores non demanden comer en ningunas villas.

XV

Que villano pobre non sea mayordomo nin perteguero.

Los uillanos pobres e catiuos non sean mayordomos nin pertegueros, nin sean detenudos longamientre en aquel officio.

Ningun merino non arrande (arriende) terra (á) juezes o justicias, que pospusieren de fazer justicia asi como la deuen fazer. Si prouado les fuere, sean constringidos de pechar de lo suyo todo lo danno que aquellos perdidosos recebieren por su malicia o por su negligencia o por su delongamiento.

XVI

De qui non obedecer carta del Rey.

Si el Rey demandar alguna cosa por su carta, et alguen non obediciere la carta o non ueniere quel (en el plazo que le) posiere non mostrando la escusaçon derecha, dé todas las despesas a aquel (que) gaanó la carta contra él, et otro tanto a el Rey, et passen contra él en otra manera assy commo qui passa mandamiento de Rey et de sennor.

XVII

Que alcaldes nin justicias non fagan pedidos.

Los alcaldes et las justicias de las terras non fagan saccadas nin pedidos en los cipdadanos, nin en los omes de las Ordenes, nin en los otros omes de las terras sin mandado del Rey.

Alcaldes et justicias sean mudados en cada villa cada anno por aquellos por que deuen seer mudados o por aquellos a quien lo mandase el Rey. Empero aquellos que buenos fueren, finquen en su lugar, mientre bien ficieren su justicia.

XVIII

Que merino non pendre nin tome cosa de ninguno sin alcalde.

Los merinos del Rey o de los Ricos omes que non pendren nin tomen cosa de ninguno sin alcaldes o sin jueçes alí o fueren alcaldes o jueçes.

XIX

Que merino non entre si non a quatro boces.

El merino non entre sinon a quatro boces, assi commo solie entrar en tiempo del Rey don Alfonso mio auuelo [1]. Et si sobre aquellas quatro uoces fuere alguna dubda o alguna demanda, uayan a aquel quel Rey posiere por mayoral (merino mayor).

XX

El Ricome o cauallero qualquiere non tome condocho en la terra que non touiere. Otrosy non den jantar nin comer al Ric ome o al merino, sinon quando andare por la terra por fazer aquello que deue fazer de su officio; et esto una uez en el anno et non mas.

XXI

De commo fagan entregas (restituciones de prendas ó embargos).

De todas entregas que fueren de fazer, primeramente sea pagada la parte del quereloso.

XXII

Que ninguno non aya, nin faga caualleros fijos de uillanos.

Ninguno non sea ousado de auer caualleros, ni de fazer caualleros fijos de uillanos, que deuen fazer fuero al Rey, cuyos padres non ayan stado (sido) caualleros; mas sean dexados al sennorio daquel que touier la terra. Qui ficiere contra esto caya en la pena de c. mrs. et aquel que ficieren cauallero, torne uillano et pierda el caualo o c. mrs. por ella.

---

[1] Estas cuatro voces eran la de homicidio, la de rapto, la de ladrón conocido y la de camino quebrantado.

XXIII

Que ningun non mate, nin faga mal nengun a qui andare en fazer justicia.

Ninguno ome que matare a otro porque andare en fazer iusticia del Rey e de su merino ó en su mandado, si lo pudieren tomar que pierda el cuerpo et quanto á; et si lo fallar non podieren, que salga por forfechoso.

XXIV

Que ningun non reciba mal por dizir uerdad.

Qui dixiere uerdad por moneda del Rey o por otra cosa qualquiere, si por én mal le ficieren o lo mataren, que aya aquella miisma pena.

XXV

De quanto ualan los meiores brisones [1].

Mando que los meiores brisones (bridones) et de mas caras colores que non ualan mays de VII mrs. escudo et siella; en esta cuenta que entre el pinctar de capiello. Et el que por mas los uendiere et non los quisiere dar por esto coto que peche X mrs. et que pierda los brisones. Et el que por mas los comprare que peche X mrs. et pierda los brisones.

XXVI

De quanto uala scudo et siella de cauallo.

Mando que las armas et siella de cauallo et pinctar el capiello, los meiores et de mas caras colores et guarnidas, que non uallan mas de XX mrs.; con siella de rocim de sennal a meior, con freno et petral colgado et dorado que non ualla mas de

[1] Este, con otros párrafos de los siguientes capítulos, están tomados casi textualmente del Ordenamiento de las Cortes de Sevilla del año 1252. Los mismos capítulos y algunos otros se insertaron en el Ordenamiento de Posturas que D. Alfonso X dió en Sevilla á 27 de Febrero de 1256 á la villa de Escalona. Ignoramos los motivos que tuvo la Academia de la Historia para no incluir en su Colección de Cortes el texto de estos dos Ordenamientos.

XXXV mrs. Et si el uendedor por mas uendiere, o el comprador por mas comprare, que pierda el uendedor los mrs., et el comprador las armas, et peche cada uno delos tanto quanto fuere la compra.

XXVII

De quanto ualla siella de barda.

Mando que la siella de barda de sennal la meior, que non uala mas XV mrs. con striberas doradas et granadas et freno et petral colgado et dorado. Et que por mas la uendiere, et el que por mas la comprare, que el comprador pierda la sella, et el uendedor los mrs., et peche cada uno delos de más en coto XV mrs. por cada siella, tambien el comprador commo el uendedor.

XXVIII

Que non trayan siellas ferpadas.

Mando que non trayan siellas ferpadas, nin con orpel, nin con argenpel, sinon de tres dedos por la orla entallado so los cueros ó sobre los cueros de tres dedos, et en tiracol del escudo otrosi de tres dedos so el cuero ó so el panno entallado, et de suso de otros tres dedos. Et mando que non garnescades nin las cobrades de ningun panno.

Et mando que trayades argenpel et orpel et cintas en cuberturas et en perpuentos et en sobre sennal et en cofias et en pendones; et que non pongades ninguna sennal en fondas de los escudos, ni en fondas, nin en coraças dellas siellas; et en la lijauera (linjavera, carcaj) et en sombrero que trayades orpel et argenpel, et que non trayades cascaueles en ninguna cosa sinon en sonages o en aues o en coberturas para bofurdar (juego de cañas); et que non fagades las coberturas con cascabeles; et que non pongades en escudo nenguna bloca sinon de cobre dorada o argentada o pintada. Et el Ricome o cauallero o qualquiera otro que esto passare, que yo que gelo uede assy commo qui passa mandamiento de Rey et de sennor. Et el armero o qual menestral quier que lo feciere, quel corten el polgar; et si lo non podieren auer, que peche C mrs. en coto, et que non se excuse porque diga que las fazía para home de otro Regno; et si despues le podieren auer quel corten el polgar.

Et las armas que son fechas que las trayan fata esta pascha mayor primera que uerná.

XXIX

Que ninguun home non bastone (adorne con tiras verticales de diverso color) pannos (toda clase de telas).

Mando que nengun ome non bastone pannos, nin los entalle, nin los ferpe, nin ponga orfres nin cintas nin sirgo en nengun pano; et que fagades vuestros panos planos; et si quisierdes a meatad; et que le pongades cordas, si quisierdes, cabeadas doro que sean de una mano en luengo, et en ningunas cordas que posierdes que non sean mas longas de esto; et se quisierdes poner arminno o luntria (nutria), que lo pongades porfilado, et en el manto el trascol, et non mas. Et que non trayades camisa a cuerda et que trayades zapatos dorados que non sean ferpados.

Et si lo ficiere Ricome o cauallero o otro home qualquiere nenguna destas cosas, uedargelo é yo, assi commo qui passa mandamiento de Rey et de Sennor; et el alfayate o ela alfayata que lo ficiere quel corten el polgar; et el zapatero que ferpare el zapato aya esta miisma penna que el alfayate; et si alguno de los fuxiere, que peche XX mrs., et quando lo podieren auer quel corten el polgar.

XXX

Que ninguna muger non traya orfres, nin cintas.

Mando que ninguna muger non traya orfres, nin cintas, nin aliofares (aljofar), nin margome (borde) camisa con oro, nin con prata, nin con sirgo, nin cinte nin margome pannos nengunos, nin traya tocas oreladas con oro et con argent nin con otra color nenguna si non blancas; mas mando que trayan arminno et luntria commo quisieren. Et si alguna mugier passar estos cotos de las tocas assi commo dicho es, sinon como yo mando, que peche XX mrs. en coto por quantos dias lo uestiere. Et mando que las que quisieren traer bocas de mangas que las trayam.

XXXI

De quanto ualan las tocas de seda.

Mando que las tocas de seda la meior con biuos de oro o sin oro, que non uala mas de. III. mrs. et que sean tan grandes comó son agora. Et el que por mas la uendiere, o el que por mas la comprare, que el uendedor pierda los mrs. et el comprador la toca; et peche cada uno dellos X mrs. por cada toca.

XXXII

De commo anden los pannos.

Otrossi mando que los pannos que anden assi como andan agora.

XXXIII

De quanto valen las pennas (pieles adobadas).

Et mando que la penna blanca la meior que non uala (más) de IX mrs., et que las fagam tam buenas et tam complidas como solien: et la penna deslomada que non uala mas de VII mrs. la meior, et que las fagan tan buenas et tam complidas commo solien. Et la penna apurada de VI tiras que non uala mas de IIII mrs. la meior, et que sea de saçon; et la penna apurada de V tiras que non uala mas de dos mrs. et medio la meior, et que sea de saçon. Et la penna uera la meior XXI mrs.; et penna arminna et penna grisa que non uala mas de XXXV mrs. la meior; et penna de corderos que non uala mas de III mrs. la meior; et penna de liriones qùe non uala mas de maravedi et tercia la meior; et penna blanquicoxa que non uala mas de I maravedi la meior; et penna blanca de liebres que non uala mas de mri. et medio la meior; et penna de esquiriolos que non uala mas de X mrs. la meior; et piel de corderos la meior III mrs. Et el que por mas uendiere la penna o la piel o la comprare, que el comprador pierda los mrs. et el comprador la penna, et peche demas cada uno dellos X mrs. a cada penna que uendiere por mas del coto.

XXXIV

De como anden los çapatos.

Otrossi mando que çapatos dorados que den VII pares por hun mri. de los meiores; et de los zuecos (borceguíes) III pares por 1 mri. et qui mas quisier dar, que mas de. Et de los çapatos dorados de mugier VI pares por 1 mri. los meiores; et çapatos prietos (negros) de cabrito entallados et a cuerda V pares por 1 mr. los meiores; et de cordouan entallados et a cuerda VI pares por 1 mri. los meiores. Et el çapatero que por mas los uen-

diere, o el que por mas los comprare, que peche cada uno delos X mrs. en coto.

XXXV

Que non se coteen los mercaderes nin los menestrales [1].

Mando que ningun mercadero nin menestral de qualquier mester que quier, que non se coteen sobre los pueblos, mas que uenda cada uno su mester commo meior podier, segunt sobredicho es; et qualesquieren que lo ficieren, a los cuerpos et a quanto ouieren me tornaré por ello.

XXXVI

Que non coman mas de dos carnes et de dos pescados.

Mando que ningun ome de mio rregno que non coma mas de dos carnes quales quisiere, et la una delas adubada en dos guisas, et si ouiere caça de monte o de ribera, quel den o que el caçe et que non sea de compra, que la coma commo quisiere. Otrossi mando que nengun non coma mas de dos pescados desta guisa, et que coma el marisco, et que non sea contado por pescado. Et el Ricome o cauallero o otro ome qualquiere que esto mio mandamiento passare, sepa quel faré yo assi commo qui passa mandamiento de Rey et de sennor.

XXXVII

Que ninguno non tome calças por casamiento de su parienta.

Mando en raçon de las bodas que nengun non sea osado de dar nin de tomar calças por casamiento de su parienta; et el que las tomare que las torne dopladas al que ielas dió et peche C. mrs. en coto, tam bien el que las dió commo el que las tomó. Et el que casare, siquiere con manceba en cabello, siquier con bibda (viuda), quel non de mas de LX mrs. para sus panos para sus bodas; et el que mas diere desto que yo mando, peche en

[1] Lo que aquí se manda se ve claramente expresado en la Part. V, tít. VII, ley II. "Cotos e posturas ponen los merçadores entresí faciendo juras e cofradías que se ayuden unos con otros poniendo precio entre sí por cuanto den la vara de cada paño e por cuanto den otro sí el peso e la medida de cada una de las otras cosas... Otrosí los menestrales ponen coto entre sí etc..."

coto L mrs., los XX a mi, et los XX á los jurados, et los X al que los descobriere con uerdad.

Et mando que non coman á las bodas mas de V barones et de V mugieres de parte del nouio, et otros tantos de parte de la nouia sin compaña de su casa; et estos sean sin el padrino et la madrina et el padre et la madre de los nouios; et que non duren las bodas mas de dos dias. Et si el padre o la madre de los nouios, o el nouio o la nouia, o el fazedor de la boda mas conuidare de quantos yo mando, que peche por cada ome X mrs., et los que y fueren sin (ser) conbidados cada uno peche X mrs. Et si alguno criare pariente o parienta o otro criado, et non ouiere padre o madre, que aquel quel crio que uaya en logar de padre. Et mando que del dia de la boda a un mes, quel nouio nin otro ome por él, non embie presente nin combide mas de quantos manda el coto sobredicho.

XXXVIII

Que se desaten las confradrías.

Otrossi mando que non fagan confradrías, nin iuras malas nin ningunos malos ayuntamientos, que sean a danno de la terra et a mengua de mio sennorio, sinon pora dar a comer a pobres, o pora luminaria, o para soterrar muertos, o pora confuerços (refrescos), et que se coma en casa del muerto, et non para otros paramientos malos. Et que non aya y otros alcaldes nengunos pora judgar en las confradrías, sinon los que fueron postos por mi en las villas o por el fuero. Et aquelos que lo ficieren, a los cuerpos et a quanto ouieren me tornare por ello; et el alcalde que recebiere esta alcaldía, sepa que pierderá quanto ouiere, et sera el cuerpo á mi mercet. Et mando que las confradrías que son fechas en esta raçon, que se desfagan luego; sinon sepam que yram eu esta pena sobredicha.

XXXIX

De los regateros, que non compren pescado, nin cabritos, nin gallinas para revender.

Otrossi mando que ningun regatero nin regatera non compre pescado fresco ninguno, de rrio nin de mar, para reuender, nin trocha ninguna nin otra; Et que ningun regatero non compre pescado fresco en razon de Ricome, nin de otro ome nin-

guno; et que non salga de la uilla á los caminos para comprar cabritos, nin gallinas, nin capones, nin uianda ninguna. Et el que lo comprare que lo pierda, et peche demas X mrs. por cada cosa, et por cada uegada que lo ficiere; et el que non ouiere de que peche el coto, sepa que yra en mi prisión quanto yo quisiere.

XL

De los regateros no compren madera ninguna.

Otrossi mando, que ningun regatero, nin otro home nenguno non compre madera ninguna para reuender, si non fuera maestro para labrarla él de su mester sin engano ninguno, et que a non pueda uender si non labrada, cada uno segunt su mester, de obra acabada. Et qui la comprare, que peche la madera doplada et peche en coto X mrs.

XLI

De quanto ualan los caualos et las otras bestias en tierra de leon.

Otrossi mando que el caualo que vala fata Março et deste marco primero que uiene a un anno, CC mrs. et dent adelante que uala CL mrs. el meior et non mas.; et la yegua XX mrs. de (desde) luego; et mulo o mula o palafren que uala de luego L mrs. el meior, et non mas; et el asno de yeguas el meior que uala XV mrs. et el asno de carga que vala VII mrs. el meior; et la asna VI mrs. la meior. Et qualquiere que saccare a mercado o a feria caualo o yegua o mulo o mula o palafren o asno o asna, et lo der al corredor pora uender, et alguno y ouiere que queyra dar por él el preço, assi como sobredicho es, que lo tome por el precio sobredicho.

Mando en razon de los bues (bueyes) que el meior bue domado, que saliere á mercado o feria o o quiel (quier) quel uendan, quier de carro, quier de arado, que non uala mas de V mrs. el meior; et la uaca con su fijo recental que non uala mas de III mrs. la meior; et el toro IIII mrs. lo meior; et el nouielo por domar IIII mrs. el meior.

Et mando que en raçon de las cosas que se deben a comprar en el Regno de leon, que pongan tanto de mas a los mrs. leoneses para que se fagan eguales las compras de los mrs. leoneses a los mrs. de Castiella.

XLII

De cuanto ualan los caualos et las bestias en terra de Galicia.

Otrossi mando que el caualo gallego el meior que uala CCC soldos; et la mula meior que uala XXX mrs. Et mando que el rocim meior galego que uala C soldos. Mando que la yegua braua la meior que uala XL soldos; et la yegua defese la meior que uala XL soldos. Et el que por mas la uendiere de quanto manda este coto, que el uendedor perga (pierda) los mrs., et el comprador las bestias. Et esto que sea mio. Et qui esto ficiere por puridad (en secreto), quando quier que sea aueriguado o prouado, que peche las bestias et C mrs. a mi, tam bien el comprador, commo el uendedor; et si los mrs. non ouieren, que los tomen quanto les fallaren. Et esta prueua et esto aueriguamiento sea de vicino a vicino segunt su Fuero; et a los estranos segunt el Fuero dallí do fuere la uendida fecha. Et si alguno acusare a otro en esta e non gelo podier prouar segunt su Fuero, commo sobredicho es, que se pare a la pena que deue auer el acusado.

Otrossi mando que la uaca uiua sin fijo que uala II mrs., et mando que la uaca con fijo ternero uala II mrs. et medio; et el bue de arada el meior tres mrs.

Otrossi mando que el carnero que uala XX dineros, et la gallina IIII dineros; et el cabrito VIII dineros; et el puerco el meior que uala I mrí. Et qui por mas lo uendiere o por mas lo comprare, que pierda el uendedor los mrs. et el comprador el ganado, et peche cada uno dellos X mrs. en coto por cada cabeça.

XLIII

Que non saquen cauallos nin yeguas nin rocines nin corambre de los Regnos.

Mando que non saquen de mios rregnos cauallos nin yeguas nin rocines nin mulo nin mula, chico nin grande, si non fuere mulo o mula de carga que uaya cargado de mercadura, o que lieue el mercadero con su troxa; nin pennas, nin corambre de coneios, nen corambre pora labrar, nin graua, nin sirgo, nin argent uiuo (mercurio), nen ningunas otras cosas de quantas fueron uedadas por mandado del Rey don Alfonso mio auuelo, et por mandado del Rey don Fernando mio padre; fueras en que mando

que saquen de gallicia et de asturias cueros de bues et de uacas et de otros ganados, de que se non fazen pennas. Et qui lo saccare peche quanto saccare doplado, et peche en coto de mas mill mrs.; et si los mrs. non podier auer que yaga en mi prision quanto fuere mi mercet. Et mando que non lieuen de castiella, nin de leon, nin de otro logar nenguna corambre para passar a gallicia o asturias. Et aquel que la leuare, si prouadol fuere, que pierda todo lo que leuare, et peche en coto mill mrs., et si non ouiere los mrs., que yaga en mi prision, quanto fuere mi mercet, et nunqua queda saccar otra corambre.

XLIV

Que non saquen carneros, nin uacas, ni puercos, ni cabras.

Mando que non saquen carneros, nin uacas, nin puercos, nin cabras, nin ganado ninguno de mios regnos; et de esta guisa entendo que abrá abundo de ganados en todos mios rregnos. Et el que lo saccare, que peche el ganado doplado, et peche de mas en coto mill mrs.; et si non ouiere los mrs., que yaga en mi prision, quanto fuere mi mercet.

XLV

Que non tomen a açor, nin a falcon, nin a gauilan yaciendo sobre los hueuos, nin faciendo su nido.

Otrossi mando que nin a açor, nin a falcon, nin a gauilan quel non tomen yaciendo sobre los hueuos, nin faciendo su nido, nin mientre que touer fijos o hueuos. Et açor mudado, nin gauilan, nin falcon borni, nin bahari, quel non tomen de una muda adelantre. Et falcones nebles que los tomen mudados, o como meior podieren. Et qualquiere que ninguna cosa ficiere, quel corten la mano; et si otra uegada lo ficiere, quel enforquen por ello.

XLVI

Que non tomen los hueuos á los açores.

Otrossi mando en raçon de los açores que non tomen los hueuos a los açores, nin á los gauillanes, nin a los falcones; et que non saquen, nin tomen açor, nin gauilan de nido fata que sea de dos negras. Et los falcones que los non tomen fata mediado el mes de abril. Et que ninguno non sea osado de sacar

açor, nin falcon, nin gauilan de mios Regnos, sinon fuere de mio mandado. Et el que sacar qual aue quier de estas de los regnos, que peche la aue doplada, et peche de mas en coto C mrs. por cada aue. Et el que tomar açor o gauilan o hueuos contra esto mio coto sobredicho, quel corten la mano destra; et si otra uegada lo fallaren, quel enforquen. Et sinon ouiere el coto sobredicho, que yaga en mi prision, quanto fuere mi mercet.

XLVII

De quanto ualan los açores.

Otrossi mando que açor mudado garcero que non uala mas de XXX mrs. el meior; et açor pollo garçero que non uala mas de XXX mrs. el meior; et açor anadero o perdiguero que non uala mas de XX mrs. el meior; et açor prima que non cante VI mrs. el meior; et açor torçuelo que caçe el meior que non uala mas de VI mrs. el meior; et açor torçuelo que non prenda II mrs. el mas fremoso.

XLVIII

De quanto uala falcon borni.

Mando que falcon borni prima et mudado et lebrero que non uala mas de XII mrs. el meior; et falcon borni prima et pollo que mate que non ualla mas de X mrs. el meior; et falcon borni porlo (pollo) torçuelo et lebrero IIII mrs. el meior; et falcon borni prima que non caçe el más fremoso et el meior III mrs.; et el falcon borni torçuelo que non cace I mri. el meior.

XLIX

De quanto uala falcon bahari.

Mando que falcon bahari prima que cace el meior que non uala mas de VIII mrs.; et falcon bahari torçuelo que cace I mri. el meior, et falcon bahari prima que non cace el mas fremoso et el meior que non ualla mas de II mrs.; et falcon bahari torçuelo que non caçe el meior I mri.

L

De quanto uala falcon neble.

Mando que falcon neble prima que caçe que non uala mas

de XII mrs. el meior; et falcon nebli torçuelo que cace IIII mrs.; et falcon nebli prima que non caçe que non uala mas de V mrs. el meior; et falcon nebli torçuelo que non cace que non uala mas de I mri. el meior.

LI

De quanto uala falcon sacre.

Otrossi mando que falcon prima sacre que caçare que non uala mas de XV mrs. el meior; et falcon torçuelo sacre que cace VIII mrs. el meior; et falcon prima sacre que non caçe que non uala mas de VI mrs. el meior; et falcon torçuelo sacre que non cace que non ualla mas de III mrs. el meior.

LII

De quanto ualan os gauilanes.

Otrossi mando que el gauilan prima que non caçe, que non uala mas de medio mri. el meior et el mas fremoso et el eguado; et el gauilan prima cercetero que non uala mas de IIII mrs. el meior; et el gauilan prima codornigero que non uala mas de II mrs. el meior.

Et qualquiera que ninguna ave daquestas sobredichas por mas la uendiere, nin por mas la comprare de quanto yo mando, que el uendedor pierda los mrs. et el comprador la ave, et peche en coto cada vno tantos mrs. doplados, quantos costare la aue.

LIII

De la caça de las perdices et de las liebres et de los coneyos.

Otrossi mando en rraçon de la caça de las perdices et de los coneyos et de las liebres que non tomen los hueuos a las perdices, nin tomen la perdiz yaciendo sobre los hueuos, nin tomen los perdigones fata que non sean eguados; et los coneyos et las liebres et las perdices que las non caçen con nieue, atal que non pueda foyr la caça. Otrossi mando que non cacen con cuso, nin con alar en ningun logar. Et mando que nengun non caçe desde las carnestoliendas fata la sant migael, si non fuere con aue.

Et qualquiere que ninguna cosa destes cotos passare de quanto he de la caça, que peche por cada uegada que caçare XX mrs. et pierda la caça; et el que non ouiere de que pechare

este coto, que yaga en mi prisión quanto yo touiere por bien. Et si en algún logar an mayores cotos sobre la caça, que les uala.

LIV

Que non pongan fogo á los montes.

Otrossi mando que nengun non ponga fuego para quemar los montes, et a los que gelo fallaren faciendo, quel echen dentro, et si non lo podieren auer, quel tomen quantol fallaren; fueras en que pongan fuego a las boças et a las stiuadas, et guardenlas de guisa que non fagan danno á otro.

LV

Que non yechen yeruas en las aguas para matar el pescado.

Otrossi mando que nengun ome non eche yeruas nin cal nin otras cosas nengunas en las aguas con que muera el pescado. Et mando que en la terra o son los salmones, que non tomen los pequenos, que an por nombre gorgones. Et qualesquiere que nenguna cosa destas ficiere, que peche en coto C mrs., et pierda el pescado; et si non ouiere de que pechare el coto, que yaga en mi prisión quanto yo touier por bien.

LVI

De los montadgos.

Otrossi mando en rraçon de los montadgos, que de todos los ganados que uenieren á estremo (hasta la frontera), que no tomen montadgo mas de un lugar en todo término de qual uilla que quiere. Et en toda la orden de calatraua e vcles o del temple o de alcantara o del ospital o de todas las otras ordenes que non tomen montadgo mas de vn lugar por toda la orden; et que lo tomen de la parte que saliere o de la parte que entrare el ganado; los del temple, por lo que an en Castiella, que lo tomen en capiella; et por lo que an en terra de leon que lo tomen en burgos o en alcocher: los de alcantara, por lo que an en castiella, que lo tomen en benquerença; et por lo que an en terra de leon, que lo tomen en alcantara: los de vcles et los del ospital de san johan que lo tomen por lo que an en castiella cada uno dellos en vn logar, los de vcles en segura por lo que fuere a esa parte; et por lo que an en terra de leon, que lo tomen

cada uno delos en vn logar, et non mas. Et quello tomen desta guisa: De mill cabeças de uacas, II uacas, que uala cada uaca IIII mrs.; et si los mrs. quisiere dar que le non tomen las uacas. Et de mill oueias dos carneros, et que uala cada carnero medio mri.; et si los mrs. quisiere dar, que non les tomen os carneros. Otrossi de mill puercos II; et que uala cada puerco X soldos de pipiones; et si los quisiere dar, que non les tomen los puercos. Et de mill cabeças ayuso que tomen a esta rraçon. Sacando que en las serras sispacio que non tomen de uacas montadgo nenguno; et que tomen de la cabana de las oueias en que ouiere de D (500) cabeças arriba dos oueyas o dos carneros. Et esto que lo non tome nenguno, sinon Ricome, et una uez en el anno et non mas.

Otrossi mando que en nengun logar non tomen assaduras. Et en estas cosas sobredichas saluos los priuilegios que dieron que con derecho deueren ualer. Et qui passare esto que yo mando peche C mrs. en coto, et todo lo ganado que tomare doplado.

Otrossi mando que las cannadas (la vía que habían de seguir los rebaños) que sean assy commo eran en tiempo del Rey don alfonso mio auuelo (D. Alfonso IX de León); et que den las aguas á los ganados assi commo entonce; et las aguas et las cannadas que tornen a aquel estado en que eran en tiempo del Rey don alfonso mio auuelo. Et qui esto passare, peche C mrs. et el danno doplado.

LVII

De las defesas (dehesas).

Otrossi que las defesas que eram en aquello que fué conquisto en tiempo del Rey don alfonso mio auuelo, que sean assi commo eran entonce; et en lo que se conquiso despues del Rey don alfonso aca que las defesas que las aguisadas et en aquellos logares ó las an por priuilegios, que non tomen mas de quanto mandan sus priuilegios. Et qui esto passare, peche C mrs. en coto et el danno doplado.

LVIII

Que non pendren de uillá á uilla.

Otrossi mando que de uilla a uilla non fagan pendra nenguna. Et si alguno ficiere pendra, et sabidol fuere que pendró, que la

torne doplada a aquel que la tomó; et demas que peche en coto XXX mrs. los X a mi, et los X á los jurados ó á los alcaldes ó al merino, et los X al quereloso. Et si el que la pendra feciere, negare alguna cosa della, que el perdidoso que yure por su cabeça por cuantol pendraron, et que gelo peche aquel que lo pendrare doplado assi commo dicho es. Et si portero fuere á fazer esta entrega, que el derecho de la portería que lo peche aquel que fiço la pendra.

LIX

De commo fagan los jurados et los alcaldes al quereloso derecho.

Mando á los alcaldes et a los jurados de cada logar que fagan fazer derecho á todo quereloso, segunt manda o fuero o sus hermandades. Et si por culpa de jurado o de jurados o de alcalde o de alcaldes fincare que non le fagan derecho, assi commo manda su fuero o sus hermandades, que aquel querelloso faga testigos de homes buenos de orden, et de otros omes buenos los meiores que auer podiere, et sobresto uengase querelar a mi de aquel o daquellos que non le quisieron fazer derecho; et entonce darle yo mi carta con uno portero quel entreguen en casa daquel o daquellos que non le quisieron fazer derecho por el doplo et por las carreras. Et las carreras sean tales; al cauallero IIII soldos de pipiones cada dia; et al peon II soldos; et estos dias sean tantos, quantos iornadas ouiere el logar donde ueniere el quereloso fata o yo fuere, de yda et de uenida. Et mando que los derechos de la portería que los peche aquel o aquellos por quien mengó el derecho. Et de las uillas et de las ordenes que sea assi commo de uilla á uilla. Et de la pendra de los Ricos omes et de los caualleros, que sea assi commo solie seer en tiempo del Rey don Alfonso mio auuelo fata que yo salga alá á la terra.

LX

Que non pendren bues de arada.

Otrossi mando que las pendras que se han de fazer de villa a villa que sea assy como puesto es; et de las otras pendras o entregas que se an de fazer por mio mandado o de merino et de alcaldes, o de jurados, o de prestamero, o de mayordomo, et de quiquier que la aya de fazer con derecho, que fallando otra pen-

dra de mueble que non pendre bues de arada. Et el que la ficiere, peche en coto XX mrs. por cada pendra que ficiere et todo el danno que feciere doplado.

LXI

Que non tomen portadgo, sinon o solien en tiempo del Rey don alfonso.

Otrossi mando en rraçon de los portadgos, que non tomen portadgo en otro logar sinon aquellos lugares o lo solien tomar en tiempo del Rey don alfonso mio auuelo, o en las villas grandes que son conquistas o lo solien tomar en tiempo de miramolin, saluo los priuilegios que dieron los Reyes. Et qui esto passare peche en coto C mrs. por cada querelloroso a quien lo tomare et el danno doplado.

LXII

Que nengun bocero non faga pleto con aquel cuya fuere la uoz.

Otrossi mando que nengun bocero non faga pleto con aquel cuya fuere la uoz et que non adobe (componga) su pleyto quando quisiere; et que nengun ome que pleyto ouiere que non traya mas de un bocero a su pleto ante los alcaldes o ante aquellos que llo deuieren iudgar, que otro ome ningun non uenga por atrauesador por destoruar a nenguna de las partes. Et si el bocero o el duenno del preto quisier auer conseio, que lo aya aparte; et los que dieren el conseio non atrauessem en el pleto. Et bocer que pleto posiere que non adobe el duenno del preto con su contendor quando quisiere, que me peche C mrs. en coto; et el que los mrs. non ouiere, que yaga en mi prisión quanto fuere mi mercet.

LXIII

De commo fagan juras et saluas de iudio a xristiano.

Otrossi mando que las juras et las saluas et las firmas que sse an de fazer de xristiano a judio, que se fagan segunt se facien en tiempo del Rey don alfonso mio auuelo.

Et si en algunos logares andaua seelo que en tiempo del Rey don alfonso que ande agora assi como andaua entonce; et (si) non andaua que non ande.

LXIV

Que nengun nengun non corte arbol ageno.

Otrossi mando que nenguno non sea osado de cortar arbol ageno nin de arrancarle; et si alguno cortare por pie o arrancare en logar que a fuero, que peche segunt fuero manda; et en los otros logares o non a fuero, que peche por el arbol X mrs. al que perdio la arbol. Et esto sea de las arbores que son dentro (fuera?) en las villas. En las arbores que son dentro en las villas qual arbol quier que peche XX mrs. al que perdio el arbol. Et qui scachare o cortar por que el arbol aya danno, que peche por la prima rrama V soldos de la moneda de la terra, et por la segunda rrama X soldos, et de dos Ramas arriba que mas cortare por mal fazer, que peche todo lo danno del arbol, assi commo dicho es.

LXV

De commo anden los moros uestidos.

Otrossi mando que los moros que moran en las villas que son pobladas de xristianos que anden cercenados aderredor o el cabiello parado sin topet, et que trayam baruas assi commo manda su ley, et que non trayam cendal en nengun panno, nin penna blanca, nin panno bermeio nin uerde nin sanguino, nin çapatos dorados nin blancos. Et el que feciere cosa deste coto, que peche por cada uez que lo feciere XX mrs.; et el que non ouiere el coto, que yaga en mi prision quanto fuere mi mercet.

LXVI

Que non crie xristian afijo de judio nin de moro.

Otrossi mando que nenguna xristiana non crie fijo nin fija de judio nin de moro; nin judia non crie xristiano nenguno. Et la que esto pasare, peche cada dia en coto X mrs. por quantos dias lo touiere.

Otrossi mando que nenguno non saque nin escuse a nenguno de los mios moros de pecho. Contra el que lo ficiere, á él me tornaré por ello.

LVII

Que pechen los moços coronados segunt el tiempo del Rey don alfonso mio auuelo.

Otrossi mando en rraçon de los moços coronados, et de los otros que andan segunt clerigos et son casados, que pechen assy commo solien pechar en tiempo del Rey don alfonso mio auuelo.

LVIII

Que non den mas de un dezemo de los ganados.

Otrossi mando que de todos los ganados que non dien mas de hun diezemo, et que lo den ali o lo solien dar en tiempo del Rey don alfonso mio auuelo. Et qualquier que en otros logares lo tomare sinon en aqueles logares o lo solien tomar en tiempo del Rey don alfonso, que peche C mrs. en coto, los L á mí et los L al quereloso, et que torne todo lo quel tomó doplado.

LXIX

De las tercias.

Otrossi mando que las tercias que sean assi commo fueron en tiempo del Rey don alfonso mio auuelo fata que yo salga alá á la terra.

LXX

Otrossi mando que todo ome tenga caualo et armas et ste guisado segunt manda su fuero.

LXXI

Que nengun moro nin mora non se torne judio nin judia, nin judio nin judia non se torne moro nin mora.

Otrossi mando que ningun moro, nin nenguna mora non sean osados de se tornar judio, nin judia; nin moro nin mora non seer en fecho nin en conseio de los tornar. Et los que lo feciessem o fuessen en el conseio de lo fazer, mando que me peche C. mrs. en coto; et si non ouiere de que me los peche que este en mi prision fata que me los de. Et si los que los feciessen tornar o fuessen en el conseyo, algo ouiesen daquel que se tor-

nase moro o mora o fuessen en sonsacarlo, que se me pare a la pena commo de furto. Et si judio o judia se tornasse moro por si o por otro, que sea mio catiuo, et me peche C mrs. en coto; et todo lo al que ouiere que finque en sus fijos; (et si fijos) non ouiere que finque todo en mi et sea mio.

Otrossi mando que nengun moro ni nenguna mora non sea osado de se tornar judio nin judia; ni nengun judio nin nenguna judia non sea en conseio de lo tornar. Et aquel judio o aquella judia que fuessen en conseyo de tornar moro o lo tornasse, que me peche C. mrs., fueras en sus catiuos; et en sus catiuos sea assi commo solie seer. Et si non touiere de que me peche los C mrs., que este en mi prision fata que me los de. Et si los que los feciessem tornar o fuessem en el conseyo, algo ouiessem de aquel que se tornasse moro o mora o fuessen en sosacarlo, que se me pare a la pena commo de furto. Et el moro o la mora que se tornasse judio o judia, et (non?) ouiesse otro sennor, que sea mi catiuo, et me peche C mrs. en coto, et lo al que ouiere que finque en sus fijos. Et si fijos non ouiere que sea todo mio. Et si el moro o la mora que se tornasse judio o judia et ouiesse otro sennor, que sea suyo el cuerpo et peche a mi los C mrs. Et si non ouiere de que me los de, que este en mi prisión fata que me los de.

LXXII

De como se an á prouar et aueriguar todas estas cosas sobredichas.

Otrossi mando que todas estas cosas sobredichas que sse ouieren a prouar e aueriguar, que sse drueuen et aueriguen de vicino a vicino, segunt manda su fuero de su villa, et a los strannos segunt mandare el fuero de alí o fuere la compra fecha.

Et mando que todas estas cosas sobredichas que sean tenudas; et que dure esta postura quanto yo tuuier por bien. Et mando á los alcaldes que son et seerán adelantre, gardar et tener et complir esto que yo mando. Et qui en estas cosas sobredichas cayere, que lo recabdedes para mi, assi commo sobredicho es. Et mando a los alcaldes et á los jurados et á los juezes fazer assi commo sobredicho es. Et mando a los alcaldes et á los jurados que lo judguen. Et mando que todos estos cotos en que cayeren, que sea la meatad pora mi, et la otra partanla

por egual los alcaldes et los jurados et lo juez et el mesturador.
Fecha la carta en Siuilla, XV dias andados de febrero, por mandado del Rey. Suero perez la fezo, Era de MCCLXXXXI [1].

CAPÍTULO XXIX

Estatutos ordenados por los Reyes D. Sancho IV y D. Fernando IV para Galicia y para la Tierra de Santiago.

Don Alfonso X había nacido para legislador; y sin embargo carecía de las dotes necesarias para gobernar sabia y prudentemente un pueblo. Supo demostrar que era un erudito y elocuente historiador, un tiernísimo poeta, un excelente astrónomo y matemático, un eminente y profundo jurisconsulto; pero no supo demostrar que tenía el talento necesario para manejar con acierto las riendas del Estado. Durante los primeros años de su reinado, es decir, cuando aún se hallaban recientes las huellas que había dejado su buen padre, sus pasos fueron seguros y acertados; mas después que dichas huellas se fueron con el tiempo borrando, también D. Alfonso comenzó á caminar á la ventura.

La conducta que observó con la Iglesia de Santiago, viene á ser como un compendio y bosquejo de sus desaciertos. No sólo despojó á los Arzobispos compostelanos del señorío de la ciudad, sino que les quitó la jurisdicción y administración de casi toda la Tierra de Santiago. Se ignoran las razones que D. Alfonso pudo tener para proceder de esta manera; su hijo D. Sancho en el Diploma, que vamos á ver, no da otra, que la saña que concibió contra el Arzobispo D. Gonzalo Gó-

[1] *Tumbo B*, fol. 97 y siguientes.

mez; pero es seguro que el despojo de la Iglesia de Santiago había de ser uno de los motivos que alegaría el Infante para rebelarse contra su padre. He aquí ahora lo que decía D. Sancho:

Sepam quantos esta carta virem como yo Infante don Sancho ffio mayor et heredero del muy noble don Alfonso por la gracia de Dios Rey de castella, etc... por facer bien e merced a la Eglesia de Santiago que el Rey mio padre tenía tomada, entregola del señorio de la terra et de los celeros de Santiago, tam bien en Galliça como en terra de Leon et de Campos, commo de los otros lugares, et de la pertigaría de Santiago, et de los castiellos de Rochaforte, de Jalles, d'Oeste, de Lobeyra, de sant Payo de Lodo, et de Cotobade, de Darauo, de Alcobre, de Sta. María de Lançada, de las Encroves, d'Aguiar, et de las torres de Padrón, et de Teix et de la cibdad de Santiago, segunt que lo essa Eglesia auia en essa cibdad al tiempo della muerte del Arcibispo don Johan Aras, et dellas otras uillas del arcibispado de Santiago quelles el Rey auía tomadas a la Eglesia sobredicha por sanna que ouo del Arcibispo don Gonçalo Gomez. Et reuoco todas las cosas que el Rey dió et enagenó del arcibispado sobredicho, et todas las cartas que dió á la cibdad de Santiago et a las otras villas del arcibispado o a outros ommes qualesquier en dano della Eglesia de Santiago después que tomó essa Eglesia á la muerte del Arcibispo don Johan Arias fata aquí. Et tornolla al estado en que ante era con todas sus libertades et sus derechos. Et mando Gonçaluo Perez mio portero quel entregue todas estas cosas que sobredichas som. Et destol mando dar esta carta seellada con mio seello colgado.

Dada en Valladolic, tres dias de mayo, Era de MCCCXX annos (año de C. 1282).=Yo Gomez Garcia la fiz escriuir por mandado del Infante.=Valasco Gomez [1].

Tal vez alguno quiera justificar este modo de conducirse de D. Alfonso, con el gran propósito que abrigaba de uniformar la legislación. De que el Rey Sabio acariciase tal propósito, no hay que dudar; pero tam-

[1] *Tumbo B*, de la Catedral de Santiago, fol. 6.

bién lo que no ofrece duda, es que ni tuvo el tacto, ni el empuje necesarios, ni aun puso las diligencias conducentes para realizarlo.

Por de pronto, lo que es cierto, es que los atropellos que D. Alfonso cometió con la Iglesia de Santiago debían traer sus naturales consecuencias en aquella época de tanto movimiento y agitación. La pasión del lujo y de la ostentación, el sinnúmero de Caballeros de todas categorías que por todas partes pululaban, el prurito de emprender largas y arriesgadas expediciones, de acometer peligrosas hazañas y de correr extrañas aventuras, tenían en continua alarma al país, y lo que es peor, lo tenían esquilmado y empobrecido. Los protagonistas de tales dramas se daban buena maña para que los gastos de la función gravasen sobre los pueblos, que ya desde entonces comenzaron á conocer lo que eran caciques.

En donde, con mayor intensidad, se sintió este trastorno y desasosiego, fué en Galicia, entre otras razones, por la de carecer de Concejos bien poblados y poderosos que pudiesen poner coto á las demasías de los Señores. La plaga de los malos usos y costumbres, contra los cuales tanto reclamaban los Fueros municipales, de tal modo recrudeció en Galicia, que la situación se hizo intolerable. Así nos lo manifiesta el mismo D. Sancho IV en un Diploma, sobrado interesante para que no la insertemos aquí, despachado en Santiago á 9 de Septiembre del año 1286, á petición de los feligreses de San Lorenzo de Brandeso, San Esteban de Pantiñobre y San Pedro de Viñós.

Don Sancho por la gracia de Dios Rey de Castiella, etc... a los juezes, alcaldes, merinos, pertigueros, justicias et aportella-

dos que andaren et fueren en las feligresias de sant Lorenço de Brandeso, et de sant Esteuaon de Pantrenouere et de sant Pedro de Vinoes, que esta mi carta vieren, salut et gracia. Sepades que por muchas querelas que me fezieron por toda la tierra de Gallizia por do yo andé, et me enbiaron fazer de los otros logares que non fuy, que por razon depués que el Rey dom Fernando mio auuelo veniere a Santiago a enterrar su padre el Rey don Alfonso mio bisauuelo que auia mas de L annos que non entrara en Gallizia otro Rey, si non yo agora; et que los Prelados et los Ricosomes et los Abbades et los Caualleros et los Terreros et los Coteros les auían fecho mochos malos despechamentos por razon del *manerino* [1], que levaban en la terra do se daua el *manerino* en mochas maneras como non deuen. Et que eso mismo les fezieran por razon dellas muertes achacadas que som estas.

El home que caye de la puente en el Rio ó passando por el vado et murie, que no lo osauan sacar del vado o del Ryo sinon por mandado del Senor; et si lo sacauan pechauan el omezio. Et maguer o sacasen por su mandado, los del termino del Rio lo auyan a pechar.

Et el que cae del arbol, o el arbol sobre él, et murie, el señor del arbol le auia de pechar la calonna. E eso mismo fazie el que caye la pared de suso et lo mata; et al que caye en el pozo et murie, et al que del cauallo caye et murie, tomauanle el cauallo por omezio, pero que gelo ouiessem enprestado; et eso mismo fazían si suyo fuesse.

Et si alguno matava la casa que caye passando cerca della, tomaban la casa a cuya era.

Et si el carro ferie alguno et murie, tomauan el carro et los bues. Et esto miismo fazien en muchas otras cosas semeiantes destas sobredichas, que serían mochas en contar cada huna por si.

Et por estas cosas sobredichas que eran pobres et que se hermaua la terra et que iba a morar a Portugal et a otros logares fuera de mio señorio. Et porque esto se fazie contra razon et contra derecho et contra ordenamiento que fezieron los Reys onde yo vengo. Et estas cosas non las auia ninguno a auer; leuandolas como deuien sinon por el derecho de los Reys onde yo uengo et de mi a que pertenecie; et auian vsado dellas gran tyempo en muchas guysas, como non deuien.

[1] La *mañería ó maniádigo*.

Et sabiendo commo el Rey don Alfonso mio bisauuelo atara estas cosas sobredichas en el reino de Leon, tan bien en lo suyo commo lo al que auie dado él et los Reyes onde el uenie et que lo puede fazer, et que esto non era en Castiella, nin en otro lugar de nuestro señorio saluo en Gallizia et en algunos pocos lugares en Asturas, oue mio acordo sobre todas estas cosas con el Bispo de Tuy [1] et con don Esteuan Fernandez pertiguero mayor de Santiago, et con don Johan Fernandez de Limia et con otros homees buenos, que eran en Santiago conmigo, entendiendo que era seruiço de Deus et prol de toda la terra non seer estas cosas fechas en mio señorio daqui adelante.

Et por muy grant voluntat que he de fazer a todos bien et mercet, quitouos el *manerino* et las muertes achacadas para siempre iamas; que uos non demanden por ende ninguna por esta razon; saluo que los *manerinos* que moriren sem lingua et sin parentes propinquos fasta en el VII grado que lo non ouierem, que sea mio et de los Reys que en Castiella et en Leon Reynarem depus mi. Et esto mismo sea en los que finarem et non ouierem fios, nin nietos, nin bisnietos, nin otros parientes fasta el VII grado, como dicho es. Et mando que todas estas cosas et cada huna dellas se guarden assi como en esta carta dize daqui adelante...

Dada en Santiago, nueue dias de Setembre, Era MCCCXXIIII años. Esidro Gonçalez, tesorero de Omedola mando fazer por mandado del Rey.

Yo Juan Martinez la fiz escrivir [2].

Otra provisión dió D. Sancho sobre lo mismo en el año 1291; la cual dice así:

Estatutos del rrey don Sancho.

Tenemos por ben que ningun merino pequeno que non desaffore los plobos della terra de galisia, nen lieuen dellos si non sus foros derechos. Et quando alguna coloña ouiere a leuar, que

[1] D. Juan Fernández de Sotomayor.—Hallábase vacante á la sazón la Sede de Santiago.

[2] *Tumbo C*, de la Catedral compostelana, fol. 298.—Termina Don Sancho la Carta conminando á los transgresores con la multa de mil mrs. y la restitución de los daños doblados.

trayan los pleytos antel juyz de la terra, et aquello que el julgare, que esso lieue et non mas.

Otrossi tenemos por ben que quando aquaecere morte dalguno home o muger, que fasta que partan los fijos con el padre o con la madre, que non den mas que huma moneda; et quando partiçon fezeren que nos dem nosso derecho.

Otrossi tenemos por ben delles fazer mais merced que mochos tuertos que se fasen en rrason dellos manarios et eran cosas muy sen dios et sem derecho. Et por quitar de pecado los Reys onde uenymos, et porque el rrey don Afonso nuestro padre, que dios perdone, lo quito en castella. Por ende nos quitamos las manerías del Reyno de gallissa tam ben en el rregalengo, como en las ordenes, como en los otros senoríos. Et assi como lo el podo quitar en castella; assi auemos nos poder de lo quitar em galisa o du nos quisiermos. Et damosgelo por ley e por fuero que seian quitos daquí adelante para sempre yamas.

Et sobresto mandamos al merino que andar por nos en esta terra et a todos los outros homes que esta nuestra carta uiren que non consentan a cogedor nin a otro ninguno por ninguna nuestra carta que mostren, que les pasen contra estas cosas; se non que lo maten por ello. Et todo lo omesio et pena que sobresto uener, nos ge lo quitamos.

Et porque esto seya firme et los otros seellos non eram con nosco, mandamos dar esta carta seellada con nuestro seello de la puridade.

Dada en la pobra de sarea, cinquo dias de agosto. Era de M et CCCXXIX anos.—Johan matheos camareyro mayor la mando faser por mandado del Rey.—yo gil gomez la fiz escripuir.—Johan matheos [1].

Fácil es que D. Sancho procurase recargar de sombras este cuadro; mas por lo que llevamos dicho, se

[1] Estos estatutos se leen al fin de un Códice que se guarda en el Archivo Histórico Nacional, y que contiene lo que se enuncia en este epígrafe: *Incipit liber continens quamdam lecturam optiman et utilem compositam a magistro bernardo compustulano super decretales.* Este Códice no es el original de Bernardo, pero debió ser escrito en Santiago á fines del siglo XIII. El epígrafe es posterior, y acaso fué escrito en Avila de donde el Códice pasó al Archivo Histórico Nacional.

echa de ver sin esfuerzo que el orden y bienestar públicos debían dejar mucho que desear en la Tierra de Santiago. Sin duda, la provisión de D. Sancho debió de hacer que, siquiera momentáneamente, mejorase la situación; pero al poco tiempo, de tal modo recrudecieron los males que pesaban sobre aquella comarca, que en el año 1307, el Rey, D. Fernando IV, se vió precisado á dirigir al Adelantado ó Merino mayor de Galicia, la siguiente carta:

Don Ferrando por la gracia de Dios Rey de Castilla, etc... a uos Diego Garcia de Toledo mio adelantado mayor en Gallizia, o a qualquier otro adelantrado que y fuere daquí adelantre, et á los merinos que y andudieren por mí o por uos, et a todos los conceios, juizes, justicias, alcaldes, comendadores, et todos los otros aportellados dellas villas et logares de tierra de Gallizia que esta mi carta uierdes, salut et gracia. Sepades que porque me fizieron entender que en tierra de Santiago que se fazían muchos males et robos et fuerças que eran mio desseruicio et grant danno de la yglesia de Santiago, yo por esta razon rogue et mandé al Arçobispo de Santiago que fiziesse y fazer escarmiento et justicia, por que los omes podiessem bevir en paz et assesiego, et la eglesia de Santiago non recebiesse danno ninguno. Por que uos mando que cada que el Arçobispo de Santiago o su mandado uos llamare, que uayades con el et lo ayudedes en manera que el o aquellos que los ouieren de ueer por él, puedam fazer en la su tierra escarmiento (et) justicia en los malfechores, et se garde aquello que fuere mio seruicio et pro de la tierra.

Et non fagades ende al, sinon a vos et a lo que ouessedes me tornaria por ello; et de mas quanto danno et menoscabo la yglesia de Santiago recebiesse por esta razon de lo uuestro gelo mandaria tornar todo doblado. Et desto mande dar esta carta seellada con mio seello de cera colgado.

Dada en Burgos, ocho dias de agosto, Era de MCCCXLV. —Yo Alffonso Vicente la fiz escriuir por mandado del Rey.— Ferrand Yans.—Pero Gonzalez [1].

[1] *Tumbo B* de la Catedral de Santiago, fol. 42 v.°

No eran menores las vejaciones que sufrían los moradores de la Tierra de Santiago con motivo del pago de los pechos y servicios reales. Los encargados de recaudarlos, arrendaban la cobranza á Caballeros y á otras personas poderosas que poseían el arte de esquilmar sin piedad el país. De ello da testimonio esta Carta que á instancia del Arzobispo, D. Rodrigo del Padrón, dirigió D. Fernando á sus recaudadores en Tierra de Santiago y en Galicia:

Don Fernando por la gracia de Dios etc... a qualesquiera que ayan de auer o de recabdar por mi en tierra de Santiago e en Galicia los servicios et las monedas et otros pechos qualesquier, tam bien los que me agora dan, como los que darán daqui adelante, salud e gracia. Sepades que don Rodrigo arzobispo de Santiago por si e por el cabildo desta misma iglesia me embio decir que quando auedes arrendar los servicios e monedas e los otros pechos, que los arrendades a cavalleros e a hombres poderosos de y de la tierra; et por esta razon que se yerma la tierra et se van los ombres de y a morar a otro regno, porque los peindran et les toman todo quanto les fallan e lo venden por mucho menos de lo que vale, e toman mayores quantías que deuen a tomar. E embiarome a pedir merced que mandasse y lo que touiesse por bien. Porque vos mando vista esta mi carta que daqui adelante que cuando ouierdes de arrendar los servicios e las monedas e los otros pechos que me ovieren a dar en qual manera quier en los prestamos de las personas e de los canonigos en la tierra e en los cotos de la yglesia de y de Santiago e de Galicia, que los arrendedes a omes buenos de y de la tierra o a los prestameros tanto por tanto como otro dier por ello; e que tomedes ende muy buen recabdo por que yo aya todo lo que y montar. E en manera lo faced por que los cavalleros e los omes poderosos de la tierra non arrienden sobre ellos, ellos dando por tanto. E non fagades ende al, sino etc... E de como lo complierdes mando a qualquier notario etc... Et desto le mande dar esta mi carta sellada con mio sello de cera colgado.

Dada en Burgos, XVI dias de julio, era de MCCCXLVI (año

de C. 1308).=Yo Fernan Gil la fice scrivir por mandado del Rey [1].

Ni aun las mismas villas se veían libres de las vejaciones y rapiñas de la gente aventurera y mal avenida con la paz y el sosiego. Había ocasiones en que se veían privadas de víveres y mantenimientos, como si se tratara de un asedio. Así lo da á entender esta Carta dirigida por D. Fernando IV, desde Salamanca, el 15 de Junio de 1312, á su hermano el Infante D. Felipe, Pertiguero mayor de Tierra de Santiago.

Don Ferrando por la gracia de Dios etc... a uos jnfante dom felipe mio hermano señor de Cabrera et de Ribera et Pertiguero mayor en tierra de Santiago et adelantrado por mi andare en tierra de Gallizia et a los pertigueros et merinos que y por uos andudieren, salut commo a aquelos que amo et de que fio et para que mocha onrra et bona uentura queria. Fagouos a saber que dom Aras Perez Pardo, Dean de Santiago et de Lugo, vicario general de dom Rodrigo arcebispo de Santiago et chanceller del Regno de Leon me duxo en como las villas de Santiago, Padrón, Noya, Caldas, Pontevedra, Redondela, Mellid y Muros, que son del arcebispo et de la yglesia de Santiago som villas que gurecen de carreo et que quando aquaesce que ayam de fazer prenda a los conceios dessas uillas o a cada hua dellas por las mias pechas o por pendras que se fagam de vno conceio al otro o por otra razon, que les prendam las uiandas que trahem a essas uillas para comer o para beuer et pan et uinno et carnes et pescados et por esta razion que som mocho menguadas de uiandas porque las non osam traer temendo de las prendas; et pedeome merced que mandasse y lo que touiesse por biem.

Por que uos ruego et uos mando que amparedes et defiendades todos aquelos que troguyeren viandas de comer et de beuer a estas villas pan et vino et carnes et pescados et cada vna delas et las bestias et lo al en que lo trogueren por prendas que se faga de uno conceio al otro, nin por los mios derechos nin

[1] Archivo arzobispal de Santiago, leg. II de Priv.s reales.

por otra razion ninguna saluo sellas prendarem por su debda conucida o por fiadura que los que las viandas troguyeren ayam fechas por si mismos. Et de la debda et de la fiadura que seyam ante oydos et vencidos por su fuero derecho. Et non fagades ende al, sopena de cient mrs. de la moneda nueva a cada vno Et fazed tanto por lo traslado desta mi carta signado de scriuano publico, commo por la carta misma.

Et de commo uos esta carta o el traslado dela signado de scriuano publico que para esto fuer llamado, que de ende a los que las viandas troguierem a las dichas villas o al arcebispo o a quem las por el mostrare testemoyas signadas con su signo quantas menestier ouuieren, porque yo sea cierto de commo conpliedes mio mandado. Et non faga ende al, sopena del officio de la notaria.

Et desto lle mando dar esta my carta seellada con myo seello de cera colgado. La carta leyda dadgela.

Dada en Salamanca, XV dias de junio, era de mill et CCC et L annos.—Yo Johan Garcia la fiz escriuir por mandado del Rey [1].

Con estos generosos actos, de tal manera estrechó el Arzobispo D. Rodrigo los vínculos de lealtad y sumisión con que los moradores de la Tierra de Santiago estaban unidos á los Prelados compostelanos, que á pesar de haber sido muchos en el curso de varios siglos, los trances en que su fidelidad fué tentada y comprometida, nunca, ¡con raro ejemplo! se vió desmentida. Argumento incontrastable de cuán sabio y benéfico debió de haber sido siempre el gobierno de los Prelados.

La solicitud de los Prelados, se extendía, además, á otros puntos no menos importantes, y entre ellos, el relativo á las monterías. Había entonces algunas comarcas de Galicia, en las cuales los lobos y otros animales dañinos, causaban indecibles destrozos en los ganados, no menos que en las haciendas. Desde anti-

[1] *Tumbo C* de la Catedral compostelana, fol. 297.

guo se venían dictando ordenanzas para desterrar con periódiças monterías, tan numerosas y perjudiciales fieras. Todas las parroquias debían concurrir á esta especie de asonada que se levantaba .en el país, so pena de incurrir en multas más ó menos considerables. Sucedía á veces que los encargados de hacer efectivas las multas, se extralimitaban y exigían más de lo que era debido, ó declaraban multados á los que no habían dado motivo para que se les impusiese tal pena. A fin de corregir estos abusos, el Arzobispo D. Berenguel publicó el 24 de Junio de 1326, el siguiente Ordenamiento, que tomamos del *Tumbo C,* fol. 288, de la Catedral compostelana:

Sabeam todos, que por quanto a nos dom frey Beringel da Orden dos Preegadores por la gracia de Deus arcibispo de Santiago, Capellan mayor del Rey e Chanceller e notario mayor do Reyno de Leon, por grandes querelas e por gran chamor perve-reo (tumulto) que se fazian ennas friigyesías do noso arcibispado, grandes deguysados, iniurias et exeessoes per aquelles que tirauan et leuauan as penas das friigesías, que non tomaban os lobos ou a camada delles leuando mays que deuian et agraueando as gentes en como non deuian; por ende nos querendo y poer Remedio, ordinamos et mandamos que enna friigesía que ouuer XV friigeses ou mays poucos, se non tomaren lobo ou loba ou camada delles, ou non correren cada domaa (semana) con elles sen enganno segundo que e de custume des o primeyro sabado de quaresma ata dia de Sam Joham de Juyo, ou non fezeren o ffogio (foso, cueva), que pagen X mrs. Et a friigesía en que ouuer des XV frigeses acima ata XX friigeses ou mays, que pagen XVIII mrs., se as ditas cousas non compriren.

Et mandamos que os clerigos das yglesias, se forem tam vellos que non posam yr, que enuyen outro por sy, E os outros clerigos, que non foren embargados para dizer officio e oyr as confessoes dos doentes ou para cantar missas, que vaan con los ditos friigeses.

Et sse nas friigesias ouuer fillos dalgo, que de nos non tenan terra, que vaan aa dita caça dos dictos lobos.

Et se os ditos clerigos y non foren como dito e, queremos que paguen cada un que y non for, X mrs. para a obra de Santiago. E esta meesma pena dizemos e poemos aos dictos fillosdalgo que alo non foren por sy ou por outros.

E queremos que aquelles que estas penas leuarem seiam tiudos de creer a o curado (cura) da yglesia por sua jura se os dictos friigeses ou scudeyros caeron na dicta pena, ou non.

Et en todo home, tam ben da nossa casa, como doutro qualquer, que seia pertigeyro, quer outro home que por las dictas cousas mays leuar que a dicta pena, en este presente scripto poemos sentença descomoyon e mays que seia tiudo de pagar o dobro a aquel de que o leuar. E se o dicto clerigo curado souber que alguen mays leuar por la dicta Razón que a dicta pena, e o a nos non veer dizer ou a nosso vigario, que do dia que o souper ata XV dias que seia teudo de pagar o dobro da quantía que assy he leuada como non deue.

E se por uentura aquecer, o que Deus non queyra, que porque esta pena he pequena ou por outra maneyra qualquer os friigeses sobredictos non foren a correr cada domaa no dicto tempo e a comprir as dictas cousas, mandamos a aquelles que as dictas penas leuaren que os emprazen por ante nos por pessoa, e nos leuaremos deles o dobro das dictas penas, e procederemos contra elles en outra maneyra mays dura, sse sse non escusaren liidimamente; porque a morte dos dictos lobos he nossa gran prol e cumunalmente de cada terra.

Demays queremos e mandamos que a friigesia que der a camada dos lobos ou lobo, que non seia tiuda de leuar ende carta nen pagar diñeyro por ella.

Item mandamos que nehua friigesía non de lobo a outra friigesia. E se o fezeren cayam na dicta pena.

Et que esto seia certo e non uena en dulta, mandamos ende fazer esta nossa carta aberta e seellada de nosso seelo nas costas.

Dada en Rochaforte, XXIIII dias de Juyo, Era MCCCLXIIII.

CAPÍTULO XXX

De la autoridad y atribuciones del Pertiguero mayor en la Tierra de Santiago.

Contribuía en gran manera á mantener el orden y á afianzar la paz y la seguridad personal en los estados de Santiago, la autoridad del Pertiguero mayor, máxime cuando los Prelados se veían en libertad para encomendarla á personas de su entera confianza. Diose de un modo especial este caso, cuando el Arzobispo D. Berenguel confió en el año 1328 dicho cargo, vacante por muerte de D. Alvar Núñez de Osorio, al ilustre y poderoso caballero D. Pedro Fernández de Castro. Como el Diploma en que se otorga este nombramiento, nos ofrece gran luz acerca de las atribuciones del Pertiguero y acerca del estado social y político de la época, lo damos aquí textualmente:

Enno nome de Deus, amen, Conusçuda cousa seia á todos que nos dom frey Beringel da Ordin de Pregadores por la gracia de Deus Arcibispo de Santiago, Capellam mayor del Rey, chanceller e notario mayor do Reyno de Leon, outorgamos por este presente preyto e condiçoes adeante escriptas a uos dom Pero Fernandez de Castro nosso uassallo a nossa Pertigaría mayor de terra de Santiago con todas suas perteenças e dereyturas. Et mandamos a todollos juyzes e notarios e a todolos outros de terra de Santiago en uertude dobediencia e sopena descomoyom que usem conuosco como con Pertygeiro mayor de terra de Santiago en aquellas cousas que perteescem e pertecer deuen a essa Pertigaría.

Et eu o sobredicto dom Pedro recebo de uos sobredicto señor Arcibispo a dicta Pertigaria con todas suas dereyturas por este preyto e condiçoes; conuen a saber, primeyramente outorgome

por uosso uassallo e da uossa yglesia de Santiago por la dicta Pertigaría mayor, que me dades; e prometo e outorgo de uos conocer sempre señorio en quanto Pertigeyro mayor for de Santiago e de uos obedecer e seer mandado en todalas cousas e de fazer justiça por min e por meus pertigeyros en terra de Santiago. Et juro e prometo corporalmente a os sanctos Auangeos de fazer dereytamente justiça e de a non leyxar fazer por amor nen por odio, nen por Rogos nen por peyto que me den, nen prometan, e de comprir as uossas cartas que me enviardes e dos uossos vigarios e do Cabidoo hu for a mayor parte uagando a see.

Outrossy do castello de sam Paayo que acostumou de andar con la Pertigaría nos os sobredictos Arcibispo e dom Pedro ordinamos en esta maneyra; que eu dom Pedro deuo presentar ante uos Arcibispo huun caualeyro uosso vassallo e da yglesia de Santiago, que seia pera ello, e que non seia sospeyto a uos nen a uossa yglesia, e que faça a uos, señor Arcibispo, e a uossos sucessores menagen en mao de Roy Soga, escudeyro, ou doutro caualeyro uosso vassallo, ou doutro qual uos mandardes, por esse castello de sam Paayo, que esse caualeyro por min presentado despoys que for entrego dél faça por uos e por uossos successores e por uossa yglesia guerra e paz, e uos apodere del en alto e en baixo, grado e pagado, cada que llo demandardes por uos ou por uossa carta con uosso porteyro, ou de uossos vigarios. E se acaecese que a yglesia de Santiago uage, que esto meesmo faça aquel caualeyro que o teuer por lo Cabidoo da yglesia de Santiago hu for a mayor parte. Et esse caualeyro que teuer o dicto castello prometa de fazer guerra e paz desse castello por uos don Pedro, saluo contra nos e contra nossa yglesia, e que uos Recebą a seu saluo en esse castello quando uos complir. Et se por uentura uos, dom Pedro, quiserdes que se tolla (quite) o dicto castello a aquel caualeyro que y metermos agora, que esse caualeyro que entrege o dicto castello a uos, señor Arcibispo; e nos que demos esse castello a outro caualeyro uosso uasallo, qual uos presentardes por este meesme preyto e condiçoes.

Demays eu dom Pedro outorgo que as terras que foron dadas por lo Arcibispo dom Rodrigo, que foy uosso antecessor a Rogo do infante dom Filippe, que Deus perdone, ou por seu consentimento, que perteecen a pertiga e despoys por uos dadas e confirmadas, que a confirmaçom e a doaçon que uos ende fezestes, que ualla, e que eu non uena contra ella, e partome das dictas terras para sempre.

Outrossy eu nen os pertigueyros que por min andaren non deuemos matar nen prender nen espreytar (apremiar) nihuun uosso vassalo fillodalgo nen Rageengo (realengo, pechero), nen derribar casa, nen desonrrar seu fillo nen sua moller dando fiador para dereyto para comprir dereyto por ante min ou por ante uos ou uossos vigarios ou uossos juyzes, saluo se o fezer por uosso mandado special ou de uossos vigarios ou vigario.

Outrossy non deuo prender nem penorar, eu nen os meus pertigueyros, que por min andaren, Abbades, nen Religosos, nen clérigos, saluo por uosso mandado, ou se os achar fazendo algun feyto mao, ou se for ladron ou Roubador, que o deuo prender, eu e meus pertigeyros que por min andaren, e darlo a uos ou a uossos vigarios ou uigario ou a o Cabidoo ou aa mayor parte del uagando a See.

Outrossy prometo de non pousar, eu nen os que por min andaren ennas uossas casas nen os uossos Regeengos da uossa mesa nen ennas casas e prestamos das pessoas e coengos nen ennas casas dos clerigos parrochos, nen fazer justiça nen concellos ennas uossas villas do foro, nen ennos ditos Regeengos, saluo se pousar en alguun dos ditos logares por uosso mandado ou por cousa que se non possa escusar; outrossy saluo se fezer justiça ennas ditas villas e Regaengos, ou ennos ditos prestamos por uosso mandado ou dos prestameyros.

Outrossy uos prometo et outorgo de guardar todalas cousas que meu padre dom Fernan Rodrigez de Castro jurou e prometeo a o Arcibispo que foy don frey Rodrigo quando lle dou a Pertigaria mayor segundo se conten en hua Carta seellada con seu seello. Et eu deuo uos outra tal seellada con meu seello quando me aquella mostrardes por uos ou por outro.

Outrossy outorgo e prometo de non tomar ninhua vianda nen en toda a terra de Santiago, nen ennos lugares du non ey de pousar se non por uosso mandado ou por cousa que se non pousa escusar segundo dito he; saluo aquela que comprar por meus dineyros. E se a uender non achar, que a non tome nen mande tomar, salvo se a pagar logo a estimaçom de dous homees boos do lugar ou dos juyzes da terra.

Outrossy eu dom Pedro deuo presentar a uos senor Arcibispo, ou a uossos vigarios ou vigario ou a uosos sucessores, se acaescer ou a o cabidoo ou aa mayor parte dél vagando a See huun uosso uassalo e da yglesia que seia para ello, e que non sea sospeyto nen odioso a uos nen a uossa yglesia a quen outergedes a pertiga mayor asso (bajo) min por uossas cartas. Et

el deue fazer juramento que faça justiça segundo dito he e que eu jurey. Et el deue dar fiadores para correger as malfeytorias que fezer e dél Requeceren enna pertiga. E se uos ou uossos uigarios ou uigario estando uos fora de Galliza, ou o Cabidoo ou a mayor parte do Cabidoo vagando a yglesia, quiserdes que este pertigueyro se mude, ou eu dél ouuer querela, que eu sea tiudo de presentar a uos Arcibispo outro uosso vassallo, e da uossa yglesia para essa pertiga mayor que seia home para ello como dito he por aquellas meesmes condiçoes, e que uos seades tiudo de o Receber. Et aquel pertigueiro que uos quiserdes que se mude, dipoys que lle uos defenderdes que non use, que el non use, e que eu vos apresente outro, e que uos seades tiudo de o Receber aquel que uos eu presentar, segundo dito he.

Outrossy os pertigueyros meores que acostuman de poer o pertigueiro mayor que por min andar, quero et outorgo que non usem das pertigas ata que aiam uosas cartas, e que uenan dar boos fiadores e arreygados a uos, señor Arcibispo, ou a uosso vigario ou vigarios ou ao Cabidoo ou aa mayor parte dél vagando a See, que corregan todalas malfeytorías que fezeren enna pertiga elles e os que con elles andaren, e que façan juramento que façan justiça ben e dereytamente. Et se a uos for uisto ou a uossos vigarios segundo dito he, ou for achado en uerdade sen nenhua malicia que seian homees mal diffamados e que non seian pera esto, que uos ou uossos vigarios ou vigario, segundo dito he, non seian teudos de os Receber; e que o dito pertigueiro que uos presente outros que seian para ello e dean os fiadores, e façan o juramento segundo dito he. Outrossy se uos, Arcibispo, ou uosso vigario ou vigarios por querellas que aianfeytas estes pertigueyros meores ou alguns delles lles mandardes que non usem das pertigas ata que aiam corregudos os erros, se corregerse poden, ou os feytos que han feytos som taes e tam deguysados que non som pera teer estes officios, que elles que non usem delles ata que o dito corregemento seia feyto, ou que o dito pertigueiro os aia de mudar, segundo uos, ou uossos vigarios ou vigario diran, segundo dito he.

Outrossy eu dom Pedro prometo e outorgo que se acaecer o que Deus non queyra, que o Concello de Santiago ou alguus delles tam ben clerigos como leygos quiserem seer Reuees ou desobedientes contra o Arcibispo ou contra a yglesia, ou se lle quiseren alçar para lle embargar o senorio da villa de Santiago, ou seeren contra él en algua maneyra qualquer, que eu que seia

contra elles e contra cada huun delles fielmente e sen engano con todo meu poder e con las minas fortalezas e contra todos aquelles que con elles en esto foren, nen lles deren aiuda nen consello tan ben en casa del Rey, nosso señor, como en outro lugar qualquer, e contra todos los outros do mundo de qualquer condiçon que seian, saluo contra o corpo de nosso señor el Rey, que contra uos ou contra uossa yglesia quieren seer por todallas maneyras e carreyras que me uos ou uossos vigarios ou vigario, ou os vigarios do Cabidoo ou a mayor parte dél vagando a See mandaran. Et esto meesme prometo de fazer contra todolos outros das vossas villas que este caso semellauel quiseren fazer.

Item prometo e outorgo que non Receba en comenda, nen en guarda os da villa de Santiago, nen nihuun delles, nen das outras uossas villas e lugares, nen faça, nen mande fazer, torre nen fortaleza nen casa enna cidade de Santiago, nen ennas outras uossas villas, nenna aia y, nen aia y comenda nen vassallo por gaança, nen por testamento, nen por outra Razon nihua, nen faça outrossy fortoleza nihua en toda a pertiga. Et se alguun caualeyro ou outro home de qualquer maneyra que seia quiser seer con lo concello de Santiago contra uos, Arcibispo, que eu dom Pedro seia contra él e quelle faça quantolle vos mandardes, tan ben en lles fazer mal, como en lles toller o que teen de min, se foren homees ou home que de min algua cousa tena en qual condiçom quer que a tena, ou en cercar a uilla de Santiago como quando comprir a uos señor Arcibispo.

Item eu dom Pedro prometo e outorgo que se acaecer que eu aía querela dalguns concellos das vossas villas e lugares, ou dalguus delles, ou dos moradores dellas; ou dalguus uossos vassallos e da yglesia de Santiago, uo de coengos e pessoas ou Religiosos, ou clerigos, que eu por min, nen por outro, non tome vingança delle, nen mande tomar, saluo por uosso mandado; e que tome e seia teudo de tomar delles corregemento segundo uos, Arcibispo, ou vossos vigarios ou vigario virdes que será Razon e guysado e uos mandardes.

Outrossy prometo e outorgo de non enbargar, nen tomar, nen Receber, a uos da uossa parte dos seruiços, quaando acaescer de se poeren dentro enna pertiga, nen ennos outros uossos lugares de Castella o de Leon, nen enna meyrindade de Galliza, o uosso sellario que deuedes a auer en uossas villas de Regeengos e abbadengos e comendas, nen tomar, nen Receber, nen auer contra uossa uoontade nihua cousa do que perteece aa uossa mesa nen aa mesa do Cabidoo, nen consentir a nihuun

que uos tome nen enbargue as cousas sobreditas, nen cada hua dellas.

Outrossy prometo e outorgo de non embargar as soldadas que vossos vassallos teen del Rey, nen ganar dineyros dentro enna pertiga por que embargados possam seer uossos vasallos que lle suas soldadas possam seer mingoadas, nen lles ganar outrossy as terras que teen da yglesia de Santiago, nen os seus coutos e comendas, que elles teen et que teueron seus padres e seus auoos e aquelles onde elles veen.

Outrossy eu dom Pedro prometo e outorgo que se eu non aguardar as ditas posturas que ora pono conuosco, Arcibispo, ou cada hua dellas, segundo sobredito he, que uos possades em mim poer sentença descomoyon, de que non possa seer solto senon por uos ou por la Corte de Roma; demays que uos non seiades teudo daguardarme nihua das cousas, que me prometedes, nen seia teudo o Castelleyro de Sam Paayo fazer guerra e paz por min, dom Pedro, nen collerme no dito Castello; e que me possades uos, Arcibispo, toller a pertiga, e que eu non aia Razon de a defender de dereyto nen de feyto, nen faça enbargo a aquel a que á vos derdes. Pero se eu dom Pedro errase estas cousas ou cada hua dellas, deuo ante seer frontado que as correga; e se for enno Reyno de Galliza deuo a auer dous meses de prazo pera emendarlo, e se for fora de Galliza deuo a auer quatro meses pera emendarlo.

Et que esto seia certo mandamos nos, Arcibispo e dom Pedro, fazer ende duas cartas partidas por *a b c*, en que mandamos e Rogamos a Sueyro Martiz das Encrouas, notario do Arcibispo, en sua casa, arcibispado e prouincia que posesse y seu nome e sinal; das quaes cartas o Arcibispo deue teer hua e dom Pedro outra.

Esto foy enno Cabidoo da yglesia de Santiago, lues, V dias de setembro, Era MCCCLXVI.

Testemoyas os honrrados señores:

Dom Rodrigo bispo de Tuy.
Dom Johane bispo de Lugo.
Dom Pay Soga de Trastamar, dom Garcia Eans de Cornado, arcidiagos.
Dom Aymerigue, thesoureyro.
Dom Fernan Eans, meestrescola.
Dom Fernan Aras, arcidiago de Mignor,

Gonzalo Garcia das Encrouas, Nuño Goncaluez, Hugo de Visim coengos de Santiago.
Garcia Rodrigez de Valcarcer, Johan Vaasquez Saraça, Sueyro Gomez, Vaasquo Perez de Temees, caualleyros.
Lopo Nunez, Fernan Gonçaluez de Valladares, Lope Sanchez, escudeyros, et muytos outros clerigos et leygos [1].

Con tales solemnidades, con tales requisitos y precauciones solía conferirse la dignidad de Pertiguero mayor de Tierra de Santiago. La conducta un tanto equívoca y solapada y aun hostil del Infante, D. Felipe, durante el tiempo que tuvo la Pértiga, había hecho necesario todo este aparato de artículos, concesiones y restricciones. Con esto la Pértiga volvió á la poderosa familia de los Castros; en la cual había estado desde D. Esteban Fernández de Castro, abuelo de D. Pedro. Muerto éste en 1343, pasó la Pértiga á manos de su hijo, el famoso D. Fernando Ruiz de Castro, que la tuvo hasta el año 1366, pero que si la recibió, como es de suponer, con las mismas condiciones que su padre, no debió guardar mucho escrúpulo en su cumplimiento.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

[1] *Tumbo C* de la Catedral compostelana, fol. 303 y sigtes.

ÍNDICE

Páginas.

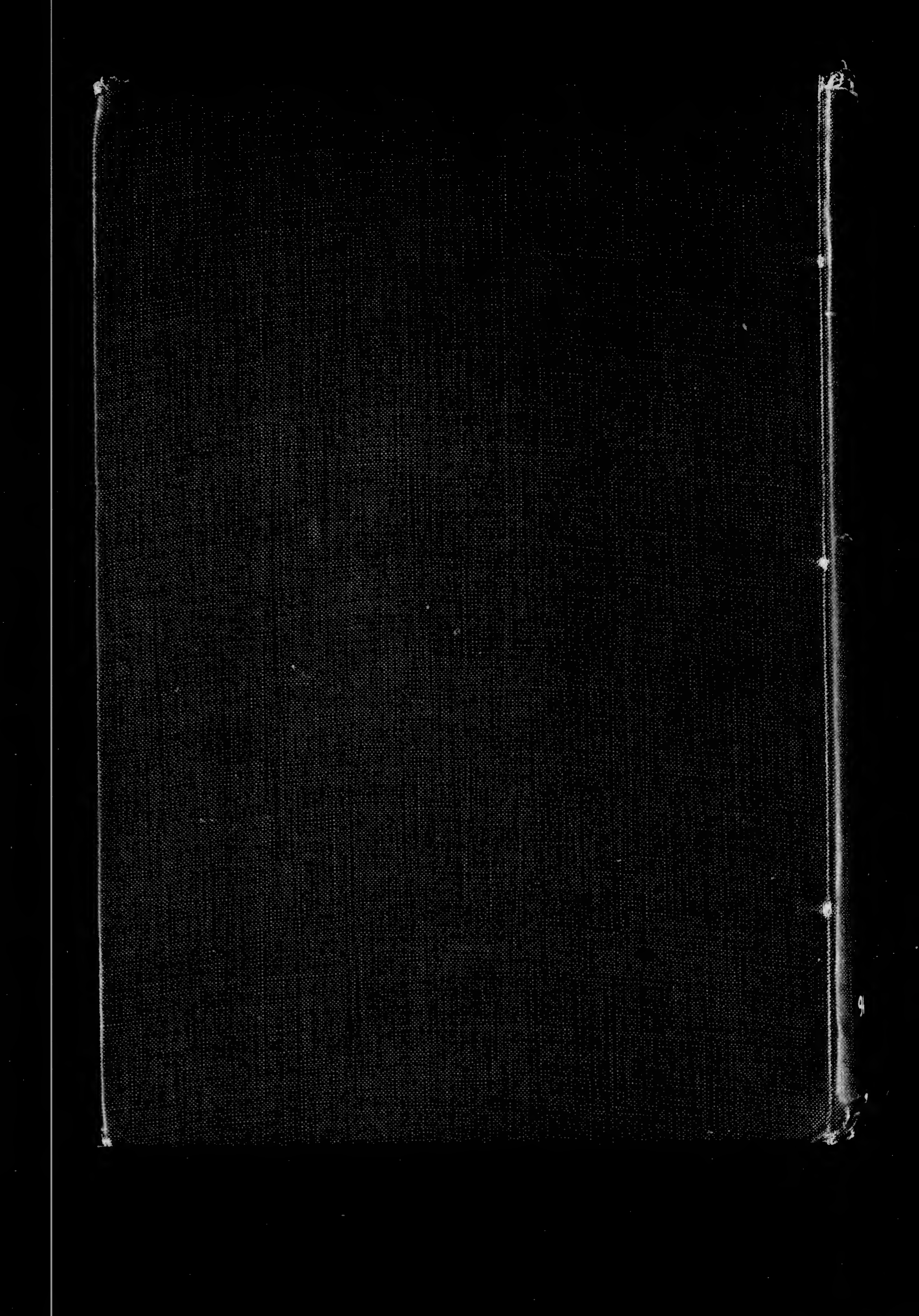
SEGUNDO PERÍODO

TIERRA DE SANTIAGO

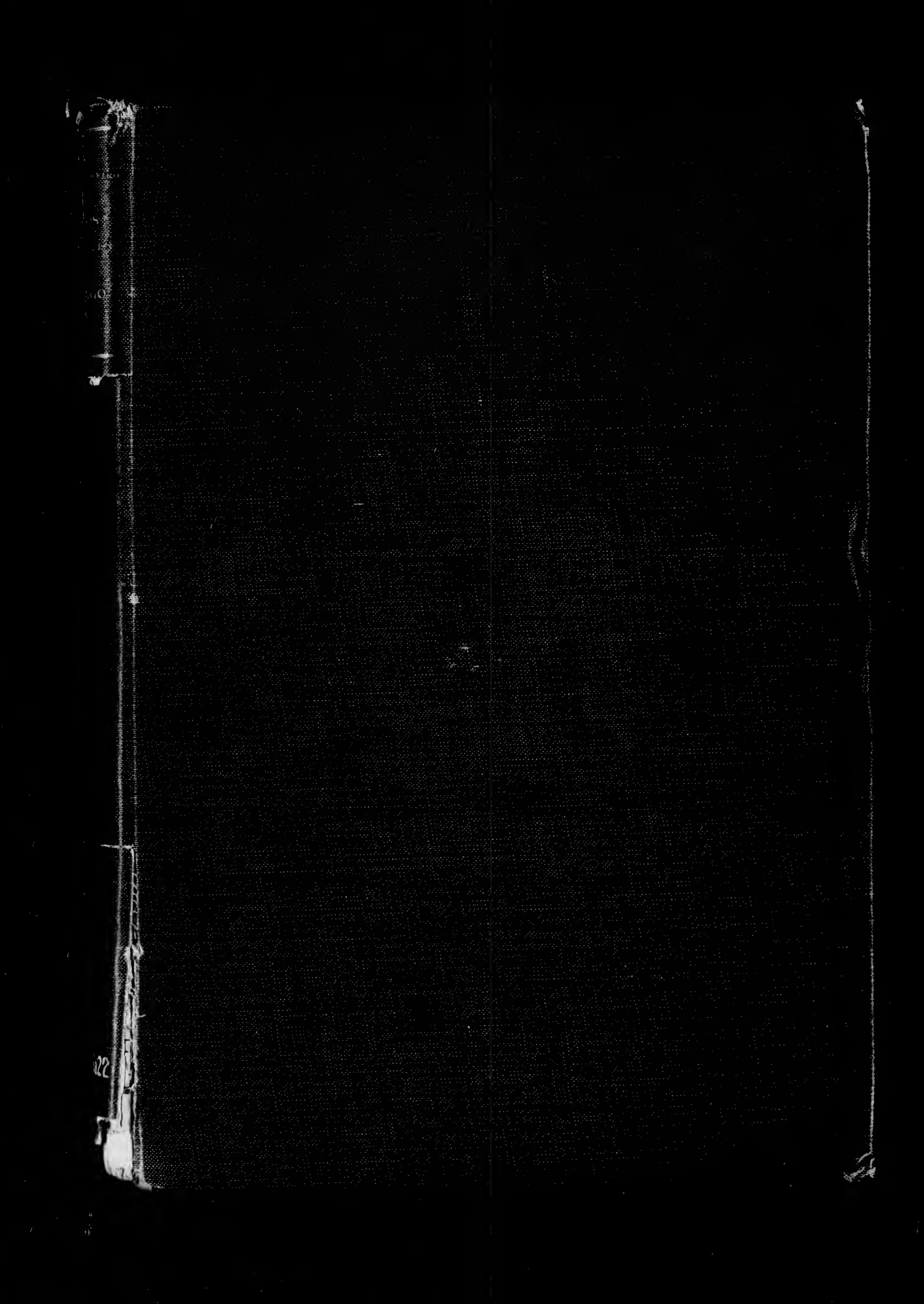
ERRATAS MÁS NOTABLES

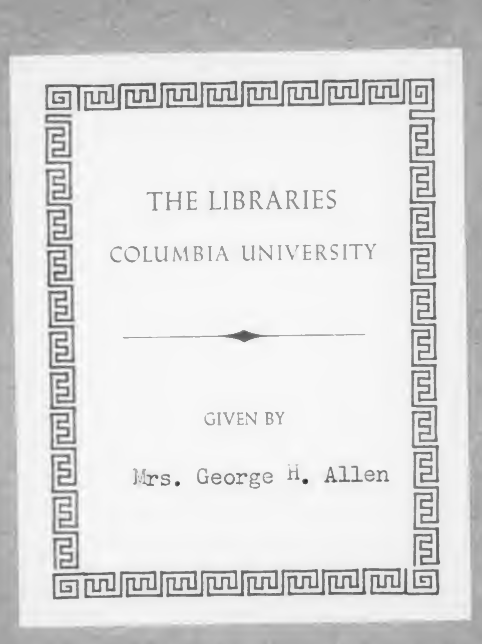
Pág.	Lín.	Dice.	Léase.
14	16	*Demino*	*Domino,*
22	34	*quos*	*quod*
195	13	porque	por que
199	10	*linch lau*	*lynch law,*
261	21	1267 en que	1263 en que se
276	3	aplazamiento,	emplazamiento
277	27	dmalas	damalas
280	23	la	al
283	23	nos	non
284	19	po	por
300	16	Martin	Martiz
334	5	1379	1369
347	21	1252	1253





VOLUME 2





FUEROS MUNICIPALES

DE

SANTIAGO Y DE SU TIERRA

POR EL M. I. SR. LICENCIADO

D. ANTONIO LÓPEZ FERREIRO,

Canónigo de la S. I. C. de Santiago, y Académico
correspondiente de la de la Historia.

CON LICENCIA DE LA AUTORIDAD ECLESIÁSTICA

TOMO II

SANTIAGO:
IMP. Y ENC. DEL SEMINARIO C. CENTRAL
1895



TERCER PERÍODO

CAPÍTULO XXXI

Vicisitudes del señorío de Santiago durante los últimos años del reinado de D. Pedro I.—Declaraciones acerca del mismo hechas por los Reyes don Juan I y D. Enrique III.

Entramos en un período de grandes violencias, de grandes perturbaciones, en el cual los Concejos no tendrán órbita propia y exclusiva, sino que habrán de girar como satélites en torno de algún poderoso señor, que los arrastre y los domine. En otros municipios esto se explica, porque se veían precisados á buscar el amparo y la tutela de algún aguerrido caballero, que hiciera respetar su dignidad, sus intereses y sus fueros; en el de Santiago no se daba tal necesidad; pues tenía un legítimo y natural protector y defensor, cual era el Prelado compostelano. Mas el mal era general, y envolvió también al Concejo de Santiago; ó más bien, el

Concejo de Santiago hubo de dejarse arrastrar por la corriente.

Tomando ahora las cosas desde más atrás, recordaremos lo que refiere el infante D. Juan Manuel de una conversación que con él tuvo el ilustre Arzobispo de Santiago, D. Rodrigo del Padrón. Cuenta el Infante en su *Libro de los Estados*, lib. I, cap. LXXV, que habiéndole convidado el Arzobispo, que *era buen hombre e de muy buen entendimiento e palabra,* después de la avenencia celebrada en Villamoriel entre la Reina D.ª María de Molina y el Infante D. Juan el año 1311, terminada la comida le hizo en confianza y familiarmente las siguientes reflexiones: "Mi señor y amigo, hemos leido muchas historias y crónicas, y siempre encontramos que los hijos de los Infantes, aunque fuera bién fueran mejores, nunca son muy buenos; y aun los hijos de los Infantes que ahora hay en Castilla parécenos no quieren mentir á las escrituras; y mucho placería que en vos que sois nuestro muy amigo, no fuesen verdaderas. Y aunque algo poco las desmentisteis, ahora en lo que hicisteis en poneros del partido de D. Juan, recelamos que non queredes fincar solo, que queredes facer como los otros. Rogamos vos que creades un buen amigo, que vea ome andar solo, que mal acompañado. Y os decimos, que si en alguna vez no obrasteis como los otros, tenemos que será por la voluntad que hubo en vuestra madre y por la buena crianza que en vos hizo."

En efecto; el Arzobispo D. Rodrigo no había leido mal en las crónicas é historias; pues éstas nos dicen que casi siempre que la familia real se componía de numerosos miembros, la paz y la tranquilidad públicas habían de zozobrar y peligrar. D. Alfonso III se vió forzado

á contener y á reprimir con brazo fuerte las ambiciones y asechanzas de sus hermanos; y sus hijos y sus nietos vivieron entre sí casi en perpétua lucha durante el siglo X. Efecto de esto, sin duda, algunos Monarcas, como D. Sancho el Mayor y D. Alfonso VII, tomaron el partido de dividir el reino entre sus hijos. Nacía esto en gran parte de las ideas que dominaban entonces acerca de la realeza. Considerábase en aquellos tiempos al Monarca como dueño y propietario de sus Estados; pues que también lo eran de los suyos los Próceres y Magnates. Siendo esto así, era consiguiente que la Corona ó la Autoridad real, por lo menos en cuanto á su extensión, se reputase divisible, como lo era la propiedad.

D. Alfonso X, que en las *Partidas* [1] manifestó profesar las mismas ideas, quiso emplear el mismo expediente, dejando á los hijos del Infante D. Fernando de la Cerda, el reino de Jaén; mas ya, ni las ideas de la época, ni la opinión general, ni la ambición de D. Sancho hallaron aceptable este acomodamiento. Por todas estas razones la Corona dejó de considerarse como divisible; y los muchos Príncipes é Infantes que por entonces hubo, tuvieron que contentarse con andar rondando el Trono, no siempre en actitud pacífica y sumisa; lo cual ya por sí tenía el inconveniente de disminuir el prestigio de la Autoridad real, que ciertamente se debilita cuando son muchas las personas que en cierto modo de ella participan.

D. Alfonso XI tuvo la fortuna de ser hijo varón único, y además reunió la destreza, el valor y la ener-

---

[1] Part. II, tít. I, ley VIII.—En su último testamento volvió D. Alfonso á insistir en lo mismo dejando á su tercer hijo D. Juan los reinos de Sevilla y Badajoz, y á D. Jaime el reino de Murcia.

gía necesarias para domar y reprimir todas las resistencias que osasen atentar contra la estabilidad del Trono. Por otra parte, el vencedor del Salado quiso montar sobre nuevas bases la maquinaria política del Estado; pero sorprendido por la muerte, no dejó más que piezas y materiales sueltos, en los cuales no era dable percibir claramente en dónde estaba el punto de enlace y trabazón. Por lo que toca al orden social dejó autorizado un gran escándalo, la barraganía, vicio que estaba no poco arraigado en España, lo mismo que en otros países, á pesar de los clamores y protestas de muchos Prelados y otras personas celosas.

Aún debemos de entrar en otro género de consideraciones antes de proseguir adelante en nuestra exposición. Uno de los capítulos que figuraba en casi todas las cartas forales, era aquel por el cual se reconocía en los Concejos el derecho de tomar por sí mismos venganza dé las ofensas que se hubiesen inferido á la comunidad ó á cualquiera de sus individuos; pues esto requería la ley de la solidaridad, que tanto imperio obtuvo durante toda la Edad Media. Á pesar del fermento de barbarie que semejante uso entraña, el caso es que nunca caducó por completo; y aún en nuestros días, en naciones que alardean de tan civilizadas como la gran República norte-americana, está reconocido bajo el nombre de *Lynch law* (ley de Lynch), y en el año 1891 se ejercitó en Nueva Orleans sobre once infelices italianos, á quienes se supuso complicados en el asesinato de un jefe de policía [1]. ¿Y qué otra cosa es el uso de re-

[1] "Tales violencias, escribía el corresponsal de una de las más acreditadas revistas de Europa narrando estos sucesos, son tan frecuentes en América, que en general puede decirse que no pasa día en que en un sitio ó en otro no se pague tributo á la ley de Lynch."

presalías en tiempo de guerra consignado aún en el derecho internacional moderno, sino un eco y un recuerdo de aquellas antiguas costumbres? No hay más diferencia que el que, como entonces cada coto venía á ser como un Estado, las represalías tenían que ser mucho más frecuentes y más expuestas á degenerar en feroces excesos y atropellos.

Ni eran solos los Concejos los que solían estar armados de este derecho; las mismas personas particulares podían ejercerlo, por supuesto, sin necesidad de sumario ni de expediente, para vengar las graves injurias que se hubiesen hecho á individuos de su familia. De este derecho no podían estar privados los Reyes; porque en tal caso serían de peor condición que sus vasallos; pero es lo cierto que nuestros Monarcas rarísima vez de él hicieron uso; lo que cede en tal alabanza suya, que nunca se podrá ponderar bastante. Sólo Don Alfonso XI lo ejercitó en algunos casos como con Don Juan el Tuerto y D. Alvar Núñez de Osorio en los comienzos de su reinado; y aunque en los últimos años de su vida se abstuvo de emplear semejante recurso, sin embargo, á su muerte dejó sentado tan peligroso precedente, que era de recelar no hubiese de quedar olvidado; toda vez que al mismo tiempo dejaba numerosos hijos, de muy desigual condición, es cierto, pero con los mismos impulsos, con las mismas aspiraciones, con las mismas ambiciones. Y como si esto no fuera bastante, dando fuerza de ley por medio del Ordenamiento de Alcalá al Código de las Partidas, puso en manos de su sucesor una arma terrible, el título segundo de la setena Partida, en que se detallan las catorce maneras de incurrir en caso de traición, y por ende en las penas de muerte, confiscación é infamia.

Á la luz, siquiera siniestra, de estas consideraciones, podremos contemplar más fácilmente la aparición de D. Pedro I en la escena de la Historia. El cual, como ya dijimos, luego que subió al Trono debió resolver en favor de los Arzobispos de Santiago el pleito que su padre había dejado pendiente sobre el señorío de la ciudad compostelana. Mas ¿podría permanecer mucho tiempo tranquilo en la senda de la prudencia y de la actitud sensata y mesurada un joven como D. Pedro I, fogoso y arrebatado por temperamento, dominado por violentísimas pasiones y contrariado por las rivalidades y resistencias de sus hermanos, rivalidades y resistencias que son las que más pronto suelen exasperar y sacar de quicio á los hombres? No ciertamente; y los numerosos elementos de división y discordia, que Don Alfonso XI había hacinado en su real casa con su poco previsora conducta, no tardaron en producir la consiguiente conflagración y en sumir el reino en espantosa lucha y anarquía. Instintivamente todas las fuerzas antagónicas de la nación se concentraron en dos bandos, de los cuales, el uno seguía al hijo legítimo de D. Alfonso XI, y el otro al bastardo Don Enrique.

Esta encarnizada lucha envolvió, como no podía menos, á Santiago; y víctima del encono de los dos bandos beligerantes pereció el Arzobispo D. Suero Gómez (29 de Junio de 1366); no por ser Arzobispo precisamente, ni por su criminal conducta, como con infame intención se entretuvieron en propalar algunas plumas tan ignorantes como maldicientes; sino por ser el representante de un gran núcleo de fuerzas sociales y políticas, que en momentos críticos y extremos podía con su peso influir considerablemente en el éxito de la

lucha [1]. Desde entonces Santiago tuvo que seguir todas las vicisitudes y vaivenes de la guerra. Es más que verosimil, que muerto el Arzobispo D. Suero, el señorío inmediato de la ciudad pasó á manos de D. Fernando de Castro; el cual á los dos meses hubo de cederlo á D. Enrique, que entró victorioso en Santiago en Septiembre de 1366 [2]. Vencido éste en Nájera (13 de Abril de 1367) los compostelanos reconocieron por Rey á D. Pedro, hasta que al fin la jornada de Montiel (23 de Marzo de 1369) aseguró en las sienes de D. Enrique la Corona de León y de Castilla [3]. El cual diez

---

[1] Debe tenerse presente, que como ya hemos insinuado en el tomo I, pág. 334, al Arzobispo D. Suero, desde que entrara á gobernar la diócesis compostelana, se le había despojado del señorío de la ciudad del Apóstol. No sabemos á qué despojo se referirá, si al de D. Alfonso XI ó á este del Rey D. Pedro, la *Crónica Abreviada* de este último Monarca (*Crónica* del Rey D. Pedro, año 1362, cap. VII, pág. 350, not. 3) en las palabras siguientes: "E estonces dió el Rey campo en Sevilla a dos omes de Zamora; al uno decían Pedro de Mera, que retaba de caso de traycion a Juan Fernandez el Dotor, e dezian que era por mandato del Rey. E avia el Juan Fernandez Dotor setenta años e non se podia mandar e non quiso calzar espuelas; mas luego que fué en el caballo descendió dél, e queriendo descabalgar cayó en tierra de guisa que se non pudo levantar; e llegó allí Pero de Mera e matolo. E algunos dicen que esto fuera justicia de Dios; ca este Dotor fuera uno de los que fizieran que la ciudad de Santiago fuese tirada al Arzobispo; e éste e otros de los que fueron en esto ovieron penitencia, así como el Dotor Peryañez, que fué despues preso e perdió lo que avia por mandado del Rey D. Pedro, e D. Fernan Sanchez de Valladolid, que en un dia le mató el Rey, dos fijos."

[2] López de Haro en su *Nobiliario*, (Lib. I, cap. VI) cita un título, que no especifica claramente, expedido en Santiago á 23 de Junio de 1366 por D. Pedro I á favor de D. Fernando de Castro. Si dicho título incluía el de Conde de Trastamara, como parece, tendremos que Don Pedro despojó de él á su hermano D. Enrique para dárselo á D. Fernando de Castro; y que á su vez D. Enrique despojaría de él á Don Fernando para premiar con él los servicios de mosén Beltrán Claquín.

[3] Ya antes de esta fecha los compostelanos se hallaban sometidos

días después escribió desde Sevilla al Concejo compostelano ordenándole que entregase al Arzobispo D. Rodrigo de Moscoso la ciudad, iglesia y torres, según las habían tenido los Arzobispos D. Berenguel y D. Gómez. He aquí la carta de D. Enrique:

"D. Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Múrcia, de Jaen, de Algarbe, de Algecira é Señor de Molina: al concejo, alcaldes é jurados é otros oficiales qualesquier de la Ciudad de Santiago é al dean é cavildo de la Iglesia de dicha Ciudad é á cada uno de vos a que esta nuestra carta fuere mostrada salud égracia. Sepades que nos tenemos por bien de facer honrra é merced á D. Rodrigo arzobispo dende en que tenga ende de aqui adelante la dicha cibdad é la Iglesia é torres que y estan é la juredicion é justicia é cadena de la dicha Ciudad é de su termino segun que mejor é mas cumplidamente lo tubieron los arzobispos D. Berenguel é D. Gomez é los otros arzobispos que fueron en la dicha cibdad en el tiempo de los Reyes onde nosotros venimos, porque vos mandamos que luego vista esta nuestra carta sin otro detenimiento ninguno dedes al dicho arzobispo D. Rodrigo ó al quel envíare decir por su carta la dicha cibdad é iglesia é torres que en ella estan bien y cumplidamente porque el pueda usar dello segunque los dichos arzobisposé sus antecesores; ca nos por esta nuestra cartaó por eltreslado della signada de escribano público tiramos á Juan de Cayon de la Coruña, é el dicho dean é cavildo é á otro qualquier que pleyto omenage tenga fecho por la dicha Ciudad é iglessia é torres, una, é dos y tres veces el dicho pleyto ó pleitos é omenaje é omenajes damoslas al dicho arzobispo ó al que vos el enviare segun como dicho es. E otrossi que usedes con los quel dicho arzobispo por si pusiere en la dicha justicia é jurisdicion é cadena de la dicha cibdad é de su termino é le rrecudades é hagades recudir con todas sus rentas é pechos é derechos segun que recudiades á los dichos arzobispos D. Berenguel é D. Gomez é á otros arzobispos que y fueron asta aqui e rrecudiadesé usabades con ellos enel tiempo de los reyes donde nos venimos como dicho es, é no fagades ende al sopena de la nuestra

á D. Enrique, el cual desde fines del año 1368 había puesto por Alcalde en Santiago á Juan de Cayón de la Coruña.

merced, sino sabed que mandaremos pasar contra vos é contra vuestros bienes ansi como contra aquellos que tienen lugar é fortaleza de su rrey é de su señor natural é gelo no dan cuando se lo demandan ó enbian demandar ni quieren cumplir su carta é su mandado, é si lo anssi facer non quissieredes mandamos á todos los concejos é otros officiales qualesquier de todas las ciudades villas é otros lugares del reino de Galicia é al adelantado del dicho reino é á todos los otros de los nuestros rreinos que vos constringan é apremien en tal manera que vos lo fagan ansi facer é cumplir é non fagan ende al sola dicha pena. E porque es nuestra voluntad mandamosle ende dar esta nuestra carta en que escrivimos nuestro nombre é mandamos se la sellar con nuestro sello de la puridad. Dada en la muy noble cibdad de Sevilla dos dias de abril era de mil é quatrocientos é siete años.—Nos EL REY" [1].

Complácense algunos publicistas de nuestra época en forjarse de la gente de la Edad Media una idea lo más original y extraña. Píntanla cabizbaja, taciturna, con los ojos fijos en tierra, con la diestra formalmente ocupada en golpear el pecho, sin más ejercicios corporales que éste y el de rezos, ayunos y vigilias, retraida de todas las cosas de este mundo y absorta en profundas y tétricas meditaciones. Nada de reprobable tienen semejantes ejercicios, siempre que se hagan con buen espíritu y con la debida prudencia; pero, según lo que puede colegirse de lo que llevamos expuesto en el curso de este trabajo, á los compostelanos de aquellos tiempos no les daba tan fuerte por este lado. En general eran buenos cristianos, sin que demos á esta palabra la laxitud con que la entienden muchos modernos; pero esto no era obstáculo para que en celo, actividad y entereza en conservar, defender y acrecentar sus libertades civiles y políticas, pudiesen servir de modelo á sus

[1] *Tumbo B* de la Catedral compostelana, fol. 284, entre el 290 y el 291.

nietos, aún á los que vivimos en esta era de tantas luces y progreso.

Cuando el Arzobispo D. Rodrigo de Moscoso, con la carta de D. Enrique II en la mano, requirió al Concejo y Justicias de Santiago para que le hiciesen la entrega de la ciudad, iglesia y torres y le hiciesen por todo ello homenaje como á Señor, contestaron que estaban dispuestos á hacer lo que se les pedía, pero en la inteligencia de que el homenaje y el reconocimiento de señorío que se les demandaba lo harían exclusivamente en favor del Arzobispo D. Rodrigo; pues en la carta del Rey no se hacía mención de sus sucesores ni de ningún otro.

Tenían razón los compostelanos; pues tratándose de sutilezas ¿á quién irían ellos en zaga? Así lo reconoció el Prelado; y para quitarles este efugio acudió de nuevo al Rey pidiéndole, que á fin de evitar dudas y falsas interpretaciones, otorgase otra carta en que se expresase que el homenaje y el reconocimiento de señorío debía extenderse á todos los Prelados, sucesores de D. Rodrigo, y á la Iglesia de Santiago. D. Enrique II pudo enterarse personalmente, así de la representación del Arzobispo, como de las excusas de los burgueses; pues la entrada é invasión en Galicia del Rey de Portugal, don Fernando, le obligó á venir apresuradamente á sofocar aquel incendio antes que tomase más vastas proporciones. Y en efecto, en Santiago, á 23 de Julio del mismo año 1369, mandó expedir una segunda carta que decía así:

"Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla etc... al Conceio et Justicias et alcaldes et oficiales et omes bonos de la cibdat de Santiago et á cada uno de uos salud et graça. Sepades que don Rodrigo arcibispo de la dicha iglesia de Santiago nos dixo que quando le nos mandamos entregar el señorío de la dicha cibdat, que le non quisiestes facer omenage en que conosciessedes señorío á los arzobispos que despues del fuesen en la iglesia de Santiago por la dicha cibdat; por quanto en la carta que le nos sobrelo mandamos dar, non facie mencion dello; et que le non faciestes omenage por la dicha cibdat tan solamiente si non a el en su uida; et que sy esto asy pasase, que la dicha iglesia rrecibirie agrauio, et los que despues del fuesen arçobispos en la dicha iglesia de Santiago. Et pidionos merced que le mandassemos dar nuestra carta para sobre esta razón.

"Et nos tuviemoslo por bien; por que uos mandamos que non enbargante que en la otra dicha nuestra carta non feziesse mención que conosciessedes señorío á los Arçobispos que despues del dicho don Rodrigo fuesen en la dicha iglesia de Santiago por la dicha cibdat, fagades luego vista esta nuestra carta pleito et omenage cumplidamiente al dicho don Rodrigo en que uos con la dicha cibdat siempre conoscades señorío al dicho Arçobispo et á los Arçobispos que despues del fueren en la dicha iglesia; ca nuestra voluntad es que lo fagades assy non embargante las condiciones que con el dicho Arçobispo auedes, por quanto el señorío et justicia et jurdición sienpre fué de la dicha iglesia de Santiago et de los Arçobispos que en ella fueron fasta aquí. Et non fagades ende al por ninguna manera sopena de la nuestra mercez et de mill mars. desta moneda usual á cada uno de nos."

"Dada en la dicha cibdat de Santiago firmada de nuestro nombre seellada con nuestro seello de la poridat XXIII dias de Julio, Era de M et CCCC et VII annos.—Nos el Rey"[1].

La voluntad del Monarca era, pues, clara y terminante, y á los compostelanos no cupo más recurso, al menos por entonces, que dar cumplimiento al mandato de D. Enrique, como lo hicieron el 17 de Agosto de 1369, según se ve por la siguiente acta:

"Era de mill et quatrocentos et sete anos, esta feyra, dez et septe dias dagosto. Sabean todos que seendo o Concello da cidade de Santiago juntado eno moesteyro de Sam Paayo dante altares da dita cidade por crida et por anafil segundo que han de custume, presentes en este Concello don Rodrigo por la gracia

[1] *Tumbo C* de la Catedral compostelana, fol. 336 v.to

de Deus et da Sta. Iglesia de Roma Arcibispo de Santiago; enton o dito Señor Arcibispo en presença de nos Alfonso Mouro et Pero Alfonso et Pero d' Angroes notarios da dita cidade de Santiago et das testemoyas adeante scriptas, mostrou et fez leer ao dito Concello et a Vaasco Fernandez Montesino et a Aluar Perez Pucarino, justiças da dita cidade et a Vaasco Martiz Serpe et a Johan Aras Chantreyro, Fernan Eans Abraldez, Aras Gonçaluez Xarpa, Rodrigo Eans Abraldez, Paay Perez Bugeyrete, Gomez Aras Xarpa, homees boos jurados ena dita cidade et a Vaasco Fernandez d Eruediins et Garcia Fernandez do Camino procuradores do dito Concello que y presentes eran hua carta de noso Señor el Rey don Enrrique scripta en papel et firmada de seu nome et aseellada enas espaldas do seello da poridade do dito señor Rey; da qual carta o thenor atal he:" (Sigue la carta de D. Enrique).

"A qual carta liuda ó dito Señor Arcibispo disso et frontou aos ditos Concello et Justiças et Jurados que le cumprissen a dita carta segundo se en ella contiiña fazendole aquela meesme menagee que o dito Señor Rey mandaua por la dita sua carta.

"Et logo o dito Concello, Justiças et Jurados diseron que obedeescian a dita carta con aquela Reuerencia que deuian commo a carta de nosso Rey et Señor et que eran prestes de a comprir en todo segundo que en ella era contiudo. Et enton os ditos Justiças Vaasco Fernardez et Aluar Perez et Vaasco Fernandez d' Eruediins et Garcia Fernandez procuradores sobreditos por mandado do dito Concello et Jurados fezeron pleito et omenagee en maos do dito Senor Arcibispo por sy et per mandado do dito Concello et en nome desse Concello et seu delles, que conoscian señorío ao dito Señor Arcibispo et aos Arcibispos que despois del foren ena dita iglesia por la dicha cidade de Santiago segundo que o dito Señor Rey mandaua por la dita sua carta.

"Et desto o dito Señor Arcibispo pidio á nos notarios testemoyos quantos le comprissen.

"Esto foy eno dito Concello enos sobreditos dia et Era. Testemoyas que foron presentes Johan do Campo, Fernan Lopez da Ruanoua, Aras Perez da Cana o Moço, Martin Fernandez tendeyro do Campo, Fernand Abril despenseyro do Cabidoo, Afonso Cesta et Johan Cao cambeadores, Johan Marcon Assynado, Martin Martis, Pero Gonçalues correeyro, Fernand Esquerdo tendeyro do Campo, Johan Concheiro do Villar, Johan Scripuan de fageiras, Diego Perez cambeador, et Gomez Eans scripuan et outros muytos veziños et moradores na dita cidade."

No obstante este reiterado homenaje, aún no trascurrido un año, los compostelanos, estimulados por don Fernando de Castro, se sublevaron contra el Arzobispo D. Rodrigo, y lo hicieron salir de la ciudad: mas derrotado al poco tiempo D. Fernando en Porto de Bois, cerca de Lugo, hubieron de someterse de nuevo al señorío del Prelado. El cual, habiendo hecho homenaje en las Cortes de Burgos de 1379 por la ciudad de Santiago al Rey D. Juan I obtuvo de éste Privilegio confirmatorio, así de la sentencia dada por D. Fernando IV en el año 1311, como de las cartas de D. Enrique II.

En el año 1382 dejó de existir el sabio y prudente Arzobispo D. Rodrigo de Moscoso. Sucedióle un varón de grandes alientos, D. Juan García Manrique, Obispo que á la sazón era de Sigüenza. Todo era necesario; porque los compostelanos, en quienes hay que reconocer una constancia y tenacidad á toda prueba, no desperdiciaban la menor ocasión que se les presentase para suscitar y embrollar la cuestión de señorío. Mas el Arzobispo D. Juan no era hombre que se dejase intimidar, ni menos envolver por los manejos é intrigas más bien preparadas; y para cortar de una vez todo pretexto y todo achaque para nuevos pleitos, logró del Rey D. Juan I el siguiente Diploma fechado en Toro á 29 de Septiembre de 1389:

"Nos D. Johan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León e de Portugal, queriendo fazer bien e merced e limosna á la iglesia Catredal de Santiago de Gallizia; por quanto en todos los menesteres que los Reys nuestros antecesores e Nos ouiemos, el apostol Santiago fué nuestro avogado e ayudador e defendedor de los ñuestros Regnos, e otrosi por muchos e buenos seruicios que vos don Iohan Garcia Manrrique arçobispo de Santiago nuestro chanceller mayor Nos faciestes e faredes de aquí adelante; e por quanto desides que la dicha iglesia tiene preuillegios

de Deus et da Sta. Iglesia de Roma Arcibispo de Santiago; enton o dito Señor Arcibispo en presença de nos Alfonso Mouro et Pero Alfonso et Pero d' Angroes notarios da dita cidade de Santiago et das testemoyas adeante scriptas, mostrou et fez leer ao dito Concello et a Vaasco Fernandez Montesino et a Aluar Perez Pucarino, justiças da dita cidade et a Vaasco Martiz Serpe et a Johan Aras Chantreyro, Fernan Eans Abraldez, Aras Gonçaluez Xarpa, Rodrigo Eans Abraldez, Paay Perez Bugeyrete, Gomez Aras Xarpa, homees boos jurados ena dita cidade et a Vaasco Fernandez d Eruediins et Garcia Fernandez do Camino procuradores do dito Concello que y presentes eran hua carta de noso Señor el Rey don Enrrique scripta en papel et firmada de seu nome et aseellada enas espaldas do seello da poridade do dito señor Rey; da qual carta o thenor atal he:- (Sigue la carta de D. Enrique).

"A qual carta liuda ó dito Señor Arcibispo disso et frontou aos ditos Concello et Justiças et Jurados que le cumprissen a dita carta segundo se en ella contiiña fazendole aquela meesme menagee que o dito Señor Rey mandaua por la dita sua carta.

"Et logo o dito Concello, Justiças et Jurados diseron que obedeescian a dita carta con aquela Reuerencia que deuian commo a carta de nosso Rey et Señor et que eran prestes de a comprir en todo segundo que en ella era contiudo. Et enton os ditos Justiças Vaasco Fernardez et Aluar Perez et Vaasco Fernandez d' Eruediins et Garcia Fernandez procuradores sobreditos por mandado do dito Concello et Jurados fezeron pleito et omenagee en maos do dito Senor Arcibispo por sy et per mandado do dito Concello et en nome desse Concello et seu delles, que conoscian señorío ao dito Señor Arcibispo et aos Arcibispos que despois del foren ena dita iglesia por la dicha cidade de Santiago segundo que o dito Señor Rey mandaua por la dita sua carta.

"Et desto o dito Señor Arcibispo pidio á nos notarios testemoyos quantos le comprissen.

"Esto foy eno dito Concello enos sobreditos dia et Era. Testemoyas que foron presentes Johan do Campo, Fernan Lopez da Ruanoua, Aras Perez da Cana o Moço, Martin Fernandez tendeyro do Campo, Fernand Abril despenseyro do Cabidoo, Afonso Cesta et Johan Cao cambeadores, Johan Marcon Assynado, Martin Martis, Pero Gonçalues correeyro, Fernand Esquerdo tendeyro do Campo, Johan Concheiro do Villar, Johan Scripuan de fageiras, Diego Perez cambeador, et Gomez Eans scripuan et outros muytos veziños et moradores na dita cidade."

No obstante este reiterado homenaje, aún no trascurrido un año, los compostelanos, estimulados por don Fernando de Castro, se sublevaron contra el Arzobispo D. Rodrigo, y lo hicieron salir de la ciudad: mas derrotado al poco tiempo D. Fernando en Porto de Bois, cerca de Lugo, hubieron de someterse de nuevo al señorío del Prelado. El cual, habiendo hecho homenaje en las Cortes de Burgos de 1379 por la ciudad de Santiago al Rey D. Juan I obtuvo de éste Privilegio confirmatorio, así de la sentencia dada por D. Fernando IV en el año 1311, como de las cartas de D. Enrique II.

En el año 1382 dejó de existir el sabio y prudente Arzobispo D. Rodrigo de Moscoso. Sucedióle un varón de grandes alientos, D. Juan García Manrique, Obispo que á la sazón era de Sigüenza. Todo era necesario; porque los compostelanos, en quienes hay que reconocer una constancia y tenacidad á toda prueba, no desperdiciaban la menor ocasión que se les presentase para suscitar y embrollar la cuestión de señorío. Mas el Arzobispo D. Juan no era hombre que se dejase intimidar, ni menos envolver por los manejos é intrigas más bien preparadas; y para cortar de una vez todo pretexto y todo achaque para nuevos pleitos, logró del Rey D. Juan I el siguiente Diploma fechado en Toro á 29 de Septiembre de 1389:

"Nos D. Johan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León e de Portugal, queriendo fazer bien e merced e limosna á la iglesia Catredal de Santiago de Gallizia; por quanto en todos los menesteres que los Reys nuestros antecesores e Nos ouiemos, el apostol Santiago fué nuestro avogado e ayudador e defendedor de los nuestros Regnos, e otrosi por muchos e buenos seruicios que vos don Iohan Garcia Manrrique arçobispo de Santiago nuestro chanceller mayor Nos faciestes e faredes de aquí adelante; e por quanto desides que la dicha iglesia tiene preuillegios

de los Reys onde Nos venimos e sentencias sobre rrazon de la jurediciön de la cibdat de Santiago, de lo qual todo vos estades en posesiön e quasi; en los quales preuillegios se contiene como siempre la dicha cibdat e la jurediciön della temporal fué e es de los arçobispos de Santiago; é vos por mayor abondamiento pedistes Nos por merced que vos los mandasemos confirmar; e como quier que por los dichos priuillegios e sentencias la jurediciön de la dicha vuestra Iglesia e el senorio de la dicha cibdat estauan manifiestos e claros, puesto que algunas vezes algunos omes maliciosamente perturbaron e perturban ála dicha Iglesia e a los arçobispos della la dicha jurediciön; por ende pedistes Nos por merced vos el dicho Arçobispo que por onrra del dicho Apóstol e por fazer merced á vos, que quisiesemos facer merced a la dicha Iglesia en que si alguna dubda auia sobre la dicha jurediciön e Nos algunt derecho quedara en ella en qualquier manera a Nos o a los Reys nuestros predecesores, que vos feziesemos merced della."

"E Nos por deuocion que auemos en el apostol Santiago e por facer limosna a la dicha Iglesia e merced a vos el dicho Arçobispo, tenemoslo por bien e confirmamosvos los dichos preuillegios e sentencias que la dicha Iglesia e vos sobrello tenedes segunt que en ellos se contiene sin condiciön alguna; e mandamos que vos sean guardados. Otrosi tenemos por bien que si sobre la dicha jurediciön alguna dubda ay por que paresce que Nos pertenesce la dicha jurediciön o parte della qualquier, o algunt derecho Nos en ella queda, facemos merced dello á vos el dicho arçobispo e a vuestros suscesores en la mejor manera e forma que podemos, e partimos de Nos toda la jurediciön de la dicha cibdat e traspasamosla en vos e en vuestros suscesores. E a esto todo que dicho es, nin a qualquier parte dello es nuestra merced e voluntad que non enbargue derecho, nin fuero, nin ordenamiento, nin costumbre, nin otra cosa alguna aunque sea tal de que deuamos facer espresa menciön: ca nuestra merced e voluntad es que esto todo que dicho es vala e sea firme agora e para siempre jamás."

"E sobresto mandamos a los de la dicha cibdat, que agora son e seran de aqui adelante, que obedescan a Vos e a los vuestros suscesores como a señores verdaderos que sodes de la dicha cibdat e jurediciön della; e que vsen conuusco asi en la jurediciön como en todas las otras cosas, asi como con su señor dellos; e que non sean osados de perturbar, nin enbargar a vos, nin a los vuestros suscesores en ninguna cosa, nin por alguna manera de

aqui adelante la dicha jurediciön, nin parte della sopena de cient marcos de oro que paguen a Nos et a los Reys, que despues de Nos venieren cada vez que la perturbaren e enbargaren toda o parte della en qualquier manera, e que cayan en aquellas penas en que caen aquellos que niegan señorio rreal, e que pechen otrosi a vos el dicho Arçobispo e a cada vno de vuestros suscesores otro tanto.

"E sobresto mandamos al nuestro chanceller e notarios e otros oficiales que están a la tabla de los nuestros sellos que vos den libren e sellen nuestras cartas de preuillegio las que menester ouierdes en esta rrazon e todavia que sea guardado a Nos e a los Reys que despues de Nos rregnaren el senorio Real asi como lo avemos en las cibdades e villas de señorio que son en los nuestros Reynos."

"Dada en Toro veynte e nueve dias de setienbre, año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Xristo de mill e trecientos e ochenta e nueue años.—Yo Iohan Martinez la fiz escriuir por mandado de nuestro Señor el Rey.—Nos el Rey.—Registrada."

En 9 de Julio del año 1395 fué confirmado este privilegio por D. Enrique III; el cual ya había mandado expedir otros dos Diplomas sobre la materia declarando y ratificando el derecho de los Arzobispos.

CAPÍTULO XXXII

Franquicias y privilegios otorgadas en aquellos tiempos por los Reyes á los ciudadanos de Compostela.

Mas antes de pásar adelante, justo es que hagamos como un recuento de otros privilegios, fuera de los contenidos en la antigua y tradicional carta foral, de que por entonces gozaban los compostelanos por reciente concesión de los Monarcas.

En un Inventario de las escrituras y privilegios per-

tenecientes á la ciudad, hecho en 15 de Agosto de 1520 [1], se registran varios ejemplares de un Diploma, por el cual el Rey D. Sancho IV hizo merced á los vecinos de Santiago y á sus labradores de todos los servicios y pedidos, que se le debiesen ó se echasen y repartiesen en el reino de Galicia. Del mismo Inventario aparece, que esta gracia fué confirmada por los Reyes D. Fernando IV y D. Alfonso XI y por sus sucesores.

De todas estas confirmaciones no conocemos más texto que el de la otorgada por D. Fernando IV, á la cual se hicieron acreedores los compostelanos por la firmeza y denuedo con que sirvieron y ayudaron al joven Monarca y á su augusta madre D.ª María de Molina en contra de las combinadas asechanzas y agresiones de los Reyes de Aragón y de Portugal, de los Infantes D. Enrique, D. Juan y D. Alonso de la Cerda, y de otros turbulentos y ambiciosos magnates como los Haros y los Laras [2]. Veamos el Diploma que para premiar su lealtad hizo despachar D. Fernando hallándose en Ávila á 17 de Septiembre del año 1301.

En el nonbre de dios padre e fijo e spiritu sancto et de santa maria su madre, por que entre las cosas que son dadas a los Reyes senaladamente les es dado de fazer gracia e merced, mayormente o se demanda con Razon, ca el Rey que la faze debe catar en ella tres cosas, la primera que merced es aquella quel demandan, la segunda qual es el pro o el dano quel ende puede venir sy la feziere, la tercera que lugar es aquel en que ha de fazer la merced e como gelo meresce. Por ende nos catando esto, queremos que sepan por este nuestro previllegio los que agora son e seran daqui adelante como nos don fernando por la

[1] Posee este curioso Inventario nuestro particular amigo el señor don Pablo Pérez Costanti.

[2] Y ha de tenerse presente que las pretensiones del Infante don Juan, que aspiraba á ser reconocido Rey de Galicia, no podían por menos que lisonjear á los gallegos.

gracia de dios Rey de castilla, de leon, de toledo, de galizia, de sevilla, de cordoba, de murcia, de jaen, del algarve e señor de molina por muchos bonos seruicios que el concejo de la cibdad de Santiago de galizia fezieron a los Reys onde nos venimos *e senaladamente por mucho seruicio que fezieron a nos en la guerra que obiemos fasta aquí e se pararon muy vien e muy lealmente en nos serbir e non cataron a cuerpos ni a danos que Rescibiesen,* por que es nuestra voluntad de gelo conoscer e les dar por ello galardon, nos con consejo e con otorgamento de la Reyna dona maria nuestra madre e del ynfante don enRique nuestro tio e nuestro tutor por fazer bien e merced al concejo de la cibdad de santiago, tenemos por vien de les quitar para sienpre jamas á los que agora y moran e a los que daqui adelante venieren dellos e moraren y, todos los seruicios que nos ovieren de dar quando los dieren en la nuestra tierra o los nos y echaremos o mandaremos pidir. e mandamos a todos los cogedores e sobrecogedores y aRendadores e Recabdadores que daqui adelante ovieren a Recabdar por nos en galizia los seruicios en Renta o en fieldad o en otra manera qualquier, que non demanden al concejo de santiago ni a ninguno de sus vecinos, asy a los que agora y son, como a los que dellos venieren de aqui adelante, ninguna cosa por Razon de seruicios, ni los pendren, ni los afinquen por ellos, ni les pasen contra esta merced que les nos fazemos en ninguna manera. Ca qualquier o qualesquier que lo feziesen pecharnos ya en pena mill mrs. de la moneda nova e al concejo de santiago todo el danno que por ende Rescibiesen doblado, e demas á los cuerpos y a quanto que oviesen nos tornariamos por ello. E sobresto mandamos a todos los adelantados, etc...

E porque esto sea firme e estable mandamosles dar este previllegio sellado con nuestro sello plomado. Fecho el previllegio en avila XVII dias del mes de setyenbre en era de MCCCXXX e IX años. Et nos el sobredicho Rey don fernando Reynante en vno con la Reyna dona Costança mi muger en castiella, etc...

El ynfante don enRique fijo del muy noble Rey don fernando e tyo e tutor del Rey confirma.

El ynfante don juan tyo del Rey conf.

El ynfante don pedro hermano del Rey conf.

El ynfante don felipe senor de Cabrera e de Ribera conf.

Don gonzalo arzobispo de toledo privado (primado) de las españas e chanciller de castiella conf.

Don frey Rodrigo arçobispo de santiago e chanciller del Reyno de leon conf.

Don almoravid arçobispo de sevilla conf.
Don pedro obispo de burgos conf.
D. aluaro obpo. de palencia conf.
D. symeon obpo. de sigvença conf.
D. joan obpo. de osma conf.
D. Fernando obpo. de Calaorra cf.
D. pasqual obpo. de cuenca conf.
D. fernando obpo. de segouea cf.
D. pedro obpo. de auila conf.
D. diego obpo. de plazencia cf.
D. diego obpo. de cartagena cf.
D. gonzalo electo de jaen cf.
D. fr. pedro obpo. de cadiz cf.
La yglesia de albarrazin vaga.
D garcia lopez maestre de Calatraua cf.
D. diego lopez, prior del ospital cf.
D. diego gomez de castañeda cf.
D. garcia fernandez malrrique cf.
D. goncalo yanez daguilar cf.
D. pero enrriquez de harana cf.
D. Rodrigo aluarez daça cf.
D. Juan Rodriguez de Roias adelantado mayor en castiella cf.
gutier perez de castro notario mayor en castiella conf.
D. juan fijo del infante don Manuel adelantado mayor en el reyno de murcia cf.
D. alfonso fijo del ynfante de molina conf.
D. juan nuñez conf.
D. juan alfonso de aro señor de los cameros conf.
D. fernan perez de guzman cf.
D. garcia fernandez de vilamayor conf.
D. lope gonzalo de villalobos conf.
D. roygil su hermano cf.
D. fernando rroyz de Saldana conf.
La iglesia de leon vaga.
D. ferrando obpo. de ouiedo cf.
D. alfonso obpo. dastorga cf.
D. pedro obpo. de çamora cf.
D. frey pedro obpo. de salamanca conf.
D. ferrando electo de cibdad cf.
D. alfonso obpo. de coria cf.
D. bernaldo obpo de badajoz cf.
D. pedro obpo. de orense cf.

D. Rodrigo obpo. de mondonedo conf.
D. juan obpo. de tuy notario mayor del reino de leon.
D. Rodrigo obpo. de lugo cf.
D. gonçalo peres maestre de la orden de la caualaría dalcantara, cf.
D. Sancho fijo del ynfante don pedro cf.
D. fernan rrodriguez pertiguero de santiago cf.
D. pedro ponz cf.
D. guter fernandez cf.
D. fernan perez cf.
D. joan su fijo del dean de santiago cf.
D. alfonso perez de guzman cf.
D. fernan fernandez de limia cf.
D. Rodrigo alvarez cf.
D. Arias diaz cf.
D. diego remirez cf.
Esteban perez floba, adelantado mayor de tierra de leon conf.
D. Vela gutierrez, justiça mayor de casa del Rey cf.
Alvar paez almirante mayor de la mar cf.
beneyto garcia la fiz escriuir por mandado del Rey e del ynfante don enRique su tutor en el seteno. año que el Rey sobredicho Reyno.—iohan dauella—garcia gil—gonçalo garcia—suer alfonso—martin gil [1].

D. Sancho IV, según consta del citado Inventario, hizo otra no menos señalada merced á los Burgueses de Compostela. En el tomo I, pág. 205, hemos visto que los vecinos de Santiago, como en general todos los de las demás ciudades del reino, estaban sujetos al pago de la *moneda forera*. D. Sancho les condonó cuatrocientas monedas del total á que ascendiese el encabezamiento de este tributo. También este privilegio fué confirmado por los sucesores de D. Sancho, y entre ellos por D. Enrique III, que sobre el particular mandó expedir el siguiente Diploma:

[1] (De una copia auténtica.—Documentos de D. Pablo Pérez Costanti).

yo el Rey fago saver a vos el mi chanceller mayor e notarios e escriuanos e a los que estades á la tabla de los mis sellos que el concejo y alcaldes e oficiales e omes buenos de la cibdad de santiago de galizia me enbiaron dezir en como algunos de los Reys de los que fueron en castilla mis antecesores onde yo vengo por fazer bien e merced a la dha. cibdad queles quitaron para sienpre jamas quatrocientas monedas, tanbien de monedas foreras, como de seruicios que le oviesen a dar los concejos e los otros de mis Reynos; de lo qual me enbiaron mostrar traslado de algunos de los dhos. previllegios de la dha. merced de algunos de los dhos. Reys mis antecesores sinados de escriuanos publicos; e enbiaronme pedir merced que les confirmase la dha. merced e gela mandase guardar de manera que la oviesen e les fuese mantenida para agora e para sienpre jamas. E yo por seruicio del apostol santiago e otrosy por los seruicios que los de la dicha cibdad me fezieron e por les fazer bien e merced, tovelo por bien e confirmoles la dha. merced que les fué fecha sobresta Razon e mando que les vala e les sea guardado para agora e para sienpre jamas. Por que vos mando que dedes e fagades dar e sellar al concejo de la dha. cibdad de Santiago mi privillegio e cartas las mas conplidas e bastantes que ser pudiere que menester ovieren para que ayan de aquí adelante e les sean quitadas para sienpre jamás las dhas. quatrocientas monedas en cada ano tan bien de monedas foreras, como de seruicios que los de los mis Reynos me ovieren a dar. E non fagades ende al. fecho XXX dias de junio, ano del nascimiento de nuestro señor ihu. xpo. de MCCCLXXXX e IX años. Y esto vos mando que libredes non enbargante quel dho. previllegio non les fué confirmado fasta agora.—Yo juan sanchez la fize escribir por mandado de nuestro señor el Rey.—Yo el Rey.—Registrada [1].

Tratándose de *moneda forera*, merece ser conocido el resultado de una información que, acerca del pago de dicho tributo, se hizo por orden del Santo Rey Don

[1] Este alvalá escrito en papel fué confirmado por un Diploma escrito en pergamino con sello de plomo en Valladolid á 26 de Abril del año 1400. Lo confirmó también D. Juan II en Valladolid á 22 de Febrero de 1422, y por último D. Enrique IV en Medina del Campo á 13 de Junio de 1456.

Fernando III. Publicólo su hijo D. Alfonso X en 12 de Marzo de 1254 á petición del Concejo de Toro, que en nombre de los demás Concejos del reino de León había representado contra los abusos que venían cometiendo los cogedores de la moneda forera. "Et fallaron en pesquisa, se dice en la carta de D. Alfonso X, que en tiempo del Rey D. Alfonso so padre (D. Alfonso IX, padre de San Fernando) que los orfanos que fincauan sen padre e sen madre, o sen uno delos, non dauan todos se non una moneda, se partido non auían ontre sy cada uno por cabezas. E se alguno delos casaua, daua una moneda por razon de su casamiento; et los otros todos que fincauan, dauan ontre sy una moneda, se partido non auían entre sy. Et se per uentura partissem una uegada entre sy por cabeças, ahunque depoys ayuntassem todalas partiçones en uno, cada uno delos daua una moneda por su cabeça. E esto falaron, asy de los orfanos que ficauan en poder del padre ou de la madre, como dellos que fincauan en poder del auolo ou del yrmano o de qualquer otro pariente.

"E de los que ponian en medio morauidy, e auian de fazer derecho por lo outro medio, fallaron que fazien derecho allí hu pagauan el otro medio. E los que fincauan en dubda, que non auían la ualía de entrego morauidi, nen de medio, fazien el derecho á VIII días por que los ponyan en la moneda.

"Et fallaron que non se contauan en la moneda panos del corpo del ome, nen de su mugier, que trouessen cotidianamente, nen panos de su lecho, outrosy que touiessen cotidianamente.

"Falaron que los iurados non auien de recabdar aquel que ponian en la moneda, mays auien a mostrar corpo dele, ou sua casa, ou sua rayz."

Otras especiales distinciones dispensó D. Sancho á los compostelanos, y entre ellas la exención de las *diezmas de mar*, ó sean los derechos que adeudaban los buques que venían del extranjero cargados de mercancías. En el referido Inventario se menciona así este Diploma: "Otro prebilegio del Rey don Sancho synado "dos synos de pero afonso e ferran yanes, notarios pu"blicos que fueron desta cibdad, por el qual paresce el "sobredicho Rey fazer merced á los vecinos desta cib"dad, que si caso fuese o acahesciese alguna nao en que "truxiesen cargadas sus mercaderías por la mar, e se "abriese y entrase en puerto que de la tal mercadería "que truxiese, no pagaren diezma."

Como era de recelar, estas concesiones dieron margen á que se recrudeciesen las antiguas contiendas y pleitos acerca de las exenciones inherentes á las heredades que poseían los compostelanos. Los cuales, en virtud de estos privilegios, habían, sin duda, de pretender que se extendieran sus fueros y exenciones á todas sus propiedades, cualesquiera que fuesen, en menoscabo de los derechos del fisco, y de la parte que en ellos correspondía al Arzobispo, la cual por Real concesión era la mitad. Para evitar esto, "et por muchas cosas que poderían acaecer de boliço," ordenó D. Fernando IV, en León y á 18 de Agosto de 1306, que los Burgueses de Santiago se atuviesen estrictamente á las sentencias y declaraciones dadas sobre la materia por los Reyes San Fernando y Alfonso X [1]; es decir, que respecto de las heredades que con posterioridad á la renuncia del Arzobispo D. Bernardo, año 1237, adquiriesen en la

[1] *Tumbo B*, fol. 31.

tierra llana de Santiago, no podían invocar ninguna exención, ni inmunidad [1].

No bastó esta carta de D. Fernando para sosegar y contener á los Burgueses composteianos; y cuando en el año 1308 las Cortes de Madrid otorgaron cinco servicios para la expedición que el Monarca disponía contra el Rey de Granada Mohammed III, continuaron ellos alegando sus privilegios y exenciones y oponiéndose á que sus *amos* y labradores contribuyesen como los demás moradores de la tierra llana ó realenga. Sobre ello se vió obligado D. Fernando á dar otra nueva carta que despachó en Córdoba á 22 de Junio de 1309, y que ya hemos publicado en el tomo I, pág. 297.

Otra exención muy notable, cual era la de no pagar portazgo ni peaje en ninguna parte del reino, obtuvieron los compostelanos en el año 1398 del Rey D. Enrique III. He aquí la carta de concesión extractada del ejemplar que publicó Neyra de Mosquera en sus *Monografías de Santiago:*

D. Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, etc... a todos los Perlados, Duques, Marqueses, Condes e ricos homes e caballeros e escuderos etc... salud e gracia. Sepades que el concejo e alcaldes e homes boos de la noble cibdad de Santiago se me imbiaron querellar e decir que la dicha cibdad noha mantenimiento ninguno salvo de acarreo e que los vecinos e moradores della usen con sus entraduras por los mis Reinos e que les demandan portazgos e pasages en algunas de las dichas cibdades e villas e lugares de los mis Reynos de las sus mercadurías que así leban e les fazen otras muchas sinrazones e agravios, e embiaronme a pedir por merced que los provyese sobre ello con remedio mandandoles dar mi carta de merced sobre ello; e yo tubelo por bien; e es mi merced *que por reverencia del Apostol bienaventurado señor Santiago, cuyo cuerpo allí yace sepultado,*

[1] V. tomo I, cap. XVI, pág. 217 y siguientes, y cap. XXII, pág. 298.

e por los muchos e buenos e leales servicios que la dicha cibdad de Santiago me ha fecho e face de cada dia, es mi merced e voluntad que de aquí adelante todos los vecinos e moradores de la dicha cibdad de Santiago que agora moran en la dicha cibdad o moraren de aqui adelante, sean esentos y francos e quitos de non pagar portadgos nin pasages en ninguna cibdad, nin vila, nin lugar de los mis Reynos e señoríos doquier que se acaeciese de las mercaderias que troxieren e levaren a la dicha cibdad...

Dado en Segobia dez e seis dias de Octubre, año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mil e trescentos e noventa e oito anos.—E yo Garcia Diaz la fiz escribir por mandado de nuestro señor el Rey.

Fué confirmado el preinserto privilegio por Don Juan II y por sus sucesores. D. Juan por su parte otorgó, como consta del Inventario de que hemos hecho mérito, "que no pudiesen ser prendados los vecinos desta ciudad por cosa que la cibdad deviese en otra parte."

En una Información que se hizo en el año 1559 acerca del incendio que en dicho año devoró todos los documentos de nuestro Archivo municipal [1], se cita un Diploma por el cual el Rey D. Pedro concedió á la ciudad compostelana como blasón la imagen *de Santiago á caballo y ocho leones en la horladura.*

Es de suponer que ya de antiguo Compostela ostentase tales insignias heráldicas, así en las banderas de sus milicias, como en los sellos con que autorizaba sus cartas. Lo que haría D. Pedro sería sancionar con su autoridad Real el uso de este blasón y cuando más conceder la *horladura* de los ocho leones.

Por último, en el Real de sobre Toro, á 29 de Octubre de 1355, el Rey D. Pedro, á petición de las Justicias y Concejo de Santiago, otorgó que los cuatro notarios

[1] Es poseedor de este interesante documento el Sr. D. Pablo Pérez Costanti.

públicos que había en dicha ciudad, á pesar del ordenamiento de las cortes de Valladolid de 1351 en que se había establecido "que los escriuanos públicos de las cibdades, villas e lugares de mis Reynos que vsasen del dho. oficio de la escripbania por sy mismos e non por otros escusadores, e que escripuiesen por sus manos todas las escripturas que ante ellos y ante qualquier dellos pasaren," pudiesen usar del dicho oficio por medio de escribientes ú oficiales como hacían antes; con tal que pongan la fecha de lugar y tiempo y los testigos que se hallaren presentes: y esto para evitar los perjuicios que se seguían á los otorgantes de la tardanza en el despacho de las escrituras [1].

CAPÍTULO XXXIII

Guerras y alteraciones en Compostela en la segunda mitad del siglo XIV.

Un grave obstáculo hallaban los Burgueses de Santiago para llevar adelante sus proyectos, y era la falta de recursos, careciendo como carecían de bienes propios ó comunales. Para obviar esta dificultad, establecían á veces posturas y ordenamientos, por los cuales se aumentaban los derechos de entrada en la ciudad de algunos artículos de consumo ó de comercio. Tal fué el ordenamiento que hicieron en los comienzos del reinado de D. Pedro I; del cual ordenamiento habremos de ocuparnos más adelante, por las vivas reclamaciones á que dió lugar. Es cierto, que como acabamos de ver en el

[1] Documentos del Sr. Pérez Costanti.

capítulo anterior, gozaban de considerables franquicias y exenciones aun desde el punto de vista económico; mas estas notables concesiones, tan honrosas para los compostelanos, no los sacaban enteramente de sus apuros; porque las ventajas obtenidas sólo cedían en beneficio de algunas clases ó individuos; y ya es sabido que la sola riqueza de algunos particulares no siempre redunda y se trasfunde en el caudal de la riqueza pública. Por eso los Burgueses de Compostela se hallaban entonces sobrado prontos para aceptar la protección y ayuda de cualquiera Magnate poderoso que les tendiera una mano protectora; lo cual obtenido, ya les parecía que podían lanzarse al terreno de las aventuras, aún las más arriesgadas y atrevidas.

Como de ordinario los compostelanos no se detenían en averiguar si la protección del Magnate era, ó no, desinteresada, sucedía que en vez de trabajar por su cuenta, en vez de afianzar sus derechos y libertades, en los más de los casos hacían sólo el negocio de su protector, y se imponían sobre sus hombres un yugo incomparablemente más duro. Pero al cabo satisfacían, siquiera momentáneamente, los accesos é instintos de oposición y rebeldía.

Previendo esto mismo D. Alfonso X, ya en primero de Abril de 1267 había escrito, según hemos visto, al Concejo compostelano, ordenándole que se abstuviese de *facer uizindades et aiuntamientos con caualeyros et con otros omes que non son uuestros uizinos*. Pero á los compostelanos se les hacía muy duro el no coger la ocasión, cuando ella sin rogarse mucho se les presentaba, para afirmar y esforzar sus pretensiones en el terreno de los hechos.

En la sublevación del año 1320, los compostelanos se

portaron con valor y con denuedo; pero más que por la propia causa, trabajaron por la del Infante D. Felipe y su mayordomo Alonso Suárez de Deza; y es indudable, que á no ser por las instigaciones de estos dos personajes, completamente extraños al Concejo, los compostelanos no se hubieran levantado en armas.

El mismo caso se dió en el año 1370. Nada diremos del asesinato del Arzobispo D. Suero Gómez; porque no aparece que el Concejo compostelano haya tenido en dicho suceso participación alguna; pero en el citado año de 1370, el Rey D. Fernando de Portugal, alegando que á él, como nieto de D. Sancho IV, pertenecía la Corona de León y Castilla, invadió á Galicia y se apoderó de la Coruña. Ayudábale con todas sus fuerzas D. Fernando de Castro, el cual estimuló á los de Santiago para que se sublevasen contra el Arzobispo D. Rodrigo de Moscoso y reconociesen al Monarca portugués. He aquí una curiosa acta del primero de Abril de 1371, tomada del *Tumbo C*, fol. 341, de la Iglesia compostelana, en que se da cuenta de estos sucesos:

Era de MCCCCIX anos o primeyro dia dabril seendo no thesouro de Santiago ó deam dom Joan Nunes et o chantre dom Gonçaluo Perez Coruacho et dom Gonçaluo Sanchez de Bendaña, arcidiago de Cornado, et dom Garcia Gonzalez, arcidiago da Reyna, dom Aras Perez, Bernal Dominguez, Dordel Carreira, Cardeaes de Santiago, dom Pascoal Fernandez juez de Velestro, dom Fernan Ximenez juyz de Luou, Matheus Perez d'Alfaro, Johan do Campo, fillo de Garcia Perez do Campo, Johan Alfonso de Tuuriz, Johan Rodriguez, Gil Martiz, Johan Gonçaluez, Alfonso Sanchez de Canas, Bernal Martiz, Fernan Sanchez, Gonçaluo Freyre, Martin Fernandez, coengos de Santiago, et Ruiz Fernandez, et Johan Dominguez, Fernan Rodriguez, Johan Pegote, raçoeyros da dita Iglesia para dizeren et rezaren as Oras enno dito thesouro, por quanto estaua a dita iglesia e cida-

de interdicta, por quanto os do Concello da dita cidade se alçaran con el Rey de Portugal et con dom Fernando de Castro et banyron (desterraron) dende a o arcibispo dom Rodrigo, e se le alçaran con o señorio da dita cidade; enton chegaron a estes homes boos a o dito thesouro Johan do Campo, fillo de Fernan Garcia do Campo, Vaasco Martiz Serpe, Fernan Eans Abraldez, Aras Gonzalez et seu yrmao Gomez Aras Xarpa, Aras Perez da Cana, Vaasco Fernandez Montesino, este dito Aras Perez et Martin Fernandez do Campo, alcaldes que se chamaban da dita cidade, Ruy Perez Aluarino, Martin Martiz de Ronce, procuradores que se dizian da dita cidade Fernand Alfonso Monopolio, Fernand Abril, Johan Martiz Assygnado, Johan Martiz das Capas, Johan Goterriz Mouro, Alfonso Menino et outros muytos do dito Concello, et disseron a os ditos dean et homes boos que fosen cantar myssas et dizer oras alçadas a portas abertas, se non que eles que las farian dizer aynda que non quisessen.

Et os ditos dean et personas et coengos rresponderon que non podian dizer as ditas oras por quanto encorreryan ennas penas contiudas en dereyto, et que se temian de os priuaren das coonzias et dos beneficios que tiinan.

Et os sobreditos do Concello a uoz de Concello sarraron logo por de fora as portas do dito thesouro dizendo que nunca d'al y salrrían, ou fossen logo cantar as ditas oras et missas. Demays lançaron lámeas trauesas grandes de ferro enna porta do dito thesouro con clauos que passauan da outra parte, en tal maneyra, que os enssarraron enno dito thesouro; et en todo aquel dia non les leixaron dar nen auer pan, nen vino, nen outra vianda nihua.

Et demays foron buscar todos los outros coengos et personas que eran enna villa a suas casas, et por forza trouxeron a o cardeal dom Alfonso Perez, et a o cardeal dom Alfonso Gonzalez, o qual Alfonso Gonzalez sacaron da capela de San Johan apostollo onde estaba, et o boo coengo Rodrigo Rodriguez por que foron a sua casa; et trouxeronnos por força et contra suas voontades et enssarraronnos con os outros enno dito thesouro.

Et mandaron dar pregon por toda a uilla que nihuun non fosse ousado de les dar pan, nen vino, nen outra cousa nihua. Demais posseron guardas a as portas do dito thesouro et enna claustra noua que os guardasen que non podessen d'ali sayr. Et esteueron aly por espacio de noue dias. Et alguus seus parentes et criados ascundudamente les dauan vino et vianda por que se manteueron. Et os uellos et fraquos que non podian sayr, ouueron de fazer dentro enno dito thesouro aquello que he nescessario et se non pode escussar.

Mas la suerte de las armas fué adversa, así á Don Fernando de Castro, como á los portugueses; por lo cual los compostelanos hubieron de caer en la cuenta de que lo mejor era seguir obedeciendo al Arzobispo D. Rodrigo.

Con todo, las brutales y repugnantes escenas que dejamos descritas, no fueron más que los primeros lances de la larga serie de otras análogas que, á intervalos, habían de repetirse durante este período. El 9 de Octubre de 1390 falleció repentinamente en Alcalá de Henares, de la caída de un caballo, el Rey D. Juan I. El cetro fué á parar á manos de D. Enrique III, joven de relevantes prendas; pero que por sus pocos años no se hallaba aún en aptitud para empuñar las riendas del Estado. Por insinuación del Arzobispo de Santiago, D. Juan García Manrique, en vez de uno ó tres Regentes, como querían algunos, se nombró un Consejo de Regencia, compuesto de las siguientes personas: Don Fadrique, tío del Rey y duque de Benavente, el marqués de Villena, D. Pedro Enriquez conde de Trastámara, los Arzobispos de Toledo y de Santiago, los Maestres de Santiago y Calatrava, y ocho de los dieciseis procuradores de Cortes. El Consejo de Regencia vino á convertirse en foco de intriga, discordia y rivalidades. Hubo un momento en que el Arzobispo de Santiago llegó á ser árbitro del reino; pues como dice Mariana [1] *lo mandaba todo;* y con su industria y con

[1] Lib. XVIII, cap. XVIII.

su maña anuló á su rival el Arzobispo de Toledo, Don Pedro Tenorio [1].

No es de presumir que en aquella ocasión viniese al Concejo compostelano pensamiento de revolver y de mostrarse inquieto y turbulento. Prueba segura de que entonces en Compostela procedían las cosas normal y sosegadamente, nos la ofrecen dos documentos; una Real cédula del Rey D. Juan I escrita en el año 1385, y una misiva dirigida por el Arzobispo de Santiago hacia el año 1388 á su Vicario general, el Chantre D. Tomás González.

D. Juan I había convocado al Concejo de Santiago para las Cortes de Valladolid de dicho año 1385. Ya el Concejo se disponía á enviar su procurador, cuando recibió del Rey el siguiente alvalá:

"Nos el Rey de Castiella de Leon et de Portugal fazemos saber a uos el concejo et omes buenos de la cibdat de Santiago que nos fue dicho que uos fue mostrada vna nuestra carta en que nos mandauamos que enbiassedes vuestros procuradores con vuestra procuracion a las cortes que auemos de fazer aqui en Valladolid. Et por quanto esta connusco el Arzobispo de Santiago nuestro chanceller mayor, cuya es essa cibdat et el señorio della, mandamos uos que non enbiedes procuradores algunos a estas dichas cortes; ca el fara et otorgara por sy et por la dicha su cibdat et por los sus logares las cosas que cumplieren á nuestro seruicio."

"Fecho honze días de otubre, año del nascimiento de nuestro Señor Ihsu Xpisto de mill CCCLXXXV anos.—Nos el Rey" [2].

---

[1] De ambos Prelados hizo Mariana (Lib. XIX, cap. II) un paralelo en que campean más que la imparcialidad, el estro retórico y el deseo de favorecer al Arzobispo de Toledo.

[2] *Tumbo B* de la Catedral compostelana, fol. 291 v.to

La carta dirigida por el Arzobispo al Chantre rezaba así:

"Chantre, Nos el Arzobispo de Santiago, administrador de la nuestra eglesia et obispado de Tuy, chanceller mayor de nuestro sennor el Rey vos enbiamos mucho saludar. fazemosuos saber que nos enbiaron aquí los *cobres* (los cobrados ó propuestas) de Santiago et Nos dimos por alcaldes a Sancho Sanchez et a Juan Fernandez Abril. Por ende mandamosuos que recibades dellos juramento, que fezieron este anno pasado Paay Perez et Gonçaluo Rodriguez; pero primero fazet que uayan a cabilldo, et fazet que cabilldo vea si ha y alguno objettos contra ellos; et si algunos ouieren enbiaznoslo dezir; et si los non ouieren recebid el juramento dellos susodicho, por que vsem del officio."

"Fecha en la nuestra uilla de Redondiela dos dias de enero.—Compostellanus" [1].

Mas las alteraciones que por entonces agitaron á la tierra de Santiago fueron de otro género. En el año 1394 falleció en Aviñón el antipapa Clemente VII, y fué elegido en su lugar D. Pedro de Luna, que tomó el nombre de Benedicto XIII y fué reconocido por los Reyes de Aragón y de Castilla. El Arzobispo de Santiago se había sometido á la obediencia de Bonifacio IX, que era el Papa que residía en Roma; y con este pretexto, y por otros motivos, al parecer, no tan plausibles, cuando el Rey de Portugal, D. Juan I, declaró la guerra á Castilla hacia el año 1396, abrazó la causa del Portugués y se empeñó en sostenerla con todo su poder. Esto trajo consigo la guerra civil en Galicia y hechos de armas como el sangriento ataque de Pontevedra, que tan pintorescamente describe Gutiérrez Díez de Games en su *Crónica de D. Pedro Niño* [2].

---

[1] *Tumbo B* de la Catedral compostelana, fol. 285.

[2] Part. I, cap. X.

Las consecuencias de esta guerra dos veces civil, como que era política y religiosa, fueron funestísimas en toda la tierra de Santiago. A ello se prestaba el estado social de la época, en el que cualquiera impulso dado en el sentido de la perversión tenía que cundir y extenderse maravillosamente. Las únicas cualidades estimadas y consideradas entonces en materia de política y de relaciones sociales, eran la doblez y la perfidia. Aquel era más digno caballero y más acreedor al aprecio universal, que con mayor destreza y astucia sabía engañar y burlar á los demás.

Afortunadamente, por una feliz inconsecuencia, esta ruin é infame perversión no se extendía, al menos con tanta intensidad, al hogar doméstico, y muchos de aquellos que políticamente eran tipos acabados de bellaquería, ya que no fuesen dechados de virtudes domésticas, procuraban conservar buen nombre en su vida privada.

De todos modos, tan frecuentes y repetidos choques y colisiones en el campo político fueron relajando los vínculos sociales, y en el religioso fueron debilitando la firmeza de las creencias del espíritu.

CAPÍTULO XXXIV

Establecimiento de la hermandad en el año 1418.—Alteraciones y tumultos en Santiago durante el pontificado de D. Lope de Mendoza.

Las contingencias de la guerra obligaron al Arzobispo D. Juan García Manrique en el año 1399 á dejar á Galicia y á refugiarse en Portugal, en donde se le dió el obispado de Coimbra. En Santiago le sucedió Don Lope de Mendoza, Obispo de Mondoñedo, persona de

firme caracter, quizás más severo de lo que podían soportar las circunstancias, pero adornado de excelentes cualidades.

Al entrar D. Lope en su nueva diócesis, hallola puesta en armas y dividida en bandos, y hubo de posesionarse de buena parte de ella como por conquista; mas esto no lo consiguió sino después de haberse mostrado generoso con varios caballeros que le prestaron ayuda, á los cuales hubo de conceder tierras y feudos de la Iglesia.

Habiendo fallecido en el año 1400 el conde de Trastámara, D. Pedro Enríquez, Pertiguero mayor de Santiago, el Arzobispo juzgó que era aquella ocasión propicia para dar nueva organización á este cargo, que á su parecer debía de estar desempeñado, al menos en parte, por una persona letrada. Encomendólo, pues, á dos señores; de los cuales el uno fuese como el intérprete de la ley, y el otro su ejecutor. Para el desempeño del cargo bajo el primer concepto, designó al bachiller en Leyes, Juan González de Oviedo, con el nombre de corregidor, oficio que en el año 1396 había creado el Rey D. Enrique III. Para la parte ejecutiva nombró á su hermano Juan de Mendoza, al cual conservó el título de Pertiguero de tierra de Santiago. Esta medida no pudo menos de disgustar á varios señores, que ambicionaban la pertiguería mayor, tal cual se había ejercido hasta entonces; mas por algún tiempo este disgusto no trascendió al terreno de los hechos.

Después que D. Lope se vió en pacífica posesión de su diócesis, se dedicó con toda la energía de que era capaz, á la aplicación de todos aquellos remedios y mejoras, que tanto en lo moral, como en lo material, reclamaba el estado en más de un concepto poco satisfac-

torio de su arzobispado. No nos ocuparemos aquí ni de los muchos sínodos que celebró, ni de otras providencias que adoptó para el mejor gobierno de su diócesis. Ciertamente estos hechos son los que más enaltecen su largo pontificado; pero lo que nos conviene hacer notar aquí son las obras emprendidas en Santiago, para su mayor lustre, seguridad y abastecimiento, tales como la reparación de las murallas y acueductos, el ensanche de la plaza del Castillo (hoy del Hospital), la construcción de un nuevo rollo, etc...

Acerca de la construcción del rollo, he aquí lo que se leía en las actas del Concejo de 15 de Mayo de 1417 y de 10 de Febrero de 1418.

"Para ó qual (la fábrica del rollo) imbiara mandar (el arzobispo D. Lope) a os pedreyros e carpinteyros da dita cidade e de seu giro, así a os que eran oficiaes da obra da sua Iglesia, como os outros que non eran, que cada un deles dese para ajuda da dita obra dous dias de labor sen lebar por ela precio algun, e que mandara a o dito Concello que mandase dar para ela todas las outras cousas que foren necesarias segun que fose ben visto por eles os ditos alcaldes." (15 de Mayo de 1417).

"Iten que pagastes uos o dito Bernal Yañez á Juan Abraldes por la pedra de Monte Ouris para facer o rollo cento e cinquenta mrs.

"Iten que despendestes vos o dito Gil Perez ena obra do Monte Ouris esta feira vinte días de Mayo que se comenzou á fazer e sabado seguente a oito carpinteiros e a mozo de Alvaro de Rocha a cada un tres mrs. por cada día que son dez e oito jornaes que montan cinquenta e catro mrs." (10 Febrero de 1418).

Están tomados estos fragmentos de un Libro de consistorios, que constaba de 96 folios y abrazaba seis años, desde el consistorio de 20 de Junio de 1416 hasta el de 30 de Junio de 1422. Neira de Mosquera, tuvo la dicha de recorrerlo y de poder extractar algunas de sus

actas, que para que más se divulguen, reproduciremos; ya que se trata de uno de los más insignes monumentos que en lo civil encerraba Santiago. Hoy esta preciosa joya no existe, ó se ignora su paradero. Así nos lo dice el Sr. Barreiro en el tomo III, de su *Galicia Diplomática*, pág. 17 [1].

Respecto de la reparación de las fuentes, he aquí una curiosa nota que se conserva en uno de los Tumbos de la Catedral Compostelana:

"La orden que se ha de tener en alimpiar e corregir los caños de la fuente de san Miguel es esta.

"Esta agua se toma a par de Vite de tres fuentes que allí se ayuntan y vienen por caños de piedra fasta la puerta de la Peña a vna arca que ende esta cerrada; y fasta allí el concejo á su costa ha de reparar los caños y hazer venir el agua.

"Iten desde la puerta de la Peña fasta la arca de S. Martín ha de reparar San Martín, y fazer venir el agua fasta el arca de su monesterio.

"Iten desde la dicha arca de san Martin fasta los Oliues ques en la Platería se ha de reparar del grepe del altar mayor de señor Santiago.

"Iten desde la dicha arca de san Martín fasta la cozina del señor arçobispo del aver de su señoría.

"Iten desde la dicha cozina fasta la plaça del aver de la obra.

"Lo qual se hizo y lo mando hazer el señor arçobispo don Lope de buena memoria."

Se conserva el arancel ó tasa que con su acuerdo y el de los Justicias del Cabildo fijó el Concejo el 11 de Febrero de 1418 para los artículos de más frecuente consumo. Lo reproduciremos aquí tomándolo de las *Monografías de Santiago*, págs. 73 y 74, [2].

[1] Es de notar que su desaparición data de esta segunda mitad del corriente siglo.

[2] En la apreciación de estas monedas seguimos al P. Sáez, en

Libra de pan de trigo á cinco dineros (ocho mrs. ó seis céntimos de peseta próximamente).
Libra de carne á dos dineros (cinco mrs. ó cuatro céntimos de peseta).
Cuarto de carnero á diez blancas (dos reales y dos mrs.)
Libra de besugo, mugil, róbalo, y otros pescados análogos á cuatro dineros (seis mrs.)
Libra de mero, rodaballo a seis dineros (nueve mrs.)
Libra de ostras desconchadas a seis dineros (nueve mrs.)
Par de capones cebados á veinte blancas (cuatro reales y cuatro mrs.)
Par de gallinas a diez blancas (dos reales y dos mrs.)
Par de perdices á doce blancas (dos reales y dieciseis mrs.)
Pato vivo á seis blancas (un real y ocho mrs.)
Par de palomas a dos blancas (catorce mrs.)
Carga de leña seca á seis blancas (un real y ocho mrs.)
Carro de leña á veinte blancas (cuatro reales y cuatro mrs.)
Hacha para cortar leña á trece blancas (dos reales y veintitres mrs.)
Hoz á diez blancas (dos reales y dos mrs.)
Azadon a tres blancas y un cornado (veintitres mrs.)
Zapatos de cuerda para sobre calza á trece blancas y un cornado (dos reales y veinticinco mrs.)
Zapatos solados á veinte blancas (cuatro reales y cuatro mrs.)
Jornal de carpinteros y albañiles en invierno a cuatro maravedises (un real y veintidos mrs.)
Idem, idem desde 15 de Marzo á 15 de Octubre á cinco maravedises (dos reales y dos mrs.) y comida.

Hasta aquí el gobierno de D. Lope de Mendoza procedió sin tropiezo de consideración. No así era fácil y expedita la marcha del poder central, mayormente después de la muerte del Rey de Aragón D. Fernando I, ocurrida en 2 de Abril del año 1416. Aún en el 1419, cuando D. Juan II se encargó personalmente de la gobernación del reino, hubo necesidad de nombrar un Consejo, compuesto de quince individuos, que de cinco en cinco turnasen por los tercios del año, y asistiesen al Rey y residiesen en la corte. En el primer turno entró el Arzobispo de Santiago, el cual, además de los cuatro meses que le tocaban en turno, hubo de residir en la Corte mucho más tiempo á causa de las graves complicaciones que surgieron. Los infantes D. Juan y don Enrique, hijos de D. Fernando I de Aragón, pretendían cada uno apoderarse de la persona del Rey para manejarla y dirigirla á su albedrío. El mismo Consejo se dividió en dos bandos, siguiendo unos á D. Juan y otros á D. Enrique; y á tal punto llegó el encono y el apasionamiento con que ambos partidos pretendían conseguir su objeto, que en más de una ocasión estuvieron á punto de venir furiosamente á las manos. Durante todo este tiempo el Arzobispo D. Lope permaneció en la Corte y bendijo el matrimonio D. Juan II con su prima D.ª María, hija de D. Fernando I de Aragón y el del infante D. Enrique con su prima D.ª Catalina, hermana del Rey; pero más que todo esto lo detuvieron lejos de su diócesis los viajes, las embajadas y las entrevistas que de acuerdo con la Reina viuda de Aragón, D.ª Leonor, tuvo que hacer para reducir al infante D. Enrique á que depusiese las armas y acatase las órdenes del Rey, como en parte lo consiguió en el año 1421. Todo esto no lo logró D. Lope sin considerables dispendios, ni sin tener que reunir numerosas huestes.

su *Demostración histórica del valor de las monedas durante el reinado de Enrique III*; Madrid, 1796.

Entretanto en Santiago fueron fermentando y desarrollándose todos los gérmenes de descontento y perturbación que estaban latentes. Avivaba y fomentaba estos trabajos el caballero Ruy Sánchez de Moscoso, joven lleno de brío y de fuego, gran amigo de D. Alvaro de Luna, como se echa de ver por lo que de él se

refiere en la *Crónica* de D. Juan II [1]; y no satisfecho con alentar los manejos revolucionarios en Compostela, los ayudaba cuanto podía en las altas regiones del gobierno. Veamos, en efecto, qué rumbo fueron siguiendo las cosas, primero en Santiago y después en la Corte del Rey D. Juan.

Alegando la ausencia del Arzobispo y los grandes desmanes que se cometían en la diócesis, los compostelanos, ya desde el año 1418, trataron de establecer la hermandad; lo cual por sí sólo era un indicio seguro de inquietud y efervescencia. "Enton o dito concello, se lee en el acta de erección de 18 de Julio de 1418, e justizas e homes boos jurados que por quanto a eles era dito e avian por informaçoes de alguas personas que ena dita cibdade e cerca de la arredor e en outras partes deste arçobispado se facian e querian facer moitos roubos furtos e omisíos e mortes de homes e males e quebrantamentos de camiños e outras forças por mingoa de justiza, e esto por quanto noso señor o Arcebispo de Santiago don Lope agora de presente esta ydo a a Corte de noso señor el Rey en proveito e onrra sua e da dita cibdade e do seu arcebispado; o qual dito señor Arçebispo en quanto a que de presente estaba en seu arcebispado proveía de justiza a todos los de seu arcebispado; e por quanto él e os moradores da dita cibdade e arcebispado agora non podían ser tan ben gardados nen defensos en direito e justiza sen para elo facer ermendades; por ende que eles por servicio do dito señor Rey e do dito señor Arcebispo e por proveito deles e dos moradores da dita cibdade e arcebispado e por cas gentes estovesen en paz e en asosego, acordaban e acor-

[1] Año MCDXX, cap. XXXVIII, pág. 182 de la ed. de Monfort. 1779.

daron de facer irmandade segun e maneira que os señores Reys de Castela que por los tempos foron ordenaron e mandaron que se facesen en seus Regnos e señorios. A qual irmandade logo de presente facian e mandaban que se tevese e comprise segun se contina en hua ley que el Rey don Juan que Deus de santo paraiso fizo e outorgou enas cortes de Segobia o ano que pasou da nacenza do noso Señor Ihsu Xpisto de mill e trescentos e oitenta e seis anos" [1].

Fueron nombrados alcaldes de la hermandad, *en quanto for voontade do dito Concello,* Vasco Fernandez Troco e Gonzalo de Cobas. Designáronse asimismo aquel día para cada parroquia ó *colazon* cuatro cuadrilleros en la forma siguiente: para la parroquia de Santa María *do Camiño* Bernardo Eans do Camiño, Martín Fagundes, Juan García Chourrado (Honrrado?) y Gonzalo Rodríguez; para la de S. Miguel Pedro Eans Abraldes, Nuño Vinagre, Ares Chantreiro, Juan Domínguez de Liñares; para la de S. Benito Vasco Pérez Abril, Alvaro Gil, Fernan de S. Lorenzo, Diego González, armero; para la de S. Juan Apostol Vasco Gómez, Juan Raposo, Juan de Mazarelas, García Eans, cambiador; para la de S. Juan Bautista Alfonso Gorbean, Toribio, azabachero, Ruy Martínez, azabachero, Gonzalo Afon, azabachero; para la de San Andrés Juan de España, Miguel Rodríguez, Juan Ares de Vilar y Pedro Leiteiro; para la de Sta. Susana Ruy Migueles y Gonzalo García; para la de Sta. Salomé Juan Rodríguez do Capelo, Gómez de Barcea, Alfonso Fiel y García Rodríguez, cambiador; para la de S. Felix Juan

[1] Insértase seguidamente la ley citada de D. Juan I.—Neira de Mosquera, *Monografías de Santiago,* pág. 64 y 65.

Bugueirete, García Porra, Gonzalo Rodríguez y Gil Pérez; y para la de S. Fructuoso á Ruy Freyre, Vasco el Mozo, Juan Rodríguez y Juan de Malvares.

Sin embargo, parece que por entonces la hermandad no demostró mucho celo, ni mucha actividad en perseguir á los criminales, y en cumplir los otros fines de su institución; así es que en el año 1420, á 18 de Noviembre, se reunió el Concejo y ordenó é interesó á todos los oficiales de la hermandad para que ejerciesen puntualmente sus respectivos cargos. Véase el acta del Consistorio de dicho día:

"Dez e oito dias do mes de Novembro, seendo o concello, alcalde, Regidores e omes boos da dita cibdade de Santiago juntados pro crida e anafil segun que han de uso e de costume eno sobrado da notaria de Ruy Martiz, notario publico jurado da dita cidade, presentes ende Vaasco Perez Abril, alcalde e Fernal Gonçalues do Preguntoiro, Martin Serpe, Gomez Rodriguez, Affon Fernandez Abril, Martin Galos, Joan Aras da Cana, Regidores jurados omes boos da dita cibdade e en presencia de min Fernan Eans, notario publico de noso señor el Rey e na sua corte e en todos los seus Regnos e escusador por lo dito Ruy Martiz, notario publico da dita cidade e dos testigos infraescritos; entón os ditos alcalde, Regidores jurados e omes boos diseron que por quanto estaba feita e ordenada a irmandade ena dita cidade por mandado do noso señor Arcebispo, e alguas personas non temendo a Deus nen a justiza de noso señor el Rey e do dito señor Arcebispo se atrevian de roubar e furtar e facer outros maleficios, asi ena dita cidade como fora dela; e se se en elo non posese outro remedio que se farian peores cousas e maleficios a o adeante; por ende, e porque entendían que era servizo de Deus e dos ditos señores Rey e Arcebispo e proveito comun e garda e defendemento da dita cidade e dos moradores en ela eno dito arcebispado do dito señor Arcebispo, que mandaban e mandaron que se tevese, comprise e agardase a dita irmandade segun e a maneira que estaba feita e ordenada, e que fosen alcaldes da dita irmandade Gonçalvo de Cobas e Vaasco Fernandez Troco doje este dia asta tres meses primeiros seguentes. E eso mesmo que

mandaban e mandaron a os cadrilleiros que estaban postos en cada colazon que esomesmo en apoblando a dita irmandade usasen dos seus oficios, segun o poder que lles era dado no ordenamento da dita irmandade. E mandaban e mandaron á Domingo Longo servente e pregoeiro do concello da dita cidade que o pregoase asi polas plazas da dita cidade. Testigos que a esto foron presentes Martin das Figueiras, Pero Afonso notario de Santiago, Joan Gonçalves da Cara, Joan Serpe, Vaasco Gomez de Marzoa, etc." [1].

El caso es que al lado de esta hermandad general, los gremios y cofradías de Santiago formaron otra especial para ayudarse y socorrerse mútuamente, pero con subordinación á la primera. Esta hermandad de los gremios se reunió previo *tangemento de campaa no adro de S. Fins* el 3 de Agosto de 1421 para acordar y declarar "que se obligaban por sí e por seus bees e das ditas confrarias para facer tomar en conta e paga a os ditos Ruy de Tolán e Fernán Bernaldes os sobraditos mrs. que lles foron tomados, segun que de suso faz menzón dos mrs. que eles e cada un deles avian de dar por las ditas ventas, ou de os pagar por eles; e que se custa ou danno ou perdida lles sobrelo recresceren, que eles e as ditas confrarías e vigarios e confrades delas o susubisen e pagasen a o que eles fosen sobrelo requeridos por suas palabras simples sen outra jura algua" [2].

---

[1] *Monografías de Santiago,* pág. 81 y 82.

[2] *Monografías de Santiago,* pág. 77.—Esta obligación que tomaron sobre sí los gremios era para indemnizar, si preciso fuese, á Ruy de Tolán y á Fernán Bernaldes, como arrendatarios de los derechos de puertas y otros servicios, de las cantidades que habían adelantado con motivo de las pretensiones que los gremios sostenían en la Corte del Rey.

Por el acta de esta junta constan también los nombres de los vicarios de cada gremio en dicho año en esta forma: Roy de Mellid y Juan Afon de Fajeiras de la *confraria de zapateiros;* Juan Domínguez de Reys, Lopo Ferrandez y Afonso do Rio de la *dos carniceiros;* Roy

Acerca de las pretensiones que los compostelanos llevaron á la Corte, fiados sin duda en los buenos oficios del Conde de Trastámara D. Fadrique Enriquez y del señor de Altamira Ruy Sánchez de Moscoso, se conservan dos Diplomas reales que publicó Neira de Mosquera en sus *Monografías de Santiago*. Sucedía á veces que cuando el Concejo compostelano, se hallaba en pleito con otro Concejo, los vecinos de Santiago, por sólo el mero hecho de serlo, eran detenidos y obligados á responder de las deudas ó faltas de su Concejo. Para evitar los agravios y perjuicios que de esto se les seguían, elevaron al Rey una súplica pidiendo que los proveyese de remedio. D. Juan II escribió desde Madrid á su tío el Conde de Trastámara, D. Fadrique, y á García Fernández Sarmiento, adelantado mayor de Galicia, ordenándoles que no consintiesen que los vecinos de Santiago fuesen *prendados por débeda ó débedas que un Concejo deba a otro... salvo por suas débedas ó fiadurías propias conocidas ó por los maravedis de las mis rentas e pechos e derechos, seyendo, primeramente sobre ello llamados e oidos e vencidos por fuero ó por derecho*. Está firmada la carta en Madrid á 5 de Marzo de 1419 [1].

Refiérese en la *Crónica* de D. Juan II, (año 1421, cap. XXVIII), que el *Rey reprehendió mucho al Arzobispo de Santiago* (D. Lope de Mendoza) *por ha-*

Fernández y Aras de Balboa de la *dos piliteiros* (curtidores); Gonçalvo Eans da Rua do Campo de la *dos alfayates* (sastres); Lourenzo do Carral de la *dos mercadores;* Martin de Vigo y Afon do Barqueiro de la *dos ferreiros;* Joan de Figueroa o Vello de la *dos pedreiros e carpinteiros;* Juan Agulla de la *dos correeiros* (guarnicioneros); Fernán Bernaldes de la de *St. Savastiao.*

[1] *Monografías de Santiago*, pág. 217.—V. cap. XXXII, pág. 28.

ber estado tanto tienpo contra su expreso mandamiento con el Infante D. Enrique. A lo qual el Arzobispo dió sus excusaciones, las cuales el Rey rescibió, porque conocía que era honbre de buena intención e con tal propósito era movido de venir al Rey. No era de extrañar que D. Juan II estuviese prevenido contra el Prelado; pues tal disposición de ánimo no pudieron menos de engendrar en él los dichos y rumores que se hicieron llegar á sus oídos acerca de los aprestos y armamentos que estaba haciendo Don Lope. Así es que poco antes de la entrevista con el Prelado despachó en Arévalo á 10 de Julio de 1421 la siguiente Real Carta, cuya ejecución encomendó nada menos que á Ruy Sánchez de Moscoso:

"Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, Señor de Vizcaya y de Molina a todos los concejos e alcaldes e cavalleros e escuderos e oficiales e homes buenos de la ciudad de Santiago e de todas las villas e lugares de su arzobispado e al Dean e Cabildo e clerisia de la dicha Iglesia e Arzobispado e a qualquier o cualesquier de vos a quen sta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e gracia."

"Sepades que *a mi es fecho entender* que don Lope de Mendoza arzobispo de Santiago ha llamado e fecho llamar gentes sin mi licencia para en uno con otros Grandes de mis Reynos facer ayuntamiento della por bolizar e escandalizar los mis Reynos e señorios; por lo qual des quel dicho Arzobispo echó e mando echar e repartir por los vasallos e terras del dicho arzobispado grandes quantias de rars. de pedido o de emprestido o en otra manera. E ya considerando el de servicio que por ello me podía venir e el daño e mal de los dichos mis Reynos asi como Rey y Señor lo debo evitar e escusar; por lo qual es mi mandato decir que no sea dado nin pagado al dicho Arzobispo cosa alguna de lo quel asi mando echar e repartir: por que vos mando á todos e a cada uno de vos que non dedes nin pagedes, nin consintades dar nin pagar al dicho Arzobispo nin (á) outro alguno en seu

nombre cosa alguna de lo que dicho Arzobispo asi echó e mandó echar e repartir por vosotros e en outra manera qualquer, por quel non pueda con ello ajuntar gente nen facer outro bullicio sin licencia e mandado. E por sta mi carta mando á Roy Sanchez de Moscoso e a todos los outros caualleros e escudeiros que viven e moran e comercian en ese arzobispado, que en caso que alguns queiran coger e pagar el dicho pedido o emprestito o otra cosa alguna, que se lo no consientan, e que los apremien para que non lo puedan facer ni lo fagan. E los unos nin los otros non fagades nen fagan ende al sopena de la mi merced e de lo que hauedes. E mando so pena de la privazon del oficio a qualquera escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende testimonio sin diñeiro porque yo sepa como complides mi mandado."

"Dada en Arévalo dez dias de Julio año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil quatrocentos vinte e un años.—Yo el Rey.—Yo Sancho Romero la fiz escriuir por mandado de nuestro Señor el Rey."

Leida esta Real carta en el consistorio de 27 de Julio de 1421, fué comunicada al Cabildo eclesiástico en el mismo día en la forma siguiente:

"Stando eno coro da Iglesia de Santiago e stando ende presente Afon Fernandez de Leon cardeal ena dita Iglesia, vigario ena dita Iglesia e Cabidoo e outros capitulares don Afonso Garcia de Santa Maria doctor en Leis, dean ena dita Iglesia, e Fernan Rodriguez de Betanzos, bachiller en decretos, vigario eno dito deandazgo por lo dito Dean, e Jácome Fernandez e Pero Bazar e Roy de Beis cardeaes ena dita Iglesia e en presenza de min o dito notario escusador e dos testigos adeante escritos pareceu o dito Joan Yañez e notificou e fizo leer a dita carta en persona dos ditos vigarios e cardeaes e pedió testimonio. E os sobreditos diseron que obedecian a dita carta con a reuerenza que deuían asi como carta de su Rey e señor natural, e que lles dese dela o traslado e haverían sobrelo sua deliverazón e darían sua resposta. Sto foi eno dito lugar dia mes e ano sobreditos. Testigos que a esto foron presentes Joan de Sigüenza e Estevoo Fernandez, e Pero Fernandez de Grama, é Lopo Diaz é Roy Garcia, coengos da dita Iglesia, é Fernan Afonso é Pero Garcia é Roy Gonzalez, Razoeiros de Santiago" [1].

La mina estaba cargada, y bien cargada; ¿y no había de reventar con esta tea? Pero ¿serían exactos los informes de D. Juan II acerca de los tributos que el Arzobispo había hecho derramar en los pueblos de su señorío? Es fácil que D. Lope hubiese pedido por vía de anticipo algunos pechos y servicios; pues así lo exigían las circunstancias en que se hallaba de sostener la representación, no sólo de Arzobispo de Santiago, que entonces era una de las mayores dignidades del reino, sino la de miembro del Consejo activamente ocupado en sosegar los disturbios y los bandos armados de la nación. Del siguiente modo formuló Mariana [2] el juicio que debe formarse acerca de la acción de D. Lope en aquel período tan revuelto y tempestuoso de nuestra Historia. "Por la primavera de este año (1421) el arzobispo Don Lope estaba en Arévalo en donde su presencia fué muy oportuna para persuadir al infante de Aragón, D. Enrique, que dejase las armas; pues quería apoderarse del Rey D. Juan II como ya lo había hecho en Tordesillas en Junio del año anterior."

Como quiera que sea, la carta de D. Juan II fué la señal para que todos los elementos adversos á D. Lope existentes en Santiago y en la diócesis Compostelana, se pusiesen en acción y buscasen un centro que fuese como la base de su resistencia. Y este centro lo tenían entre ellos; era el caballero Ruy Sánchez de Moscoso, el amigo de D. Alvaro de Luna; el pretendiente hasta entonces desairado de la pertiguería mayor de Santia-

[1] *Monografías de Santiago*, pág. 218, 219 y 220.
[2] Lib. XX, cap. XII.

go; aquel, en fin, á quien principalmente venía cometida la ejecución de la carta del Rey D. Juan. Comenzó entonces para nuestra ciudad un período de la más intensa efervescencia y aún de la más espantosa anarquía; del cual apenas nos quedan más noticias que las que se leen en un proceso Pontificio incoada á petición del arzobispo D. Lope, y del Cabildo.

La primera hazaña que acometieron los conjurados fué impedir que los ministros del Prelado pudiesen hacer efectivos los tributos que se le debían; lo cual les fué tanto más fácil, cuanto que la ciudad y el arzobispado se hallaban desprovistos de fuerzas y guarniciones. Procuraron arrastrar á su partido, y lo consiguieron, á la hermandad que se había establecido el año 1418, y pusieron por alcaldes de los hermandinos á Rodrigo Freire y á Gutierre Gómez. Desde aquel momento se hicieron dueños de la ciudad y se entregaron á toda clase de excesos.

Las Justicias del Arzobispo no pudieron hacer otra cosa que apelar á las armas espirituales, y declarar incursos en excomunión y otras penas canónicas á todos los que habían tomado parte en aquellos movimientos y actos de rebeldía. Mas los sublevados, ensoberbecidos como se hallaban con sus triunfos, engreídos con la impunidad de que gozaban y prevalidos de la carta de D. Juan II, juzgaron atroz injuria aquella justa medida, y se revolvieron como víboras contra la mano que los castigaba.

Veamos ahora la relación de los tristes sucesos de que fué teatro Santiago en aquellos amargos días (mediados del año 1422), extractada del memorial elevado por D. Lope de Mendoza y el Cabildo compostelano al Papa Martino V. Aunque supongamos que en esta re-

lación algunos hechos fueron expuestos con algo de exageración y apasionamiento, sin embargo, siempre ha de quedar lo bastante para que podamos formarnos idea de la insolencia de los rebeldes compostelanos y de los atropellos que llevaron á cabo.

"Smo. Papa y Bmo. Señor; por parte de vuestra devota creatura Lope arzobispo compostelano y del cabildo de Santiago se expone, que aunque la ciudad compostelana y su señorío, alto y bajo, y mixto y mero imperio desde tiempo inmemorial pertenece á la Iglesia de Santiago, sin embargo la hermandad y gremios de dicha ciudad y en especial Ruy Sanchez de Moscoso, caballero, Rodrigo Freire, Gutierre Gomez, N. Carneyro, sastre, Fernando Bernárdez, Gutierre Fernández, carnicero, Gómez de Rial, Jacobo, guarnicionero, Gonzalo de Castro, zapatero, Fernando Mouro, carnicero, Fernando Fresco, sastre, Diego Perez, zapatero, Rodrigo de Viveiro, Martin Criado, Juan Alfonso, Alfonso Perez, zapatero, Pedro de Mellid, zapatero, Juan de Mellid, Martin Eans, zapatero, Rodrigo Dominguez, zapatero, Vasco Picado, Alonso Lopez, Alonso de Tuere, Juan de Tolán, zapateros, Gómez Enjeitado, Alonso García oficial de Pedro Alonso, notario, Pedro Pravo, Pedro Tomé, herrero, Alonso de Rio, Rodrigo de Logrosa, Juan Dominguez, carnicero, Vasco, carnicero, Vasco Gómez, Pedro Gil, Juan Roya, Juan de Tolan, Rodrigo de Tolan, Juan Dominguez de Liñares, Vasco Gomez de Marzoa, Vasco Perez Abril, Juan Gonzalez de Cana, Gonzalo..., Alonso Trambollo, Gonzalo Rodriguez do Camiño, Fernando..., cambiador, Toribio, azabachero, Pedro de Moscoso, Alvaro Garcia, cambiador, Diego Fernández, azabachero, Rodrigo Martiz, azabachero, Fernando de

Sermeyro, guarnicionero, Juan de España, Juan Gonzalez, platero, Lorenzo, platero y Alonso de Salnés, vecinos de Santiago con otros muchos sus cómplices, favorecedores y secuaces, hallándose ausente por causas legítimas en la Corte del Rey D. Juan, dicho arzobispo D. Lope, sin más autorización que su propia temeridad impusieron nuevas sisas, gabelas y tributos en los mantenimientos y mercancías en gran perjuicio de la Iglesia y de la libertad eclesiástica. Y por que el Cabildo contradijo estas nuevas imposiciones, los afiliados á la hermandad quisieron penetrar á mano armada en la Catedral y amenazaron con enterrar vivos á los canónigos en las huesas que habían abierto en el cementerio de la Quintana obligándolos á permanecer encerrados en la iglesia. Y para evitar su ferocidad los Tribunales eclesiásticos tuvieron que huir y refugiarse en el monasterio de Osera, diócesis de Orense."

"Y porque cierto día el religioso varon fray Lope Lopez, bachiller en Teologia del convento de Sta. Maria la Nueva de la Tercera Orden de S. Francisco, predicando al pueblo, reprobó los desmanes que habían cometido y declaró las penas en que se hallaban incursos, se presentaron en el convento con ánimo de derribar parte con la celda de fr. Lope y cortar los arboles que había á la puerta; todo lo cual hubieran hecho á no haberselo impedido algunas personas piadosas que por ventura acertaron á pasar. Desde aquí algunos de ellos se encaminaron al priorato de Sta. María de Sar, de la Orden de Canónigos Reglares de S. Agustín, en busca del Administrador apostólico de dicho Priorato, el religioso varon fr. Gonzalo, Obispo de Laodicea, al cual querían matar. No habiendole hallado, despues de recorrer todo el convento, le llevaron el breviario y los libros,

y el trigo que tenían guardado los canónigos. Sin ser citada ni acusada por nadie metieron en la carcel á una muger honrada y la hicieron azotar publicamente por las calles de la ciudad. Al volver el Arzobispo de la Corte del Rey se fortificaron en sus casas é intentaron prohibirle la entrada; y no satisfechos con esto, por medio de falsas y engañosas relaciones obtuvieron del serenisimo Rey de Castilla y de Leon Cartas para no pagar los tributos que siempre se habian satisfecho á los Arzobispos, é incitaron y movieron no solo á los alcaldes y concejo y ciudadanos de Santiago, sino á los de las demás villas del Arzobispado á rebelarse contra el Prelado y á negarle la obediencia que le debian."

"Y como los oficiales y artifices empleados en el servicio de la Catedral estaban desde remotos tiempos por privilegios y convenios y por costumbre exentos de pagar en los impuestos que se derramaban en la ciudad, porque no quisieron contribuir en ciertos tributos que los conjurados habian repartido por su propia autoridad, fueron asaltados por los sediciosos, que en número de quinientos ó seiscientos, armados de todas armas recorrieron la ciudad en busca suya, dispuestos á matar á todos cuantos hallasen y arrasar sus casas como ya habían comenzado á hacer. Las mujeres de los dichos artífices y empleados para evitar mayores daños y librarse de la furia de los conjurados se vieron obligadas á entregar en prenda objetos que valían mucho más que la cuota que se les había señalado."

"Guarecen ademas en sus casas los Conjurados á toda clase de malhechores y envian cédulas á los canónigos y beneficiados de la Iglesia pidiendoles con las

más fuertes amenazas sumas de dinero á cambio de jubones, capas, escudos y otros objetos. Establecieron asimismo entre sí ilícitas y reprobadas ligas y confederaciones; y para obligar á todos los ciudadanos á que asistan á sus juntas y conciliábulos, impiden con el terror y con la violencia que nadie compre ni pan, ni vino, ni paños, ni otras cosas en las tiendas de los que se resisten á hacerse cómplices de sus maldades."

"Y si alguno mata, hiere, injuria ó maltrata á alguien de los familiares del Arzobispo se acoge á los conjurados; y ellos lo reciben custodian y defienden y lo alaban por lo hecho é impiden que los justicias puedan castigar, como deben, á los criminales. Por todo lo cual la ciudad, más que otra cosa, parece una cueva de ladrones."

"Por último, á tanto llega su insolencia, que cuando alguno les advierte de la excomunión y de las demás graves penas en que han incurrido, preguntan con sin igual cinismo que es excomunion, y si es blanca ó negra, y, en son de mofa, dicen que siempre vieron que los excomulgados comían pan como los demás hombres."

"Por todos estos excesos y otros mas que se omiten, los exponentes recurren á Su Santidad suplicandole se digne cometer á alguno de los Auditores del Sacro Palacio el conocimiento de esta causa con facultad para citar y emplazar á todos y á cada uno de los comprometidos en esta hermandad y conjuración" [1].

Martino V designó para este efecto al auditor del Sacro Palacio Apostólico, Juan electo Olorense [2]; el cual

[1] Cartera IV de documentos del Archivo de la Catedral compostelana, núm. 20.
[2] Falta este Obispo en la serie de los de Oleron publicada por Gams.

el 13 de Noviembre del año 1422 citó para ante su tribunal á todos los contenidos en la exposición que hemos extractado.

Se ignora cuál fué el resultado de esta causa. Parece que debió sobreseerse acaso por mediación del conde de Trastámara, D. Fadrique Enriquez, á quien el Padre Pardo [1] pone como Pertiguero mayor de Santiago hacia el año 1423.

Muerto D. Fadrique en el año 1430 [2], el arzobispo D. Lope nombró Pertiguero mayor á su hermano Alonso de Mendoza, pero conservando el cargo de Corregidor que confió al Licenciado Alonso Sánchez de Avila. En vez de el de Corregidor dió á este cargo el título de Alcalde mayor que es menos severo y autoritativo.

En el año 1441 se vió al fin D. Lope obligado á entenderse con Ruy Sánchez de Moscoso, al cual nombró Pertiguero mayor, como aparece del título que publicó el Sr. Villa-amil y Castro en su opúsculo *Los Pertigueros de la Iglesia de Santiago,* pág. 59 y sigtes.

CAPÍTULO XXXV

Nuevas turbulencias en Santiago durante la segunda mitad del siglo XV.—Otra vez Ruy Sánchez de Moscoso.—El Conde de Trastámara.—Bernald-Yanez de Moscoso.

En la vacante que causó el fallecimiento de D. Lope de Mendoza (3 de Febrero de 1445), el Concejo compos-

[1] *Excelencias del Apóstol Santiago,* pág. 320.
[2] Crónica de D. Juan II al año MCCCCXXX, cap. XIII.

telano renovó con el ardor de siempre sus tentativas para lograr la declaración de hallarse incorporado á la Real Corona el señorío de la ciudad del Apóstol. Y efectivamente, á fuerza de intrigas y manejos y de no muy derechas alegaciones, obtuvo de D. Juan II la siguiente Real cédula fechada en Arévalo á 7 de Abril de 1445:

Don Johan por la gracia de Dios Rey de Castilla etc... al Concejo, alcaldes, rregidores, escuderos, mayordomos, officiales et hombres buenos, vezinos et moradores de la muy noble cibdad de Santiago, que agora son o fueren de aquí adelante, et a qualquier o qualesquier de uos o dellos á quien esta mi carta fuere mostrada ó traslado della signado de escrivano publico sacado con autoridad de juez o de alcalde salud. e gracia.

Sepades que ví vuestra petición que me enviastes con vuestro procurador; et en quanto á lo que me enviastes pedir por merced cerca de la dicha cibdad et del señorío et jurisdición et justicia que tomase et tornasse a mi et que fuese mio et de la Corona Real segund que avía sido de los otros Reyes mis progenitores; cerca de lo qual yo avido mi acuerdo et consejo et deliberacion et cierta información, entendiendo ansí ser cumplidero a mi seruicio, tovelo por bien, et es mi merced que agora et de aquí en adelante para siempre jamas la dicha cibdad de Santiago con su tierra et terminos et la jurisdición et justicia et señorío et misto imperio della que sea mio et de la mi Corona Real. Et por la presente la tomo et rrescibo en mi guarda et amparo et defendimiento et a uos et a vuestros bienes et cosas; et vos mando et deffiendo ffirmemente que no rrescivades en la dicha cibdad, nin rrecudades con ella nin con la dicha jurisdición et justicia et señorío Real della ni composades á ninguno ni algunos, saluo a quien uos yo mandare o enviare mandar por mis cartas et mandado especial.

Otrossy mando et deffiendo ffirmemente sopena de la mi merced que ninguno ni algunos perlados et personas eclesiasticas et cavalleros et escuderos et otras justicias et offiziales et personas de qualesquier estado o condición o preheminencia o dignidad que sean, agora, ni de aquí adelante, no se entrometan de entrar ni tomar ni usurpar ni apropiar ni usar ni ocupar ni embargar la dicha mi justicia et jurisdición et señorío Real de la dicha mi cibdad, ni repartir ni dar posadas en las casas de los vecinos

et moradores della contra sus voluntades, ni yr ni pasar, ni vayan ni passen, contra esto que yo mando, ni contra los previlegios ni ffranquezas ni libertades et prerrogatiuas et buenos usos et costumbres de la dicha cibdad et vezinos et moradores della, antes que los guarden et cumplan et ffagan guardar et cumplir, et vos amparen et deffiendan a vos et a vuestros bienes et cosas. Et vos ni ellos no vayades ni pasedes, ni vayan ni pasen, contra esto que yo mando ni contra alguna parte dello en algun tiempo ni por alguna manera sopena de la mi merced et de conffiscacion de todos vuestros bienes et suyos para la mi cámara et de perder todos et qualesquier maravedises que de mí tengades et tengan en qualquier manera et caer en mal caso.

Et sobresto que dicho es, mando al mi chanciller et notarios que están en la tabla de los mis sellos et a los oydores de la mi audiencia vos den et libren et pasen et sellen mi carta de preuilegio et las otras cartas et sobrecartas que menester ouieredes, no embargante qualquier o qualesquier cartas e provisiones que yo he dado en contrario, por quanto esta es mi intención et deliberada voluntad. Et porque sea publico et notorio et mejor venga a noticia de todos, et dello no se pueda pretender ni alegar ignorancia mando que lo ffagan pregonar publicamente publicamente por las calles et plaças et mercados de la dicha cibdad ante escrivano publico de manera que se ffaga et cumpla esto que yo mando. Et de más etc...

Dada en la villa de Arevalo a siete dias de abril, año del nascimiento de nuestro Señor Jesuxpisto de mill et quatrocientos quorenta et cinco años.—Yo el Rey.—Yo Juan Gonçalez de Toledo escrivano de cámara del Rey nuestro Señor la ffiz escreuir por su mandado.—Registrada [1].

Fácil es imaginar con qué alborozo y entusiasmo no haría publicar el Concejo esta carta de D. Juan II por todas las calles y plazas de la ciudad. Pronto hubieron de palpar los compostelanos que la suspirada holgura y desahogo que habían soñado, estaba más acompañada de peligros y dificultades que la antigua sumisión en que habían vivido; y que si bien se habían descartado

---

[1] *Tumbo G* de la Catedral compostelana, fol. 33 vto.

de la coyunda de un sólo señor, ahora estaban á pique de tener que recibir la de varios, que es la peor de las servidumbres. Al apropiarse D. Juan II el señorío de la ciudad, era natural que nombrase alcalde corregidor; pero no era esto lo grave, sino que, á poco de fallecer el Arzobispo D. Lope, vemos ya interviniendo en los asuntos interiores del Concejo á Ruy Sánchez de Moscoso, que á título de Pertiguero mayor de tierra de Santiago, reclamaba nada menos que la entrega de las torres de la ciudad. El astuto y poderoso señor de Altamira supo insinuarse, como ya lo había hecho en otras ocasiones, en el ánimo de varios concejales, atraerlos á su partido é inducirlos á que se hiciesen solidarios de su pretensión.

Así resulta de la siguiente acta del Cabildo eclesiástico, que aunque en parte ilegible, sin embargo, nos ofrece lo bastante para que podamos penetrarnos de su sentido:

Veynte e seys dias de feuereyro. Este dia seendo os señores cardeal Martin Lopes cardeal e vigario de dean enos autos capitulares e o cabidoo da dita igresia juntados ena torre noua da dita igresia, juntados por campaa tangida segundo que han de costume por sí da hua parte, e Rui Sanchez de Moscoso, pertegueiro mayor de terra de Santiago, e o bachiller Gil García, alcalde, e o licenciado Esteuo Rodrigues e Juan Aras da Cana e Gil Rodrigues Varela e Gomes Suarez, Regidores da cidad de Santiago, que presentes eran, da outra, enton os sobreditos sobre Rason que era ontre eles controuersia sobre as torres da praça de v..... a see vagante en que maneyra e por quaes..... por parte do dito cabidoo o cardeal Juan do Barro e Fernan Rodrigues de Betanços e o juiz de Luou e o bachiller Pascoal Gil, e os sobreditos leygos por sí e por la cidad tomaron por omes boos a os ditos Gil Garcia, e Gil Rodrigues e Gomes Soares e con eles a Miguell Rodrigues do Vilar, para que todos oyto posan veer a dita queston e que a libren e a determinen por sentença e que o libren doje atras en todo o dia.

Testigos Gonçaluo Miguelles, cardeal, e Aluaro Peres de

Canas e o doctor Diego Aluarez e Gonçaluo Vasques, coengos da dita igresia, e Juan Rodrigues, porteiro do dito cabidoo [1].

De tal manera estaba vedado al Pertiguero mayor, según las antiguas prescripciones, el intervenir en los asuntos internos de Santiago, que una de las condiciones que se le ponían al conferírsele el cargo, era, como hemos visto en el título del conde D. Pedro Fernández de Castro, que no pudiese adquirir ni poseer casa dentro del recinto de la ciudad. Sin embargo, Ruy Sánchez supo introducirse de tal modo, que pretendía instalarse nada menos que en las torres ó fortalezas de la ciudad. Y el Cabildo compostelano, que en las vacantes reasumía todos los derechos y acciones de la Mitra, tanto en lo civil como en lo eclesiástico, y por consiguiente la posesión de las citadas torres, para evitar sin duda mayores males, hubo de transigir y someter la cuestion á un arbitraje.

Ignoramos cuál haya sido el resultado de esta sentencia; pero desde luego puede asegurarse que en aquellas circunstancias, con sólo lo que había obtenido el antiguo amigo de D. Álvaro de Luna, quedaba por árbitro de la ciudad.

Mas plugo al Señor conceder á la diócesis compostelana un momento de tregua para que pudiera recobrarse y prepararse para las últimas pruebas que estaban para sobrevenir.

A mediados del año 1445 fué elegido Arzobispo de Santiago el insigne gallego D. Álvaro de Isorna, arcediano de Cornado, que había sido en esta Iglesia y á la sazón Obispo de Cuenca. Su primer cuidado fué recla-

[1] *Tumbo G* de la Catedral compostelana, fol. 28, vto.

mar contra la Real Cédula que más arriba hemos insertado, y demostrar ante el Consejo que si el citado Diploma no fué supuesto, fué dado contra toda verdad y justicia. Tan convincentes fueron las razones presentadas por D. Álvaro, que D. Juan II se apresuró á declarar nula, falsa y de ningún valor la Real Cédula que aparecía suscripta con su nombre y fechada en Arévalo el 7 de Abril del referido año 1445. He aquí este importante documento:

Don Johan por la gracia de Dios Rey de Castilla, etc... al Concejo e alcaldes, alguazil, rregidores, cavalleros, escuderos, officiales e hombres buenos de la cibdad de Santiago, e a todos los Concejos alcaldes, alguaziles, rregidores, cavalleros, escuderos, e omes buenos de todas las villas e lugares de la eglesia e arzobispado de Santiago e a cada uno de uos á quien esta mi carta ffuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que a mí es ffecha rrelación que en esa dicha cibdad vos fue mostrada e pressentada una carta que se descía ser ffirmada de mi nombre seellada con mi siello; su tenor de la qual es este que sigue: (Se inserta la Real Cédula atrás copiada).

Et agora el Reverendo padre in Xpisto don Avaro de Isorna arçobispo de la dicha eglesia de Santiago, mi Capellan mayor, oydor de la mi audiencia e de mi Consejo, se me querello e dice, que si lo sobredicho anssí passasse como en la dicha suso incorporada se contiene, aquello sería gran deservicio de Dios e mio et en gran daño e perjuizio de la eglesia e del bienaventurado apóstol Santiago e del dicho arçobispo e de los otros arçobispos que por tiempo fuessen de la dicha eglesia, por quanto publico e notorio es en mis rreinos e aun en todo el mundo esa dicha cibdad aver siempre sido e ser del dicho bienaventurado apostol Santiago e de la dicha su eglesia e de los arçobispos que por tiempo an sido e ffueron della con la justicia e jurisdicion alta e baja, civil e criminal e mero e misto imperio e con todas las otras cosas pertenescientes al señorío della; e que en tal posesion estuvo siempre la dicha eglesia e los arçobispos della de tanto tiempo acá, que memoria de omes no es en contrario. E me pidió por merced que guardando en esta parte lo que cumple al servicio de Dios e mio e del bienaventurado Apostol, e ansi

mismo....... mi conciencia, proveyesse sobrello por manera que tan grande agravio e injusticia no passasse.

E por la singular devoción que los Reyes de gloriosa memoria mis progenitores onde yo vengo ovieron, e yo he, en el dicho bienaventurado senor apostol Santiago, luz e patron de las Españas tovelo por bien. E por quanto yo no dí ni libre la dicha carta que de suso va incorporada, ni ffuí servidor della, por lo qual aquella sería, como lo es, ffalsa et ffalsamente ffabricada, e porque mi intencion e voluntad nunca ffué, ni es de encargar mi conciencia, ni tomar a la dicha eglesia, ni a otra eglesia, lo suyo, ni derogar, ni perturbar el señorio e jurisdicción, que la dicha eglesia de Santiago e arçobispo della an e tienen en la dicha cibdad, mas por reverencia del dicho bienaventurado apostol senor Santiago las acrecentar e confirmar e aprobar toda e qualquier jurisdicion que la dicha eglesia e arçobispo della ovieron e tovieron e tienen e usaron en la dicha cibdad de Santiago e en todas las villas e lugares de su arçobispado e en cada una dellas; e que aquello quede e este ffirme e valedero segund e por la manera que estovo por los tiempos pasados, antes que la dicha que se dice ser mi Carta vos ffuesse presentada, mande dar esta mi carta para vos; por la cual vos mando a todos e a cada uno de vos, que non embargante la dicha carta suso incorporada e las clausulas derogatorias en ella contenidas, la qual de mi cierta ciencia e propio motu e poderio rreal casso e anulo e rrevoco e do por ninguna e de ningun valor. E lo guardedes e cumplades e ffagades guardar e cumplir todo assy, e que non vayades ni passedes ni consintades ir ni passar contra ello, ni contra cosa alguna ni parte dello agora ni en ningun tiempo ni por alguna manera.....

E porque mi merced e voluntad es que las personas que impetraron la dicha carta e la presentaron en essa dicha cibdad non queden sin pena, allende de las que los derechos ponen contra los que ffazen las semejantes cossas e contra los que de las tales cartas ussan, e porque á ellos sea castigo e a otros egemplo que se non atrevan a ffazer las tales ni semejantes cosas, es mi merced que los impetradores de la dicha carta e los officiales que por virtud della fueron puestos contra la jurisdicion de la dicha eglesia e arçobispo de Santiago, que agora ni de aquí adelante non ayan officios algunos en la dicha cibdad.

E por esta mi carta rruego al dicho arçobispo e a los otros arçobispos que despues del ffueren en la dicha eglesia, e cuando a vos el dicho Concejo, alcaldes e alguazil, rregidores, cavalle-

ros, escuderos, offiziales e omes buenos de la dicha cibdad de Santiago e a cada uno de vos e dellos que lo guardedes e cumplades e ffagades guardar e cumplir todo segund ansy que en esta mi carta se contiene.....

E mando a los condes, rricosomes e al mi adelantado mayor del dicho rreyno de Galizia e a los cavalleros, escuderos e otros qualesquier mis vassallos del dicho rreyno e a otros qualesquer mis suditos e naturales de qualquier estado, condicion, preheminencia o dignidad que sean sobrello ffueren rrequeridos, que le den todo favor e ayuda al dicho arçobispo para continuar la dicha su possession e para todo lo otro sobredicho.. ..

Dada en la mi villa de Arevalo a veinte e seis dias de agosto, año del nascimiento de nuestro senor Jesuxpisto de mill e quatrocientos e quarenta e cinco años.—Yo el Rey.—Yo el doctor Fernando Diez de Toledo oidor rrefferendario del Rey e su secretario la ffiz escrevir por su mandado [1].

Descubierta y deshecha la indigna superchería, los compostelanos pudieron persuadirse bajo el breve pero pacífico pontificado de D. Álvaro de Isorna, de cuán poca razón tenían para pretender el cambiar de señorío. ¡Y qué cortos debieron parecer aquellos años á los que después tuvieron que pasar por las tremendas revueltas que conmovieron y agitaron á Santiago!

Muerto D. Álvaro á 10 de Febrero de 1449, para cubrir la vacante se interpuso la poderosa influencia del condestable D. Álvaro de Luna, que á todo trance reclamaba para su sobrino D. Rodrigo, Capellán mayor del Rey, la Mitra de Santiago.

Con la muerte del condestable quedó D. Rodrigo abandonado á sólo su prestigio y á sus propias fuerzas, que caballeros ambiciosos y turbulentos procuraban anular por completo. Sobresalía entre estos el conde de Trastámara, D. Pedro Álvarez Osorio, que ambicionaba para su hijo D. Luís, la Mitra compostelana, siquiera á título de coadjutor; y que por lo mismo se convirtió en centro de oposición y resistencia contra la autoridad del Arzobispo D. Rodrigo. Reinaba D. Enrique IV, es decir, aquel Rey en cuyo tiempo se ensayó en España el sistema constitucional-parlamentario, ó sea el de los Reyes que reinan, pero no gobiernan: y "en medio de este desgobierno quedó D. Rodrigo, según decíamos en nuestro opúsculo, *D. Rodrigo de Luna* [1], como navegante sobrecogido por espantosa cerrazón en aguas poco conocidas. A la insubordinación de los señores se añadió el descontento de los pueblos. D. Rodrigo se había visto precisado á echar considerables pedidos para armar y equipar la gente que llevó á campaña. Esto vino á soliviantar cada vez más los ánimos y á disponerlos á abrazar cualquier partido que pudiera ofrecerles un punto de apoyo para resistir."

"Este punto de apoyo se lo ofreció generosamente, al menos por de pronto, el conde de Trastámara, que ayudado de la familia de los Moscosos, la cual tanto podía en Santiago, se convirtió en impulsor y centro del movimiento. Ni la muerte del señor Rodrigo de Moscoso (hijo de Ruy Sánchez que había fallecido en 1456) ocurrida á fines del año 1458 ó á principios del siguiente, fué para el conde gran pérdida; pues el hijo primogénito de Rodrigo, Bernald-Yañez de Moscoso, de quien dice Aponte que *ningun temor tenía de cosa que quisiesse hacer,* le ayudó con todo el fuego y entusiasmo de sus juveniles años, y con el arrojo casi temerario que le era característico. Y aunque el joven Bernald-Yañez no se hubiese declarado tan abiertamente por el conde

[1] *Tumbo G* de la Catedral compostelana, fol. 33 vto.

[1] Página 43.

de Trastámara, bastaría para satisfacción de éste, la actitud de doña Juana de Castro, que con más tesón y empeño del que convenía á una dama, quiso seguir sosteniendo con el Arzobispo la contienda que había iniciado su difunto marido, Rodrigo de Moscoso."

"Solicitados, movidos y aguijoneados los santiagueses por todos estos estímulos, enarbolaron el estandarte de la rebelión negándose á reconocer á D. Rodrigo de Luna como á su señor, pero dejando á salvo su potestad espiritual, contra la cual aun en el período de mayor hervor nunca atentaron. En su consecuencia, destituyeron á todos los empleados civiles del Arzobispo y pusieron por su cuenta regidores y alcaldes. No satisfechos con esto recibieron dentro de sus muros al conde de Trastámara, que de este modo vino á quedar árbitro de las suertes de los compostelanos."

La muerte repentina de D. Rodrigo de Luna (1.° de Julio de 1460), en el momento en que se disponía á someter con la fuerza de las armas á los detentadores de su autoridad y á los rebeldes de Compostela, vino á ser el desenlace inmediato de este drama. Y decimos inmediato, porque al poco tiempo vióse Santiago convertido en campo de Agramante, en el cual nadie se entendía, y las huestes del conde de Trastámara daban en las de Bernald-Yáñez, y éstas en las de aquel, y unas y otras en el pueblo compostelano.

Ahora sí que los burgueses de Santiago pudieron aprender á su propia cuenta el provecho que podían sacar de levantarse contra su legítimo Señor, y ponerse á merced de cualquiera aventurero, que, por lo general, lo único que se proponía era convertirlos en ciegos instrumentos de su ambición. El conde de Trastámara no había hecho más que servirse de ellos para el logro

de sus torcidos intentos; y el iracundo Bernald-Yáñez de Moscoso sólo pensó en utilizarlos para la satisfacción de sus terribles venganzas. En *Galicia en el último tercio del siglo XV,* capítulos II, III, VII y VIII, pueden verse algunas de las violentas y anárquicas escenas de que fué teatro Santiago y su tierra durante aquellos días.

Mas, todo ha de tener su término, aun el mismo trastorno y perturbación; y aquel Espíritu de Sabiduría, que por manera tan invisible como firme y segura rige el mundo, permite á veces que la sociedad llegue al borde de su disolución y de su ruina, pero para retroceder, como retrocede el mar embravecido ante las barreras que no le es lícito traspasar. La vida de la humanidad, como la del individuo, suele atravesar por ciertos períodos críticos, durante los cuales las fuerzas y humores sociales se desconciertan y se desequilibran y traban entre sí tremenda lucha, hasta que después de una serie más ó menos larga de acciones y reacciones, se resuelve la crisis, los elementos sociales entran en nueva combinación, renace la calma, la armonía se restablece, y la sociedad emprende nuevos rumbos y senderos.

Este período, en que nos ocupamos, fué sin duda de los críticos. Cuando los procuradores ó diputados de las diversas ciudades y villas de Galicia se reunieron el año 1480 en Santiago para el establecimiento del Real Tribunal de la Justicia, no pudieron menos de prorrumpir, dirigiéndose á los Delegados de los Reyes Católicos, D. Fernando de Acuña y el Licenciado Garci López de Chincilla, en las siguientes graves palabras: *Que ansí como traían poder del Rey de la tierra, les era menester traer poder del Rey del cielo para punir*

tantos tiranos e mal fechores, como en aquel reyno había; de otra manera no creían que pudiesen facer execución de justicia.

Y sin embargo, la crisis se resolvió; y los Delegados regios, á pesar de los escasos recursos con que contaban, como si estuvieran seguros del éxito de su misión, no dudaron responder á los procuradores: *Estad, señores, de mejor ánimo é tened buena esperanza en Dios y en la providencia del Rey e de la Reyna, nuestros señores, y en la voluntad que tienen á la administración de la justicia e ansimesmo en el deseo que nosotros tenemos de la executar en su nombre; e con la ayuda de Dios trabajaremos, que las tiranías cesen e los tiranos sean punidos, e cada uno de los moradores deste reyno vivan en sosiego, de manera que sean señores de lo suyo, sin padecer los agravios que fasta aquí habeis padecido* [1].

CAPÍTULO XXXVI

Alcaldes eclesiásticos.—Hombres buenos del Concejo.—Procurador general. —Jurados ó Regidores.—Justicias ó alcaldes ordinarios.

En el curso de los tiempos la Historia fué siempre progresando á la par de los acontecimientos, de modo que éstos van proyectándose sobre aquella cada vez más perfilados, cada vez más modelados, cada vez más individualizados. Así vemos que muchas instituciones en un principio oscuras y rudimentarias, según se van desenvolviendo y fijando, así se reflejan con mayor precisión y más detalladamente en el espejo de la Historia.

[1] Galicia en el último tercio del siglo XV, cap. XII.

Uno de los factores que entraban en la formación del Concejo compostelano, eran los alcaldes de Cabildo ó eclesiásticos, que debían de ser convocados y asistir á todas las sesiones concejiles, en que se discutiesen asuntos económicos que afectasen á toda la comunidad, como tributos, servicios, etc. En un principio los alcaldes de Cabildo eran los mismos jueces eclesiásticos, cuya presencia en el Concejo era indispensable para la validez de los acuerdos tomados sobre dichas materias. Así lo reconoce el Rey D. Pedro en la siguiente Carta fechada en Toro á 5 de Julio de 1354:

Don Pedro por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallicia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarbe et de Algecira et sennor de Molina, al Conceio de la cibdat de Santiago et á los ombres bonos que han de ver la facenda del dicho Conceio, salud et gracia. Sepades que Fernan Gonzalez et Johan Nuñez canonigos de Santiago et procuradores del Arzobispo et del Cabildo de la Eglesia dende, parescieron en la mia Audiencia con su peticion en que se querellaron que vos el dicho Conceio et omes bonos que fecestes Ordenamiento ontre vos en que mandastes que pagasen todos los moradores de la dicha cibdat cierta quantia de dinero del vino que troxiessen para vender a la dicha cibdat et de los pannos et de otras cosas que se en el dicho ordenamiento contenía; del qual me mostraron el traslado del signado de scriuano publico; et que fecestes el dicho Ordenamiento sin ellos contra las pusturas quel Arzobispo et el Cabildo an con el dicho Conceio con ellos et que lo non podiades facer. Et otrosi que eran muy agrauiados contra ellos las cosas contenidas en el dicho ordenamiento, por quanto demandant a ellos que pagasen en ellos. Et que me pedian merced que les mandasse dar mi carta para vos porque non usasedes dél.

Et los oidores de la mi Adiencia mandaron lamar ante si a Johan Arias uuestro vezino, que era hi en la mi Cuerte para que disesse en vuestro nombre lo que quissesse dizer en guarda de vuestro derecho. Et el dicho Johan Arias dixo quel ordenamien-

to de que ellos querellaban. que lo feceran el dicho Concelo para auer dél quantias de maravedis que auian menester para pleitos que auia el Concelo et para outras cosas quel dicho Concelo eran obligados a dar et a par (pagar?) a algunos que les ayudaban en los dichos pleytos; et quel dicho Concelo non auía propios ningunos de que podesse pagar estas cosas, et que por ende que deuiades husar del dicho ordenamiento et que uos non deuia ser tirado.

Et sobresto ámbalas partes dixeron en la mia Odiencia todo lo que dezir quisieron. Et los dichos mis Oydores uisto el dicho Ordinamiento et las cosas en el contenidas fallaron que las cosas contenidas en el dicho ordenamiento que eran muy agrauiadas, et que las non podiades fazer en la manera que las fecestes, et que non deuiades usar dellas. Pero porque el dicho Concelo ouiesse para pagar las cosas que dezian que auian menester; que quanto en lo del vino que husassedes dél fasta el dia de Navidat primera que vene; et que en las otras cosas que en el dicho ordenamiento se contienen que non hussedes dellas, et que uos el dicho Concelo que dedes cuenta de lo que rendieron los dichos ordenamientos, así en renta como en fialdat en que lo metiestes; et otrosi que me embiedes dezir para que eran menester estas quantías de mrs. Et mandaron dar esta mi carta sobrelo.

Por que uos mando uista esta mia Carta que non hussedes dellas cosas contenidas en el dicho ordenamiento, saluo en lo del vino fasta el dicho dia de Navidat; et que embiedes dos ombres buenos de y de la dicha cibda fasta dia de Todos Santos, que enuiedes con ellos la cuenta de lo que han rendido las cosas contenidas en el dicho ordenamiento fasta alí, asi en renta como en fieldat, et para que cosas eran menester estas quantias de mrs., porque lo yo mande ver et librar commo la mia mercet fuer.

Et si lo asi facer et complir non quisierdes mando á los Juyzes et Justicias et alcaldes de y de la dicha cibdat que uos lo fagan asi fazer et complir, et que uos non consientan pasar contra esto que dicho es. Et uos nin ellos non fagades ende al por ninguna manera sopena da mia merced et de seiscientos mrs. desta moneda usual a cada uno; si non por qualquier o qualesquier de uos por quien fincar de lo asi fazer et complir, mando al que uos esta mia Carta mostrar en nombre de los dichos Arzobispo et Cabildo que uos emprazen que parezcades ante mí, del dia que uos emprazaren a quinze dias so la dicha pena a cada uno a dizer por qual razon non complides mi mandado. Et de commo esta mi Carta uos fuer mostrada et la complirdes mando so la dicha

pena a qualquier escriuano publico que para esto fuer llamado que de ende al que uos la mostrar testimonio signado con su signo (por que yo sepa en commo complides mio mandado). La Carta leida dadgela.

Dada en Toro cinco dias de Julio, Era de M et CCC et LXXXX et dos annos.—Ferran Sanchez Chanceller del Rey et Garcia Perez et Johan Ferrandez alcaldes del dicho Sennor la mandaron dar porque fue así librado por Audiencia.—Yo Pedro Beltran escripuan del Rey la fiz escriuir por su mandado.—Johan Gonzalez; Vista.—Johan Gonzalez [1].

Mas los jueces eclesiásticos, como funcionarios públicos que eran, no podían llevar de un modo adecuado al seno del Concejo la representación de la clase eclesiástica; y por esto desde muy antiguo el Cabildo catedral se asumió este cargo. No consta cómo en un principio se formalizase dicha representación; pero por lo menos desde el siglo XIV el Cabildo para desempeñarla, nombraba todos los años dos individuos de su seno para que con el nombre de *justicias clérigas, alcaldes de Cabildo ó eclesiásticos,* asistiesen á todas las sesiones del Concejo en que se tratasen asuntos económicos que interesasen á toda la comunidad. La asistencia de los alcaldes eclesiásticos, era de tal modo necesaria en tales casos, que sin ella todos los acuerdos que sobre los referidos asuntos se tomasen, eran por lo mismo nulos y de ningún valor. Así consta de la siguiente carta del Arzobispo D. Juan García Manrique despachada en Santiago á 11 de Agosto de 1385:

Don Johan por la gracia de Dios et de la Sta. eglesia de Roma, arçobispo de Santiago, chanceller mayor del Rey e su cappelan mayor e notario mayor del Regno de Leon al Dean e Cabildo de la nuestra eglesia, salud e bendiciom. Biem sabedes en

[1] *Tumbo B* de la Santa Iglesia de Santiago, fol. 282 vto.

como nos dixiestes que quando el Conceio della nuestra cibdat de Santiago auia de fazer sus conceios para derramar algunas cosas e para otros ordinamientos, que deuiam llamar para ello los juezes ordinarios de la dicha nuestra eglesia et las justicias clérigas para ser presentes con ellos a los dichos repartimentos e ordinamientos, e que sim ellos non lo podian, nin deuian fazer segunt las Composiciones que auiades con el dicho Conceio.

Sobre lo qual nos mandamos llamar ante nos por ante uos, los del dicho Cabildo a los procuradores del dicho Conceio para veer sy querían dezir alguna cosa sobre ello E oydas muchas rrazones que amas las partes ante nos sobrello dixieron, Nos ordenamos e mandamos que quando el dicho Conceio ouiesem de fazer sus conceios para rrepartir e derramar algunas cosas en que uosotros ouiesedes de pagar e contribuir, que llamasem los dichos juezes ordinarios e las dichas iusticias clerigas que se acercasem a ello; et sy los non llamasem pera lo que dicho es, que lo que asy sim ellos feziesem, fuese non ualedero; pero quel dicho conceio e juezes ordinarios e justicias clerigas non pudiesem lançar nen rrepartir cosa alguna sin nuestra carta de licencia e mandado especial para ello.

E en rraçon de las otras cosas en quel dicho Conceio diz que deuían fazer conceios sobre sus fechos propios que non tauiesem a uos los del dicho cabildo, por quanto uos el dicho Cabildo nos dixiestes que auiades algunas composiciones e abenencias con el dicho Conceio, et los procuradores del dicho Conceio dixieron que auian otras conposiciones con uosotros, Nos ordenamos e mandamos que a cada vna de uos las dichas partes mostrasedes ante el arcidiano de Carriom. nuestro vicario las conposiciones e Recabdos que sobre ello teníades; e el que los viese e oyese lo que cada una de las dichas partes ante el quisiesedes dezir sobre ello; e que lo librase e mandase vsar commo fallase que era rrazom e derecho.

E agora uos mandamos por esta nuestra carta que se faga e cunpla en la manera susodicha que lo nos ordenamos; e que uos nin el dicho Conceio non vayades, nin pasedes contra ello so pena de la nuestra merced.

Dada en la nuestra cibdat de Santiago onze dias de agosto, año del nacimiento de nuestro señor Ihsu Xpisto de mill e CCCLXXXV anos —Archiepiscopus Compostellanus.—Gonçalo Loppes, notario [1].

[1] *Tumbo de Tenencias, n.° I,* de la Catedral de Santiago, fol 144.

Dejando á un lado la resolución del segundo punto contenido en esta Carta, cuya resolución no debió de ser muy favorable á las pretensiones del Cabildo, tenemos que aquí, salvo siempre el derecho del Arzobispo en Sede plena, se le reconoce y confirma al Cabildo el derecho de enviar diputados, que con el nombre de *Justicias clérigas* asistan con los Jueces eclesiásticos á todas aquellas juntas concejiles en que se ventilasen asuntos que pudieran afectarle.

Dos solían ser los diputados que con tal objeto enviaba el Cabildo; los cuales eran elegidos entre los canónigos en el Cabildo de 2 de Agosto de cada año, recibiendo, en un principio el dictado de *Justicias clérigas,* y posteriormente el de *Alcaldes del Cabildo.* La entrada y estado de las *Justicias clérigas* en el Concejo estaba reglamentada por un Ceremonial un tanto minucioso y complicado, del que más adelante nos ocuparemos. Era indispensable que el Prelado confirmase su elección.

Nada más frecuente en los antiguos Diplomas regios, que hallar mención de los *hombres buenos* de las villas y ciudades; pero á la vez nada menos explícito respecto á definir y declarar quiénes eran estos *hombres buenos.* En muchos casos pudiera creerse que los *hombres buenos* eran los mismos funcionarios públicos, como alcaldes, regidores, etc...; mas esta interpretación, ni puede satisfacer del todo por inadecuada, ni explica algunas alusiones y expresiones que se encuentran en los antiguos documentos [1]. Cuando en el año 1311

[1] Empero, en algunos casos á los jurados (regidores) se les da el dictado de *homes buenos;* pero entonces, para evitar equívocos se unen los dos calificativos *á los homes buenos jurados.*

el deán de Santiago D. Arias Pérez fué requerido por el Concejo para que entregase los sellos y las llaves de la ciudad, que en nombre del Arzobispo D. Rodrigo había recogido, para entregar las llaves pidió D. Arias que el Concejo le enviase *hombres buenos* de cada calle para que las recibiesen y guardasen. *Et disse o dayam que lle enviassem homes boos de cada Rua, et que lles daria as chaues da uilla* [1]. Vemos aquí ligerísimamente bosquejados, al estilo de aquellos tiempos, cuando se trataba de materias análogas, los perfiles de esta institución. Los *hombres buenos* eran especie de adjuntos, que en los negocios graves y de interés general se tomaban de cada barrio ó de cada parroquia, para que con su concurso ayudasen al Concejo en sus trabajos y gestiones y le diesen mayor fuerza y solemnidad en sus acuerdos.

En el siglo XV, cuando los Concejos comenzaron á dejar de tener vida propia para pasar á ser dóciles instrumentos de cualquiera ambicioso potentado, holgaban los *hombres buenos,* que venían á ser eco fiel de la opinión del pueblo y genuinos representantes de los intereses de la comunidad. Empero, siempre que el orden y la legalidad recobraban su imperio, ya bajo una forma, ya bajo otra, reaparecían los *hombres buenos*. En 17 de Febrero de 1417 proveyó el Arzobispo D. Lope de Mendoza, que á principio de cada año los Justicias y Jurados ó Regidores designasen *seis omes boos veciños da dita cidade para que fosen con eles presentes por parte da comunidade á ó repartir e derramar de alguhas rendas e maravedises que se*

[1] V. cap. XXIII.

ouuesen de repartir ena dita cidade. En su virtud fueron nombrados *hombres buenos* en dicho año Vasco Troco, Vasco Gómez de Marzoa, Juan Ares de Vilar, Gonzalo de Cobas, Juan Raposo y Fernán de San Lorenzo [1].

No es de creer que en un principio fuese ésta la forma de su elección. Los *hombres buenos,* que, como indica su nombre, debían de ser personas honradas, de buena nota y de arraigo, eran elegidos en los cabildos de las parroquias, ó en las juntas de los barrios; mas como las revueltas de los tiempos hicieron que fuesen quedando en olvido estas juntas y estos *hombres,* hubo que apelar á otras formas de elección.

No puede ponderarse bastante lo sabio y lo acertado de esta institución. En cada caso concreto el pueblo, el verdadero pueblo, tenía propicia ocasión para dar su voto por órgano de los *hombres buenos,* que no podían menos de conocer en toda su extensión cuáles eran las impresiones y cuáles los deseos de sus conmitentes, y de exponer por lo tanto en el seno del Concejo cuál era en cada caso el último y definitivo juicio de las distintas asambleas populares. En esta época de tanto progreso y de tanto adelanto se prescinde de esto; lo que se pretende es que un pobre artesano, un pobre labrador, por conducto de un diputado, á quien tal vez nunca tuvo el gusto de saludar, emita su voto sobre problemas intrincadísimos y complicadas teorías de gobierno y legislación.

En el curso de este trabajo tuvimos motivo para hacer mención á cada paso de procuradores ó *personeros* del Concejo; mas estos procuradores eran especia-

[1] Neira de Mosquera, *Monografías de Santiago*, pág. 77 y 78.

les, nombrados para pleitos ó asuntos determinados, y por consiguiente su encargo terminaba con la cuestión que lo había motivado. Hasta el presente período no aparecen los procuradores generales, es decir, aquellos que se nombraban periódicamente para representar los derechos é intereses del Concejo y del pueblo durante el tiempo de su encargo.

Revestía entonces el nombramiento de procurador general mayores solemnidades que en la actualidad. Hacíase directamente por el pueblo á propuesta del Concejo el primer día de cada año; y se consignaba en escritura pública, en la cual se detallaban las condiciones con que se otorgaba el poder. De todo lo cual se infiere la notable diferencia, que hay entre los procuradores generales antiguos y los procuradores síndicos modernos. En rigor, éstos no son más que procuradores de la corporación municipal; los antiguos eran verdaderamente procuradores del Concejo y del pueblo [1].

Réstanos ahora decir algunas palabras acerca de la organización del Concejo y demás autoridades municipales, dado que en este período ya las hallamos definitivamente constituidas. Componíase el Concejo de doce miembros llamados *jurados*, (regidores), ó por el juramento que prestaban al entrar á desempeñar su cargo, ó porque se juramentaban entre sí cuando el caso lo requería. El cargo era vitalicio; y su provisión correspondía al Prelado, ó al Cabildo, en Sede vacante. Ex-

[1] Por *Auto acordado* de 5 de Mayo de 1766, inserto en la *Nov. Recopilación* (Lib. VII, tít. XVIII, ley I), intentó Carlos III conservar á los procuradores este carácter; pues les llama *Procuradores Síndicos Personeros del público*.

Por el mismo *Auto acordado* se propuso renovar la institución de los *hombres buenos* creando los *Diputados de abastos*, de que más adelante nos ocuparemos.

cusado es advertir que la designación tenía que recaer en personas que fuesen vecinos de Santiago y á la vez abonadas, no paniaguadas de ningún magnate y de reconocida honradez y religiosidad.

El Jurado más antiguo de los que se hallasen en la ciudad, era el que tenía el derecho de convocar y presidir al Concejo y aun al pueblo en su caso. En los casos de ausencia ó imposibilidad substituía también á los Justicias en todas sus funciones ya judiciales, ya administrativas.

Dos eran los escribanos del Concejo, que asimismo actuaban como secretarios en las juntas concejiles. Su nombramiento pertenecía también al Arzobispo, como no fuese en vacante por renuncia.

Una de las funciones más importantes del Concejo era la formación de los *cobrados*, ó sean las propuestas para la elección de los dos Justicias. Después de los convenientes trabajos preparatorios, el 31 de Diciembre, previa convocatoria del Jurado más antiguo, reuníase el Concejo y extendía la lista de los doce vecinos, que en conformidad con los fueros y buenos usos de esta ciudad, debían de proponerse al Prelado para que entre ellos eligiera á los dos que estimase más hábiles para desempeñar el cargo de Justicia. Esta era la primera parte de la operación.

El día de año nuevo por la mañana, el Jurado ó Regidor más antiguo convocaba por medio de pregón al pueblo para *rever* (revisar) los *cobrados*. A este efecto dicho Jurado, después de arengar al pueblo y de exponerle el objeto de la reunión, designaba á otros dos Jurados, para que éstos á su vez, nombrasen, el uno á seis vecinos de los presentes, y el otro á cinco; los cuales todos, acompañados del escribano que actuaba en

aquel lance, pasaban de la casa del Concejo á la próxima iglesia conventual de Antealtares. Llegados todos allí, se abría el pliego que contenía la propuesta; los once vecinos designados *revían*, es decir, revisaban y repasaban atentamente los cobrados ó propuestos; y si merecían su aprobación, se cerraba de nuevo el pliego y se devolvía con toda solemnidad al Concejo. No se halla expreso qué era lo que procedía cuando alguno de los propuestos no era del agrado de los revisores; parece que en este caso la lista se devolvía abierta al Concejo para que éste la modificase hasta que mereciese la aprobación [1].

Hecho esto en el mismo día, si es que se había podido dar cima á la operación, el Procurador general, acompañado de un escribano, se presentaba en el Palacio arzobispal, ó en casa del Provisor, ó en casa del Deán en Sede vacante [2], para entregar á quien correspondiese el pliego que contenía los *cobrados* [3]. El Ar-

[1] Así debía de suceder, en efecto, porque en una Representación que hizo el Concejo en 5 de Enero de 1738, se dice que "el vulgo en semejante acto es legislador del Ayuntamiento." (Lib. IV de *Posesiones y Vacantes*, fol. 325 vto.)

[2] En Sede vacante la designación de Justicias, como todos los demás actos gubernativos en lo civil, era atribución, no de los Vicarios Capitulares, sino del Cabildo.

[3] En una acta Capitular de 2 de Enero de 1681 (Lib. IV de *Posesiones y Vacantes*, fol. 119), se desciende á varios pormenores que conviene anotar aquí. "En este cavildo el Sr. Dean Don Pedro de Argüelles y Valdés refirió al Cabildo como ayer, primero del corriente desde las tres en adelante se hauia recojido a las cassas de su possada para reciuir el cobrado de elección de Alcaldes de esta ciudad, que anualmente la Justicia y regimiento que la representan tienen de termino para entregar asta la media noche, en Sede plena al señor Arçobispo y en Sede vacante a este Cauildo. Por lo cual dio á su familia orden para que a qualquiera ora que llegase la carta de dichos cobrados, se le diese abiso poniendo juntamente scriuanos que diessen por fee de la ora en que se entregaban. Y por los testimonios que presenta cons-

zobispo, ó si para ello se hallaba facultado, el Provisor, ó en su caso el Cabildo, reconocía la lista de los *cobrados*, y entre ellos elegía á los dos que juzgase más á propósito para ejercer el cargo de Justicias. Extendíaseles después el título, y la costumbre requería que tomasen posesión el día 5 de Enero.

Sin embargo, debía de preceder el juramento que prestaban en Cabildo; cuya fórmula conocemos porque nos la conservó el acta de 3 de Enero de 1449. En este Cabildo se presentaron los regidores Gil García, bachiller en *Leys* y Martín Rodríguez de Junqueiras, *criados* y nombrados alcaldes para dicho año, y fueron interrogados por el Deán D. Pedro Vázquez, en esta forma: "Vos ¿juraas a Deus e a os Santos Evangeos que con vosas maos tangedes, que vos e cada huun de vos este dito ano que sodes elegidos por alcalldes que vsaredes ben e lealmente do dito oficio et gardaredes seruicio de noso señor el Rey e do dito senor arcebispo (D. Alvaro de Isorna) e prol e proueyto desta dita iglesia de Santiago e da mesa capitular e das personas e beneficiados da dita iglesia, e que donde visen o daño do dito señor Rey e do dito señor arçobispo e das personas e beneficiados da dita iglesia que o arredrasen, e onde o prol e proueyto deles que o achegasen? [1]."

En un principio los dos Justicias ó Alcaldes gozaban de la misma respetabilidad y de las mismas considera-

ta que ni cobrado, ni recado enbió la ciudad para que el cauildo en vista desto y de las demas generales e yndiuiduales noticias que cada vno de los señores capitulares de este lugar tienen de los motiuos por que se ha atrasado y detiene la remision del cobrado en razon dello se resuelba lo que convenga al seruicio de Dios y conserbación de los derechos de la Dignidad Arçobispal y de esta Sta. Apostolica Iglesia."

Claro es que no habiendo tirantez de relaciones, como las había en este caso, las cosas no pasaban por trámites tan rigurosos.

[1] *Tumbo D*, fol. 50.

ciones; pero andando el tiempo se fué introduciendo, especialmente por obra del Concejo, la distinción de primero y segundo Alcalde. Sin embargo, en la administración de justicia, ambos tenían las mismas atribuciones; pues conocían á prevención.

En caso de que falleciese alguno de los Alcaldes, el Arzobispo, ó en Sede vacante el Cabildo, procedía á hacer nueva elección entre los doce vecinos presentados en la propuesta de primero de año. Así se hizo en el año 1587, en que el Cabildo en Sede vacante nombró Alcalde en 12 de Junio á D. Juan Abraldes Feijóo en sustitución de Alvaro de Bendaña, difunto.

Pasaremos por alto otros oficios secundarios de que se componía el Concejo; como el depositario, carcelero, alguacil, etc., porque éstos por su caracter puramente ministerial, nunca tuvieron importancia política.

Por último; en la nomenclatura de los funcionarios que componían el Concejo, se introdujeron en este período algunas modificaciones, que para mayor claridad debemos anotar aquí. A los Jurados se les comenzó á llamar Regidores; y por consiguiente al Concejo Regimiento. Los Justicias fueron también dejando este nombre para tomar el de Alcaldes.

CAPÍTULO XXXVII

Colegio de artistas de la Catedral de Santiago.—Estatuto del Arzobispo D. Lope de Mendoza acerca de las tiendas de los plateros y espadieros.—Ordenanzas del Gremio de los Azabacheros.—El Gremio de los tratantes de vino.

Desde fines del siglo XIII tomaron gran desarrollo en toda Europa las clases industriales. Los gremios y

cofradías pululaban en todas partes, y demostraban asombrosa actividad y gran fuerza de expansión hasta sobreponerse á las demás clases sociales. Para tenerlos á raya se vió precisado el Rey D. Pedro á establecer en las Cortes de Valladolid del año 1351 el famoso *Ordenamiento de menestrales*.

Aunque aquí en nuestra región nunca el genio industrial creció y se desarrolló con el vigor y lozanía que en otros países, sin embargo, durante este período continuó manteniéndose á considerable altura, como lo demuestran los muchos gremios que en su recinto contenía Santiago, y los muchos artistas de toda clase de que se encuentra mención en los antiguos documentos.

Mas entre todas estas corporaciones sobresalía el colegio de artistas anexo á la Obra ó Fábrica de la Catedral de Santiago. Ya hemos visto los muchos privilegios y exenciones con que lo había ennoblecido D. Alfonso VII. Los Monarcas sucesores continuaron dispensándole la misma protección y favor. Consérvase un Diploma de D. Alfonso X, fechado en Sevilla á 20 de Agosto de 1281, en que en vista de una representación de Diego Eans, que probablemente sería el Maestro de la Obra, se confirma á los operarios de la Iglesia compostelana la exención que gozaban de no pagar monedas ni otros pechos.

Dom Alffonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Leom de Tolledo de Gallizia etc..... a uos Johan Rodrigues my ome, Salud e gracia. Sepades que Diego Eans vieno a mi por sy et por los Raçoneros [1] et obreros de la obra de Santiago, et dixome commo los Cogedores et sobrecogedores de los seruicios et de

[1] Llamábanse así por la *ración* ó parte que percibían en las ofrendas que venían al Altar de Santiago.

las monedas et de todos los otros pechos que les peyndran et los affincan por los seruicios et por las monedas et por los otros pechos et que les passam contra aquelos preuillegios que ellos tienen del Rei dom Alfonso mio auuelo et del Rey dom Fernando mi padre, et enbiaronme pedir merced que mandasse y lo que touiese por bien.

Et yo por les fazer bien et merced et por fazer alimosna para la obra de Santiago tiengo por biem que sean escusados de todo pecho et de todo seruicio et de toda moneda et de todos los otros pechos que non pechem segund dize en los preuillegios del Rei dom Alffonso mi auuelo et del Rey dom Fernando mi padre et de mi que ellos tienen en esta rrazón. Et enbio mandar por mi carta á los cogedores et sobrecogedores de los seruicios et de las monedas et de todos los otros pechos de toda Gallicia, tan biem los que agora som commo los que seram daqui adelante que gelos guarden et que les non passem contra ellos por ninguna manera. Onde uos mando que les non consintades que passem contra ellos et que les gardem los preuillegios segund sobredicho es. Et si alguna cosa les tienen tomado o peyndrado por esta rrazon, fazeldes que gelo entreguen luego et amparaldos et defendeldos. Et non consintades a ninguno que les faga fuerça, nin tuerto, nin mal ninguno. Et non fagades ende al; si non a uos me tornarie por ello. La carta leyda dadgela.

Dada en Seuilla, XX dias de Agosto, Era de mill et CCC et diez et nueue anos.—Yo Pero Fernandez la fiz scriuir por mandado del Rey.—Suer Alfonso [1].

D. Sancho IV, siendo aún Infante, fué más allá, y hallándose en Caldas de Reyes á 6 de Agosto de 1282, no sólo confirmó á los operarios de Santiago sus privilegios, sino que los recibió á ellos y á sus bienes bajo su guarda y amparo.

Sepam quantos esta carta vierem commo yo jnffante dom Sancho, fijo mayor et heredero del muy noble dom Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla etc...; porque los maestros et los pedreros et los Raçoneros de la obra de Santiago me dixieron que tienen priuillegios del Rey dom Fernando mio auuelo et de los otros Reys et confirmadas del Rei mio padre commo deben ser anparados et defendidos. Et yo por esto et por muchos seruicios que fizieron al mio padre et a mí en fecho de la eglesia et en otras cosas, Recebolos en mi garda et en mi defendemiento a elos et a lo suyo por o quier que lo ayan, assy en la villa de Santiago como fuera de la villa. Et mando et deffiendo que nengun non sea osado de les querellar nin enbargar sus raciones, nin de les fazer mal nin fuerça nin tuerto, nin de les pasar contra los privillegios que tienen de los Reys nin de les fazer mal ninguno. Et los priuillegios que les sean gardados daquí adelante assy commo lo fueron fasta aquí. Et qualesquier que contra esto fuessen, a elos e a lo que ouieren me tornaría por ello. Et desto mandeles dar esta mi carta abierta seellada con mio sello colgado.

Dada en Caldas de Rex, sex dias d' agosto, Era de mill et CCC et Seze [1] annos.—Yo Gil Domingues la fiz escriuir por mandado del Infante [2].

En tal posesión continuaron los operarios de la Iglesia de Santiago hasta las citadas Cortes de Valladolid del año 1351, en las cuales el Rey D. Pedro había ordenado que nadie se excusase de pagar en los repartimientos concejiles. El Concejo de Santiago, no sólo incluía á los obreros de la Catedral en estos repartimientos, sino en todos los demás que se echasen en la ciudad. Querelláronse de esto ante D. Pedro el Arzobispo D. Gómez y el Cabildo; y en su virtud el Monarca, desde Paredes de Nava el 27 de Mayo de 1354, dirigió al Concejo, Justicias et *omes bonos jurados* de la ciudad de Santiago la siguiente notabilísima Carta, en la que se declaran cuáles son los pechos concejiles de cuyo pago nadie puede excusarse, cualquiera que sea su estado y condición.

[1] Cartera 2.ª de documentos de la Catedral de Santiago, núm. 10.

[1] Veinte?
[2] Cartera 2.ª de documentos, núm. 10.

Don Pedro por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algecira et sennor de Molina; al Conceio et a las Justiçias de la cidat de Santiago et a los omes bonos jurados de la dicha cidat, que agora son o seran de aquí adelante, et a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi Carta for mostrada, salut e gracia. Sepades que el Arzobispo et el Cabildo de la Eglesia de la dicha cidat, se me embiaron querellar et dizer que seyendo los pedreros que labran en la labor et obra de la dicha Eglesia et los otros oficiales de la dicha Eglesia et sus mugeres quitos de todos los pechos et pedidos que acaesciessen en la dicha cidat en qualquier manera por Cartas et Privillegios que les dieron los Reyes onde yo vengo et confirmados de mí, que agora vos el dicho Conceio et Justicias et omes bonos que apremiades et costrennides a los dichos pedreros et oficiales et sus mugeres, que paguen convusco el dicho Conceio en todolos pechos et pedidos et derramamientos que echades et derramades ontre vos; et esto que lo fazedes agora nuevamente por razon del Ordinamiento que yo fize en las Cortes de Valladolit [1], en que mande que todos pechasen en los pechos conceiales, et que non se escusasen por Cartas nin por Privilleios que toviesen. Et dicen que commo quier que elos non sean escusados de los dichos pechos conceiales, porque ay otros pechos que derramades ontre vos a buelta delles, en que non son tenudos a pagar ellos nin sus mugeres porque son quitos dellos. Et embiaronme pedir merced que los mandase declarar quales eran los pechos en que havían a pagar. Et los pechos conceiales en que han de pagar son estos:

En puente et foente; et en el muro de la villa; et en las velas; et en la labor de las calciadas; et en compra de termino; et en soldada de Juez de fuero. Et que en estes tales non deben ser ningunos escusados moradores en la villa de qual ley o condizon que sean.

Por que vos mando vista esta mi carta que non apremiedes nin constrengades a los dichos pedreros et oficiales et sus mugeres que paguen convusco el dicho Concejo en otros pechos que derramedes ontre vos, saluo en los sobredichos. Et quando ouierdes a derramar estos pechos en que son tenudos á pagar, que non derramedes á vuelta en ellos otros pechos. Et si alguna

[1] En el año 1351.

cosa les avedes prendado o tomado por esta razon, que gelo entreguedes luego todo bien et complidamente en guisa que les non nungue ende ninguna cosa.

Et los unos nin los otros non fagades ende al sopena de la mi merced el de seiscientos moravedis desta moneda usual a cada uno de vos. Et de consmo esta mi carta etc... La carta leida dadgela.

Dada en Paredes de Naua veinte et siete dias de mayo, Era de M et CCC et LXXXX et dos annos. Fernan Sanchez chanceller del Rey la mando dar.—Yo Pero Beltran escriuano del Rey la fiz scripuir por su mandado.—Johan Gonzalez —Vista Johan Gonzalez.

Hacia el año 1398 tuvieron los operarios de Santiago con el Cabildo otra cuestión, cuyos antecedentes expondremos siquiera sucintamente por las noticias que se revelan respecto del culto del Apóstol y de las prácticas de su Iglesia. Tenía el Colegio en la Catedral altar propio dedicado á Santiago Alfeo, cuya imagen era la que hoy está fuera de la Capilla mayor junto al púlpito del Evangelio. Al lado del altar había un gran arcón y alrededor varios candeleros para recoger las limosnas y velas de cera que ofrecían los peregrinos al salir de la Capilla mayor después de visitar y ofrendar al altar principal.

Sobre el altar de fuera había además un rótulo, que hallándose á la sazón borroso y casi ilegible, quisieron renovar los ministros y oficiales de la Obra. Hiciéronlo así en efecto, y escribieron *Ecce arca Operis beati Iacobi Alpheu* [1].

Junto al arcón solía estar el *arquero* ó colector de limosnas con un ayudante que á veces le substituía.

No agradó al Cabildo el flamante letrero estampado al frente del altar de Santiago Alfeo. Mandó borrarlo;

[1] Esta es el arca de la Obra de Santiago Alfeo.

y puesto ya en el camino de las reformas ordenó que en lo sucesivo no hubiese más arca, ni más encargados para recoger limosnas, que los que había junto al altar mayor, en donde se distribuiría á cada partícipe la parte que le correspondiese.

Como era natural, no se conformaron el Maestro y oficiales de la Obra con estos acuerdos del Cabildo, y acudieron en queja al Arzobispo D. Juan García Manrique, que á la sazón se hallaba en la Corte. No desatendió sus reclamaciones el Prelado, y comisionó á su Vicario general, el Chantre D. Tomás González, para que abriese información sobre los extremos que abrazaban la demanda de los obreros y la contestación del Cabildo, y fallase y sentenciase á tenor de lo que hasta entonces se venía practicando.

El Chantre sentenció en algunos puntos, y en otros se declaró incompetente; pero al cabo de su sentencia se alzaron para el Arzobispo, tanto los obreros, como el Cabildo.

El ánimo, recto y justiciero de D. Juan García Manrique, quiso que el asunto corriese todos los trámites legales; y para ello nombró juez especial al Abad de la Vid, Fr. Juan Arias, el cual pronunció la siguiente sentencia:

Visto etc... fallo que la dicha sentencia del dicho Chantre debe seer por parte confirmada et por parte corregida. Et por ende en aquello que juzgó que fué vsado et guardado en tiempo del arçobispo don Gomez de estar en el altar de fuera do dizen el *arca de la obra*, en el qual altar está la ymage del señor Santiago el Alpheo el arquero o vn pedrero de la dicha obra, fallo que juzgo bien et confirmo su juizio; pero en quanto no mandó que se guardase asy de aquí adelante, et otrosy en quanto no mandó que el dicho arquero o pedrero podiese dezir estando al dicho altar de fuera quando et cada que salen los Romeros del altar

mayor de Santiago el Zebedeo, *ésta es la arca de la obra*, fallo que deve ser corrigido su juizio, et en corregiendolo mando que pueda estar el arquero ó vn pedrero al dicho altar de Santiago el Alpheo que está de fuera á la salida del altar mayor, et puede dezir cada que salieren los Romeros del dicho altar mayor et pasaren por ante el dicho arquero o pedrero, *ésta es la arca de la obra*. Et sy algunas limosnas dieren los dichos Romeros para hechar en la dicha arca ó las echaren, que lo puedan fazer sin enbargo alguno.

Et en lo que juzgo el dicho Chantre que los Romeros que vienen á Santiago deuen primeramente seer giados al altar mayor de Santiago el Zebedeo, et que les deven dezir los que están al altar mayor que pongan en él todas las ofertas et encomiendas et limosnas que trouxeren, fallo que juzgo bien et confirmo su juizio.

Item en lo que juzgo que por quanto fallare que fueran tiradas algunas pieças de oro de la dicha arca et altar de fuera et llevadas panales de cera et ymages de cera et candelas grandes para el dicho altar mayor et mandó que asy se vsase, fallo que en que lo mandó de las dichas ymajes de cera et panales de cera et candelas grandes de cera que juzgo bien et confirmo su juizio. Et en quanto tane á lo que mando de las dichas pieças de oro que sy las fallasen en el dicho altar de fuera que las lebasen al dicho altar mayor, fallo que deve ser corregido su juizio por quanto non se prueva por el dicho proceso, que tal vso fuese asy guardado porque deva quedar firme. Et por ende mando que pieças de oro et dineros et otras cosas atadas o por atar que fueren hechadas en la dicha arca de la obra que non sean lebadas al dicho altar mayor, mas que se den et partan segundo que se dan et parten las otras alimosnas que cayen en la dicha arca de fuera.

Otrosy por quanto por la dicha sentencia el dicho chantre Remetio al dicho señor arçobispo la contienda que era entre las dichas partes sobre el título que debia estar en la ymagen de Santiago el Alfeu que está en el dicho altar de fuera, et esto dixo que lo fazia porque el dicho negocio tania al dicho señor arçobispo, et porque por parte del dicho arçobispo non fuera alegada cosa alguna sobre que leterero deuia estar en la dicha ymaje ó no, et otrosy porque dixo que dudava, porque los testigos que deposieron sobre este negocio dixo que eran varios, por quanto la menor parte dellos afirmaban que el dicho titulo dezia, *Ecce arca operis beati Jacobi Apostoli*, et dize que la mayor parte de las testimonias dizen que el dicho titulo dezia, *Ecce arca bti. Ja-*

cobi Alphei, et diz que algunos de los testigos dizen que el dicho titulo dezia, *Hic est imago bti. Jacobi Alfeu;* et por quanto dixo que fallara por enformación cierta que en la dicha eglesia de Santiago non ay obra si non la de Santiago fijo del Zebedeu á cuya onrra es fecha la dicha eglesia de Santiago, et que por ende rremetia el libramiento et sentencia sobre el dicho titulo al dicho señor arçobispo, fallo que la dicha pronunciacion et remisión asy fecha deue seer corregida, et en corregiendola fallo que por la muy mayor parte de los dichos testigos es probado que en el dicho titulo se contenía estas palabras, *Ecce arca operis bti. Iacobi.* Et pues en esto concuerda toda la mayor parte, puesto que se varie en *Alfeu* ó *Apostoli,* non es fuerça; pues en lo principal non se varía que es, *Ecce arca operis bti. Iacobi;* pues sy non ha otra arca de obra, sy non esta como dicho es. Et por ende mando que non enbargante lo alegado por el dicho Chantre en la dicha sentencia, escriuan en la ymagen del dicho Santiago Alpleu en el lugar acostunbrado leteras gruesas que se puedan de luene leer que contengan estas palabras que se syguen, conbiene á saber, *Ecce arca operis bti. Iacobi Apostoli.* Et por quanto las dichas partes ovieron Razon de contender, non condono algunas dellas en las costas. .

Dada en Madrid XXVII dias de dezienbre, ano del nascimiento de nuestro Señor Ihsu Xpisto de MCCCXCIII [1].

Otra sentencia hay de D. Juan García Manrique [2] fechada en Santiago á 11 de Abril de 1397, acerca de la parte que tocaba á los peones de la Obra en el *pam cozido* que venía al altar mayor de Santiago durante la víspera y el día de la fiesta de Julio.

Los demás Gremios de menestrales no demostraban menos solicitud en defender y afirmar sus derechos y en adquirir una organización fuerte y bien disciplinada. Cabalmente fué en este período cuando se redujeron á escrito ó se revisaron casi todas las Ordenanzas y Estatutos de los Gremios, no quedando atrás en este pun-

---

[1] Archivo arzobispal de Santiago.
[2] *Tumbo H* de la Catedral compostelana, fol. 37.

to los de Santiago respecto de los de otra cualquiera ciudad de las más importantes.

No será fuera del caso conocer el bando que en el año 1431 mandó publicar el Arzobispo D. Lope de Mendoza acerca de las tiendas de los plateros y especieros. Es como sigue:

In nomine Domini. Sepan todos que el muy Reberendo padre e señor don Lope de Mendoça por la gracia de Dios e de la santa yglesia de Roma arçobispo de Santiago, Capellan mayor de nuestro señor el Rey e su notario mayor en el Reyno de Leon e oydor de la su abdiencia, estando en sus palacios antyguos sytos e conjuntos á la yglesia de Santiago de Compostela, et sendo y presente Alonso Fernandes, vicario del Cabildo e don Johan Rodriguez, arcidiano de Nendos, e Alfonso Sanches, maestrescuela, e Fernando Rodrigues e otros beneficiados de la dicha yglesia de Santiago, e Juan Gonçalez de la Caña e Vasco Perez Abril, alcaldes, e Roy Martiz e Miguel Rodriguez e Juan Ares de la Caña e Alonso Fernandez Poupelo e Juan Sanches jurados Regidores e Arias Chantrero, procurador del Concejo de la cibdad de Santiago; entonces el dicho señor arçobispo dixo e publicó en yntelígible voz que bien sabian los dichos beneficiados, alcaldes e Regidores e procurador que por quanto se labrara e vendera la plata e especias algunos tiempos escondidamente en diuiersos lugares de la dicha cibdad por Razon que vendían la plata que no hera fina nin marcada por fina e marcada, e eso mismo las especias que non heran buenas nin suficientes vendiendolas por buenas e sanas, segund parte dello su merced ouiera visto, fuera y es público y notorio; por lo que el dicho señor arçobispo por seruicio de Dios e contemplacion deste santo apostolo e vtylidad e hornamiento desta cibdad e de la República e bien comun, e por hevitar los dichos engannos e males que asy cometyan, hordenara e mandara e estatuyra que dende en adelante non fueese alguno osado su ciertas penas de labrar nin vender plata nin especias saluo publicamente en los portales e boticas e tyendas e casas en que están e moran los oribez e especieros, que están juntas en cerquito de la dicha yglesia, conbien a saber, dez e nueve casas con las dichas boticas e con la meytad de la casa en que agora mora e vende especias e otras

mercancías Teresa Gonçalez del Portal que están juntas con las dichas boticas; las quales dichas casas e boticas se mandan por puertas contra la pila de la agua e puerta principal de la yglesia mayor. Lo cual todo mandara asy pregonar por la dicha cibdad.

Et agora dixo el dicho senor arçobispo, que consyderando que el dicho estatuto e hordenança fuera e hera muy buena e prouechosa a la dicha yglesia e cibdad e por cesaren los dichos maleficios, fraudes e engannos, que se dello segyan faziendo lo contrario. Por ende que lo confirmaba e Retificaba de nuevo; e demas a mayor Robor e firmeza el dicho señor arçobispo por si e por su yglesia e subcesores lo manda hordena de presente e estatuya otra vez perpetuamente, estando presentes el dicho vicario e beneficiados de su Cauildo e los dichos allcaldes, jurados e Regidores e procurador del Concejo de la dicha su cibdad de Santiago en tal manera que ninguno de aquí en adelante non labren plata, nin la vendan, nin eso mismo especias algunas, nin aljofar, nin corales, nin piedras preciosas en la dicha su cibdad, saluo en los dichos portales e tiendas e botycas de los dichos orives e especieros e en la dicha parte de las dichas casas en que asi mora la dicha Teresa Gonçales, que es del dicho cauildo, donde se agora vende e vsa vender, so pena de seyscientos mrs. a cada vno por cada vez e de prender por eso mismo fecho toda la plata que asi labrare o vendere o piedras preciosas o especias. De lo qual todo sea la mitad para el dicho señor arçobispo de Santiago, e de la otra mitad vna quarta parte para el Cabildo e la otra para el acusador Pero los oribez que tienen o touieren las dichas casas e tiendas e botycas alquiladas del dicho Cabildo, cuyas son, que puedan labrar de noche en sus casas de morada en quanto las touieren alquiladas e pluguiere al dicho cauildo, no vendiendo saluo en las dichas botycas e tiendas.

"E demas el dicho señor hordena e costituye para syempre con el dicho su cauildo presentes los dichos alcaldes e jurados e Regidores e procurador de la dicha cibdad que las dichas casas e tiendas e botycas sean esentas e libertadas de ospedarías en tal manera que non sea tomada nin dada ende posada a alguna persona para ende posar por mandado del dicho señor arçobispo nin por sus aposentadores, nin por los alcaldes de la dicha cibdad, nin por otros algunos, nin les tomen ende Ropa ni otra cosa contra su voluntad, por quanto son del dicho su cabildo e yglesia e deputados con sus Rentas para hobras pias e oficios devinales. Et demas sy contra todo lo susodicho o parte dello fuere atentado en contrario que (por) ese mismo fecho yncurran

los que lo contrario hizieren en sentencia dexcomunión mayor, etcétera...

Fecho e otorgado en la nuestra cibdad de Santiago a diez dias del mes de otubre del año del nascimiento de nuestro Salvador Ihsu Xpisto de mill e quatrocientos et treynta e vn años, estando ende presentes por testigos Alonso Lopez, bachiller en fisica, e Pedro Fernandez de Tribaldes, canonigos en la dicha yglesia de Santiago e Gomez Perez de las Mariñas, fijo de Arias Pardo de las Mariñas e Alfonso Garcia de Luançoos maestre sala del dicho señor arcobispo.—Archiepiscopus compostellanos.—

Siguen las suscripciones de los notarios Juan Castenda y Alonso Pérez de Villamide [1].

Interesantísimas son las Ordenanzas del Gremio de Azabacheros; y ya que se trata de una industria tan compostelana, de la cual se conservan muestras en casi todas las principales colecciones de Europa, no habremos de prescindir de insertarlas aquí:

"Dom Lope de Mendoça por la gracia de Dios e la santa yglesia de Roma arçobispo de la santa yglesia de Santiago vymos ciertos capitulos e ordenanzas fechos por los oficiales e confrades de la confradía del oficio de los azabacheros de la nuestra cibdad de Santiago a bocación de nuestra Señora la Virgen María, de los quales dichos capitulos su tenor es este que se sygue:

"Eno nome do Padre e do Fillo e do Espiritu Santo, tres personas en vn soo Deus verdadeyro e da muy gloriosa nosa señora santa María, nos Diego Fernandez e Roy Martiz, Pero de Moscoso, Juan de Moscoso o Vello, Lorenço Gonçales e Juan Afonso e Afonso Fernandes, Fernan Peres, mestre Afonso, Juan do Monte e Juan de Moscoso o Moço, Fernando de Santiago, Juan de Lisboa, Jácome Rodrigues, Fernando de Pererto, Juan da Regena e Vertolameu, oficiaas e confrades da confradaría de santa Maria do ofico dos azabacheros da cibdade de Santiago ordenamos e mandamos e establecemos a seruiço de

[1] De una copia auténtica sacada en el año 1506, que se conserva en el Archivo de la Catedral de Santiago.

Deus e de Santa Maria e de toda a corte do ceoo e garda e seruico de noso señor el Rey e a onrra e seruico de noso señor o arçobispo de Santiago e do seu cavildo e do concello e justicias desta dita cibdade e a prol e a onrra dos corpos e a salbaçon de nosas almas e a onrra e prol dos Romeus do apostolo señor Santiago, e porque non Receban engano eno dito oficio e labor del e qual ha de valer e de nuestra para senpre jamas entre nos aprobada e guardada a bocacion de nuestra señora Virgen Maria en esta manera e guysa que se edi i e testigas; se a noso senor o Arçobispo prouber; ao qual suplicamos e pedimos por merced que le plega dello a nos dee liciencia e autoridade para todo ello.

Primeramente:

I yten ordenamos e por ben teemos que ningua persoa de qualquer estado e condiçon que sea, asy do dito oficio, como de fora del, morador na dita cidade ou en todo ó dito arçobispado, que non seja ousado de trager, nen labrar, nen vender pedra, nen labor de azabache labrado, nen por labrar hen esta dita cidade, nen en todo o dito arçobispado, salbo que seja boa pedra fina, que non quebre a sol, nen a vento, que seja merchante a ben vista dos vedores que foren por la dita confradia.

II yten ordenamos que cada dia primeiro do mes digan hua misa cantada a bocacion da virgen maria por lo dito muy Reverendo noso senor don lope de mendoça, arçobispo da santa yglesia de Santiago, por los confrades da dita confraria e por los Romeus do apostolo Santiago, e que todos los oficiales do dito oficio sejan obligados de yr estar a dita misa, que se asy ha de desir cada primeiro dia do dito mes, que cada vn tena un cirio de cera acendido en quanto se dize a dita misa; e non viindo ansy cada vn de estes confrades a dita misa, que pague por pena cada vez media libra de cera, salbo se o procurador ou vigario da dita confraría le der liciencia. E se caer ena dita pena da dita media libra de cera yndoo penorar o dito procurador e vigario, e él se les toler a prenda, que pague por pena duas libras de cera para a dita confraría. E se o dito procurador ou vigario non penoraren o que asy caer ena dita pena, que os outros oficiás que os posan penorar por quatro libras de cera para a dita confraria. E o tal procurador ou vigario toleendo asy a dita prenda das ditas quatro libras de cera, que paguen dozentos mrs. para a dita confraria.

III yten ordenamos que tenan eno dito oficio quatro entor-

chas de cera, e estas quatro entorchas que vaan con o corpo que se finar, ome ou mulier, que seja confrade a yglesia onde se sepultar, e que esten acezas fasta que seja sepultado o tal corpo; e estas entorchas que vaan aas oferendas de aquel corpo; e que os oficiás do dito oficio sejan tiudos de dormir con o corpo que asy finar e sejan tiudos de estar a misa ata que o tal corpo seja enterrado sopena de vna libra de cera. E qualquer persona que asy for confrade, o procurador ou vigario lle mandar que leeve o corpo de tal confrade e non conpra seu mandado, que pague por pena media libra de cera, e que pague outra media libra se non for a vigía.

IV yten hordenamos e damos termino de tres dias a qualquer persona o personas que trouxer tal pedra ou labor en que a mostre a os ditos veedores; e se a non mostraren eno dito terceiro dia, que pague por pena seyscentos mrs. de moeda vella, a metade para a camara do noso señor arçobispo de santiago e a outra metade para a confraría do dito oficio por cada vegada que o non mostrare. E sendo estrangero de fora do arçobispado e trouxeren tal pedra ou labor e a non mostraren aos ditos vedores dentro eno dito terceyro dia, que perga a tal mercadoría que asy trouxere, e que seja a metade para o dito señor arçobispo, e a outra metade para a confraría do dito oficio.

V yten hordenamos e por ben temos que ningún, nen alguos oficiaas que labrar contas ou fezer labrar ou vender de azabache, que non seja ousado de soldar, nen juntar peça nenhua, conben a saver, ymagen de santiago, nen crucifixo, nen conchas, nen contas, nen sortellas, nen outra pesa nenhua que seja quebrada con betume, nen con cola, nen con Rolda, nen quon outra cousa, salbo se for pie de cruz que seja torneado que non posa caer e seja peça san. Otrosy que non sejan ousados de dourar, nen gornecer douro de panel, por quanto se encubre a quebradura con él, nen esomismo gornescan conchas, nen contas, nen crucifixos, nen sortellas de azabache de prata so a dita pena dos ditos seyscentos mrs., a metade para o dito señor arçobispo e a outra metade para a confraría do dito oficio.

VI yten ordenamos que qualquer que amostrar moço ao dito oficio, que pague por él luego, ante que le mostre cousa alguna, de entrada duas libras de cera para a confraría do dito oficio. E des que o tal moço vyer a tenpo de quatro anos, que él podera gançar soldada, que pague quatro libras de cera para a dita confradaría. E quando este dito moço vyer a tenpo de casar e quiser poer tenda, que pague cen mrs. de moeda vella e

vn jantar aos oficiás do dito oficio e fique confrade dende en adelante e goze do dito oficio. E se for de fora parte e casar hena dita cidade e quiser gozar do dito oficio e poer tenda, que pague trezentos mrs. da dita moeda para a confraría do dito oficio ante que pona a dita tenda e vn jantar aos oficiás dela.

VII yten ordenamos que vn oficial do dito oficio, nen otro por él, non seja ousado de yr vender contas a albergaría nen a casa nenuna, fora de sua casa, nen traxer trochaman algun que seja vecino da dita cidade, que le faça vender contas ou conchas o outra cousa alguna. E o que o contrario fezer, que por cada vegada que le for probado, que pague por pena duas libras de cera para a confraria do dito oficio; e aquel que así for vender, pague outras duas libras de cera para a dita confraría.

VIII yten ordenamos que si algun mercador de fuera trouxer pedra ou labor de azabache labrado ou por labrar a esta dita cibdade ou a dez leguas arredor dela, e algun confrade do dito oficio pode meter tal mercadoria como esta, quedo día que a meter ena cibdade fasta outro dia primero siguiente que o notifique aos vigarios da dita confraría como truxe conprado o dito labor; e que os ditos vigarios digan aos confrades da dita confraría dentro en outros tres dias se queren parte do dito labor por el precio que o él conpro. E querendo algua o alguno, que les de parte del por lo justo precio como le custou pagas costas; e que o que asy trouxer a dita mercadoría querendo que leeve para sy dous quinós; e que despues dos ditos tres días pasados, non seja obligado de dar parte alguna si non quixer. E no queriendo dar aquel que asy conprar, que pague por pena por cada vegada os ditos seiscentos mrs., a metade para o dito senor arçobispo e a outra metade para a dita confraría do dito oficio. E qualquer oficial que vier labrar, que pague duas brancas a dita confraría.

IX yten ordenamos que qualquer muller do dito oficio que esteuer vyuda en quanto for por casar, que posa gozar do dito oficio e conprar e vender en quanto for por casar; e casandose que non pueda poer tenda nen corda, salvo avyndose con o dito oficio primeramente, ou se casar con home do dito oficio e que seja confrade.

X yten hordenamos que nenhun home que non labrar contas pola mao, que non posa conprar contas, nen labor, nen piedra de azabache labrada nen por labrar para revender en esta cibdade, salvo estando presentes os ditos oficias E o que fizer o contrario, que pague por pena seiscientos mrs., a metade para

o dito senor arçobispo e a outra metade para a dita confraría.

XI yten hordenamos que nenhun home nen moler, asy desta dita cibdade de Santiago, como do dito arçobispado ou de fora del, que non posa conprar nen poer tenda, nen vender ao miudo do dito oficio, salvo primeramente ser confrade da dita confraría.

XII yten ordenamos que si algun confrade do dito oficio levantar Roydo eno cavidoo, ou conprando, ou vendendo, ou partindo obra do dito oficio, ou diser palabras injuriosas que non sejan de diser, ou sacar espada ou puñal eno dito cavidoo, ou mercando ou partindo a tal mercadoría que perteece ao dito oficio, que pague por pena por cada vegada que asy fezer seys libras de cera para a confraría. E indole o vigario ou procurador dela tomar prenda e él tollerla, que pague por pena cien mrs. de moeda vella para o dito senor arcobispo a metade, e outra metade para á confraría do dito oficio.

XIII yten ordenamos que qualquer confrade do dito oficio que arrende alguna rrenta que pertenece ào dito oficio, que seja obligado do dia que en él for rrematada fasta outro dia siguiente de requerir os vigarios do dito oficio se a queren para a dita confraría tanto por tanto, e que lles respondan desde a seys dias se a queren para a dita confraría; e querendoa que él seja teúdo de a leyxar e dar por lo justo preço que as arrendou ao dito oficio. E non Requeriendo o dito confrade a o dito oficio con a dita rrenta, ou sendo Requerido e no a dando ou cousa que asy pertence ao dito oficio, que pague por pena os ditos seyscentos mrs. con as ditas condiçoos sobreditas, a metade para o dito senor arçobispo e a outra meatade para a dita confraría.

XIV yten ordenamos e queremos e damos poder conplido aos nosos vigarios que son e foren de aqui adeante en cada vn ano, que ayan poder conplido, alende das cousas sobreditas que posan ver e exseminar toda obra labrada e por labrar do dito noso oficio e posan fazer gozar a seus donos da boa e da enteira quen quer que for; (e a que non for) boa que a posar queimar sen pena e sen mandado do senor arçobispo, nin de alcalde alguno. E tal e tanto poderío les damos como ellos quisieren tomar sobre lás ditas penas para as executar e penorar; e que posan penorar as ditas penas que asy son para a dita confraría sin o dito mandamento do dito senor, nen alcalde, nen de outro oficial alguun. E os sobreditos vigarios (non) vsando ben e dereytamente e como deben fazer o sobredito que os oficiaes do dito oficio que os posan penorar por seyscentos mrs. da dita moeda, a metade pa-

ra o dito senor arçobispo e a outra metade para a dita confraría do dito oficio.

XV E queremos que sobre todo o que dito he, alende quede ao dito senor arçobispo e a suas justiças e alcaldes de prober e executar sobre lo que dito he, quando se requira, ou for merce do dito senor.

Vistas estas Ordenanzas por el Arzobispo D. Lope de Mendoza, y halladas ser hechas en "servicio de Dios "e de la Virgen Maria e del apostolo Santiago e ansi- "mesmo del Rey nuestro señor e nuestro e pro comun "de la confraría del dicho oficio de los azabacheros e "de los vecinos e moradores de la dicha nuestra cibdad "e de los estrangeros e rromeros que a ella venieren" fueron aprobadas y confirmadas en Santiago á 27 de Junio de 1443.

En tiempo del Arzobispo D. Rodrigo de Luna († 1460) se hizo nueva revisión y confirmación de estas Ordenanzas; la cual revisión no existe, pero de ella se hace memoria en otra que se hizo en el año 1523, y que dice así:

Lo que ordenaron e acordaron os confrades azabacheros de la confraría que agora hes de San Sebastian, antes nombrada de nuestra Señora conbocada ena capilla de Sancti Spiritus, que es en la Santa iglesia de Santiago para la buena gobernación e regimiento de la dicha confraría e confrades della por quitar e apartar dentre ellos diferencias o disensiones seyendo informados lo adelante contenido ser servicio de Dios honrra e conservación de la dicha confraría y confrades della, hes lo que se sigue:

I Primeramente que como quiera que por las ordenanças e custituicion de la dicha confradía confirmadas por el señor don Rodrigo de luna de buena memoria, arçobispo de la dicha santa iglesia de Santiago estaba e fué ordenado e estatuido que ningun oficial del dicho oficio de azabachero, ni otro por él, non sea osado de yr vender cuentas de azabache ni otra obra ninguna de azabache a albergue ni a casa ninguna fuera de su casa, ni traher

truchiman ni latinero alguno que le haga vender las dichas cuentas ó conchas ni otra cosa alguna; e que el que lo contrario ficiese pague por pena dos libras de cera para la confraría del dicho oficio. Empero como lo contenido y estatuido en la dicha hordenanza no se lleva á debido efecto, que mandaban e hordenaban que de aquí adelante se guardase e compliese la dicha hordenanza segun e como en ella se contiene e so la pena en ella contenida. E queriendo que con mayor linpieza se compliese, otra vez es necesario vna ordenanza.

II Que ningun azabachero e confrade de la dicha confradía de aquí adelante queriendo usar el oficio de azabachero que no tenga meson ni albergue en su casa romeros ni peregrinos algunos que vengan en romería al apostolo señor Santiago, ni vayan, ni envien latinero ni persona alguna ni a su muger ni criados a los albergues ni mesones de la dicha cibdad para vender obra del dicio oficho de azabachero, ni para traer los dichos romeros a su casa para que compren con ellos so pena de las dichas dos libras de cera e doscientos mrs. pares de blancas, la mitad para la camara del arçobispo nuestro señor, e de la otra mitad la mitad para la dicha confradía e la otra mitad para el juez que lo exsecutare.

III yten hordenamos e mandamos que ningun confrade azebachero e del dicho oficio non saque ni llieve romero alguno que venga en romería a la dicha santa iglesia de dentro della, ni de cabe las puertas de la dicha santa iglesia para comprar, ni cambear moneda, ni lo faga muger ni mozo ni moza, criados de los dichos confrades azebacheros so pena de los dichos doscientos mrs. aplicados en la forma susodicha.

IV Otrosi hordenamos e mandamos que porque mejor se cumpla lo contenido en las hordenanzas sobredichas, e se quite e cese toda materia de murmurar e desir mal de los dichos azebacheros e su confradía, e de ser notados e tenidos por codiciosos, e mal mirados e apremiados los romeros para que compren de las cosas del dicho oficio, que para ello se les faze premia, que de aqui adelante ninguno de los dichos confrades, ni sus mugeres ni criados esperen romeros algunos á las puertas de los dichos mesones o albergues, ni de la dicha santa iglesia, ni en otras partes ni lugares, salvo si los toparen por dicha e de ventura en la calle, o si llegare ante su puerta o tienda, ni hable con ningun alberguero ni mesonero ni con sus criados para que ge los trayan á sus casas o tiendas para comprar o cambear con alguno dellos; e esto por quitar enojos e Roydos e mal decir e

exemplo so pena de trecientos mrs. repartidos e aplicados en la manera susodicha.

E para que lo susodicho tenga mais firmeza e valga, suplicamos á vuestras mercedes (los señores del Concejo) en nombre de la dicha confradía nos confirmen e aprueben e manden exsecutar e complir las dichas hordenanzas, e para ello imploramos su noble oficio e pedimos justicia, pues es en utilidad de la dicha confraría e honrra della [1].

En este mismo período se hicieron varias revisiones de las Ordenanzas de la Cofradía de Cambiadores. Una de ellas, hecha en el año 1490, fué publicada recientemente por nuestro ilustrado amigo el Sr. D. José Villa-amil y Castro entre los Apéndices de su *Catálogo de los objetos de Galicia* en la Exposición histórico-europea del año 1892.

Consérvase, finalmente, una revisión hecha en el año 1596 de las Ordenanzas del gremio de tratantes de vino. Dicha revisión ya sale á la verdad fuera de este período; pero como en ella se hacen referencias á otras Ordenanzas antiquísimas, y además se trata de un ramo muy importante de administración municipal, la extractaremos en sus párrafos más principales.

En la ciudad de Santigo y dentro de la claustra de la sta. yglesia de Santiago a quatro dias del mes de henero de 1596 anos estando juntos e congregados en su cavildo segun lo tienen de vso e costunbre para ello llamados los tratantes y cofrades de la cofradia de nuestra Señora la Antigua colocada en el mones-

---

[1] Presentadas estas Ordenanzas en Consistorio de 31 de Junio de 1523 por Fernando de Ben, procurador de la Cofradía, Suero de Bayones, teniente de Vicario, Pero González de Cabarcos, Sancho González y otros azabacheros ante los Alcaldes ordinarios Juan de España y Miguel Rodríguez de Angueira y los procuradores generales Juan Porra y Vasco Rodríguez y los regidores Pero Siso, el licenciado Simón Rodríguez, Fructuoso de Ulloa y Alvaro Núñez, fueron aprobadas y confirmadas.

terio de san Payo desta ciudad de Santiago, conuiene a sauer, Mateo Gomez de Parapar, mayordomo e Registro, etc.... hordenaron las hordenanças y constituiciones seguientes.

I. Primeramente dixeron que por quanto esta sta. cofradía estaua constituida y edificada por los cofrades que della avian sido de mas de trezientos a esta parte, segun consta por los libros viejos y antiguos de la dha. cofradia para servicio de Dios nuestro Señor y su bendita Madre, y en ella depues que se constituyera y hordenara sienpre se abia serbido a Dios nuestro Señor y a su bendita Madre con muchas misas y sacrificios y con otras obras pias y sanctas demas de la obligacion que tiene la dha. cofradia y cofrades della en cada vn año y por dia del Corpus Xρisti yr en la proçecion con ocho achas de cera verde encendidas alunbrando al Smo. Sacramento y los cofrades sienpre abian procurado con todo buen zelo e xpistiandad que la dha. cofradia fuese en avmento; e viendo y entendiendo que de algunos años á esta parte la dha. cofradía y su seruicio venía en mucha deminuicion segun se abia visto e bee, e condoliendose desto porque la dha. cofradía de su serbicio no veniese en tanta diminuicion enpeçaron a ver las dhas. Constituciones nuevas y biejas y anadiendo a las antiguas y emendando las que no se podian guardar y haziendo otras de nuevo segun la calidad y variedad de los tienpos que avian sucedido, yzieron y hordenaron las constituciones seguientes.

II. Constituyeron y hordenaron que todas las hordenanças de la dha. cofradía, ansi estas que al presente se hazen, como las antiguas, se hescriban y asienten en vn libro, y todas las vezes que vbiere cabildo general o de los diputados, se lleben por el mayordomo de la dha. cofradía a los dhos. cavildos para que conforme a ellas se bote sobre lo que se tratare y propusiere, y para que se sepa lo que se tiene de guardar; y quel dho. mayordomo y Registro lo cunplan, so pena de dos libras de cera; y que qualquiera cauildo que se hiziere contra las dhas. constituiciones y hordenanças sea de nengun efecto.

III. Yten constituyeron y hordenaron que demas de las misas y sacrificios que se dizen en la dha. cofradía se dixesen dende oy en adelante para sienpre por todos los cofrades vibos e defuntos y bienechores de la dha. cofradía el dia de nuestra Señora de la Concepción de cada vn año vna misa cantada con sus menistros en el dho. monesterio de san Payo en el altar de nuestra Señora questá en el medio de la yglesia... y acabada la dha. misa todos los dhos. tratantes que fueren cofrades se ayunten en el

dho. monesterio y por delante vn hescribano traten e procuren lo que convenga al bien, provecho y vtilidad de la dha. cofradía, tratantes y cofrades della.

IV. Yten por quanto en cada vn año el dia de señor santistevan por la mañana se acostumbraua elegir mayordomo e Registro para que tubiese quenta con el serbicio de la dha. cofradía e vienes della, y ansimismo fielmente Registrase el vino que en esta ciudad entrase para se vender y dello deese quenta y rrazon, y se hazía nombramiento de persona que cobrase la alcavala que de la venta del dho. vino se debía al Rey nuestro senor y se nombravan personas e contadores para tomar quenta al dho. mayordomo y rregistro y por rrazon del travaxo que en se hazer el dho. rregistro y cobrança tenian, se daba al dho. mayordomo y Registro 24000 mrs. y al cobrador 18,000 mrs.; y algunas personas teniendo atención á llebar el dho. salario an procurado los dhos. cargos persuadiendo para ello a muchas personas para que les diesen sus votos, y sobre lo susodicho abia muchas Rebueltas y convocaciones de gente, ansi cofrades, como no cofrades, la qual dha. election se hazía con mucho desasosiego y Rebuelta; en lo qual los cofrades y tratantes a cuya quenta esta pagar la dha. alcavala Resciuian conoscido agrabio y si no se Remediase vendria a muy mayor dano, y para poner Remedio en lo susodicho, yzieron las hordenanças e constituciones mas adelante seguientes.

V. Yten constituyeron y hordenaron que en cada vn año y por el dho dia de nuestra Señora de la Concepcion acabada la dha. misa los dhos. tratantes cofrades y que en el dho. año trataron y vecinos desta cibdad en la portada de la yglesia del dho. monesterio de san Payo nombren siete personas y diputados tratantes, y cofrades, y questos siete diputados que ansi nombraren, sean personas que puedan volver por las cosas tocantes al servicio de Dios nuestro Señor y su bendita Madre y de la dha. cofradía y su hazienda y de los dhos. tratantes. Las quales dhas siete personas diputados juntamente con el mayordomo y rregistro y cobrador y dos vicarios que al tiempo fueren que por todos son honze personas luego y en el dho. lugar para el otro año puedan elegir y nonbrar entre si y, adonde fuere la mayor parte dellos mayordomo rregistro de la dha. cofradía [1] y que tenga quenta con el servicio della y bino que entrare en la dha. ciudad y rregistrallo entre los dhos. tratantes con mucha

[1] Desde tan antiguo está conocido y juzgado el sufragio universal.

fidelidad, quenta y rrazon sin que en ello aya fraude ni engano y sepa leer y hescriuir y tratante en el dho. año que ansi fuere nonbrado y cofrade y que sea persona qual convenga para el dho. cargo y de quien se tenga buen concepto. Y ansimismo las dhas. honze personas puedan elegir y nonbrar dos Vicarios para que sirvan a dha. cofradia juntamente con el dho. mayordomo y Registro y cobrador para que cobre y rrecaude la dha. alcavala y aga pago al Rey nuestro Señor o a la persona que en su nonbre lo vbiere de aver, de suerte que a los dhos. tratantes no les venga perdida ni dano; y sean tratantes y cofrades.

VI. Yten constituyeron y ordenaron que las dhas. siete personas que ansi fueren nonbradas para hazer la dha. election de mayordomo e Registro, Vicarios y cobrador, la mayor parte dellos sean contadores y tomen quenta al mayordomo y rregistro de los vienes y azienda de la dha. cofradía y azer la quenta y valanze de lo que cupiere a pagar a cada vn moyo de bino que se vendiere en el dho. ano en esta ciudad y sus arrabaldes y rrepartan la alcauala que se debiere pagar y salarios e gastos y costas que procedieren á los dhos. tratantes y trato prorrata a cada vno según la cantidad de bino que vendiere. Y ansimismo las dhas. siete personas, dos o tres dellos con el dho. mayordomo y rregistro cobrador nuebos que ansi fueren nonbrados sean obligados asistir en el ayuntamiento desta ciudad y con los sres. justicia e rregimiento del para tratar cerca del precio del bino que se obiere de vender y lo que convenga.

VII. (En esta constitución se dispone que el cargo de los siete diputados sólo dure un año, y que sean elegidos por los tratantes y Cofrades el dia de la Pma. Concepción).

VIII. Yten constituyeron y hordenaron que cada vna de las dhas. siete personas que ansi fueren elegidas y nonbradas con el mayordomo Registro, Cobrador y Vicarios para hazer la dha. election, vno, ni nenguno de los dhos. honze, no sea, ni se pueda nonbrar para ser tal mayordomo rregistro y cobrador, ni vicarios, sino que elixan y nonbren otras personas que sean tratantes y cofrades; y las tales personas que ansi fueren nonbradas para tal mayordomo rregistro y cobrador y vicarios no puedan ser, ni sean elegidos, ni nonbrados dende allí en quatro anos seguientes, y si fuere nonbrado, o alguno dellos se nonbrare, la tal elecion e nonbramiento sea en si nenguno e de nengun efeto, y los dhos. cofrades tratantes nonbren de nuevo otras personas que sean de suerte y calidad que atrás va declarado.

IX. Yten constituyeron y hordenaron que nenguna persona

tenga ni pueda tener voto para elegir las dhas. siete personas, ni pueda ser nonbrado para ello, ni mayordomo Registro, Cobrador, ni vicario, si no fuere tratante al dho. tienpo e cofrade de la dha. cofradia, ni el mayordomo ques e fuere no Reciua ni admita a nenguna persona por cofrade que no sea tratante e juntamente con las dhas. siete personas que ansi nonbraren cobrador e vicarios o con la mayor parte dellos, y el tal tratante, cofrade que ansi rresciuieren pague de entrada quinze rreales para la dha. cofradía.

X. Yten constituyeron y hordenaron que la persona que fuere nonbrada para tal mayordomo e Registro sea y este obligado a tener quenta con los vienes y azienda de la dha. cofradía y con el bino que entrare en esta ciudad y rregistrallo, ansi a el como a los dhos. tratantes con mucha fidelidad y cuydado, sin quitar ni poner a nenguno dellos mas de aquello questubiere obligado, y sin hazer nenguna yncubierta ni engano y segun asta aqui se a echo. Y si lo hiziere o tentare hazer, por el mesmo caso quieren y consienten que los dhos. honze diputados que ansi fueren nonbrados le quiten el dho. cargo de tal mayordomo e Registro y lo puedan dar a persona que sea tratante y cofrade y de las calidades que va declarado. Y el dho. mayordomo e Registro que ansi fuere excluydo pierda el dho. salario y no llieve nenguna cosa y sea abido por cofrade ni pueda tener nengun cargo en la dha. cofradía. Y el que fuere elegido e nonbrado por tal mayordomo e Registro no vse el dho. oficio si no fuere dende el dia que se hiziese la cala del bino entre los dhos. tratantes asta el otro año que se volviere azer la dha. cala y lo mesmo los dhos. vicarios. (Siguen las firmas de veinticinco cofrades y la del notario Gregorio Vázquez) [1].

---

[1] En el año 1684, á 12 de Abril, en atención á "la calamidad de los tpos. y falta de moneda y caudales" hizo un convenio con la Abadesa doña María de Figueroa y convento de San Payo, por el cual el Gremio recibió por cofrades á las Monjas y P. Vicario, y el convento se obligó á oficiar con la mayor solemnidad que cupiere las vísperas y Misa el 4 y 5 de Agosto.—(Documento que posee el Sr. D. Pablo Pérez Costanti).



TIERRA DE SANTIAGO

CAPÍTULO XXXVIII

Fueros romanceados de algunas de las villas de la tierra de Santiago.—Fueros de Padrón.

Dada la concisión con que están redactados los Fueros de que dimos cuenta en el capítulo duodécimo, pequeña idea podemos formarnos de la organización municipal de las respectivas villas, y de las relaciones sociales de sus vecinos entre sí y con la autoridad y señorío del Arzobispo. En el siglo XIII varios de estos Fueros fueron puestos en romance y además descendieron á muchos pormenores, cuyo conocimiento se había dejado antes confiado á la memoria y á la tradición oral de los interesados.

Afortunadamente poseemos algunos de estos Fueros romanceados, que para completar lo expuesto en el capítulo citado daremos á conocer aquí, copiándolos á la letra del *Tumbo antiguo* del Archivo arzobispal. Comenzaremos por los de Padrón.

Estes son los fueros e derechos que el arçobispo ha de aver en Padron e en su mayordomadgo e en las chaues e los que fueron mayordomos fasta aquí [1].

Primeramente

de todos quantos honbres o mugeres la justicia de Padron prendier o lleuar a la cadena del concejo ha de pagar de carcelaje quatro mrs., el qual es todo del arçobispo.

de todo onbre o muger que otro qualquier llamar ante a justicia de Padron por debda alguna, deue la justicia mandar al mayordomo de la villa que logo aquel a quen demandar por aquella debda et ha termino aquel a quen demanda cinquo dias a que defienda su derecho. E si se quisier enfiar (prestar fianza) ha de yr ante o jues de Padron sobre ello e sy perdia la fiadoría o que la perder ha de pagar quatro mrs. a diesma da debda. Et sy fiadoria fuer fecha de los vezinos de la villa, o que vinier a fiadoría ha de pagar al mayordomo quatorze dineros e non mas.

Iten otrosy sy alguno vizino de la villa o otro alguno mandar llegar al mayordomo de la villa algun onbre o muger por debda podelo faser aynda qve le non mande la justicia. E este mayordomo ha de lleuar a diesma da debda por que llegar, e ha de dar á cabo de cinquo dias a pinora a aquel que manda llegar daquella debda que le deue. Non se defendiendo con fiador ante los cinquo dias pagara la diesma al arçobispo.

otrosy sy alguno onbre o muger demandar a otro alguna bestia o buey o porquo o otra cosa qualquier de furto por ante la justicia de Padron, ha de venir esta cosa demandada a mano del mayordomo e deue aver dello las setenas, por cada vna siete.

otrosy sy algun buey o bestia o otra cosa vinier al senorio del mayordomo, que sea de otra parte e le non venier tomar, lo a el mayordomo e sera suyo syn pena alguna.

otrosy sy alguna carta del Rey, o del arçobispo o de sus vicarios o juezes o de cada vno dellos venier a la villa de Padron por que manda a las justicias o mayordomo que penoren por alguna

[1] Fué compilado este Códice en diversas épocas. Comenzóse á mediados del siglo XIV, en tiempo del Arzobispo D. Gómez Manrique, y terminóse bajo el pontificado de D. Lope de Mendoza hacia el año 1435. Efecto de haber sido compilado por diversas manos, resulta que en algunos pasajes abundan las erradas, y en otros el sentido es casi ininteligible.

cosa posta por algunas cartas de mrs., ha el mayordomo la desma de aquello porque penorar se deueren la debda.

otrosy ha tanbien la diesma de algunos bienes se venderen por alguna debda, sy los mandaren bender por alguna carta de vuestra abdiencia (la del Arzobispo), o por carta del Rey aynda que en la carta del Rey non se contenga el mayordomo de Padron.

Esto es la portagee minuda de Padron.

se alguno onbre de outra parte venier a Padron mercar pescado, a de pagar al arçobispo de cada carga de pixotas (merluzas) e de puluos (pulpos) e de congros ocho cornados de cada carga; e de carga de las Rayas e de melgas e de caços de cada carga seys dineros; e de cada millero (millar) de sardinas vn dinero, e de cada fexe de ollas que venier a la villa ha de aver el mayordomo vna olla la mejor que vinier en lo fexe; e de cada carga de sal que se carregar para fuera medio dinero, e do quarteiro do sal vn dinero e del moyo quatro dineros; e del barquo que venier de otra parte a la villa ha de pagar de cada Remo vn dinero.

otrosy todo onbre que chagar (herir) onbre en la villa de Padron o tirar sangre de sobre ojos, o tirar espada o cuchillo ayradamente contra otro, ha de pagar al mayordomo dies e ocho libras. Sy dier puñada o Rostrada, ha de dar al mayordomo de cada dedo vn soldo de buena moneda que son ocho dineros de cada soldo. Et sy derribare toca de la cabeça a muger o derribare onbre en tierra por fuerça ha de aver el mayordomo por cada vna cosa destas dies e ocho libras.

Et desto todo que encima jase scripto, saluo de los quatro mrs. de carceraje ha el cabildo de la eglesia de Santiago la meytad, e la otra meytad ha el arçobispo o el mayordomo; porque o onbre que y andar por lo cabildo non puede faser fiaduria nen penora syn mandado del mayordomo del arçobispo e por seu consyntimento.

otrosy sy alguno onbre matar en esta vila otro onbre, ha de pagar o que matar a otro por amezio del seys cientos mrs. en esta manera, la meytad para el casteleyro de la Rocha de Padron et otra meytad ha de aver el cabildo de Santiago e el mayordomo del arçobispo ha la meytad de cada vn.

otrosy sy ouiere parresío de muger, o de nenbro tolleyto o de otro lision alguno, anse de avenir con el mayordomo sobre

ello, e desta avenencia ha de aver el mayordomo la meytad et el cabildo la otra meytad.

otrosy, de todo sayn que se fesiere en la villa de Padron ha de aver el mayordomo del arcebispo de cada tonel de sayn doze libras de brancas que son treynta e dos dineros. Et esto es todo del mayordomo syn cabildo de Santiago; fasiendose este sayn de sardina o fasiendose de maga non ha y nada el mayordomo por o que ha y de mostras o sayn ha el mayordomo se anda en sardina e quer se faga este sayn de sardina quer de maga [1]. Se alguno onbre de fuera parte de la villa comprar tonel de sayn, ha de pagar al mayordomo del arçobispo quando lo tiraren de la villa quatro libras e quatro soldos. Et sy tirare pipa de sayn, ha de pagar dos libras e dos soldos. Et estos dineros hanse de tirar de la desma del Rey e del arçobispo; e destos dineros ha de aver o cabildo de Santiago dies e nueue dineros.

otrosy, toda testacion (testamento?) que se fesiere en Padron alguna posada ha de aver el mayordomo del arçobispo a diesma de aquello que testar. Et esta testacion ha de fazer por lo mayordomo; e desto ha o cabildo de Santiago la meytad.

otrosy, sy las justicias posieren defiensa a las panaderas e a los otros oficiales qualesquier sopena de quatro mrs., sy alguno pasare contra esta defensa, la meytad es de las justicias de la villa, e la otra meytad del arçobispo e del cabildo por medio.

otrosy, sy las justicias vritaren (rompieren) la fanega o el ceramío medidas de vino, han de aver las justicias de este britamiento que fesceren dos mrs., e el arçobispo ha de auer con el cabildo otros dos mrs. de por medio.

otrosy, sy las justicias britaren hun pan que fallaren pequeño, han de aver de aquel a quien lo britaren, las justicias dos mrs. et el arçobispo e el cabildo otros dos mrs.

otrosy, las justicias non deuen nen han de dar penora alguna por dineros algunos, saluo de doze dineros hayubsso; non deue penorar por estas defensas, saluo el mayordomo.

en esto ha el portadgo del pescado quel arçobispo ha de aver en la villa de Padron, que venga desde do este a encima; del cento, de pescado que chaman do vallo VIII peces, e dos budiones que venieren en vn barquo, quer sean muchos o poquos pagen al mayordomo siete budiones, e del barquo de las sybias, quer sean muchas, quer poquas, pagen al mayordomo siete sybias; e dos barquos de los poluos (pulpos) frescos vn poluo de cada barquo, e del barquo de las pixotas frescas a voluntad (una á elección) del mayordomo; e del barquo de los congros, quer sean muchos, quer pocos, ha de aver el mayordomo vn congro. Et se fuere de otro pescado grande que sean yuos o touinas o prasos, o otros peces grandes anse de avenir con el mayordomo sobre ello. Et del barquo de las sardinas, pocas o muchas en el barquo, ha de aver el vuestro mayordomo vn ciento de sardinas e mas de cada millero dos purtugees.

[1] Esto debe estar mal transcrito: pues resulta inintcligible.

otrosy ha de aver el mayordomo de cada carga de pescado seco que ben en barquo seys soldos, o ocho mrs. por la barcada. Et sy troxiere congros, paga esta cantía de dineros et demas vn congro, segun encima jas escripto Et sy fuere barcada de poluos secos, han de pagar VI soldos de carrega, o vna liaça de poluos que son XVIII.

otrosy, ha de aver el arçobispo los primeros dos salmones que murieren des lo Ribeiro de areas ata el castillo do Este sy non paga el Concejo vna quantía de mrs. al arcebispo por ello; e demas ha de dar o Concejo al arçobispo cen libras de blancas e al Cabildo XXII libras e medea. E estos dineros son por la Renda que llaman de Santiago.

otrosy, de todos los canaes (pesqueras) que estan en la villa ata encima del Lapido, de todo quanto y ouier de cinquo quinoes (partes) vno, et demas en cada canal vna noche, qual el arçobispo escoger cada año. Et desto ha el cabildo la meytad, saluo que el arçobispo ha de aver do canal de Eruon, que he vuestra heredad las duas quintas de todo para sienpre. Et ha de aver mas do canal de Areas de tres Redes que y son duas quintas de cada vna, saluo de los canales de los caualleros.

otrosy, si aquí venier naao o baxel cargados de vinos ha de aver el mayordomo vna gran cabaça de vino o XL soldos por ella. Et si fuere pinaça de dos vicos ha de pagar esta calabaça de vino e mas dies mrs. e dos dineros. E destes des mrs. e dos dineros ha de aver el cabildo XIX dineros por portaje miuda.

otrosy, ha de aver el arçobispo de todos los baixeles que venieren á la Ria de Padron que troxieren fierro, quer sea mucho, quer poco, dez mrs. e dos dineros. Destos ha de aver o cabildo de Santiago XIX dineros.

otrosy, baixel que venier a esta Ria que traxiere sal, ha de aver el mayordomo dos moyos de sal e mas XL soldos. Et desto ha de aver el Cabildo siete mrs. e dos quarteiros de sal. Et estos dos moyos de sal e quarenta mrs. se an a descontar da diesma

del Rey e del arçobispo [1]. E esto han de pagar los baixeles que pasaren desde los tapoes de agiino a Reyno acima hu quer que ellos descargaren, e vuestro mayordomo ha de penorar estos baxees por esta Renda hu quer que estouieren por su costa.

otrosy, non ha de aver salya, nen descarga, nen carga en Arouça nin ena Pobla, e quando os baixees ouieren de cargar en Arouça ou ena Pobla deuian de venir a cima do castelo do Este a Recebir a carga por pagar el portaje.

otrosy, sy algun baxel que traxiere azeyte a esta Ria e quisier vender este azeyte, ha de aver o mayordomo vna jarra de azeite. E ha de aver esteiras e de Remos e de astas de lanças e de otras cosas quales quier que vendan de aquel baxel que os asy traxier e os vender ha de aver de cada vna destas cosas hua, que sea estera o asta de lança o Remo, o se deue de vir sobre ello con el mayordomo.

Et estes son los seruiciales del arçobispo que moran en las llaues [2] de Padron e otros que andan en las llaues.

Anota á continuación el Códice los nombres de los llevadores de las tierras y fincas del Arzobispado. Entre ellos aparece dos veces nombrado Juan Rodríguez de Cámara, que debe ser el célebre Juan Rodríguez del Padrón. En la una se lee "Juan rrodrigues da camara tien vna su casa de vn agro a meytad del, e a de dar el quinto, o mostre como lo tiene;" en la otra: "Juan rrodrigues da camara (tiene) duas viñas."

CAPÍTULO XXXIX

Fueros romanceados de Pontevedra.

A mediados del siglo XIII ya la villa de Noya había alcanzado tal importancia, que el Arzobispo D. Juan

[1] El Arzobispo tenía por concesión real la mitad de las diezmas del mar.

[2] Las *llaves* y *chaves* ó *claves* venían á ser como el suburbio de Padrón.

Arias creyó del caso darle Fueros, que estuviesen en armonía con su gran desarrollo é incremento. Para ello encargó á los *hombres buenos* de Pontevedra que redactasen sus Fueros, tales como se los habían otorgado los Arzobispos y el Cabildo de Santiago, y dispuso que estos Fueros se diesen á la villa de Noya.

Los *hombres buenos* de Pontevedra desempeñaron su cometido en la forma que va á continuación:

Estos son los costunbres quel arçobispo de Santiago dio a la villa de Pontevedra e los deue vsar el mayordomo que anda por el. Et los quales fueron fechos en Remenbramiento de los onbres buenos de la villa de Ponte vedra por mandado del arcebispo don Juan Arias e del cabildo, e lo dieron por fuero de la villa de Noya para que le dauan o foro de Ponte vedra, e enviaron por los onbres buenos de la villa de Ponte vedra, e fesieron que scripuiesen los vsos e los costunbres desta villa e ellos scripuieron en esta guisa.

Como al mayordomo del arçobispo deue aver as vozes, que se fasen en la villa.

El mayordomo quel arçobispo fesier en la villa de Ponte vedra non deue yr por sy a ninguna voz sen ententor (demandante) e sen quereloso. E son (salvo?) a tres (vozes) omezios, rrouso e lixoso en Rostro e las vozes que fesieren los de fuera de la villa en la villa. Mas non deue a yr a otra voz sen ententor e sen querelloso el mayordomo de la villa son (saluo?) aquellas tres sobredichas.

El mayordomo deue auer de quen mete mano a cuchillo contra vezino e lo matar en la feyra con el e se ferir con el tanto e de sangre de sobre ojos LX soldos, e da Rostrada V soldos, e da punada I soldo se non fezer canba (cama); se a fezer X soldos.

Sy alguno con palo o con fuste o en otra manera qualquier que lo derribe de terra e otro erger de terra, abrá el mayordomo LX soldos. Et sy alguno fuer derribado e se erger por sy, non deue auer el mayordomo da caeda mas de X soldos.

Sy algun vizino fuer a casa de su vizino por Rason de le fazer mal e le entrar en la casa e le echar piedras o al (otra cosa semejante), deue aver el mayordomo LX soldos.

Sy alguno llamar a otro gafo o seruo o le nomear el casal, deue auer el mayordomo LX soldos, si aquel que lo dize, non lo pode prouar.

Si alguno llamar a muger aleuosa (adúltera), e dizer que con los fijos agenos fornezinos, deue dar al mayordomo LX soldos, si non prouar aquello que diz.

Si alguno dixere a su vizino que he ladron e le nomear de qualquier furto, se le non prouar, deue pagar las nouenas del furto al mayordomo.

Sy alguno penorar a su vizino que aya bienes sin el mayordomo o syn su mandado de XI dineros al que asy penorar e al mayordomo LX soldos.

Sy alguno pinorar alguno de la villa o de fuera que non aya bienes e sea fogido, deue a dar a pinora que tomar por mandado del mayordomo e darla a su juizio. E sy esto asy non fesiere, page al mayordomo LX soldos.

Et si algun onbre por sana echar manos en otro, asy en panos o en cabellos, deue pechar por cada vegada V soldos; e sy fueren anbas las manos X soldos.

Et de las cosas que fezier la justicia en la villa quanto deue de aver el mayordomo.

Et del pan que la justicia quebrar en la villa deue aquel cuyo for el pan de pechar I soldo; e es la meytad del mayordomo e la meytad de la justicia.

Et todo onbre que la justicia echar fuera de la villa, quando lo colleren deue aver el mayordomo V soldos.

Si la justicia quebrar las medidas del tabernero por justicia, deue a pechar aquel tauarnero V soldos; e es la meytad del mayordomo e la meytad de la justicia.

El mayordomo deue auer la meytad de los encotos (multas) que fueren puestos en la villa, si las justicias para ello penoraren o mandaren penorar.

El mayordomo deue auer del omezio CCCXXX soldos con seu juicio.

los vsos de fuera contra los de la villa.

Et sy el vizino de la villa deuer alguna cosa a onbre de fuera de la villa e non ouier bienes, o el mayordomo non fallar penoras que del sean, et su vizino non quiser pagar a diuida, et sy aquel cuyo deuedor he querellar del a justicia, deuelo echar

fuera de la villa e encotar que ninguno non lo tenga en casa. Et sy alguno lo acojer, deue de pechar la deuida a aquel cuyo deuedor he.

Et el mayordomo deue a dar al jues de dous barquos de pescadores quales el jues escojer e las justicias portage de sendos barquos.

De como las justicias deuen a fazer en las querellas que non son apartadas e en las que son apartadas.

las justicias deuen a saber e inquirirlo por juramento a aquellos que fesieron las malfeyturías e non son apartadas.

Et si algun querelloso venier et a persona que fez malfeytuгía deuen seer llamadas las partes; et por ende a seu prazer os inquiridores que saban a verdad, e se se as partes non poderen aviir, enton os inquiridores deuennos apoes a as justicias.

Costumes dentre vizinos a viziños.

Sy vn vizino enfía a otro vizino que non quer conplir derecho, deue a pechar a fiadoría.

Sy quisier demandar aquesta fiadoría con el mayordomo.

todo vizino deue entrar con outro vizino en derecho por fiadoría de V soldos.

Et ningun vizino deue a querellar con otro de L soldos a fondo.

Sy algun onbre quisier faser casa en la villa en lugar que nunca fue fecha, deue dar al mayordomo vn mri. se o formal for doyto pasos en longo e de quatro en ancho. E se for medio formal deue a dar quatro soldos. Et esto deuen a faser os viziños como os que non son vizinos.

Et se o vizino da deuer algua cousa a outro viziño e non le acharen penora por la deueda, sy aquel cuyo deuedor he se se queixar del a a justiça, deue a justiça enviar por este deuedor. E se a deueda for comçada non poser por la justiça como vala pagase e se deuedor non ouver ena vila canbradiga de casa [1] deueo esa justiça a faser encontrar por la vila para VI soldos auiso que ningun o non leue a o mar, nen lle den cadal (dineros, capital), nen conpaña; e o que o lleuar a o mar e lle der cadal ou conpaña seja tiudo da deueda a aquel cuio deuedor he.

---

[1] Este pasaje está oscuro y lleno de erratas.

Et se ese encontado trouver cadal ou conpaña ou senar de cadal ou de compana deuella a tirar da mao ata IX dias, et dos noue dias endiante se lle acharen cadal ou conpaña na mao, aquel cuio deuedor he posao pinorar en ese cadal ou en esa conpaña por sua deveda.

de como la justicia deue fablur por huerfano e por la viuda.

la justicia deue tener la voz de la muger biuda que for vezina e de orfano que ouiere pleito antel jues.

de quales cosas non deuen a dar pino ra.

El mayordomo nin la justicia non deue a dar pinora de panos de loyto en que lo vezino jouiere.

El mayordomo non deue dar pinora del vizino da camara fechada, nin de arca fechada sy non por ante la justicia.

El vizino non deue a pinorar otro vizino fuera de la villa sy le fallar pinora en la villa.

El mayordomo non deue a dar pinora del vizino mentre ese vizino se uier comiendo, nin deue a pinorar vizino que aya bienes el dia de oje de sabado a las vesperas ata lunes de mañana.

de como el mayordomo o sus seruientes e las justicias e los andadores deuen de jurar cada año.

El mayordomo de la villa et los sus seruentes que andan por el e las justicias e los andadores de la villa deuen de jurar cada año sobre los santos euangelios en mano de jues de la villa que tengan e garden las derechuras del concejo e de los otros onbres de fuera de la villa.

la Renda que á el arcebispo del Concejo; a Renda de sayn.

El arçobispo deue auer de cada tonel de sayn X soldos, asy del vizino como del de fuera. El mayordomo deue de aver daquellos que non son vizinos IIII soldos de cada tonel por portage.

otrosy el arçobispo auer cen soldos por colleyta cada ano se for comer á la villa.

de como el arçobispo e o concejo deuen faser las justicias.

El concejo deue a dar al arçobispo o a su vicario seys onbres buenos desa villa cada ano por cobres *(cobrados* ó propuestos);

dos quaes deue escojer dos e darlos por justicias e faserles jurar en sus manos o de su vigario, se el non for presente et se estas justicias fueren presentes, que tengan e garden o senorio do arçobispo en todas las cosas e sus derechuras e las derechuras del concejo e de los onbres de fuera. Et se las justicias non fueren presentes deuen enviar al jues que Resciba juramento dellas en su lugar segun como suso dis.

de como el mayordomo deue leuar los portadgos.

Sy el vizino traxier barquo lleno de pixotas deue dar al mayordomo ocho pixotas; e sy non ouier barquo lleno deuese avenir con el mayordomo segun como traxier.

Et se o pescador de la villa traxier seys congros deue tomar para sy los mejores dos, et el mayordomo deue tomar dos otros quatro; et esto se o pescador lleuar liñas o anzuelos a o mar; e se las non leuar, non dara ninguna cosa. Et sy traxier mas congros, non de mas.

El mayordomo deue auer de cada barquo de la villa vn millero de sardinas a quanto valer desde santo Andre ata la fiesta de natal.

El pescador de todos pescados de scama que traxier de cada vno ha a dar como al mayordomo (sic) segun traxier.

Et si pescador de la villa traxier barquo lleno de bogas deue dar al mayordomo cen bogas; e sy non ouiere barquo lleno avengase con el mayordomo.

El pescador vizino non deue dar portaje de poluos, nin de sybias, nin de vallo, nin de trasmallo.

Et si o vezino afretar barqua grande o pequena deue o mayordomo a dexar al vizino a quarta parte de portage desa barqua.

El vizino non deue dar portaje de badejos.

El pescador o Regaton que non son vizinos deuen a dar de cinquo poluos vno; et sy mas traxier non dara mas.

Et si o barquo o pinaça de fuera de la villa vinier con pixotas deue a dar al mayordomo de cada vegada que venier vna pixota. Et sy traxier congros deue a dar tanto como el vizino.

Sy traxier sardinas, de vn dinero de cada venida que venier el barquo.

os onbres de fuera de la villa que traxieren pescado ó tramallo a a vila, deue de auer el mayordomo vn pece o vn dinero en escolleyta del mayordomo.

Sy onbre de fuera de la villa traxier barcada de magas de sardinas salgadas (saladas) a la villa, deue dar al mayordomo de cada barcada sendos soldos. Et sy ome de fuera troxier barquo con ostras a la villa deue dar al mayordomo vn dinero de cada barcadgo de cada vegada que venier.

Sy algun bofon venier a la villa e vender alguna cosa en la villa deve dar al mayordomo tres dineros.

Et sy algun onbre de fuera de la villa venda coyros en dia de mercado o en vespera de mercado des que tangeren a vespera deue dar al mayordomo vn dinero de cada coyro.

Et sy algun mercador de fuera de la villa conprar coyros en la villa, deue dar al mayordomo quatro cornados de cada carga de coyros aquel que os conprar.

Et sy non fuere vizino deue dar de desma das bogas dos cornados.

Et da carga dos aninos? vna pelle; e sy non ouiere carga enteyra dar vna piel o dos dineros de cada dozena. De dies peles dan otrosy vna pele o dos dineros; de dies peles ayuso ninguna cosa; mas deue a jurar en mano del jues que non traxo mas, nin fizo y engano. Et se mentir, deuele el mayordomo tomar quantas pelles lle fallar.

Sy algun onbre de fuera de la villa conprar panos en la villa en dia de feria deue a dar se conprar solamente de vna vara vn cornado; e podera conprar mas e non dara mas. Et esto he de todos panos, saluo de panos delmo. Et esto he de que tangeren a vesperas en vespera de feria ata dia de feria a a noche E en los otros dias non leuaran esta portaje. Et se conprar saynas ó terimes deuen a dar vn dinero.

Et da manta deue a dar al mayordomo tres dineros. Iten del feltro vn dinero en vespera de feria e en dia de feria; e do sayal vn dinero ena vespera e en el dia de la feria.

Iten de los bueys e de las vacas en cada vn en dia de feria I soldo. Iten de cauallo I soldo en todo tienpo. Iten da egva VI cornados en todo tienpo.

Iten se algun onbre de fuera de la villa conprar nauío, deue dar al mayordomo I soldo?; et si conprar barquo menor I soldo e non no pagar el vizino, nin aquel que lo vender.

Iten se algun onbre de fuera de la villa que leuar en seu colo desde vtega (V tegas) de sal ayuso, deue dar vna meaja; et si lleuar pescado en cesto caualar deue a dar vna meaja.

Iten de asno cargado de pescado o de sal vn cornado.

Iten de la bestia carregada de pescado o de sal dos cornados.

Iten do barquo de cient toneles deue auer el mayordomo L soldos. Et si non fuer de cient toneles, contar por los milleros e por cada millero deue de aver el mayordomo dos soldos e medio. E o millero a teer de XXVIII moyos.

deue auer el mayordomo de las pinaças que non lieuan sy non fasta ocho toneles tres soldos; e sy mas lleuar contar por los milleros e leuar de cada millero II soldos e medio.

Iten si pinaça vier cargada, el mayordomo deue auer el portaje della, quer a a entrada, quer de salida; de vna dellas qual quiser. Et si ouiere en la mercadaría que en ella andar for de onbre que non sea vezino, deuese avenir con el mayordomo da portage de se aver segunt costunbre.

Iten de carauelas que estouieren por la sardina deue el mayordomo auer el portaje III soldos.

Iten dos coyros de Purtugal XVIII dineros de cada hun.

Iten de todo nauio que traxier vino deue auer el mayordomo dos pichees quer vn soldo de la buena moneda, qual ante quiser el mayordomo escoger.

todo nauío que quiser Receber carga en la villa deue dar portage.

El mayordomo deue leuar portage de pan que vinier por mar e por terra.

Iten da carrega de pimenta, ou de cera, ou de coeello? qué venier ou exir por mar que non sea de vezino, deue auer el mayordomo V soldos. Et sy por ventura vinier por terra e a desliare e açumare para vender deue aver el mayordomo V soldos de cada carga.

Iten deue el mayordomo aver de cada troxel de panos del que non he vizino V soldos.

os marineiros non deuen a dar portage de senllas cargas qué traian pora sy das mengees e a carrega de aceyte de III mrs. de sal. Et si for doutro auer, deue seer de quatro quintaes; e si mas troxier, deue dar portaje do mays.

Iten da carrega dos panos de canpos, se as venderen o acumunaren o desliaren en la villa deue leuar el mayordomo por portage II soldos e medio de cada carga do que non é viziño.

Iten non deue auer el mayordomo portage de naue que venier al porto por Rason de estar y, synon vender nin açumar da quelo que traxier. Mas sy por ventura açumar o mostrar alguna cosa para vender daquello que traxier por carrega, deue a pagar o portaje pero que (aunque) non venda; e esto o que non he vizino.

Se algun onbre que non sea vizino traxier cuncas, arquas o ollas, deue dar de cada fexe vna por portaje.

Sy o mercader que non es vecino traxier cinquo Restras dallos, el mayordomo non deue auer ninguna cosa; mas si traxier seys Restras deue auer de cada hua portage.

otrosy de las sebollas, sy traxier carro carregado, deue dar duas Restas o dos dineros, qual ante quiser el mayordomo.

otrosy deue aver de cada carga de sal, o de cominos, o de pez, o de verto (unto?), o de seuo dos dineros del que non es vizino.

de panos *(pennas?* pieles adobadas) que vinieren por terra e desliaren deue auer el mayordomo de cada penna? vermiasca dos dineros del que no es vezino e de penna? apurada espimada III dineros.

El mayordomo deue auer da dozena do ferro dos en dinero? e da carrega do acero otro tanto.

en la feria de setenbre de cada fexe de varas escudidoiras deue el mayordomo a lleuar de cada fexe vna vara que non sea de las mellores, nin de las piores. E estas portajes sobredichas lleuaran de los que non son vezinos.

Sy algun onbre de fora de la villa açumar mouro ou moura en la villa, deue a dar al mayordomo VIII soldos do mouro e da moura IIII soldos.

El mercador de fora de la villa que conprar sayn en la villa deue dar IIII soldos de cada tonel. El que lo vender otro tanto, sy non fuer vizino.

e da carrega de pelleteria de cordeyras e de cabritas e das gatas e das galpinas dos soldos e medio. E da carga dos gadamecís, si desliar en la villa o carregar por mar, ha de aver el mayordomo V soldos do que non for vizino.

El mayordomo non deue auer portage de ome que leuar pescado en cesto darco o froyta, nin da bestia que troxier fruta da eanca? a la villa; mas sy conprar otra mercadoría en la villa deue a dar portagen.

Se o meestre da nao que esteuer a marin? qui se (quiser?) vender vn pano para suas despensas, deueo vender por aviinca do mayordomo e darlle dele VI dineros. Et se eso non fezer darlle ha a portagen por lo corpo da naue segun he custume; e de quantos troxees ende liar, deue a dar de cada hun I soldo.

El mayordomo deue auer dos onbres de fuera de la villa que carretaren pescado, asi para o mar como por terra de cada carga II dineros.

los onbres de fuera de la villa deuen a dar al mayordomo de cada carga de uil e ononne e de acueria que veniere por lo mar V soldos. E a carga sea de quatro quintales. E se a trouxer por terra e for amostrada o desliada para vender, deuen a dar de cada carrega V soldos; e da carrega asnal II soldos e medio.

Sy onbres de fuera de la villa venieren con esa galla a la villa por terra e quisieren en la villa cargar por sobre mar, deuen a dar al mayordomo de cada carga V soldos de quatro quintaes e non mas. Et se a carga for más o menos deuela desliar por lo foro.

Sy onbre de fuera de la villa traxer bruges o panos de lino a la villa e los demostrar o desliar para vender, deue a dar al mayordomo VI dineros de cada carga caualar o mular, III dineros de asnal e de caletro.

Sy onbre de fuera de la villa traxiere por mar çurnage a la villa, deue a dar al mayordomo, de la carga caualar o mular II cornados e de la asnal I cornado.

deue de aver de la eglesia de sta. Maria el mayordomo CCCLXX soldos que montan CCCLXXVI.

de la eglesia de san bertholameu LXXXI libras.

de la eglesia de sta. maria dalua ha vn moyo de pan por elles VI cornados por la derechura.

en la eglesia de san vicenço de cerponçoes dos quarteiros (fanegas) de pan, que son V quarteiros por la derechura.

Desde cuán antiguo se hallaba floreciente en Pontevedra el ramo de pesquería y la industria de curar los pescados, se ve por este Diploma de D. Alfonso IX, fechado en la propia ciudad á 27 de Septiembre de 1229:

Alphonsus Dei gratia Rex legionensis uobis concilio de Ponteuedra, salutem et gratiam. Sapiatis quod otorgo et concedo uobis quod de mandato et licentia mea siccetis pissotas in insulis et non saliatis eas; et uendatis eas tam per mare, quam per terram in regno meo et extra regnum meum, ita tamen quod faciatis de eis forum Archiepiscopo Sci. Jacobi sicut faciunt homines de Crunia et Bayona domino terre. Et ut hoc in dubium venire non possit, presentem paginam sigillo meo facio communiri. Datum in Ponteuedra V Kls. octobris Era MCCLXVII [1].

---

[1] De una compulsa judicial sacada en el año 1577. (Archivo de la Catedral).

CAPÍTULO XL

Fueros romanceados de Noya.

Conocidos los Fueros de Pontevedra, conocemos los de Noya; pues como hemos visto, eran los mismos; sólo que en Noya el mayordomo tenía mayores derechos y atribuciones. La razón es porque en Noya el Arzobispo no sólo era señor del territorio, sino patrono de la iglesia y propietario de gran parte de aquella comarca. Además Noya había sido fundada por el Prelado en tierra llana ó realenga; y Pontevedra cuando pasó al señorío del Arzobispo ya contaba con un núcleo de población.

He aquí ahora los Fueros de Noya en la parte relativa al mayordomo, ó sea la persona que representaba el poder ejecutivo del Arzobispo, y era el encargado de recaudar sus rentas. Importa advertir, que aunque esta parte se redactó á principios del siglo XV, en su redacción no se hizo más que consignar los usos y costumbres que venían de tiempos mucho más remotos.

Iten ha de auer el mayordomo la meytad de la eglesia de san Martiño de Noya e de los fructos della que andan con el dicho mayordomadgo; por la qual cosa el mayordomo ha de auer la meytad de todas las cosas que venieren a esa eglesia que ella Riende por granado e por menudo.

Iten pertenescen a esa eglesia de san martiño dos leras de herdad que en las vañas en la agra de las bouçoas de que an de dar la meytad en saluo a la eglesia e a los clerigos e al mayordomo.

Iten ha de auer el mayordomo la meytad del vino de las viñas

de la dicha villa e de las otras viñas que labran los feligreses de san martiño a derredor de la villa.

Iten ha de auer el mayordomo la meytad de las ofrendas desta eglesia de los domingos e de las otras fiestas e dias santos del año e de los otros dias que ofrescen .... e desta feria mayor.

Iten ha de auer la meytad de las mandas de los mortuorios e de los finados quando finan que a la eglesia de san martiño venieren.

Iten ha de aver de los dineros de las misas e de las ofertas dellas e de las aviinças que fasen por ellas con los clerigos de los siete dias e de los quarenta dias e del ano e día.

Iten ha de auer la meytad de los panos del mortuorio.

Iten ha de auer la meytad de los dinerios de las couas de los moços pequeños que enterran en la eglesia de san martiño, que son seys soldos á toda la eglesia de san martiño de cada moço.

Iten ha de auer la meytad de los vngimientos de los onbres e mugeres que vngen en la villa quando quieren morir, que son quinze soldos de cada vno, que ha de auer el clerigo e el mayordomo.

Iten ha de auer el mayordomo la meytad de los peçes que dan por sant miguell de setienbre los pescadores que andan á la sacada.

Iten ha de auer el mayordomo de los dineros del diesmo de los cordeleyros que andan a los congros, que dan los pescadores por san miguell de los congrios que matan todo el año.

Iten ha de auer el mayordomo la meytad del diesmo de las pixotas que dan los pescadores e de la avenencia que fasen por san miguell del diesmo dellas e de los otros pescados que matan los pescadores desde enero medeado fasta el dia de sant miguell de setienbre.

Iten ha de auer el mayordomo el diesmo que dan los pescadores de la sardina e de los otros pescados que matan en el ynbierno desde setienbre fasta enero mediado, que fasen las avenencias de la sardina.

Iten ha de auer el mayordomo la meytad del diesmo de los .... que dan por enero e de los busugeyros e de las fanecas e de los otros pescados que matan desde sant miguell fasta enero mediado.

Iten ha de auer el mayordomo la meytad del diesmo de los ostreiros que matan las ostras que dan por san juan de las ostras que matan en toda la sason.

Iten ha de auer el mayordomo la meytad del diesmo de los barquos de carreto que dan por sant juan, de cada barquo de lo que gana todo el año.

Iten ha de auer el mayordomo la meytad del diesmo de los moyños de lo que ganan todo el año los moyñeyros en ellos e de la azea (aceña) que está en el Rio de traua.

Iten ha de auer el mayordomo la meytad de los diesmos que dan los mercadores e todos los menestrales ferreyros e çapateyros e carniceyros e alfayates e tendeiros e Regateras e misquiteras de la villa de Noya, e las mugeres sachadoras e maçadoras de la villa por san juan, e de las avenencias que fasen de lo que ganan de todo el año con el clerigo de la eglesia e con el mayordomo.

Iten del diesmo de las naues e de los baxeles que dan por san juan, de que el mayordomo ha de aver la meytad.

Iten ha de auer el mayordomo la meytad del diesmo de los marineros e de los maestros de las naues e de los baxeles.

Iten ha de auer el mayordomo la meytad de los dineros de los peces que dan los pescadores que andan a la sacada desde enero hasta san juan en fin del año.

Iten ha de auer el mayordomo la meytad de los dineros de los peces que dan por san juan en fin del año los pescadores trasmalleros, que matan los budiones e barbos e vesugos desde enero fasta san juan.

Iten ha de auer el mayordomo la meytad del diesmo del pan e del millo e de los labradores que van labrar fuera de la villa a las otras feligresias que dan por que non los onbres labradores a la eglesia (sic).

Iten ha de auer el mayordomo la meytad del diesmo de las ortas que labrar fuera de la villa e de las fructas de las cortiñas de la villa.

Iten ha de auer el mayordomo la meytad (del diesmo?) de los linos e de los cananos (cáñamos) que labran en la villa e fuera de la villa los feligreses de san martiño.

Iten ha de auer el mayordomo la meytad de los aniversarios de las casas e herdamientos de la villa, de que dan a san martiño neuersario cada año; conben a saber nueue mrs. que ha de aver juan berruga de las casas quel fiso a cabo de juan martis campijo de que a de auer el mayordomo la meytad cada año.

Iten ha de auer el mayordomo la meytad de los dineros e ofertas de pan e de vino e hueuos e frutas que dan e ofrecen a la eglesia de sant martiño de Noya por dia de defuntos e por esta

feira mayor (viernes santo) e a la eglesia de santa maria la nueua.

Iten ha de auer el mayordomo la meytad de los dineros que dan e ofrecen en los baxeles nueuos e en las naos que fazen en la villa quando los votan, e que dan a los clérigos que van y a dezir el euangelio.

Iten ha de auer el mayordomo la meytad de los diesmos de las bestias brabas e de los poldros que an de dar por ledeyñas (letanías) de mayo e por el año de los que venden los vezinos de la villa en las ferias en el tienpo del año e de las bestias que fallan en el monte.

Otrosy conuiene saber que anda e pertenesce de andar con el mayordomado de la dicha villa de Noya e de sta Xristina e syn o Realengo segund que dicho es; conuien a saber, quel mayordomo ha de auer la meytad del vino de la viña del arçobispo que le pertenesce auer en saluo e de la fructa con las otras cosas aquí contadas que se con ella suelen andar e de leuar por Rason del mayordomado.

Iten ha de auer el mayordomo los portajes de las naues e de los baxeles que vienen a la dicha villa con carga, o que dende salen con carga, de que dan e deuen dar aquellos que non son vezinos portaje cuyos son esas naues e baxeles.

Iten ha de auer el mayordomo los portajes de las pinaças e barcos que vienen á la dicha villa de los que non son vezinos, que traen carga a la villa o que la toman ende, de que dan portajes.

Iten ha de auer el mayordomo el portaje de la sal que viene a la villa e que della sale asy por mar como por tierra de los que non son veziños.

Iten ha de auer el mayordomo el portaje de los congros e pixotas que dan los pescadores vezinos de la villa, que vienen a la villa con ellos, asy secos como frescos, de que dan portaje segund es costumbre.

Iten ha de auer el mayordomo el portaje de la sardina de los nauios de la villa que fornen en jnverno de la villa de cada vno vn millero de sardina de cada año por avento o la valía dellas.

Iten ha de auer el mayordomo el portaje de los pescados e de las sardinas que tiran de la villa por mar o por terra que non son vezinos de que dan portaje.

Iten ha de auer el mayordomo la mantolta de la sayn que se fase en la villa o que se y mate (mete?) en la caldera de que an de dar satenta e dos sueldos de cada tonel, asy los vizinos como

los que non son vezinos, e asy de lo crudo como de lo cozido.

Iten ha de auer el mayordomo portaje de cada tonel de sayn que tiran o meten en la villa o en su termino de los que non son vezinos que son XXIIII sueldos de cada tonel.

Iten ha de auer el mayordomo el portaje de los cueros e de las otras mercadorías que vienen á la villa o que dende tiran asy por mar como por terra de los que no son vezinos; conbiene á saber de cada carga de cueros dos sueldos, asy como salgados e tannados.

Iten ha de auer el mayordomo de cada cargo de vnto o de seuo dos dineros.

Iten ha de auer el mayordomo de la carga de cera XXX suedos.

Iten ha de auer el mayordomo el portaje de los panos que vienen a la villa, asy por mar como por tierra de los que non son vezinos XXX soldos de cada trogel e tanben han de pagar de los paños que tiran de la villa los que non son vizinos.

Iten ha de auer el mayordomo de la carga de los picotes e sobengas que vienen asy por mar como por tierra XV soldos de cada carga de los que non son vezinos.

Iten dan al mayordomo las panaderas e castaneyras que venden el pan e castañas en el estanco por las dexar vender ende en el tapal a los bebedores. Anse de avenir con el mayordomo por ello.

Iten ha de auer el mayordomo la meytad de las defensas e encoutos que posieran las justicias por que pinoraren o mandaren pinorar.

Iten ha de auer el mayordomo la meytad de las medidas del vino e de las varas de medir que quebran las justicias por justicia, que son XXX soldos de pena de cada medida.

Iten ha de auer el mayordomo la carcelaje de los presos de que lieua el mayordomo XXX soldos de cada vno que entra en lo tapal.

Iten ha de auer el mayordomo el omezio de los onbres que matan en la villa de Noya que son CX libras de cada vn omezio.

Iten ha de auer el mayordomo las vozes de la villa que se ende fasen, asy las de la villa como las de fuera de la villa segund se conten en el foro de la villa.

Iten ha de auer el mayordomo las fuerças de la villa que se ende fasen de que dan voz, segund se conten en el foro.

Iten ha de auer el mayordomo los encotos de las puertas, de

que el mayordomo ha querella que son XXX soldos de cada vn encoto quien va contra ello, que lieua por encoto.

Iten ha de auer el mayordomo las fiadorias que se fasen por la villa por antel jues de la villa, de que lieua el mayordomo XV soldos de cada fiaduría de los vezinos que las fasen.

Iten ha de auer el mayordomo de las otras fiadurías que fasen los que non son vezinos XXX soldos de cada vno.

Iten ha de hauer el mayordomo de los niuersarios de los molinos del Rio de uazea, que son XLVIII soldos de cada Rodicio de neuersario saluo de los molinos viejos da azea que son XX soldos al mayordomo de cada Rodicio.

Iten ha de auer el mayordomo XXX soldos de pero bochon el viejo cada año del neuersario de la cortiña de la barrera que esta contra los ferreros.

Iten ha de dar alfonso paez carneiro al mayordomo XV soldos de neuersario de las casas e forno de la Rua nueua quel y fez.

Iten ha de auer el mayordomo LX soldos de aniuersarios de las casas que chaman de la adega que fueron de sauastiano pelaes Racionero de Santiago que fué; las quales casas estan en la Rua de fernan de baya pescador, e las quales casas agora ha e tiene juan dias moro e juan cauinas carnicero e sus mugeres, aquellas vozes que vienen dellos.

Iten ha de auer el mayordomo el neuersario de un ochauo e medio de la casa de celeyro que fue de pero fariña clerigo; la qual casa fué de Ruy dias e agora es de johan de ben benites e esta a o quanton da congosta de pay gato que fué.

Iten ha de auer el mayordomo el portadgo de las ollas e de las escuditllas e de las varas escodidoyras que vienen á la villa de Noya.

Iten ha de auer el mayordomo el portadgo de los ajos e de las cebollas que vienen á la villa; conben a saber, del fexe vna Restre, o de seys vna, sy mas non traxiere.

Iten ha de auer el mayordomo el portaje de los barcos que estodieren en Minortos e en Boa e eno Pereyro e en Taramancos e eno Oure, que andaren a pescar e a las ostras de que deuen dar por cada vez que fuere a la mar cada vno que pescado o sardinas o ostras traxier I soldo, o se auenir con el mayordomo de Noya por estos pescados e ostras e portajes por todo el año e por faseren portos en los dichos lugares con estos pescados e ostras e por los non constrener el mayordomo de Noya que vengan á la villa de Noya a faser puerto con estos pescados e os-

tras, por que se deuen auenir con el mayordomo de Noya.

Iten ha de auer el mayordomo de Noya de las casas do tapal del arçobispo que dio el arçobispo don gomes a pero ferrandes de ponte por tenpo cierto IX libras cada ano por conoscencia. E son las casas que estan al quanton del tapal por hu van á la ponte que tienen las puertas contra la Rua.

Iten ha de auer el mayordomo el portaje de dez e seys duzenas de pixotas pequenas que montan cient dozenas pequenas e XII dineros e medio.

Un libro necesitaríamos para comentar, ilustrar y esplanar todos los datos y noticias, que referentes al comercio, navegación é industria nos suministran estos importantes documentos. Mas no habremos de prescindir de un resumen que acerca del mayordomazgo de Noya se lee al folio 92 vuelto del mismo Códice. Dice así:

Está aRendado por seyscientos frolines de oro del cuño de aragon cada año, en los quales montan a Razon de cincoenta e tres mrs. de moneda blanca cada frolin a Respecto de como se pagaron los años pasados e se cargaron a los aRendadores del, treyenta e vn mill e ochocientos mrs. Et desto se an de descontar dos mill e quinientos mrs. de moneda vieja quel hospital (viejo) de Santiago et el administrador del en su nombre tiene sytuados por titulo de concanbeo en cada vn ano en los derechos del dicho mayordômadgo por el troque e permutacion de la villa de Mugía, que era del dicho ospital; que son de la dicha moneda blanca quatro mill e ciento e sesenta e seys mrs. e quatro cornados. Asy fincan que ha de auer vuestra merced veyente e syete mill e seys cientos e treyenta e tres mrs. e dos cornados.

otrosy auedes de auer de chancelleria de los alcaldes que fesierdes cada año en la dicha villa de Noya por el primero dia de enero dos mill mrs. de moneda vieja que son de la dicha moneda blanca tres mill e trezientos e treynta e tres mrs. e dos cornados.

No cerraremos este capítulo sin dar á conocer las

Ordenanzas de uno de los Gremios de Noya, tales como fueron revisadas en los años 1467 y 1471 [1].

Ano do nascemento de noso señor Ihu. Xpisto de mill e quatrocentos e sesenta e sete anos, o postromeyro dia do mes de setenbro, sabean todos como nos pero de ferrol e pero nouo carpinteyros e diego toneleyro vigarios da confraría de sto. espiritus da villa de noya e afonso pellaes toneleiro e garcia de rramiraas e pero de salinas e afonso de taui............ e juan martis de taui........... carpinteyros, e vaasco cotorino e fernan cotorino e johan vasques cotorino e juan de sesnande e juan fernandez, pedreyros, e jacome cotorino e afonso frade toneleiros confrades da dita confraría que presentes somos, que fasemos por nos e en nome dos outros confrades da dita confraría e por seus subsesores e nosos, considerando como as cousas adeante contiudas son feytas en gran proueyto da dita confraría e bees dela, por ende fasemos e ordenamos estas ordenanças adiante contiudas en esta maneyra e forma que se sigue.

Primeyramente

Ordenamos e estabelescemos que todas las perdas que se perderen dos confrades de cama que non foron a as oras dos confrades da dita confraria que sejan da bulsa, e que aquel que non for aas taes oras que pague por cada vez seys branquas para a dita bulsa; e se non faltar mays de hun, que os vigarios posan tomar aquelas seys branquas e as beban se quiseren, e se faltaren mays que beban ata dez branquas e as outras sejan para a dita bulsa.

Outrosy que ningun toneleyro nen pedreyro nen carpenteyro nen outro de fora parte non posa tomar obra ninhua que outro tena comesada ou avyunda por preço ata que aquel que a tal obra teuer comesada o aviunda seja contento e pago sopena de pagar todo o que for deuido a aquel que teuer comesado a dita obra, e mays que page de pena por cada vez hua libra de cera para a dita confraría, e que os vigarios e confrades da dita confraria so a dita pena da dita libra de cera sejan obligados de yr e faser a tal penora.

---

[1] Debemos este documento á la generosidad del Excelentísimo Sr. D. Segundo Hombre (e. p. d.), que nos lo facilitó por mediación de nuestro ilustrado amigo el Sr. D. Eladio Oviedo.

outrosy que os vigarios vellos sejan tiudos de en cada ano tomar juramento aos vigarios nouos por estas cousas e por las outras cousas que foren en proueyto da dita confraria e vigarios e confrades dela.

eu goncalo garcia notario da villa de noya por rrogo e mandado dos sobreditos fyrmey aquí de meu nome.—goncalo garcia notario.

Ano do nascemento de noso señor ihsu Xpisto de mill e quatrocentos e sateenta e hun anos, viinte e quatro dias do mes de juyo, Sabean todos como nos afonso paaz toneleyro e johan joga e afonso de nugron carpenteyros, vezinos e moradores ena villa de noya vicarios da confraría de Santispiritus que presentes somos e vasco colmis e pero de salnes e pero de ferrol e Roy fernandes juan afonso da pardineyra, garcia de Ramyruas, afonso vasques, afonso nepto, afonso de Caamouco, juan careta, fernan colrin, sueyro das mariñas, juan carpenteyro, sueyro afonso de caamouco, pero novo, gonçalo grayño, e diego de xeres, carpinteyros, toneleyros e pedreyros, confrades da dita confraría que presentes somos, que fasemos por nos e en nome dos outros confrades da dita confraría que son absentes, ben se como fosen presentes et por los outros que depoys de nos e deles vieren, seendo juntados en casa do dito Roy fernandes en noso consistorio e cabildo segundo que o avemos de vso e de costume, et considerando todo o adiante contiudo seer feyto en prol e proueyto da dita confraría; et porque o seruiço de deus seja mays ahomentado et a dita confraría mays seruida e as ordenanças dela mays gardadas Reteficando e avendo por firmes e estaueles todas las ordenanças por nos e por nosos antecesores feytas e outorgadas ena dita confraría, et que mays prol proueyto e honrra seja da dita confraría fasemos e outorgamos as ordenças seguentes:

Primeyramente ordenamos e.............. que qualquer persona ou personas, asi pedreyro ou pedreyros, toneleyro ou toneleyros, carpenteyro ou carpenteyros que vier de fora parte e quiser guanuso para si, que page dentrada para a dita confraría saseenta mrs. vellos e hua merenda para os vigarios da dita confraría e capelan dela.

Iten que qualquer persona ou personas que foren de qualquer dos sobreditos oficios que vieren de fora parte e non foren confrades de causa da dita confraría e quiser labrar por alguus dias ena dita vila ou seus terminos e jurdiçon dela, que page a a dita confraría hun jornal.

Iten que qualquer persona ou personas dos oficios sobreditos de fora parte que vieren labrar a esta villa ou seus terminos en qualquer dos ditos oficios de pedraría, carpentaría ou tonelaría e non quiser pagar esto que por nos de suso he ordenado, que os vigarios da dita confradia posan penorar por elo a tal persona ou personas que Refertar de pagar. Et defendendo a tal persona ou personas a prenda ou prendas que por Raçon do que sobredito he, os vigarios da dita confraría lles quiseren tomar, ou non querendo pagar, que os vicarios da dita confradía chamen para elo a todos los confrades que quiseren e acharen e poderen seer avidos para que vaan con eles a tomar e penorar a a tal persona ou personas que Refertar ou defender a dita prenda ou prendas. Et qualquer confrade ou confrades que non quiser yr a penorar con o vicario que os chamar, que page de pena dez mrs. por cada vez que for chamado.

As quaes sobreditas ordenanças fazemos e ordenamos ena maneyra sobredita non Reuocando as outras, que por nos e por nosos antecesores foron feytas e outorgadas ena dita confraría; eadendo e correjendo en elas en onrra e e prol da dita confraría e vicarios dela.

testigos que á todo o sobredito foron presentes goncalo fernandes clerigo e johan do moosteyro pescador e johan fillo de loys vidal e afonso derboedo alfayate, vezinos da dita villa e outros.

Eu ffernan affonso de betanços escripuano de cámara del Rey etc.

CAPÍTULO XLI

Fueros de Muros.—Algunos de los fueros de que en general gozaban los moradores de la Tierra de Santiago.

La villa de Muros, ó Muro, como se decía antiguamente, fué poblada, á lo que parece, por D. Alfonso IX. En el año 1286 D. Sancho IV ***por facer bien et merced á los de la Puebla de Muro et porque sean más Ricos et más abondados et se pueble mejor el***

logar, les otorgó el Fuero de Benavente y además dispuso, que ninguno vendiese pescado en el alfoz, sino dentro de la villa; que todos los menestrales del alfoz, vinieren á poblar en la villa; que hiciesen mercado el Domingo, *et ningun Recatero que non ande por el alfoz, mas que vayan todos comprar et vender al mercado á la puebla;* que los jueces, alcaldes y notario viviesen en la villa y que tuviesen allí las mujeres y las mayores casas de morada; y que *ninguno non faga cabana en el alfoz.*

Trece años después, á 8 de Agosto, el Rey D. Fernando IV donó á la Iglesia de Santiago la villa de Muro con su alfoz, como se ve por el siguiente privilegio:

En el nombre del Padre etc... Nos dom Ferrando por la gracia de Dios, Rey de Castiella, etc... parando mientes en commo la Eglesia de Santiago es ennoblecida por el cuerpo del glorioso apostol Santiago nuestro Padrón e de toda España, que y iace en ella; et por que aquelles Reys onde nos venimos fueron ennoblecidos por los bienes et por las aiudas que ouieron deste apostol sobredicho, touieron por guisado de fazerle reconoscimiento et de darlle sus dones; et nos teniendo et creyendo que faziendo esso mismo que auvemos parte en la su merced et en la su aiuda, assy como ellos ouieron; Por ende nos con conseio et con outorgamento de la Reyna donesa Maria nuestra madre, et del jnfante dom Henrrie nuestro tio et nuestro tutor, damos á la Eglesia de Santiago sobredicha la uilla de Muro que es en tierra de Santiago cerca Noya. Et damosgela con toda su alfoz et com aquellos terminos que dió el Rey dom Alffonso quando la pobló, saluo ende las heredades que ende dieron los otros Reyes onde nos uenimos et nos despues que regnamos. Et damosgela bien et complidamientre con todos los sus fueros et pechos et derechos que nos y auiemos o deuemos auer... pora dar et uender et empennar et camiar et enagenar et pora fazer della et en ella todo lo que quisiere consmo de lo suyo mismo; saluo que non poda fazer ninguna destas cousas con omes de orden, nin de religion, nin de fuera de nuestro sennorio, nin que sea contra nos sin nuestro mandado. Et Retenemos en este logar sobredicho pora

nos et pora los otros Reyes que Regnaren despues de nos en Castiella et en Leon moneda forera de siete en siete anos, et seruiço o seruiços, et los dezemos quando los dieren, et mineras si las y ha, o las ouiere daquí adelante, et justicia si la eglesia sobredicha non la fiziere; et que faga ende por nos guerra et paz con las fortalezas que y som o fueren daquí adelante [1].

Fecho el priuilegio en el Real de sobre el cerco de Palencuela del Cuende, ocho días andados del mes de agosto en Era de MCCCXXXVII [2].

En 17 de Diciembre de 1309, confirmó D. Fernan-[illegible] este privilegio con la declaración de que la revocación que se había hecho en las Cortes de Burgos de todas las donaciones hechas en los primeros años de su reinado, no debía entenderse de las hechas á la Iglesia de Santiago, Patrón de toda España, y en atención á que el Arzobispo D. Rodrigo estaba asistiéndole en el cerco de Algeciras [3].

El Concejo de Muros gozaba de una importante atribución, cual era la de presentar, en unión con seis hombres honrados del arrabal, los once canonicatos de que se componía la antigua Colegiata de la villa.

Ya hemos visto que los Fueros municipales de Muros eran los de Benavente. Veamos ahora algunas importantes indicaciones relativas á ellos contenidas en el Códice del Archivo Arzobispal á los fólios 45, 63 y 93.

Estos son los derechos quel arcebispo de Santiago ha en la villa de Muro.

Primeyramente

lieua el que Recabda las diesmas de todos los nauios que venieren cargados asy de panos o de cueros o de sal o de las cosas

---

[1] V. ley V, Partida II, tít. XV.

[2] *Tumbo B,* fol. 85.—D. Fernando cercaba á la sazón en Palenzuela á D. Juan Núñez de Lara.

[3] *Tumbo B,* fólios 117 vto. y 125.

que son tenudas á las diesmas aquello por que se avenieren con los de los nauios; e de lo que se avienen lieua el Rey la meytad e el arçobispo otra meytad.

mayordomadgo

estos son los derechos que pertenescen al mayordomadgo. Primeramente de cada bala de sayn crudo o cozido, que sea tanto crudo como cozido X soldos de cada bala.

Iten mas de cada nauio que tomare carga o dier carga ocho mrs. saluo sy fuere vezino de la villa, que non paga nada.

Iten mas de cada fanega de trigo o de ceueira qu[illegible]nder de fuera de la villa, e que el onbre que lo vendiere sea de fuera, de cada fanega de trigo o de ceueira paga vn dinero e el vezino de la villa paga medio dinero.

Iten cada bestia que venier ende cargar a la villa seyndo de fuera paga vn dinero.

Iten de cada tonel de sayn que leuare onbre de fuera de la villa paga dos mrs.

Iten cada tonel de vino que venga a Muro e sea onbre de fuera de la villa, paga vn mri.

Iten de cada bestia cargada de vino que salga de Muro a otra parte saluo sy fuere de vezino, paga cinquo dineros.

Iten en el coto de Louro ha de martiniegas de ciertos onbres del dicho coto de cada año XX soldos.

Iten en este mesme coto ha de caloña sy alguno feriere a otro o lo valdonare e avienese sobre ello con el mayordomo.

Iten ha en este mesme coto lutuosa quando acaesce.

Iten quando acaesce en el verano quel mayordomo manda a los del dicho coto que corran los lobos e los maten, e los non corrieren o non gelos dieren viuos o muertos, paga cada onbre ocho dineros de calona.

Cada quel mayordomo enplazar a los del dicho c[illegible]o [illegible]obre Rason legitima e non venieren, pechan el que non vien[illegible]aquella pena que pon el mayordomo.

el que non cerrare la sebe quando el pan esta senbrado e se fase daño, pechan vn carnero al mayordomo el cuya es la sebe por do se faze el daño.

quando acaesca que alguno de Muro feriere a otro de golpe sobre el ojo de que salga sangre pecha el que lo fiere DC soldos e destos son los CC para el mayordomo CC para el quereloso e los CC para los alcaldes.

Iten ha en el coto de Louro sy algun nauío y quebrare o veniere ende sen señor, pertenesce al arçobispo.

Hasta aquí el folio 45. En el 63 se lee:

A vila de muro he toda do arçobispo por canbio que dou o arçobispo a o cabidoo; e ha y o arçobispo por jartar seys centos mrs. de oyto en soldo e trezentos mrs. por martinega, das naos e dos baixees que y carregaren e descarregaren quorenta e oyto soldos cada vn. E ha y as vozes e as comias e omesios que se fasen ena vila e en seu alfos, e as medias das monedas quando as el Rey lan[illegible] e a martenega.

Por último, en el folio 93 se contiene una interesante noticia acerca de la elección de los alcaldes:

Otrosi avedes mas de auer de chancelleria de los alcaldes de la dicha villa de Muro que se fasen de cada año por el primero dia de enero mill mrs. de moneda vieja en esta guisa; del vn alcalde que vuestra merced faze seys cientos mrs., et del otro que faze el concejo e de la dicha villa quatro cientos mrs., que suman asy los dichos mill mrs. de la dicha moneda vieja, que son de la dicha moneda blanca mill e seys cientos e sesenta e seis mrs. e quatro cornados.

Además de estos Fueros especiales de que gozaban varias de las villas de la Tierra de Santiago, había otros generales, como la exención del pago de *yantar de Rey* y del de *galea,* otorgados por los Monarcas. La exención de *yantar* fué declarada por D. Fernando IV en [illegible]guiente diploma:

Don ferrando por la gracia de dios, Rey de Castiella etc... a qualquier o a qualesquier que ayan de veer et de recabdar agora et daquí adelante las miis yantares en las villas et en los logares del regno de Gallizia en rrenta o en fialdat o en otra manera qualquier. Salut et gracia. Sepades que el arcebispo et el cabildo de Santiago seme enbiaron querellar et dizen que uos agora nueua miente que demandades a ellos et a los sus uassallos que moran en mellide et en dos casas et en padron et en caldas et en

Ponte uedra et en redondella et en Noya et que los pondrades et los affincades por los yantares por razon de Cartas mias que leuades. Et en esto que recibem agrauamiento por que dizem que lo non ouieron de vso nin de costunbre de las dar en tiempo de los Reys onde yo vengo, nin en el mio fasta aquí. Et enbiaronme pedyr merced que mandasse y lo que touiesse por byen. Et yo sope uerdat sobre esta rrazom et falle que es assi. Por que uos mando luego vista esta mi carta que pues que yo falle que non auian de vso nin de costunbre de las dar, que non demandedes al dicho arcebispo, nin al cabildo nin a los sus vassallos, que moran en los sus logares sobredichos, nin a ninguno dellos, yantares ningunos, nin les pendredes, nin les tomedes nenguna cosa de lo suyo por esta rrazon. Et si algo les tenedes pendrado o tomado por ellos entregat gelo luego todo bien et conplidamiente en guyssa que les non mingue ende ninguna cosa. Ca mi voluntad es que los non den, pues que lo non ouyeron de vsso nin de costumbre. Saluo quando yo fuer alla a la terra que tengo por bien que me den mis yantares, en aquellos logares que me las deuen dar segunt que los dieron a los otros Reyes onde yo vengo. Et non fagades endal por ninguna manera... Dada en Burgos veynte dias de julio. Era de M et CCC et XLVI anos.— yo fernan gil la fiz scriuir por mandado del Rey [1].

El mismo D. Fernando IV confirmó también la exención de *galea* por el Privilegio que sigue:

Don ferrando por la gracia de dios Rey de Castiella etc... et uos Pero fernandes o a otros quales quier que ayan de ueer et de recadar por mi agora et daqui adelante las Galeas de los Puertos de lo mar en el Regno de Gallizia. Salut et gracia. Sepades que el arcebispo et el Dean et el Cabildo de Santiago se me enviaron querellar et dizem que uos que demandades galeas en las suas villas et los sus lugares; et en esto que reciben agrauiamiento, porque dizem que non ovierom de vso nin de costunbre de las dar en tiempo de los reys onde yo vengo, nen en el mio fasta aquí. Et enbiaronme pedir merced que mandasse y lo que touiesse por biem. Por que uos mando luego vista esta mi carta, se assi es, que non demandedes Galeas a ellos nin en las sus villas nin en los sus logares, nin les pendredes ninguna

[1] *Tumbo C*, fol. 296 vuelto.

cosa de lo suyo por esta rrazon. Et si uos o otro alguno alguna cosa les tenedes tomado o pendrado por ellas, entregat gelo et fazet gelo luego todo entregar bien et conplidamiente en guissa que les non mengue ende nenguna cosa. Et se lo asi fazer non quisierdes, mando a todos los conceios, atdelantados, Pertigueros, juyzes, alcalldes, merinos, justicias et a todos los otros aportellados de las villas et de los logares del regno de Gallizia o a qualquier dellos que esta my carta vierem, que uos lo non consientan, et que uos lo fagam logo todo assy fazer et conplir segunt dicho es. Et non fagan ende al por ninguna manera..... Dada en Burgos diz e ocho dias de julio Era de M et CCC et XLVI años.—yo fernan gil la fiz scriuir por mandado del Rey [1].

Otra confirmación mereció de D. Alfonso XI este privilegio de la *galea* en el año 1326. Querían los recaudadores de este tributo exigirlo en la villa de Pontevedra; mas, en virtud de representación hecha por los Canónigos compostelanos Fernán Yáñez y García Prego, lo prohibió D. Alfonso por el siguiente Diploma:

Don Alffonso por la gracia de Dios Rey de Castiella etc... a qualquier o qualesquier que ayam de Recabdar las Galeas por mi en los puertos del Regno de Gallizia agora et daqui adelante. Salut et gracia. Sepades que fernand yans et Garcia priego canonigos de Santiago et procuradores de don frey Beringel arcobispo de Santiago uenieron a mi et dixieronme que de la uilla de Ponteuedra, nin de los otros lugares del Arçobispo nunca dieron Galea á los Reys onde yo uengo nin otra cosa por ella. Saluo en tiempo del Rey dom Sancho mio auuelo que Dios perdone seyendo don Pay gomez su almirante de la mar por enemizad que auya con el Arçobispo don frey Rodrigo que era a la sazon, que fizo fazer una galea en el dicho lugar de Pont uedra. Et el dicho arçobispo don frey Rodrigo que lo fizo saber al dicho Rey en commo don Pay gomez por mal quel queria, fiziera fazer la dicha galea a los de Pont uedra. Et el Rey don Sancho tanto que esto sopo que gela mandara luego tornar. Et la galea que estudiera y en el puerto de Pont uedra fasta que se podrecira. Et que

[1] *Tumbo C*, fol. 297.

despues desto que el Rey don fernando mio padre que Dios perdone, que embió demandar galea a la dicha uilla de Ponteuedra, et fernan gudiel que lo auya de recabdar por él, que los prendó por ella et leuó dellos una quantia de mrs. non querendo recibir al arçobispo lo que dizía, que nunca della dicha uilla dieran galea si non como sobre dicho es. Et otrossi me dixieron los dichos ferrand yans et garcia priego que los omes de la villa de Pontevedra eran tan pobres et tan menguados que si me diessen galea que se ermaría la villa et el Arçobispo perderia los derechos que a de auer della. Et desto me mostró traslado de una carta del Rey don Ferrando mio padre signado de escriuano publico en que dezía que passara assy, et en que mandaua que non demandassem estonce nen dende adelante galea a los omes que morassem en la dicha uilla de Ponteuedra. Et agora los dichos Ferrand yans et garcia priego pidieronme merced que mandasse y lo que touiesse por bien; por que uos mando luego uista esta mi carta que non demandedes galea a los omes que moran en la dicha uilla de Ponteuedra, nin en los otros logares del arçobispo, nin les tomedes, nin les pendredes ninguna cosa de lo suyo por ello. Et si alguna cosa les auedes tomado o pendrado por esta razon, entregatgelo luego todo bien et cumplidamente. Dada en Toro, XXII dias de Agosto, Era de MCCCLXIV annos.

CAPÍTULO XLII

Fueros especiales de algunas otras villas.—Otras varias maneras con que las diversas clases y personas de la Tierra de Santiago demostraban su dependencia del Arzobispo, y el lugar que ocupaban en la escala social.

Lo que sucedió con los grandes centros de población de que hemos hablado en el capítulo XXXVIII, lo mismo tuvo lugar con otros centros de menor importancia y con las personas privilegiadas de la tierra de Santiago. Cada vez se fueron explicando y detallando más por escrito los fueros, usos y costumbres, por que cada localidad y cada personalidad moral se regía.

Para que podamos apreciar mejor esta marcha progresiva y observar cómo se fué extendiendo hasta las más insignificantes localidades, insertaremos aquí algunos curiosos párrafos con que nos brinda el interesantísimo Tumbo del Archivo arzobispal.

Ya hemos dicho que, como salpicados sobre la gran extensión de la tierra de Santiago, se destacaban algunos centros y personas privilegiadas, tales como los Concejos de Pontevedra, Padrón, Noya y Muros; otros Concejos que á seguir la tecnología empleada por Herculano, podríamos llamar incompletos ó imperfectos, por ejemplo los Concejos de Mellid, Arzúa, Ferreiros, Puenteulla, etc...; los cotos de los Monasterios; y los castillos y tierras de los caballeros.

De los primeros ya dijimos en el capítulo citado; ahora hablaremos de los demás. He aquí lo que se lee en el referido Tumbo, fol. 72 vto. y 73, del Concejo de Mellid:

Esto he o que o arcobispo ha en Mellid.

Primeyramente o tenporal (el señorío de la villa) e o concello ha de faser tres cobres e de aqueles cobres ha de faser o arcobispo dous alcaldes.

Iten a meadad da portajee e a meadad da fanega esta arrendada por XII mrs. de oyto en soldo.

Iten ha o terço das vozes e fiadurías e dos omezios e dos encoutos, e a outra terça he do concello e a outra terça dos alcaldes.

Iten martiniegas de cada casa que son en contía de LX mrs. ha de dar por martiniega seis mrs. aquel que for tiudo a ela [1].

[1] En el folio 54, se halla especificado este artículo en la siguiente forma: "ha mas en el dicho logar las martiniegas que son de todo onbre forero que non sea fidalgo que page al dicho señor sy ouiere quantia de sasenta mrs., seys mrs.; et se ouiere quantia de treinta mrs. tres mrs.; et la muger biuda sy ouiere quantia de treinta mrs."

Iten ha cabo da vila herdamentos que son Regengos (realengos, llanos, pecheros) de que dan a o arçobispo ou a seu mayordomo que por él y anda, o terço do que Deus en ela der e de dela o quarto.

Iten ha o terço do alugueiro de hua casa cabo do castelo en que ora mora maría lentella.

Iten ha a carnecería da vila de Milide que fez o arçobispo don frey birengel; et dizen que oue o arçobispo a dar entrega por lo tarreo dela a Andreu sanches [1].

Iten quando o arçobispo veer de Castela, ou de corte de Roma, ou de cas del Rey a Melid, ou cada que pasar o Miño e tornar por Milide halle de dar o concello de Milide hua carrega de viño e doze Regeyfas de cada vez, e val cada Regeyfa oyto diñeiros.

Iten ha o couto de Sarantes, que son IX casares.

Iten ha o couto de ceno que son cinquo ou seys casares.

Iten he o arçobispo padron e esta en jur de presentar toda a eglesia de sto. esteuoo de Vila moor, saluo hua oytaua que dize que he de diego gomez de deça [2].

En el fol. 54 se consigna también este otro derecho:

Ha la meytad de lo .... que es de todo el pan que veniere de fuera a venderse en el dicho logar, que dan de cada carga vna medida que puede faser celamin e medio e dan otrosy de cada carga vn dinero.

Por el mismo estilo son las noticias que acerca de Arzúa se encuentran al citado fol. 73:

Esto he o que arçobispo ha ena vila d' Arçua; o tenporal e o espiritual. E o concello deuelle dar dous cobres, e faser o arçobispo ou seu vicario dos dous cobres duas justicias, e deue fazer o juez e o notario ena dita vila.

Iten quando o arçobispo vier de Castela, ou de Roma ou de cas del Rey, hanlle de dar os moradores da dita vila vn odre de viño e sasenta panes de senllos diñeiros.

[1] En el citado folio 54, se dice: "ha la carnecería que es que todos los carniceros dan en cada año al arçobispo cinquoenta libras que son CXXXIII mrs. e tercio."

[2] Posteriormente, según se lee al folio 54, era de *dona aldara*.

Iten a meadad das portagees e a meadad das vozes e dos omezios, e a outra ameadade he do concello.

Iten he padron da iglesia de Santiago d' Arçua.

En el fol. 52, se dice lo mismo, pero con algunas circunstancias que conviene conocer:

en el dicho lugar de Arçua da el concejo al señor (el Arzobispo) cada que fuer o vinier a Castilla e pasare por y vn odre de vino e sesenta panes e vna perna de vaca.

Iten ha mas el dicho señor la meytad del portaje, e la otra meytad lieuala el concejo del dicho lugar por priuilegio que ouieron de los arçobispos don beringuel e don pedro (D. Pedro V † 1351) para faser la cerqua; e fueles otorgado por onze años que son pasados e mas seys anos; e agora cogenlo syn priuilegio nin confirmacion vuestra.

Pasaremos por alto lo que se dice de las villas de Caldas de Reyes, Caldas de Cuntis, Redondela, Ferreiros, Finisterre, Mugía, Cacabelos, Trabadelo, etc..., porque no ofrece interés especial; y seguiremos ocupándonos de otras personas privilegiadas.

Los monasterios, por razon de sus cotos, estaban obligados á prestar un servicio especial, que se halla declarado al fol. 91 en los términos siguientes:

Senor, quando fordes a a fronteira ou a casa del Rey ou a as Cortes, os abades e priores de voso arçobispado vos deuen a dar senllas azemilas; et despois que vierdes, deuedesllas entregar.

Otro derecho tenía también el Arzobispo en los monasterios: el de la visitación; pero éste era extraordinario y por concesión pontificia:

Estas son as visytaçoos que eu vicario visytey depois que se meu señor o arcebispo foy a a fronteyra; as quaes lle outorgou o papa por hun ano por Rason da yda da fronteyra.

Primeramente.

o monsteyro de san juan de Poyo ha de dar de visytaçon CC mrs. de oyto en soldo.

Iten o abade e conuento do mosteyro de Leres ha de dar por visitaçon CL mrs. de oyto en soldo.

Iten o monsteyro de Tenoyro ha de dar por visitaçon oytenta mrs. curtos.

Iten o monsteyro de Hermelo ha de dar por visitaçon oytenta mrs. curtos.

Iten o monsteyro de san juan da Coua viinte mrs.

Iten o monsteyro de Couselo viinte mrs.

Iten o monsteyro de Azibeyro ha de dar por visitaçon CC mrs.

Iten visitey o monsteiro de Camanço CL mrs.

Iten o monsteyro de san payo d' Antealtares CCC mrs de oyto en soldo.

Iten o monsteyro de san martiño de fora ha de dar por visitaçon trezentos mrs.

Iten o monsteyro de san pedro (de Afuera en Santiago) ha de dar por visytaçon CL mrs. de oyto en soldo.

Iten o monsteyro de Sar ha de dar por visytaçon CL.

Todos han de pagar por dia de san martiño.

Respecto de los caballeros de la tierra de Santiago, he aquí lo que reza el citado Códice al fol. 70 vuelto:

Iten hay, señor, hun libro das terras dos caualleiros que son moytos e teno Sueyro martís notario de Santiago e notario que foy do outro arçobispo. E ha y cinquo caualarías que vos deuen a seruir enas fronteyras tres meses do ano a suas custas; e estes caualeyros son pero aluarez de soutomayor, juan Vaasques, juan Peres de nouoa, o herdeyro de Valcarcere, o herdeyro de Montaos.

E todos los outros vosos vasalos todos son tiudos de uos seruir a a uosa soldada; e quando acaescer que os ajades menester dentro ena (tierra de Santiago?) deuenvos a seruir a suas custas.

E o pertegueyro mayor deue seer voso vasalo de mao beijada; e esto vi eu fazer eno meu tenpo a don felipe (el infante don Felipe, hijo de D. Sancho IV) e a don pedro (D. Pedro Fernández de Castro).

E quando acaesce que os caualeyros e jnfançoos que ten de vos terra morreren, deuedes a auer por loytosa o mellor caualo que ouver o DC mrs. E esto he ena vosa escolleyta.

quando fina algun voso juiz ou escudeyro que seja voso vasalo, avedes a auer por loitosa a mellor besta que teuer; e se non ouuer besta darvos han CC mrs. E dos outros que non foren fidalgos deuedes de auer a mellor besta ou armentyo que teuer.

Es digno de mención el servicio que en ciertas ocasiones estaban obligados á pagar al Arzobispo los escribanos de la tierra de Santiago:

Iten quando fuerdes a guerra de moros o a la corte del Rey nuestro señor, los escripuanos publicos de la vuestra cibdad de Santiago e de las otras villas e logares e tierras llanas del dicho vuestro arçobispado, e asy mismo los escripuanos de la vuestra abdiencia vos han de seruir cada vno en cada año con cierta plata segund que a uuestra senoría plugiere de se seruir dellos como por semejante otras vezes se seruio. De lo qual yo Ruy martinez tengo algunos Repartemientos que cerqua dello se fezieron [1].

El último grado de la escala de las personas privilegiadas lo ocupaban los simples hidalgos. Estos se distinguían de las demás clases superiores en que casi exclusivamente se atenían al laboreo de sus haciendas, que no solían ser muy cuantiosas; pero la exención de pagar pechos por las tierras que poseían y cultivaban, los singularizaba entre la gente llana y forera.

Su condición se ve patente en este párrafo del tantas veces citado Tumbo arzobispal, fol. 50:

Enas duas casas son quinze moradores los que labran agora por pan, e da cada vno de cada jugo media ochaua de pan e quatro mrs. *E destos son los cinquo fijos dalgo que non pagan pan nen dinero*. E pagase esta pan luego el pan cogido.

---

[1] Tumbo arzobispal, fol. 114.

Todos los individuos que pertenecían á la clase llana, forera ó realenga, pues todas estas designaciones se empleaban, convenían en un punto; y era que no sólo contribuían á las necesidades públicas del Estado, cuyo representante en cada comarca era el respectivo Señor, sino que pagaban los consabidos pechos y tributos por las tierras que cultivaban y poseían, y tenían que prestar ciertos servicios en reconocimiento de su dependencia.

Mas esta nota común á todos se diversificaba en la práctica de mil maneras, según eran diversas las costumbres y producciones de cada comarca, y según las *aviinças*, arreglos ó convenios estipulados entre los señores y los pecheros.

De esto presentaremos algunos ejemplos tomados del Tumbo citado; pero antes conviene advertir que el Arzobispo no en todas las comarcas de la Tierra llana tenía las mismas consideraciones. En unas sólo era considerado como señor, como jefe político del territorio; de otras era dueño y propietario, y las daba en foro ó en arriendo, ó disponía de ellas en la forma que mejor le pareciese, aunque con sujeción á los Cánones.

Regularmente en los apeos que se hacían de estas heredades aparecen involucrados los pechos y servicios debidos por uno y otro concepto. Sin embargo, no es difícil distinguirlos. En las heredades arrendadas, lo que ordinariamente se pagaba era el tercio, el cuarto y rara vez la mitad de lo que cada año se cogiese [1]; en las aforadas también el tercio ó el cuarto; pero más

[1] Aquí entra el *terradgo* ó *terraria* que era la parte de frutos que se pagaba por las tierras nuevamente abiertas al cultivo. En el primer año solía ser el cuarto; en los siguientes el tercio.

comunmente cierta medida mayor ó menor de grano, y además varias prestaciones conocidas con el nombre general de *foros* ó *derechuras,* que consistían en capones, gallinas, cabritos, cerdos, huevos, hogazas, etc..., ó una cantidad equivalente en metálico. Las tierras en que el Arzobispo era sólo Señor, únicamente contribuían con los pechos generales, como martiniegas, fonsaderas, luctuosas, gayosas, movizos, etc...

Veamos ahora algunos ejemplos de lo dicho. En el Tumbo arzobispal, al fol. 11 vuelto, se lee:

Et todos los otros seruiciales que moran en las llaues de Padron pagan el quinto de lo que labran e seys gallinas de cada casa, saluo los casares del arçobispo e del cabildo que non pagan en esto; e pagan al vuestro mayordomo avenencia de terra e al arçobispo sy la fasen que son XVIII libras, e gayosa que son soldo [1] e mouiço que son LX soldos e lutuosa la mellor cosa viua que fallar en la casa que sea bestia o boy o puerco, qual el mayordomo quisier; et desto lieua el cabildo de Santiago la meytad e el mayordomo la meytad, saluo que el cabildo non ha de aver a quinta del pan de las herdades de sta. Maria (de Iria) e de otras herdades quel arçobispo don gomes saco que son en las llaues de Padron. E demas estos moradores an de venir por carreteyro al mayordomo vna vez en la semana a fazerle derecho sopena de XXX soldos.

Curiosísima es en este punto la siguiente información hecha en el año 1331 acerca de las derechuras que debían de pagar los vecinos de Cedeira, cerca de Redondela [2]:

Era de MCCCLX nona, martes noue dias de abril fomos nos gonçaluo eans e aluaro peres vicarios etc. en Cedeira e en Re-

[1] En una pesquisa de los derechos pertenecientes en esta comarca á la Mitra Compostelana, que en el año 1417, mandó hacer el Arzobispo D. Alvaro de Isorna, de la cual pesquisa nos facilitó una copia nuestro particular amigo el Sr. D. Felipe Núñez de Padrón, se lee: Gayosa que son quatro mrs.

[2] Tumbo del Archivo arzobispal, fol. 74.

dondela e fezemos chamar os homes de Cedeira para saberemos o que y ha o arçobispo e achamos y esto que se sigue, primeiramente,

o Regengo de Cedeira que he en toda a fregesia de sto. andre de Cedeira e de quanto labraren que a este Regengo han de dar o terço de trigo que y labraren des que os labradores que o labran toman os seus dereitos que dizen que an de auer, os caños (el rastrojo que queda despues de la maja), e as odeytallas, *ódegas?* (los lazos de paja con que atan los haces) e a ueeyra *(rabazos, rabeiras?* el desecho del grano después de limpio) e o monllo (los haces de paja).

Iten das fauas outro tanto.

Iten de quanto centeo e auea e orjo labraren en este Regengo ha de auer o arcobispo ou seu mayordomo a meadad despois que os labradores tomaren o seu dereito que dizen que son os caños e as odeytallas e a ueeyra e o monllo.

Iten de quanto millo e payço labraren eno dito Regengo deue auer el arçobispo a meadad des que os labradores que o labran tomaren os seus foros, que dicen que son a pauea e o caño e a Redoyra.

Iten de quanto viño ouver eno dito Regengo ha de auer o arçobispo a terça tomando o labrador o seu foro; e diz que he despois que o mayordomo poser o peso do lagar tres vezes sobre las vuas e o viño que ficar despois que seja do labrador.

Iten de quanta froyta ouver eno dito Regengo que sejan maçaas, peras, noses, ha de auer o arçobispo a meadade tomando o labrador o seu direito que dizen que he outro tanto que non como o dezemo.

Iten ha en cada hun ano eno dito Regengo vn moyo de castañas secas e seys ceramiis por teeyga e XVI teeygas por moyo, quer as aja y, quer non.

Iten en cada hun ano sasenta afusaes de liño espadenado.

Iten ha y de foros eno dito Regengo LIIII libras de portugeses pequenos, que han de dar por dia de san juan.

Iten ha ena eglesia de Cedeira cada ano por Renda XXIIII libras e hannas de pagar por dia de san juan e vay con o Regengo.

Iten ha y mas eno dito Regengo, conben a saber por dia de san miguell cento e duas libras pequenas de portugeses que dan por castañas e por porquos.

Iten por dia de Kalendas janeiras de cada casa duas galiñas e XVIII soldos de portugeses.

Iten o moordomo quando eno dito Regengo ha de faser concello des janeiro ata san juan cada que quiser, asi como pertigueiro e faser justiça como pertigueiro, e non ha y de entrar outro pertigueiro.

Iten ha as vozes e enlizas e comias e fiadorias e omezios e encoutos.

Iten por encouto de maçaas XXX soldos. Iten por encouto de nozes outros XXX soldos.

Iten dous casares das carreiras que son sete casares, de cada casal VI soldos.

Iten de cada casa oyto ouos e por dia de pascoa, e se ouver tres cabritos dar huun para por dia de pascoa, e se ouver viint ou mays non dara mays; et se ouver menos non de ninhun.

Iten quen mas sementar a .... ata hun ceramin dar hua maçadeira a o mayordomo do arçobispo, e se sementar mays aueñase con o mayordomo.

Iten de quantos barcos vieren aportar a a ponte de Cedeira de quantas ancoras deytar, de cada ancora VI soldos.

Iten quantos barquos ouuer eno dito Regengo ha de dar cada hun a o arçobispo XXX soldos por dia de san juan.

Iten dous moyños que ha eno dito Regengo de cada vn tres soldos de cada ano por dia de san juan.

En otra información hecha en el año 1335 por Alfonso Peres de Regueira, clérigo de Santiago de la Coruña, se expone con toda claridad lo que correspondía al Arzobispo en varios cotos ó comarcas en las cuales era sólo señor. Dice así [1]:

Era de MCCCLXXIII e quotum veernes viinte e quatro dias de feuereiro en Pontevedra afonso peres de Regueira clerigo de Santiago da Cruña; Primeiramente o señor arcebispo e a sua mesa ha en terra de Nendos eno arciprestadgo de Besoucos a meadad de tres coutos (la otra mitad era del Cabildo); conben a saber, sta. maria de Lubre, iten san Vicenço de Caamouco, iten san pedro de Ceruaes. E estes coutos lle Renden e deuen a Render as eglesias, cada hua delas en seu couto, daren a jantar a o señor arçobispo quando y chegase. Et se y él non for por seu

---

[1] Tumbo del Archivo arzobispal, fol. 77.

corpo, e enviar seu home, aquel que el enviar deue a taxar o jantar ontre os moradores de cada hua das ditas fregesias e eles pagarenllo. Et son suas posysoos estas eglesias para as presentar e faser clerigos en elas, quaes sua merced quiser.

Iten ha en estas fregesias e coutos a vos .... he acustumado LX soldos de boa moeda por ferida de cabeza, e por sangre Roto XXX soldos.

Iten os encoutos quennos quebrar page XXX soldos.

Iten ha o dito señor o ousio dos moradores dos ditos coutos quando fezeren maleficio como for sua merced.

Iten ha enos ditos coutos as loytosas, conben a saber, dos fillos dalgo se ouver cabalo ou Rocin que lle de o mellor que ouver, e se o non for que lle den por ende XXX libras desta moeda.

Iten o vilao deue a pagar a loytosa o mellor boy ou vaqua, ou senon page por el LX soldos. Et se lle non acharen Raiz e ouver arqua ou casa, que page por ela a dita contía.

Iten ha enos ditos coutos a medade das moedas que acaesceren e a outra media desa medade he do cabildo da eglesia de Santiago; e a outra meadade das ditas moedas deses coutos he del Rey.

Et senpre foron colleytas por aquel que y andar por lo dito señor arcobispo.

Et y non deue a auer fidalgo nenhun amo e vasalo e seruicial; et sy y ouuer algun casado destes coutos que queira tomar outro senorio se non da iglesia de Santiago que paga por ende cen mrs. da boa moeda et demays que a saluo fique a o dito señor arçobispo e a sua eiglesia de lle tomar o moble e a herdade e o corpo seer .... segun que acharen en escripto eno tonbo da eglesia de Santiago.

Iten ha en cada hua destas eglesias cada ano (por razón de patronato) seys moyos de pan a meadad de trigo e a meatad de aveas e cinquo soldos de Leon en cada hua das eglesias.

Los moradores de ciertas comarcas prestaban además varios servicios que en cierta manera eran honoríficos y de confianza. Así los moradores de San Juan de Buján, eran los monteros del Arzobispo, y á los de Santa María de Urdilde se les confiaba la custodia de las

puertas del castillo de la Rocha y de la Catedral de Santiago.

En San Juan de Buján, se lee en el mencionado Tumbo al folio 15:

ha el arçobispo el dia de san juan de junio vn marquo de plata de calona e lutuosa quando acaesce e la avenencia de la terra e gayosa de los moradores dende quando fueren fuera de la felegresia, e son sus monteros e onbres del arçobispo e van con el a la frontera, tres o quatro.

E los de Ordilde son tenudos de gardar la puerta de la Rocha e la de la eglesia de Santiago, e han de yr con el a Castilla. E ha y lutuosas quando acaescen.

Los de las parroquias de Sar, Arines, Eijo y Marrozos, suministraban la paja y cebada que se consumía en las caballerizas del palacio arzobispal.

A este tiempo el coto primitivo de Santiago, aquel que había concedido D. Alfonso II, y que sus sucesores habían ido aumentando hasta hacerle de veinticuatro millas de radio, había perdido su continuidad, por la interposición de otros señoríos, especialmente los de Altamira, Montaos y Ulloa, y los cotos de los monasterios de San Martín Pinario y San Juan *da Cova*.

Aún en algunos pueblos que estaban fuera del señorío del Arzobispo, gozaba éste de ciertos tributos y exenciones, que debemos apuntar aquí. Entre ellos los más notables son los que se refieren á la Coruña y que se hallan registrados en el citado Tumbo al folio 94:

los derechos que vuestra merced ha en la villa de la Cruña son estos que se syguen.

Primeramente la meytad de las eglesias de sta. maria e Santiago e sant thomas e sant nicolas que son anexas a la vuestra mesa arçobispal las quales estouieron a Rendadas los años pasados por diez mill mrs. de moneda vieja cada año que son de moneda blanca diez e seys mill e seys centos e sesenta e seys mrs. e quatro cornados. Et estades en posyson de presentar por la

dicha vuestra mesa las otras partes curadas de las dichas eglesias e de cada vna dellas quando e cada acontescen vacar.

otrosi avedes mas los syete onzaos del portadgo e anclaje de la dicha villa, e los otros quatro onzaos son del cabildo de vuestra eglesia; e el monasterio de Sobrado ha de auer el diesmo de todo lo que Rentare el dicho portadgo e anclaje, asi de la vuestra parte como del dicho vuestro cabildo, la qual dicha vuestra parte Rento el año que agora paso de mill e quatrocientos e treynta e quatro años, que fué año de perdonança (jubileo) quatrocientas e cinquo coronas de oro de cuento e de peso del cuño del Rey de Francia, segunt la cuenta que dello dieron fernand Rodrigues Rector de la dicha eglesia de sta. maria del canpo e martin ferrandes, clerigos, que lo cogieron e Recabdaron por vuestra merced en fieldad el dicho año. E los otros anos que non fueron de perdonança Rentará segunt creo vn año en pos otro dos mill mrs. de moneda vieja poco mas o menos, que son de la dicha moneda blanca tres mill e trezientos e treynta e tres mrs. e dos cornados.

Iten auedes de auer en la dicha villa martiniegas; las cuales el concejo della recusan de pagar de cierto tienpo a aca, cerca de lo qual se deue poner diligencia por que se paguen las dichas martiniegas como en otros tienpos se solían pagar.

Iten contienese en el tumbo antiguo que sodes patron de la quarta parte de la eglesia de san jurjo de la dicha villa et que avedes en ella por razon de padronadgo cinquo soldos de Leon cada año.

otrosy que auedes a dar al dicho concejo por Razon de vezindad veyente e quatro libras para Reparacion de los muros de la cerqua de la dicha villa; los quales se an de pagar de la Renta del dicho portadgo e anclaje; et para esto los vasallos que avedes en la dicha villa que han a seer diez, non han de pagar ninguna talla nin fuero nin otro pedido alguno de los que en la dicha villa se Repartieren e derramaren. Et estos vos han de fazer seruicio quando vos o vuestros vicarios fuerdes a la dicha villa por Razon de las casas en que moran, que estan junto con otras vuestras casas [1].

---

[1] En otro lugar del mismo Códice, fol. 47, que debió ser redactado á fines del siglo XIV, se dice á este propósito: "otrosí ha el arçobispo en la Cruña vna rrua en la plaça de la moneda pequena; e éstos son escusados de pagar moneda a el Rey e fasen seruicio al arcobispo cada que vien á la Cruña."

Iten se falla por el dicho libro que auedes el sexto del coto de Vilaboa, que está cerqua de la dicha villa, el qual pertenesce a la dicha vuestra mesa por titulo de concanbeo que fue fecho con el infante don felipe (hijo de Don Sancho IV).

A veces algunos servicios se redimían ó conmutaban con alguna cantidad alzada: y si eran inseguros ó sujetos á muchas eventualidades, entonces era cuando se daba el caso de que se celebrasen avenencias *(aviinças)* ó conciertos entre los señores y los pecheros. Así el coto de Velleda en Morrazo, cerca de Pontevedra, con el pago de cincuenta libras anuales, se había eximido de pechar fonsadera y moneda. "Los del coto de Velleda, dice el Tumbo al folio 37 vuelto, que fué de dona maria (Doña María de Molina?) han de fazer seruicio al arçobispo de cinquoenta libras sin los fueros, e el arçobispo ha los de amparar de fasendera e de moneda" [1].

Por último, para mantenimiento del orden y cumplimiento de la justicia, poseía el Arzobispo en la tierra de

---

[1] En punto á avenencias era notable la que hicieron los moradores del coto de Jallas con el Arzobispo D. Lope de Mendoza: "tiene fecha conveniencia, dice el Tumbo arzobispal, fol. 92, con vuestra merced el concejo, jues, alcaldes, e onbres buenos del dicho coto de vos dar e pagar en cada vn año por las Rentas e derechos ordinarios que ende avedes de aver e vos pertenescen por la dicha vuestra mesa, e así por vuestro seruicio e por las alcaualas del dicho coto que andan en Renta de alcaualas con otras vuestras villas e lugares e Realengos, doze mill mrs. de moneda vieja que son de la dicha moneda blanca veyente mill mrs. Et allende desto avedes de auer cada año por Rason de chancelleria de los alcaldes que fezierdes en el dicho coto cinquoenta carneros."

Y he aquí cómo á principios del siglo XV los montañeses de Jallas habían realizado una de las más ardientes aspiraciones de los economistas de cierta escuela; esto es, la unificación de contribuciones.

Otra tal avenencia habían celebrado con el arzobispo D. Lope, los vasallos de San Martín y San Vicente de Grove.

Santiago varias fortalezas, que enumera el Tumbo al folio 67, en los siguientes términos:

Iten ha mays en Galiza estos castelos e casas fortes e fortalezas. Primeyramente a torre de Teix; iten o castelo de San Payo e val trezentos mrs. enas desmas de Redondela e mays a perteguería e a portagee da ponte de San Payo; iten o castelo d' Aravelo; iten en Pontevedra a torre da cerqua e a torre da Ribeira que ten o arçobispo en sua mao; o castelo de Lobeyro e a perteguería dos Regengos de Salnes; iten o castelo d' Oeste; iten a Rocha de Padron; iten a torre de dentro da vila de Padron; iten o castelo de Rochaforte; iten a iglesia de Santiago e as torres da praça; iten a torre da vila de Muro; iten o castelo de Jallas; iten o castelo das Encrouas; iten o castelo d' Alcobre; iten a casa de Chapa; iten ha de auer a casa de Salceda; iten a casa d' Alueyroa.

Por lo que se dice en el Tumbo, folio 87, del castillo de la Rocha de Santiago, se colige cuáles eran los arbitrios con que se contaba para sostener el personal y material de dichas fortalezas.

la Rocha fuerte de Santiago ha estos derechos que se siguen:

de qualquier bestia que partiere de los puertos de Gallizia et pasare por entre la cibdad de Santiago e el Tamere de cada carga de pescadas ha de aver vna pescada la me jor, ede la carga de los pulpos dos de los mejores o quatro pequenos; e de la carga de los congruos, tirando el mejor, luego el segundo; e de la carga de las Rayas dos grandes o quatro pequenas; e de la carga de las sardinas viente sardinas, quier frescas, quier saladas; e de la tonina vn palmo della que sea de la yjada e vna mano en ancho. Et todos pagan estos derechos saluo los vezinos de Santiago. Et he sabido que dan en Renta cada año por estos derechos a vaasco lopes de cordido vuestro alcalde et tenedor que agora es de la dicha casa mill e dosientos mrs. de moneda vieja e ocho millares de sardina salada. Et en esto non se incluye el pescado fresco que viene de Rianjo a la dicha cibdad que queda para el dicho alcayde. Asy que vale todo en Renta cada año mill e seyscentos mrs. de moneda vieja, que son de la dicha moneda

blanca dos mill e seyscentos e sesenta e seys mrs. e quatro coronados.

Behetrías ó *mampostas* había también algunas en la tierra de Santiago; si bien sólo tenían por lo común carácter personal. Tal es la de que se hace mención en el Tumbo arzobispal, al folio 90:

Contienese en el tunbo antiguo que avedes en la felegresia de Campañoo treynta omes benfeytados, que han de fazer seruiço a vuestra merced o a vuestro vicario de pan e de vino e de carne en cada año.

Debieron ser hombres libres que se acogieron á la protección del Arzobispo mediante el pago de un yantar. Bien es verdad que, por lo general, todos los que llevaban tierras por foro ó por arriendo, eran considerados como *benfeytados*.

CAPÍTULO XLIII

Relaciones político-sociales entre los Arzobispos y los señoríos de la Tierra de Santiago, durante este período.—Progresos sociales realizados en el mismo.

En el estudio é investigación de la índole y carácter que tuvieron en la Edad media las diversas maneras de poseer y llevar las tierras, poco se ha tenido en cuenta, á nuestro juicio, la forma en que la Iglesia disponía y disfrutaba de sus bienes inmuebles. Las propiedades rurales *(beneficia)* eran poseídas de un modo precario por clérigos *(beneficiati),* que en reconocimiento de la jurisdicción del Obispo y de la Iglesia matriz tenían que contribuir con la tercera parte *(tercias,* en la diócesis

compostelana *cadras)* de los frutos que recogiesen en las haciendas que administraban. A semejanza de éstos, pudieron introducirse los *beneficios* seglares, sin que haya necesidad, por tanto, de suponer en tal institución la influencia de las formas y modelos feudales. Ambos *beneficiados,* tanto el seglar, como el eclesiástico, estaban obligados á reconocer la potestad y jurisdicción del Señor; pero ordinariamente el primero en substitución de las prestaciones reales, debía acompañar y seguir personalmente á su jefe respectivo en todas las ocasiones en que éste tuviese que salir á campaña, de la misma manera que el beneficiado eclesiástico debía estar siempre pronto á acudir al llamamiento de su Obispo. Creemos oportuno hacer esta somera indicación, para poder apreciar mejor el alcance y extensión de ciertas instituciones en la Edad media.

A 20 de Enero de 1372, el arzobispo D. Rodrigo de Moscoso, dió al conde de Trastámara, D. Pedro Enríquez, la pertiguería mayor de Santiago con las mismas condiciones con que su antecesor D. Berenguel se la había dado al conde D. Pedro Fernández de Castro, habiendo poco antes despojado de ella á D. Fernando de Castro, á causa de su actitud rebelde y desacatada para con la Iglesia compostelana. Su pundonor obligó á D. Fernando á acabar sus no largos y dilatados días en tierra extraña; pues nunca quiso reconocer á D. Enrique II, que, no obstante, era su cuñado. Con la desaparición de esta rama de la poderosa familia de los Castros, se hundió también la preponderancia política de Galicia. Los personajes políticos que posteriormente alcanzaron eficaz influencia en el manejo de los negocios públicos, nunca tuvieron gran arraigo en nuestro país para que se interesasen por él y lo hicieran participante

de su poderío. La misma Pertiga mayor pasó á manos que más atendían á su propio provecho que al de la Iglesia y al de la tierra, cuya custodia se les encomendaba.

Una perjudicial novedad se introdujo en el modo de conferir el gobierno y administración de los diversos distritos de que constaba la Tierra de Santiago. Hasta entonces dichos distritos únicamente se conferían por título precario, y sólo por el tiempo que fuese de voluntad del Prelado. Por eso se llamaban *honores, préstamos* ó *tenencias.* Los prestameros no tenían más acción que á percibir la *hogaza* y la *cebada,* á administrar justicia en su distrito y á velar por la conservación del orden. Mas en este período los préstamos ó tenencias adquirieron otro carácter; adquirieron el de feudos; lo cual, sobre constituir á los prestameros en propietarios del préstamo, les daba mucho mayores atribuciones de las que habían tenido hasta entonces. Más bien dicho; los préstamos pasaron á ser beneficios militares perpetuos, en los cuales los donatarios, so pretexto de jefes de milicia, todo lo podían, y eran dueños absolutos, ó mejor despóticos, de todo el distrito [1].

---

[1] Cree el Sr. Cárdenas *(Ensayo sobre la Historia de la propiedad territorial en España;* Madrid, 1873, tom. I, lib. II, cap. I), que el feudalismo es tan antiguo en España como en las demás regiones de Europa, y que lo que aquí se llamaba *prestimonio, mandación, encomienda, tenencia, honor,* en el extranjero era conocido con el nombre de *feudo.* Mas á todos esos cargos, ó si se quiere formas del régimen social y político en aquellos tiempos faltaba, á nuestro juicio, lo que verdaderamente constituía el *feudo,* á saber, el ser perpetuos y hereditarios. El mismo Sr. Cárdenas, en el cap. VII, del lib. I, pág. 69, hizo resaltar este carácter especialísimo del *feudo.* "Desde que se generalizó, dice, la herencia de los beneficios (militares), quedó constituida la propiedad feudal."

Muchísimos fueron los feudos que se concedieron desde fines del siglo XIV hasta mediados del siguiente; y las funestas consecuencias de esta nueva organización introducida en la Tierra de Santiago, no tardaron en palparse.

En primer lugar, muchos de los distritos y señoríos de la Tierra de Santiago vinieron á quedar enajenados; porque los feudatarios, que por lo común eran caballeros poderosos, altaneros y sueltos á toda clase de excesos y atrevimientos, cuando se trataba de reconocer el alto dominio de los Arzobispos, y más, de devolver las tierras que tenían, solían hacerse sordos sin escrúpulo de ningún género.

En segundo lugar, la Tierra de Santiago quedó dividida en numerosos estados ó feudos, en los cuales apenas se conocía otra profesión que la de las armas, ni otro ejercicio que el de la guerra.

En tercer lugar, la gente pacífica y entregada á sus quehaceres se vió hecha blanco á las más enojosas é irritantes vejaciones.

D. Alonso de Cartagena, Deán que fué de Santiago, y después Obispo de Burgos (1435-1456) en su *Doctrinal de cavalleros* (lib. IV, tít. III. Introd.), habló ya en los siguientes términos de los feudos del arzobispado compostelano: "Algunos cuydan que en el reino de Galicia en la tierra de la Iglesia se usan estos feudos; porque algunos cavalleros tienen tierras della e facen omenage a los Arzobispos en su nombre que por tiempo son, e han de servir con cierta gente cada uno, segund que primeramente le fué empuesto; pero segund los titulos antiguos é los que hoy se facen, non pasan en heredero, e aún en vida se pueden revocar á sola voluntad del Arzobispo, que á la sazon es. Por ende más

parece tal contrato aquel que los legistas llaman *precario,* que *feudo.*"

Y que, en realidad, así era, lo demuestra la siguiente carta de *préstamo* con otras muchísimas análogas que pudiéramos citar:

Sepan todos como yo Lope Sanches de Ulloa otorgo e conosco e prometo que por quanto el mucho honrrado en Xpisto padre e señor don lope de mendoça arçobispo de Santiago por sua carta me ouo dado en prestamo e merced, en quanto su merced fuere, los sus cotos de Goldris e Roemir e Rentas dellos, que yo quando e cada quel dicho señor arçobispo me quitare o Reuocare la dicha merced, que asy me ha fecho de los dichos sus cotos que los dexe e desenbargue luego syn otra detenencia nin luenga. Et porque esto es verdad escripui aqui mi nombre e mande a jacome martis que esomismo la firmase de su nonbre.

fecha en Syrgal, quinse dias del mes de outubre, año del nascemiento del nuestro señor ihsu Xpisto de mill e quatrocientos e quinze años.—lope sanches.—jacome martis [1].

Mas á veces los Caballeros, y en esta época con harta frecuencia, retenían con cualquiera pretexto, los préstamos que habían recibido en esta forma y se los apropiaban ó disponían de ellos á su arbitrio. Así lo hizo Juan Becerra, con el castillo y coto de las Encrovas, como se ve por esta nota del citado Tumbo, folio 97, vuelto:

El castillo de las Encrouas con su vale e tierra.—Es de la vuestra mesa arçobispal e tenialo de vos (el Arzobispo D. Lope de Mendoza), e de vuestra eglesia en terra Juan bezerra de Val de Veiga por titulo que della le feziestes en forma acostumbrada, segunt por semejante se faze a los otros vuestros vasallos e de la dicha vuestra eglesia. Et he sabido en como el dicho Juan bezerra dispuso del dicho castillo e terra e que lo dió en casamiento con su fija a Fernan peres d' andrade, fijo de Nuño Fley-

[1] Tumbo del Archivo arzobispal, fol. 97.

re; e que por semejante via le do las dichas felegresias de sta. maria de Qeyjas e de sta. maria d' Eixebre, que son de la dicha vuestra eglesia, non lo podiendo nin deuiendo fazer; por lo qual perdió por el mismo fecho derecho algun, sy lo a ello tenía.

D. Lope de Mendoza, á causa de las revueltas y frecuentes trastornos de la época, se vió forzado á tolerar muchas de estas usurpaciones; y aún en cierta manera se lo echa en cara el notario Ruy Martiz, que por su encargo compiló en el año 1435, el Tumbo de la Mesa arzobispal.

Estas felegresías (las de Santa Cruz y Santa Marina de Parada), se lee al folio 97, vuelto, son de la dicha vuestra eglesia e tienelas agora ocupado e enbargado Roy Sanchez de Moscoso sin titulo alguno que dello le ayades fecho; e por semejante titulo ocupa e enbarga las felegresias de sta. Marina de Berdía e de sta. Xristina de Nomenço e de sta. María de Molrrán, que son asymismo vuestras e de la dicha vuestra eglesia, deziendo que las compró de Gonçalo bezerra de Val de Veyga, fijo de Martin Bezerra non seyendo ello asy; antes el dicho Gonçalo bezerra las touo fasta aquí syn titulo alguno que de vuestra señoria dellas touiese: et vuestra señoria dio logar a ello por él seer vuestro criado. E cerqua destos dos articulos suso escriptos paresceme que vuestra señoría deue Remediar con tienpo de guisa que non pase tal cosa en perjuizio vuestro e de la dicha vuestra eglesia.

No es de extrañar, por tanto, que al encargarse el sucesor de D. Lope, D. Alvaro de Isorna, del gobierno de la Diócesis compostelana, la hallase muy mermada y menoscabada en sus posesiones y señoríos. De aquí la necesidad en que se vió de acudir al Papa Eugenio IV, para que tuviese á bien declarar nulas y sin efecto todas las enajenaciones de tierras y propiedades de la Iglesia compostelana llevadas á cabo en tiempo del arzobispo D. Lope, bajo el concepto de feudos, foros, arriendos ó por cualquiera otro título, y prohibir

que en lo sucesivo se hiciesen tales contratos sin consultar antes al Romano Pontífice, *inconsulto Romano Pontífice* [1].

El breve pontificado de D. Alvaro de Isorna (1445-1449) fué como una tregua, más bien que aceptada, impuesta á los odios y á las pasiones políticas. Entonces Galicia hormigueaba de caballeros, escuderos y demás gente de armas. Antiguamente toda esta gente hallaba con facilidad colocación y salida, ya en los países recien conquistados, como Extremadura, Córdoba, Sevilla, Murcia y aún Valencia, ya en las Órdenes militares, como las de Santiago, Calatrava, Alcántara, etc... Aún en las Órdenes militares extranjeras como la del Temple y la de los Hospitalarios alcanzaron caballeros gallegos puestos distinguidos é importantes [2]. Mas á medida que la reconquista española iba tocando á su término, y á medida que los Turcos iban avanzando por el lado del Oriente, se fueron cerrando los conductos por donde desahogaba en Galicia la pasión por las armas y la guerra y la afición á las aventuras. Retenidos tantos caballeros y escuderos no muy á su placer en nuestro país, era natural que tratasen de desahogar su mal humor combatiéndose los unos á los otros, saqueando á los pueblos cuando les venía á cuento, y arrastrándolos y envolviéndolos en luchas fratricidas.

---

[1] Fué fechada esta Bula en Roma á 21 de Mayo de 1445. *(Tumbo G* de la Iglesia compostelana, fol. 35 vto.

[2] Entre varias notables sepulturas descubiertas no hace muchos años en Chipre se encuentran las de dos caballeros llamados ambos *Juan Tenouri*, y fallecidos el uno en 1341, y el otro en 1363. En su acuartelado escudo ostentan ambos por armas un león y una faja. Indudablemente estos dos caballeros fueron individuos de la célebre familia gallega de los *Tanoyros* ó Tenorios.

La prudencia y el carácter conciliador del Arzobispo D. Alvaro, cortó muchas diferencias, apaciguó muchos pleitos y embotó muchas iras; mas durante el pontificado de D. Rodrigo de Luna (1449-1460), el cual era poco conocido en el país y que apenas había tenido tiempo para sentar en él su reputación, estallaron con furia todas las pasiones hasta entonces mal comprimidas, y pusieron en espantosa conflagración á toda la Tierra de Santiago. En nuestro opúsculo, *D. Rodrigo de Luna,* podrá ver el lector algunas de las desagradables y aún sangrientas escenas que á la sazón tuvieron lugar en nuestro país. Puede decirse que fué la única ocasión en que algunos de los Concejos de la Tierra de Santiago, instigados por la malevolencia y ambición de varios poderosos señores, se declararon en rebeldía contra el Arzobispo. Esto hace presumir la Real Cédula que en 4 de Agosto de 1458, dirigió D. Enrique IV desde Valladolid á los Concejos de Noya, Muros, Finisterre, Mugía y Padrón, para que recibiesen al Prelado y cesasen en su actitud hostil [1]. De todos modos, la rebelión debió durar poco ó quedar muy limitada; porque en la Tierra de Santiago pudo D. Rodrigo reclutar y reunir fuerzas bastantes para domeñar á los altivos compostelanos y á su valedor é instigador el Conde de Trastámara; como lo hubiera hecho á no habérselo impedido su repentino fallecimiento.

Durante los primeros años del sucesor de D. Rodrigo, D. Alonso de Fonseca, las cosas continuaron en el

[1] Trece días después, Pedro de Muro, procurador del Arzobispo D. Rodrigo, presentó en Monforte dicha Real Cédula al Licenciado Ruy López de Lugo, alcalde mayor del Conde de Lemos, para que mandase que se le dieran todas las copias auténticas que creyese necesarias.

mismo estado, ó más bien se agravaron y complicaron; primero con la sublevación de los hermandinos y luego con la guerra de sucesión que estalló á la muerte de D. Enrique IV (12 de Diciembre de 1474). La Tierra de Santiago, merced á la lealtad de sus moradores, fué de las comarcas de Galicia que menos hubieron de sufrir en la insurrección de los pecheros (1467-1469); antes bien sirvió de base y cuartel general para combatir y desbaratar á los insurrectos [1].

Muerto D. Enrique IV, el Arzobispo de Santiago levantó pendones por la princesa D.ª Isabel; pero la mayoría de los magnates gallegos, más ó menos ostensiblemente, se declaró por la infanta D.ª Juana, llamada la Beltraneja, á la cual favorecían los portugueses. En connivencia con éstos, los nobles gallegos procuraron quebrantar y aún anular las fuerzas de su adversario político el Arzobispo D. Alonso, y para ello se entraron en la Tierra de Santiago y se la repartieron buenamente. D. Pedro Alvarez de Sotomayor, se apoderó de Pontevedra, Redondela y Vigo; D. Lope Sánchez de Moscoso, de Padrón; D. Sancho Sánchez de Ulloa, de Noya, Muros, Malpica, Finisterre, Laje, Mugía y Cée; y lo propio hicieron otros caballeros de menor cuenta con otras tierras.

La derrota de los portugueses en Toro en los primeros días de Marzo del año 1476, hizo más prudentes á los señores gallegos y dió mayor libertad á D. Alonso de Fonseca, para recobrar y poner en orden sus es-

[1] Lo mismo aconteció en el año 1431 al tiempo de la primera sublevación de los hermandinos contra Nuño Freire de Andrade. También en esta ocasión el Arzobispo de Santiago, D. Lope de Mendoza, secundado por sus vasallos dió el golpe de gracia á la insurrección.

tados. Con todo, la paz y tranquilidad no se aseguraron en la Tierra de Santiago, ni en Galicia, como hemos dicho, hasta el año 1480, en que se estableció la Justicia [1].

En medio de la agitación que reinó durante todo este período, en medio del continuo choque y brega de tantos odios y de tantas ambiciones, el estado de relaciones entre las diversas clases sociales se fué modificando, tendiendo siempre á la nivelación, uniformidad y simplificación del organismo político. Aparte de que esta tendencia es innata en todos los hombres, otras concausas, en conformidad con ella, condujeron al mismo resultado. Debemos contar entre ellas en primer lugar el frecuente cambio y comercio de ideas y sentimientos tan activo y general entre los diversos pueblos en aquella época. De este trato tan frecuente resultaba que las ventajas obtenidas en un país se convertían en vehementes aspiraciones en otros.

En segundo lugar, la conversión y reducción á metálico de muchas prestaciones y servicios, contribuyó eficazmente á la desaparición de no pocos pechos y tributos más ó menos repugnantes y gravosos. Lo mismo debe decirse de los conciertos ó avenencias que celebraban ciertas comarcas con sus respectivos señores, por medio de las cuales, por una cantidad alzada, conmutaban todos los pechos y servicios á que estaban obligados.

Entre los trabajos llevados á cabo en este sentido durante este período, es digno de mención el efectuado entre los puertos de la ría de Arosa. Gozaba el de Padrón, ó sea Puentecesuris, del derecho exclusivo de

[1] V. *Galicia en el último tercio del siglo XV*, cap. XII.

carga y descarga en toda la ría. Este monopolio no podía menos de dar ocasión á muchos litigios, reyertas y contiendas, que á veces se trababan á mano armada. Por fin, en tiempo del Arzobispo D. Alvaro de Isorna, entre los Concejos de Padrón y de la Puebla del Deán, pudo llegarse á un arreglo, cuyo expediente se conserva transcripto en un legajo del Archivo arzobispal rotulado *Papeles sobre los cambos.*

Por este expediente sabemos, que reunido el Concejo de la Puebla el 9 de Octubre de 1448, "Juan d' Astorga alcalde e Juan Duran etc..., e o concello e homes boos juntos segund que han de uso e costume su a oliveira da vila da Proba chamados por Martin Corso oficial do dito concello" dieron poder á Sancho de Castro, clérigo de San Pedro de Palmeira, á Alfonso Jiance y á otros cinco vecinos para que hiciesen avenencia "con o muy Rdo. Padre e Señor Don Alvaro de Isorna arcobispo de Santiago ou ante quen a sua mercede mandare, e con os viciños e moradores da vila de Padron, asi da carga e descarga da dita vila da Proba, como asimesmo cerca de todas las outras cousas necesarias e comprideiras a a dita carga e descarga da dita vila da Proba, que a eles ben visto for e lles prouber."

Al día siguiente reuniéronse, en efecto, los procuradores de la Puebla con el Concejo y hombres buenos de la villa de Padrón, y "de licença asenso e consenso do muy Rdo. en Christo Padre e Señor Don Alvaro de Isorna" comenzaron á tratar del asunto y á exponer cada parte sus razones hasta que llegaron á la siguiente conclusión:

"Por nos quitar de moitos pleitos, contendas, peñoras, roídos e escándalos que se recreceron entre nosos predecesores os tempos pasados e recrecen oje en dia entre nosoutros e podense re-

crecer a o adeante a nosos sucesores... sobre razón da salga (salazón) e carga e descarga que se queria facer ena ria e devante a dita vila da Proba asi por los visiños e moradores da dita vila, como por outras personas de outras partes; e dicen do os moradores da dita vila da Proba que devían de aver a dita salga, carga e descarga por direito e por costume, e dicendo e alegando nos o dito Concello e visiños e moradores da dita vila de Padron que os ditos moradores e visiños da dita vila da Prova que non devían nen deven de aver a dita salga e carga e descarga por direito nen por costume por privilegios dos Reys e Arçobispos pasados dados e outorgados a a iglesia de sta. Maria de Iria de Padron e ao Concello e moradores da dita vila de Padron; por evitar os ditos males... e por selo de bon amor, sosego, paz e tranquilidade... de nosos placeres, libres e espontaneas voontades... vimos a tal avinça, pauto e composiçon... Nos o dito Concello, alcaldes, regidores e homes boos da dita vila de Padron queremos, placenos e outorgamos que o Concello, alcaldes e homes boos da dita vila da Proba cada e quando quelles aprouver para en todo sempre posan cargar e descargar, e carguen e descarguen suas mercadurias de pescados que mataren e mercaren e aquelas personas quelles as compraren e venderen sen noso embargo davante o dito seu lugar e vila da Proba ena ria dela, e fagan sua salga para os ditos pescados e sardiñas... con condiçon que eles e qualquer deles e seus sucesores veñan a a dita vila de Padron a demandar licencia para a dita carregaçon e descarregaçon a os dezemeiros e fiees, que ora son e foren de aquí endeante ena dita vila de Padron segun que a acustumaron de a pedir... e que gocen dos privilegios da dita vila de Padron e dos boos costumes e libertades dela. E nos sobreditos procuradores da dita vila da Proba, Concello e moradores dela asi o recebemos e outorgamos, e por remuneraçon do susodito e franqueza e libertade que por vosoutros asi e dada... queremos e outorgamos que de aquí endeante para todo sempre a dita vila da Proba e moradores dela... demos e paguemos... en cada vn ano por dia de Navida da Nacensa de Jesu Christo ao Concello, alcaldes, regedores homes boos da dita vila de Padron, dentro ena dita vila mill e oito sentos mrs. de moeda vella contando de tres blancas vellas del Rey don Henrique e vn diñeiro por mri.," (la mitad para la fábrica de la iglesia de Santa María de Iria, y la otra mitad para reparos de los muros de la villa de Padrón ó para otras obras que fuesen más necesarias).

El Arzobispo D. Alvaro, por cuya mediación se celebró sin duda este convenio, se hallaba á la sazón en el castillo de la Rocha Blanca, cerca de Padrón, y presentada que le fué la escritura de concordia, no dudó interponer aquel mismo día su aprobación y confirmación, siendo testigos Gómez Fernández, Cardenal de Santiago, el bachiller Gil García, regidor compostelano, Gonzalo de Alva, vasallo del Rey, Payo de Sotomayor, maestresala del Prelado, y otros.

Otro monopolio debió desaparecer en este período, y fué el que se refería á la fabricación del saín. Por Real Carta del Rey San Fernando, fechada en Valladolid á 6 de Noviembre de 1238, entre todos los puertos de Galicia, sólo los de Pontevedra y Noya, estaban facultados para la fabricación de dicho producto [1]. No podemos alcanzar hoy las razones en que se fundaba este privilegio; pero es lo cierto que según afirma el Rey Santo fué otorgado en beneficio de la región *(pro utilitate terrae)*. Como quiera que sea, en este período ya no se hallan indicios de tal restricción.

CAPÍTULO XLIV

Diversas formas y maneras de contratación para el cultivo y aprovechamiento de las tierras durante este período.

En la página 27 del tomo I, hemos dicho que la antigua *villa* solía estar dividida en dos partes; la una reservada al Señor *(dominicum, palatium, paaço, tur-*

[1] La concesión ya era más antigua; databa del tiempo del Rey D. Alfonso IX.

ris), y la otra subdividida en varios casales destinados á los colonos. En el siglo XIV, aún persistían con el nombre de *lugares* algunas de éstas, que pudiéramos llamar unidades territoriales, según se ve por varios documentos, tales como el testamento del arcediano de Trastámara, D. Alfonso Sánchez de Gres, otorgado en 1365, á 27 de Mayo, y el del canónigo Rodrigo Rodríguez, fechado diez años después. En el primero se leen estas cláusulas:

Item mando ao cabidoo de Santiago *todo o meu lugar* de Noente, que he enna frigresia de San Salvador de Ledesma con seu paaço et vinas et con todas las outras suas casas et herdades et chantados et profeytos et gaandos et probanças et con todos los outros bees mouilles et Reyces... co os veruos (contratos) et praços que me os homes et seruiçaes que moran eno dito lugar teen feyto e teueren ao tempo de meu finamento...

Iten mando ao Cabiido de Sanctiago todo o meu lugar et couto, et señorio del, de pyneyro de porquariza (en la parroquia de San Vicente de Boqueijón) con o paaço que hi teno et con todos los outros herdamentos, casas et chantados et outras quaesquer dereituras que ey et me perteecen..; eno qual couto teño tres casares pobrados [1].

En el testamento de Rodrigo Rodríguez, entre otras, se mencionan las siguientes fincas:

Iten comprey de Martin Romeu et de sua moller Tareyía eans falcoa dous casares con huum paaço en oruom (Erbón) con certos canaes nas lampreyras et outro casal no dito lugar...

Iten comprey o lugar de milleyroos con o paaço et torre et señorio do lugar et con quatro casares segundo está por estromento de notario [2].

Sin embargo, lo común en esta época era que las

[1] *Tumbo C*, fol. 321.
[2] *Tumbo C*, fol. 322.

villas y aún los casales estuviesen ya divididos y subdivididos en pequeñas porciones, que, aún como recuerdo de su antigua mancomunidad, se designaban como procedentes ó pertenecientes á la *voz* de tal ó de cual. Veamos ahora cuáles eran durante este período las diversas maneras de tener y beneficiar estas porciones más ó menos considerables de las antiguas *villas*.

Al comenzar á hablar de la Tierra de Santiago en el segundo período, ocupándonos de la clase de los siervos, que hasta entonces había sido considerada como el imprescindible *substratum* de la sociedad, dijimos que ya entonces apenas quedaba más que un tenue hilo que los mantenía sujetos á la gleba. En esta tercera etapa ni aún de este tenue hilo casi se encuentra rastro; y los colonos, que primero por medio de ciertos contratos, como el de *servicialía* y el arriendo, sólo aparecen sujetos al terruño en la forma y por el tiempo que ellos pactasen, después por efecto del contrato enfitéutico llamado *foro*, se convierten, hasta cierto punto, en señores del terruño y adquieren sobre él dominio y atribuciones.

Como en nuestro humilde juicio este punto se halla relacionado con cuestiones sociales de la más alta importancia, damos á continuación varias cartas de *servicialía*, que era como un contrato de sociedad; la una del año 1196, que es la que hemos citado en el tomo I, página 339; la otra del año 1270; y la tercera del año 1339. Por ellas se vé cómo se arraigó y qué extensión tuvo en Galicia esta manera de poseer y llevar la tierra.

Era MCCXXXIIII et quotum VIIII Kls. Martii. Ego Pelagius Petri et uxor mea Eldonza Iohannis et omnis uox nostra vobis Sancio Petri et uxori uestre Majori Martini omnique uoci vestre facimus pactum et placitum firmum in solidis C. roboratum tali

pacto quod simus uestri seruitiales per spatium V (quinque) annorum in Lamas in ipsa seruitialia quam tenebat Petrus Martini. Et si inde VI (sexta) defecerit, integretis nos de illa in Veariz. Et preter boves qui sunt pro vobis, totam aliam populationem ponamus vobiscum per medium. Et debemus super vobis omnia nostra bona solidos V et CCCX minus tertiam unius octaue de pane, quos modo nobis imprestatis; ita quod in venturo augusto demus vobis inde medietatem, et in alio venturo augusto alteram medietatem. Et debemus etiam solidos XX quos debebamus socro vestro domno Martino. Et nos annuatim debemus vobis medietate de quantocumque laboraverimus, et serviamus vobis fideliter cum vestris directuris sine altero dominio. Annis V finitis, quantumcumque habuerimus, ganaverimus, criaverimus et plantaverimus, dividamus vobiscum per medium [1].

Era M.CCC octaua et quotum VIII Kls. Junii. Notum sit omnibus quod ego Martinus iohannis de pedra et vxor mea Dominica iohannis et omnis uox nostra vobis Johanni iohannis in nomine et uoce donni Juliani petri de petrono et vxoris sue donne Cecilie didaei omnique uoci sue, facimus pactum et placitum firmum in solidis CC. legionensibus roboratum. Ita quod á festo sci. martini proxime uenturo usque annos. X. completos simus seruiciales ipsius domini Juliani et vxoris sue et uasalli boni et fideles sine alio domino in quinta parte tocius sue hereditature de pedra et quante ibi habuerint, et nos et ipsi mictimus in populatione rexelos. XV. et quator vacas cum filiis suis duobus et unam jouencam et duos bones et unum almallium et unam porcam; et quantumcumque creauimus, laborauimus et ganauimus cum ipsis annuatim per medium diuidamus et in fine predictorum annorum similiter. et uos donatis nobis unum sceramem sicobianum et unam sayam et unam garnacham de picote nunquam petendos a nobis finitis predictis annis, et demus illis quartam unam de castaneys pisatis annuatim. et faciamus illis seruitium annuatim sicut uasalli domino suo. Si quis etc... [2].

Era de mill. e CCC. e seteenta e sete anos. sex dias de setenbro. Nos Johan peres fillo de Pedro dominguez de sura e mia moller Dominga domingcs faccmos preyto e praço en. C. mrs. coutado a uos Pedro franco mercador por uos e por uosa

[1] *Tumbo C* de la Catedral compostelana, fol. 163 vto.
[2] Leg. 7 de Escrituras del Convento de Santa Clara de Santiago, núm. 103.

moller Sancha paez moradores na Rua do camiño. asy que deste sam Martiño. primeyro que uen ata onze anos. seiamos uosos fiees seruiçaes e uassallos sen outro señorio ena meadade dos uosos casares e herdades de sura. dos quaes casares e herdades a meadade delles deuea teer Pedro domingues padre de min Johan peres, e nos a outra meadade; ena qual meadade dos ditos casares dades a min e aa dita mia moller en pobrança dous boys e duas uacas e dez rexelos, e do qual gaando et rexelos nos deuemos a meter a terça. et a qual terça de uos auemos a comprar. e o que montar pagaruoslo a a fin do tempo. Demays nos dades a min Johan peres cerame de sobegao (segobiano) e saya de picote e a a dita mia moller tres uaras de ualancina e por ben feytoria duas octauas de pan hua de millo e outra de ceueyra. Et en este tempo deuemos a uos a dar a meadade de quanto laurarmos e criarmos e por foros triinta soldos e tres galinas e huun cabrito e triinta ouos. fiindo o dito termino quanto enteiramente laurarmos, criarmos, gaanarmos, profeytarmos e ouuermos, todo uosco ben e fielmente de por meo partamos assy os cabos como á criança. Et se da dita pobrança desfalecer, outra de por meo restoyremos [1].

Juntamente con estos contratos de *servicialía,* que comenzaron por lo menos en el siglo XII, pero, que en este período desaparecieron en cuanto al nombre, había los arriendos propiamente tales, como éste de fines del siglo XIV.

Eno ano da Nacencia de nostro Senor ihu. xpo. de mill e tresentos et noueenta e oyto anos dez e septe dias do mes doytubre. Sabean todos que nos afonso martiz e mia moller Sancha afonso moradores que somos eno lugar das pedras da friiguesia de San miguell de Sarandon, anbos presentes e outorgantes, aRendamos de uos Sancha fernandes fraira de Sta. Xpistina e moller que fostes de pero eans gatyno, o uoso casal e herdade que esta eno dito lugar da villa das pedras da dita friiguesia, eno qual nos ora por vos moramos. et aRendamos de uos o dito

[1] Leg. 17 de Escrituras del Convento de Santa Clara de Santiago, núm. 101.

casal con suas herdades casas e chantados perteenças e suas dereituras hu que vaan a montes fontes segundo que o nos ora por uos teemos e husamos. Et aRendamos de uos o dito casal segundo dito he des dia de san martiño de nouenbro primeiro que ven ata honze anos conpridos primeiros seguentes por duas oytauas e mea de pan pella medida tolledaa, que deue seer medio millo e meo centeo e por duas faneygas de castañas uerdes; e por foros por natal huun sangano (ganso ó pato) e huun par de capoos, e por pascoa huun cabrito e viinte ouos cada ano o qual pan vos deuemos pagar no dito lugar e os foros aqui en Santiago, et asy en cada huun dos ditos anos por nos e por nosos bees. Et en esta aRendaçon nos destes en aprestamo huun boy e hua uaqua, da qual uaqua nos auemos dauer a terça parte das crianças que deus della der e uos os outros dous terços con seus cabos gardandoos deus. et eno dito tenpo nos deuemos morar nas casas do dito casal e teeillas, feitas, cubertas e Restoyradas e asy as leixarmos aa fin do dito tenpo con quanto profeito e boo paramento y for feito e seermos vosos vasallos sen outro senorio alguun *e vos deuedes nos anparar e defender segundo que os vesiños de Santiago anparan e defenden os outros seus homes lauradores.* et eu sancha fernandes sobredita asi o Recebo e outorgo, e qual de nos partes contra esto veer e o non conprir e agardar, peite por pena a outra parte que o agardar et conprir o dobro da dita aRendaçon, e a pena pagada ou non pagada, todauía esta carta de aRendaçon fique fiirme e valla e en sua Reuor; testemoyas martin afonso mariño, pero domingues, canbeador, gomes eans home do notario.—Eu aluar perez puquarino, notario publico da cidade de Santiago etc..... [1].

Pero la manera de llevar y aprovechar las tierras más característica de Galicia, al menos á partir desde este período, era el contrato generalmente conocido con el nombre de *foro*. Después de lo que acerca del *foro* con tanta lucidez y competencia se ha escrito por nuestros más eminentes jurisconsultos, sería temeridad

[1] Leg. 7 de documentos procedentes del archivo de Santa Clara de Santiago, núm. 32.

insigne el detenernos á exponer la naturaleza, carácter y fuerza jurídica de este contrato.

Basta á nuestro propósito consignar que, como asienta el Sr. Villaamil y Castro, en su apreciable opúsculo *Los foros de Galicia en la Edad media* [1], durante el siglo XIII se desarrollaron y alcanzaron pleno vigor todos los elementos constitutivos y fundamentales del foro. Y decimos que durante el siglo XIII, porque aunque este contrato era conocido desde los tiempos más remotos, opinamos que en Galicia no se generalizó su uso hasta dicha época.

Empero, juzgan algunos que el foro ya se había practicado mucho antes en nuestro país; y en prueba de ello se ha alegado, como testimonio, la carta de foro otorgada, según se decía, en la era MLIV (año 1016) por la abadesa de San Salvador de Arnoya, D.ª María Gómez [2]. El no haberse fijado los escritores que publicaron dicho documento en las personas que en él se mencionan, fué causa de que se le atribuyese tan venerable antigüedad. El D. Fernando, Obispo de Orense, que aparece citado entre las fechas de personas, es indudablemente D. Fernando Méndez, que ocupó dicha Sede desde el año 1213 al 1218. Por lo tanto la fecha de la referida escritura no debe ser otra que la Era MCCLIV, año 1216.

Por los documentos que acabamos de ver, y otros muchos análogos que pudiéramos citar, adviértese que entre las cargas estipuladas en estos contratos, ya fue-

[1] Madrid, 1884; pág. 119.

[2] Fué publicado por primera vez este documento por Martínez Padín, en su *Historia de Galicia;* el cual lo tomó de la *Colección diplomática* del P. Sobreira, que posee la Real Academia de la Historia.

sen de arriendo, ya de aparcería, ya de foro propiamente tal, había dos especies; una que se reducía al canon ó pensión que se pagaba por el aprovechamiento inmediato de las tierras, y otra que comprendía ciertos tributos ó prestaciones que generalmente se conocían con el nombre de *servicios* ó *derechuras*. Estos últimos podían nacer de dos fuentes; ó del señorío político que el propietario de la finca arrendada ó aforada tuviese sobre el territorio, ó del cargo de comendero y valedor *(mamposta, benfeitoría)* que se le reconociese sobre el arrendatario ó aforatario. Lo cual se expresaba en las escrituras, constituyéndose los llevadores de las tierras en vasallos y *crentes* (clientes) del propietario, y aceptando éste la obligación de amparar y defender á sus colonos. *E vos devedesnos amparar e defender,* se dice en el arriendo inserto en la página 163, *segundo que os vesiños de Santiago amparan e defenden os outros seus homes lauradores.*



CUARTO PERÍODO

CAPÍTULO XLV

Pleitos entre el Concejo y los Arzobispos D. Alonso I y D. Alonso II de Fonseca, sobre el señorío y forma del regimiento de Santiago.—Sentencia de la Real Chancillería de Valladolid en el año 1548.—Concordia con el Arzobispo D. Juan de San Clemente, acerca del reparto de gastos extraordinarios.—Forma de elección de Alcaldes y de Procurador general.

El curso de los acontecimientos políticos durante el período anterior, fué como el de un impetuoso torrente, que ora corre presuroso por entre estrechas gargantas y se revuelve y sube, embiste, y salta embravecido hasta romper los obstáculos que se le ponen delante, ora se extiende con furia por los valles y llanuras inundándolo y arrasándolo todo. Pero había llegado el momento señalado por la Providencia para poner un dique que encauzase tan devastadora corriente. Desde su proclamación en la plaza de Segovia (13 de Diciembre de 1474), incitados por la misma oposición que se les hacía, procuraron los Reyes Católicos congregar y dar nuevo ser á los dispersos miembros del cuerpo so-

cial, que como restos deshechos de horrible y universal naufragio flotaban á la ventura y á merced de las olas [1].

Por lo que toca á Galicia, desde el año 1478, comenzó á sentirse en toda su fuerza y poderío la acción restauradora y unificadora de los Reyes Católicos [2]. Lo cual fué debido en gran parte al recurso que adoptaron de crear en nuesto país una Audiencia con amplísimas atribuciones aun administrativas. Era muy difícil, si no imposible, que los Reyes pudiesen conocer por sí mismos en todas las cuestiones que diariamente surgían en todos los Concejos con motivo de la multiforme y complicada legislación foral. Esta dificultad ya la había reconocido D. Juan I, en las Cortes de Valladolid del año 1385, cuando entre otras razones para la institución del Consejo de Castilla alegó la siguiente: "Porque la muchedumbre de los negocios non se librarían tan bien, nin tan aina, como cumple a nuestro servicio e a descargo de nuestra conciencia e a provecho comunal de todos los nuestros regnos." Era, pues, necesario un organismo intermedio, que puesto en contacto con los Concejos les hiciese sentir la acción reguladora y moderadora del Poder central. Y así como D. Juan I,

[1] "Justísimos han sido, pues, dice el autor de *La Realeza*, cap. II, pág. 86, los juicios de la Historia, por los cuales quedaron borradas y legitimadas las violaciones del derecho escrito que á nuestros Reyes Católicos le sirvieron de escabel para el trono." La Historia, al menos la verdadera, no puede formular semejantes juicios, ni legitimar ninguna clase de violaciones, ni usurpaciones, aún respecto de los Reyes Católicos, dado caso que ellos las hubieran cometido. La verdadera Historia siempre condenó y condenará, sin contemplación á éxitos, ni á personas, lo que deba condenarse, sin perjuicio de elogiar y ensalzar lo que sea digno de elogio y alabanza. Los afrancesados de principios de este siglo discurrían como el Sr. Sánchez de Toca, para legitimar y justificar el entronizamiento de José Bonaparte.

[2] V. *Galicia en el último tercio del siglo XV*, cap. XII, pág. 154.

ideó el Consejo de Castilla, así los Reyes Católicos resolvieron el establecimiento de la Audiencia del reino de Galicia.

El Arzobispo D. Alonso de Fonseca II, en cuanto señor de Santiago, también se dejó llevar de estas corrientes de centralización. Apoyado en que á él le pertenecía el señorío de la ciudad con el mero y mixto imperio, como entonces se decía, quiso avocar á sí la jurisdicción que ejercían los justicias propuestos por el Concejo, y cometerla á quien él tuviese á bien. Alegaba además para proceder de este modo, que también los Reyes y los otros señores nombraban alcaldes corregidores en las villas que bien les parecía [1].

Durante seis años estuvo el Concejo haciendo como de costumbre el 1.° de Enero la presentación de los *cobrados* ó propuestos para que de entre ellos eligiese D. Alonso, los dos que habían de ser alcaldes. Mas el Prelado rehusaba hacer tal elección, porque la administración de la justicia decía, ya la tenía encomendada á sus jueces y al Asistente, cargo que había creado en substitución del Pertiguero mayor.

Los Compostelanos no se hallaban dispuestos á dejarse arrollar; y como habían pasado los tiempos de las fuerzas y de las violencias, apelaron á los medios legales recurriendo á la Audiencia de Galicia. Los regidores Juan Domínguez de Linares y Juan Vinagre, y los

[1] Para probar su intención no dejaría de invocar D. Alonso las leyes 2.ª y 4.ª del título VII, lib. I del Fuero Real, confirmadas en las Cortes de Alcalá de 1348, y en las de Toro de 1369, en las que se ordenaba "que ningun non sea osado de juzgar pleitos, si no fuere alcalde puesto por el Rey."—Como en Santiago la autoridad real se hallaba concentrada en manos del Arzobispo, parecía que lo que se ordenaba como propio de aquella, también debía de incumbir á éste.

vecinos Arias González, Juan Rodeyro, Juan Fariña, Diego de Orazo (Aroza?) y Rodrigo de Romazos, ó Mourazos, fueron los que firmaron la demanda presentada contra el Prelado. Hacia el año 1490 se dictó sentencia en que se mandaba que el Concejo debía presentar todos los años los cobrados según costumbre, y que si el Arzobispo no elegía los justicias, que en tal caso pasase los cobrados ante el tribunal. Reservóse á ambas partes su derecho para que pudiesen proseguirlo ante los Reyes al tenor de la ley de Toledo (de las Cortes de Toledo de 1480) [1].

Apeló D. Alonso á la Chancillería de Valladolid alegando, entre otras muchas razones, que la Audiencia de Galicia era incompetente, y que él era el señor de Santiago y el que administraba justicia, pues todos los jueces, incluso los de la ciudad, la ejercían en su nombre. La Chancillería juzgó que debía confirmar y confirmó la sentencia de la Audiencia de Galicia; y habiendo suplicado el Arzobispo que se viese de nuevo el pleito, la volvió á confirmar en grado de revista. A petición de la ciudad libróse Ejecutoria el 15 de Julio de 1494.

La obra de concentrar las fuerzas y de subordinar y uniformar las funciones sociales estaba muy lejos de ser cosa hacedera y de pronta ejecución, máxime tratándose de caracteres enérgicos é inquietos y no acostumbrados á la disciplina como los de aquella época. D. Alonso de Fonseca II, hizo otra tentativa para reformar la organización de los tribunales de justicia en Santiago. Su Asistente ó Alcalde mayor pretendía, y

[1] Actuaron como Oidores ó Alcaldes mayor el Dr. Sancho García de Espinar, el Licdo. Gonzalo Fernández de Roenes, D. Carlos Enríquez, y el contador Juan de Arévalo.

de hecho lo llevó á cabo en varias ocasiones, avocar á sí las causas que pendían ante los justicias de la ciudad; llevaba presos á los vecinos á la torre ó castillo que tenía el Arzobispo en la plaza del Hospital, á pesar de que en la ciudad había desde muy antiguo cárcel de vecindad; y visitaba esta misma cárcel, en la cual sólo por costumbre los justicias ordinarios tenían jurisdicción privativa.

El Concejo opuso tenaz resistencia á todas estas reformas, y D. Alonso de Fonseca, para desembarazarse más fácilmente de esta oposición, en el año 1514 presentó demanda ante la Chancillería de Valladolid, quejándose de que la ciudad atentaba contra los derechos, prerrogativas y preeminencias que en sí incluía el título de señor de que él gozaba, como habían gozado sus antecesores en representación de la Iglesia de Santiago. La ciudad dió sus descargos; con lo cual el pleito no pasó adelante.

Mas la desazón y agitación no cesaba, especialmente porque las tendencias de los Asistentes á absorber todas las funciones judiciales eran cada vez más manifiestas, y á título de que prevenían el conocimiento de cualesquiera causas civiles y criminales, anulaban casi por completo á los Alcaldes ordinarios.

Mal se resignaba el Concejo con la nueva situación que se le creaba; y en el año 1535, propuso demanda en la Audiencia de Galicia contra el Arzobispo D. Pedro Sarmiento. Recibióse á prueba la pretensión del Concejo, por más que el Arzobispo no quiso apersonarse en el pleito, alegando que la Audiencia de Galicia era tribunal incompetente para juzgarle á él, persona constituida en tan alta dignidad eclesiástica. Por lo mismo recurrió á la Chancillería de Valladolid pidiendo

que allí se viese y retuviese la causa, como en efecto se retuvo. Vióse el pleito el 18 de Mayo de 1548, y sobre él recayó la sentencia siguiente:

Que el señorío y jurisdicción temporal, civil y criminal de la ciudad de Santiago y su distrito es de la Iglesia y de los Arzobispos, y que por lo tanto la Justicia y Regimiento deben reconocer á los Prelados por señores y además prestarles todos los homenajes y servicios, que como á tales les correspondan; que el ejercicio de la jurisdicción civil y criminal en la ciudad y su distrito en primera instancia pertenece á los justicias ó alcaldes ordinarios designados por los Arzobispos según la forma acostumbrada; que los Alcaldes mayores de los Arzobispos pueden conocer en primera instancia de cualesquiera causas civiles y criminales, previniendo el conocimiento de ellas á los alcaldes ordinarios, y no de otra manera; que en las causas que así previnieren los Alcaldes mayores ó Asistentes tengan presas las personas que mandaren arrestar en la cárcel de la ciudad y no en la torre de la plaza; que dichos Alcaldes mayores no puedan visitar, ni los sábados, ni otro día alguno, los presos que estén en la cárcel de la ciudad por mandado de los alcaldes ordinarios y mientras las causas estén pendientes ante éstos; que las apelaciones interpuestas en los expedientes civiles de las sentencias de los alcaldes ordinarios vayan, no al Gobernador y Oidores de Galicia, sino á los Arzobispos ó á sus Alcaldes mayores; que en este grado de apelación los Alcaldes mayores puedan tener presos á los reos en la torre de la plaza; que de la sentencia de los Alcaldes mayores del Arzobispo se apele ó al Gobernador y Audiencia de Galicia, ó á la Chancillería de Valladolid, donde prefieran las partes, y siendo la causa de cuantía por la cual

pueda y deba de ir á la Real Chancillería; que los Arzobispos puedan tomar cuenta ó residencia á los alcaldes ordinarios conforme á la sentencia ejecutoria dada el 8 de Febrero de 1544; que en las cosas tocantes al buen gobierno de la ciudad y su distrito, tanto en su ordenación, como en su ejecución, entiendan sólo los alcaldes ordinarios y el Regimiento, y que en ello no se entrometan los Alcaldes mayores del Arzobispo, no siendo en caso de apelación cuando proceda y no de otro modo; que los Arzobispos sólo nombren regidores á personas aptas que sean vecinos y moradores y naturales de la ciudad ó que lleven diez años de residencia; y que no nombren para dicho cargo, bajo pena de nulidad, á sus oficiales y familiares. Termina la sentencia absolviendo á las partes de cualquiera otra demanda é imponiéndoles perpétuo silencio.

Notificada esta sentencia cada parte suplicó de ella en lo que respectivamente le perjudicaba. Siguióse el pleito hasta el 15 de Octubre de 1568, en que se dió sentencia de revista confirmando en todo y por todo el fallo del año 1548. En 19 de Marzo de 1569, se libraron las Cartas ejecutorias, una para el Arzobispo y otra para la ciudad.

Nunca con mayor verdad pudo decirse: *Cedant arma togae*. Semejantes conflictos, que en otros tiempos por la dureza de las costumbres, por lo viril y enérgico de los caracteres, por la flojedad del poder central, solían venir siempre acompañados de grandes violencias, tumultos y, con frecuencia, de sangrientas escenas, se resolvían entonces con la intensa virtud jurídica de una sóla plumada. Así sucedió en nuestro caso, en que, al menos por lo que toca á la cuestión principal, nadie osó por espacio de tres siglos quebrantar un concierto

que allí se viese y retuviese la causa, como en efecto se retuvo. Vióse el pleito el 18 de Mayo de 1548, y sobre él recayó la sentencia siguiente:

Que el señorío y jurisdicción temporal, civil y criminal de la ciudad de Santiago y su distrito es de la Iglesia y de los Arzobispos, y que por lo tanto la Justicia y Regimiento deben reconocer á los Prelados por señores y además prestarles todos los homenajes y servicios, que como á tales les correspondan; que el ejercicio de la jurisdicción civil y criminal en la ciudad y su distrito en primera instancia pertenece á los justicias ó alcaldes ordinarios designados por los Arzobispos según la forma acostumbrada; que los Alcaldes mayores de los Arzobispos pueden conocer en primera instancia de cualesquiera causas civiles y criminales, previniendo el conocimiento de ellas á los alcaldes ordinarios, y no de otra manera; que en las causas que así previnieren los Alcaldes mayores ó Asistentes tengan presas las personas que mandaren arrestar en la cárcel de la ciudad y no en la torre de la plaza; que dichos Alcaldes mayores no puedan visitar, ni los sábados, ni otro día alguno, los presos que estén en la cárcel de la ciudad por mandado de los alcaldes ordinarios y mientras las causas estén pendientes ante éstos; que las apelaciones interpuestas en los expedientes civiles de las sentencias de los alcaldes ordinarios vayan, no al Gobernador y Oidores de Galicia, sino á los Arzobispos ó á sus Alcaldes mayores; que en este grado de apelación los Alcaldes mayores puedan tener presos á los reos en la torre de la plaza; que de la sentencia de los Alcaldes mayores del Arzobispo se apele ó al Gobernador y Audiencia de Galicia, ó á la Chancillería de Valladolid, donde prefieran las partes, y siendo la causa de cuantía por la cual

pueda y deba de ir á la Real Chancillería; que los Arzobispos puedan tomar cuenta ó residencia á los alcaldes ordinarios conforme á la sentencia ejecutoria dada el 8 de Febrero de 1544; que en las cosas tocantes al buen gobierno de la ciudad y su distrito, tanto en su ordenación, como en su ejecución, entiendan sólo los alcaldes ordinarios y el Regimiento, y que en ello no se entrometan los Alcaldes mayores del Arzobispo, no siendo en caso de apelación cuando proceda y no de otro modo; que los Arzobispos sólo nombren regidores á personas aptas que sean vecinos y moradores y naturales de la ciudad ó que lleven diez años de residencia; y que no nombren para dicho cargo, bajo pena de nulidad, á sus oficiales y familiares. Termina la sentencia absolviendo á las partes de cualquiera otra demanda é imponiéndoles perpétuo silencio.

Notificada esta sentencia cada parte suplicó de ella en lo que respectivamente le perjudicaba. Siguióse el pleito hasta el 15 de Octubre de 1568, en que se dió sentencia de revista confirmando en todo y por todo el fallo del año 1548. En 19 de Marzo de 1569, se libraron las Cartas ejecutorias, una para el Arzobispo y otra para la ciudad.

Nunca con mayor verdad pudo decirse: *Cedant arma togae*. Semejantes conflictos, que en otros tiempos por la dureza de las costumbres, por lo viril y enérgico de los caracteres, por la flojedad del poder central, solían venir siempre acompañados de grandes violencias, tumultos y, con frecuencia, de sangrientas escenas, se resolvían entonces con la intensa virtud jurídica de una sóla plumada. Así sucedió en nuestro caso, en que, al menos por lo que toca á la cuestión principal, nadie osó por espacio de tres siglos quebrantar un concierto

y asiento al que había puesto el sello la autoridad Real.

No por eso se sanó del todo el genio batallador de los españoles, sino que se encaminó por otra senda y se desfogó en otro campo. Renunció á buscar la solución de sus contiendas y diferencias en el terreno de las armas, pero aspiró á alcanzarla en el del papel sellado; no recurrió á la espada para defender sus intereses particulares, sino que puso en la fuerza de la pluma el logro de sus intentos; no quiso ya entender de valedores y adalides, y se entregó en manos de los curiales. No fué ciertamente mucha la sangre que se derramó en esta suerte de combates; pero es incalculable la suma de tiempo, de actividad y de recursos que se consumió en estas lides.

En Santiago, mientras tanto se ventilaron estos pleitos, reinó bastante agitación, especialmente bajo el pontificado del bondadoso Arzobispo D. Gaspar de Avalos (1542-1545). La astucia y socarronería de los compostelanos llegó á obtener obrepticiamente en el año 1544 una cédula del Príncipe D. Felipe, Gobernador del Reino, en la cual se intimaba al Prelado, que en lo sucesivo "obrase de modo que los alcaldes, regidores y vecinos de Santiago no tuviesen razón ni motivo para volver á quejarse ante él."

Una de las cosas que con frecuencia solían ser ocasión de pleitos y cuestiones eran los repartimientos que se hacían en tiempo de hambre ó de peste, ó para reparar murallas, fuentes y calzadas. El gran litigio que se suscitó á fines del siglo XVI con motivo del repartimiento que hubo de hacerse para socorrer al sinnúmero de apestados que afluyó á Santiago en aquella ocasión, se resolvió con una notable concordia, que durante mucho tiempo sirvió de norma y pauta para todos los

demás casos análogos. En dicha ocasión (el año 1598) se ausentaron de Santiago por temor á la peste el Provisor, el Asistente, el Juez de la Quintana y uno de los Alcaldes de la ciudad. El Juez eclesiástico falleció; de modo que de funcionarios públicos no quedó más que un Alcalde. El Arzobispo D. Juan de Sanclemente no desamparó en aquel trance la ciudad; pero para su gobierno solicitó que viniese un Oidor de la Coruña. Vino, en efecto, el Oidor Salcedo, el cual permaneció en Santiago de tres á cuatro meses, y entre otras providencias dispuso, que se tomasen las últimas casas de la Rúa de San Pedro para aislar en ellas á los apestados, y que nadie sin su licencia saliese de la ciudad; para lo cual puso guardias que custodiasen las puertas. Cesada la peste pasó el Oidor la cuenta de lo que se había invertido en salarios, incluyendo sus honorarios, en la asistencia de los enfermos. Ascendía todo á 4.500 ducados, de los cuales había que rebajar 17.000 reales que importaron las multas impuestas á los que trataron de abandonar la ciudad.

Esta cuenta del Oidor Salcedo y el reparto intentado en virtud de ella alteraron vivamente á los compostelanos, los cuales decían que ellos no habían llamado al Oidor, y se quejaban de que las medidas adoptadas por éste no habían sido necesarias, ni tampoco habían sido consultadas con ellos. Después de varias consultas y altercados se vino á una concordia, cuyos principales capítulos fueron los siguientes: I. "Por quanto esta ciudad es del señor Arzobispo y el gobierno de ella incumbe á los Alcaldes, determinaron que de aquí adelante no se llame oydor ni persona alguna que venga con salarios a la gobernar, ni hacer repartimientos, y si viniere con salarios, sea a costa de quien le llamare o

de las personas seglares.“ II. “Que los alcaldes eclesiásticos y Justicia y Regimiento hagan los Repartimientos en donde se acostumbran hacer, comunicando primero con letrados y personas de sciencia y consciencia para que los dichos repartimientos no se hagan si no fueren conformes a derecho.“ III. “Que determinado por los alcaldes eclesiásticos y seglares que se haga Repartimiento y la quantidad que se a de repartir, entonces la dicha quantidad se haga tres partes, y la una tercia parte se reparta entre las personas seglares desta ciudad, y las dos tercias partes entre las mesas arçobispal y capitular y los conventos de Religiosos y Religiosas y la Universidad, Priores, Arcedianos, Dignidades y las demás personas eclesiásticas, Confradias y Obras pías que conforme á derecho están obligadas a contribuir en los tales repartimientos.“ IV. El Arzobispo debía de pagar una tercia entera y un cuarto de otra tercia. Otorgose la concordia á 19 de Marzo de 1599.

Por el mismo orden se hicieron todos los repartimientos sucesivos, como el que se hizo en 1623 para reparar las murallas desde la puerta de la Peña hasta la de San Francisco; el del año 1627 para hacer la calzada de Sar; y el del año 1618, para reparar las fuentes y acueductos. Es de advertir que cuando la ciudad no tenía caudales que pudiesen destinarse á estas obras, quedaba eximida del reparto, pero con la obligación de suministrar los materiales, como piedra, barro, y el servicio necesario.

No era sólo en los repartimientos en lo que intervenían los alcaldes eclesiásticos ó *justicias clérigas;* su presencia era también necesaria, como ya hemos dicho, en todas aquellas sesiones concejiles ó ayuntamientos

en que se tratase de poner precio á los mantenimientos.

Ordinariamente dos eran en cada año los ayuntamientos ó *consistorios* que se celebraban con dicho objeto; y á ellos debían de ser convocados los alcaldes eclesiásticos por medio de cédula *ante diem* que entregaba el portero del Concejo. Los mantenimientos á que se solía extender el señalamiento de precios, eran la carne, el vino y el pescado [1]. La carne, sin embargo, era objeto de un contrato especial llamado *obliga;* pues su suministro se sacaba á subasta, y se daba al mejor postor. Para ello era preciso á veces celebrar dos ó más ayuntamientos, siendo necesaria en todos la asistencia de los alcaldes eclesiásticos.

Con harta facilidad buscaba el Concejo cualquiera pretexto para eludir la convocatoria de los alcaldes del cabildo; el cual por su parte tampoco se amoldaba buenamente á ser preterido en estos casos que á todos por igual afectaban. Sobre ello hubo frecuentes pleitos, altercados, sentencias, acuerdos y Reales Despachos; de los cuales el último que conocemos es el dado en Madrid á 16 de Febrero de 1734, por los señores del Con-

[1] Como cosa curiosa damos aquí los precios que se prefijaron en el ayuntamiento de 5 de Noviembre de 1788, para la venta de pescado durante el año siguiente: “La libra de rodaballo á dos reales, la de acedías á catorce cuartos; la de pescada (merluza) á siete cuartos; la de cóngrio á nueve cuartos; la de besugo á siete cuartos; la de sardas á seis cuartos; la de abadejo á seis cuartos; la de rebalizas á seis cuartos; la de robalo á siete cuartos; la de múgiles á cinco cuartos; la de pintos, maragotas y fanecas á cinco cuartos; la de raya á cuatro cuartos; la de panchoces á seis cuartos; la de sollas á cinco cuartos; la de panchas á cinco cuartos; girelos cuatro al cuarto; sardinas frescas tres al cuarto; saladas á dos al cuarto; la libra de lenguado á dos reales; tranchos ocho al cuarto. De cuyos precios no excedan los tratantes en dichos géneros bajo la pena de un ducado que se le exigirá al contraventor. Y para que no aleguen ignorancia se fixe copia de este arreglo en la tablilla destinada en la Pescadería para este efecto.“

sejo en que se intima á la Justicia y Regimiento de la ciudad que no perturbe al Cabildo en la posesión inmemorial en que se hallaba, fundada en la sentencia de D. Alfonso el Sabio, de deputar dos canónigos que asistan á todos los ayuntamientos en que se establecen Ordenanzas, se fijan precios y se hacen remates de carnes y abastos públicos.

Admitidos los Alcaldes eclesiásticos en el consistorio se originaban, á veces por razón de etiqueta, varias dificultades y controversias como la que surgió en el de 15 de Febrero de 1613, sobre quién había de firmar primero las Ordenanzas, si el alcalde eclesiástico más antiguo ó el alcalde seglar más antiguo. Sometióse la cuestión á la decisión del Arzobispo D. Maximiliano de Austria, el cual resolvió que alternasen por años, á partir del año próximo de 1614, en el cual había de firmar primero el alcalde eclesiástico más antiguo. Otras parecidas combinaciones hubo que adoptar para zanjar las dudas y diferencias que había en materia de preferencia de asientos. Era el lado flaco de la época, que en tales achaques llevaba su intransigencia hasta lo increíble.

Respecto de la elección de alcaldes ordinarios ó seglares, nada de substancial se inmutó durante este período. Por dicha poseemos copia de las actas de los consistorios en que se trató de dicha elección ó presentación para el año 1789. Conviene conocerlas, porque acentúan ciertos pormenores que debemos tener en cuenta, y nos hacen respirar cierto ambiente de elevación y grandeza, al cual quizás ya estemos poco acostumbrados. Dicen así:

Consistorio de su señoria los sres. Justicia y Reximiento de

la M. N. y L. ciudad de Santiago, voto en Cortes de S. M., capital del Reino de Galicia, del lunes por la tarde primero de Diziembre año de 1788, en que se allaron los sres. D. Juan Francisco de Seixas alcalde y Justicia ordinaria, D. Juan Antonio Cisneros, Conde Gimonde, D. Juan de la Torre, D. Ramón Durán Figueroa, D. Francisco Xavier Losada, D. Juan Gutierrez de la Peña, cavalleros rexidores de dicha ciudad y D. Juan Xavier Somoza procurador general de ella.—En este ayuntamiento juntos dichos señores por cédula ante diem del Sr. Alcalde que queda por cabeza, el Sr. Conde de Gimonde como más antiguo y decano en nombre del Sr. D. Francisco Borxa, que hizo la oferta a nuestro Glorioso Apóstol señor Santiago en el año pasado de 87, y en virtud de oficio que le ha pasado por no poder concurrir para presentar la nómina de los señores que devia proponer para Alcaldes de esta ciudad en el año que viene de 789, a cuyo efecto le dió a dicho Sr. Conde todas sus veces, vsando de ellas, de las regalías y antigua costumbre entregó nómina firmada suya de dichos señores; y haviendose leido se alla comprender los siguientes.—Sr. D. Francisco Xavier Losada—Sr. Don Juan Maria Abraldes—Sr. D. Francisco Taboada—Sr. D. Pedro Fondevila—Sr. D. Juan Somoza—Sr. Marques de Bosque Florido—Sr. D. Joseph Pimentel—Sr. D. Gregorio de Leies—Señor Marqués de Santa Cruz—Sr. D. Rafael Miranda—Sr. D. Agustin de Ron—Sr. D. Joseph Freire.—Y visto por los demas Señores le dieron las gracias por su acierto y aprobaron dicha nómina á que no tienen que quitar ni añadir cosa alguna; y por lo mismo suspenden votar por abas según la regalía en que se allan. Y para tratar lo correspondiente sobre el asumpto se dan por avisados para las tres de la tarde del dia mañana [1]: y lo firmaron de que yo Escribano de ayuntamiento doy fee. (Siguen las firmas). Antemí: Pedro de la Peña [2].

Acta de revision de la propuesta ó cobrado. Consistorio de su Senoria los Sres. Justicia y Reximiento de la M. N. y L. ciudad de Santiago, voto en Cortes de S. M., capital del Reino de Gali-

[1] A mediados del siglo XVIII la revisión del cobrado aún se hacía el día 1.° del año por la mañana. Esta innovación debió introducirse al comenzar la segunda mitad de dicho siglo.

[2] No siempre las cosas procedían con tan buena concordia como en esta ocasión. En el año 1681, por ejemplo, se modificó el cobrado presentado por el Regidor más antiguo hasta el punto de dejar sólo cinco de los doce que éste había propuesto.

cia del Martes por la tarde dos de Diziembre año de 1788, en que se allaron los Sres. D. Juan Francisco de Seixas Alcalde y Justicia ordinaria, D. Juan Antonio Cisneros, Conde de Gimonde, D. Juan de la Torre, D. Ramón Durán, D. Francisco Xavier Losada, D. Francisco Valderrama, y D. Juan Gutierrez, Cavalleros Rexidores de dicha ciudad y D. Juan Francisco Xavier Somoza, procurador general de ella. En este Ayuntamiento juntos dichos Señores en conformidad de lo resuelto en la tarde del dia de ayer primero del corriente para que segun la costumbre se revea por los onze vezinos el cobrado que dicho día se presentó a la ciudad para señores Alcaldes del año venidero de 1789 por el Sr. Conde de Gimonde que trajo la nómina de los doze que ha propuesto y por la ciudad fue aprovado. Y vsando dicho señor de la posesion, derecho y regalía que le toca, y en virtud de las executorias, estilo y costumbre que tratan sobre lo referido para que se haga dicho reevimiento por dichos onze vezinos nombró para eligir y traer los seis al Sr. D. Juan Francisco de la Torre y para los cinco al Sr. D. Juan Gutierrez Rubio; y juró en devida forma que en dicho nombramiento guardó la R.[l] Carta Executoria, y que no ablo con ninguno de los Señores sobre los vezinos que haigan de ser que saquen ni añadan cosa en contrario de lo contenido en dicha R.[l] Carta Executoria. Y dichos Señores lo aceptaron y tambien juraron en devida forma no haver tratado con dicho Sr. Conde en orden a los citados onze vezinos, ni con los que han de nombrar.

Y en conformidad de dicho nombramiento el citado Sr. Don Juan de la Torre nombró los seis vezinos siguientes: D. Manuel de Seijo, D. Andres Fariña, D. Manuel Camiño, D. Gerónimo Peret, D. Melchor Somoza, D. Agustin Rodríguez—Y el Sr. Don Juan Gutierrez nombró los cinco vezinos siguientes: D. Domingo Somoza, D. Alejandro Reimondez, D. Jacobo Suarez, Don Adrian Pose, D. Pedro Varela.

Y los más señores los hubieron por nombrados, y mandaron se llamen por el veedor y el portero; para lo qual a dicho veedor se le dió minuta de los seis, y a dicho portero de los cinco; y con el llamamiento que hizieron han concurrido dichos señores vezinos y se trasladaron a la antesala de estas casas consistoriales [1] con asistencia del Sr. Alcalde y dos señores comisionados, y se

[1] Hasta el siglo XVI las Casas consistoriales estuvieron sobre las escaleras de la plaza de la Quintana. A fines de dicho siglo ó principios del siguiente se trasladaron á la plaza de San Benito, hoy Cer-

sentaron los seis al lado derecho y los cinco al izquierdo, y cada vno por el orden que fué nombrado según costumbre. Y haviendolos reconocido el Sr. Procurador general dijo no tener defecto que obponerles por ser bien conocidos y capaces, no solo para este acto, sino tambien para obtener cada vno y qualquiera de ellos empleos repúblicos; con lo qual se salió.

Y dichos señores onze vezinos cada vno de por sí juraron en devida forma no haver tratado, ni comunicado con dichos señores Capitulares que los nombraron para sacar, ni añadir al cobrado ni otra cosa a este asumpto por venir libres y en obedecimiento del llamamiento de orden de la ciudad. Y leidoseles el cobrado echo la tarde del dia de ayer, y enterados de él a su satisfacción, dieron y dan las gracias á la ciudad por su acierto y se conforman con los doce señores vezinos nombrados por el Ayuntamiento y contiene en el que se ha celebrado en el dia de ayer como personas suficientes y en quien concurren las circunstancias que compete para la obtencion de tal empleo sin perjuicio á lo sucesivo de vsar del derecho y regalía, que á los vezinos perteneze quanto á sacar ó añadir lo que tengan por combeniente [1]. Y en esta conformidad se concluyó este acto.

Y buelto á la consistorial se leyo publicamente; y en su vista acordaron se forme la carta de cobrado para el Illmo. y R. Señor Arzobispo, cuyo tenor es como se sigue:

"Illmo Sr.; La justicia y Rex́imiento de esta M. N. y L. ciudad "de Santiago B. á V. S. I. la mano, y cumpliendo con la obligación "que tiene remite a V. I. doze vezinos de ella en cumplimiento "de la Real Carta Executoria [2] y privilegios que tiene, para que

vantes. Por último, el Ayuntamiento se instaló con toda solemnidad en las actuales Casas consistoriales en 30 de Junio de 1787. Sobre este punto ha publicado una interesante monografía nuestro ilustrado amigo el Sr. D. Pablo Pérez Costanti.

[1] Los once vecinos no podían ser parientes ni deudos, ni de los Regidores que los habían nombrado, ni de ninguno de los doce inscriptos en la propuesta. Si no se conformaban con la propuesta iban votando uno á uno á los doce inscriptos, con habas blancas si confirmaban al propuesto, y con habas negras si lo excluían. Cuando alguno resultaba excluído, los once vecinos proponían otro ú otros individuos, que también sometían á votación. Así resulta de una Información que se hizo en el año 1681, y que obra en un Expediente instruido en dicho año sobre la elección de Alcaldes. (Archivo de la Catedral de Santiago, legajo rotulado *Ciudad, 2.° leg.)*

[2] Debe ser la de 19 de Marzo de 1569.

"de ellos se sirva V. S. I. elixir dos señores que sean Justicia y "Alcaldes ordinarios de esta ciudad el año que biene de 1789, y "conozcan de las causas, casos y cosas que se ofrezcan y son "los siguientes (siguen los nombres de los propuestos). Todos "los quales son vezinos de esta ciudad en quienes concurren las "calidades necesarias; y de ellos suplicamos a V. S. I. se sirva "nombrar dichos dos Alcaldes.—Gue. Dios nro. Señor á V. S. I. "m.s a.s—Santiago, nuestro Ayuntamiento, dos de Diziembre "de 1788.—Illmo. Sr. D. Fr. Sebastian Malvar y Pinto, Arzobispo "y Señor de Santiago" [1].

La que firmada de los señores que cupieron en dos renglones ha conducido dicho cavallero Síndico Procurador general con asistencia del presente Secretario a los Palacios Arzobispales; y de buelta asentaron haverse entregado por dicho Sr. Procurador general en mano propia á S. S. I. Con lo qual se hubo por finalizado este acto que firman, de que doy fe... Pedro de la Peña.

Acta de posesion de los Alcaldes. Consistorio de S. Señoría los Sres. Justicia y Regimiento de la M. N. y L. ciudad de Santiago, voto en Cortes de S. M., Capital del Reino de Galicia, del Juebes mañana primero de Enero de 1789, en que se allaron los Sres. D. Juan Francisco de Seixas, Alcalde y Justicia ordinaria, D. Bernardo Alonso de Millara, D. Joseph de Leis y Santian, D. Francisco Tavoada, D. Juan Maria Abraldes, cavalleros Rexidores de dicha ciudad, y D. Antonio de Armada, Marques de Santa Cruz Procurador general de ella.—En este Ayuntamiento juntos dichos señores en conformidad de lo resuelto por el Real y Supremo Consejo en 31 de Marzo del año pasado de 1761, en que previene que el primer dia de cada año se posesione en el empleo de señores Alcaldes á los que para dicho fin estubiesen electos; y teniendo presente la carta de cobrados remitida al Illmo. Sr. Arzobispo, y Título por éste expedido [2] en que de los

[1] A principios del presente siglo ya se introdujeron algunas variaciones en esta fórmula, que demuestran cómo poco á poco se iba minando el terreno. Decía así la nueva fórmula: "Sin perjuicio de los efectos que deban tener las soberanas disposiciones de S. M., el Conzejo, Justicia y Regimiento de esta M. N. y L. ciudad de Santiago remite á V. E. el cobrado de quatro cavalleros capitulares del Ayuntamiento y ocho particulares de la misma ciudad en cumplimiento de la Real Carta Egecutoria privilegios, vsos y costumbres que tiene para que de ellos V. E. elija etc... Diziembre 3 de 1805."

[2] Fechado en 22 de Diciembre.

doce vezinos, que le ha propuesto la ciudad para que de ellos elixiese dos que rexentasen en el presente año el tal encargo, lo hizo de los Sres. D. Pedro Francisco Varela Fondevila y D. Gregorio de Leis, á quienes se les escrivió por la ciudad para que estuviesen prevenidos, y concurrir en la presente mañana a tomar posesión de dichos empleos. Y respecto está pronto el señor D. Pedro Francisco Fondevila y no el Sr. D. Gregorio de Leis por la yndisposicion que se expresa en su carta respuesta de 28 de Diziembre proximo pasado, acordaron vayan dos señores en busca del mismo Sr. D. Pedro Francisco Fondevila. Y haviendo concurrido á este Ayuntamiento, el Sr. D. Bernardo de Míllara como Rexidor mas antiguo de los presentes vsando de la posesion y regalía en conformidad del Real Auto ordinario dado en favor de la ciudad por el Excmo. Sr. Gobernador, Rexente, oydores de la Real Audiencia de este Reino en pleito con la Dignidad Arzobispal para poder dar la Vara de señor Alcalde mas antiguo á qualquiera de los dos electos en el Título, tomó en su mano dos varas de Justicia, y luego reciuió juramento de dicho Sr. D. Pedro Francisco Varela Fondevila, que lo hizo en devida forma, y vajo de él prometio vsar vien y fielmente el empleo de Alcalde mas antiguo y xusticia ordinaria en dicha ciudad, cumplirá el servicio de Dios nuestro Señor, el de S. M. (Dios le gue.), el de la Sta. Iglesia de Sr. Santiago, vezinos y naturales, hara justicia á las partes, guardará y defenderá dichas Reales Cartas Executorias, previlexios, vsos, costumbres de dicha ciudad, secreto a los Ayuntamientos, a que concurriere y finalmente con lo más que es de su obligación y en dichas Executorias se alla esplicado, y especialmente en la de 19 de Marzo de 1569 en que están yncorporados dichos privilexios y la posesión que á la ciudad dió en su Ayuntamiento de 22 de Agosto de 1576 el lizenciado D. Juan Vazquez, Juez de comisión por ante Lupercio Antolinez para que vsase del gobierno juntamente con los Sres. Alcaldes y sus sucesores en dichos empleos en nombre de S. M. y tambien vsar de la jurisdicion civil y criminal conforme a dicha Executoria, Sentencias y privilexios.

Y dicho Sr. D. Bernardo de Míllara entregó vna de dichas Baras al mismo Sr. D. Pedro Varela Fondevila para que como señor Alcalde más antiguo administre justicia ordinaria, y le señaló por audictorio [1] el oficio que exerce D. Andrés Manuel Nie-

[1] Lugar de audiencia.

ves. Y la otra Vara la reserva para quando dicho Sr. D. Gregorio de Leis concurra á tomar la posesión. Y en el ynterin actue el presente Escribano con dicho Sr. Alcalde. Lo qual así ofreció cumplir con lo más que lleva jurado. Y luego dió por sus fiadores á los señores presentes, quienes obligan sus personas y vienes; y dicho Sr. Alcalde estará á residencia, derecho y justicia, pagará todo lo que fuere juzgado y sentenciado, y en defecto lo harán los señores otorgantes con sus propios vienes, á que permiten ser apremiados con las costas que causaren. Y dicho señor Alcalde tambien se obliga de sacar á paz y a salvo a sus fiadores, y se somete a las Justicias de S. M. para que se lo hagan cumplir como sentencia definitiva pasada en cosa juzgada con renunciacion de todas leyes de su favor y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos D. Manuel de la Torre, D. Juan Barreiro y D. Gabriel Reimondez, vezinos de dicha ciudad; y de ello doy fee... Pedro de la Peña.

Como ya hemos dicho, en un principio los dos Alcaldes eran por todos conceptos igualmente considerados. Andando el tiempo, como no era posible que las dos personas designadas para tal cargo fuesen siempre enteramente iguales en riqueza, en ilustración y en posición social, se fué introduciendo poco á poco cierta distinción entre los dos Alcaldes; de la cual resultó que al más noble y al más digno y en igualdad de circunstancias al más anciano se le llamó Alcalde más antiguo ó primero, y al otro menos antiguo ó segundo. El hacer tal calificación entre los dos elegidos por el Prelado, y el conferir por consiguiente la primera ó la segunda vara, era atribución exclusiva del genuino representante del pueblo, es decir, del Regidor más antiguo. Los dos Alcaldes jurídicamente tenían la misma consideración; pero al primero correspondía el convocar y presidir las sesiones ordinarias del Concejo.

Esta diversa consideración de los dos Alcaldes dió margen en el año 1738 á una gran cuestión, que se

ventiló primero en la Audiencia de Galicia, y después en la Chancillería de Valladolid, entre el Concejo y el Cabildo, á causa del nombramiento de Alcaldes hecho aquel año.

El caso fué el siguiente: El Concejo presentó, según costumbre, el Cobrado, en el cual iban incluídos cuatro Regidores, cuatro personas de las más distinguidas de la población, y otras cuatro de la clase media; pero, excusado es decirlo, considerándolas á todas aptas para el desempeño del cargo.

El Cabildo, á quien correspondía en aquel caso la elección, por hallarse vacante la Sede por defunción del Arzobispo D. José del Yermo y Santibáñez, el 3 de Enero del referido año, designó á dos de las personas que el Concejo había puesto en la última categoría, á saber, á D. Antonio Mallo y á D. Andrés Antonio Fernández de Andrade.

Tan á mal llevó el Concejo este nombramiento, que lo consideró como una ofensa y un agravio, y detuvo el dar la posesión á los elegidos, é hizo al Cabildo la siguiente representación:

Illmo. Señor: Sobre la eleccion de Alcaldes que V. S. Illma. se sirvio hacer el año presente se ofrecen á esta ciudad reflexiones dignas de poner en la consideración de V. S. Illma. y rruegos que ynterponer a su bondad. Las cartas de cobrados siempre yncluyeron sujetos de primera distinción y personas de mediana esfera. Los Prelados y V. S. I. an escogido siempre de uno y otro estado. La ciudad privilegió en la primera bara al Noble, y atendió con la segunda al onrrado. El cobrado del año presente puso de manifiesto a V. S. I. ocho caualleros en que escojer para un Alcalde primero; a quatro personas de vastantes circunstancias para un segundo. De qualquier modo que V. S. I. le considere es pura obra de once vecinos, gente popular; si fué excesivo el número de los quatro, vien podrá contem-

plarse efecto de no querer estrechar á V. S. I. á una elección precisa ó uien atribuirse a confederación del bulgo, que en semejante acto es legislador del Ayuntamiento, y, qual procediese errado, qual advertido, ninguna de sus obperaciones puede ser norma á la grandeza de V. S. I., á quien corresponde obrar siempre lo mejor y más heroico.

Buelua V. S. I. los ojos a la Nobleza que continuamente rigió la bara más antigua; y apenas allará V. S I. semejante ejemplar á la presente elección. La gran rrazon de Estado de V. S. I. siempre ha mantenido a este empleo en la mayor reputación y altura; y no ha de querer V. S. I. abolir las benerables memorias de tantos ylustres personajes que le obtubieron, ni hacer desestimable para la posteridad vna alaja que asta aora estubo acreditada, no solo por V. S. I., sino por los parientes y deudos de sus mismos yndiuiduos. Ponga V. S. I. su atención en la portentosa magnitud y opulencia de este pueblo, y encontrará la precisión de depositar su Justicia en las personas mas respectables; pues vn negocio de que pende la salud ó corrupción de la Republica, no es posible que V. S. I. le confie al que menos lo merece, sino al que muchas veces fuere más digno y capaz de desempeñarle. Esto piden a V. S. I. el seruicio de Dios y el de S. M., la conseruación y paz de los naturales y el nombre de vna ciudad metrópoli primera del Reyno y Boto en Cortes; y esto mismo es connatural al eleuado caracter de V. S. I. que da justicia a un conjunto de tantas circunstancias.

Suplica, pués, esta ciudad á V. S. I. se digne mirar generoso y benigno a una tan ymportante y onrrosa elección; pues absolutamente está en la mano de V. S. I. quitar de los corazones del pueblo el desconsuelo en que los tiene la nouedad de uer a la mas noble gerarquía yncapaz de la bara primera; y confia la ciudad sera aceptable a V. S I. este rruego que hace en nombre de la Republica y su Prouincia, en cuios naturales resultarán las consequencias del fauor de V. S. I. y rrogarán con esta ciudad a la Magestad Diuina guarde y prospere a V. S. I. dilatados años.

Santiago, nuestro Ayuntamiento y Henero cinco de 1738.—D. Juan Antonio de España y Luna.—D Joseph Antonio Somoza.—D. Simon Ochoa—D. Francisco Xavier Garcia Nauarrete—D. Bernardo Antonio Riuera—D. Francisco de Lago—El Conde de Priegue—D. Rodrigo Antonio Falcon de Ulloa—D. Bernardo de Millara—D. Alonso de Andrade Fajardo—D. Vicente Felix Calderón y Baldés—D Mathías Moscoso y Romay—D. Andres Sanjurjo Sanmillán y Arellano—D. Francisco de la Torre

y Gill.—Por acuerdo de la M. N. y L. Ciudad de Santiago, Andrés Mosquera [1].

El Cabildo contestó, que muy á pesar suyo no podía complacer al Ayuntamiento; porque estando ya publicada la elección ni era "legal, ni cristiano, ni político, ni decoroso" poner un acto que forzosamente tenía que perjudicar á los electos.

Mas el Concejo no se contentó con las nubes de incienso que se desprendían de su Representación, y con las cuales pretendía adormecer al Cabildo; recurrió al mismo tiempo á la Audiencia de la Coruña y obtuvo una Provisión en la que se mandaba que prosiguiese el Alcalde más antiguo del año anterior, D. Juan de España y Luna, y que se diese posesión de la segunda Vara al elegido en segundo lugar [2]. Alzóse el Cabildo á su vez para ante la Chancillería de Valladolid; la cual revocó lo acordado por la Audiencia de Galicia, pero declarando que dejaba á ambas partes á salvo su derecho para que lo reclamasen ante quien y en la forma que mejor les pareciese [3].

No debemos omitir la interesante ceremonia con que se ponía fin y remate al acto de la posesión. El día de Reyes los dos nuevos Alcaldes, después de posesionados de su cargo, llevando en medio al Regidor más antiguo, debían de ir á la Catedral para dar gracias al Santo

---

[1] Lib. IV de Actas capitulares en Sede vacante, fol. 325-326.

[2] Notificóse al Cabildo esta Provisión el 10 de Enero del referido año.

[3] Otros lances parecidos y aún más graves, como el del año 1544 y el del 1681, tuvieron lugar en diversas ocasiones, pero en nada alteraron la legislación municipal en este punto, porque solían terminar de suyo al aproximarse el plazo para la elección de nuevos Alcaldes.

Apóstol Santiago por la honorífica distinción que acababan de recibir.

Del Procurador general dijimos que era nombrado directamente por el pueblo, en vista de propuesta hecha por el Regidor más antiguo. Así se vino, en efecto, practicando hasta el año 1761 inclusive. En este año se dividió el pueblo en dos bandos y armó un gran tumulto, en el cual hubo, como siempre, que lamentar los excesos y atentados inseparables de tales lances. Formóse causa á los culpables ó á los que se supuso tales, y hasta vino un Oidor de la Audiencia á instruir el oportuno expediente, que dió por resultado la siguiente Real Orden firmada por el Gobernador del Concejo.

Haviendose enterado el Rey de lo que resulta de los autos principiados por los Alcaldes de esa ciudad y continuados despues por D. Fernando de Castro, Ministro de la Real Audiencia de ese Reino sobre el alboroto acaezido en ese pueblo el dia primero de Enero de este año y su noche, y atentados cometidos por algunos vezinos con motivo de la elección de Procurador Sindico general de esa ciudad, y considerando S. M. lo peligroso y expuesto que será siempre a semejantes turbaciones la continuacion que de la costumbre que hasta el citado día hubo para la mencionada elección de Procurador Sindico general por las confabulaciones, combenios y formacion de partidos entre los de el pueblo para elixir a uno de los dos que se les proponían por el Ayuntamiento, se ha servido mandar entre otras cosas; Que en lo sucesivo se comboque por V. S. (el Regimiento) el dia primero de cada año a solos los mayordomos de todas las onze parroquias [1] de esa ciudad, y que proponiendoles conforme á dicha costumbre dos suxetos de los más distinguidos y ábiles de ese pueblo, les reciua sus botos; y el que de ellos tubiese el mayor número quede allí mismo elixido por tal Procurador Sindico general y sea puesto ynmediatamente en posesion, escusando la forma antigua de la concurrencia del pueblo a este acto, y se publique desde luego bando para hazer notoria esta nueba Real determinación a fin que llegue a noticia de todos, y que en adelante se abstengan los vezinos de juntarse en poco, ni en mucho número delante del Consistorio con semejante motivo de la eleccion de Procurador Sindico general. Lo que prevengo a V. S. de orden de S. M. para su exacto y pronto cumplimiento, y que a este fin haga copiar esta Real resolución a la letra en sus libros de acuerdos custodiando la orixinal en su Archivo a fin que siempre conste y se tenga presente para su observancia; y de haverlo así ejecutado como de la publicacion del bando me de V. S. abiso.

Nuestro Señor prospere a V. S. en la mayor felicidad. Madrid 24 de Noviembre de 1761.—Domingo obispo de Cartagena.

[1] Eran las de San Félix de adentro, San Juan, San Andrés, San Miguel, Santa Salomé, San Benito, Santa María del Camino, San Fructuoso, Santa Susana, Santa María de Sar y San Félix de afuera.

El Regidor más antiguo era quien tomaba al Procurador electo juramento de desempeñar bien y fielmente su empleo, de defender las cosas tocantes á la ciudad, sus vecinos y naturales, concurrir á los Ayuntamientos, guardar secreto y sostener los privilegios *de nuestro Sagrado Apóstol Señor Santiago,* Cartas Executorias y usos y costumbres de la ciudad; y quien le daba la posesión entregándole el Libro de Ayuntamientos y una escribanía.

Se daba comienzo á las tareas concejiles el día primero de cada año con la celebración de una Misa del Espíritu Santo, á la que asistía el Concejo en corporación. Después el Regidor más antiguo tomaba la palabra, y en frases corteses felicitaba á todos las Páscuas y la salida y entrada de año. Luego en los Consistorios de aquel día y de los inmediatos siguientes se procedía, como acabamos de ver, á la posesión de los Alcaldes y á la elección de Procurador general, y además á la de otros cargos, que también se renovaban ó confirmaban anualmente. Eran éstos el de Archivero, el de Fontane-

ro, el de Maestro de ceremonias, el de Cartero (que suponemos sería el de redactar las cartas) y el que, según las Ordenanzas de Policía, tenía que inspeccionar con el Procurador general, las calles y edificios.

CAPÍTULO XLVI

El Concejo compostelano en este período.—Causas de su encumbramiento.—Diversas clases de Regidores.—Cómo, sin embargo, la acción del Concejo era contenida dentro de sus justos límites.—Arbitrios municipales.

Desde los comienzos de este período se manifiesta en el Concejo compostelano la tendencia á convertirse en un cuerpo aristocrático, en una especie de Senado; la cual tendencia le hizo perder no poco de aquel caracter popular que tuvo en épocas anteriores. Varias fueron las causas que contribuyeron á acrecentar el prestigio de nuestro Concejo. La principal entre ellas fué la consideración de que gozaba Santiago, desde la institución de la Audiencia, de cabeza ó capital del Reino de Galicia. Naturalmente, al Concejo correspondía llevar la representación que tal título daba á nuestra ciudad; y á la verdad, nuestro Concejo supo conservarlo y mantenerlo con dignidad y entereza hasta estos tiempos modernos.

Véase, si no, cómo se condujo el Concejo compostelano en ocasión de la venida de D. Felipe I á esta ciudad, y léase para ello la siguiente acta:

En la cibdad de Santiago de compostela del Reyno de galizia primero dia del mes de junio año del nascimiento de nro. senor ihu. xpo. de mjll e quinientos e seys años estando en las casas

de morada del dotor beltran estando ende presente el muy alto e muy poderoso Rey don felipe nro. senor en presencia de nos los notarios e testigos ynfraescritos parescieron presentes fernando Rodriguez e juan cachinas alcaldes hordinarios de la dha. cibdad de Santiago e su jurisdicion e pero syso e fernando de tribino e sebastian de balboa y el bachiller vernaldino de azevedo Regidores de la dha. cibdad de Santiago e garcia lorenço poRa procurador general de la dha. cibdad de Santiago; e luego el dho. bachiller vernaldino de azevedo Regidor por sy y en nonbre de los otros Regidores presentes e avsentes e en nonbre de la dha. cibdad de Santiago e vecinos e procurador della, hizo al muy alto e poderoso Rey don felipe nro. senor que presente estava la habla e platica seguiente:

"muy alto e poderoso nro. natural Rey e senor; esta cibdad "de Santiago con todo el Reyno da muchas gracias a nro. senor "ansy por librar como libró la Real persona de vra. alteza con "todo su exercito de peligro e tenpestad de la mar, como porque "en la primera entrada que hizo en estos sus Reynos, lo aportó "en lugar donde facilmente podiese visytar este glorioso apostol, "lo qual muy poderoso senor de misterio no carece, porque cree"mos y asperamos ansy como lo salvo e guió por la mar fasta "aqui, sera su patron y defensor y le terná debaxo de su guarda "y anparo en la tieRa: y pues á esta su cibdad han seydo conze"didos muchos privilegios libertades y franquezas confirmadas "por los Reys de gloriosa memoria progenitores de vra alteza "que de españa han seydo por los muchos e muy leales seruicios "que cada vno de los dhos. sres. Reys en su tienpo desta cibdad "Rescibió; la qual ansymismo al presente a vra. e alteza ofrece"mos, vmillmente le pedimos y suplicamos nos quijera confir"mar los dhos. previlegios libertades essenciones franquezas "buenos vsos e costunbres, en lo qual alliende que buestra alte"za hara seruicio a dios y a este glorioso apostolo, a nosotros "hara muy señalada merced; cuya vida y Real estado con mucha "paz e tranquilidad e con mayor acrecentamiento de Reynos a "su seruicio nro. señor prospere."

la qual dha. fabla fyzo de la manera que dicho es el dho. bachiller Vernaldino de azeuedo en la manera ques dicho e Relatado e su alteza la oyo y escuchó toda; e por su alteza oyda, se aparto con don juan manuel e con los obispos de badajoz e quitana que ay estavan con su alteza; e con ellos consultado, luego su alteza torno por sy mismo a los dichos justicia Regidores y procurador de la dha. cibdad de Santiago e dixo que a el le plazía

de jurar y conplir lo sobredicho. e luego su alteza por sy mismo dos o tres vezes que le traxiesen el crucifixo e cruz de su capilla, e luego vn portero de su alteza traxo el dicho crucifixo e cruz de la capilla Real de su alteza; y asy traydo, su alteza puso la mano derecha sobre los pies del dicho crucifixo e dixo que le Recebiesen el dho. juramiento; e luego el dho. vachiller vernaldino de azevedo dixo: "vra. alteza jura a dios nuestro señor y a santa "maria su madre y a este santo crucifixo de tener y guardar e "conplir e mantener todos los previlegios e livertades e esencio-"nes e franquezas e buenos vsos e costunbres desta cibdad de "Santiago que fasta aqui ha tenido e tiene."

E luego su alteza Respondio: "sy juro e prometo de guardar "e conplir e mantener segund dicho es." y ansymismo su alteza dixo que confirmava y aprovava e confirmó y aprovó todos los dichos previlegios e livertades e essenciones e franquezas e buenos vsos e costunbres desta dicha cibdad de Santiago segund en ellos se contiene.

E luego el dho. García lorenço poRa procurador de la dha. cibdad e los dhos. justicia e Regidores lo pedieron ansy por testimonio synado syendo presentes por testigos a lo que dicho es don juan manuel e los obispos de badajoz y quitanya (Catania) e moseor de verean (Mr. de Vere) e juan de poRas Regidor de çamora y alonso de poRas."

(Siguen las signaturas de los cuatro notarios, Diego de Sanjurjo, Excusador de D. Alonso de Azebedo, Pedro del Aguila, Alonso López Galos y García Lorenzo Porra) [1].

En el año 1560, cuando el nuevo Gobernador y Capitán general de Galicia, D. Rodrigo Pacheco, marqués de Cerralbo, presentó por medio de su primo D. Juan Pacheco, su Real Carta de nombramiento, el regidor más antiguo Fructuoso de Ulloa, la tomó en sus manos, la besó y la puso sobre su cabeza, y declaró

[1] Este interesantísimo documento nos ha sido facilitado con generosidad digna de todo encomio por el Sr. D. Pablo Pérez Costanti.
También el Emperador Carlos V, aunque sin el requisito del juramento, confirmó en la Coruña á 15 de Abril de 1520, los privilegios, franquezas y buenos usos y costumbres de que gozaba la ciudad de Santiago y su Concejo.

en nombre del Regimiento que estaba pronto á acatarla, obedecerla y cumplirla, pero protestando que este recibimiento de Gobernador hecho en ausencia, no parase perjuicio á la ciudad según lo que prescribían las Reales Pragmáticas y la antigua costumbre.

Lo de antigua costumbre debía por lo menos ofrecer dudas; porque otros varios recibimientos de Gobernadores, por ejemplo el del Conde de Castro en el año 1543, el del Infante D. Juan de Granada en 1531, habían sido hechos por medio de procurador. Pero esto demuestra la altivez de aquellos antiguos Regidores y en especial la de aquel Fructuoso de Ulloa, que tan gran papel jugó en todas las alteraciones y disturbios que por entonces tuvieron lugar en Santiago.

Vénse aún más patentizadas las prerrogativas de que gozaba el Concejo compostelano por las consideraciones que se guardaban al Regidor, que lo representaba, en las Juntas del Reino de Galicia. El Procurador de Santiago era el que tenía el asiento de preferencia entre los de las siete ciudades cabezas de las provincias de Galicia, y el primero que entre todos proponía y votaba [1].

Contribuyó igualmente á aumentar el prestigio de los Regidores compostelanos la oferta de quinientos ducados de plata acordada por los Reinos de León y de Castilla, reunidos en Cortes en el año 1646; cuya presentación, según el acuerdo de las Cortes aprobado por el Rey, debía de hacerse ante el altar del Apóstol por el Regidor más antiguo de los de la ciudad el día 30 de Diciembre de cada año. He aquí cómo se describe esta

[1] V. el *Testimonio sobre la capitalidad de Galicia* publicado por el Sr. Barreiro en la *Galicia Diplomática*.

ceremonia en una Información hecha en el año 1681, que ya hemos citado en el capítulo antecedente. Declara D. Gregorio Gayoso y Figueroa, vecino y natural de esta ciudad, regidor y alcalde que fué de la misma y secretario de Secreto de la Santa Inquisición de este Reino, y afirma en conformidad con lo que dicen otros testigos:

Que en todo el tiempo de su acordanza y que ha seruido dicho oficio de Alcalde, siempre ha visto que el rregidor mas antiguo de los que se allauan en dicha ciudad, salía y asistía a hacer el ofrecimiento en nombre de los Reynos al Glorioso apóstol señor Santiago, Vnico, solo y singular Patrón y protetor de las Españas, saliendo a las Visperas el dia veinte y nueue de diziembre á la sta. Iglesia y el dia treinta a hacer dicho ofrecimiento con el acompañamiento hordinario de los republicos ciudadanos y comonidades de Religiosos saliendo a reciuirle el Illmo. Cauildo a las puertas de la sta. Iglesia, lleuandole al coro donde se le da asiento entre los señores prebendados; y fenecida esta funcion se buelue (con dicho acompañamiento, añade otro testigo) a las Casas de ayuntamiento de donde antes sale.

En la antigüedad nada había determinado acerca de cuáles eran las villas y ciudades que debían enviar Procuradores á las Cortes generales del Reino. El Rey convocaba á Cortes ó para ser proclamado, ó para que se jurara al heredero y sucesor, ó para otros asuntos análogos de interés general; y los pueblos que se creían en el caso de representar alguna cosa, especialmente si eran de *realengo* [1], y si se encontraban con medios suficientes, deputaban á uno ó más indivi-

[1] Había dos suertes de *realengo;* el uno era el de aquellos pueblos que estaban inmediatamente sujetos al señorío del Rey; y el otro el de aquellos lugares que al menos en su origen fueron no sólo del inmediato señorío del Rey, sino también de su propiedad y dominio. El *realengo* de que aquí se trata, es el primero.

duos de su seno para que los representase ante las gradas del Trono. Así se vino practicando hasta las Cortes de Alcalá del año 1348, en las cuales D. Alfonso XI, calculando que este lujo de Procuradores era muchas veces oneroso y perjudicial á los pueblos, y resultaba inútil por la razón que luego diremos, redujo á diecisiete el número de las villas y ciudades que tenían derecho á enviar Procuradores á las Cortes. Reservóse, sin embargo, el Monarca la atribución de llamar á todas las demás que bien le pareciese [1]. Entendió, sin duda,

[1] Aún D. Alfonso XI citó para las Cortes de Alcalá al Concejo compostelano, según se vé por la siguiente Real Carta, que debemos á la amabilidad de nuestro amigo el Sr. Pérez Costanti:

"Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira e señor de Molina al Concejo e al juez e a los alcaldes de la cibdad de Santiago, Sepades que nos avemos a fazer ajuntamiento, si Dios quisiere, en Alcalá de Henares mediado el mes de Deciembre primero que viene con los Perlados e Ricos homes del nuestro señorio e con procuradores de las cibdades e villas e logares de nuestros Reynos por algunas cosas que avemos de ver e librar con ellos que son nuestro servicio, por que vos mando que enviedes dos homes buenos delante nos con vuestro poder complido al dicho lugar de Alcalá en guisa que sean y al dicho plazo para fazer e otorgar todas aquellas cosas que nos fallaremos y por nuestro servicio e pro e guarda de nuestros Reynos. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merced. Dada en Madrid XXVI dias de Octubre, Era de MCCCLXXXV años.—Yo Alfonso Fernandez la fiz escribir por mandado del Rey."

Y despues de la limitación hecha en Alcalá, el Rey D. Pedro en el año 1363 escribió al Concejo, alcaldes y hombres buenos de Santiago para que enviasen dos procuradores á Magallón con poderes cumplidos para hacer pleito homenaje y recibir por Princesa heredera a la Infanta doña Beatriz su hija. En cumplimiento de la Real Carta el Concejo envió como sus procuradores a Fernan Garcia do Campo y a Ares Gonzalez, los cuales en nombre del Concejo hicieron el dicho pleito homenaje. Otra nueva Cédula de D. Pedro trajo Ares ó Arias González, que volvió solo, pues Fernan Garcia falleciera en servicio del Rey; en la cual cédula se mandaba que todo el concejo en manos de Arias Gonzales hiciese y renovase el referido pleito homenaje. Así

D. Alfonso, (y á juzgar por lo que pasa en los modernos Congresos, entendió bien), que bastaban los votos y representaciones de diecisiete individuos bien enterados de las necesidades y urgencias de los pueblos para formular con acierto un acuerdo tal como lo exigieran los intereses de la nación. Y en efecto, ahora el número de Diputados (la moderna democracia desdeña el antiguo nombre de Procuradores) es incomparablemente mayor que en los antiguos tiempos; pero ¿qué importa esto si tantos y tantos votos habrán de reducirse á cinco ó seis grupos; que si son algunos más y llegan á diecisiete, *pessimum signum;* y si en cada grupo no ha de haber más voz, ni imperar más criterio que el del jefe respectivo? Si habían de dar el mismo resultado unas Cortes en que se votase por grupos á veces inconscientes, que otras en que cada Diputado pudiese emitir su voto con libertad y dignidad, D. Alfonso XI prefirió las segundas, que por de pronto eran menos dispendiosas y complicadas, y menos expuestas á que el número de los inconscientes arrollase los fueros de la razón, de la verdad y de la justicia.

Galicia, lo mismo que Asturias y las Provincias vascongadas, por ser en casi su totalidad país de señorío, quedó excluída del catálogo de las villas y ciudades con voto en Cortes. Pero á medida que se fué extendiendo á otros pueblos esta prerrogativa, también se fué despertando entre los gallegos el deseo de participar del mismo derecho, que, no tanto se lo contradecían los

lo hicieron en el monasterio de S. Payo el 7 de Noviembre del citado año 1363 Esteban Rodriguez Varela, alcalde de Santiago por el Rey, y los jurados Vasco Martinez Serpe, Lope Perez, y Vasco Fernandez Abril, por ante los notarios Pedro Alfonso y Pedro Dominguez. (Documentos que guarda el Sr. D. Pablo Pérez Costanti).

Reyes, cuanto los Procuradores de las otras ciudades, como pudo verse por lo que pasó en las Cortes de Santiago del año 1520 [1]. Al fin después de un siglo de varias y reiteradas instancias y peticiones, merced á la influencia y á las gestiones del insigne gallego D. Fray Antonio de Sotomayor, el Rey D. Felipe IV, "teniendo consideración a que el nuestro Reino de Galicia hera muy estendido y dilatado, y á los muchos y grandes seruicios, que sus naturales hauían hecho a nuestra Corona Real, y á que estaua en él el Cuerpo del glorioso Apostol Santiago, a quien tenemos particular deuocion y por Patron y Abogado, y por haberse esforzado a seruirnos con cien mil ducados para fabricar seis Navios de Armada precisamente necesarios en aquella costa y de asistirlos despues de fabricados en quanto pudiese," hizo merced á nuestro Reino de concederle voto en Cortes para que lo tuviese perpetuamente según y cómo las otras ciudades que lo tienen. Otorgóse la gracia en 13 de Octubre de 1623 [2].

En virtud de esta concesión, Galicia debía mandar dos Procuradores, uno por cada una de las dos ciudades que estuviesen en turno; porque para este efecto se estableció un turno entre las siete ciudades capitales de

[1] Requirió el Conde de Andrade D. Fernando, acompañado del Arzobispo D. Alonso de Fonseca, y del Conde de Benavente, al Presidente Hernande de Vega y á los Procuradores, para que admitiesen en su seno á los Procuradores de Galicia. Lejos de dar oídas á la demanda de D. Fernando, el Procurador de Burgos, Garci Ruiz de Mota, le contestó con palabras descompuestas y descorteses. (V. Vedía, *Historia y descripción de la ciudad de la Coruña,* pág. 88).

[2] Esta gracia, sin embargo, no pasó sin vivísima oposición por parte de Zamora y de las demás ciudades que se hallaban en posesión de voto en Cortes, las cuales procuraron atajar por todos caminos la pretensión de Galicia llevando el asunto al Consejo, en donde siguieron el pleito hasta llegar al grado de revista.

las siete provincias gallegas en la forma siguiente: Santiago y Betanzos, Coruña y Lugo, Mondoñedo y Orense, Santiago y Tuy. Por esto se vé que Santiago entraba dos veces en cada turno.

La elección solía recaer en alguno de los Regidores más antiguos y conspicuos; y como para ser nombrado Regidor se necesitaba llevar por lo menos diez años de residencia en la ciudad, no podían darse casos de diputados *exóticos* que tanto abundan hoy día.

Con todo esto se iba encumbrando cada vez más la posición de los Regidores compostelanos; pero aún nos falta apuntar quizás la principal causa de su encumbramiento. Desde mediados del siglo XVI aparece Galicia dividida en siete provincias, á saber, Santiago, Coruña, Lugo, Orense, Mondoñedo, Tuy y Betanzos, cuyas capitales eran las ciudades del mismo nombre. Los Concejos de estas ciudades vinieron á convertirse en centros administrativos de las respectivas provincias. A ellos pertenecía el dictar las primeras providencias en tiempo de pestes, hambres, ó invasiones, como las inglesas de los años 1702 y 1719 en Vigo, el cuidado y la inspección de las obras públicas; á ellos el velar por el suficiente aprovisionamiento de víveres y bastimentos; á ellos el girar y dar curso entre los pueblos de la provincia á las disposiciones emanadas de la superioridad; en una palabra, el Concejo de la capital venía á desempeñar el mismo papel que las modernas comisiones provinciales.

Respecto á obras públicas al Concejo incumbía el formar el oportuno expediente para la edificación ó reparación, y el solicitar la debida autorización para derramar en la provincia los arbitrios necesarios. Por lo que toca á abastos, el Concejo estaba autorizado para

establecer en la provincia los Pósitos que juzgase convenientes [1]. Y en cuanto á la manera con que el Concejo de Santiago comunicaba á los ciento veintiocho partidos en que se hallaba dividida la provincia las órdenes superiores, he aquí como ejemplo, el acuerdo tomado en Consistorio de 13 de Noviembre de 1788 relativo á un Real auto de la Sala del Crimen, por el cual se manda que en cada mes se remita un estado de todos los delitos que se cometan en cada distrito. "Visto uno y otro por dichos señores (los Regidores presentes) acordaron se junte y con inserción de dicho testimonio se remitan órdenes á las Justicias del distrito de esta provincia con firmas de impresión para que cada una en sus respectivos partidos den entero cumplimiento á lo que por la Superioridad se previene sin la menor omisión."

En forma equivalente se dió curso á una carta del Intendente general del Reino, fechada el 27 de Noviembre de 1788, en la cual se mandaba que todos los pueblos de la provincia remitiesen un estado de sus respectivos productos y manufacturas.

Aún parece que el Concejo de la capital intervenía en el nombramiento de jueces para los partidos que no eran de Señorío particular; pero además extendía su esfera de acción á asuntos y cosas de guerra. Á principios del siglo XVIII, siendo Gobernador y Capitán general de Galicia el Duque de Híjar, se extinguieron las milicias populares, quedando á cargo de las Justicias

[1] Preciso es confesar que en este punto el Concejo compostelano, lo propio que los demás de las otras provincias gallegas, no dejó muestras de mucha actividad, ni iniciativa. Lo cual, en gran parte, fué debido á la repugnancia que sintieron siempre los gallegos á contribuir para las obras comunales.

ordinarias de cada partido el reclutamiento y la formación de los contingentes, incluso el nombramiento de jefes. Con tal motivo los Concejos de las capitales procuraron alargar sus atribuciones. En el año 1720 la Justicia y Regimiento de Santiago nombraron gobernador militar de la península ó partido de Morrazo á D. Manuel José de Aldao Balanzategui y Taboada; mas el teniente de juez ordinario de la villa de Cangas se negó á reconocer tal nombramiento [1].

Por lo que llevamos dicho, fácilmente se comprenderá que á la altura á que llegara el cargo de Regidor en Santiago, debía de ser no menos pretendido que considerado. Así era en realidad; y durante el siglo XVII hubo necesidad de crear para satisfacer las instancias de personajes insignes ó para premiar relevantes servicios recibidos, nuevos regimientos; de modo que su número se elevó de doce que era antiguamente al de veintidos. Con esto se introdujeron tres categorías de regimientos: la de los perpetuos, propiamente dichos, y hereditarios, la de los renunciables y la de los puramente personales.

Los primeros, que eran cinco, se concedieron por juro de heredad, y por consiguiente para los herederos y sucesores del concesionario. Los tres de ellos los poseían los condes de Lemos, de Monterrey y de Altamira, quienes podían servirlos por tenientes. Los títulos de estos tres regimientos fueron expedidos por la Real Cámara con consentimiento de los Arzobispos. El cuarto regimiento perpetuo era propio de los condes de Priegue, como poseedores de la casa de Sto. Tomé, por

[1] V. *Libro de provisiones de guerra y repartimientos de armas y otras regalías de la Dignidad.* Archivo arzobispal de Santiago.

concesión hecha en el año 1624 por la Dignidad Arzobispal en atención á los singulares beneficios que el Reino de Galicia había recibido del Revmo. P. Fr. Antonio de Sotomayor, Inquisidor general y confesor de Felipe IV [1]. El quinto regimiento perpetuo, al cual estaba anejo el cargo de Alguacil mayor de Millones, lo poseía la casa de Guiráldez con título de la Real Cámara [2].

Los Arzobispos, el Cabildo y el Concejo repugnaban unánimemente estos regimientos perpetuos, como se vió en el que en el año 1704 otorgó el Rey Felipe V á don Francisco Antonio de Míllara Montenegro para premiar los muchos y leales servicios que había prestado á la Corona, particularmente en la averiguación de los fraudes que se hacían en Galicia á la Renta del Tabaco. Cuando en el Consistorio se presentó la Carta de Título, el Concejo acordó obedecerla, pero denegar á Míllara el uso y ejercicio de su cargo, y además representar al Consejo los motivos que tenía para pedir que se recogiese dicho Título de Regidor [3]. En virtud de

[1] En tanto estimó el pueblo gallego los servicios del Revmo. Padre Sotomayor, que además de esta demostración de gratitud que la ciudad de Santiago hizo á su familia, la Junta del Reino le dió poder para que él fuese quien eligiera los dos primeros procuradores á Cortes gallegos. La elección fué tan acertada como era de esperar; pues recayó en personas tan dignas, como lo eran el conde de Salvatierra y D. Antonio de Castro y Andrade.

[2] A mediados del siglo XVII (en el año 1646), el Rey Felipe IV, creó otros seis regimientos perpetuos y hereditarios, los tres de ellos con los cargos respectivamente de Fiel ejecutor, de Procurador general y de Alférez mayor de Santiago, pero con voz y voto y lugar preeminente en el Concejo. Mas S. M. por representación del Arzobispo D. Fernando de Andrade, y por la devoción que tenía al Apóstol Santiago, mandó retener y retirar la gracia, aunque sin ejemplar.

[3] Merecen ser conocidos los motivos que alegó el Concejo en su representación. "No puede dar motibo para que se desestime la reten-

esta representación y del pleito que se siguió ante el Consejo, se declaró renunciable el referido Título.

De los diecisiete regimientos renunciables, los doce, según ya hemos dicho, procedían de la más remota antigüedad. Los otros cinco fueron creados para premiar servicios, para sostenimiento de cargos ó por otros motivos. Así en el año 1606 el Arzobispo D. Maximiliano de Austria creó un regimiento con el cargo de Depositario general de la ciudad. En el año 1649 el Arzobispo D. Fernando de Andrade creó otro en favor de su hermano D. Mauro de Mendoza Caamaño y Sotomayor, primer marqués de Villagarcía. Otro fué creado por el Arzobispo Sr. Espínola en el año 1643 á instancia de la ciudad para recobrar los propios que Antonio Gómez de Calo había comprado á la Corona [1].

Los Prelados compostelanos, y en especial el señor

---

cion la ponderacion de que los dichos ofizios sólo son honoricos y que los que los exercen no perciben salarios; pues no consiste el mayor daño en el aumento de los salarios, sino es en la multiplizidad de botos para las concesiones y determinaciones de lo más combeniente al bien común, *en que creziendo los fines particulares de los que lo han de resolber, podrá ocasionar por la multitud, que los botos de mayor número agan resoluzion que no sea la más combeniente á la causa pública,* y porque deste acrezentamiento resulta tambien el perxuicio particular de los demás rexidores para los casos de botos en Cortes y otros de la mesma calidad.“ Citaban además otro caso en que Felipe IV hizo gracia de un regimiento en Santiago á D. Antonio de la Vega; la cual gracia se dejó sin efecto por los inconvenientes que de ella resultaban.

[1] Para que la renuncia tuviese valor, el renunciante habría de vivir por lo menos veinte días después de firmada (Nueva Recop., lib. VII, tít. IV, leg. IV). El resignatario había de presentar la renuncia ante el Rey ó ante quien correspondiese en el término de 30 días después de hecha (Ley V). El titulo ó nombramiento debía de sacarse durante los primeros noventa dias siguientes (Ley VII). El titulo debía de presentarse en el Concejo dentro de sesenta días después de obtenido (Ley VI).—V. Novis. Recop., lib. VII, tít. VIII.

Rajoy, llevaban á mal estos regimientos renunciables, y procuraban convertirlos en puramente personales. Por su parte los Regidores no se descuidaban en conservar y sostener en sus respectivos cargos tal cualidad y carácter; por lo cual, aunque en algunos casos la libre provisión del cargo se devolvía á los Prelados, al poco tiempo por las gestiones de sus poseedores se convertían en renunciables. Y tal era la condición que todos tenían en el año 1804 cuando el archivero del Palacio Arzobispal, D. Alonso González de Touriñán, compiló el Libro de los cargos, oficios y dignidades seglares que proveía la Mitra.

Véase, por tanto, si no tenía motivos el Concejo compostelano para considerarse como un cuerpo privilegiado, aristocrático, como el Senado de la ciudad. Mas aunque el Concejo perdió de este modo los perfiles democráticos que antes lo caracterizaban, no por eso dejó de continuar inspirando la misma confianza para gobernar con la general aceptación del pueblo. A esto contribuyeron, en primer lugar, la honradez y religiosidad que por regla general solían adornar á casi todos sus individuos; en segundo lugar, la presencia de los Arzobispos atentos á corregir y á enmendar siempre los abusos que pudiesen advertir; y en tercer lugar, la acción del Cabildo eclesiástico, el cual no solía ser remiso en contrarrestar con su influjo el poder del Ayuntamiento.

Entre los varios casos que pudiéramos citar para hacer ver cómo la acción del Concejo era contenida dentro de sus justos límites, mencionaremos el referente á la construcción del cuartel de Santa Isabel, ó del río de los Sapos, por los años 1740. Desde principios del siglo XVIII poseía la ciudad sus cuarteles que ocupa-

ban parte del solar que hoy tiene el convento de San Agustín; mas en dicho año el Concejo, contando con el favor del Cardenal Alberoni, que había obtenido por mediación de los Padres Feijóo y Calvelo, provincial el uno de San Agustín, y religioso el otro del convento de la misma orden en Santiago, solicitó el demoler los cuarteles viejos y edificar otros nuevos en el campo de los Sapos, proponiendo como arbitrio el recargo de un real en cada moyo de vino de los que se cogiesen en la provincia.

Opúsose el Cabildo con todo ahinco á esta pretensión del Ayuntamiento; por lo gravosa que resultaba á los pueblos. El 2 de Septiembre del referido año hizo una exposición al Arzobispo (y á la sazón lo era el Ilustrísimo Sr. D. Manuel de Orozco), la cual comenzaba así: "Bien quisiera el Cavildo escusar a V. I. la repetizión de cuidados; pero porque no se pueda en ningun tiempo imputar á descuido, ni omision suya todo lo que resulte en notable perjuizio, así del bien público, como de los vasallos del Sto. Apóstol y del estado eclesiastico, se ve oi precisado a no poder evitar á V. I. el presente..." Más adelante continúa:

"La fábrica de los quarteles en el sitio que oi están (junto al convento de San Agustín) costó muchos millares de reales; y aunque hubo reñidos pleitos con el convento de S. Agustín al prinzipio de su formazión, en que gasto la ciudad crecidas cantidades por defender su obra, despues de varias visitas y inspecciones por Ministros Reales de la Audiencia de Valladolid y del Consexo con asistencia de Ingenieros y avn de algunos sres. Capitanes generales deste reyno, se resolvió por sentencia y decreto de S. M. el que se prosiguiesen y acabasen, como con efecto se hizo, y á más de treinta

años que siruen para esso. Para su construcción y defensa concurrió el Público en el arbitrio que llaman Blanquilla; y si entonces se resistió la ciudad a demoler unos cortos cimientos pretestando ser su fábrica en beneficio del Publico y en sitio comun, que no era del convento, ni en perjuicio suyo, o abrá de subsistir oi este mismo motibo y razon, y con eso se escusa la nueba fábrica de otros, o los que entonzes la manejaron engañaron a S. M. y Reales Ministros en la oposición y pruebas que hicieron, y deben ser responsables sus Vienes a los daños y perjuicios que oi representan; no siendo justo que el común costee dos veces vna misma obra" [1].

Por una y otra parte se luchó con gran empeño y el negocio corrió por varios lances y vicisitudes; pero para que el Ayuntamiento pudiera salir con su intención, fué necesario que se interesase toda la influencia del Gobernador del Consejo, el Cardenal Molina.

Si comparamos el criterio que presidía al principio de este período en punto á la independencia y á la justa posición social del Concejo en el Estado con el que vino adoptándose posteriormente, notaremos una gran diferencia, que se explica por la gradual y uniforme evolución de los diversos elementos sociales que conspiraban á desenvolverse dentro de un sólo vastísimo organismo.

Los Reyes Católicos querían que el Concejo se conservase aislado y exento de toda influencia extraña. "Mandamos, decían en Pragmática fechada en Zarago-

---

[1] Recordaba también un arbitrio que había propuesto en un caso análogo la ciudad de Betanzos para su provincia; el cual arbitrio hubo de suspenderse por sólo la oposición de Puentedeume y algunos otros lugares.

za el año 1492, que de aquí adelante ningun Alcalde, ni Alguacil, ni Merino, ni Regidor, ni Ventiquatro, etc... no vivan con Perlado ni caballero alguno por continuo, ni por tierra, ni acostamiento, ni racion, ni quitacion, ni ayuda de costa, ni en otra manera alguna, directe ni indirecte, pública ni secretamente" [1].

Desde fines del siglo XVI, los Monarcas consintieron y aun promovieron la entrada y cierta discreta participación de la Nobleza en las deliberaciones del Concejo. Y era que entonces los Nobles se hallaban identificados con la Monarquía y formaban con ella una sola familia, de la cual el padre y el jefe era el Monarca; y en tiempo de los Reyes Católicos, si los Nobles formaban con la Monarquía una familia, era una familia díscola en el acto de hacer partijas.

Antes del siglo XVII, los arbitrios municipales consistían en muy poca cosa. Ordinariamente reducíanse á lo que se llamaba renta "de portajee e peso" [2], á las multas y penas en que se caía por infracción de las posturas y Ordenanzas municipales, á algunas escasas rentas de juros (p. ej.: uno de Felipe II de 7378 mrs.) y de fincas urbanas, al aprovechamiento de algunos terrenos baldíos al rededor de la ciudad, á algunas mandas y donaciones hechas al Concejo y á los servicios personales

[1] Novís. Recop., lib. VII, tít. IX, ley IV.

[2] Lo que montaba la renta del *portajee y peso* en el año 1421, consta de una carta de pago dada en 14 de Junio de dicho año por Alvaro Gil, cambiador y procurador del Concejo, á Alfonso Domínguez, *morador ena Rua da Pena,* á cuyo cargo estaba la cobranza de la renta *da portajee e peso.* Confiesa Alvaro Gil haber recibido en nombre del Concejo de dicho arrendatario Alfonso Domínguez 1066 mrs. y 4 *coroados* (cornados), *contando branqua á tres diñeiros* que correspondían al segundo tercio del año que *se començou o primeiro dia do mes de feuereiro e se fiinçou o postromeiro dia do mes de mayo pasado en este dito ano.* (Notas de Gómez Méndez, lib. VI, fol. 335).

que se exigían cuando se daba el caso. En ocasiones extraordinarias se echaban derramas y repartimientos en la forma estipulada en tiempo del Arzobispo Don Juan de Sanclemente.

En el siglo XVII, á medida que se fueron extendiendo las ideas de policía y ornato público, así se fueron introduciendo otros arbitrios, como el de las puertas, el impuesto sobre la venta de ciertos géneros, el de las ferias y mercados, el de la alhóndiga y el cargado sobre la venta del vino, que era el más importante.

En el año 1729 se organizó la administración del arbitrio de las puertas y demás congéneres, y se arrendaron separadamente [1] hasta el año 1757. En dicho año 1729 se ideó otro arbitrio para pagar al oficial público ó verdugo, que consistía en cuatro mrs. por cada tela de lienzo que se vendiese en la ciudad y que llegaba á valer de 1600 á 1800 rs. al año.

[1] He aquí las cantidades en que solían andar arrendados en dichos años los derechos de puertas, ferias, etc...

	Reales.
La puerta del Camino en.	450
La de San Roque en	400
Las de la Fajera y de las Huertas	260
La Alhóndiga.	400
Las ferias y mercados.	1.200
La pescadería y mercado de ollas. . . .	730
El portazgo ó entrada de carros.	1.000
Pesos y medidas.	1.000
TOTAL.	5.440

Antes de dicho año la cobranza de estos derechos corría á cuenta del tambor de la ciudad, del clarinero y del oficial público ó verdugo, según una tarifa que en el año 1708 había hecho el Alcalde D. Andrés Ferreyro de la Torre.

Desde el año 1757 se arrendaron juntamente todos estos derechos, á excepción de los de la alhóndiga, en la cantidad de 3.300 rs. por término medio.

La alhóndiga se arrendó en 320 rs.

Posteriormente se introdujeron otros arbitrios como el de los tablajeros, por sus mesas, que rendía 627 rs., el de los asentistas de carne (17.240 rs.), el de los conferidores de pesos y medidas (190 rs.), el de los aguardientes (7987 rs.) [1], etc...

Pero la principal gabela era la impuesta sobre todo el vino que se vendiese y consumiese en la ciudad y sus arrabales, consistente en dos mrs. en cada azumbre, ó sean cuatro reales en cada moyo de vino. Este tributo se introdujo en el año 1690 con autorización del Consejo, el cual lo fué prorrogando sucesivamente por plazos más ó menos largos. Bueno es conocer las razones que expuso el Ayuntamiento para obtener tal autorización; las cuales razones, según se mencionan en la Real Cédula de prórroga dada en 1.° de Junio de 1734, fueron las siguientes: "Por quanto por parte de la ciudad de Santiago, caueza del Reino de Galizia se nos hizo relacion, que los ningunos propios con que dicha ciudad se hallaba, auian sido motivo para experimentar graues empeños y atrasos y no poder socorrer las vrgenzias de sus gastos prezisos, ni salir de los ahogos que habian obcurrido en varios tiempos..."

En dicho año 1734 como subsistían las mismas causas, el Regimiento solicitó que el tributo se declarase perpetuo, ó que al menos se prorrogase: mas el Rey (Felipe V) con el Consejo, se sirvió prorrogarlo por veinte años, en los términos siguientes, á saber: "Que pueda sin incurrir en pena alguna vsar del arbitrio de dos mrs. en cada azumbre de vino que se vendiere y consumiere por mayor y por menor en dicha ciudad y

[1] Este en virtud de los Reales decretos de 19 de Julio de 1746 y 21 de Marzo de 1747. Su producto se destinó á pagar á los dos maestros de primeras letras.

sus arrauales. Y lo que produxere queremos se deposite en persona lega, llana y abonada, qual nombrare la Justizia y reximiento de ella por su quenta y riesgo para que de su poder y con libranzas suyas se gaste y distribuia, demás del importe de sus propios y rentas, en la satisfazion del seruicio hordinario y extrahordinario [1], seruizio de Mula y cuchara que se paga á la Dignidad (Arzobispal) [2], salario de depositario de papel sellado, pension de mil mrs. de la Universidad de dicha ciudad por el sitio de las casas de consistorio, doce ducados a Doña Jacoba Saavedra por el sitio donde se fabricó la casa de Matadero, salario del maestro fontanero, salarios á los tres ministros portero, veedor, y extraordinario, los cinquenta ducados al capitular cartero que cuyda de las correspondencias, salarios de dos Mazeros para las salidas y funciones públicas, salarios de los dos escribanos de Aiuntamiento, portes de cartas, luzes, papel, salarios de clarineros y tambor para las funziones públicas, y vandos y libreas que se les da, reparos del oratorio en las casas de consistorio y ornamentos para su adorno, reparos de Quarteles y carnizería publica, fiestas del Apostol Santiago y de san Roque, concurrenzia el martes de Pasqua de Pentecostes con el cauildo de la sta. Iglesia al Collegio fundado por el Arzobispo Fonseca con sus gremios y luzes, fiesta de san Marcos, la del Patrocinio de nuestra Señora, y la de año nuebo para la elleccion de Procurador General y Alcaldes, fiesta de la Imbencion y exaltación de

[1] Importaba este servicio que se pagaba cada año á la Corona 2.215 reales.

[2] Lo que por este servicio pagaban á la Mitra algunas villas y jurisdicciones de la tierra de Santiago eran 6.680 reales. De estos tocaban á Santiago 1.564 reales.

la Cruz y la prozesion de Jueves santo, salario de Ajente y Abogado de esta nuestra Corte y en la audiencia de la Coruña Abogado y Procurador tambien con salario, tapizeria y colgadura para las casas de Consistorio para su adorno y para las prozesiones de Corpus y otras que pasan ante ellas, comprar sitio y fabricar casa dezente para la venta de pescados, reparos de la carzel pública y hazer casa para alhóndiga, reparos de fuentes públicas, compostura de calles, entradas y salidas de la ciudad, gastos que se ofrezen en el reziuimiento de los Capitanes Generales de aquel Reino y entradas públicas de los Arzobispos, juntas de dicho Reino para las cosas de nuestro real seruicio, rogativas, zelebración de victorias, prozesiones generales, defensa de pleytos sobre manutención de sus derechos y regalías y de los naturales, y no en otra cosa ni efecto alguno teniendo libro, quenta y razon del producto y conversion del citado Aruitrio para remitirla y presentarla en el nuestro Consejo... de tres en tres años... con aperziuimiento de que se reintegrará de los propios vienes de la Justizia y Capitulares que lo acordaren, pasaren y libraren" [1].

Nótese cómo el Monarca respeta todos los actos y funciones tradicionales del Concejo. Empero, no faltaba quien no susurrase que el Concejo no demostraba en esto mucho celo y solicitud. Acaso por esto mismo el Consejo enumeró tan minuciosamente los objetos á que debían destinarse los productos del arbitrio.

[1] V. el Legajo rotulado *Ciudad leg. 2.°* del Archivo de la Catedral de Santiago.

CAPÍTULO XLVII

Nuevo espíritu y nuevas tendencias políticas en el siglo XVIII.—Creación de los Diputados del Común.—Centralización de todos los poderes públicos. —Estado social de Santiago á mediados de este siglo.—Proyectos del señor Rajoy para dar nueva organización al régimen municipal.

El siglo XVIII se inauguró en España con el establecimiento de una nueva Dinastía; la cual, contra lo que acaso pudiera presumirse, se instaló en nuestro país sin bruscos y violentos choques y conmociones, que afectasen al menos su interno organismo. Sin embargo, la nueva Dinastía había nacido y se había formado fuera, y venía imbuída de ciertas máximas y principios de gobierno que no en todo cuadraban con aquellos á que hasta entonces se habían atemperado nuestros gobernantes. Dijimos en el capítulo XI que, por las razones allí expuestas, fué más fácil en Francia que en España el hallar una fórmula general de régimen concejil que se adoptase á todos los organismos locales de que se componía la nación. No es, por tanto, de creer, que al establecerse en España la Dinastía Borbónica prescindiese por completo de aquellas máximas y doctrinas de uniformidad civil y política que tan arraigadas se hallaban en la vecina nación.

No tardaron en sentirse en Santiago los efectos de las nuevas tendencias. El primer síntoma fué el nombramiento de regidor perpétuo hecho á favor de D. Francisco de Millara, en premio de sus muchos trabajos en beneficio de la Real Hacienda [1].

[1] Como ya hemos visto, este nombramiento, en virtud de las representaciones del Concejo y del Cabildo, se modificó en parte, y el regimiento quedó reducido á la clase de los vitalicios y renunciables.

A principios del año 1706, el Oidor de la Audiencia de Galicia, D. Juan de Maeda y del Hoyo, con pretexto de cierta pesquisa que vino á hacer á Santiago, quiso constituirse en Corregidor mandando por auto de orden del Consejo al Juez ordinario y á los Alcaldes que se abstuviesen de usar la justicia ordinaria [1]. Esto, empero, no llegó á tener efecto por la enérgica representación que elevaron al Consejo el Arzobispo D. Fr. Antonio de Monroy y el Cabildo.

No era difícil adivinar á dónde se encaminaban estas tentativas, por más que se dejasen sin resultado, máxime si se tienen en cuenta la nueva organización que se dió al Consejo de Castilla dotándole de mayor fuerza expansiva, y la pronta acogida que halló la proposición de abolir los fueros de Aragón y Valencia.

Con no menor claridad revela los propósitos del Gobierno en este punto la creación de los Intendentes generales de provincia; bien es verdad que la situación de nuestra Hacienda requería entonces un pronto y radical remedio. Como es notorio, la riqueza pública es la sávia de las naciones; la cual para que sea eficaz y fecunda habrá de circular normalmente por todos los organismos sociales y trasfundirse del organismo central á los secundarios y viceversa. Los Intendentes fueron los órganos encargados de ejercer esta importante función social, que antes embarazaban las mismas Cortes con sus pretensiones y sus ingerencias. De aquí nació la continua atención con que los Reyes procuraron que todos pueblos estuviesen dotados de Propios y Arbitrios fijos, con los cuales pudieran subvenir á las ordinarias urgencias, destinándose en un principio el sobrante,

[1] *Actas Capitulares,* lib. 46, fol. 231.

donde lo hubiese, y más tarde indistintamente en todos los pueblos, el diez por ciento del producto anual de los Propios y Arbitrios á la extinción de los Vales Reales.

Dada la fuerte y casi exclusiva organización que por aquellos tiempos habían alcanzado la mayor parte de los Concejos, era de recelar que en muchos pueblos, especialmente en aquellos en los cuales no existiera un elemento social que contrabalancease su poder, en materia de Propios y Arbitrios se cometiesen no pocos abusos é irregularidades. Para obviar estos peligros é inconvenientes ideó Carlos III la creación de los *Diputados de abastos* y de los *Síndicos personeros del Común,* que dispuso por Auto acordado de 5 de Mayo de 1766, inserto en el libro VII de la Novis. Recop., tít. XVIII, leg. I.

No es inoportuno el conocer el texto de esta disposición. "Deseando evitar á los pueblos, dice el Monarca, todas las vexaciones que por mala administración ó régimen de los Concejales padezcan en los abastos y que el todo del vecindario sepa como se manejan y pueda discurrir en el modo más útil del surtimiento común, que siempre debe aspirar á favorecer la libertad del comercio de los abastos para facilitar la concurrencia de los vendedores y á libertarles de imposiciones y arbitrios en la forma posible, mandamos por regla general que en todos los pueblos que lleguen á dos mil vecinos, intervengan con la Justicia y Regidores quatro Diputados que nombrará el Común por parroquias ó barrios anualmente; los quales Diputados tengan voto, entrada y asiento en el Ayuntamiento despues de los Regidores para tratar y conferir en punto de abastos, examinar los pliegos ó propuestas que se hicieren y establecer las demás reglas económicas tocantes á estos

puntos que pida el bien común; dandoseles llamamiento con cédula de *ante diem* a dichos Diputados, siempre que el Ayuntamiento haya de tratar estas materias o que los Diputados lo pidieren con expresión de causa."

En la Ley II se establece la forma de la elección de los Diputados, la cual elección debía de hacerse por doce Comisarios designados en el cabildo de cada una de las parroquias que hubiese en el pueblo. Éntrase además en otros pormenores que omitiremos por no ser difusos. Pero no habremos de prescindir de lo que se ordena en la Ley IV, que demuestra una vez más lo opuestos que eran los antiguos á que en el personal á quien se confiaba la gestión de la cosa pública hubiese solución de continuidad. Dispónese, pues, en dicha Ley [1], que cuando llegue el caso de la elección, de los cuatro Diputados del Común *queden dos para el año siguiente y únicamente se nombren otros dos modernos,* para que siempre haya quien instruya en los negocios y asuntos del Público á los que nuevamente entren.

Lo que mayor importancia daba á esta institución de los Diputados del Común, que en resumidas cuentas, no venían á ser más que los *Hombres buenos* de la Edad media, era, que no habían de contentarse con el simple papel de satélites del Concejo, como acontece actualmente con la Junta de Asociados, sino que podían constituirse, en cuerpo á parte y oponer su veto á las resoluciones del Regimiento. Esto es lo que se colige del párrafo 8 de la citada Ley I, que dice así: "Si en las providencias de abastos hubiere discordia entre Regi-

[1] Provisión del Consejo de 31 de Enero de 1769.

dores y Diputados del Común, acudan á las Audiencias y Chancillerías del territorio á proponer lo que convenga al Público."

Al mismo pensamiento obedecía la erección del cargo de Síndico Personero del Común, contenida en el párrafo 7 del Auto acordado de 5 de Mayo de 1766, ó sea la referida Ley I, del tít. XVIII. "Considerando también, se dice allí, que en muchos pueblos el oficio de Procurador Síndico es enagenado y que suele estar perpetuado en alguna familia ó que este oficio recae por costumbre ó privilegio en algún Regidor individuo del Ayuntamiento; acordamos igualmente que en tales ciudades..... nombre y elija anualmente el Común..... un Procurador Síndico Personero del Público; el qual tenga asiento también en el Ayuntamiento después del Procurador Síndico perpetuo y voz para pedir y proponer todo lo que convenga al Público generalmente, é intervenga en todos los actos que celebre el Ayuntamiento y pida por su oficio lo que se le ofrezca al Común con método, orden y respeto y en su defecto qualquiera del pueblo ante los Jueces ordinarios."

En Santiago no procedía la erección de Síndico Personero del Común, porque el Procurador Síndico era anual y además elegido por el pueblo; pero como por Real resolución de 15 de Noviembre de 1767 (Ley III del citado Título), se declaró que era potestativo en los Ayuntamientos el elegir ó proponer Personero Síndico del Común, el Ayuntamiento de Santiago debió optar por la creación de tal cargo.

La forma de elección de Personero del Común era la misma que la de los Diputados; es decir, que el Personero debía ser elegido por veinticuatro comisarios en los pueblos que no tuviesen más que una sola parro-

quia, y en los pueblos que constasen de más de una parroquia, por doce comisarios de cada una [1].

Sabias y acertadas eran, sin duda, estas disposiciones; pero todo organismo es de suyo inerte, si no hay una fuerza adecuada que le dé impulso y movimiento. En nuestro caso la fuerza motora existía; mas era para dejar completamente inútil y excusado este mecanismo supletorio que se había querido adicionar á nuestra administración municipal. A la sazón la escuela centralista-regalista, cuyo principal corifeo había sido en España el célebre Macanaz, al cual suelen tributar tantos elogios nuestros parlamentarios, había llegado

[1] He aquí el acta de posesión de los Diputados del Común elegidos en Santiago el 31 de Diciembre de 1788: "Consistorio de Su Señoría los Sres. Justicia y Reximiento de la M. N. y L. ciudad de Santiago, Voto en Cortes de S. M., Capital del Reino de Galicia, del dia jueves primero de Enero año de 1789, en que se allaron presentes los Sres. D. Juan Francisco de Seijas alcalde y justicia ordinaria, Don Bernardo Alonso de Millara, etc..... En este Ayuntamiento juntos dichos Senores el Sr. Alcalde hizo presente á la Ciudad la junta que han celebrado los comisarios electores la mañana del día de ayer 31 de Diziembre de 1788, nombramiento y eleccion que han echo en los Señores D. Manuel Delgado y D. Vicente de Neyra, Diputados del Comun, y en D. Joseph Fontao para Procurador Personero; en vista de la cual resolvió la Ciudad se llamasen á los nominados Diputados y Personero electos; y haviendo concurrido solamente dichos Señores D. Manuel Delgado y D. Joseph Fontao el Sr. D. Bernardo Alonso de Millara Rexidor mas antiguo recivió juramento que lo hizieron cada vno de por si en devida forma, vajo de que prometieron exercer Vien y fielmente sus respectivos oficios con celo patriótico del bien común arreglado en todo á la Real Instruccion y Ordenes al asumpto dadas. Y los mas Señores hubieron por dada esta posesion á los dichos dos Diputados y Personero señalandole los asientos ã las dos vandas despues de los otros dos Diputados que quedaron del año próximo pasado, y antes del Sr. Procurador general como se previene en dichas Reales órdenes. Los quales la acetaron y de como la tomavan pacificamente por el dia y por el sol, lo pidieron por testimonio. Y se reserva dar la posesión á dicho Señor D. Vicente de Neyra para quando concurra.

á su apogeo, y de tal modo empuñaba en su mano el resorte á donde iban á parar todas las fibras y todas las arterias, por las cuales se manifiesta la vida social, que hacía imposible todo otro movimiento que no fuese por este conducto. Y es que entonces ya se comenzó á halagar y á engañar á los pueblos con instituciones que en la práctica resultaban todo lo contrario de lo que decían en teoría.

Según las instrucciones dadas por el Consejo, anualmente debía formarse un libro en el cual se asentasen todas las juntas y acuerdos referentes á la administración de Propios y Arbitrios. Para que se conozca la forma con que se solía proceder en estas juntas, damos á continuación las actas de las celebradas el 8 de Octubre y el 26 de Diciembre de 1788:

Junta de su Señoria los Señores de la de Propios y Arbitrios de la ciudad de Santiago, del miércoles, manana, 8 de Obtubre de 1788 en que se allaron los sres. D. Joseph de Leis y Santian, Rexidor más antiguo de los existentes, que por indisposicion y ausencia de los sres. Alcaldes administra justicia y haze de presidente, D. Francisco Xavier Losada, tambien Rexidor perpetuo, D. Joseph de Palacio y D. Joseph Andrés Garcia, Diputado del Comun de la dicha ciudad. En esta junta por cedula *ante diem* del Sr. D. Joseph de Leis y Santian... se ha visto carta del Señor Intendente general de este Reyno, su fecha 24 de Septiembre próximo pasado relativa al cargo y data de la quenta de Propios y Arbitrios correspondiente al año pasado de 87, y encarga se justifiquen las partidas de data quanto a gastos y cañaría de fuentes y adorno de la sala de Ayuntamiento según las Reales Ordenes que se citan y que se haga cargo el Depositario en la quenta siguiente de los seis mil rs. sacados del Arca para gastos de pleitos en virtud de Orden de 5 de obctubre de 68 con lo mas que compreende...

Junta de su Señoría los Señores de la de Propios y Arbitrios de la ciudad de Santiago del Biernes por la mañana 26 de Diziembre de 1788 en que se allaron los sres. D. Juan Francisco

de Seixas y Raxoy, alcalde y justicia ordinaria, D. Francisco Taboada, Rexidor perpetuo, D. Andrés de Turnes, D. Joseph de Palacio, D. Ramón Perez Santa Marina y D. Joseph Andrés Garcia, diputados del Común. En esta junta dichos Señores teniendo presente está á fenecer el corriente año, acordaron que D. Ramon Varela Sarmiento thesorero de efectos de Arbitrios y Propios de esta ciudad pague los salarios y mas gastos acostumbrados con presencia del reglamento del Real Consejo de que tiene en su poder copia integra, que haziendolo conforme á él y en virtud de testimonio de esta junta y recivos de los interesados se le hará bueno el importe en las quentas que diere... En esta junta se ha visto Carta del Sr. Intendente general de este Reyno, su fecha 27 de Noviembre próximo pasado con inserción de Real Orden que le comunicó el Sr. D. Juan de Membiela Contador general de Propios y Arbitrios del Reyno para el abono de la cantidad que expresa del sobrante de Propios y Arbitrios imbertida en las dilixencias para formar los estados de la poblacion de la provincia, expresando dicho Sr. Intendente haber correspondido á esta ciucad y su junta veinte y quatro rs. y seis mrs. v.ⁿ para que disponga se entreguen en la Intendencia... En esta junta se vió Carta impresa del Sr. Intendente general de este Reyno de 25 de obctubre vltimo con insercion de Real Orden para que los 1876 rs. y 12 mrs. vellon que hay sobrantes en Arcas de la vltima quenta se impongan en Vales Reales. Acordaron se junte y responda que la expresada cantidad de los 1876 rs. y 12 mrs. no alcanzan al Vale mas pequeño; y queda la junta intelixenciada de la Real Orden para tenerla presente y observarla a lo sucesivo que se verifique haver mayor número de caudales, y lo firmaron.—En esta junta se vió carta del Sr. Intendente de 22 de obctubre vltimo de este año para que las quentas de efectos de Propios y Arvitrios se presenten en los dos primeros meses de cada año segun la Real Orden que enuncia.....

Si los pagos de salarios y de gastos habían de hacerse al tenor de los Reglamentos dados por el Consejo; si todo aún las partidas más insignificantes habían de ser después examinadas y aprobadas por el Intendente ¿qué papel venían á desempeñar los Diputados del Común? ¿Qué clase de Propios eran estos, en cuya administración tanta y tan absoluta intervención tenían los extraños?

En la mente del Legislador la institución de los Diputados del Común había de tener un fin principalmente económico y secundariamente político. Los Diputados de Santiago no lo entendieron así, y pretendieron que su cargo había de ser más bien político, que económico. Quisieron, por tanto, asistir indistintamente á todas las sesiones que celebrase el Concejo; y como éste no quisiese admitirlos en aquellas en que no se tratase de abastos ó de administración de Propios, en el año 1788 se querellaron de él ante la Audiencia de Galicia por medio de la siguiente representación:

Excmo. Señor—Señor.—Los Diputados del Común de la Ciudad de Santiago con la mayor veneración hacen presente al superior Tribunal de V. E. que la ereccion de tales Diputados destinados para mirar por el beneficio público en quienes pone el pueblo todo su confianza para que protejan y fomenten quantos asuntos sean tocantes a caudales y en todas quantas incidencias por lo relativo á mas tenga o pueda tener interés o se pueda causar perjuicio *directe ó indirectamente* a la causa pública.

La obligación misma en que se hallan constituhidos mueve la verdad y sinceridad misma de los que recurren al Tribunal de V. E. para hacerle presente que los Regidores que constituyen el Ayuntamiento de esta ciudad de Santiago, no solamente les limitan sus facultades, sino que les disputan su voto en las deliveraciones que son propias de sus oficios, cuyo desempeño tienen jurado con tanta solemnidad.

De aquí provienen, Excmo. Señor, los perjuicios que este pueblo de Santiago sufre todos los dias, y que el Tribunal de V. E. experimenta se multiplican incesantemente; de aquí esta serie prolija de pleitos que devilitan lo el fondo de sus propios agovian lastimosamente y aniquilan, no solamente los fondos públicos, sino tambien a los vasallos contribuyentes; de aquí la alteración en los precios, falta de estos y otros infinitos perjuicios que por una consecuencia necesaria se la siguen al ciudadano; de aquí la falta y asistencia de Regidor de mes que asista con los su-

plicantes a las obligaciones de aquellas Leyes puntuales cuya observancia con tanta circunspección les está encargada; de aquí, finalmente, la floxedad en que sean menos frecuentes los Ayuntamientos pudiendo citarse semanas enteras y quincenas de dias y aún meses enteros en que no se verifica acuerdo alguno tanto por lo relativo á precios, como por lo relativo a otras incidencias de causas publicas en que se decide arvitrariamente, sin que para tan precisos fines se nos convoque y llame, fuera de que, aun quando esto se verifica, muchas veces sucede que la zédula que deviera ser *ante diem*, se les presenta en la tarde ó mañana misma del en que se ha de deliverar; de que resultan unas resoluciones poco consultadas ó á lo menos precipitadas.

Los Diputados que representan a V. E. no quieren ser responsables de lo que sin reflexión se resuelva, ni tampoco de los libramientos y gastos que puedan causarse en algunos pleitos para que no se les consulta. Si han de serlo, es necesario que conformandose los Regidores de buena fe y con reciproca armonía en las deliveraciones, se decidan los asuntos en los Ayuntamientos con la formalidad y puntualidad que exigen la Justicia y causa que representan, y que V. E. les prevenga no interrumpan las facultades anexas y propias de sus obligaciones, que en conformidad de las repetidas superiores Ordenes y aun de la de 16 de Abril de 1783 comunicada para su cumplimiento y observancia por la Sala primera de Govierno tanto á la ciudad como al Acuerdo de V. E. [1], no solamente se nos llame para todos los Ayuntamientos en que tenga interés ó se pueda causar perjuicio á la causa pública, sino tambien para los demás asuntos tocantes a caudales y para todas las demás incidencias que acerca de ello sobrevengan y sobre que apenas hai Ayuntamiento en que los que representan dejen de tener intervención, tomando además de ello las providencias que sean de su mayor agrado, como lo esperamos de la acreditada justificación y natural grandeza de V. E.—Santiago Septiembre 23 de 1788.—Liz.do Andrés Vizente de Turnes—Joseph Ventura de Palacio—Joseph Andrés Garcia—D. Ramón Perez Santa Marina.

[1] La Orden del Consejo que aquí se cita prescribía que en los Ayuntamientos sucesivos no impidan ni embaracen los Regidores en manera alguna que los Diputados del Común de esa ciudad asistan y den su voto en quantos se celebren relativos á toda especie de abastos, su calidad y precio, y á todos los demás en que se ofrezca tratar de qualquiera otros asumptos tocantes a caudales públicos y sus incidencias en que tenga interes ó se pueda causar perjuicio á la causa publica.

La Audiencia acordó que se previniese á los Alcaldes de Santiago que apremiasen con todo rigor de derecho á los Regidores para que asistiesen á los Ayuntamientos y para que no celebrasen ninguno sin llamar á los Diputados del Común, y que de todo ello se librase la correspondiente Real Provisión, como se hizo el 26 de Septiembre.

Presentada el 30 de Septiembre la Real Provisión por los Diputados del Común al Concejo, parece que éste no demostró dársele gran cuidado por el mandato de la Audiencia; por lo cual los Diputados del Común hubieron de repetir nueva instancia, que motivó un segundo Real Auto ordenando que el escribano del Ayuntamiento remitiese inmediatamente testimonio de los Ayuntamientos que se hubiesen celebrado después de la intimación de la primera Real Provisión.

En realidad la demanda de los Diputados del Común no podía prosperar; porque su esfera de acción se hallaba circunscrita dentro de los límites que había fijado el Auto acordado á que era debida tal institución; pero al Poder central convenía tener en jaque á los Concejos por medio de los Diputados del Común.

Sin embargo, no siempre los Diputados del Común se contentaron con servir de mero contrapeso á la influencia de los Concejos, pues en algunos subordinaron por completo su acción á los intentos de los Concejales, como se vió en las cuestiones que surgieron entre el Regimiento y el célebre Arzobispo Sr. Rajoy (1751-1772).

A mediados del siglo XVIII se había acrecentado considerablemente la población de Santiago; porque

muchas familias pobres y desvalidas de casi toda Galicia en tiempos calamitosos habían venido buscando caridad y refugio entre los vecinos de la ciudad del Apóstol. En su mayor parte se establecieron en los extensos arrabales de Santiago; y las dos mil y más casas que entonces se construyeron en aquellos dispersos barrios, apenas bastaban para contener tanta muchedumbre. Por lo general era gente sin oficio, acostumbrada á vivir de la mendicidad y de otras menos honestas mañas; y por consiguiente inútil es notar cuán frecuentes serían allí los alborotos, los desórdenes, las quimeras, y lo que es peor, las tramas y maquinaciones de otros delitos de mayor trascendencia.

El Sr. Rajoy se propuso hacer desaparecer tales focos de corrupción; y para ello llamó varias veces á los Alcaldes de la ciudad; bosquejó á su vista con los más negros colores un cuadro expresivo de tan repugnante estado de cosas; y les hizo ver la obligación en que se hallaban de castigar y reprimir severamente tantos excesos, si querían no hacerse cómplices de tamaños escándalos y conservar á la ciudad su buen nombre y su decoro. Todo fué inútil; los Alcaldes se disculpaban ya con el poco tiempo que les quedaba de mando; ya con los antecedentes y compromisos que venían de atrás; ya con los mayores males que podían sobrevenir.

Entonces el Prelado se decidió á seguir otro camino, cual se indica en la adjunta carta que dirigió al Cabildo:

Illmo. Sr.—Mui señor mio: entre las maiores obligaciones de la Mitra, que tan indignamente poseo, tengo por mui especial la de que se mantengan ylesos los Derechos y supremas regalías de Nro. Soberano Apostol; debidas todas y muchas más a sus singulares perpetuos Beneficios; pues por ellos y por su Poderoso brazo se exaltaron, y se conservan, el Cetro y los Vasallos

de esta dichosa Monarquía, en las felicidades que gozamos. Esta Populosa ciudad debe su sér y sus aumentos a Nro. Divino Apóstol; y todos sus Moradores se glorían, y nos gloriamos de la feliz sugeción á su Dominio; concedido expressamente por Reales multiplicados Privilegios a Nra. Santa Apostólica Iglesia y á sus Prelados; pero al mismo tiempo que el Alto Honor de el Señorio de tan noble Población, demuestra la Grandeza de el Santuario y de los Individuos que le goviernan y le sirven; tambien nos impone el Cargo de atender con especial cuidado al mejor orden de conservarla y mantenerla en el que mas conduzca a ser verdadera ciudad de el Santo Apóstol, Ciudad de Paz, Ciudad de Refugio y Ciudad Santa, como otra antigua Jerusalem.

No es mi ánimo el de censurar su actual disposición de govierno; pero como el tiempo y las circunstancias hazen mudar de sistema aun en las cosas mas firmes; deseo, que sobre este gravissimo assumpto (en que es tan principalmente interesado V. I.) se sirva deputar los Señores Capitulares que fuessen de su agrado, para que sinceramente confiramos lo que más convenga y sea de el maior obsequio de Nro. Sto. Apóstol, y de el servicio de Dios Nro. Señor á quien suplico Guarde a V. I. m.s a.s en su maior exaltacion. Santiago y Henero 13 de 1754.—Illmo. Sr.—B. l. M. de V. I. su mas fav.do seruidor y capp.n, Bartolomé, Arzobispo de Santiago.

En vista de esta gravísima Carta, el Cabildo nombró una comisión de cuatro de los más distinguidos individuos de su seno, que fueron el maestrecuela D. Diego Juan de Ulloa, el lectoral de Decreto D. Benito Estévez, el canónigo D. Jacinto Pereyra de Leyes y el doctoral D. Joaquín Antonio Sánchez Ferragud [1]. El Prelado les descubrió con la sinceridad con que él procedía en todos sus actos, cuál era su pensamiento, y después de repetidas conferencias y detenidas y maduras deliberaciones se redactó por unanimidad para remitir al Ca-

[1] Los Sres. Maestrescuela y Estévez se excusaron, y en su lugar fueron elegidos el Cardenal Mella y el Magistral.

bildo el siguiente dictamen, que abraza dos partes; en la primera se plantea la cuestión, y en la segunda se proponen los medios para resolverla. Decía así la primera parte:

"Haviendo tenidose presente todas las circunstancias que corresponden al gravisimo asunto de el mejor gobierno de esta Ciudad propia y de el dominio de nuestro Soberano Apostol, de su Metropolitana Iglesia y de sus Prelados, se hizo examen de las consideraciones siguientes.

"Si atendida la numerosa Vecindad de este Pueblo, concurso de Forasteros (demás de los Peregrinos) multitud de gente pobre y vaga, que llamados de las copiosas limosnas que con la maior caridad se dispensan, así por las Comunidades Eclesiasticas y Religiosas, como por Personas de todos estados, vienen a esta Ciudad y se quedan de asiento en ella con una vida ociosa y holgazana, que por lo general produce muchisimos vicios en gente de uno y otro sexo, sin aplicarse a otro oficio que al de la truanería, sera conveniente, y aún forzoso establecer que la Justicia se ponga en orden más respetable, de modo que ni los dos Alcaldes y más Justicias que la goviernan se hallen en la opresion de contemporizar muchas vezes con los ruegos de sus vecinos y parientes, los unos llevados de el dexamiento que ocasiona el corto término de un año que les dura su egercicio, y los otros de la confusion ó desidia de no prevenir las causas, persuadidos á que siendo igual por la ciudad la jurisdicción de todos, alguno de los demás habra tomado á su cuidado ocurrir a los casos que se ofrecen; y en esta confianza pueden quedar muchos sin proceso y sin castigo.

"En el supuesto de ser conveniente y necesario pensar en distinto methodo que el que al presente se practica ¿qual parecera más proporcionado al fin que se desea y á la conservación de las regalias de Nuestro Sto. Apostol concedidas por los Reyes y confirmadas por la Sta. Sede en repetidas Bulas?

"Si fuere digno de aceptación el que se propone ¿por que medios deberá establecerse y conseguirse de modo que nunca pueda variarse sin expreso consentimiento de la Sta. Iglesia y sus Prelados?"

La reforma que se proponía era, en substancia, que en lugar de los dos Alcaldes ordinarios, del Juez de la Quintana y del Asistente, el Arzobispo ó el Cabildo en Sede vacante, presentase cada tres años á la Corona tres Ministros togados de la Audiencia de Galicia ó de la de Valladolid, para que el elegido con el título de Corregidor, como se hacía en Bilbao y en San Sebastian, reasumiese las cuatro varas de los cuatro funcionarios antes citados y administrase justicia en lugar de ellos en la ciudad y en grado de apelación en toda la tierra de Santiago. Todo esto, por supuesto, había de hacerse con el beneplácito de la Santa Sede.

Presentado este dictamen en el Cabildo fué ámpliamente discutido en varias sesiones, y además de los cuatro Capitulares que habían intervenido en su redacción, fué aceptado y subscripto con ligerísimas observaciones por otros siete Canónigos, entre ellos el Deán D. Policarpo de Mendoza.

Por su parte el Cardenal D. Felipe de Calo presentó otro dictamen, en el cual aceptaba los detalles de ejecución del proyecto de la comisión, pero difería en el punto capital, que era el carácter y alcance que debía darse á la designación de Corregidor. El Sr. Calo quería que tal designación no fuese á manera de consulta

ó propuesta, sino verdadero nombramiento; "porque de otro modo se despojaría á nuestro Santo Apóstol, decía, de la tan apreciable regalía de elegir... justicia en esta ciudad como criatura suya y que de día á día se ha ido fomentando con su soberana protección;" la cual regalía, añadía el Sr. Calo, debe ser para nosotros "como las niñas de nuestros ojos" [1].

Viéronse los dictámenes en el Cabildo de 2 de Abril de 1754, y al del Sr. Calo se adhirieron quince canónigos contra los once que votaron con la comisión.

Noticioso el Sr. Rajoy de este resultado hubo de desistir de su proyecto, y con los medios que estaban á su alcance, se aplicó á poner remedio á los males que lamentaba. Para ello ideó varias fundaciones, como la *Casa de corrección* para las mujeres que la necesitasen (Casa de la Galera), un Hospital de tullidos y ancianos imposibilitados (Hospital de Carretas), un Hospicio para niños huérfanos y desvalidos y un Seminario de Confesores para facilitar á los culpables y extraviados los medios de su conversión y de mudar de vida.

Sucedió aquí lo que suele pasar en todas las buenas obras; que cuanto más aceptables son, más dificultades encuentran para su establecimiento. Pero entre todas, la del Hospicio fué la que más sinsabores ocasionó al gran Prelado, y la que sin duda acibaró con indecible amargura los últimos días de su vida.

El Concejo se atravesó (¡increíble parece!) por todos los medios posibles en la ejecución de los proyectos del Arzobispo; y el pretexto fué la elección de local.

[1] En este dictamen también se indicó, que según ciertos rumores, la idea de establecer Corregidor en Santiago había partido de la Corte. Si, en efecto, fué así, los sucesos demostraron que la Corte en esto no hizo gran hincapié.

Habiéndose fijado el Sr. Rajoy en el cuartel de Santa Isabel pór las ventajas que ofrecía para su pensamiento la inmediación del río Sarela, solicitó del Gobierno su cesión; y como no podía acometer obra alguna sin que al punto no se descubriese la grandeza y esplendidez de su ánimo, se comprometió á edificar otro cuartel cerca del campo de San Cayetano, si no estamos equivocados, en el solar que hoy ocupa una fábrica de curtidos.

Obtenida la cesión, á pesar de la obstinada oposición del Ayuntamiento, instaló en algunas de las habitaciones á varios pobres que había recogido, disponiéndose además á hacer pedidos de lanas, algodones, linos y otras materias primeras, y de máquinas y telares para establecer allí un gran taller, en el cual los hospicianos aprendiesen á tener una honesta y lucrativa ocupación.

Aconteció en esto que el Capitán general de Galicia destinase á esta ciudad, en calidad de acantonamiento, los dos batallones del regimiento de Ibernia. El Concejo halló que esta era su ocasión (si es que él mismo no la había procurado), y entendiéndose con los Diputados y el Personero del Común, hizo que estos le presentasen un memorial, en que después de exponer que "era mui visible y digna de la mayor compasion la grave carga que sobreviene al vecindario de pobres menestrales con haver de precisarse a multitud de ellos a que desocupen sus casas con malvarato de sus cortos muebles y expuesta a no hallar albergues donde recojerse con sus tiernos inozentes hijos, para que en ellas se distribuia, como sera forzoso el todo o la mayor parte de los dos batallones del regimiento de Infantería de Ibernia, que el Excmo. Sr. Capitan General de este Reyno previene a V. S. haver destinado á esta dicha ciudad en calidad de acantonamiento, haziendose esta disposi-

ción más dolorosa aora que nunca al pueblo teniendo á la vista un quartel de tanta espaciosidad y bella fabrica construido a expensas de los naturales con servicio que ha tenido ya en distintas ocasiones para otros regimientos de Infanteria y Caballeria, segun es muy notorio, como que en el día solamente tienen uso algunas piezas de él, donde se principio a recojer en los primeros meses del año 1769 aun no la decima parte de pobres mendigos de ambos sexos y edades, de que siempre abundó y sostiene este pueblo y sus Comunidades religiosas, le pedian que representase al Capitán General tuviese la piedad de providenciar que despues de llegado aquí el referido Regimiento de Ibernia se despeje dicho quartel de la gente ociosa y en la mayor parte verdaderamente holgazana que solo le ocupa como es bien notorio, y que de hecho se pasen á él dichos dos batallones." Llevaba el memorial la data de 11 de Febrero de 1771.

De esta manera el Concejo aparecía obrando á instancia de parte; pero no satisfecho con esto, procuró que el Personero del Común, D. Domingo Antonio del Río, le dirigiese otra solicitud pidiendo que designase Juez especial, que acompañado de dos Regidores y del Procurador general recibiese una información que él quería hacer acerca de la calidad de las personas recogidas en el cuartel de Santa Isabel, y de la conveniencia de despejar el local.

¿Qué había de hacer el Concejo en este trance? Decretar con un solemne *como se pide* la solicitud del Personero. Y en efecto, comisionó al segundo Alcalde D. Juan Francisco San Martín, para que por ante el Escribano D. Pedro de la Peña y acompañado de los Regidores D. José Bruno Becerra y D. Ignacio Caamaño y del Procurador general, D. Vicente Valderrama,

recibiese la información que ofrecía el Personero del Común.

Amarga y dolorosa impresión causaron estos sucesos en el ánimo del Sr. Rajoy. No acertaba á creer que á tanto llegase la osadía é insolencia de los Regidores, y para cerciorarse por sí mismo llamó á su presencia al segundo Alcalde, le requirió acerca de la comisión que se le había dado y le intimó que hiciese entrega de los autos que hasta aquel punto hubiesen pasado. El Alcalde contestó que estaba pronto á entregar los autos *si debiere entregarlos y fuere de Derecho.*

Entonces el Prelado volvió á su primer pensamiento de dar nueva forma á la administración de justicia en la ciudad, y el 11 de Marzo del referido año 1771, escribió al Cabildo la siguiente Carta, en la que le fué difícil ocultar su justísimo y profundo enojo:

Illmo. Sr.—Mui Señor mio y de mi maior veneración: Luego que empezé á disfrutar los beneficios de esta Mitra que tan indignamente poseo y sirvo, experimenté el lastimoso estado de esta ciudad por la confusión con que proceden sus Rexidores no mirando al celo propio de sus empleos, ni a que los Alcaldes que nombra la Dignidad y V. I. en Vacante, rigen y gobiernan el pueblo moderando los abusos y corruptelas que en él ay. Y considerando que estos perjuicios nacen enteramente de que la moderación eclesiastica no puede escarmentar estos excesos sin riesgos muy conocidos, pensaba *poner en manos de S. M. la jurisdiccion temporal de esta ciudad* para que el Ministro puesto por S. M. pudiese obrar con el desembarazo que corresponde; pero cesé en esta pretensión persuadido a que el tiempo mudaría las circunstancias; pero allo que cada dia se aumentan más las que piden indispensablemente este remedio; pues los Rexidores sin acerse cargo de que son vasallos puestos y nombrados por el Arzobispo, ó por V. I. en sus casos, no sólo faltan á la obediencia y respeto debido, sino que usurpan enteramente la jurisdicción haziendo por si autos y dando comision al Alcalde para que los haga y cuando menos contra las operaciones

del Arzobispo por el Ospicio que por pura caridad se animó con el favor de V. I. y su copioso socorro y el del Monasterio de San Martin y consideración de muchas más limosnas que pueden esperarse, se movió a solicitar su establecimiento y a pedir al Rey Nro. Señor la casa de cuarteles a este fin haviendo conseguido de su Real piedad a consulta del Real Consejo de Castilla; y fueron menester reiteradas Ordenes Reales para la entrega de dicha casa que estorbaban dichos Rexidores por quantos medios se les ofrecieron posibles; pero viendo ya efectiva dicha entrega discurrieron formar la causa referida, que no creiendolo posible llamé a mi presencia a D. Juan Francisco San Martin y Sarmiento, segundo Alcalde, a quien dió la Ciudad la comision expresada y le tomé la declaración firmada suia, de que incluio á V. I. copia: Y de echo pasaron a recibir la declaración de 24 testigos a quienes compelieron con tropa; pero aunque se pidió vista de dichos autos en mi nombre, no fué posible conseguirla.

La multitud de absurdos que comprende semexante resolución no se le ocultará á la penetración de V. I., y mi ignorancia la comprende de tal tamaño, que de pura compasión quisiera escusarme dar cuenta de ella a la Corte y remediar de una vez semexantes insolencias dimitiendo el Dominio y Jurisdicción de la ciudad al Rey Nro. Señor; porque es imposible governarse xristianamente un pueblo tan confuso y tan libre, cercado de más de dos mil casas de Arravales, en que viven y se refugian quantos malvados buscan guarida para la libertad de sus vicios; de suerte que afuera de las torpísimas costumbres con que en dichos Barrios se manchan la mayor parte de los jóvenes, suelen en dichas casas pequeñas juntarse malvados para disponer y maquinar robos, y desde ellas disponen ejecutarlos como han deliberado en sus pestilentes juntas.

Y deseando Yo para el mejor acierto caminar en todo con el acertado consejo de V. I. y en este caso presente que tanto le pertenece, con su consentimiento, suplico muy de veras á V. I. se sirva favorecerme con su dictamen, en que fío mi acierto en tan seria e importante resolución, quedando siempre con el maior afecto al servicio de V. I. y rogando á Nro. Señor guarde a V. I. m.s a.s Santiago y Marzo 11 de 1771.—Illmo. Sr.—B. l. M. de V. I. su fauorecido seruidor y Capp.n Bartolomé Arzobispo de Santiago.

En esta ocasión el Cabildo se identificó en todo con

las miras del Prelado; pero entretanto los achaques del Sr. Rajoy se fueron agravando hasta tal punto, que el 17 de Julio de 1772 cortó prematuramente la muerte aquella preciosa existencia empleada siempre en servicio de la Religión, de la Sociedad y de la patria.

No pudo llegar á ver el Sr. Rajoy terminados, ni la casa de la Galera, ni el Hospital de Tullidos, ni el nuevo cuartel que se había comprometido á edificar; ni por consiguiente darles el desarrollo que meditaba. Respecto al nuevo método de gobierno y administración municipal dejó redactado un plan para presentarlo en el Consejo. Mas aquí el plan pasó tranquilo varios años en los estantes de las oficinas; y aunque á fines del año 1782 solicitó el Cabildo su examen y aprobación por conducto del Comisario de Cruzada, D. Patricio Martínez de Bustos, sólo pudo obtener del Gobernador [1] una nueva prórroga fundada en que á la sazón se hallaba la Sede vacante.

Es más que verosímil que el Concejo no fuese del todo extraño á esta suprema resolución. El Concejo compostelano nunca se avino bien con el cargo de Corregidor. Cuando en el año 1646 el Rey Felipe IV, quiso crear varios regimientos perpétuos y entre ellos uno con el cargo de Veedor, facultado para poner por sí sólo los precios á todo "género de mantenimientos y para conocer de todos los pleitos y causas," en Cabildo eclesiástico de 26 de Mayo de dicho año el Concejo reclamó la ayuda de los Prebendados para impedir que esta innovación se llevase adelante; como al fin se consiguió por gracia del Monarca.

El Hospicio del Sr. Rajoy quedó también sin con-

[1] Éralo á la sazón D. Manuel Ventura de Figueroa.

cluir [1]; pero al cabo el Concejo, que con tanto empeño y con tanto apasionamiento había procurado impedir la realización de una obra tan benéfica y tan bien meditada, tuvo la generosidad de aceptar el regio Palacio que la munificencia del insigne Arzobispo había hecho levantar para mayor decoro y comodidad, y aun esplendor de la Corporación municipal.

Llegados á este punto justo es que nos hagamos cargo de los lamentos en que con frecuencia prorrumpen algunos escritores al recordar el ominoso yugo que, según ellos, los Prelados compostelanos impusieron por tantos años con dominación despótica sobre la ciudad de Santiago. No nos detendremos en exponer estas lamentaciones; son bien sabidas y las daremos por supuestas; sólo advertiremos que recorrieron toda la escala de lo sentimental, desde lo cómico hasta lo trágico.

Mas el llanto, como la risa, ha de ser oportuno y tener algún fundamento: de otro modo es indicio de ánimo liviano é informal. La ciudad compostelana tuvo el gobierno que pedían su origen, sus progresos, su desarrollo y las condiciones de su existencia. La ciudad construída en una frontera incesantemente infestada de poderosos é irreconciliables enemigos, por necesidad ha de presentar el aspecto de un campamento, y ha de ser regida y administrada militarmente. La ciudad de Santiago, todo lo debe á un famoso Santuario; nació, creció y se conservó como edificación accesoria de aquel Templo, pues sin él no tendría razón de ser; ¿qué extra-

[1] Más tarde se estableció otro Hospicio harto más modesto en la granja de los Chouchiños á unos dos kilómetros de Santiago.

ño es por tanto, que la índole y carácter de su régimen y organización sea principalmente religioso?

Esto será tan cierto cuanto se quiera, se dirá; pero también lo es que la principal institución, que viene á ser como el órgano y el genuino representante de las aspiraciones y reclamaciones del pueblo, esto es, el Concejo, estaba á merced del Arzobispo; siendo los regidores, como eran, nombrados por los Arzobispos, no podían menos, siquiera por gratitud, de estarles dóciles y sumisos y dispuestos á secundar en todo su voluntad. Esta suposición no parece del todo ilógica; sin embargo, contra ella militan la Historia y la larga serie de hechos que hemos expuesto en el curso de este trabajo; por el cual se ve que el Concejo, á pesar de ser tan hechura de los Arzobispos, estuvo casi siempre con ellos en constante litigio, que sólo zanjó y terminó la autoridad del Rey [1].

El que quiera descubrir la razón de esto la hallará en lo siguiente; á saber: que el mayor número de regidores que podía nombrar cada Arzobispo se reducía á dos ó tres; los cuales, por grande que fuese su buena voluntad y sumisión, nada podían contra la mayoría de los otros regidores, que nada debían al nuevo Prelado y por consiguiente recobraban su libertad de acción y su independencia de criterio. Fácil les era por lo mismo identificarse con los sentimientos del pueblo, que como entonces solía tomar más parte activa y con más veras que ahora en los negocios públicos, arrastraba con la fuerza de sus clamoreos y manifestaciones á sus

[1] Todo al contrario de lo que sucede en nuestra época; en la cual, á pesar de aparecer los Concejos como elegidos libérrimamente por el pueblo, suelen ser docilísimos instrumentos del Gobierno, con el que muy rara vez se dá el caso de que litiguen.

representantes y mandatarios, y les imponía su modo de sentir y apreciar las cosas.

¡Cosa bien extraña por cierto! No hay noticia de que los Arzobispos, que se intitulaban señores de Santiago, disolviesen ó suspendiesen alguna vez en tantos siglos el Concejo compostelano; y desde luego puede asegurarse que no fueron tantas veces como las que fué disuelto ó removido en estos últimos 30 años, á pesar de que en ellos apenas se hizo otra cosa que proclamar la importancia, la seriedad, la sinceridad y la verdad del sufragio, y por ende lo augusto, lo sacrosanto y lo inviolable de todo cuanto de él nace.

Por lo demás, no se descubre el motivo por qué los compostelanos tuviesen que arrepentirse de haber sido vasallos de los Arzobispos. Aparte de lo blando y suave que relativamente solió ser siempre el gobierno de los Prelados eclesiásticos, son tantas y tan notables las instituciones benéficas que el pueblo de Santiago les debe, tantos y tan insignes los monumentos que publican y exaltan su celo y desprendimiento por el bien público, que cualquiera protesta en contrario quedaría al punto desmentida y deshecha con la luz de tanta evidencia.

No son menos aplicables estas observaciones á la tierra de Santiago. Antes, aquí el señorío de los Arzobispos fué considerado tan paternal y tan aceptable, que los moradores nunca dieron muestras de que intentaran reconocer á otro señor. Y no fué porque no hubiesen tenido ocasión propicia, que á menudo se les presentó en las grandes crisis por que ha atravesado el señorío de los Arzobispos en la ciudad compostelana. En todas estas ocasiones, aun en tiempo de la sublevación de los villanos en el año 1467, se colocaron decididamente al lado de los Arzobispos y con todo denuedo

les ayudaron á recobrar y á hacer respetar su autoridad. Ni aún en tales circunstancias trataron de hacer valer su ayuda imponiendo ó exigiendo condiciones.

CAPÍTULO XLVIII

Decadencia de la industria en Santiago durante este período.—Gremio de los Azabacheros.—De los Cambiadores.—De los Sastres.—De los Tejedores.—De los canteros y carpinteros.—De los herreros.—De los zapateros.

Entramos en el período de la decadencia de los gremios en Santiago; no de una decadencia rápida y brusca, sino lenta y paulatina, semejante á la del árbol frondoso, que al irse aproximando los rigores del invierno va desprendiéndose poco á poco de su hoja hasta quedar limpio y escueto y desnudo de toda señal de vitalidad.

Una de las principales causas de tal decadencia fué la aminoración de las peregrinaciones, debida á las críticas circunstancias en que entonces se hallaba Europa. Las naciones que daban mayor contingente de peregrinos, como eran Francia, Inglaterra, los Países Bajos y Alemania, ó se habían separado de la Iglesia católica, declarándose fanáticamente hostiles á todas las prácticas del Catolicismo, ó ardían en funestas guerras civiles y religiosas, que dificultaban todo ejercicio de piedad, y en particular el de las peregrinaciones. Los peregrinos de la alta Italia y de los pueblos eslavos, que en otro tiempo acudían en gran número, no osaban arrostrar los peligros de un largo viaje á través de comarcas infestadas de herejes y de enemigos. A los Armenios y á otros pueblos orientales era punto menos que impo-

sible el atravesar el Mediterráneo, del cual á la sazón eran casi dueños los Turcos y los piratas [1].

Otra de las causas que trajo la decadencia de los gremios y de la industria, lo mismo en Santiago que en toda la Península, fué el descubrimiento del continente americano. Los maravillosos productos de aquellas regiones vírgenes y fertilísimas, y la facilidad que allí se hallaba para enriquecerse, atrajeron hacia aquella parte la actividad y las aptitudes de los españoles, de cuya ausencia pronto comenzó á resintirse la madre patria.

No obstante, durante el siglo XVI, los gremios en Santiago aún fueron conservando bastante vida y animación. En particular el de los Azabacheros por los años 1581, hizo una nueva revisión de sus Ordenanzas; lo cual demuestra que la corporación sentía en sí misma numerosos y activos elementos para que pudiesen someterse á una nueva reorganización. No vamos á copiar aquí todas las Ordenanzas que se hicieron entonces; pues muchas de ellas no son sino la reproducción de otras hechas anteriormente. Hay, sin embargo, algunas tan notables que merecen conocerse particularmente. Tales son las siguientes:

IV. Iten hordenamos y mandamos que ninguna persona de ninguna calidad y condicion que sea, cofrade o no cofrade de la dicha cofradía, no sea osado a vender, poner, ni abrir tienda, ni vender ninguna cosa de la dicha mercadoría, el dia de domingo,

[1] Aún con todo eso, fué tan considerable el número de peregrinos franceses que el año 1579 vino á Santiago, algunos en grupos de hasta 200 con tambor y bandera desplegada, que llegó á causar recelo é infundir alarma á Felipe II, como se ve por una Carta del Arzobispo D. Francisco Blanco, escrita en dicho año en contestación á otra del Monarca. (V. *Galicia Diplomática,* tom. III, pág. 77).

ni otra ninguna fiesta de guardar, hasta acabada la misa mayor de señor Santiago, so pena de seiscientos mrs., la mitad para la dicha cofradía y la otra mitad para la fábrica de señor Santiago.

VI. It. hordenamos y mandamos que por quanto en el dicho oficio se venden mucha figura de estano, que no son tocantes á los misterios e milagros de señor Santiago, y hay en ello gran fraude y engano, mandamos que ninguna persona, confrade ni de fuera, no pueda vender, ni echar en molde ninguna figura de estano, ecepto los que fueren tocantes al misterio de señor Santiago y cruz en nuestra Señora de Finisterre por estar en este reino. E toda esta obra e piezas de estano mandamos que no se vendan doradas con azafrán según se usan; porque en ello hay fraude y engano según dicho es, porque en el punto que llueve se quita luego e queda perdido el color, so pena que el que ansi lo hiciere, pierda la obra e trescientos mrs. aplicado para lo atrás contenido [1].

VIII. Iten que ningun cofrade de la dicha cofradía, ansi hombre como muger, no sea osado a coxer, ni acoja en su casa ningun mozo deprendedizo, que esté puesto al oficio con qualquiera cofrade de la dicha cofradía, ni oficial que esté alugado por mes ó por año, o tuviere el tal oficial obra empezada con qualquiera de los Cofrades, sin que primero acabe la dicha obra, so pena de incurrir en las penas que S. R. Magestad tiene puestas cerca de los que revuelven los mozos que están alugados. Y el tal oficial o mozo, que ansi se saliere a trabajar con otro del dicho oficio sin licencia de su maestro, que pague dos libras de cera, o su valor, para la dicha cofradía. Y ansimismo ordenamos que el tal mozo que se valiere de aprendiz y empezare a ganar dineros, que pague dos libras de cera para la dicha cofradía.

IX. Hordenamos y mandamos que todos los confrades y confradas del dicho oficio o trato de azebache, sean obligados al tiempo que alguno de ellos muriere a recoger sus tiendas de azebache aunque sea dia de Santiago, y no las tengan puestas asta que el difunto sea sepultado... por quanto entre nosotros es guardado e usado e executado de cien años a esta parte conforme a las hordenanzas antiguas que tenemos de que arriba se hizo mención.

[1] Por esto se vé que el gremio de los Concheros debía de hallarse ya refundido á la sazón en el de los Azabacheros. Lo cual comenzó á verificarse quizás ya desde el siglo XIV.

XII. Ordenamos y mandamos que por quanto vienen muchos romeros en romería al señor Santiago que son gentes montañesas y non tienen tanto conocimiento en la esperiencia del azebache, ni qual es buena ó mala, avia y ay algunas personas de poca conciencia y temor de Dios que vendian y venden a los tales simples vidro negro por azebache, asi en rosarios como en sortixeria y otras cosas; y por ser cargo de conciencia grande, mandamos que ningun confrade de la dicha cofradía no pueda vender ni venda ningun género de vidro negro, so pena de perderlo o quebrantarselo; y mas pague mille mrs., la mitad para gastos de la dicha cofradía y la otra mitad para la fabrica y lumbre de señor Santiago.

XIII. Iten hordenamos que por causa que en el dicho oficio de azebachero avía y ay muchas personas de mucha codicia, que no solo se contentaban, ni se contentan con los romeros que Dios les trae a su tienda, sino que tienen compatío hecho, asi con mesoneros, como con el campanero de la iglesia de señor Santiago y con los confesores y con las candeleras [1] y con otras personas que andan las estaciones del señor Santiago para que se les embien a sus tiendas señalandole que tiene buena obra y azebache barato para que compre con él; por lo qual se subcedía y suceden grandes ruidos y quistiones en el dicho oficio entre los dichos cofrades; y por evitar estas vexaciones y molestias mandamos que ningun cofrade de la dicha cofradía tenga truchimán de ninguna manera que sea, ni el tal cofrade por si, ni por ninguna persona de su casa, vaya á la iglesia, ni á la plaza, ni meson, ni a otros lugares donde aya romeros a convocarlos, que vengan a comprar con él, sino que los dexen andar por donde ellos quisieren para que compren a donde quisieren y fuere su voluntad para que todos gocen y vendan, ansi el pobre como el rico, so pena que cada vez que lo hicieren paguen de pena quatro libras de cera.

XIV. Iten que por quanto hordenamos e mandamos que en el dicho oficio y cofradía ay algunos hombres e mugeres cofrades de la dicha cofradía, que tienen mozos y oficiales a trabaxar en el dicho oficio ajornalados y les pagan jornalmente, y hay algunos confrades y confradas del dicho oficio que surreticiamente y sin licencia de los tales amos dan a los dichos mozos y oficiales obras de azebache a hacer; ansi á lustriar como para

[1] Vendedoras de velas ó candelas.

labrar; y porque dello se subcedía y subcede escandalos mandamos y hordenamos que ningun confrade, ni confrada, sea osado de dar obra a mozo ni oficial de otro sin licencia de su amo, so pena de perder la tal obra que ansi dieren a aderezar y una libra de cera para la dicha cofradia.

XVIII. Iten que los cofrades de la dicha Cofradía sean obligados a yr á las missas que la dicha Cofradia dize, ansi por difuntos como por deboción con que el mayordomo y vicario los avisen que ay missa, ecepto las missas de nuestra Señora que vengan sin ser avisados; y ansimismo vengan al Cauildo que se hiciere en utilidad y defensa de los bienes de la dicha Cofradia, sopena por cada vez que faltare pague una quarta de aceite para la lumbre del Espiritu Santo [1] y del Senor San Sebastian; y no lleben arma ni llebanten Roido en el cauildo sopena de quatro libras de cera.

XX. Otrosí hordenamos y mandamos que por quanto en las dichas hordenanzas antiguas esta mandado que ninguna persona ansi de los rreinos de S. M. como de otros Reinos estranos no ponga tienda de azebache, ni la benda publica ni secretamente sin ser confrade de la dicha cofradia e vezino de la dicha ciudad, mandamos que la dicha ordenança se guarde y execute, e que ninguna persona que non sea confrade, según dicho es, no benda la dicha azebache, ni bordones, ni otras cosas tocantes al dicho trato y oficio, sopena de perder la dicha mercadoria o el valor de ella; y aplicamos la tercia parte para la Cámara de S. S. Illma. y la otra tercia parte para gastos de la dicha cofradia, e la otra tercia parte para la justicia que nos guardare nuestro derecho, atento que ay muchas personas que suReticiamente y otras publicamente no siendo vezinos de la ciudad que quieren bender y benden por las ferias la dicha mercadoria, y despues se ban suReticiamente sin pagar la alcabala a S. R. M., de que los confrades de la dicha Cofradia Resciuimos notorio agrabio, porque estamos encaueçados y obligados a pagar a S. R. M. la alcauala; y ansi yendosse de ellos pedimos y suplicamos a las justicias de S. R. M. y a S. S. Illma. el Arçobispo de Santiago nos aga guardar nuestro derecho e justicia.

XXI. Iten por quanto en Monte alban y en el rreino de Portugal ay mucha cantidad de acebache falssa e por ser tal como es, se llama muerta e falsá, porque no sufre en sí callentura ni

[1] La capilla de Sancti Spiritus en la Catedral.

ayre ninguno y hiende y se quebranta al sol y al aire, e no tiene la fuerça que tiene el acebache de Asturias fina que biene del principiado de Asturias, la qual sufre el aire e sol e toma la paja; lo qual no hace la de Monte alban, ni la de Portugal; e por quanto ay más de trecientos anos que en esta ciudad no se bende acebache ni bendió, sino fina que toma la paxa por yspirimentada y aprobada por confrades de caueça de la dicha cofradía de San Sebastian y onbres que la saben bien yspirimentar la dicha acebache por seren oficiales de ella y sauer labrar y conocer bien qual es la fina e la muerta; y antes e despues que la aprueban el mayordomo de la dicha cofradía les toma juramento y les encarga las conciencias a las personas que ansi an de aprobar la dicha acebache lo agan bien e fielmente en la dicha aprobación de ella; porque si ansi no se hiciesse e las personas que aprueban la dicha aceuache no fuesen oficiales del dicho oficio e la supiesen labrar, no conocerian qual hes la fina o la muerta, e por esta causa se podia passar y aver gran fraude y engano para las personas e Romeros que conprasen la tal acebache porque les quebrantaria muy facilmente. Y por tanto los antiguos en las ordenanzas susodichas mandaron y ordenaron que ninguna persona que no fuese acebachero y esaminado en el dicho oficio y cassado y abicindado en esta ciudad de Santiago no pusiesse tienda de acebache ni de otras cosas tocantes a ella, y que ansi ninguna persona de otro trato y oficio no pudiesse bender ningun género de acebache labrada ny por labrar sopena de perder la tal mercadoría. Y ansimismo hordenaron y mandaron en las dichas hordenanzas que ningun onbre soltero pueda ser cofrade de cabeça en la dicha cofradía, ni le admitan por un precio ni por otro en la tal cofradía, atento que como es soltero, no es contribuyente ni contribuye en los pechos y tributos en que los cassados contribuyen, ansi en los de S. R. M. como en los de la ciudad que ocurren a ella, e que ninguna persona, ansi vecina como forastera, no pudiese bender ni benda ningun genero de azebache a Romeros ni a otra persona, sino á los mismos azebacheros y cofrades de la dicha cofradía de San Sebastian sopena de perder la tal mercadoría y azebache; y el valor della se aplique la mitad para los gastos de la cofradía y la otra mitad para la fabrica de señor Santiago y para la Justicia que ansi lo hiciere cumplir e guardar...

XXIV. Iten que el mayordomo de la dicha cofradía sea obligado cada mes o cada quince días a visitar las tiendas del dicho oficio y otras tiendas aunque no sean cofrades que son las de

mercería a ver si alla algunas cosas proybidas, defendidas en estas dichas hordenanças para que se aga y execute conforme a ellas, sopena que el que no lo hiciere que los cofrades de la dicha cofradía le puedan executar al mayordomo en pena de dos libras de cera para la dicha cofradía. E le damos poder para ello e para lo demás contenido en todo lo demas tocante á las dichas hordenanzas.

XXVI. Iten hordenamos e mandamos que por quanto entre los acebacheros ay fraude y engano en tener bordones que es fuera de la naturaleza de ellos, que es ser blancos, y por ser así fraude la dicha tinta, mandamos que no se tinan de otro color sino la que tienen que es blanca; y el que la tiniere o tubiere en su casa o en su tienda, que pierda la tal mercadoria, e mas pague dos libras de cera para la dicha confradia por la primera vez; e por la segunda bez que lo hiciere, que pague de pena quatro libras de cera para la dicha cofradia; y ansi lo hordenamos e mandamos.

XXVII. Iten hordenamos e mandamos que en el cauildo ay algunos nobicios y mancebos que quieren y toman atrebimiento de ablar cosas no lícitas y de poco probecho e traen escandol para los viejos y cofrades antiguos, mandamos que ninguno se atreba a ablar asta que el mayordomo able o algun confrade antiguo que proponga la platica, aunque el tal confrade mas moderno aya pedido el cauildo, sopena que el que tomare el tal atrebimiento que pague dos libras de cera para la dicha cofradía; y si se resistiere e no fuere obidiente a pagar la dicha condenación, que le executen el mayordomo e vicarios en vn blandon o acha para la dicha cofradía.

XXVIII. Iten hordenamos e mandamos que el mayordomo nuevo que no pueda executar el mayordomo viejo que fuere antes dél por falta de no yr a algun llamado del tal mayordomo o bicario; por caussa que en otras cofradías hes rreservado el año siguiente des que le toman el cargo por rrespecto de los gastos que a echo en el seruicio de la confradía; y ansi lo hordenamos y mandamos [1].

[1] Y que todavía á principios del siglo XVII este Trato ó Gremio de Azabacheros se hallaba muy floreciente, lo demuestra el hecho de que un sólo azabachero, Juan de Miranda, á 1.º de Abril de 1603, encargó á Juan de Picoy, vecino de la feligresía de San Pedro de Burrifans, "siete millares de bordones de hueso para sonbreros de rromeros, labrados al torno, crecidos, buenos y bien labrados de dar y

Fueron aprobadas y confirmadas estas Ordenanzas por el *Illre. Justicia e Regimiento* de Santiago el 9 de Mayo de 1589.

La Cofradía de los Cambiadores, en otro tiempo la más numerosa y floreciente de nuestra ciudad, durante la segunda mitad del siglo XVI, por las razones apuntadas al principio de este capítulo, comenzó á decaer hasta el punto de que el año 1574, reunidos los cofrades Juan do Campo, mayordomo, Fernando da Ruanova y Pedro de Ventosa, considerando "que por quanto los confrades antiguos de la dicha confradia por se heredar y suceder nella por barones y no por enbras se auia desminuydo de confrades y auía muy pocos en ella... rescibieron por confrades de la dicha Confradia a Pedro de Luazes nieto de Macias Vazquez confrade que fué de la dicha Confradía, y a Juan de Çaldibar yerno del dicho Macias Vazquez... y a Juan Gonçalez de Lañas bisnieto de confrade y Alonso Gomez de Parapar yerno de Juan de Pol confrade que fué de la dicha Confradía, y á Diego Romero, Gomez Freire y Juan Rodriguez de Romay e á Juan Duro, Diego Gomez de Cancelada, Pedro Nuñez y Alonso da Graña, vezinos de la dicha ciudad..."

El Sr. Pérez Costanti posee unas Ordenanzas que hizo el gremio de los Sastres en el año 1550, las cuales comienzan así:

Dentro de la capilla de Nuestra Señora de la Hoo questá y es syta dentro de la Quintana de Palacios, estando en su cabildo

---

tomar," los cuales Picoy había de dar hechos para el día 20 de Mayo primero siguiente. (Protocolo de Pedro Díaz de Valdivieso, correspondiente á dicho año 1603).

juntos en la dha. capilla los honRados mayordomo y vicarios e confrades de la confradia de los sastres desta dicha cibdad, cuya adbocacion es nuestra Señora, llamados segun lo tienen por costumbre (siguen los nombres de hasta cuarenta sastres) dixeron que por sy y en nonbre de la dha. confradía e confrades della avsentes... hordenaron demas de las hordenanças e estatutos que tenían en la dha. confradía... atento el bien general que dello Redundaba al bien pro comun del pueblo e descargo de sus conciencias e de sus subcesores hazian y hordenaban las hordenanças siguientes.

Que por quanto hasta oy dia todos los oficiales de sastres, calceteros e jubuteros, ansy los que agora bebían en la dha. cibdad e tenían tiendas e vsaban sus oficios, como los que cada dia benían a poblar a ella, ponían tiendas e vsaban los dichos oficios syn ser examinados los tales oficiales; a cuya cavsa muchas Ropas se dapranaban e benía dello dapno a las personas a quien se hazian; y otros ponian tiendas e cortavan syn saber todo lo que conbenia para el tal oficio; y para Remediar lo susodicho y quemas no se hiziese e beniese todo en buen concierto e Regimio, hordenaron e mandaron que en la dha. confradia y entre ellos aya beedores y esaminadores.... los quales se pongan e nonbren al tienpo que se posieren e nonbraren los otros oficiales de la dha. confradía cada vn año conforme a las hordenanças della... (En virtud de esta ordenanza nombraron examinadores de sastres para dicho año 1550 á Francisco Gallego y á Pedro González *por quanto heran honbres sabios e prudentes en el dicho oficio*, y veedores á Gonzalo de Sanmartín y á Miguel Rodríguez; y examinadores de calceteros á Gaspar Marín y Gregorio Pérez y veedor á Diego de Collado. Se obligó además á todos los del gremio á dar fianzas para poder hacer efectivo el pago de los perjuicios seguidos á los que encargaron las obras).

(Después en otro cabildo celebrado seis días más tarde á 14 de Julio aprobando y declarando la ordenanza anterior) dixeron que hordenaban e ponían hordenança y estatuto seguiente, que ansymismo daban e dieron poder conplido a los dhos. exsaminadores para que puedan ansymismo ver las Ropas que se hiziesen como los dhos. bedores, y que los dhos. beedores y exsaminadores por ellos nonbrados podiesen.... y que los dhos. oficiales e personas que ansy bebiesen en la dha. cibdad e vsasen los dhos. oficios sean obligados cada vez que los dhos. veedores y exsaminadores fueren a ver y esaminar las dhas. Ropas y calças e jubones que ansy hazen de qualesquier panos y sedas y de

qualesquier echuras, ansy las que tobiesen cortadas y echas, como las que estobieren por coser, las amuestren e dexen mirar libremente, ansy en las tiendas, como en las casas y partes donde las tobieren y se las amuestran syn Revsar, ni dexar ninguna sin ver (sopena de seis libras).

Otrosy que las Ropas y calças e jubones que ansy los dichos bedores y exsaminadores hallaren mal cortados, sorteados e cosydos que hagan luego pagar el dapno a la parte del tal pano y Ropa, a los quales sobre ello encargan la conciencia...

Otrosy que los calceteros no puedan hazer otras Ropas ningunas, e si algunos jubones hiziesen, que los tales beedores los puedan ver y exsaminar... [1].

Del año 1526 hay unas Ordenanzas de la Cofradía de los tejedores, muy interesantes por la calidad de las personas que las formaron. Comienzan así:

En la capilla de Sta. Maria de la Cortizela de la Sta. yglesia de Santiago a veynte e nove dias del mes de henero, año del Señor de 1526 años estando ende ayuntados en su cabildo los honrrados confrades de la confradia de los tecelanes desta cibdad, conviene a saver, Pedro barbero y Gonçalo tecelan, vicarios, y Lionarte, Pedro d' Olanda, Tomas Flamenco, Niculao alamán, tecelan, Niculao, frances, canpana, Vertolame Fernandez, tecelán, Niculao, ferreyro, e Juan, Ferreiro, frances, Rodrigo Gonzalez, symeiro, Jacome da Roca, Juan Grande darnero, Juan de Glande e Juan de Roan, tecelan, y Juan Trigo carnicero questaban presentes por sy y en nonbre de los otros confrades de la dha. confradia que heran avsentes dixeron que aprobando y aviendo por buenas y firmes las hordenanças que entre sy tenían... por quanto algunas vezes avezia que hazian vicarios de la dha. confradaria de tecelanes algunos confrades que non heran del dho. oficio como aora lo hera el dho. Pedro, barbero, y por Razon dello la dha. confradía y ellos en su nonbre Rescibian dapno... por ende que hordenaban e ordenaron lo siguiente:

que de aquí adelante no fuesen procuradores y vicarios de la dha. cofradia ningun carnicero, ni herrero, ni barbero, ni de otro

[1] Fueron confirmadas estas Ordenanzas por el Concejo en 30 de Agosto del mismo año 1550.

oficio aunque fuese confrade de la dha. confradía, salbo que lo fuesen oficiales tecelanes y de dho. oficio y no de otro y que fuesen abiles y buenas personas, que diesen cuenta y Razon de los dhos. cargos de vicarios y mayordomos y de los vienes y cosas de la dha. cofradía, y que no se entendiese quedar de fuera desta ordenança el dho. Pedro barbero, porque querian y consentían que andobiese con los dhos. tecelanes, y quando acaesciese ser vicario o mayordomo de la dha. confradia lo vsase e exercese e no podiese ser quitado... por quanto heran ciertos quel dho. Pedro barbero hera abile e suficiente e de buena conciencia.

y ansy mesmo mandaron y hordenaron que falesciendose qualquier confrade de la dha. confradia que despues de acabadas sus honRas el conplidor o herdero del tal confrade vbiese de pagar e pagase a la dha. confradia y vicarios della vna libra de cera, lo qual no enbargante que hera acostunbre ya hazia años ponian e posieron por hordenança entre sy segun dicho es.

La presencia de tantos extranjeros, Pedro de Holanda, Tomás flamenco, Nicolao, alemán, Nicolao, francés, Juan de Roan, etc., oriundos cabalmente de países en que á la sazón tan en boga se hallaba la fabricación de tapices, hace verosímil la conjetura de que estos artistas no eran simples tejedores sino tapiceros. Añádase á tal circunstancia lo floreciente que entonces se hallaba en Santiago el arte del bordado ó *broslado,* que siempre solió marchar paralelamente con el de tapicero, y aparecerá más plausible nuestro pensamiento. Casi contemporáneos de los tejedores nombrados se cuentan en nuestra ciudad por lo menos cuatro bordadores ó brosladores como entonces se llamaban, á saber, Pedro Fernández, Gaspar de Argüello, Gonzalo de Luaces y Fernando Díaz. De Gonzalo de Luaces nos quedan las cenefas de algunas de las capas llamadas de Santa Isabel, y Fernando Díaz, en el año 1544, se comprometió á hacer y dar hechas en tres meses para una iglesia de Pontevedra "una cenefa e faldones de almati-

cas; la cenefa con la ymagen de sant Martin y otra de sant Vertolome y un Santilefonso Rebestido para decir misa con su caliz y otras ymagenes que paresciese sea necesario, todo de horo fino matizado y los faldones de carmisi bordados e tela de oro fino con sus Recimos y en mitad de los faldones de las almaticas ha de llevar unos peces."

Del gremio de Santo Tomé ó Tomás, Apóstol, formado por los picapedreros, carpinteros y encaladores ó albañiles [1] no nos fué dado hallar las Ordenanzas. En el año 1549, como no tenían iglesia fija para celebrar en ella las funciones propias de la Cofradía, se concertaron con el racionero Pedro Rubiel, capellán de Santa María la Antigua, para hacer en esta capilla, que estaba sita en la plaza de la Quintana, los funerales y demás sufragios por los hermanos difuntos y las demás fiestas que corrían á cargo de los cofrades. Se mencionan hasta cincuenta cofrades, y entre ellos á Juan Pérez, maestro de las obras de la Catedral, y á maestre Felipe [2].

En el año 1527, el Gremio de los herreros modificó y aclaró alguna de sus Ordenanzas en la forma siguiente:

En la cibdad de Santiago en el lugar de la plaça e salydo questá cabe la capilla de San Fins de la dha. cibdad a veynte e vn dias del mes de setenbre, ano del nascimento de nuestro senor Salbador Ihsu Xpisto de 1527 estando ende ayuntados los

[1] Desde muy antiguo se creyó que Santo Tomás había sido arquitecto. Por eso se le representa con un escuadro ó con una regla.

[2] En el siglo XVII los carpinteros, entalladores y escultores, formaron un subgremio bajo el patrocinio de San José. A 4 de Julio de 1655 solicitaron de D. Francisco Vallo de Porras, patrono de la capilla de Alba, en el claustro de la Catedral, licencia para celebrar en dicha capilla todas las funciones religiosas que costease la cofradía.

honrrados vicarios e confrades de la confradia de los ferreros de la dha. cibdad de la abocacion de San Gian [1], convyene a saver, Diego Furtado, vicario e mayordomo de la dha. confradía e Juan Donsin ansymismo vicario della, e Juan de Melid, e Alonso de Altamira, Fernan das Marinas, Afonso Ferreyro, Pedro de Vigo, Fernando de San Symon, Afonso Rodriguez, Juan de Coiro, Juan Fernandez, Vastiau Ares, Juan Lorenzo, Alonso Perez, espadero, Gonçalo d' Altamira, Lorenço de Palomar, Juan de Roan, Alonso Pérez, ferreiro, Vieyto Rodriguez, Lorenço Lorenço, Gonçalo Garcia, hierno de Juan de Coyro, Jacome Louçaoo, vycarios e confrades de la dha. confradia questavan presentes y en presencia de mi el publico notario e testigos de yuso escriptos, luego los dhos. vicarios e confrades por sy y en nonbre de los otros confrades que heran avsentes, dixeron que por quanto ellos avian e tenian vna hordenança de tienpo antiguo, en la qual se contenia que qualquiera confrade ansy ferrero, como calderero, que quisiese labrar en esta cibdad de los dichos oficios o cada vno dellos o otros confrades que quisyesen tomar la dha. confradía, pagase ciento e sesenta mrs. viejos para cera, e mas vna libra de cera, e vn almorço a los vicarios y mas vn jantar a todos los confrades de la dha. confradia donde a vezes se ayuntavan sesenta honbres; y por ellos visto e mirado que lo tal no hera en mucho servicio de Dios nuestro Señor ni de la dha. confradía, ni confrades della por el gasto que se hazia, de que los dhos. confrades Rezebian daño, e aviendo consideracion a que en el tienpo que se hizera la dha. hordenança e despues la cera hera muy varato e se allava la libra a vn rreal e agora se vendia a dos Reales la libra y cada vez valia más cara, a cuya cabsa la dha. confradía no se podia vastecer de cera a lo menos conplidamente como hera rrazon para la procesyon de *Corpus Xpisti* e para enterrar los confrades e para sus honrras e para los vniversarios que dexaban los defuntos, ni para las misas de los meses como se acostunbraban dizir, e ansymismo para los Recibymientos de los Reys e perlados, que agora son e por tienpo fuesen quando veniesen a esta cibdad; e visto como no se podia vastecer de cera la dha. confradía por los dhos. 160 mrs. viejos y lo que se gastava en la . . . . . de que davan los dhos. confrades lo qual hera (lo que sigue no puede leerse por lo carcomido que se halla el papel) el servicio de Dios nuestro Señor e para el vien e pro de la dha. confradia e confrades della les parescia e

[1] Julián.

parescio que devian emendar e corregir la dha. hordenança e. otras adelante contenidas en la forma e manera seguiente:

Ordenaron que de entrada se pagasen mil mrs. pares de blancas y que se suprimiese, no el almuerzo de los vicarios, sino la comida de los cofrades.

Ordenaron también que en adelante el cofrade que faltase á los actos religiosos de la cofradía, pagase de multa cinco blancas, como ya se acostumbraba antiguamente, y que se corrigiese el abuso que se había introducido de subsanar esta falta con un convite al vicario.

En el año 1571 el Gremio de los zapateros, cuya Patrona era Nuestra Señora de la Anunciación, con autorización y mandato del muy Revdo. Juan de Luna, Visitador del Arzobispado por el Ilmo. y Reverendísimo Sr. D. Cristóbal Fernández de Valtodano, revisó y adicionó sus Ordenanzas en la manera siguiente:

I. Iten no alterando las hordenanças atrás contenidas, las quales estan en prouecho e vtilidad de los bienes y Rentas de la dha. Confradia, las damos por buenas y bien echas; y para seruicio de Dios e nuestra Señora ansimismo hordenamos y mandamos lo seguiente.

II. Iten hordenamos e mandamos que nengun confrade, ansi çapatero, como correeiro, como sillero, odrero, que sea confrade de la dha. confradia de nuestra Señora de la Nunciacion cuya abocación es de los çapateros, no pueda cortar ningun cuero de boi, ni de baca, ni bezerro, ni badana, ni cordoban, ni de casca ni çumaque, sopena de diez libras de cera por la primera vez, y por la segunda quinze libras, y por la tercera que sea echado fuera de confrade de la dha. confradia. Y ansimesmo hordenamos que nengun confrade de qualquiera calidad que sea no sea osado a dar casca, ni çumaque, ni nengun apercibimiento pertenesciente al dho. oficio que se entiende moa, cuba, tinalla, caldera; ni nenguno de los dhos. confrades sean osados de les ayudar so la pena aRiba dicha.

III. Iten hordenamos y mandamos que quando algun confrade estouiere a conprar algun cuero o pelicas o casca y cal o otra cosa pertenesciente al dho. oficio, asta que salga de alli y se baya y aparte del bendedor, nengun confrade sea osado de pojar sobre el precio quel primero conprare asta que se salga dallí, so pena de dos libras de cera, y por la segunda tres, y por la tercera que haga vna facha para dia de *Corpus Xpisti.*

IV. Iten hordenamos y mandamos que quando algun obrero estobiera con algun oficial, no sea nengun confrade osado a sacarle de su casa, ni dezirle que le dará mas daquello que le diere su amo con que estobiere; y el tal confrade quando obiere el dho. obrero, sepa de su amo si lo despedió o no, so pena de vna libra de cera por la primera bez y por la segunda dos libras, y por la tercera quatro libras para la dha. confradia; y el mayordomo e bicario esecuten la pena.

V. Iten hordenamos que quando algun confrade tobiere de goldrar algunos cueros en los artificios y arrabaldes desta cibdad y al tiempo que no allare casca por sus dineros teniendo necesidad para goldrar, pueda abisar al mayordomo o qualquiera de los bicarios que allare y bayan a casa del confrade que tobiere la dha. casca para que la de al que la tobiere menester para goldrar pagando lo que costare; y el tal confrade que la tobiere y no la quisiere dar, pague de pena vna libra de cera para la confradia de nuestra Señora.

VI. Iten hordenamos que quando algun confrade goldrare primero que otro, otro nenguno sea osado a tomar la bez teniendo casca para moler, so pena de vna libra de cera para la confradía de nuestra Señora.

VII. Iten hordenamos e mandamos que qualquiera mayordomo e bicarios de la dha. confradia no tomen nengun honbre por confrade, no siendo çapatero que el mayordomo no lo tome menos de seis ducados, so pena que tomandolo por menos lo pagará de su casa; y este tal confrade que quisiere entrar el mayordomo e bicarios llamen a cavildo, y el tal cauildo se entiende que a de aber beinte confrades e mas.

VIII. Iten hordenamos e mandamos quel tal mayordomo e bicarios quando hiziere cauildo mande a sus confrades se pongan en horden; y el tal confrade que pediere el dho. cauildo ponga su pedymiento por escrito, e dende alli los dhos. confrades den cada vno su voto por horden; y el tal confrade que fuere desobe-

diente en el dho. cauildo, el dho. mayordomo e bicarios le condenen en vna libra de cera para la confradia de nuestra Señora.

IX. Iten hordenamos e mandamos quel dia de Corpus Xpisti los tales confrades de la dha. confradía se junten adonde saliere el oficio de la dha. confradia para yr alunbrar y aconpañar al Smo. Sacramento; los quales bengan en tienpo y lugar so pena de cada vno de media libra de cera al que no beniere en tienpo y lugar y para tomar la cera so la dha. pena; la dha. pena sea esecutada para la confradía de nuestra Señora.

X. Iten mandamos que los tales confrades despues de acabada la dha. procesión bayan a conpañar el oficio donde saliere so pena de vna libra de cera.

XI. Iten hordenamos e mandamos que Juan Vasquez sea liuertado las misas de los lunes por las quales no pueda ser esecutado, por tener como tiene en su casa el oficio de Corpus Xpisti y vna arca donde está.

XII. Iten hordenamos e mandamos que nengun confrade sea desobediente al maiordomo e bicarios, ni le quite nenguna prenda, ni le diga mala palabra; y quando le fuere rrepartido el cuerpo de algun defunto y se rrebelare, que pague de pena vna libra de cera por cada vez que fuere desobediente; la qual dha. pena sea para la confradía de nuestra Señora.

XIII. Iten hordenamos e mandamos que desde aora para todo tiempo de sienpre jamas que los obreros que se dize ganar jornales en casa de los oficiales çapateros y confrades desta cibdad de Santiago, que pagen los dhos. obreros a quatro mrs. cada vno en cada vn mes: y se se aconteciere que vino aquel propio dia que fueren los tales maiordomos e bicarios que fueren a coger los mrs. del dho. mes, que avnque el tal obrero que el tal dia obiese entrado en esta zibdad a trabajar, que pague los dhos. quatro mrs. el maeso con quien trabajare por el dho. obrero; porque se acontece, y aconteció muchas veces entrar vn honbre de fuera parte asi de nuestro oficio de çapateros como de otros y falecerse y por estos solos quatro mrs. somos obligados e nos obligamos de les dar entierro sepultura con su misa begilia; e ansi lo mandamos.

XIV. Iten hordenamos e mandamos que los aprendedizes que aprendieren y se posieren para aprender el tal oficio de çapateros, el tal moço sea obligado de dar y pagar al maiordomo de la dha. confradia vn rreal de plata o su balor; porque si se aconteciere de falescer desta presente vida nos obligamos los

dhos. confrades de lo enterrar y dar sepultado en sepultura con misa e bigilia; e ansí lo mandamos.

XV. Iten hordenamos e mandamos que qualquiera confrade de qualquiera calidad que sea no sea osado de echar nenguna coranbre de nengun genero que sea en la poça y pelanbre sin que primeramente sea marcado de la marca de ferro y a de ser aprobada en el monesterio de san Payo en nuestro cauildo todas las marcas que los confrades tubieren, y la marca a de ser suya propia y aprouada en el dho. cauildo; y allandose la dha. coranbre sin marca que sea aplicada para la obra de la dha. confradia y el dueño della la aya perdido.

XVI. Iten hordenamos e mandamos que qualquiera maiordomo de la dha. confradia dende aquí adelante de cuenta en cada vn año que fuere tal maiordomo de cuenta de su mayordomia por cada mes de hebrero como se acostunbra dar; e no la dando en todo el dho. mes de hebrero que sea obligado de pagar diez libras de cera para el serbicio de la dha. confradia; e por ello luego pueda ser esecutado por el maiordomo e bicarios seguientes; e demas dello a de dar la dha. cuenta.

XVII. Iten hordenamos e mandamos que cada mayordomo en el tienpo que fuere maiordomo sea obligado de cobrar los fueros, derechos, canones y pensiones pertenescientes a la dha. confradia de las personas, partes e lugares que la abieren de pagar y hazer sobre la cobranza dello las deligencias necesarias e de lo que no cobrare dar cuenta y Razon dello a la dha. confradía y presentar las deligencias que obiere echo en persecucion de la dha. cobrança; e no lo haziendo que sea obligado de lo pagar e contribuir de sus bienes e hazienda con mas el dano que por su descuido subcediere a la dha. confradía.

XVIII. Iten hordenamos e mandamos que qualquiera confrade de banco que sea de la dha. confradia que en bispera de nuestra Señora de marco no beniere a las bisperas de nuestra Señora y el dia de nuestra Señora a la misa estando en la dha. cibdad, sea obligado de pagar a la dha. confradia las caridades que se suelen pagar; y en defeto dello pague vna libra de cera aplicado para avmento de los gastos de la dha confradia; e ansi lo mandamos.

XIX. Iten hordenamos que quando algun confrade capatero, tratante y contribuyente en el dho. oficio allando en su poder alguna coranbre de qualquiera calidad que fuere, no siendo suya y no la abiendo pronunciado en pleno cauildo de la dha. confradia por el mismo caso sea abido por no confrade y espelido de la

dha. confradía; y lo que resultare contra el tal confrade lo rreferiamos al oficio de la justicia para le castigar; y ansi lo mandamos.

(Concluyen pidiendo al Arzobispo ó á la persona que por él para ello poder tuviere, que confirme y apruebe lo aquí ordenado y establecido).

Conforme estaba mandado por Reales Pragmáticas [1], en Santiago se había publicado un estatuto por el cual se ordenaba que ningún industrial pusiese tienda, ni usase ningún oficio sin estar antes examinado. Parece que si los Gremios no nombraban examinadores, los nombraba el Concejo; de todos modos cuando el caso lo requería, el Concejo era el que expedía el título con exhorto á todas las justicias y demás autoridades de las ciudades, villas y lugares de los señoríos del Rey nuestro señor para que reconociesen á tal ó cual industrial con aptitud y acción para abrir tienda ó taller en cualquier parte que fuese. El Sr. Pérez Costanti guarda un título expedido á 9 de Marzo de 1594, por "la Justicia y Regimiento de la muy noble y leal ciudad de Santiago, Caueça del Reino de Galicia" á favor de Juan Bugallo, vecino de San Juan de Meavia, que habiendo sido examinado por Lorenzo Vázquez, *tecelan en el oficio de texedor,* fué hallado *auil y suficiente para todas las obras de texedor de lienço, hestopa y lana y de todas las mas obras del dicho oficio hezeto de obras de alamanisco.*

La actividad y vida expansiva de los Gremios no se limitaba al ejercicio del arte ó industria propia de cada uno; ellos tomaban parte muy principal en todas aquellas ocasiones en que el Común tenía que hacer pública

[1] La dada en Madrid por el Emperador Carlos V á 25 de Mayo de 1552. (N. Recop., lib. VIII, tít. XIV, ley IV).

y solemne ostentación de sus sentimientos, ora en el orden político, ora en el religioso.

En el orden religioso dos fiestas había señaladas á que los Gremios se hacían un deber el concurrir, no de un modo cualquiera, sino en corporación; y estas dos fiestas eran la procesión del día de Corpus y la del Jueves Santo. Por lo que toca á la primera ningún cofrade podía eximirse sin causa justa de incorporarse á su respectivo Gremio para ir acompañando con hacha encendida al Santísimo Sacramento. En la segunda, que sacaba la cofradía de la Vera Cruz, según el concierto que con esta Cofradía habían celebrado el año 1663, cada Gremio debía de llevar su *paso* ó *misterio* para dar mayor pompa y solemnidad á aquel religioso acto.

Respecto del orden civil, en todas aquellas ocasiones en que se hallaba interesado el decoro y buen nombre de la ciudad, como en las entradas de los Reyes ó de los Arzobispos, ó en las bodas ó proclamaciones de los Príncipes, los Gremios eran los encargados de contribuir en primer término para dar mayor realce y esplendor á las fiestas. El Sr. Barreiro [1] ha publicado una descripción del recibimiento que se hizo á mediados de Septiembre del año 1570, al Arzobispo D. Cristóbal Fernández de Valtodano; de la cual descripción daremos aquí un extracto en lo que se refiere á los Gremios como muestra de la parte que correspondía á estas corporaciones en tales solemnidades.

Mandaron (los Sres. Justicia y Regidores) que salga al recibimiento de Su Señoria la confradía de los plateros desta cibdad

[1] *Galicia Diplomática,* tom. II, pág. 173-174.

con su danza de una docena de xitanas muy bien compuestas y adrezadas...

...la confradía de los xastres... con su danza de espadas segun que la suelen llebar en la procesión de Corpus Xpe.

...la confradia de los carniceros... con una invincion en que aya un rey indio negro con diez o doce indios que lo acompañen, todo bien compuesto.

...la confradía de los tecelanes... con su danza de veinte mozas con sus panderetes y adufes muy bien compuestas.

...las confradias de los azabacheros y correheros con la historia de Señor Santiago a caballo como cuando fue lo del Rey ramiro y dos cabalynos y salvajes, cada cosa por su horden y bien compuesto.

...la confradia de los herreros con cuarenta o cincuenta arcabuceros con sus flascos e polvera todo puesto por su orden y muy bien adrezados.

...la confradia de los pedreros y carpinteros con su danza de veinte y cuatro mujeres muy bien compuestas al modo de Portogal.

...los armeros y barberos con su danza de una docena de salvajes y un par de pelas (sic) al vso de la procesion de Pontevedrade dia de Corpus Xpi.

...la confradía de los çapateros con su oficio de la coca segun la suelen llevar en la procesión de Corpus Xpi con la historia de San Jorje a caballo cuando fué lo del dragón e de la doncella con veinte e cuatro gitanos [1].

Del Colegio de artistas de la Catedral puede decirse que se disolvió en este período á causa del nuevo método que se adoptó para la construcción de las obras. En lugar de hacerse por administración se sacaban á subasta y se hacían por contrata. El Maestro, pues este cargo se conservó, era el que trazaba los planos y establecía las condiciones, y el que examinaba y recibía las obras después de terminadas.

---

[1] En la misma *Galicia Diplomática,* tomo II, páginas 91-93, puede verse el ceremonial que se seguía para la proclamación de Fernando VI, en el año 1746.

TIERRA DE SANTIAGO

CAPÍTULO XLIX

La Tierra de Santiago durante este período.—Principales desmembraciones llevadas á cabo en el siglo XVI.—Ligero bosquejo de la organización militar en las tierras del Arzobispo compostelano.—Derechos señoriales de los Arzobispos de Santiago.

El comienzo de este período inauguró para la Tierra de Santiago una era de paz, de tranquilidad y de bonanza. La transformación política que el brazo fuerte de los Reyes Católicos llevó á cabo en todos los ámbitos de la nación, se sintió de un modo especial en nuestra comarca. Desde entonces cesaron las frecuentes correrías que asolaban el país; cesó la continua alarma que tenía los ánimos en perpetua incertidumbre y agitación; cesó aquel estado en que todos sin excepción se veían precisados á hallarse siempre dispuestos á salir en son de guerra, ó para atacar, ó para defenderse; cesó aquel desequilibrio de las fuerzas sociales por el cual las unas tendían á absorberse por completo á las otras; cesaron las arrogancias y las violencias de los se-

ñores y los sufrimientos y los despojos de los humildes; y se estableció, en fin, como un terreno neutral, en el que al amparo de la ley se discutiesen, se compusiesen y se armonizan los intereses y aspiraciones de todos.

De este modo se restituyeron las cosas á aquella antigua legalidad que reinaba en el siglo XIII, sin más mutaciones que las que exigían el curso de los tiempos y el progreso de la sociedad; siendo la principal entre ellas la reducción á metálico de los antiguos tributos y de las prestaciones personales. El Arzobispo, ó el Cabildo en su caso, continuó nombrando alcaldes á propuesta del Concejo en las villas que tenían Fuero propio; continuó nombrando jueces, en lugar de los antiguos prestameros, para las jurisdicciones sujetas al Derecho común; y continuó nombrando mayordomos, escribanos y otros públicos funcionarios para todas las villas y jurisdicciones sin distinción.

Mas aunque la Tierra de Santiago, en su constitución civil y política no experimentó alteración substancial, en la extensión de su territorio sufrió considerables desmembraciones, que anotaremos aquí brevemente. Por de pronto el primitivo Coto redondo que de antiguo rodeaba por todas partes á Santiago, dejó de formar un todo continuo por la interposición más ó menos justificada de otros señoríos, como los de los Moscosos, Bermúdez, Ulloas y otros.

La tendencia á concentrar en el poder central todas las fuerzas orgánicas de la nación y á unificar la multiforme constitución política que reinaba en los diversos pueblos de la Península, tendencia que ya se manifestó en los tiempos del Rey San Fernando, se hizo más marcada y visible desde la época de los Reyes católicos. En su virtud nuestros Monarcas, respetando siempre en lo

posible los derechos adquiridos, procuraron no dejar pasar en vano las ocasiones que se les presentasen para realizar tan legítimas aspiraciones. Como era natural, la Tierra de Santiago no debió sustraerse á esta acción hábil y discretamente dirigida por manos tan poderosas. En el año 1525, el Emperador Carlos V celebró un convenio con el Arzobispo D. Juan Tabera, en virtud del cual se devolvieron á la Corona las tierras llamadas *Reguengos* ó *Realengos* mediante la compensación de un juro de 300.000 maravedís situado sobre las alcabalas del vino de la ciudad de Santiago [1].

Incomparablemente más importante fué la desmembración que intentó y en parte llevó á cabo el Rey Felipe II en el año 1574. En 6 de Abril de dicho año obtuvo el Prudente Monarca del Papa Gregorio XIII un Breve por el cual se le autorizaba para desmembrar aun sin consentimiento de los Prelados, pero mediante una equitativa recompensa, cualesquiera villas y lugares pertenecientes á las Iglesias de España hasta completar el valor de 40.000 ducados de renta. En virtud de esta autorización se desmembraron del señorío de los Arzobispos de Santiago la villa de Erguipiela (provincia de Salamanca), mediante un juro de 7.104 maravedís; la de Bilvestre (provincia de idem), mediante otro juro de 12.620; la de Yecla (provincia de idem), mediante otro de 5.000; la de Aldea nueva (provincia de idem), mediante otro de 4.500; la de Arquilinos (provincia de Zamora), mediante otro de 28.368; la de Palacios y Aldehuela (provincia de idem), mediante otro de 3.189; y

[1] Los *reguengos* venían á ser ciertas tierras propias de la Corona y donadas por los Reyes á los Arzobispos, no sólo en cuanto al señorío y régimen gubernativo, sino en cuanto á la propiedad.

la de Ledigos (provincia de Palencia), mediante otro de 1.550.

En Galicia, y aun dentro de la Tierra de Santiago, también fueron desmembradas varias villas y lugares, como Caldas de Reyes por un juro de 5.606 maravedís, Dodro, Lestrove, San Miguel de Sarandón, Rivadulla, Oca, Arines, Fefinanes, Vilariño, Villagarcía, Rubianes, Isla de Arosa, Bayón, Tremoedo, etc...; las rentas jurisdiccionales de Pontevedra (los servicios llamados de Mula y cuchara), por los cuales se dió un juro de 34.918 maravedís, y la villa de Noya.

La desmembración de esta última villa no llegó á tener cumplido efecto, por las causas que se expresan en una Real Provisión de 25 de Febrero de 1636, que extractaremos aquí por los interesantes datos que contiene:

Don Felipe (IV) por la gracia de Dios etc... Por quanto he sido informado que el Rey Don Felipe II mi abuelo y señor (q. s. g. h.) en 6 de Abril de 1574 ganó Breve de la Santidad de Gregorio XIII para poder desmembrar sin consentimiento de los Prelados qualesquier villas y lugares de las Iglesias y Prelacias de estos mis Reynos hasta en cantidad de 40000 ducados de renta dandoles recompensa simple de lo que rentasen, y que en su virtud, entre otros lugares que se desmembraron, fue uno la villa de Noya con sus cotos y feligresías en virtud de Cédula que S. M. dió para ello en 7 de Octubre de 1585, cometida su ejecución a Damian Ramirez, que en nombre de la Real Hacienda tomó posesión de la dicha villa... por lo cual S. M. dió primero "en recompensa al Arzobispo D. Alonse Velazquez y á sus sucesores un juro de 61.495 mrs. situados sobre las alcabalas de Santiago."

Después S. M. en el testamento, debajo de cuya disposición murió, mandó se buscase forma para volver y restituir á las Iglesias los lugares que en virtud del dicho Breve se les habían quitado y desmembrado. Y habiendose hecho una Junta por mandado del Rey mi padre y señor para este efecto, se acordó que S. M. ocurriese como lo hizo á la Santidad de Clemente VIII, de quien en 24 de Mayo de 1604 ganó Breve en que Su Santidad mandó que los lugares desmembrados e incorporados en la Corona Real no vendidos realmente y con efecto, se restituyesen llanamente á las Iglesias de donde se desmembraron, pero no los enajenados. Y teniendo atención á lo referido y a que la dicha villa de Noya está incorporada en mi Real Hacienda y la poseo, y á la particular devoción que tengo al Apostol Santiago, Patrón de estos Reynos y á que piadosamente se puede entender que asistio al Serenisimo Infante Cardenal mi hermano en la ocasión que ultimamente tuvo en Norlinghen [1] y porque mi deseo es mostrar en todo tiempo el reconocimiento que tengo de esta devoción procurando por todos medios obligar á tan santo Apóstol a que me asista en otras ocasiones y en las que tuviere en defensa de la Religión Católica y contra aquellos que la inquietan y perturban. (Por todo esto "y teniendo consideración á la instancia que sobre ello le hiciera el Cardenal Spinola" devuelve la villa de Noya con sus feligresias y todo lo que en ella no estuviese enajenado y quiere que no obstante los Arzobispos de Santiago continúen gozando los 61.495 mrs. de juro. Dada en Madrid) [2].

Otras desmembraciones no menos considerables se hicieron también en el siglo XVI para terminar pleitos y ruidosas contiendas. Tal fué la de la comarca de la Amaía ó Mahía, que en el año 1554 aforó el Arzobispo D. Fr. Juan de Toledo al Conde de Altamira, D. Lope Osorio de Moscoso, por pensión de una hacanea enjaezada, que debía presentarse todos los años el día de la fiesta de Santiago. Fué confirmado este contrato por el Papa Julio III.

El mismo Arzobispo D. Fr. Juan de Toledo, celebró otra concordia con D. Fernando Ruíz de Castro, en vir-

[1] La célebre batalla de Norlinga ó Norlinghen dada contra los Suecos y Protestantes de Alemania el 5 y 6 de Septiembre de 1634.

[2] De esto se deduce que no es tan cierto lo que afirma el Sr. Cárdenas, en su *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España* (tomo II, pág. 493), á saber, que "no hay noticia de que aquella restitucion se llevara á efecto;" pues la de la villa de Noya se hizo cumplidamente. Esto por lo que respecta á la Diócesis compostelana.

tud de la cual cedió las tierras de Deza, Ulloa y Aveancos, por la pensión de otra hacanea que debía ofrecerse todos los años el 27 de Diciembre, día de San Juan Evangelista [1]. También se dice que enajenó la villa de Villafranca; lo cual es indudable que no pudo hacerse sin autorización pontificia.

En el año 1544 el Cabildo compostelano, á instancia del Emperador Carlos V, y con anuencia y beneplácito del Arzobispo D. Gaspar de Abalos, hizo una transacción con el Marqués de Villafranca y Virrey de Nápoles, sobre la villa de Cacabelos, recibiendo en cambio un juro de 300.000 mrs. [2].

Esto no obstante, la Tierra de Santiago, á principios del siglo XVII, aún conservaba gran extensión, como se vé por el largo catálogo de jurisdicciones que inserta el Cardenal Hoyo, en el Acta de la Visita que hizo en el Arzobispado por los años 1608 y siguientes. He aquí las jurisdicciones que cita el Cardenal Hoyo:

Pontevedra. En la villa de Pontevedra pone (el Arzobispo) otro Juez letrado que conosce de las causas de la dicha villa y su jurisdicción. Esta villa es el mayor lugar de Galicia y con su juzgado tiene más de cuatro mil vecinos. Valdrá mas de 400 ducados. Ansimismo probe en la dicha villa dos Alcaldes hordinarios en cada un año de cinco personas que le traen en el cobrado [3]; y si los oficios de los Regidores y escribanos vacan, tambien su Señoría los probé.

---

[1] La presentación de ambas hacaneas solía hacerse con grande aparato, pero también iba acompañada de protestas tanto de parte del donante, como por parte del donatario.

[2] Algunas otras tierras habían sido ya enajenadas durante el siglo XV.

[3] A fines del siglo pasado eran seis las personas que se presentaban en el cobrado; de las cuales, cuatro eran designadas por el regimiento, y de las otras dos, la una lo era por las dos familias de Ponte y Aldao, y la otra por las de Gago y de Agulla.

Vigo. En la villa de Vigo que esta en el obispado de Tuy probee un juez que conosce della y de su juzgado, que todo tiene 1.500 vasallos. Baldra como 300 ducados.

Redondela. En la villa de Redondela que esta ansimismo en el obispado de Tuy una legoa de la dicha villa de Vigo; y tiene 800 vasallos, ella y su juzgado; y en esta villa probee otro juez; y valdrá este juzgado 2000 reales.

Cangas. En esta villa y su juzgado probee otro juez y tiene trece feligresías? de jurisdicción, y en todo 1500 vasallos. Vale 200 ducados.

Mesía. En la fortaleza y juzgado de Mesía, que tiene 2000 vasallos, pone un juez, el cual ansimismo es alcaide de la dicha fortaleza. Vale 3000 reales.

Camba y Rodero. La fortaleza y juzgado de Camba y Rodero esta en el obispado de Lugo, diez leguas desta ciudad. Tiene 800 vasallos; pone aquí un juez el Arzobispo. Vale como dos mil reales.

Lanzada. El juzgado de la Lanzada tiene 22 feligresías y mas de 2000 vasallos. Bale 300 ducados.

Villanueva de Arosa. En Villanueva de Arosa pone otro juez; y la dicha villa y su jurisdicción con las fortalezas de Lobera y Lantaño tiene 2000 vasallos. Vale este juzgado como 3000 r.s; y el Juez vive en Villanueva y tiene obligación de ir cada semana un dia acer audiencia en la torre de Lantaño.

Rianjo. La villa de Rianjo con su jurisdicción y S. Pedro de Soacerra tiene como 1100 vasallos. Vale este juzgado 1600 r.s En esta villa de Rianjo pone Su Señoría quatro Regidores cada año.

Tabeirós. Este juzgado de Tabeirós con lo de Ribadulla y Picosagro tiene 1400 vasallos. Pone en él otro Juez; y vale 2000 r.s

Arzúa. La villa de Arzúa, Vendaña y Doscasas es todo un juzgado. Tiene 800 vasallos; y en la dicha villa hay feria todos los primeros domingos del mes. Vale 2000 r.s

Muros. La villa de Muros con su jurisdicción tiene 1400 vasallos; pone en ella un Juez. Vale este juzgado 3000 r.s Y ansimismo probe aquí cada año dos Alcaldes hordinarios.

Cordero. El juzgado de Quinta, Cordero y Baleirón tiene 1200 vasallos. Pone en ella un Juez que asiste de ordinario en Cordero, y va cada semana un dia acer audiencia en Quinta. Vale este juzgado 2000 r.s

Padrón. Entre Quinta y Cordero está la villa del Padrón, en la cual no conosce el dicho Juez de Cordero, sino dos Alcal-

des ordinarios seglares y otros dos eclesiásticos, que nombra en cada un año el dicho Sr. Arzobispo [1]. En esta villa hay seis Regidores perpetuos, que si vacan sin renunciar, los probe Su Illma. Ay un procurador general y quatro escribanos.

Jallas. El coto de Jallas que cae de la otra parte del Tambre tiene 2000 vasallos; pone en él un Juez Vale este juzgado 2.500 r.s Ansimismo pone en este coto dos Alcaldes ordinarios que llaman *de Sebe* [2]. Son estos oficios de Alcaldes notablemente pretendidos. Dicen que vale á cada uno cien carneros.

Chapa. El juzgado de Chapa, Deza y Trasdeza tiene 800 vasallos. Estáen el obispado de Lugo; pone en él Juez. Vale 1600 r.s

Los Baños. El juzgado de los Baños y Caldas de Cuntis tiene 600 vasallos y vale al Juez que pone el Sr. Arzobispo 1400 r.s

Melid. La villa de Melid con su jurisdicción esta nueve leguas de Santiago y en medio del Reino. Tiene 400 vasallos. Vale como mil r.s al Juez.

Finisterre. La villa de Finisterre y su jurisdiccion tiene 200 vasallos. Valdrá como 500 r.s al Juez que pone el Sr. Arzobispo. En esta villa pone ansimismo un Alcalde ordinario cada año.

Mugía. La villa de Mugía tiene 200 vasallos. Bale más poco y tiene más poca jurisdicción.

Malpica. Esta villa de Malpica es do se matan las ballenas; y ella y su jurisdicción es muy corta. Tiene 200 vasallos y baldrá al juez cosa de 50 ducados.

Vea. El juzgado de Vea tiene 400 vasallos. Vale al Juez que pone el Sr. Arzobispo 50 ducados.

Gorgullos. Sta. Aya de los Gorgullos tiene 20 vasallos. Pone allí el Sr. Arzobispo un labrador por Juez.

Grobe. La villa del Grobe está en el juzgado de Lanzada, y el Sr. Arzobispo pone en ella cada año un Alcalde, dos Regidores y un Procurador general.

Puentesampayo. En la Puente de S. Payo se nombran dos Alcaldes cada un año. Están estas Puentes de S. Payo dos leguas de Pontevedra en la ria que va á Pontevedra y á Vigo.

Fonfria. La villa de fonfria está dos leguas de Alcañizas (provincia de Zamora); tiene 50 vasallos; y en ella nombra el Sr. Arzobispo dos Alcaldes hordinarios; y por estar tan lejos de la ciudad de Santiago, tiene dado comisión al Juez metropolitano de Salamanca para que los nombre. Y á estos Alcaldes han tomado siempre residencia los Visitadores deste arzobispado cuando visitan la dicha villa.

[1] A fines del siglo pasado para los dos Alcaldes eclesiásticos se presentaban en el cobrado ocho canónigos de la Colegiata; y para los dos Alcaldes seglares se presentaban ocho vecinos que designaban los ocho Regidores, cada uno el suyo.

[2] Estos Alcaldes *de Sebe* debían de estar encargados de impedir que se allanaran los cercados ó *sebes* de las heredades.

En casi todas estas jurisdicciones tenían los Arzobispos su correspondiente fortaleza; las cuales fortalezas no sabemos por qué motivo el vulgo suele atribuir á los Churruchaos. El mismo Cardenal Hoyo hizo relación en los siguientes términos del estado en que se hallaban dichas fortalezas al tiempo en que él hizo su Visita [1].

Fortaleza de Pontevedra. En la villa de Pontevedra tiene una fortaleza dentro della y arrimada por una parte á la muralla, y por la otra tiene una caba y foso. Entrase en esta fortaleza por una puente que tiene en la dicha caba. Dentro tiene unos buenos aposentos y alas y su patio y un pedazo de jardin. Vive en esta fortaleza el Juez que pone el Sr. Arzobispo en esta villa.

Fortaleza de Lantaño. La fortaleza de Lantaño está en la feligresía de Sta. María de Paradela rodeada de un foso y caba. Entrase en ella por una puente de madera; y las paredes desta fortaleza son muy fuertes y dentro tiene un patio grande y algunos aposentos; y éstos mal reparados por descuydo de los Jueces de Villanueva de Arosa, que tienen obligación de hacer en ella audiencia un dia en cada semana; y por no hacerla y tenerla de ordinario abierta está por dentro mal reparada. El cielo y tierra do esta fundada esta fortaleza es apacible.

Fortaleza de Lobera. La fortaleza de Lobera esta en un monte y cerro muy alto (cerca de Villagarcía) á manera del de Picosacro, y aun es muy difícil la subida á esta fortaleza; y por cualquiera parte se sube de cuesta casi media legua. Tiene solo una puerta; y toda ella es de piedra de grano; y en entrando por

[1] En estas fortalezas residían de ordinario los Jueces de las jurisdicciones, ó celebraban sus audiencias. Servían también de cárceles; y cuando lo requería el caso, de puntos estratégicos para defensa y seguridad del país.

la puerta tiene una plaza de armas y por la parte del Poniente y del Mediodía tiene una muy fuerte muralla y para la parte del Septentrion y del Oriente tiene una torre muy fuerte, y la puerta desta torre está muy alta, que para subir á ella es menester una escalera. Dentro desta torre no hay ningun aposento, ni tiene tejado sino solas paredes. Por una esquina baja una boca estrecha por do apenas cabe un hombre arrastrando como culebra. Por esta boca se sale un hombre arrastrando por debajo de la pared y muralla fuera de la dicha fortaleza sin que le puedan ver ni sentir, sino es los que saben este secreto; el qual por la parte de fuera no se puede echar de ver por rematarse y estar cubierto por unos grandes peñascos. Dicen ay una mina por dabajo de tierra que va dende esta fortaleza á la mar de junto á Cambados...

Fortaleza de Caldas. La villa de Caldas de Reis solía ser del Arzobispo de Santiago[1] y bendiéndola el Rei se compraron ellos. En esta villa tiene la Dignidad una fortaleza y torre á un lado della en sitio llano y apacible. Tiene sus aposentos y su poco de huerta y razonable vivienda; y solo el Sr. Arzobispo y las Justicias que S. S. Illma. nombre pueden conoscer de las personas que vivieren en ella; porque la jurdicción desta fortaleza no se vendió ni compró, sino quedó en el estado que estaba antes que se vendiese la dicha villa.

Fortaleza de Picosacro. La fortaleza de Picosacro está fundada sobre la punta de un peñasco roquero que esta sobre la punta de un monte de los más altos deste Reino de Galicia, y con aber tantos y tan altos en este Reino se be y divisa esta fortaleza casi veinte leguas de distancia por todas partes. Esta fortaleza y castillo esta edificado de muy buena silleria de grano muy bien labrada. La puerta por do se entra a la torre deste castillo esta una pica y mas de alto, de suerte que no se puede entrar en él sin alguna escalera alta...

Fortaleza de Mesia. La fortaleza de Mesia está siete leguas de la ciudad de Santiago hacia Betanzos. Tiene las paredes muy fuertes y unos derrumbaderos por toda ella. Al rededor y por la parte del Oriente y Septentrión la cerca un río, y sólo la entrada por la puerta tiene llana. Tiene algunos aposentos y razonable vivienda, pero muy lóbrega y melencólica.

Fortaleza de Rianjo. La fortaleza de Rianjo esta como un

[1] Como hemos visto fué de las enajenadas por Felipe II.

quarto de legua de la villa de Rianjo y casi toda cercada de mar. Solía ser fortísima, ya está toda derribada, y no tiene más de las paredes.

Fortaleza de Cordero. En el juzgado de Cordero esta la fortaleza que llaman las Torres do Este.

Fortaleza de Lanzada. Desta fortaleza sólo a quedado unas paredes, una torre de fuerte argamasa questá junto a una hermita, que llaman de Nra. Señora de la Area, y a la entrada por uno y otro lado vate en ella la mar, y alla dentro nace una islilla en questá la dicha hermita de Nra. Señora.

Fortaleza de la Barrera. Esta fortaleza está en el juzgado de Tabeirós en un oyo casi cercada de un rio (el Rioboo). Esta ya por el suelo, y no tiene sino las ruinas de los edificios antiguos y está en la feligresía de S. Martiño de Rioboo.

Fortaleza de Montes. La fortaleza de Montes está en la feligresia de S. Miguel de Pesquera, rodeada de un rio con su berbacana. No tiene más de las paredes y estas arruinadas.

Fortaleza de Mellid. Junto á la villa de Mellid á un lado della, como se va de Santiago á mano derecha en un cerrillo avia una fortaleza. Está ya por el suelo, y sólo ay los vestigios della. Junto á estos vestigios pretendió un vecino de Mellid edificar una casa, y los ministros del Arzobispo no lo consintieron por lo que pueda ofrecerse; que no aya casa junto á la dicha fortaleza.

Fortaleza de Xallas. En el coto de Xallas en la feligresia de S. Pedro está la fortaleza que llaman de Xallas; está ya derribada.

Fortaleza de la Rocha. Esta fortaleza de la Rocha se llamaba Roca fuerte. Solía ser palacio de los Arzobispos, do se retiraban cuando tenían algunos enfados en la ciudad [1].

Antes del siglo XVI la organización de las milicias en la Tierra de Santiago estaba confiada á los Caballeros que tenían *préstamos,* ó digamos, feudos de los Prelados compostelanos; los cuales Caballeros estaban obligados á presentarse con sus respectivas mesnadas en todas las ocasiones en que el Arzobispo los llamase. En

[1] Nada habla Hoyo de la Rochablanca de Padrón; lo cual indica que en su tiempo ya debía estar completamente arruinada.

el siglo XVI, cuando cesaron los préstamos y feudos, los oficiales de los Arzobispos alistaban en cada distrito los hombres aptos para la guerra, pasaban revista y repartían armas cuando el caso lo requería, distribuían á los alistados en compañías, y nombraban jefes ó capitanes, expidiéndoles el correspondiente título, para cada compañía. Sin embargo, el Arzobispo no podía remover á los capitanes sin causa; y dado que la hubiese, ésta debía ser conocida en juicio ante el Capitán general de Galicia, del cual se apelaba al Consejo de Guerra. Así lo dispuso Felipe III en una Real Cédula del año 1608.

En el siglo XVII, el Arzobispo proponía para cada compañía tres individuos, de entre los cuales el Gobernador militar de Galicia elegía el Capitán. En algunos casos los Arzobispos nombraban un jefe superior para todas las milicias del Arzobispado. Así en el año 1672 D. Andrés Girón nombró *cabo de todos sus vasallos* al Conde de Amarante, D. García Ozores [1].

En el siglo XVIII, por disposición del Duque de Híjar, Gobernador y Capitán general de Galicia, expedida en Pontevedra á 28 de Marzo de 1705, el reclutamiento y formación de las milicias quedó á cargo de las Justicias ordinarias en cada distrito.

En el año 1589, cuando aún duraba en el país la alarma y agitación que había producido el ataque de los Ingleses á la Coruña, y aún no se habían desvanecido los temores de que volviesen á invadir á Galicia por otro punto, el Arzobispo D. Juan de Sanclemente, ordenó á todas las justicias ordinarias de la Tierra de

[1] En la antigüedad era frecuente que el Arzobispo capitanease en persona sus huestes. De aquí vino el proverbio: *Arzobispo de Santiago, báculo y ballesta.*

Santiago que pasasen revista é hiciesen alarde de todos los hombres útiles para la guerra y que, en donde fuese preciso, repartiesen armas ó herramientas apropiadas para la campaña. Poseemos una relación del alarde que, en vista de las órdenes del Prelado, se hizo en la villa de Mugía en 27 de Junio de dicho año 1589. Dice así:

En la vylla de Mugia á veynte e siete dias del mes de Junio de laño de mill e quinientos y ochenta y nuebe años delante mi-l presente escriuano y testigos, Lucas Monge juez y justicia hordinario de la dicha villa dixo, que por cuanto él por carta mensiba y abiso del Arzobispo de Santiago avia sido avisado para que con ella requiriese á los Capitanes hiziesen alardes y lista de las personas armadas que podían salyr en cualquier ocasión y de los azadones y palas que tienen, y dello se le diese aviso, según de la dicha carta firmada de su nombre consta y parece, de que yo escriuano doy fee la vi en poder y manos de dicho Lucas Monxe; el qual hoy dicho dia luego en cumplymiento de lo que hera mandado delante my escriuano requirió y mostró la dicha carta y por my escriuano fué notificada á Lope de Leis da Bacariza, capitan de la dicha villa, para que la veyese, conpliese y efetuase; el qual dixo estaba ocupado en otras cosas tocantes á la guerra y seruicio del Rey nuestro señor con gente de ynfantería de que era tal capitán, y no podía así yr á la dicha lista, que para la azer segun por la carta era mandado a dicho Lucas Monje para que como tal juez de la dicha villa lo aga y avise dello á su Señoría, que siendo necesario para ello le daba é dió poder y comisión segun el lo tenía de su Señoría illma., el Marqués Gobernador y Capytan general deste reyno de Galizia, y lo firmo de su nonbre—Lope de Leis—Lucas Monje—Ante mí, Alonso de Broz de Castro escrivano.

E despues desto en la dicha villade Mugia a los dichos veinte e siete dias del dicho mes de junio, ano susodicho, el dicho juez en cumplymiento de lo que por la dicha carta hes mandado, luego en presencia de my el dicho escriuano hizo la lista y vesita de la gente armada, vecinos y moradores de la dicha villa en la manera siguiente. Primeramente:

Bartolome fernandez tiene pica.
Juan de bayo, pica.
Venito ferreyro, pica.
Gonçalo Rodriguez, Vallesta.
Gregorio de San Juan, pica.
Domingo de canle, arcabuz.
Bartolome de lema, arcabuz.
Roy martinez, arcabuz.
Pedro de figueyras, arcabuz.
Juan de Sta. Cruz, ballesta.
Domingo fernandez, pica.
Pedro Vello, pica.
Juan pequeno, pica.
fernan de Cendon, pica.
Arnal Sanchez, pica.
Juan de Santiago, pica.
Rodrigo de ponte, arcabuz.
Lyonardo lores, arcabuz.
Francisco correa, arcabuz.
Alberte de camaño, arcabuz.
Estebo de carracedo, arcabuz.
Martin garcia, pica.
Alberte lovio, arcabuz.
Miguel estebez, arcabuz.
Bartolome paz, pica.
Domingo de figueira, pica.
Gregorio martinez, arcabuz.
Domingos do rrial, arcabuz.
Pero de dios, arcabuz.
Juan couseyro, arcabuz.
Pero fernandez de Sta. Maria, arcabuz.
Roy garcia, pica.
Pero vidal, arcabuz.
Juan garcia, pica.
Juan de brauo, pica.
Gomez guerreyro, pica.
Pero nuñez, espada y rodela.
Juan paz, pica.
Andres de lastres, arcabuz.
Pero darzan, arcabuz.
Gregorio de camano, pica.
Bartolome barela, arcabuz
Xristobal fagino, pica.
Alonso de nazo, pica.
Juan garcia serramo, arcabuz.
Juan de lastres, pica.
Pero de castro, pica.
Pero de parga, pica.
Juan ballon hijo de Taresa fanes soltero sin armas.
Alonso de lema soltero libre.
Gonçalo de lema, soltero.
Alverte abadeso, pica.

La cual dicha lista y requento de armas, según van declaradas de arcabuzes, picas y espadas se allaron de la manera que dicha hes, vezinos de la dicha villa, y no otras algunas palas, ni azadones por seren hombres de la mar, y los demas pobres; la qual dicha lista el dicho juez vbo por echa y la firmo de su nombre en la dicha villa, dia mes y ano susodichos; y ansy vista y mirada por el dicho Lope de leis capytan, lo vbo por echa segun por el estan listado y repartido las dichas armas y lo firmó ansymismo—Lope de leis—Lucas monje.

E yo Alonso broz de castro escriuano publico in solidum del numero y Concexo de la dicha villa de Mugía por la Sta. yglesia del señor Santiago y aprobado por su magestad para ello pre-

sente fuí á esta lista y de mandado del dicho Lucas monje lo sino e firmo [1].

No fué sólo en los pueblos de la costa en donde en tal ocasión se hicieron estos alardes; también se hicieron en las comarcas del interior, y á la vista tenemos el hecho en 3 de Julio del mismo año 1589 en el lugar de Carral, jurisdicción de Dos Casas. Reuniéronse allí los peones de las parroquias de San Pedro de Viñós, San Martín de Calvos, San Tirso de Cornado, Santa María de Turces, Santiago de Andeade, San Vicente de Burres, San Esteban de Pantiñobre, San Pedro de Lema y Santa Leocadia de Branza; total unos ciento siete hombres armados, unos de espadas, otros de lanzas, algunos de ellos sin armas, y muchos viejos ó enfermos [2]. Los mayordomos de las parroquias presentaron también lista de los *rebeldes* que no habían acudido al alarde y que llegaban á cincuenta y dos; los cuales, según se advierte en la Relación ó Memorial en su gran mayoría podían servir y eran ricos.

Terminado el alarde á todos se les hizo la siguiente intimación:

En el lugar de Carral a tres dias del mes de julio del año de mil e quinientos y ochenta e nuebe años el dicho Francisco Salgado, teniente de juez despues de aber hecho el dicho memorial de los que aquí ban hescritos y el alarde y Reseña, les mandó a todos los aqui contenidos que so pena de la bida y perdimiento de vienes nenguno se ausente de la jurisdición y esten a punto con sus armas para cada bez y quando fuesen abisados, o les sea Repicada la campana, de cada feligresía salgan á la parte que

[1] Legajo rotulado *Provisiones de guerra* en el Archivo arzobispal de Santiago.

[2] Tres de los que concurrieron al alarde, Juan de Carril, Juan Sánchez y Pedro de la Iglesia, habían estado en el sitio de la Coruña.

les fuere señalada, y mando á mi escrivano ansí se lo notificase. Lo qual yo escrivano les notifiqué en sus personas, testigos Loys camino y Bartolome león y Juan lopez de barreiro—Francisco Salgado villamarin—Pasó ante mí, Jorge das seixas [1].

Después de todo esto, parece que naturalmente se despierta el deseo de saber cuanto era lo que percibían los Arzobispos por razón del señorío temporal que ejercían en tantos distritos. Pues bien, lo que por tal concepto percibían los Arzobispos, apenas alcanzaba la dotación que hoy tienen los Gobernadores de ciertas provincias, incluyendo los gastos de representación y del material. Según un estado que se hizo en el año 1775, á lo que parece de orden del Consejo, las rentas señoriales de los Arzobispos compostelanos consistían en 59.477 reales, que por razón de alcabalas se pagaban en algunos distritos, y en 6.695 reales que importaba el servicio llamado de *mula* y *cuchara* que se satisfacía en Santiago y en las villas de Noya, Padrón y Redondela.

[1] Leg. citado del Archivo arzobispal.—Ya después de la desgraciada batalla de Aljubarrota, en las Cortes de Valladolid de 1385, á 1.° de Diciembre, se señalaron las armas de que cada uno debía de estar provisto en relación con sus haberes. "E los homes que no hobieren quantia de doscientos mrs., aunque no hayan al, sinon los cuerpos, sean tenudos a tener lança e dardo e fonda, si fueren sanos de sus miembros." Dispusieron además que se hiciesen alardes cada dos meses; "et á los que non fallaren aguisados con armas, cada uno en la manera que dicha es, que los prendan los cuerpos et los tengan presos et bien recabdados..."



QUINTO Y ULTIMO PERÍODO

CAPÍTULO L

El Concejo compostelano en este período.—Causas de su decadencia.—Tendencia del Parlamentarismo á substituir todos los organismos históricos y tradicionales por uno sólo central.—Consecuencias.

HENOS llegados ya al término de nuestra tarea; henos aquí ya en el período en que la institución social y política que hemos visto nacer, crecer y desarrollarse, cuyas vicisitudes hemos procurado estudiar y exponer, debió alcanzar su última perfección y complemento. Y no podía ser de otra manera; porque al finalizar el primer tercio de este siglo, las instituciones municipales y la clase social en que aquellas se encarnan, es decir, la burguesía, eran el ídolo en cuyo altar todos los pseudo-políticos quemaban incienso; eran la ninfa maravillosa cuya secreta bondad y belleza todos cantaban y proclamaban. ¡Quién les había de decir á estos indiscretos é inoportunos cantores, que transcurrido poco más de medio siglo, el ídolo había de tambalear sobre su

base, y la ninfa convertirse en objeto de execración y de ira!

Pero es el caso, que los mismos políticos que tan de buena voluntad reconocieron y ponderaron las excelencias y ventajas de los centros municipales, descubrieron, y pronto, que esta institución, después de tantos siglos de existencia, se hallaba aún en la infancia, que necesitaba aún tutor; y procuraron rodearla de tales precauciones y de tales recaudos, que la tierna é infeliz pupila yace abrumada bajo el peso de tantos reglamentos, de tantas instrucciones, de tantas circulares, de tantas recomendaciones, no siempre gratuitas, hasta el punto de que fajada de pies y manos no le queda más recurso que volver los ojos hacia sus mentores como para interrogarles de que más habrá de abstenerse.

Y ¿qué han conseguido nuestros políticos después de tantos desvelos, de solicitud tanta, de tanto afán y de tan exquisito cuidado por la institución en que cifraban á la vez todo su orgullo y todas sus esperanzas? ¿Qué han conseguido? Por si lo ignorásemos nos lo ha manifestado con toda claridad una de las lumbreras más refulgentes del parlamentarismo español en ocasión solemne, en la sesión habida en el Congreso de Diputados el 5 de Noviembre de 1892. "Hoy por hoy por regla general las corporaciones municipales se ven convertidas en una sentina" [1].

Mas no está aquí lo grave, si es que la gravedad de tal asunto puede por alguna cosa atenuarse; lo grave

[1] Bueno sería saber qué podría contestar el Sr. Cánovas, que es la lumbrera aludida, si á álguien se le antojase asentar que no son solos los centros municipales á quienes debe darse semejante calificación, sino que puede aplicarse á todas las demás ruedas altas y bajas que componen la máquina administrativa del Estado parlamentario.

está en que nuestros gobernantes, por testimonio del oráculo antes citado, se encuentran con la sorpresa de que en el inmenso arsenal, en el maremagnum de leyes, decretos, reales órdenes, circulares, etc..., no hallan medios legales para sanear y desinfectar la atmósfera.

¿Es esto sarcasmo ó insipiencia? No es ahora la ocasión de examinarlo. En cambio procuraremos inquirir cuáles fueron los caminos por donde nuestra nación, guiada y conducida por tan hábiles y sagaces políticos, llegó á tan vistoso y satisfactorio resultado. La tarea no es á la verdad difícil, porque ya nos la ha dado medio hecha un eminente publicista francés, Mr. Pablo Leroy-Beaulieu en su interesantísimo estudio sobre el Estado moderno y sus funciones [1].

No entraremos en el terreno de la moralidad y de las creencias religiosas; ni del rebajamiento de caracteres porque, aunque la responsabilidad que en este punto pesa sobre el parlamentarismo español es terrible y abrumadora, como se trata de una culpabilidad harto pública y notoria, no es indispensable que nos detengamos en asunto conocido. Nos concretaremos, pues, á señalar algunos de los vicios más capitales del organismo político que se ha montado para dar impulso, dirección y forma á las fuerzas sociales.

Mas antes de pasar adelante, creemos del caso ventilar un punto en que á primera vista parece que el régimen actual lleva ventaja al antiguo; y es el que se refiere á la duración del cargo de regidor ó concejal. En la antigüedad este cargo era perpetuo ó vitalicio; pero por Real decreto de 23 de Julio de 1835 se supri—

[1] *L' Etat moderne et ses functions;* París, 1890.

mieron definitivamente los regidores perpetuos [1], y se dispuso que dicho cargo sólo podía durar cuatro años; con esto parece que se facilitó la iniciativa y la participación del pueblo en el manejo de la cosa pública, y se esquivó la rigidez que resultaba de la perpetuidad de los regidores en la constitución del Concejo.

No rehusamos entrar de lleno en el examen de esta cuestión; y para ello nos someteremos á un criterio que estimamos no habrán de recusar los patrocinadores del actual régimen. Según los legisladores de Cádiz (que en esto anduvieron sumamente atinados), en el preámbulo de la Constitución del año de 1812, los Ayuntamientos "deben reposar *únicamente* sobre la confianza de los pueblos en los individuos á quienes encomiendan la dirección de sus negocios" [2]. Ahora bien; ¿quiénes podrán inspirar más confianza á los pueblos, diez ó doce personas, por ejemplo, de indudable arraigo, de reconocida experiencia en la expedición de los negocios, de nunca desmentida probidad, y consagradas gran parte de su vida á la gestión de la cosa pública, ó veinte ó más individuos de los que con toda certeza se sabe que no llevan al municipio otras aspiraciones que las de servir á los intereses de tal ó cual agrupación política, ó de tal ó cual hombre público? Es indudable que según el criterio de los Legisladores de Cádiz mejor base para fundar los Ayuntamientos deben ofrecer los primeros que los segundos. Así es en verdad; y aún hoy día, concretándonos á Santiago, suenan gratamente al oído del pueblo los nombres de varios regidores perpetuos que cesaron en su cargo hace por lo menos sesenta años.

[1] Ya en las Cortes de Cádiz se habían suprimido por Decreto de 10 de Julio de 1812.

[2] "Y todo otro criterio, añade á esto M. Alcobilla, art. *Ayuntamiento,* para organizarlos y regirlos (á los Ayuntamientos) ha de ser funestísimo á los pueblos, si no atentatorio á sus derechos."

Pero abordando directamente la cuestión, preguntaremos; ¿es cierto que la rigidez orgánica de la antigua constitución municipal sea un obstáculo á la acción del pueblo en las esferas del poder y al desenvolvimiento de sus franquicias y libertades? La filosofía, la historia y la experiencia de todos los días nos enseñan de consuno que todo organismo, toda institución destinada á durar indefinidamente, ha de tener por necesidad un lado, una parte rígida, que pueda servir como de osamenta ó armazón sobre la cual pueda subsistir. Esto se ve palpablemente en instituciones que llevan marcado el sello de la excelencia y perfección, como la familia y la Iglesia.

El Concejo, que no viene á ser más que una agregación de familias, ha de constar también de esta parte rígida y permanente; y si por acaso no se encüentra entre sus elementos constitutivos, ha de suplirlos con otros adventicios y asalariados. No es por otra razón porque en los Concejos en que el personal directivo se renueva y cambia incesantemente, toda la suma y toda la dirección de los negocios tiene que ir á parar á manos de un secretario ó quizás á las de un funcionario más subalterno.

No son por tanto por este lado muy halagüeños los resultados que se obtuvieron con la supresión de los regidores perpetuos; mas no está aquí lo grave, sino en que, con dicha supresión, desapareció la más firme garantía de la libertad y de la independencia de los Concejos. Antes la disolución ó suspensión del Concejo era punto menos que imposible; pero ahora tal suspensión

ó disolución pende constantemente sobre su cabeza como la espada de Damocles. Sucedió aquí algo parecido al cuento de la gallina de los huevos de oro; queriendo asegurar de una vez la posesión de la fuente de la libertad, la cegaron y esterilizaron para siempre.

Mas se dirá: ¿qué es lo que representaba en el seno del antiguo Concejo el voto siempre mudable y versátil de la muchedumbre y los intereses materiales del pueblo que por su naturaleza están sujetos á mil vicisitudes y para cada caso suelen necesitar nuevo y oportuno remedio? En los primeros tiempos las juntas generales, que entonces se celebraban con harta frecuencia [1], y después los *hombres buenos,* que para cada cada caso se solían tomar de los distintos barrios ó parroquias. Ultimamente hubieran dado el mismo resultado, aparte de la rara vez desmentida probidad de los que entonces administraban la cosa pública, los Diputados de Abastos ó del Común establecidos en el año 1766, si los cargos estos no vinieran á quedar completamente anulados por las exageradas atribuciones de los Intendentes.

Nada, por tanto, faltaba en el antiguo régimen para que no estuviesen suficientemente atendidos los intereses y las racionales aspiraciones de los pueblos. Examinemos ahora las excelencias del régimen moderno.

En primer lugar, los patrocinadores del sistema parlamentario proclaman ufanos y satisfechos que el régimen electivo es una panacea que todo lo cura y remedia,

[1] Recuérdese que en el Concilio Compostelano del año 1113, dec. XIII, se dispuso que el día primero de cada mes se reuniesen en cada arciprestazgo las personas principales del distrito ya eclesiásticas ya seglares para tratar de lo que necesitase remedio ó corrección, según ya de antiguo venía practicándose.

es un dique contra el cual van infaliblemente á estrellarse toda clase de abusos y desafueros. Si pudiera haber alguno que se formase ilusiones sobre este punto, le haría sufrir amargo desencanto el autor que acabamos de citar cuando afirma rotundamente que de ningún modo el régimen electivo puede servir de garantía [1]. Bien que esto por experiencia demasiado lo sabemos todos los españoles.

En segundo lugar, nuestros *constituidores* en la *confección* de las leyes suelen no tener en cuenta otras demostraciones y argumentos que los que suministra la razón pura y el discurso. A propósito de esto advierte con grandísima oportunidad Leroy-Beaulieu [2], que si para el desenvolvimiento y progreso humano no hubiésemos de atenernos más que á las vacilantes, inciertas y con frecuencia contradictorias decisiones de la razón raciocinante *(raisón raisonnante)*, tendríamos que al cabo de tantos siglos transcurridos no nos hallaríamos á muy grande altura sobre el nivel de la animalidad. Y en efecto, así como en el orden religioso la razón pura concluye por borrar toda creencia dogmática, así también en el orden político los dictámenes de la sola razón concluyen por desatar y quebrantar todo vínculo social. Y en este punto no nos dejarán quedar mal los librepensadores, los anarquistas, los socialistas, etc..., que no hacen más que ir sacando lógicamente deducciones de aquellos principios que se han proclamado como las más importantes conquistas de la razón.

El tercer vicio es consecuencia del anterior. Como

[1] *Le regimen electif n' es nullement nue garantie.* (Lib. V, capítulo V, pág. 311).
[2] Lib. III, cap. III.

nota Leroy-Beaulieu [1], los primeros legisladores no hicieron más que desempeñar el papel de notarios, es decir, compilar y poner por orden las costumbres nacidas gradualmente del sentimiento popular, ó más bien de la fuerza de las circunstancias. Y la razón es porque, según nos advierte el mismo autor [2], el Estado, el legislador no crea el derecho, regula su ejercicio; posee, no fuerza creadora, sino reguladora; no es un órgano creador, sino simplemente un órgano crítico, de generalización, de coordinación, de vulgarización, de conservación. Es un mero copista, un parafraseador. Así vemos que el mismo Señor, antes que en las tablas de piedra, escribió el Decálago con su dedo divino en el corazón de los hombres. Casi todos nuestros antiguos Fueros no eran más que fórmulas compendiosas puestas por escrito de nuestros seculares usos y costumbres: porque aún los Fueros que se daban á poblaciones nuevamente fundadas estaban tomados de otras que se hallaban ó se habían hallado en circunstancias análogas. La misma Constitución inglesa, como dice un escritor, no es precisamente un código escrito, ni un compendio de leyes y preceptos expresamente sancionados por el legislador, sino un conjunto de usos y prácticas á que se somete toda la vida política y civil de la nación.

Mas nuestros políticos no lo entienden así. Para ellos nada suelen ser los hábitos tradicionales; nada las legítimas aspiraciones de los pueblos que con más ó menos fuerza se manifiestan y descubren en sus prácticas y costumbres; nada la índole, aptitud y genialidad de los habitantes de cada comarca; nada las circunstan-

[1] Lib. III, cap. III, pág. 110.
[2] Lib. I, cap. V, pág. 53, y lib. V, cap. II, pág. 105.

cias económicas y sociales de cada localidad: todo esto es fruslería. Lo que importa es conocer lo que sobre tal ó cual materia se legisla en Bélgica, en Francia, en Inglaterra, ó tal vez en el cantón de Schwytz, para aplicarlo en seguida é imponerlo á nuestra nación [1].

El cuarto vicio de nuestra actual organización política es la inexorable tendencia del Estado á absorberlo y á concentrarlo todo. "El Estado moderno, dice Leroy Beaulieu [2], se desborda sobre todas las esferas de la actividad del hombre, y amenaza envolver toda entera á la persona humana." Y más adelante añade [3]: "En todas partes el desarrollo inconsiderado de las atribuciones del Estado en su triple forma de central, provincial y municipal, trajo consigo, á la par que los excesivos armamentos militares, la difícil situación en que se halla la Hacienda y el desquiciamiento económico de los pueblos europeos."

Las Cortes de Cádiz, por Decreto de 6 de Agosto de 1811, suprimieron todos los *señoríos jurisdiccionales* y declararon *abolidos los dictados de vasallos y vasallaje*. No discutiremos aquí la bondad y equidad del Decreto; pero ¿en qué se resolvió en la práctica? Se resolvió en lo siguiente, que con su acostumbrada claridad expone Leroy-Beaulieu [4]. "Las localidades, los comunes rurales, (y á veces los no rurales), están siempre á merced del poder central. Es un

[1] Lib. I, cap. I.
[2] Una de las más fatales tendencias del legislador moderno, añade Leroy-Beaulieu en otro lugar (lib. VI, cap. III, pág. 340), es la pretensión de substituir en todo la influencia de las costumbres con la de las leyes.
[3] Lib. I, cap. III.
[4] Lib. IV, cap. III, pág. 166.

vasallaje, más bien un servilismo, casi una esclavitud á la cual están condenados. Consecuencia de esto son la dependencia y servidumbre electorales."

Mas la servidumbre electoral no es la única funesta consecuencia que resulta de esto; resulta también otro curioso fenómeno que gráficamente describe Leroy-Beaulieu en la forma siguiente [1]: "Las palabras, libertad, progreso, iniciativa individual, deber social, acción de Estado, obligación legal, aparecen confusamente y como á bulto en la boca de nuestros legisladores y en los escritos de nuestros polemistas... Diríase que padecen *afasia* y que trastruecan el significado de las palabras debiendo de entenderse *servidumbre* cuando hablan de *libertad*, y *retroceso* cuando dicen *progreso*."

Sumemos otro defecto más, que es el que nos apunta Leroy-Beaulieu en el lib. VII, cap. II, pág. 415. "La acción del Estado moderno es siempre apasionada" [2]. Y esto no puede menos de ser así; porque todos los actos, todas las resoluciones de nuestros modernos gobernantes por necesidad tienen que reflejar su situación de ánimo fuertemente impresionado y sobreexcitado por el continuo choque y lucha de los partidos; la cual lucha y choque, según todos los maestros del arte, es una de las condiciones esenciales para la vida del Parlamentarismo.

Otro efecto del omnímodo poder que se arroga el Estado, es la facilidad con que nuestros supremos gobernantes destruyen y desbaratan los organismos secundarios que les estorban, ó no saben plegarse á sus, en muchos casos, despóticas exigencias. Nos referimos

[1] Lib. I, cap. 1.
[2] *La action de l' Etat moderne est soujours pasionnée.*

á la frecuencia con que destituyen y disuelven ayuntamientos, que son la más directa é inmediata expresión de la voluntad de aquel pueblo que dicen soberano, pero cuyo cetro debe ser de frágil caña cuando con tanta facilidad se hace añicos. Hay, sin embargo, en esto una compensación; y es que cuando se dan motivos fundados y suficientes para la destitución de los ayuntamientos, entonces es cuando éstos son respetados.

Un vicio más pudiera haber añadido Leroy-Beaulieu á los muchos de que adolecen los modernos sistemas de gobierno; pues no otra calificación merece el prurito, ó más bien frenesí de agobiar á los pueblos con leyes y más leyes, que en algunos casos podrán no ser contradictorias, pero que nunca dejan de obedecer á muy distintos criterios, y por consiguiente nunca pueden menos de ofrecer dudas, tropiezos y dificultades. Es esta una segunda tela de Penélope; pero con esta diferencia, que la prudente mujer de Ulises deshacía y volvía á comenzar su trabajo intencionadamente; y aquí se deshace la obra, y se rehace y se vuelve á deshacer para ponerla de nuevo en el telar parlamentario ó por impericia ó por no muy recomendables mañas de los fabricantes. Hay, empero, también una ventaja; y es que casi siempre se puede tener la seguridad de que el último rehacimiento y remendadura es la peor. Pero de todo ello resulta que aquí lo vigente vive en continua angustia y sobresalto.

No proseguiremos en este camino, por más que la materia nos brinde á ello; pues creemos que para muestra basta. Pasaremos ahora á exponer brevísimamente esta última fase del Concejo compostelano; que necesario era este preámbulo y cumplimiento antes de entrar en el gran período de la civilización moderna, cu-

yas maravillas bosquejan en lontananza sombrías, rojizas y tormentosas nubes.

En virtud del Decreto antes citado de las Cortes de Cádiz, el señorío de Santiago quedó incorporado á la nación. Desde entonces, pues, Santiago entró á formar parte del cuerpo social, no como organismo precisamente, sino como porción de moléculas sociales que se acumulan sobre el acervo de la nación. Mas ésta en realidad fué una sorpresa preparada en secreto por algunos, que para atentar contra la integridad de nuestras instituciones, se aprovecharon de la ocasión en que los extraños atentaban contra la integridad de nuestro territorio [1].

El mal venía de muy atrás; desde el tiempo en que se había proclamado el Libre Examen como principal criterio y norma de nuestras acciones. Hasta entonces el principal móvil de nuestros actos había sido objetivo; es decir, que el hombre obraba porque había una ley eterna, una autoridad que lo movía á ello. Mas entonces quiso hallar dentro de sí mismo, en su razón, los motivos determinantes de sus acciones, los fundamentos por que debía someterse á la autoridad y á la ley. Lutero formuló los principios de esta nueva doctrina en el terreno religioso; Kant en el filosófico; y los demagogos franceses del año 1789 en el político. ¡Vana quimera! ¡seductora pero falacísima teoría! ¡error funestísimo y de incalculables consecuencias! ¡Como si no

---

[1] El pueblo de Santiago no fué completamente ajeno á estos trabajos de zapa. Por entonces se publicaron en nuestra ciudad varios periódicos; *El Cartel, El Diario Cívico-patriótico, El Telégrafo, La Gaceta marcial, etc*... que se presentaron como patrocinadores de las nuevas doctrinas que tan perjudicialmente inficionaron á nuestra nación en el terreno de las ideas.

fuera de prever que el hombre en su razón había de hallar más motivos para *desometerse,* que para someterse á la autoridad! Y en efecto; así como este malhadado y salvaje subjetivismo en Religión, á la corta ó á la larga, conduce al aniquilamiento de toda creencia sobrenatural, y en filosofía á la destrucción de todo criterio filosófico, así en Política conduce á la disolución de la sociedad, según estamos ya empezando á palpar.

Pero volviendo á nuestro asunto, las angustiosas circunstancias por que entonces atravesaba España, y el carácter provisional que en aquella ocasión debían de tener todas estas disposiciones y decretos (por más que no así lo tuviesen en el ánimo de sus autores ó inspiradores), nos impide detenernos en examinar la justicia y oportunidad de semejantes estatutos. Baste notar un primer síntoma; y es que la institución municipal aparece envuelta y arastrada por la política, siguiendo casi constantemente sus vaivenes y oscilaciones. En las Cortes de Cádiz se propuso un plan general para el nombramiento de alcaldes, estableciendo que fuesen elegidos por cierto número de ciudadanos al efecto designados en las juntas generales de cada pueblo. En el año 1814 (30 de Julio, fué derogado este plan, que volvió á regir en 1820 para volver á desaparecer en 1.° de Octubre de 1823. En este año el nombramiento de alcaldes se reservó á las Audiencias; pero en el 1833 se cometió esta prerrogativa á los Intendentes. Por Real decreto de 23 de Julio de 1835 se confió esta incumbencia á los jefes políticos ó al Gobierno si el pueblo contaba con más de dos mil vecinos. A mediados de 1836 se deshizo todo lo hecho y se restableció la Constitución del año 1812. En 1840 y en 1843 nuevos, tímidos é inseguros ensayos de fórmulas de nombra-

mientos de alcaldes; hasta que por fin en 8 de Enero de 1845 se tropezó con una traza que pareció como definitiva, porque las numerosas variaciones que hubo después, solieron girar sobre este tema. A la verdad, esto parece un juego de alcaldes y de ayuntamientos. En poco más de 30 años unos diez cambios de fórmulas y recetas municipales. ¡Acaso se quiso marcar más de este modo el contraste que existía entre la movilidad é inconstancia del nuevo régimen y la estabilidad y duración del antiguo! Si esto se ha intentado, se ha conseguido á maravilla [1].

No estamos en el caso de ir siguiendo paso á paso las vueltas y revueltas de este laberinto de leyes y Reales decretos; basta á nuestro objeto el fijarnos en ciertos puntos capitales que ponen de relieve el carácter y tendencias de las tan decantadas reformas. En todas estas leyes y decretos, comenzando por el de 3 de Febrero de 1823, se sienta ó se da por supuesta la doctrina referente al doble carácter que debe revestir la autoridad del alcalde; á saber, el de delegado ó representante del Gobierno central y el de presidente de la corporación municipal.

[1] ¡Y aún no hemos terminado de reconocer este delicioso avispero de leyes y decretos! ¡Aún no hemos reconocido todas las vueltas de esta rueda de navajas puesta casi siempre en movimiento para torturar la mente y dilacerar el buen sentido ya que no la substancia de los ciudadanos! Por Real orden de 16 de Febrero de 1853 se nombró una comisión para revisar la legislación municipal entonces vigente. En 5 de Julio de 1856 nueva Ley sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos; en 16 de Octubre del mismo año derogación de la misma. En 1866 nuevo proyecto de organización y atribuciones municipales. En 1868 vuelta á atrás, y nuevos estudios y ensayos sobre lo mismo. Finalmente; después de agotar todas las combinaciones que cabían dentro de los principios parlamentarios, cuajó la Ley de 20 de Agosto de 1870, que con las reformas de 16 de Diciembre de 1876, es la que nos rige desde 2 de Octubre de 1877. Pero encima tenemos ya el ensayo de otra reforma.

Esta teoría altera y destruye por completo el concepto y naturaleza del Concejo en cuanto forma concreta y genuina representación de la voluntad y de los derechos del pueblo.

Los antiguos alcaldes nada tenían que ver con el Gobierno central; eran meros representantes é instrumentos del poder que por privilegio, por costumbre ó prescripción residía en el pueblo, y nada más. Y sin embargo de no hallarse manchados con esa suprema delegación, que no podía menos de ofender y turbar á los demás miembros del Concejo, no podían llamarse presidentes del Concejo, porque en realidad no lo eran. En todos aquellos actos que afectaban á la vida pública de la comunidad, la entidad alcalde desaparecía; y toda la autoridad, toda la representación política se concentraba en el seno del Concejo. Eran demasiado celosos guardadores los antiguos concejales de la legítima que en materia de jurisdicción habían heredado de sus antepasados, para tolerar que extrañas ingerencias aún revestidas de los más altos prestigios, viniesen á menoscabarla ó á hacerle sombra. En Santiago en tales casos el que presidía el Concejo no era el alcalde, sino el regidor más antiguo. Éste era el que, cuando llegaba el momento de hacer las propuestas para el nombramiento de alcaldes, era el que convocaba y arengaba al pueblo, el que extendía los cobrados, y en fin, el que presidía y dirigía todos los actos referentes al caso. El regidor más antiguo, y no ninguno de los alcaldes, era el que como delegado de las antiguas Cortes de León y Castilla presentaba la ofrenda el día de la traslación de Santiago. Las comunicaciones que se dirigían al Concejo no iban con sobre al alcalde, sino á la comunidad, y la fórmula con que la corporación encabezaba sus

comunicaciones era: "El Concejo, Justicia (los dos alcaldes), y Regimiento de la muy noble y leal ciudad de Santiago" [1].

¿A qué, pues proclamar tan alto y con tanta insistencia la inviolabilidad, la inalienabilidad, la imprescriptibilidad y otras cosas por el estilo de los derechos del pueblo? No lo sabemos; como no sea que se hubiese querido imitar en esto á ciertos charlatanes, cuyos hechos suelen siempre andar en razón inversa de sus sonoras, retumbantes y altisonantes palabras.

¡Y fuera esta la única brecha que el Parlamentarismo abrió en el recinto cerrado en que campeaba el Concejo! Tantos fueron los portillos, tantas las entradas y salidas que practicó en el campo atrincherado en que antes se encastillaba el Concejo, que á éste no le quedó más recurso que ponerse á discreción de sus invasores y ver pacientemente cómo se le van arrebatan-

do una á una sus atribuciones ó cómo se las someten á tales reglamentos y prescripciones, que le es en sumo grado expuesto y enojoso el atreverse á usar de lo que era suyo propio.

Ya nada diremos de la facultad que antes tenía el Concejo de organizar su propia milicia; ni de la de regirse por su peculiar legislación foral; ni de la de administrar libremente sus intereses y los establecimientos que de él dependían; ni de la de emplear en los documentos oficiales su propio lenguaje y literatura; pero ¿por qué había de arrebatarse á los pueblos una atribución por ellos en otro tiempo tan codiciada y con tanto tesón defendida, como se vé por los antiguos Fueros y Cuadernos de Cortes, cual es la de nombrarse ellos mismos los jueces que hubiesen de conocer en los litigios que se suscitaran entre los vecinos? Con la institu-

---

[1] Creemos que no esté fuera de lugar referir un caso que pasó el año 1773. El Arzobispo Sr. Bocanegra, quiso arreglar el camino que de la ciudad conducía á Conjo. Para ello se dirigió al Concejo pidiéndole que emprendiese los trabajos necesarios; más viendo que el Concejo no se movía, ordenó á su Asistente D. Antonio Cañudo, que procediese á su costa á la obra de la recomposición del camino. Entonces movióse el Concejo; embargó las herramientas á los trabajadores, y seguidamente elevó una atenta comunicación al Prelado en la cual, después de quejarse del proceder del Asistente, representaba y hacía valer "los incontestables usos y antiquísimas costumbres en que se halla la ciudad de proveer en lo político y gobernativo cuanto ocurra del bien común y utilidad del público."

El Arzobispo contestó lo siguiente: "Muy Illtre. Señor; He sentido mucho la desazon ocurrida entre V. S. y el Asistente con motivo de la composición del camino de Conjo; y aunque ha procedido en esto por encargo particular mio de que lo executase á mí costa en vista de no hauer V. S. dado las disposiciones convenientes al mismo efecto, y por la comodidad que resultaba, no sólo para mí en el desahogo de mis paseos, sino tambien para el publico; no obstante prevendré a dicho Asistente desde luego que se contenga en los límites de su jurisdicción, y no se introduzca por ningún pretexto en la que no le corresponda; pues no quiero, ni puedo desear otra cosa que la unión y buena armonía de todas las jurisdicciones que dimanan de mí señorío temporal: pero al mismo tiempo espero que V. S. deponga sus sentimientos (resentimiento, disgusto) sobre los pasajes que me representa en su carta con fecha de ayer, devuelva a los trabajadores las herramientas que se les recogieron para que continúen su labor, y dé pronta providencia de concluir el camino; en suposicion de que si V. S. no lo hace, me sera indispensable tomar otro recurso que facilite su execucion.

"Entretanto deseo repetidas ocasiones de complacer á V. S.; y que nuestro Señor guarde su vida m.^s a.^s De mí Palacio Arzobispal, Santiago 25 de Noviembre de 177³.—M. Illtre. Señor.—B. la mano de V. S. su muy atento capp.^n Francisco, Arzobispo de Santiago—M. Illtre. Ayuntamiento capitular de esta mi M. N. y Leal ciudad."

Si los actuales Ayuntamientos están acostumbrados á recibir oficios tan atentos y tan comedidos de sus superiores jerárquicos, es un punto éste que no hemos tenido ocasión de aquilatar. Bien es verdad que el autor de la comunicación preinserta se intitulaba y era señor de Santiago; los que hoy dirigen comunicaciones á los Ayuntamientos, sólo suelen ser funcionarios subalternos sin sombra alguna de señorío.

ción de los jueces de paz, en cuyo nombramiento para nada interviene el pueblo, perdieron esta atribución los Concejos. Y sin embargo; para esto, para juzgar en primera instancia de los pleitos y querellas de los vecinos, fué por qué principalmente se instituyeron los alcaldes; que de este oficio les vino el nombre de *justicia* que tenían antiguamente, y aún el de alcalde, que en arábigo no significa sino *el juez*.

Mas el régimen parlamentario, absorbiendo y arrogándose todo cuanto en el organismo social entrañe algún principio de fuerza, poder ó autoridad, no satisfecho con invadir y avasallar el poder judicial y administrativo con todas sus ramificaciones, que antes radicaba en los Concejos, se apodera y enseñorea de la pública enseñanza, reglamentándola é imponiéndola, ni más ni menos que si fuera un servicio militar.

Mucho pudiéramos decir sobre esto; pero para nuestro propósito es más que suficiente lo que acerca del particular escribe Leroy-Beaulieu [1]: "Se ha demostrado con argumentos decisivos, en particular por Herberto Spencer, que no hay ninguna relación entre las nociones técnicas que se dan en las escuelas, ora primarias, ora superiores, y la fuerza moral que da dignidad á la vida." Pues tratándose de hacer ciudadanos, lo que conviene es proporcionarles medios para que se hagan dignos y adquieran aquella fuerza y energía moral que se llama carácter. Y todo esto es nada comparado con lo que acerca del mismo tema vaticinaba Proudhon en sus *Contradictions economiques:* "¡En qué espantosos combates entre el orgullo y la miseria va á precipitarnos esta manía de la enseñanza universal!" [1]. Y repetimos: todo esto es nada; porque los acontecimientos fueron y están en camino de ir quizás mucho más allá, de lo que el exaltado demagogo prevía.

[1] Lib. V, cap. III, pág. 260.

En vista de estos antecedentes, fácil es imaginar á qué pueda quedar reducida la historia del Concejo compostelano en este último período. Disuelto y aniquilado como todos los demás Concejos por las corrientes centralizadoras y avasalladoras del Parlamentarismo, no viene á ser sino una oficina burocrática, como otra cualquiera, con ciertas formas y reminiscencias del antiguo régimen popular. Su marcha, sus actos, sus movimientos están de antemano trazados por innumerables reglamentos, circulares é instrucciones publicadas en *La Gaceta* y en el *Boletin Oficial* de la provincia; y por tales carriles habrá de correr y deslizarse derechamente como una locomotora, sin más incidentes que las suspensiones, apremios, multas, y reconvenciones, en que tal vez, sin merecerlo, incurra, ó los percances á que le expongan la veleidad ó las exigencias del personaje político cuyo vasallaje se vea forzado á sufrir y á soportar. Todo ello no es muy digno de ser historiado, al menos desde el punto de vista político.

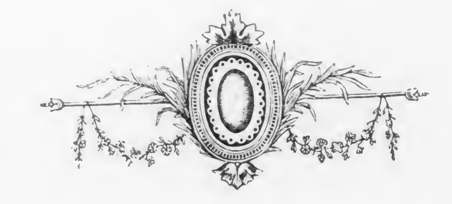
No se nos oculta que en los calamitosos tiempos que atravesamos, preciso se hace estrechar y reforzar los vínculos sociales, que tienden á relajarse ó á romperse; pero una cosa es adoptar los remedios oportunos que para el caso aconseje la prudencia, según las circunstancias; otra cosa es erigir la centralización absoluta en rigoroso sistema de gobierno. Éste siempre suele ser un remedio contraproducente.

[1] Dans quels épouventables combats de l' orgueil et de la miserie cette manie de l' enseignement universel va nous precipiter!

Y ¿qué diremos de las relaciones sociales entre Santiago y su Tierra durante este último período? También aquí, y no podía ser otra cosa, se invirtieron los términos. Hoy en realidad la ciudad de Santiago, políticamente, está en Enfesta, en Ames ó en Conjo, como la experiencia nos lo tiene acreditado en muchas ocasiones: y la verdadera tierra llana, la tierra realenga, es esta ciudad de los Sisnandos y Gelmírez; esta ciudad de los Tudelas, Pallas, Galos, Canas, Arouças, Bendañas, Ulloas, Fonsecas y Rajoyes; esta ciudad en donde se coronó Alfonso VII, y en donde se armó caballero Alfonso XI; esta ciudad que visitaron personalmente casi todos nuestros Reyes; esta ciudad en la que algunos de ellos tienen su sepultura; esta ciudad cuyas preeminencias y prerrogativas muchos de ellos juraron solemnemente guardar y hacer observar; esta ciudad, que en su seno encierra tantos y tan insignes monumentos religiosos, de enseñanza y de beneficencia; esta ciudad, en fin, que en otro tiempo mereció ser la capital de Galicia y llevar la representación del Reino. Y ciertamente, durante seis ó siete siglos todo cuanto podía dar importancia á Galicia, así en el orden político, como en el literario y artístico, se hallaba concentrado en Santiago; mas hoy en el acto más trascendental para la vida de un pueblo, cual es, según cuentan, la elección de representante en aquel santuario en que se fabrican todas las leyes, en que fermenta, hierve, se purifica y condensa todo cuanto la nación encierra de grande, glorioso é ilustrado, en ese acto Compostela suele quedar por debajo de cualquiera ayuntamiento rural. Extremando nuestra buena voluntad y por respetos á la época en que nos hallamos, no la llamaremos, sin embargo, tierra llana, ni realenga, ni pechera, la equipararemos

á las antiguas behetrías, no á las de mar á mar, sino á otras inferiores.

Esto por lo que toca á lo político. Respecto de lo social, el empeño de nuestros gobernantes en concentrar y unificar todas las fuerzas sociales destruyendo todos los antiguos organismos, por medio de los cuales aquellas se manifestaban y obraban, se combinaban entre sí y se contrarrestaban y equilibraban, está preparando el camino para el colectivismo socialista y comunista, que con su niveladora y equitativa balanza es la forma con que se presenta la barbarie en nuestros días.



APÉNDICE

I

La buena amistad del Sr. D. Jacobo Pedrosa y Ulloa, me ha facilitado seis folios de pergamino que se hallaban sirviendo de forros de antiguos protocolos, y que pertenecieron á un Códice que contenía el texto latino del Fuero Juzgo, intercalando en cada Ley la correspondiente traducción en romance. Estimulado por el eminente y sabio jurisconsulto, Excmo. Sr. D. Jacobo Gil Villanueva [1], ponemos aquí por vía de apéndice los citados fragmentos en la misma forma y disposición con que aparecen en los pergaminos.

Por varias razones son interesantes dichos fragmentos, pero entre ellas por dos especialmente; la una por su antigüedad, que como luego veremos, se remonta al

[1] Debemos hacer presente que en la nota primera de la pág. 184 del tomo I, hemos incurrido en una inexactitud al citar el nombre de dicho señor para apoyar nuestra opinión de que el *libro,* al cual se refería el texto de dicha página, era el Fuero de León. El Sr. Gil Villanueva se abstuvo de emitir su parecer sobre el particular.

primer tercio del siglo XIII; la otra por la traducción que acompaña á cada Ley ó capítulo, traducción que en el lenguaje difiere bastante de la oficial y corriente, y es dudoso si más bien debe inventariarse entre los monumentos de la literatura gallega, que entre los de la castellana.

Por lo que toca á la antigüedad, los caracteres paleográficos que se notan en nuestros fragmentos nos llevan indudablemente á la época que hemos señalado. Al reseñar el Sr. Muñoz y Rivero [1], los caracteres distintivos de la escritura francesa (que es la en que se escribió nuestro Códice) durante el siglo XII y los primeros años del siglo XIII, nota los siguientes: 1.° la tendencia de la forma recta en todos sus trazos; 2.° el contraste que presentan sus trazos principales, que son muy gruesos, con los perfiles que están marcados; 3.° la regularidad de la escritura y la constancia de sus proporciones; 4.° el carecer la escritura de inclinación, formando los trazos principales de las letras un ángulo recto con la caja del renglón; 5.° el considerable número de abreviaturas; 6.° la carencia casi absoluta de nexos, hasta tal punto que cada letra permanece aislada de las demás en la misma forma que nuestras letras de imprenta.

Todos estos caracteres se encuentran en estos fragmentos; lo cual se verá palpablemente si se cotejan con los dieciseis primeros facsímiles de los 240 documentos que publicó el Sr. Rivero en su citado *Manual;* de los cuales dieciseis facsímiles el más moderno es del año 1228.

---

[1] *Manual de Paleografía diplomática española de los siglos XII al XVII;* Madrid, 1889; páginas 24-29.

Es verdad que estas notas son principalmente aplicables á las escrituras y documentos; pero también deben tenerse en cuenta para apreciar debidamente la antigüedad de un códice. A ellas hay que añadir otro indicio que nos ofrecen los finales; los cuales al salir de los trazos gruesos, en vez de formar un ángulo muy agudo, como se ve en los códices desde mediados del siglo XIII, trazan más bien un arco ó un ángulo bastante abierto.

Al mismo resultado nos lleva el examen de las iniciales; las que alternativamente están iluminadas de rojo y azul sobre fondo de filigrana azul ó roja, á la inversa de las letras. En su forma son muy parecidas á las de las inscripciones de fines del siglo XII ó principios del XIII. La mayor parte de ellas carecen de las colas que ya en el siglo XIII solían extenderse á lo largo del margen interior del códice; las de las que las tienen son muy cortas y sencillas. Carece también de foliación, registros, y signaturas, lo cual es igualmente un indicio de su antigüedad. Los renglones están trazados sobre líneas marcadas ligeramente con tinta negra.

El códice estuvo escrito á dos columnas de 23 centímetros de alto por 6 de ancho, con todos los epígrafes miniados de tinta roja muy viva é intensa, como solió usarse hasta mediados del siglo XIII.

En vista de todo lo expuesto creemos que la traducción del Fuero Juzgo contenida en el ejemplar, cuyos restos poseemos, se hizo en los últimos años del reinado de D. Alfonso IX († 1230) para uso de los jueces seglares, y que quizás sirvió de base á la que después ordenó San Fernando.

Para dar alguna idea de la fisonomía del texto, da-

mos en doce páginas divididas en dos columnas los seis folios referidos, siguiendo en lo posible su misma forma y disposición.

Por esto mismo hemos creído que podíamos abstenernos de hacer confrontes con otros textos y ejemplares del Fuero Juzgo; lo cual, en todo caso, podrán hacer con mayor acierto y mayores resultados las personas competentes.

Debemos, empero, advertir que los fragmentos no están seguidos, sino salteados, y que pertenecen á los Lib. III, tít. 5.° y 6.°; Lib. IV, tít. 1.°, y Lib. VII, tít. 1.°, 2.° y 5.°

quam pro his causis nuper anno uidelicet. iiº. regni nostri sacerdotalis decreti promulgata sentencia euidenti proscriptione deprompsit.

VII. *De los sodomiticos.*

Por la fe xpistiana gardar a lee deue poner bonos costumbres e deue refrenar aquelos que fazen munga de sus corpos, ca esto dizemos de bon conseio á la gente et a la terra que nonos tollemos os maes das terras et poner termino á los que son feytos. Onde agora entendemos de desfazer aquel pecado escumungado que fazen os barones unos con outros, et de tanto deuen seer mays tormentados os que se ensuzan en tal maneira, canto eles pecan mays contra deus et contra camdat. Et macar este pecado sea defendido por santa escriptura et polas lees terrenales, todauia mester es que sea defendido pela lee noua, que se el pecado non for vengado que non cayan en peor erro. Et por ende estabelecemos en este lee que qualquer ome leygo ou de orden, ó de linage ó pequeno ó grande que for prouado que figer este pecado mantenente el iuyz os deue logo a castrar. Et ainda sobre esto ayan aquela pena a qual dixeron aqueles sacerdotes en su dereyto en el terço ano de nuestro reyno por tal pecado. El rey don flauio rescindo.

TITULUS VI.

de diuortiis nuptiarum et discidio sponsorum.

I. Si mulier uiri sui iuste uel iniuste diuortium paciatur.
II. Ne inter coniunges diuortium fiat.
III. Ne inter sponsos discidium fieri liceat.

SEXTO TITOL.

de los sposados et de los partimentos.

I. Se á muller se parte del marido con dereyto ou con torto.
II Que os casados non se podam partir.
III. Que os esposados non se partam.

Si mulier uiri sui iuste uel iniuste diuortium patiatur.

Mulierem ingenuam a uiro suo repudiatam nullus sibi in coniungio adsociare presumat nisi aut scriptis coram testibus diuiortium inter eos fuisse factum agnoscat. Quod aliter facere quicumque presumpserit, mox comes ciuitatis uel uicarius aut territorii iudex tale nefas commissum aguonerit, si nobiles fuerint fortasse persone, quos iudex distringere aut separare non possit, nostris id auditibus confestim publicare non differat, ut seueritatem legis quam merentur excipiant, nam si minoris loci persone sunt, iudex éos continuo separare nequaquam moretur; ita ut tam mulier que se alteri uiro extra uolumtatem

mariti prioris in coniugium copulauit, quam etiam ille qui eam sibi assummere uxorem presumpsit, in potestate tradantur anterioris mariti, ut quod de eis facere uoluerit, sit sui incunctanter arbitrii, si tamen causa inter priorem maritum et uxo rem adhuc inauditam manere constiterit, aut si idem maritus alteri se mulieri in matrimonio non coniunxerint Certe si maritus uxorem iniuste dereliquerit, et donationem dotis amittat quam ei contulerat eidem mulieri proculdubio profuturam, et de rebus eiusdem mulieris nichil se habiturum esse cognoscat. Set quicquid etiam de facultate mulieris uel alienasse uel fraudasse dinnoscitur ad integrum distringente iudice mulieri restituat. Quod si mulier sub metu uiri sui consistens quocumque argumento pro sua siue decepta aliquam de suis rebus in nomine illius uiri qui eam relinquid, scripturam conscripserit, huiusmodi scriptura nullam habeat homnino firmitatem, set uniuersa per eandem scripturam mulier dederat uiro suo, perhenniter uendicabit.

I. *Se a muger se parte de sou marido con dereyto ó con torto.*

Ma muger que for leyxada de su marido ningun no case con ela se non souber que a leyxou el certamente por escripto o por testemoyas. Et se o fezer, el senor da cibdade o el uicario o el iuyz despoys que o souber se foren personas que non podan constringir que se partan, fagan no saber al rey; et se foren personas de menor guisa fagan los partir logo; asi que a muger que casou contra uoluntade del primero marido en adulterio. El aquel que a tomo por muger, seam mitidos en poder del primero marido et faga de los o que quiser, todauia en tal manera se non eram partidos por iuyzo ó se el marido primero non se casó con otra. Et se el marido dexa á muger con torto deue auer á muger as arras que lle el dera; non deue auer nada de las cosas que el dera a la muger. El se a muller seendo en poder del marido por engano ó por arte le dera a quarte parte du dinero al marido que la leyxou, non uala aynda quello desse por escripto; mays quantol dera ela muger por scripto todo deue tornargelo.

II. *Ne inter coniuges diuorcium fieri liceat.*

Si alienam coniugem uiolare res sine crimine non est, quanto magis illam contemnere quan

dicentibus consanguinei separentur.

Et omnis controuersia que de ecclesiasticis rebus fit secundum diuinam legem sub duobus uel tribus testis terminetur, testis dominus qui dixit. In ore duorum uel trium testium stet omne uerbum.

(Sigue un árbol de consanguinidad que comprende trece grados, desde el tritavus *hasta el* trinepos *en línea recta y once grados en línea colateral).*

Quod extranei nisi ob necesse facere non debeant.

Consanguineos extrancorum in sinodo computet. Set nec, id est, pater, mater, frater, soror, patertera et eorum procreacio. Si autem tota et uariationibus, quibus eadem propinquitas si inuenta fuerit, propinquitas se nullus accuset in consanguinitate propinqui ad quos tota progenies pertitrinus auunculus amita mater progenies, que fecit ab antiquioribus nota sit, episcopus canonice requirat et parentur.

De tercii gradus parentela.

Tertio gradu ueniunt supra proneptis, ex oblico fratres sororis frater et soror auunculus et mater, auus proauia, Infra proneposque filius filia, patruus amita, item, patristera, id est, matris frater et soror.

(Sigue otro árbol de consanguinidad aún más extenso que el anterior).

III. *Del terço gradu.*

En el terço grado ven de suso el bisauuelo e a bisauuela, de iuso el bisneto é a bisneta, de trauieso el fiio é a fiia, del ermano o de la ermana, e el ermano e la ermana del padre, y el ermano e ela ermana de la madre

Equum est enim ualdeque necessarium qualem iustitie sequere et ueritatis ordo admonitionis sacre scripture uel canones patrum recollere, vt quis nouiter ex propio suo arbitrio contra legis statutum uel antiquorum mores studiis usurpantes audierit aliquid adnectere mox arma iustitie et ueritatis debet arripere per quod uitiosa fallatia possit extirpare. Audent enim aliquid contra diuine legis monita quasi si lege-

se retinuit simpla tantum restituat.

III. *Del iudiz que sabe el furto*

Se aquel que descobre el furto, lo sopo que non se fezera, se de su uoluntade lo descobrio, non deue auer ninguna pena, nin deue demandar otro gualardon porque ó demostra ca abundar le deue que salga sin pena. Et se por uentura aquel que lo demostra partió con el ladrón el furto, la parte que ouo da cosa, entreguela al Señor. Lee antigua.

IIII. *De mercede iudicii*

Si quis furem prodidit, si tamen furti ipsius conscius non est, non plus pro iudicio accipiat, nisi quantum res ualuerit que furtim ablata est, si tamen domino compositio fuerit exsoluta. Si autem talis sit fortasse condicio, ut composicio exsolui non possit, necesse sit illum qui fur probatur occidi et nichil de eius facultatibus inueniatur, aut si seruus fuerit et dominus serui substantiam eius sue uindicet potestati et in compositionem qui perdiderat res suas nisi fuerit consecutus tunc terciam partem de repperta re pro mercede iudicii consequatur, et delator nichil amplius iam requirat.

IIII. *Del ladron del iudez.* [1]

El que descobre el ladron, si non for sabidor del furto, non deue auer mays por lo descubrir, se non quanto ual á cosa que e furtada. todauia, se el senor da cousa ouier auer so emenda complidamentre; et se el ome que fizo el furto es tal ome que deue prender morte por el furto et non ha nada de su bona; ó se for seruo por uentura et so senor toma quanto que el auia, aquel que o demostro deue auer a terça parte de quanto ual la cousa que e furtada por que lo demostro et non mays. Antigua Lee.

V. *Si innocens in quocunque crimine accusetur, aut accusator si non probauerit que dixit, penam et dapna suscipiat.*

Quicunque accusator in crimine, id est, ueneficio, maleficio, furto, aut quibuscumque satis illicitis, accusator eius concurrat ad comitem ciuitatis uel iudicem in cuius est territorio constitutus ut ipsi secundum legem causam discutiant, et cum agnouerint crimen admissum, reum comes aut iudex conprehendant, et si capitalia non admiserit, tum ei cui reus est, aut componere compellatur, aut si non habuerit unde componere, seruiturus tradatur. Si uero innocens adprobatur de iudicio securus abscedat. Ille uero qui accusauit et penam et damna suscipiat que debuit pati accusatus si de crimine fuisset conuitus. Comes tamen aut iudex nullum discutere solum presumpmat, ne aliquod posit esse collidium ut innocens fortasse tormenta sustineat. Prius tamen pene non subiaceat, quam aut sub presentia iudicum manifestis probationibus arguatur aut certe, sicut in aliis legibus continetur, reum accusator inscribat et suo impresentia iudicum superius nominatorum questionis agitetur examini.

V. *Si el que non es culpado es acusado.*

Se algum es accusado de furto o que dio eruas o uinino á beuer o dotras tales cosas, el que lo accusa uaya ante el iuyz o antel senor da terra que lo pesquira, et que sepa el fecho

e depoys que lo souper, mandelo prender el culpado. Et se a cousa es tal que non deue prender morte, fagal fazer emenda a aquel cuia cousa era a cousa que furto o quem fezo el mal; et se non ouere onde faga emenda sea seruo daquel a que lo fizo; et se se poder purgar, sea quito; et aquel que lo acuso, sofra la pena et el dano que est deuia á recebir, se el pecado le fosse prouado por uerdat. Mays el iuyz non deue ningun ome tormentar en ascuso si non ante omes muchos; mays todauia non deue penar ante que el fecho sea prouado por algunas prouas, o ante que aquel que lo acusa meta so corpo a atal pena como aquel que es acusado deue recebir et sil poder seer prouado, et assi deue seer tormento.

TITULUS SECUNDUS

De furibus et furatis

I. Ut exponat qui querit qua re furtiuam se querere dicit.
II. Si seruus ante datam seu post datam libertatem faciat furtum.
III. Si seruus ad alium dominum quocunque committat illicitum.
IIII. Si ingenuus cum seruo alieno faciat furtum.
V. Si dominus cum seruo suo faciat furtum.
VI. Si seruus alienus suadetur ad illicita facienda.
VII. De his qui cum furibus conscii fuerint.
VIII. Si de fure quis nesciens comparauerit.
IX ...fure quis cognitus..... uerit.
X. De pecunia et rebus regis furtim ablatis.
XI. De tintinabulis furatis.
XII. De instrumentis molini furatis.
XIII De danno furis.
XIIII. Ut fur cautus perducatur a iudice, et si ingenuus cum seruo faciat furtum una compositione exsoluant.
XV. Si fur in gladio uindicans occiditur.
XVI. Si fur nocturnus dum capitur occiditur.
XVII. De maletractatis et indebite conuictis rebus, et ut tantum de illa re compositio fiat, que fuerit ablata.
XVIII. De his que ad diuersis naufragiis rapiuntur.
XIX. De hereditate et succesionibus suis. etc.

SEGUNDO TITULO

De los ladrones de los furtos.

I. Que aquel que busca a cosa de furto diga qual cosa es.
II. Se el seruo faz furto seendo seruo o depos que es libre.
III. Se el seruo que se torna a otro senor, faz furto.
IIII. Se el ome libre faz furto con el seruo.
V. Se el seruo ageno faz furto et es amonestado dalguno furto que faga.
VI. De los que son sabedores del furto.
VII. Se algun ome compra cosa de furto non lo sabendo.
VIII Se algun ome compra cousa de furto sabendolo.
IX. De los que furtan as cousas que son del rey.
X. De los que furtan as cenzarras del ganado.
XI. De los que furtan los ferros o las otras cosas del moyno.
XII. El ladron pos que es preso, sea presentado antel iuyz, et se el ome libre faz furto con el seruo.
XIII. Del dano que deue recebir el ladron.
XIIII. Se algun ome mata al ladron que se ampara con arma.
XV. Se algun mata el ladron que anda de noyte.
XVI. De las cosas que ome manea mal, que peche otro tanto por ello.
XVII. De las cosas que ome toma en periglo dagua.
XVIII. De la bona et de los herderos del ladron.
XIX. Si algun dexa el ladron ó el mal fechor que prendio.

XX. Del seruo que faz furto a sou senor o a otro seruo del senor.
XXI. Fasta quanto tempo el que prende el ladro lo deue presentar antel iuyz.
XXII. Se alguno mata ganado aieno en ascuso. Antigua lee.

I. *Ut exponat qui querit qui rem furtiuam se querere dicit.*

Qui rem furtiuam requirit, quid querat iudici occulte debet exponere, ut ostendat per manifesta signa quid perdidit, ne ueritas ignoret si non euidentia signa monstrauerit.

I. *Que aquel que busca la cousa de furto diga qual es la cosa.*

Aquel que demanda a cosa de furto deue dizer al iuyz o que demanda en ascuso e que demostre por sinales o que perdio, porque sepa ome a uerdade si la cousa ha tales sinales como el diz, o se es aquelo lo que perdió.

II. *Si seruus ante datam seu post datam libertatem faciat furtum.*

Si quis in seruitio constitus furtum admiserit et postea a domino suo fuerit manumissus, illa que ante amiserit ad damnum domini non pertineat, set ipse scilicet seruus penam uel damnum legibus suscipiat constitutum qui illicita perpetrasse dinoscitur. Quod si post datam libertatem oc fecerit ita ut seruus et compositionem et c. flagella suscipiat. Quod si tale factum non fuerit propter quod seruituti tradatur, in libertate accepta nichilhominus permaneat.

II. *Se el seruo faz el furto seyendo seruo o depues que es libre.*

Se algun seruo faz furto et el senor lo franquea depois, el senor que o franqueo non deue recibir dano por aquel furto mays el seruo meysmo o deue recibir que lo fizo la pena et el dano. Et si fezere furto poys que for franqueado deue recebir tal pena et tal emenda como se fosse seruo. Et se el furto non for tal por que deua seer en seruidumbre, finque por libre et todauia faga la emenda.

III. *Si seruus ad alium transiens dominum quocumque committat illicitum.*

Si seruus dum ad alium dominum transsiit aliquid de rebus prioris domini inuolauerit aut abstulerit seu quodcumque damnosum alicui intulerit dum pro crimine cupiditatis cupit addici discutiatur a iudice et si id crimen admisisse conuincitur, posterior dominus si uoluerit pro seruo damnum compositionis exsoluat. Certe si noluerit seruus secundum criminis qualitatem, tradatur ad penam.

III. *Se el que se torna a outro senor faze furto.*

Si seruo que se torna a otro senor furta alguna cosa al senor primero ol faze algun dano, el iuyz lo deue pesquirir se lo fezo, et se lo fallare por uerdat, el senor postremero faga emenda por el seruo se quisere, et se non quisere sea tormentado el seruo como foe el feyto.

IIII. *Si ingenuus cum seruo alieno faciat furtum.*

Si quis ingenuus cum seruo alieno in aliquo crimine inuentus fuerit ut furtum forssitan faciant, uel aliquid rapiant aut illicita que-

cumque committant, secundum superiorem legem medietatem euisdem compositionis exsoluant, ita ut ambo publice fustigentur. Et si noluerit dominus pro seruo satisfacere, ipsum seruum pro compositione tradere non moretur. Quod si capitalia forte commiserint, simul seruus cum ingenuo morte dannetur.

IIII. *Se el home libre faze furto cum algun seruo aieno.*

Se el home libre faz furto cun algun seruo ageno o roba alguna cosa, pague cada uno la emenda que deue fazer por el furto segun como es dicho ena lee de suso, et anbos sean azotados paladinamente. Et se el senor non quiser fazer emenda por el seruo, de el seruo por emenda. Et se anbos fezeren tal cosa porque deuan seer escabezados, anbos prendan morte densuno.

V. *Si dominus cum seruo suo faciat furtum.*

Si dominus cum seruo suo ad furtum faciendum yerit hanc compositionem nec seruum set dominum implere iubemus; ita tamen ut dominus iuxta leges. C. flagellis puplice fustigetur. Seruus autem ideo erit indemnis, quia domini iubentis obediuit imperiis.

V. *Se el senor faze furto cun el seruo.*

El senor que faz furto con el seruo, el senor deue fazer toda la emenda del furto; ca non el seruo et el seruo receba. C. azotes; e por ende el seruo non deue ninguna pena porque lo fez por mandado del senor. Antigua Lee.

VI. *Si seruus alienus suadetur ad illicitam faciendam.*

Si quis seruum alienum ad furtum facien dum aut alias quascunque res illicitas commitendas uel etiam aduersus se ipsum forte persuaserit ut domino eius perditionem exibeat, quod facilius eum per malam et iniquam persuasionem ad suum seruicium fraudulenter addicat et fraus iudicis ipsa fuerit inuestigatione detecta, dominus serui nec seruum perdat, nec illam calumniam pertimescat, set ipse cuius colludio uel suasione seruus crimine admiserit ut eum sibi per aliquam occasionem ad seruicium potuisset addiceret. Ipse eius serui domino quantum ille inuolauerit aut quantum culpabilem rem admiserit aut quantum septuplo compositionem implere cogatur. Ipse autem seruus in conuentu publice C. flagella suscipiat pro eo quod dominum suum despiciens insidianti consenserat et sicut postmodum domino suo reddatur.

VI. *Se el seruo aieno es amonestado dalguno que faga furto.*

Se algun ome conseia seruo aieno que faga furto, o que lo faga a el mismo que gelo conseia algum mal por que o perda sou senor por tal que el o poda ganar del senor mais ayna por este engano, poys que lo soupiere el iuyz, el senor del seruo non deue perder el seruo nin deue auer ninguna pena, mays aquel que conseió el seruo á fazer tal cosa por que lo perdiesse sou senor et que lo podese el ganar, peche al senor del seruo en VII dublos tanto quanto el seruo le furtara o quanto dano le fezera, et el seruo receba C. azotes porque creyo aquel que lo conseio que fezesse tal cosa por que lo perdese sou senor et demays finque en poder de sou senor

serui hoc fecerint et eos alienis dominis esse patuerit, illis consignentur perheniter seruituri quibus scripturam subtraxisse, aut celasse uel lesisse fuerint adprobati. Quod si iubentibus dominis suis talia fecerint, omne damnum redundet ad dominum. Ita etiam et de his precibus. (precipimus) obseruari, qui lucro suo studentes aliena testamenta uel alias scripturas supprese-rint, uitiauerint, ut his quibus competunt impedire aliquid possint, et hii similiter tanquam falsarii teneantur, et iuxta qualitatem persone superiorem damno multentur. Quod si desuper taxatis capitulis nichil uideatur accidere, id est, qui scripturam alterius reperiuntur uiciasse, disrupisse, faltasse, celasse, uel si quid in hac lege constitutum est admississe set solo negligentie causu atque incuria sua quisque perdidit scripturam, uel sibi dixerit fuisse ablatam, si testis qui in eadem scriptura subscripsit adhuc suppra superstes existit, per ipsum poterit coram iudice ordo scripture predicte reparari. Quod si testem ipsum qui in eadem scriptura subscriptor accessit, mortuum esse contigerit, tunc si legitimum et cognitiones repperti fuerint alii testes, qui eamdem scripturam se dicant uidisse et omne textum uel firmitatem eiusdem scripture plenissime nisse similiter publica iudicum inuestigatione per eorum testimonium ille qui scripturam perdidit poterit repparare. et percipere ueritatem.

II. *De los que fazem falsos scriptos.*

Se algun ome faz falso scripto ou lo vsare en iuyzo o en otra cosa sabendolo, el que desfaz a uerdat de lo scripto ou lo corrompe? o el que faz seelo falso ou sinal falsa, ou aquel que del usa, Estos que fazen tales cousas et los que os conseian, poys que forem prouados, se foren omes de gran guysa perdan a quarta parte de su bona. E se alguno ome furta el scripto aieno o lo corrompió, et depoys lo manifesta ante el iuyz ou ante testimonias que furtou aquel scripto ou que lo desfizo ou que o corrumpio, et se se non poder acordar do que dizia el scripto, estonze aquel cuio era lo scripto deue prouar por sou sacramento et por una testimonia aquelo que dizia aquela carta et aquela mostra ualla tanto como lo scripto. Et si non ouuer tanto en su bona aquel que furto el scripto quanto fizo dano a aquel cuio era lo scripto, aquel que furto ou corropio el scripto sea seruo con toda su bona da quel cuio era lo scripto; et demays de la quarta parte de toda su bona que mandamos de suso que deue perder, deue a auer as tres partes aquel cuio era lo scripto et á outra parte deue a auer el rey, que faga dela o que quiser. Et se for ome de menor guysa el que furtou lo scripto o el que lo corrompio depoys que lo manifestare antel iuyz, deue seer seruo da quel cuio era lo scripto. Et el ome de gran guysa o de uil guysa, se lo fezere, cada

uno de los deue recebir C. azotes. Se for seruo aieno el que furto lo scripto o que lo corrompio o que los ascondeo, sea seruo daquel cuio era lo scripto; et se o faz por mandado de sou senor, el senor peche el dano todo por el. Otro si mandamos guardar de los que furtan o corrupen ou ascondem mandas aienas ou otros scriptos por fazer alguna gananza o por fazer ende dano a aqueles cuios eram, estos atales sean dichos falssos; et tal pena receban et tal dano, qual es dycho de suso segundo a persona de cada uno, se for uil o de gran guysa. Et se algun ome, que non furta el scripto, nen corrompe, nen falsea, nin encobre, nin faz ninguna cousa de lo que es de suso dicho, mays aquel cuio era el scripto lo perdio por su niglenza o por su mala guarda é diz quegelo furtaron, si las testimonias que eran ena carta for ainda uiuas por aquelas testimonias pode ainda prouar todo lo scripto ante lo iuyz. Et se as testimonias de la carta son todas mortas et poder fallar otras que dygan que uiron aquela carta por aquelas testimonias pode prouar lo scripto et recobrar todo quanto... dera del scripto [1].

III. *De his qui sub nomine regis aut iudicis communitoria falsa sibi fecerint siue detulerint.*

Qui falsa commonitoria sub nomine regis siue iudicis nesciens protulerit non incurrit falsitatis inuidiam, set eum qui commonitorium dederit, non moretur hostendere. Quod si eum noluerit nominare, aut quod hab eo commonitorium noluerit adprobare, pro qualitate persone ipsse reatum falsitatis incurrat, sicut superius continetur de his qui falsas scripturas confixerint. Quod si anbo falsitatis conscii habeantur, ambo ut falsarii puniantur.

III. *De los que falso mandado leua o falsas letras sub nombre de rey o de iudiz.*

Quem mostra falso scripto o falsas leteras ou falso mandado del rey non lo sabendo, non deue seer tenudo por falso; se poder mostrar aquel que gelo dio, mostrelo et aquel deue recebir a pena que es de suso dicha que deuem auer os que fazen falsos scriptos. Et se anbos o sabem, anbos seam penados como falsos.

IIII. *De his que testamentum contra uiuentis uoluntatem aperuerunt.*

Qui uiui testamentum aut ordinationem eius quamcumque scripturam contra ipsius falsauerit uel aperuerit uoluntatem, ut falsarius iudicetur.

IIII. *De los que falsam la manda del uiuo contra sua uoluntade.*

Quem falsa a manda del ome uiuo o falsare scripto dordenamento de las cosas del uiuo, o manifestar la manda del ome uiuo contra su uoluntade, sea iulgado como falso.

V. *De his qui uoluntatem deffunti celare uel falsare pertemptant.*

Qui defuncti celauerit uoluntatem aut in eandem aliqui falsitatis intulerit, lucrum quod forsitan iudicio testatoris per ipsam scripturam fuerat habiturus, amittat, illis, quibus fraudem facere conatus est, profuturum

[1] Al margen de letra posterior (siglo XIV): da pena do que faz ou vsa de scriptura falsa. da pena do que furta carta allea. da pena do que asconde a manda do morto.

et insuper pro falsitate ferat infamiam. Nam si paruam aut nulam rem exinde consequi potuisset, ut falsarius condempnetur.

V. *De los que encobren la manda del muerto o que la falsam.*

Todo ome que encobre manda de morto, o que la falsa, o faz alguna falsidat en ela, toda la gananza que deue auer daquel scripto, perdala, et ganenla aquelos a quem faze el engano et sea deffamado por falso. Et si ninguna cosa ende non deue á ganar o muy poco, sea penado como falso.

VI. *Si quis sibi nomen falsum imponit, aut parentes uel genus mutet.*

Qui sibi nomen falsum imponit uel genus aut parentes finxerit aut aliquam inposituram fecerit, reus falsitatis habeatur.

VI. *Se algum ome se pon falso nombre.*

Quen se a si pon falso nome, ou falsa linage ou falso parentes, o alguna apustura mala o falsa, sea penado como falso.

VII. *De calide et fraudulenter anterioribus scripturis confectis.*

Quorumdam sepe calliditas exigit ut noue sanctionis constituamus edictum, dum eorum noua et aborrenda fraudis molimina in aliorum deceptione continuata connoscimus, proinde quia sunt plerique tanto alios circumueniendi studio dediti, ut sub unius cause nomine in multis capitolus (capitulis) per scripture seriem interdum aliquos obligent huius perpetim ualiture legis constitutionem decreuimus ut quicumque alio de negotio speciali definiens generalem scripture constitutionem subintroduxerit atque ita circumuenerit aliquem ut dum de unius causa fit conuenientia, callide per scripturam intexat unde omnem de aliis negotiis alterius uocem extinguat, uel etiam fortasse proueniat ut non quidem per scripturam set sub aliis uerbis propter adsimulans quacumque atque dolose aut fraudulenter in quocumque decipiat, huius rei presumptor et publica noture infamia et ei quem circumueniat manens obnoxius eamdem que de falsariis lata est, censuram legis incurrat [1]. Simili quoque dampno uel pena mulctandi sunt qui propter euacuandam fraudulenter posteriorem scripturam per anterioris scripture seriem, res easdem quas posterior scriptura continet in alterius nomine callide obligasse repperiuntur; ita ut tam ille qui sub hac fraude talem scripturam fecisse detegitur, quam ille in cuius nomine facta fuisse detegitur constiterit, si conscius fraudis huius agnoscitur eadem que super taxata est et in rebus, et in corporibus iactura damnetur, et euacuata priori scriptura, firma nihilhominus posterior habeatur.

VII. *De los escriptos que son fechos que dizen que eran fechos ante que*

El dano dalgunos nos constringe muchas uezes que

[1] Este párrafo está plagado de erratas.

fagamos noua lee porque entendemos a maldat de muchos omes que fazen por enganar a otros. Et porque son muchos omes que por gran uolontad de ganar de los otros por una debda que les deuen, fazen scripto que lles deuen otras muytas. Por ende stabelescemos en esta lee que todo ome que deue á otro alguna cosa, et aquel que a deue faz scripto por engano que es tenudo dotras muchas; o se por uentura auenere que non faga ende scripto mas por otras paraulas enganosas mostra que es tenudo dotras debdas muchas; estos atales que fazen tales enganos sean deffamados et paguen a pena a aquellos que enganaron qual manda a lee dos falsos. Et otra tal pena deuen auer os que fazen scripto por engano que sus cosas enpenaron ante por fazer perder al que las tem en penos de su debda. Onde el debdor que faz tal scripto o aquel por cuio nombre o faz, se es sabedor del engano ambos deuen recebir la pena et el dano que es de suso dicho. Et el scripto primero deue seer firme, et el otro que foy feyto despoys por engano non uala nada. Rey don flauio rey de dios la fizo.

VIII. *De callide et fraudulenter posterioribus scripturis confectis.*

Non inmerito cogitur debitum heredis exsoluere qui sucessor hereditatis nocetur extitisse, quia ergo nulli fraudem nocere est occasionibus excusare, huius perpetim ualiture legis sanctionen censemus, ut quicumque cuilibet per cuiuscumque scripture contractum res quascumque dederit que tamen repperiuntur quandoquidem aut non eius iuris fuisse qui dedit, aut id quod dedisse uidetur per priorem scripturam aut quacumque diffinitione in cuiuscumque prius nomine obligasse et sub quodam argumento id postmodum alteri dedisse quod aut suum non erat aut iam prius alteri dederat, dum fraudis huius comentum maniffeste patuerit, ipse quidem qui fecit, si subperstes est, et promissionem et penam quam hab eo edita scriptura testatur subplere cogendus est. Si uero post eius obitum eadem que predicta est fraus inueniri potuerit, id quod auctor spopondit eres eius aut heredes eius cum pena etiam scripture compellendi sunt petenti persoluere; aut si fortasse maior ese auttoris sponso uel pena per scripturam taxata, quam esse constat eius hereditas, si noluerint heredes satisfacere pro auctore de eo saltim quod ex rebus eius possident, cogendi sunt causidico facere cessionem; quod si heredes non sint ab his quibus res ipsa uel facultas que relicta est possessa fuerit, uniuersa reddi iuxta presentem sententiam opportebit, eadem etiam in causis talibus ratione seruata si repertum fuerit conscio illo eamdem fraude intercessisse in cujus nomine prior scriptura conscripta dignoscitur, tam ille qui fecit quam iste qui constius extitit ad satisfactionem promissionis vel pene quam posterior scriptura continet secundum superiorem ordinem equaliter teneantur. At etiam juxta tenorem superioris legis de his qui falssas scripturas confecerint et in corporibus

II

Según ya hemos indicado en el capítulo XXXV, página 65 de este tomo, á fines del año 1480, ó á principios del siguiente, convocados por D. Fernando de Acuña y el Licenciado Garci López de Chinchilla se reunieron en Santiago los procuradores de las ciudades, villas y concejos de Galicia.

Á mediados del año siguiente 1482, debieron de volver á reunirse en Compostela los citados procuradores para continuar tratando de los asuntos del Reino y estudiar y resolver las dificultades que se presentaban á su completa pacificación. Entre las cosas que acordaron fué la una el acudir á los Reyes Católicos, representándoles los agravios y faltas que estaba sufriendo Galicia y suplicándoles adoptasen las medidas que creyesen más oportunas y según procediesen en justicia. Para ello extendieron, acaso ya en Santiago, una minuta, en la cual en veinticinco capítulos iban apuntadas las quejas y reclamaciones que los procuradores habían de elevar á conocimiento de los Reyes [1].

Esta reunión preparatoria de Santiago quizás fuese á consecuencia de las cartas y provisiones que desde Córdoba había despachado la Reina D.ª Isabel á todas las ciudades y villas del Reino exigiendo recursos para proseguir la guerra contra los moros.

[1] De esta minuta posee una antigua copia, que quizás sea el primitivo borrador, el Sr. D. Pablo P. Constanti; el cual con generosidad digna de todo encomio nos la ha facilitado para su publicación.

Partieron, pues, los procuradores de las ciudades y villas de Galicia, y en las Cortes de Madrid de dicho año 1482, ó tal vez en Pinto, que fué donde se celebró la junta general de todos los procuradores de la Hermandad, formularon las súplicas contenidas en el documento que sigue:

Muy altos e poderosos principes Rey e Reyna senores.

Las cosas que los procuradores de las cibdades villas e logares del Reyno de galizia que aqui son venidos, demandan e suplican a vuestra alteza son las seguientes.

Primeramente

I. Por quanto el Reyno de galizia tiene grand pobleza asy por ser tierra de montana e delgado como porque en los tiempos pasados que non ouo justizia ha seydo Robada e puesta en mucha tiranja e Robos e otras grandes nescesidades es nescesario para poderse sofrir la contribucion de la hermandad y que ture, que se faga vna moderacion e alivio tal que los pueblos puedan bien leuar adelante e conportar la dicha hermandad.

II. yten porque en el dicho Reyno de galizia ay personas de suficiencia e diligencia e deseosas del bien publico e de la hermandad que suplicamos a vra. alteza que a estos tales manden les sean dados los oficios y cargos de deputacion y tesoreros e Recabdadores porque es cierto que con mejor gana e mas presto acodiran con la contribuyción e paga a los naturales que a los estrangeros; e los naturales poderán socorrer a los pobres para las tales...... [1] agas y el Reyno será mas contento.

III. que en la moderacion que se fiziere... suplicamos a vra. alteza que se de orden como... faga cargo de contribuycion de hermandad a las vjudas del dho. Reyno de galizia, porque es cierto que ninguna está vjuda que non esté cansada y amingada, saluo aquella que por pura nescesidad de non... está en forma de vjuda.

IV. porque de las fortalezas muchas que ay en el dho. Reyno de galizia vienen muy grandes danos asi porque muchas dellas no tienen juridicion nin vasallos sobre que esten e non pueden mantenerse los que en ellas estan syn tiranizar e Robar la tierra,

[1] Los claros señalados con puntos están borrados é ilegibles en el original.

y otras tienen tan pocos vasallos so sy, que aquellos y los otros que estan vecinos son despechados y Robados de los tenedores dellas porque en este Reyno se dan muy pocas tenencias con las fortalezas, que suplicamos a vra. alteza que manden dar vna ley general para el Reyno de galizia que todas las fortalezas Roqueras que non son cabeças de merindad que tienen menos de dozientos vasallos de su señorio e jurdicion, que estas tales sean derrocadas, ora sean nueuas, ora antiguas.

V. otrosy porquel dho. Reyno de galizia aya de estar sienpre e permanente en paz e sosiego, suplicamos a vra. alteza demande a cada cauallero su fortaleza por seguridad que siempre aya de estar e viujr en justicia.

VI. porque en el Reyno de galizia ay caualleros e escuderos y personas de bien e fijosdalgo que desean seruir a vra. alteza y son zeladores de la justicia y bien y paz de aquel Reyno y personas suficientes que lo pueden seruir bien e tienen en el dho. Reyno mucha parte en los pueblos y son Ricos y abonados, suplicamos a vra. Real señoria mande tomar para sy fasta trezientas lanzas en el dho. Reino para la hermandad que sean Recebidos y pagados segund que son Recebidos e pagados los otros fidalgos e escuderos de la hermandad, porque es seruicio de vra. alteza.

VII. suplicamos a vra. alteza que mande luego proueer de justicia en el dho. Reyno de galizia, e que la justizia mayor que asy ouier de yr al dho. Reyno de galizia lieue poder conplido en todo el Reyno e en todas las cibdades e villas del porque poniendose apartadamente oficiales, puedese dello Resultar diuision e non con tanta obidiencia fazer lo que se deue fazer e que la tal justicia ande por todo el dicho Reyno administrando la justicia y que sea tal persona y de tal estado que los caualleros del dho. Reyno se tengan por contentos de ser justificados por su mano e siendo esta persona de sana e buena yntención e vmano e de buena conciencia y tal que non tenga contiendas nin enemistades nin parcialidades en el dho. Reyno e non sea tirano e que lieue tales oficiales e personas que vsen de la justicia e que asy mismo non sean tiranos e que los letrados que ouieren de entrar en el consejo asy de la justicia ordinaria como de la hermandad que non aboguen antél, nin ante sus oficiales, nin alarguen los pleitos nin lieuen por sus derechos mas de quanto se leuare y sienpre leuo en los logares donde estovjeren e Resydieren pues que vra. alteza los paga muy bien de sus dineros; e que sus criados e los de su conpañia non sean procuradores antellos.

otrosy que la dha. justicia no pongan Regidor ni alcalde de su mano en las cibdades e villas del dho. Reyno syno si le fuere demandado por la cibdad e villa, e que en los pleitos de alçadas que pedieren ante los juezes ..... e otras justicias ordinarias...... no conozcan dello synon por apelacion.

VIII. por quanto las justicias que han ydo al Reyno de galizia han leuado sus escriuanos por ante los quales fazían tratar los pleitos que antellos pendyan e los litigantes presentauan sus escripturas originales en poder de los tales escriuanos, y quando se tornauan a sus casas, leuauan las tales escrituras e los litigantes quedauan perdidos y por mengua de sus escripturas perdian su derecho o se ygualauan con sus contrarios, de lo qual se sigue muy grand daño al dho. Reyno e a vra. alteza grand cargo de conciencia, suplicamosle que en los casos de crimen que la tal justicia pueda leuar su escriuano e en los otros abtos e casos procesales que se pase por escriuanos del dho. Reyno de galizia de cada prouincia uno o dos, e que sea tasado el salario que deuen leuar de su oficio moderadamente.

IX. por quanto es cosa de mal enxenplo y por obidiencia de vra. alteza estar las iglesias encastilladas en el dho. Reyno de galizia que manda sacar por ley que ningund perlado, nin cauallero nin otra persona de ningun suerte non tenga encastillada yglesia alguna, nin gente en ella, saluo que este todo libre para la administracion de los diuinales oficios; e sy por caso en alguna yglesia ouiere de aver gente, que esta sea de vra. alteza o de la justicia que alla estouier por el bien e sosiego del dho Reyno, mas no de otra manera, saluo por quanto la cibdad de orense no tiene cerca alguna e los vecinos e moradores della e el Obispo dende no tyenen donde Reparar a sy e a sus bienes, saluo en la dha. yglesia, la qual sienpre estuvo y esta a seruicio de vra. alteza y a governacion y hordenança de la cibdad de orense e cabildo de la dha. yglesia, suplicamos a vra. alteza que la dha. yglesia de orense esté como está, pues que es vro. seruicio e bien de la cibdad de orense e sus terminos.

X. otrosy suplicamos a vra. alteza nos de su palabra Real de no desanparar al dho. Reyno de gallizia de justizia, por quel dia que esto se fiziese se causaria grand daño e alteracion en el Reyno y vra. alteza non seria seruida.

XI. Asy mismo suplicamos a vra. alteza mande fazer junta general en el dho Reyno de gallicia en que se entyenda en la Reformacion de la hermandad e en sosegar las alteraciones que ...,entre senores y vasallos sobre seruicios e Rentas que se prouea como en todo el Reyno aya vniuersalmente vn peso y medida por que ay en cada logar causa de diuersidad de que vienen muy infinitos dapnos e se prouea como en la dha. junta en Remediar los querellosos e proueer las otras cosas que se suele proueer e Remediar en juntas.

XII. por quanto alguno de los caualleros del dho. Reyno de gallizia y otras personas son odiosas a los alcaldes de la hermandad e por exercer los tales alcaldes el oficio y cargo que tienen buscan los tales señores esquisytas formas a que socolor de jurdicion ordinaria los prende e fatyca e deshaze otros yntolerables dapnos que se prouea que los oficiales de la hermandad no puedan ser corregidos nin demandados, saluo ante los deputados generales questán en el dho. Reyno e que aquellos los castiguen.

XIII. porque es notorio que en los tiempos pasados que no vvo justicia en el dicho Reyno de gallizia los caualleros e señores tuvieron osadia e atreuimiento para poner a sus vasallos seruicios e otras ynposiciones yndeuidamente puestas diziendo questan en la posesyon de las leuar, suplicamos a vra. alteza, pues las tales ymposiciones e seruicios fueron puestos y echados en tienpo de tyrania e Rotura e que non auia justicia, que lo Remedie e mande por ley que se quiten e non se lleven, e sy alguna justicia o Razon los tales senores ouieron para poner lo susodicho, que lo muestren e demanden por nueua demanda e a todos sea guardada la justicia.

XIV. por quanto de los dhos. tienpos que no ha avjdo justicia en dho. Reyno aca algunos caualleros e otras personas tienen puesto e posyeron nueuos portadgos en sus tierras e señorios, e sy algunos auian antyguamente puestos en ciertos logares aquellos han subido en demasyados prescios y los lieuan en mas partes y pasos que deuian lleuar, suplicamos a vra. alteza que los nueuamente puestos los mande quitar enbiando mandar á los tales caualleros que non se entremetan a los leuar, y a poner defendimientos en los logares donde se lieua que non se lieue y los que antyguamente se lleua y se han acrescentado, mande que se tornen a los prescios antiguos.

XV. que por quanto antiguamente en el dho. Reyno de gallizia las tierras de montaña y cotos y valles han andado y andan en ciertas copias de alcaualas, e asy las han vsado e guardado en tienpo de los Reys pasados. Agora los aRendadores aRyendan las dhas. tierras a los señores e otras personas, las quales con los tales arrendamientos tienen forma de despachar

y lleuar a las tales tierras y vasallos muchas mas contyas de mrs. de las que syenpre acostunbraron pagar, suplicamos a vra. alteza les mande guardar las dhas. copias que sienpre touieron e pagaron, porque es cierto e se fallara que ygualada la suma y valor de las tieras e copias en la suma de los aRendamientos e Reendimientos que asy fazen a los dhos. caualleros e a otras personas que montaran e Rentaran las dhas. copias, amas contyas de mrs. que montan los tales aRendamientos e que a vra. alteza non vienen... seruicio nin quebra a sus Rentas, les suplicamos les manden guardar las copias como syenpre fueron guardadas e vsadas en tienpo de los Reys sus predecesores de gloriosa memoria e segund que vra. alteza lo han jurado e proueydo al tienpo que fueron Rescebidos y obedescidos por Reys en sus Reynos en que juraron y prometyeron de tener e guardar los preuilegios e esenciones franquezas e libertades vsos e buenas costunbres de los dhos. Reynos.

XVI. que se fornesca los alfolis de sal y se de las medidas de la dha. sal a los prescios que antyguamente valian e segund está por ley de quaderno.

XVII. que por quanto los del consejo de la hermandad del Reyno de gallizia por no saber la calidad de la tierra a las vezes dan logar a lo que non conviene y dexan de fazer lo que para Reformacion y sosyego de la hermandad y bien de la justicia cunple, mas por no tener entero conoscimiento que por otra causa, que suplicamos a vra. alteza mande que Resyda vna persona de buen deseo al bien de la justicia e tal que conosca la calidad de la tierra e de los negocios della, e esta que sea natural del Reyno, de lo qual se seguyra mucho seruicio a vra. alteza e contentamiento al Reyno.

XVIII. por quanto en el Reyno de gallizia hay muchos abadengos y bectrias que seran sumar quinze o veynte mill vasallos los quales aca agora han estado por fuerça y contra su voluntad y de las yglesias y monasterios cuyos vasallos son, en mano y poder de los caualleros y otras personas poderosas del dho. Reyno, e que han Rescebido muchos agrauios y otros yntolerables danos y esto a causa de la falta e mingua de justicia que syenpre en el dho. Reyno ha avido, y porque a vra. alteza, como Rey e señor de aquel Reyno le pertenesce la administración y encomienda dellos, deuese hazer Relacion a vra. alteza dello para que lo mande Remediar como cunple a seruicio de dios e suyo y bien de las dhas. yglesias y monesterios y de los dhos. sus vasallos mandando Rescebir para sy las encomiendas

de todo ello, y que ningund cauallero nin senor nin otra persona alguna vse nin se entremeta tener nin tomar las tales encomiendas.

XIX. otrosy por quanto en los tienpos pasados que non vuo la dha. justicia en el dho. Reyno de gallizia se causaron muchas muertes y otros casos por falta que no auia quien Remediase de justicia a los querellosos, y a esta causa touieron non tan solamente los que a fyn de rrobar mataron, mas antes muchas personas con vandos e questiones que nascian entrellos cayeron en tales omezillos, e sy vra. alteza ouiese de dar logar que por Rigor de derecho fuesen juzgados, seria perderse la mayor de la tierra y vra. alteza... eria seruido, suplicamos a vra. alteza por vsar de clemencia e benignidad contra los tales, mediante la causa que... mandar perdonar por su carta a todos los que en casos de muertes han caydo sacando a los que siguieron el partido del Rey de portogal, y por satysfacion de sus maleficios les mande seruir en la conquista de granada a sus costas y por el tienpo que a vra. alteza pluguiere o como su merced fuere, en lo qual nro. senor dios y vra. alteza seran seruidos y al dho. Reyno e personas del fecho muy grand bien e merced.

XX. otrosy por quanto en los tienpos pasados que vra. alteza tuviera guerra con el Rey de portogal las mas de las fortalezas de dho. Reyno questan en la frontera de portogal eran de su valía de lo qual se seguia grandisimo dapno al dho Reyno e a vra. alteza grand deseruicio, le suplicamos que por quel dho. Reyno este más seguro de aquí en adelante mande le sean entregadas las dhas. fortalezas fronteras.

XXI. otrosy porque la yglesia del apostol senor santiago ha estado y está entredicha por el Arçobispo e perlado della de que se sigue grand deseruicio a dios y al dho. apostol y a los Romeros que le van a visitar grand desconsolacion, suplicamos a vra. alteza mande leuantar tal entredicho porque es cosa de mal enxemplo casa tan santa y tan vesytada de todas las partes del mundo estar escura y no se celebrar en ella los oficios diuinos.

XXII. por quanto acaesce a las vezes que los moradores del dho. Reyno de gallizia van a portogal a conprar pan e otras cosas que los de dho. Reyno de portogal no consyenten a que los del dho. Reyno de gallizia saquen del dho. Reyno de portogal pan ni otros mantenimientos e que la sal y otras cosas que no puede Resceuir en su Reyno que dan lugar a que se saquen toman los Reales de plata del Reyno de vra. alteza a veynte y cinco mrs., e luego que vienen a conprar al dho. Reyno de galli-

zia bueyes y vacas y pescados y otras cosas que del dho. Reyno lieuan syn algun ynpedimiento dan los dhos. Reales a quarenta e vn mrs., suplicamos a vra. alteza porque en la frontera de gallizia con portogal ouiera de aver este año pasado gran deuision sobrello, mande que sy los del Reyno de portogal non dieren logar a que de su Reyno se saque la prouisyon de pan e vino e otras cosas que cunplen al dho. Reyno de gallizia, ellos no saquen pescado ni ganados ni otras cosas algunas que les cunplan, y que los Reales y otra moneda de vro. Reyno mas en paga de lo que en su Reyno la Resciben.

XXIII. otrosy por quanto en el dho. Reyno de gallizia ha muchas cibdades e villas que..... jurdicion de justicia ordinaria aRededor dos e tres e quatro leguas, en los quales terminos .... algunos vasallos de algunos caualleros, y porque los vasallos de los dhos. caualleros son de las dhas. cibdades e villas Remediados de justicia, los dhos. caualleros buscan esquisytas formas de henemistad con las dhas. cibdades e villas a los dhos. sus vasallos dandoles todo fauor e ayuda a que quando la tal cibdad o villa quiere Remediar a sy y a ellos con justicia e enbiar a la corte de vra. alteza y a las juntas de la hermandad y a otros logares que les cunple que non paguen nin contribuyan con los vecinos de la tal cibdad o villa o logar donde acuden en judgado, suplicamos a vra. alteza mande por ley que los vecinos e moradores donde alcance la jurdicion de la justicia ordinaria de la tal cibdad o villa paguen e contribuyan con ellos asy en lo de hermandad, como en las otras cosas que cunplan al bien de la tal cibdad o villa e su judgado e jurdicion; y quando alguno o algunos de la tal jurdicion fueren Rebeldes y non lo quisyeren ansy fazer, quel juez ordinario pueda fazer y faga la execucion en leuar y penarlos y prenderlos a que todos los otros de la tal jurdición sean obligados de yr col tal juez o justicia a fazer todo lo que por el le fuere mandado en esecucion de la justicia en qualquiera manera que la aya de fazer.

XXIV. otrosy por quanto los procuradores..... oble cibdad de santiago tienen aqui ciertos preuillejos concedidos por los Reys pasados de gloriosa memoria en............ al vna feria franca de veynte dias antes de Santiago e veynte dias despues, la qual sienpre se vso y guardo y vsa y guarda, que porque la dicha cibdad ha seruido a vra. alteza y aprouechado y ayudado en las cosas de la justicia y de la hermandad de aquel Reyno los dhos. sus procuradores y todos los otros de dho. Reyno, suplicamos a vra. alteza les mande guardar e confirmar la dha. feria

e preuillejos, en lo qual vra. alteza fara seruicio a dios y al apostol Santiago, y a la dha. cibdad y Reyno bien e merced.

XXV. Otrosy suplicamos a vra. alteza porque la cibdad de villa mayor de mondonedo quedo muy despoblada con la guerra que en el obispado de mondonedo se hace..... servido bien los vecinos della e han fecho...... es gastos en la...... de pena frosera...... mandar dar....... feria o mercado....... a la dha. cibdad...... os que viuen en ella gozen dello para que se poble.

FIN DEL TOMO II Y ÚLTIMO

ÍNDICE

TERCER PERÍODO

TIERRA DE SANTIAGO

Páginas.

CUARTO PERÍODO

TIERRA DE SANTIAGO

Páginas.

QUINTO Y ÚLTIMO PERÍODO

APÉNDICE

ERRATAS MÁS NOTABLES

Pág.	Lín.	Dice.	Léase.
78	26	espacieros	especieros
277	Nota 1	*es nullement nue garantic.*	*est nullement une garantie.*
280	Nota 2	*soujours*	*toujours*



